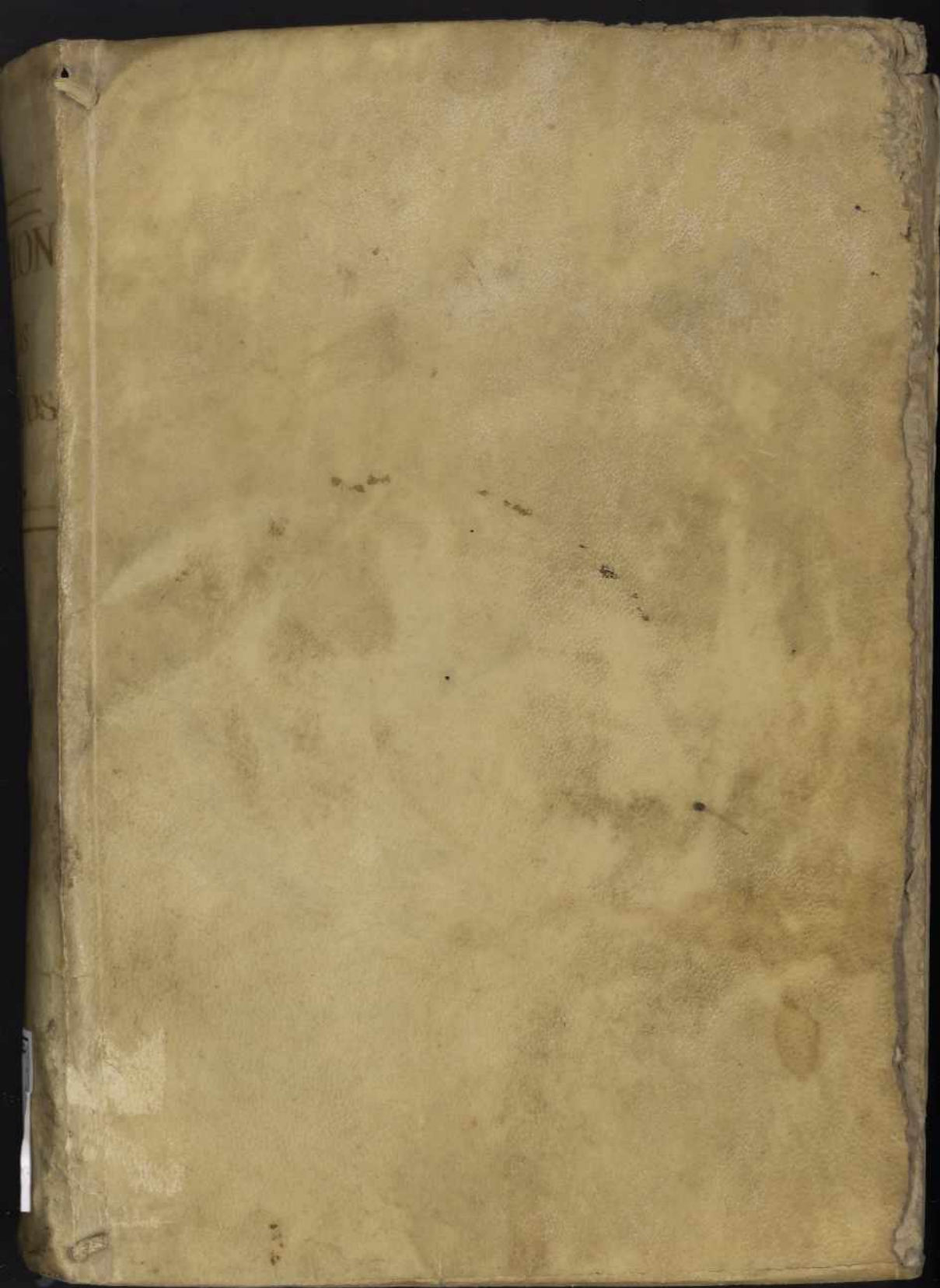
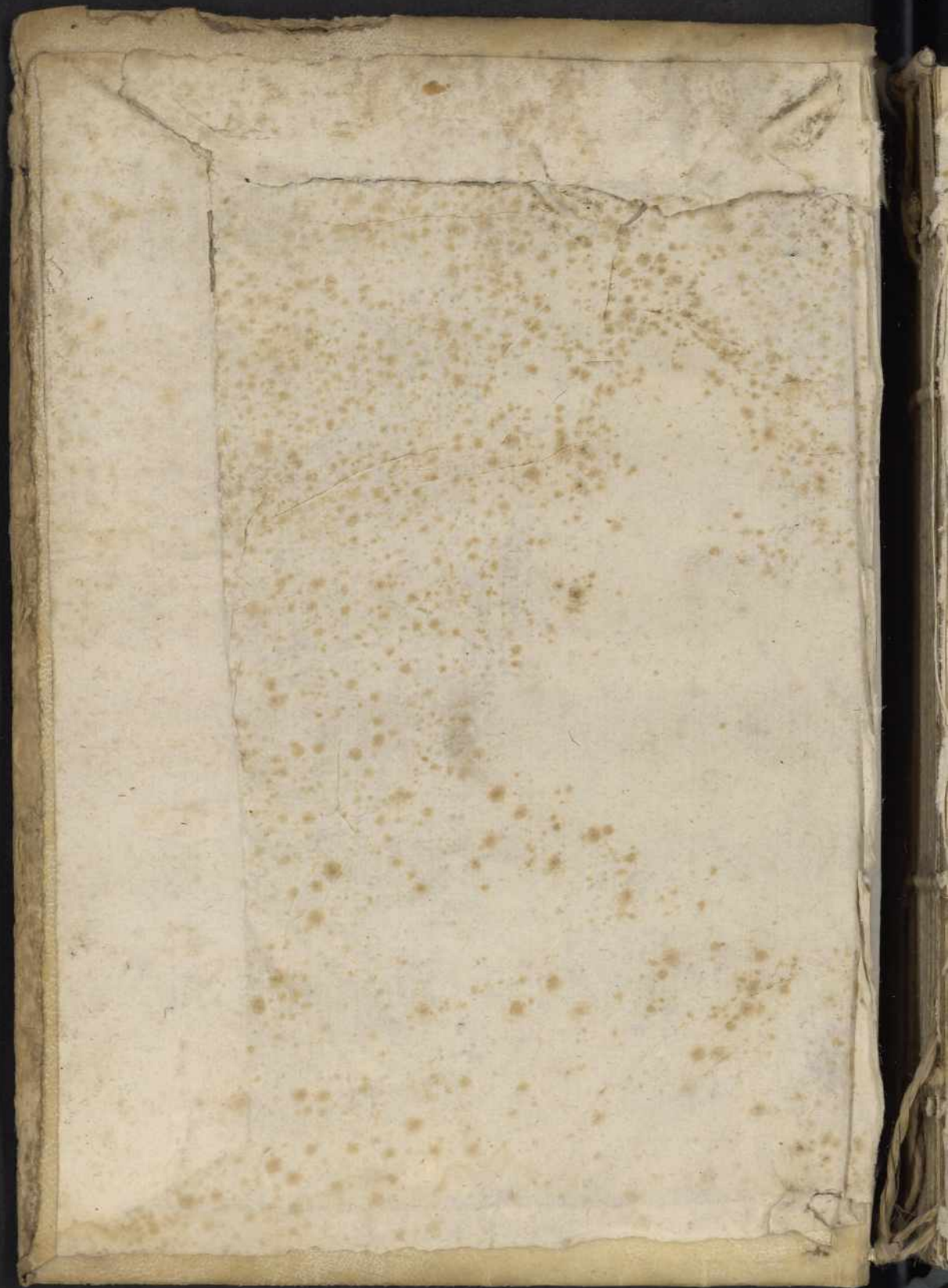






Universidad de Granada
 Facultad de Derecho
 Biblioteca del Decanato
 Estante: 408
 Tomo: (2)
 Número: 1

124047144
 BIBLIOTECA CAPITAL REAL
 Granada
 Sala: B
 Estante: 049
 Número: 138

DICCIONARIO PORTATIL DE LOS CONCILIOS,

Que contiene una suma de todos los Concilios Generales , Nacionales , Provinciales , y Particulares ; el motivo de su convocacion ; sus decisiones sobre el Dogma , ó la Disciplina , y los errores que han condenado desde el primer Concilio, celebrado por los Apostoles en Jerusalén , hasta despues del Concilio de Trento:

A QUE SE HA AÑADIDO

Una Coleccion de los Cánones mas notables, distribuídos por materias, y puestos en orden alfabético , con una Tabla Chronologica de todos los Concilios : precedido todo de una disertacion sobre su antigüedad, y su utilidad, y de una noticia de las Colecciones que se han hecho de ellos: Obra util á las personas que quieren instruirse en esta parte de la ciencia Eclesiástica.

Traducida , corregida , y aumentada de muchos Concilios , y Artículos , y de un Diccionario de los Hereges, y heregias, &c. &c.

POR DON FRANCISCO PEREZ PASTOR,

Quien la dedica al Ilmo. Sr. D. Pedro Rodriguez Campománes , Fiscal del Real , y Supremo Consejo de Castilla , y de la Cámara, Director de la Real Academia de la Historia, &c.

TOMO SEGUNDO.



CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

En Madrid , en la Imprenta Real de la Gazeta, año de 1771.

DICCIONARIO PORTATIL DE LOS CONCILIOS.

Que contiene una suma de todos los Concilios Generales, Nacionales, Provinciales, y Particulares; el texto de los decretos, y sus decisiones sobre el Dogma, o la Disciplina, y los errores que han condeñado desde el primer Concilio, celebrados por los Apóstoles en Jerusalén, hasta después del Concilio de Trento.

A QUE SE HA AÑADIDO

Una Colección de los Cánones mas notables, distribuidos por materias, y puestos en orden alfabético, con una Tabla Cronológica de todos los Concilios: precedido todo de una disertación sobre su antigüedad, y su utilidad, y de una noticia de las Colecciones que se han hecho de ellos: Otra útil á las personas que quieren instruirse en esta parte de la ciencia Eclesiástica.

Traducida, corregida, y aumentada de muchos Concilios, y Arzobispos, y de un Diccionario de los Hebreos, y Griegos, etc. &c.

POR DON FRANCISCO PEREZ PASTOR,

Quien la dedica al Ilmo. Sr. D. Pedro Rodríguez Campomanes, Fiscal del Real, y Supremo Consejo de Castilla, y de la Cámara, Director de la Real Academia de la Historia, &c.

TOMO SEGUNDO.



CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

En Madrid, en la Imprenta Real de la Corte, año de 1775.

ERRATAS

Del Tomo segundo de los Concilios.

Pagina.	Columna.	Linea.	Dice.	Lee.
14.	2.	26.	Marne , el	Marne. El.
16.	1.	7.	Seglares. lo habian,	Seglares , lo habia.
26.	1.	26.	Quartodecimos,	Quartodecimanos.
29.	2.	30.	con el,	contra el.
33.	1.	10.	rerores,	errores.
48.	2.	26.	prohibió,	quitase el punto.
52.	2.	10.	Obispos,	Obispo.
78.	2.	3.	Concio,	Concilio.
82.	1.	14.	de semejanza,	desemejanza.
84.	1.	17.	fulminado,	fulminada.
162.	2.	14.	ad,	al.
164.	2.	29.	refarmacion,	reformacion.
166.	1.	1.	Decreto.	Decreto,
id.	2.	25.	Concllio,	Concilio.
190.	1.	30.	serain,	serian.
205.	2.	7.	Conclio,	Concilio.
231.	2.	13.	Paga,	Papa.
234.	2.	4.	dividos,	divididos.
237.	1.	18.	impidió,	impidió.
303.	1.	5.	yá la,	yá á la.
305.	1.	18.	apalados,	apaleados.
id.	2.	29.	Emprador,	Emperador.
324.	1.	9.	o mismo,	Lo mismo.
325.	1.	16.	Bautismo del,	Bautismo , del.
329.	1.	29.	uerza,	fuerza.
338.	2.	12.	Clerici de vita,	Clerici , de vita.
360.	1.	29.	presesencia,	presencia.
371.	1.	32.	qe uen,	que en.
524.	1.	13.	subsistencia,	substancia.

Del Tomo segundo de los Concilios.

Página.	Columna.	Línea.	Dice.	Debe.
107.	1.	26.	Marne, el	Marne, el
107.	1.	7.	Seglar, lo habian	Seglar, lo habian
107.	1.	26.	Quintodocenas,	Quintodocenas,
107.	1.	50.	con el,	con el,
107.	1.	10.	retor,	retor,
107.	1.	26.	prohibido,	prohibido,
107.	1.	10.	Obispo,	Obispo,
107.	1.	1.	Coome,	Coome,
107.	1.	10.	de rector,	de rector,
107.	1.	17.	luminado,	luminado,
107.	1.	14.	ad,	ad,
107.	1.	29.	reformation,	reformation,
107.	1.	1.	Dector,	Dector,
107.	1.	17.	Concilio,	Concilio,
107.	1.	10.	reata,	reata,
107.	1.	7.	Concilio,	Concilio,
107.	1.	11.	Paga,	Paga,
107.	1.	4.	divido,	divido,
107.	1.	18.	impido,	impido,
107.	1.	7.	ya a la,	ya a la,
107.	1.	18.	apalado,	apalado,
107.	1.	19.	Emperador,	Emperador,
107.	1.	9.	o tanto,	o tanto,
107.	1.	16.	Baronismo del,	Baronismo del,
107.	1.	27.	hura,	hura,
107.	1.	11.	Clavis de vita,	Clavis de vita,
107.	1.	27.	presencia,	presencia,
107.	1.	11.	que en,	que en,
107.	1.	17.	substancia,	substancia,

DICCIONARIO, O SUMA DE LOS CONCILIOS. R



RATISBONA (Concilio de) en Baviera, *Ratishonense*, el año de 792. En él se condenó á Feliz de Urgél, convencido de error, y se le envió á Roma al Papa Adriano, en cuya presencia confesó, y abjuró su heregia en la Iglesia de San Pedro: despues se volvió á su casa en Urgél; defendía, como Elipando, que Jesu-Christo hombre no era

Tom. II.

hijo sino por adopcion. *D. M. Florez. Esp. Sagr. T.V.p. 360.*

RATISBONA (Concilio de) el año 803. Se decidió en este Concilio que los Corobispos no harian las funciones Episcopales, por no ser mas que Sacerdotes, y que todas las que habian hecho se tendrían por nulas. Se prohibió también hacer nuevos Corobispos. No obstante los Corobispos no cesaron enteramente hasta la mitad del decimo siglo. *D. M.*

A RA-

RAVENNA (Concilio de) *Rabenatense*, el año de 874. por el Papa Juan VIII. presidiendo á setenta Obispos: se terminó en él una diferencia entre Urso Duque, de Venecia, y Pedro, Patriarca de Grado. *Tom. XI. Conc. p. 271.*

RAVENNA (Concilio de) en 22 de Julio del año 877. El Papa, y quarenta y nueve Obispos tuvieron este Concilio para remediar los desordenes de la Iglesia, y del Estado, é hicieron en él XIX. Cánones. El primero dice, que el Metropolitano enviará á Roma en los tres meses despues de su Consagracion, para exponer su Fé, y pedir el *Pallium*; y hasta entonces no exercerá ninguna función. El Obispo electo será consagrado dentro de tres meses, pena de excomunion. *Ib. p. 301.*

RAVENNA (Concilio de) el año 898. por el Papa Juan IX. en presencia del Emperador Lamberto: en él se leyeron de nuevo los Actos del Concilio de Roma, y se aprobaron doce Articulos. *D. glo.*

RAVENNA (Concilio de) en Abril del año 967. El Emperador Oton entregó en él al Papa, la Ciudad, y Territorio de Ravenna. Heroldo, Arzobispo de Salsbourg, fué depuesto en él, y el acto de su deposicion se firmó el 25 de Abril por cinquenta y siete Obispos, comprehendido el Papa Juan XIII. El Emperador firmó despues del Papa, y luego los Obispos. Tambien se erigió Magdebourg en Arzobispado. *Tom. XI. Con. p. 909.*

RAVENNA (Concilio de) el año 968. Muchos Obispos de Italia, y de Germania firmaron en él un trueque, entre la Iglesia de Halberstad, y la de Magdebourg. *D. M.*

RAVENNA (Concilio de) en primero de Mayo del año 998. Gerberto, que era su Arzobispo, hizo en él tres Cánones, con ocho Sufraganeos de su Metropoli. *Con. T. II. p. 1025.*

RAVENNA (Concilio de) en 30 de Abril del año 1014, por el nuevo Arzobis-

po Arnouldo. En él se expuso que mientras la vacante de la Silla de Ravenna, que habia durado once años, hicieron algunas ordenaciones ilícitas, y dedicaciones irregulares: se dixo, que todos los que habian sido ordenados de este modo quedarían suspensos hasta una discusion mas exacta, y que todas las Iglesias, y Oratorios consagrados por Adalberto, á quien el Emperador habia dado el Obispado de Aricia, serian entredichos, y declarada por nula la bendicion. *Tom. XI. Conc. p. 1109.*

RAVENNA (Concilio de) el año 1128. El Papa Honorio depuso en él á los Patriarcas de Aquileya, y de Venecia, ó de Grado, por haber sido favorables á los Cismaticos. *Pag. Labb. T. 12. p. 1389.*

RAVENNA (Concilio de) el año 1261, tenido por orden del Papa Alexandro IV. y esto para prestar socorro contra los Tártaros: pero este Papa murió en 25 de Mayo de aquel año antes de po-

der celebrar el Concilio que habia indicado hasta el mes de Julio siguiente. *D. M. Labb. T. 14. p. 237.*

RAVENNA (Concilio de) en 8 de Julio de 1286. por Bonifacio de Lavagna Arzobispo de esta Ciudad, con ocho Obispos sus Sufraganeos. Se publicó en él una constitucion dividida en nueve Articulos, que el primero condena un abuso introducido por los Seglares. Este era, que quando se hacian Caballeros, ó se casaban, hacian venir Charlatañes, y Bufones para las diversiones de estas fiestas. *Tom. XIV. C. p. 871.*

RAVENNA (Concilio de) el año 1311. por Raynaldo, Arzobispo de Ravenna, sobre el asunto de los Templarios. En él se hallaron ocho Obispos de la Provincia, y tres Inquisidores, dos Padres Predicadores, y un Frayle Menor. Se hicieron comparecer siete Templarios, que sino manifestar temór negaron constantemente todos los delitos de que se les acusaba. El

dia siguiente se juzgó que se debían tener por inocentes los que habían confesado por temor de los tormentos; pero hubo cinco que hicieron la purgacion Canónica. En este Concilio se publicó una Constitucion de treinta y dos Artículos, con ánimo de renovar los antiguos Cánones mal observados. El mas importante es sobre las violencias usadas contra los Obispos que se hallaban presos, muertos, ó echados de sus Iglesias, y despojados de sus bienes. Se pronunció contra los autores de estos delitos todo genero de censuras, y penas Espirituales; pero este remedio no era suficiente. *Tom. XV. C. p. 47.*

RAVENNA (Concilio de) 1314, por el mismo Arzobispo, asistido de seis Obispos, y de quatro Diputados. Este Concilio hizo un Reglamento en veinte Artículos. Entre otras cosas se prohibe ordenar por Obispo á ningun Estrangero, ni incognito ultramarino; el hacer ordenaciones, ú otras funciones Ponti-

ficales en sus Iglesias. Los incognitos eran sin duda los Obispos *in partibus*, cuyo numero se aumentaba todos los dias. Quando los Obispos pasen por sus Ciudades, ó sus Diócesis, harán los Curas tocar las Campanas, para que los Pueblos puedan acudir á recibir la bendicion de rodillas, con pena de cinco sueldos de multa, aplicada á los pobres.

Los Canonigos, ó Religiosos irán delante del Obispo en Capas, con el agua bendita, el incienso, y la Cruz, cantando hasta la puerta de la Iglesia, y recibirán su bendicion solemnemente, prosternados delante del Altar. Esta es la primera vez, dice M. de Fleuri, que se vé una ordenanza expresa para hacer rendir á los Obispos estos honores exteriores, que el respeto, y el afecto de los Pueblos atraían bastante en los primeros siglos. El mismo Concilio dice tambien, que ningunos Religiosos, ú otros podrán eximirse de la visita de los Ordinarios con pretextos de prescrip-

cripción. Los Sacerdotes serán obligados á celebrar su primera Misa dentro de tres meses, despues de su ordenación; y luego á decirla á lo menos una vez al año. *Tom. XV. C. p. 119.*

REDINGUE (Concilio de) en Inglaterra, *Redingense*, en 30 de Julio del año 1279. por el Arzobispo de Cantorberi, Legado del Papa, y sus Sufraganeos. En él se renovaron las Constituciones del Concilio de Latrán del año 1215. y del de Londres de 1268. contra la pluralidad de los Beneficios de cargo de Almas. Tambien se hizo un Reglamento para las Religiosas. Se les ordena cantar el Oficio sin suprimir nada: y se les prescribe el modo de hacer, ó recibir sus visitas, porque estas Religiosas no guardaban una exacta clausura. *Tom. XIV. C. p. 633.*

REDON (Concilio de) Abadía en Bretaña en el Monasterio de San Salvador, *Redonense*, el año de 848. Nomenoi, Duque de Bretaña,

obligó á quatro Obispos Bretones á renunciar sus Sillas, poniendo á otros en su lugar, y erigió tres nuevos Obispados, Dol, San Brieu, Freguier, dando á Dol el nombre de Metrópoli, que ha conservado á pesar de Tours mas de trescientos años. Los siete Obispos fueron consagrados en Dol, y Nomenoi declarado Rey, que era lo que se habia propuesto en todas estas mutaciones.

REIMS (Concilio de) *Remense*, el año 625, tenido por el Arzobispo Sonnacio, presidiendo á quarenta Obispos. En él se hicieron veinte y cinco Cánones, que el uno dice que se observáran los del Concilio de París del año 614. San Arnouldo de Metz, y San Cuniberto de Colonia asistieron á este Concilio. *C. T. 6. p. 1431.*

REIMS (Concilio de) á mediado de Mayo del año 813, tenido por orden de Carlo Magno para restablecer la Disciplina Eclesiástica. El Arzobispo Vulfario presidió

en él. Se empezó según la costumbre por un ayuno de tres días: y se hicieron quarenta y quatro Cánones. *Tom. IX. Conc. p. 339.*

REIMS (Concilio de) el año 923. Seulfio de Reims, con sus Sufraganeos, ordenó á los que se habian hallado en la Batalla de Soissons, entre Roberto y Carlos, que hicieran penitencia tres Quaresmas por tres años. *Tom. XI. C. p. 795.*

REIMS, ó de SAN BASILEO (Concilio de) á tres leguas de Reims, en 17 de Junio del año 991, convocado por orden de Hugo Capeto, contra Arnouldo, Arzobispo de Reims, é hijo de Lotario, que se tenia sospecha de estar de inteligencia con su Tío Carlos de Lorena, que se habia apoderado de la Ciudad de Reims, y que despues fue preso por Hugo Capeto, y puesto en prision en Orleans. Seguín, Arzobispo de Sens, presidió en el Concilio como el mas antiguo; y Arnouldo, Obispo de Orleans, como el mas sabio Obispo de las Ga-

lias, fue el promotor; y encargado de hacer las proposiciones: exortó á los Obispos á obrar sin pasion, pero con libertad; y propuso el asunto del Concilio: dixo que se trataba de saber si Arnouldo de Reims podia purgarse del crimen *Lese Majestatis*, de que se le acusaba. Despues se expusieron las pruebas contra él: pero tres hombres, distinguidos por su ciencia, que fueron Juan Escolastico de Auxerra, Rodulfo Abad de Sens, y Abbon de Fleuri, hablaron en defensa de Arnouldo de Reims, y produxeron la falsa Epistola de los Obispos de Africa al Papa Damaso, para mostrar que todos los grandes negocios de la Iglesia deben ser reservados al Papa, principalmente la Sentencia de los Obispos. Citaron muchos extractos de las falsas Decretales, y defendieron que la causa de Arnouldo debia ser significada al Papa; que las acusaciones, los testigos, y los Jueces debian examinarse en un grande Concilio.

A esto se respondió, que Arnouldo había sido llamado al Concilio por Letras Canónicas, y por Diputados ya había mas de un año, y se probó que la causa fue llevada al Papa, por la Carta del Rey Hugo á Juan XV.

Arnouldo de Orleans hizo en esta ocasión un Discurso notable, que entre otras cosas contenia á la verdad proposiciones excesivas, dice M. de Fleuri, y que parecían aspirar al desprecio de la Santa Sede; pero es justo explicar favorablemente las palabras de un Obispo venerable por su edad, y su ciencia, y que muy lejos de aconsejar el cisma, había declarado primero que se debía respetar la Iglesia de Roma: demás de esto, añade el mismo Historiador, toda la gente de juicio no podía dexar de estar indignada con los desordenes espantosos que reynaban en Roma por mas de un siglo, y esta indignación no podía menos de disminuir el respeto á la Persona de los Papas, y á sus Constituciones,

por el poco orden que hubo en su vida, y costumbres hasta el medio del Siglo XI. *Flores. Clav. Hist. p. 155.*

Despues que se oyeron las razones de los unos, y de los otros, se acordó que Arnouldo de Reims podía ser juzgado en el Concilio. Se le hizo entrar, y se le expusieron con dulzura los Beneficios que había recibido del Rey, y los males que había causado. Arnouldo se defendió tíviamente, diciendo, que se veía entre las manos de sus enemigos; pero poco tiempo despues confesó su delito, y dixo que quería renunciar el Obispado, por haberlo exercido indignamente.

En la segunda Sesión, á que asistieron los dos Reyes Hugo, y Roberto, exortó Arnouldo de Orleans á Arnouldo de Reims á que se prosternara delante de los Reyes, y les pidiera la vida, lo que hizo, y se la concedieron. Despues entregó al Rey el Anillo, y Baculo Pastoral, y entregó á los Obispos las otras in-

insignias de su Dignidad : luego leyó su Acto de renunciación , en que decía , que por los pecados que habia confesado secretamente á los Obispos , se reconocia indigno del Obispado , el que renunciaba , y consentia que se pudiese otro en su lugar. Este fue Gerberto , persona célebre , que por su amor á las Letras , y por la parte que tenia en los negocios de la Iglesia , mereció después ser electo Papa , con el nombre de Sylvestre II. Haviendo confesado Adalgero que habia abierto las puertas de Reims , y entrado hostilmente en la Iglesia , aceptó ser depuesto , y fue despojado de las vestiduras Sacerdotales que se le habian revestido , y se le concedió la Comunión Laical. *Serber. Hist. Conc. Rem. Fl.*

REIMS (Concilio de) en 3 de Octubre del año 1049, la mañana de la Dedicación de San Remis , por el Papa Leon IX. En él se hallaron veinte Obispos , cerca de cinquenta Abades , y otros mu-

chos Eclesiásticos. En la primera Sesión se propuso el asunto del Concilio ; esto es , los abusos que se practicaban en las Galias contra los Cánones , á saber , la simonía en las funciones Eclesiásticas , las Iglesias usurpadas , ó vejadas por los Seglares , los Matrimonios incestuosos , la apostasía de los Monges , y de los Clerigos , los saqueos , y las detenciones injustas de los pobres , los delitos abominables , y algunas heregías que se suscitaban en los Países. Todos estos Obispos se purificaron de la sospecha de simonía , á excepcion de quatro. Los Abades hicieron lo mismo , pero algunos no se atrevieron á responder nada. Se depuso á un Abad de Pontieres , por incontinente.

En la segunda Sesión confesaron muchos que habian entrado por simonía : Se excomulgaron los Obispos , que siendo convidados al Concilio , no habian asistido ni enviado disculpa por escrito. Después se hicieron doce Cánones pa-

ra renovar los Decretos de los Padres, despreciados mucho tiempo habia, y se condenaron con pena de Anathema muchos abusos que corrian en la Iglesia Galicana, como la simonía, las promociones de los Obispados, sin eleccion del Clero, y del Pueblo. Al fin del Concilio expidió el Papa una Bula, que ordenaba celebrar la fiesta de San Remi el dia primero de Octubre. *Labb. T. II. p. 1395.*

REIMS (Concilio de) el año 1092, por Renaudo, Arzobispo de Reims, asistido de seis Obispos de la Provincia. Se examinó en él la diferencia sobre la separacion del Obispado de Arras de el de Cambray. Los Diputados de Arras se hallaron en él, y convinieron en que se debian restablecer Obispos en las Ciudades donde los ha habido, y que se deben establecer en las que son bastante considerables. El Arcediano de Cambray defendió, que la Iglesia de Arras no debia tener Obispo propio. El Concilio envió la decision *Tom. II.*

de este supuesto al Papa, y ordenó á las partes que fuesen á Roma á seguir su causa. El Papa decidió que se debia ordenar un Obispo de Arras; y despues de ser electo Lamberto Obispo en Arras, fue consagrado en Roma por el Papa. *Tom. XII. C. p. 801.*

REIMS (Concilio de) el año de 1094, compuesto de tres Arzobispos, y ocho Obispos. El Rey Phelipe esperaba hacer aprobar en él su casamiento con Bertrada, en vista de que Bertha, su primera Muger, habia muerto el mismo año. Ibas de Chartres no quiso hallarse en este Concilio, y apeló de él al Papa, diciendo, que no se le habria permitido decir la verdad impunemente en esta Asamblèa, añadiendo despues estas palabras: Haga el Rey contra mí todo lo que Dios le permita hacer; encierreme, aparteme, proscribame; resuelto estoy con la gracia de Dios á sufrirlo todo por su Ley. *Ib. p. 817.*

REIMS (Concilio de) el
B año

año 1105. En él se eligió por Obispo de Cambray á Odon, Abad de San Martin de Tournai, que fue consagrado por Manases de Reims. *D. M.*

REIMS (Concilio de) en 28 de Marzo del año 1115, por el Legado Conon. En él excomulgó al Emperador Henrique, que volvió á enviar á Amiens al Obispo Godofredo, que se habia retirado á la Cartuja. *Id. Labb. T. 12. p. 1215.*

REIMS (Concilio de) desde el 20 al 30 de Octubre del año 1119. tenido por el Papa Calixto II. asistido de quince Arzobispos, demás de doscientos Obispos: porque hizo que fuesen todas las Provincias del Occidente: habia casi otros tantos Abades. Despues de la Misa se sentó el Papa en un Trono elevado enfrente de la Puerta de la Iglesia. Los Obispos, y Cardenales estaban en el primer orden. Un Cardenal Diacono en pie, cerca del Papa, tenia en la mano el Libro de los Cánones, para leerlos quan-

do fuese necesario. Despues de las Letanias, y de las Oraciones, hizo el Papa una especie de Homilia en Latin, sobre el Evangelio, donde se dice, que la barca, figura de la Iglesia, estaba agitada por las Olas. Un Cardenal hizo despues un Discurso eloquente sobre el deber de los Pastores. El Obispo de Ostia explicó los diversos asuntos para que se habia convocado el Concilio.

Luis el Grueso dió en el sus quejas con motivo de la Normandía, que el Rey de Inglaterra le habia invadido por violencia; pero el Concilio no sentenció nada. Entrando en el Concilio Hildergarda, acompañada de sus Damas, se quejó contra el Conde Guillermo, Duque de Aquitania, que la habia abandonado, para tomar en su lugar la muger del Vizconde de Chatelleraut, y que estaba entregado á todo genero de vicios, hasta hacer vanagloria de sus desordenes: recibieron las disculpas de los Prela-

lados de Aquitania , que representaron que su Duque estaba enfermo , y no habia podido ir al Concilio , como el Papa se lo habia mandado : se le señaló un plazo para presentarse en la Corte del Papa, y volver á tomar su muger legitima , con pena de Anathema.

El Arzobispo de Leon, se quejó, en nombre del Obispo de Macon , de las empresas del Abad de Cluni, contra el qual formaron grandes quejas otros muchos Monges , y Clerigos. El Abad de Cluni defendió su causa, y sostubo que todas las quejas no se fundaban mas, que en el cuidado que tenia de conservar los bienes , y privilegios de su Monasterio , y dixo que el Papa sabría bien defender los bienes que habia confiado á los Abades de Cluni. Se examinó este asunto, y se confirmaron los privilegios de aquel Monasterio. El Concilio hizo cinco Decretos; el primero contra la simonia , el segundo contra las investiduras

de los Obispos , y de las Abadías , que se prohibieron con pena de Anathema, y de privacion de la Dignidad asi recibida. El tercero contra las usurpaciones de los bienes de la Iglesia. El quarto contra los que exigen alguna retribucion por el Bautismo, el Santo Oleo , la Sepultura , la Visita , y la Uncion de los enfermos; el ultimo es , para la continencia de los Clerigos. Tambien se hizo un Decreto para la tregua de Dios : pero no se pudo concluir en él la paz proyectada entre el Papa, y el Emperador Henrique. Hallandose este Principe en Mouson , donde el Papa se transportò mientras se celebraba el Concilio , no quiso executar la promesa que habia hecho con juramento de renunciar á las investiduras.

En la ultima junta, teniendo los Obispos, y los Abades en numero de quatrocientos y veinte y siete , cada uno un Cirio en la mano, se levantaron, y el Papa excomulgó solemnemente á muchas personas, cuyos

nombres se leyeron, siendo los dos primeros el Emperador, y el Anti-Papa Bourdino. *Tom. XII. Conc. p. 1289.*

REIMS (Concilio de) en 18 de Octubre del año 1131. tenido por el Papa Inocencio II. presidiendo á trece Arzobispos, á doscientos sesenta y tres Obispos, y aun grande numero de Abades, de Clerigos, y Monges Franceses, Alemanes, Ingleses, y Españoles. El mas célebre de los Abades era San Bernardo, que pareció con lustre en la Asambléa.

La eleccion del Papa Inocencio fue aprobada en él, y Pedro de Leon excomulgado, si no bolvia á Resipiscencia. Se publicaron XVII. Cánones de Disciplina, ya publicados en el Concilio de Clermont del año antecedente, y el Papa consagró en él al Rey Luis el Joben.

El VI. de estos Cánones prohibe á los Monges, y á los Canonigos Regulares el estudiar las Leyes Civiles, y la Medicina para ganar dinero, porque la avaricia los em-

peñaba en este estudio. Este mismo Concilio prohibe los Tornéos, porque en ellos se ponía en riesgo la vida de los cuerpos, y de las Almas, queriendo hacer pruebas de fuerza, y de destreza, y pronuncia Anathema contra el que haya herido una persona consagrada á Dios. *Tom. XII. Conc. p. 1457. D. M.*

REIMS (Concilio de) el año de 1148. compuesto del Papa Eugenio III. asistido de los Cardenales, de muchos Obispos de Francia, de Alemania, de Inglaterra, y de España. San Bernardo hizo confesar en él á Gilberto Porretano, que enseñaba que la Esencia de Dios, su Divinidad, su Sabiduría, no es Dios: y el Santo Abad convatió fuertemente esta proposicion, despues que se hubo disputado mucho tiempo. San Bernardo formó una Profesion de Fé contraria á los errores de Gilberto, que fue aprobada del Papa, y de los Cardenales. Esta es la substancia: Primero, cremos que la naturaleza simple-

ple de la Divinidad es Dios, y que Dios, es la Divinidad; que es sabio por la Sabiduría que es él mismo, grande por la grandeza que es él mismo, y así de lo demás. Segundo, quando hablamos de las tres Personas Divinas decimos, que son un Dios, y una substancia Divina; y al contrario quando hablamos de la substancia Divina, decimos que está en tres Personas. Tercero, decimos, que Dios solo es Eterno, y que no hay otra cosa, sea que se llame relacion, propiedad, ó de otro modo, que sea eterna sin ser Dios. Quarto, creemos que la Divinidad misma, y la Naturaleza Divina encarnó en el Hijo, &c.

Como muchos Miembros del Concilio favorecian á Gilberto, no confirmó el Papa esta Sentencia, por un Decreto solemne, y solo obligó á Gilberto á que retratara sus errores, lo que hizo. A este mismo Concilio se llevó una especie de Fanatico, llamado Eon, de la Estrella, que habia

engañado mucha gente del Pueblo, publicando que él era quien debía juzgar los vivos, y los muertos, á causa de estas palabras de la Iglesia, *per eum qui venturus est, &c.* que se pronunciaba entonces *per Eon*. Pero como solo dió algunas respuestas insensatas, se le puso en prision, donde murió poco tiempo despues.

Se acusó en la misma Asambléa á Guillermo, Arzobispo de Yorck, de no haber sido electo canonicamente, ni consagrado legitimamente, sino intruso por la autoridad del Rey, de lo que fue convencido: y Alberto, Obispo de Ostia, pronunció contra él en nombre del Papa la Sentencia de deposicion, alegando por motivo, que antes de la eleccion habia sido nombrado por el Rey Estevan; no obstante, esta Sentencia se dió contra el dictamen de la mayor parte de los Cardenales. Este mismo Concilio hizo algunos Cánones: la mayor parte repetidos de los Concilios prece-
dentes, y referidos con diversidad.

dad en varios exemplares. Uno de los mas notables es el que hace conocer el origen de los Curas Titulares. No se pondrán en las Iglesias, dice este Cánón, Sacerdotes por comision, sino cada una tendrá su Sacerdote particular, que no podrá ser destituido, sino por el juicio canónico del Obispo, y se le señalará la subsistencia conveniente sobre los bienes de la Iglesia. *Tom. XII. Conc. p. 1651. Fl.*

REIMS (Concilio de) el año 1164. por el Papa Alexandro III. para la Cruzada. *Labb. T. 13. p. 325.*

REIMS (Concilio de) (ó mas bien de San Quintin en el Vermandés) año 1235, de donde el Arzobispo de Reims, con seis de sus Sufraganeos, fueron á Melun á encontrar al Rey en 29 del mismo mes para hacerle representaciones sobre ciertos Artículos, que herian segun ellos la libertad de la Iglesia. *Id. p. 1335.*

REIMS (Concilio de) en primero de Octubre del año 1287. Pedro Barbeto, Arzo-

bispo de Reims, siete Obispos sus Sufraganeos, y los Diputados de otros dos, resolvieron unanimemente enviar á Roma para seguir hasta su entera expedicion la causa que tenian con los Religiosos Mendicantes, con motivo de sus privilegios para la confession, y la predicacion. *Tom. XIV. Conc. p. 1077.*

REIMS (Concilio de) en 22 de Noviembre del año 1301. En él se hizo una Constitucion de siete Artículos, que la mayor parte pertenecen á los Clerigos que fuesen llamados á un Tribunal Secular. *D. M.*

REIMS (Concilio de) el año 1564, celebrado por el Cardenal de Lorena. Este Concilio fue muy numeroso, y asistieron á él los Obispos de Senlis, de Soissons, de Chalons-Sobre-Marne, el Arzobispo de Sens, (Pellevé) y el Obispo de Verdum, que se hallaban entonces en Reims, tubieron asiento en él, el Arzobispo á la derecha del Cardenal, y el Obispo á la izquierda-

quiera. Los Procuradores de los Obispos de Noyons, de Laon, de Amiens, y de Bolo-
nia concurren tambien. Los Diputados de los Cabil-
dos, y muchos Abades que
asistieron á él tubieron dere-
cho de voto. Huvo hasta diez
y nueve Congregaciones. En
la segunda de 28 de Noviem-
bre se resolvió, que para el Ar-
ticulo de la reformation de
las costumbres se remitirian al
Concilio siguiente, despues
que cada Obispo hubiera exa-
minado en su Diocesis lo que
habia que reformar. Se hicie-
ron muchos Estatutos, y Re-
glamentos. Se hallan de ellos
impresos diez y ocho: los
principales tienen por objeto
la residencia de los Curas; la
administracion de los Sacra-
mentos; la vida arreglada que
deben guardar los Pastores; el
examen, asi de los que se eli-
gen para Curas, como de los
que aspiran á los Ordenes Sa-
cros. El Artículo que concier-
ne á la vida de los Clerigos,
contiene excelentes Reglamen-
tos. *Labb. Coll. Conc. T. XX.*
p. 1289. &c.

REIMS (Provincial de) en
Mayo del año 1583, tenido
por el Cardenal de Guisa, asi-
tido de los Obispos de Soissons,
de Laon, Beauvais, Chalon-
Sobre-Marne, Noyon, y
Amiens, y un Diputado de
Senlis. En él se trató del Culto
Divino, del Breviario, del
Misal, y Ritual, de los dias
de Fiesta, de los Sacramentos,
de los Seminarios, de las Se-
pulturas, de los Curas, de los
Cabildos, de los Simoniacos,
de los Confidenciarios, de la
usura, de las visitas Episcopa-
les, y del Synodo Diocesano.
Se trató de estas diversas ma-
terias en cinco Congregacio-
nes: Se hicieron muchos Re-
glamentos sobre la administra-
cion de los Sacramentos, y
las obligaciones de los Ecle-
siásticos, que fueron aproba-
dos por un Breve de Gregorio
XIII. de 30 de Julio de 1584.
Id. p. 683. T. 21.

RIEZ (Concilio de) en
Provenza (ó la segunda Nar-
bonense) *Regiense*, en 29 de
Noviembre del año 439, por
San Hilario de Arlés, presi-
dien-

diendo á trece Obispos : se convocó para remediar el desorden de la Iglesia de Embun , excitado con motivo de la eleccion de Armentario. Una faccion, compuesta de Seglares. lo habian nombrado por Obispo , sin tener el consentimiento del Metropolitano, y lo hizo ordenar por dos Obispos solos, aunque los Cánones prescriben tres. El Concilio decidió, que aunque los dos Obispos que habian ordenado á Armentario , merecian ser depuestos, se les perdonaría no obstante ; pero sin permitirles asistir á ninguna ordenacion Episcopal , ni á ningun Concilio Provincial. En quanto á Armentario, se resolvió , que no podia ser Obispo de Embun , pero que se le trataría como el Concilio de Nicéa habia hecho con los Novacianos , esto es , que se permitiría á los Obispos que lo tuviesen á bien darle una Parroquia , ó para que la gobernara en calidad de Corobispo , ó para asistir al servicio de ella, y participar de los Santos

Mysterios , como un Obispo extraño, que nunca podria gobernar mas de una Parroquia, ni ordenar al menor Clerigo, aunque lo uno , y lo otro hacian muchas veces los Corobispos , ni exercer ninguna funcion Episcopal , fuera de la Confirmacion , y de la Consagracion de las Virgenes , y de su Iglesia solamente. Este mismo Concilio concedió á los Presbyteros el permiso de dár en todas partes la Bendicion quando se les pidiera, excepto en las Iglesias , y que se tendrían dos veces al año Concilios Provinciales , segun la Constitucion del Concilio de Nicéa. *T. IV. C. p. 531. a. b. Till.*

RIGA (Concilio de) en Livonia , *Rigense*, el año de 1429 , por Henrique, Arzobispo de esta Ciudad. Este Concilio envió á Roma diez y seis Diputados , todos Presbyteros , para quejarse de los que oprimian la Iglesia de Riga ; pero habiendo sido presos en los Confines de la Livonia por el Governador del Fuerte de

de Goswin, Caballero del Orden Teutonico, los hizo echar este hombre barbaro con los pies, y manos atados en un río helado, donde estos Sacerdotes inocentes, y desgraciados fueron anegados. No se tiene nada de este Concilio que pertenezca al estado de la Iglesia. *Tom. XVII. Conc. p. 143.*

RIMINI (Concilio de) *Ariminense*, en la Romagna, á orillas del Mar Adriatico, el año de 359, convocado por orden del Emperador Constancio, que hizo asistir á él todos los Obispos de Occidente, proveyendolos de los carnages, y de todo lo que necesitaban para su manutencion; pero los de las Galias, por depender menos del Emperador, quisieron mantenerse á su costa. Llegaron á Rimini mas de quatrocientos de Iliria, de Italia, de Africa, de España, de las Galias, y de Inglaterra; en este numero habia cerca de ochenta, que eran Arrianos.

Los Obispos Católicos, de los que el mas célebre era

Tom. II.

Restituto de Cartago, propusieron primero que se anatematizára la heregia Arriana con todas las demás, y todos convinieron en ello, excepto los de la faccion de Ursacio, y Valente, que eran Arrianos. Estos intentaron sorprender á los Católicos con diversos artificios, representando que la palabra consubstancial era inutil; que valía mas decir semejante al Padre en todas las cosas, que introducir nuevas palabras, que no sirven mas que de excitar divisiones, y que demás de esto, no están en la Escritura. Los Orto-doxos, que componian el mayor numero, respondieron, que no se trataba de ninguna nueva formula: se quejaron fuertemente de la duplicidad de los Arrianos, y declararon que no habian ido á saber lo que debian creer, sino á oponerse á los que convatlan la verdad, é introducian novedades de la Fé; que era necesario condenar la Doctrina de Arrio, y recibir claramente la Fé de Nicéa. Se declaró que la Profe-

C

sion

sion presentada por Ursacio, y Valente era enteramente contraria á la Fé de la Iglesia, que no se podía aprobar. Se confirmó lo que se habia hecho en Nicéa, y se declaró que no se debía añadir á ello ninguna cosa. Valente, y los de su faccion nunca quisieron sujetarse á esta resolucíon del Concilio; por lo que el Concilio los condenó como embusteros, y hereges, y los depuso de viva voz. Trescientos y veinte Obispos firmaron este Decreto: la Doctrina de Arrio fue anathematizada, como tambien los errores de Photino, y de Sabelio. Hasta entonces se hallaba triunfante la Fé Católica en el Concilio de Rimini. Los Padres del Concilio escrivieron al mismo tiempo una Carta á Constancio, en que manifestaban que no habian encontrado cosa mas á proposito para asegurar la Fé, que atenerse al Symbolo de Nicéa, de que hacen un grande elogio, sin quitar ni añadir ninguna cosa: tambien dicen, que todos

los esfuerzos que Valente, y los demás habian hecho, no sirvieron mas que de hacer conocer los malos designios, y la impiedad de estas personas, y que se habian visto obligados á separarlos de su comuníon.

Los Arrianos por su parte habian enviado yá á Constancio algunos Diputados sagaces, y astutos, que previnieron el espíritu de este Principe contra el Concilio, mostrándole la formula que se habia desechado: lo que el Emperador tuvo á mal. Asi, luego que los Diputados del Concilio llegaron á Constantino-pla, se les negó la audiencia de Constancio, y se les trató con dilacion, baxo diversos pretextos, sin darles respuesta alguna; no obstante, Constancio escrivió á los Padres de Rimini, que queria acabar los negocios del Estado, antes de concluir los de la Iglesia; y afectó muchas dilaciones, con la esperanza, de que enfadados todos estos Obispos de mantenerse tanto tiempo en

Rimini, separados de sus Iglesias, cederian á su voluntad, y se verían precisados á abandonar los terminos de substancia, y de consubstancial.

Por otra parte los Arrianos hicieron venir, contra su gusto, á Niza, en la Thracia, los diez Diputados del Concilio, y atemorizandolos con amenazas, y debilitandolos con violencias, que les hicieron, los obligaron á consentir la abolición de las palabras de *substancia*, y de *consubstancial*, y á recibir una confesion conforme á la que se habia hecho en *Sirmium* dos años antes: esta decia, que el Hijo era semejante al Padre segun las Escrituras, sin añadir otra cosa: desechaba la palabra de substancia, como nuevamente introducida, y la de una sola hipostasis (esto es, substancia) en la Persona del Padre, del Hijo, y del Espiritu Santo, y decia anathema á todo lo que era contrario á la Doctrina expresada en la formula. En fin los empeñaron á hacer un acto de reunion con los

Arrianos, y á dexas todo lo que se habia hecho en Rimini.

Entre tanto el Emperador mandó al prefecto Tauro, que no permitiera que el Concilio se separase hasta que todos los Obispos hubiesen firmado esta formula de Niza.

Mandó á los Obispos que suprimieran las palabras de *Ousia*, y de *omo-ousios*, esto es, de substancia, y de consubstancial: porque Ursacio, y Valente, con los demás Arrianos, decian solamente, que el Hijo era semejante en substancia, en lugar de que los Occidentales, esto es, los verdaderos Católicos, le reconocian de la misma substancia; por aqui los Arrianos procuraban persuadir á los Católicos, pero con un verdadero engaño, que la supresion de la palabra de substancia reuniría la Iglesia, con pretexto de que no se hallaba en la Escritura, y que escandalizaba á los simples por su novedad.

Como el Prefecto Tauro tenia orden de no dexas salir

de Rimini los Obispos, hasta que todos hubiesen firmado esta confesion de Fé, llamada formula de Niza, ó de Rimini, vencidos la mayor parte de ellos por flaqueza, ó por enfado, cedieron á la violencia, y firmaron esta formula: el numero de los que se negaron constantemente se halló reducido á veinte. Entre estos se mostraron los mas firmes San Phebadio, Obispo de Agen, y San Servasio de Tongres; pero no pudieron desenredarse de los lazos que les pusieron Ursacio, y Valente. Estos les expusieron, que no se podia desechar sin delito una proposicion de Fé muy Católica, producida, como decian, (pero falsamente) por los Obispos de Oriente: que si la formula de que se trataba no les parecia bastante clara, podian añadir lo que quisieran. Los Católicos, á quien parecia tarde salir de este estrecho por qualquier modo que fuese, aceptaron esta proposicion con alegria. Presto se produjeron las profesiones de Fé,

formadas por Phebadio, y Servasio: estas contenian la condenacion de Arrio, y declaraban al Hijo igual á su Padre, sin principio, y sin ningun tiempo; pero quando se formaban, como para contribuir á ellas Valente por su parte, dixo que se debía poner, que el Hijo no es una criatura como las demás criaturas: esta proposicion, con pretexto de distinguir el Hijo de las criaturas, hacia de él una verdadera criatura, elevada solamente sobre las demás: no obstante por entonces no se conoció nada de esto. Estos Prelados, dice Mr. Tillemont, que tenian la sencillez de la paloma, y no la sagacidad de la serpiente, creyeron con mucha facilidad, y no reconocieron el lazo que se les fraguaba: asi firmaron por sorpresa una formula, que cerraba el veneno de la heregia Arriana. Primero, en que no decia lo que era entonces esencial decir. Segundo, en que condenaba todo lo que le era contrario, y por consi-

guien-

guiente la Doctrina Católica; y ellos se bolvieron á sus casas, sin conocer que habian sido engañados.

Se cree que la ultima accion de este Concilio, cuyos principios habian sido tan buenos, fue la nominacion de los Diputados que se enviaron á Constancio. Ursacio y Valente fueron por cabezas.

Estos y los compañeros de su malicia no tardaron en publicar su victoria, y alabarse de que no habian dicho que el Hijo no fuese criatura, sino que no era semejante á las demás criaturas. Demás de esto explicaban en sentidos hereticos las palabras mas cátholicas de que se habian servido en Rimini, para engañar á los demás.

Entre tanto, esta formula se envió despues del Concilio de Rimini al Imperio, principalmente á Oriente, con orden de desterrar á todos los que no quisieran firmarla: por tanto los mas firmaron, unos antes y otros despues, yá por temor, yá por interés, y yá

por ignorancia. Ursacio y Valente, Gefes de la faccion Arriana, tenian orden de echar los Obispos que reusaran firmar esta formula, y poner otros en su lugar; y como la persecucion fue general, el número de los que firmaron fue grande. Todo el Universo gimió de esta sorpresa, y se admiró de haberse hecho Arriano; no obstante que esta expresion no se ha de tomar en un rigor literal, porque en fin los Obispos que no se hallaron en el Concilio de Rimini, no firmaron la formula, y desecharon este Concilio luego que fueron instruidos de ella. Este es el fin tan deplorable que ha hecho el nombre del Concilio de Rimini, tan odioso á toda la Iglesia, y que le hizo á San Athanasio ponerlo en el número de los Concilios Arrianos. San Ambrosio lo tenia en horror.

Pero todos los demás Obispos que no estaban en Rimini, detextaron este Concilio, y la mayor parte de los que ha-

habian caído en los lazos de los Arrianos , reconocieron presto su grande falta , quando vieron las consecuencias funestas.

Se les vió correr á los pies de los Santos Confesores , protextando por el Cuerpo del Señor , y por todo lo mas Sagrado que hay en la Iglesia , que siempre se habian mantenido en la pureza de la Fé ; que solo les habia faltado la prudencia para descubrir el doblez de los otros , y que estaban prontos á condenar su propia firma , y todas las blasfemias de los Arrianos. Los de Francia confesaron casi todos su error , como se vé por un Concilio de París , donde confiesan que se ha abusado de su sencillez , por el engaño de los que les han hecho suprimir la palabra de substancia. San Hilario dice generalmente, que el Concilio de Rimini fue anulado por todo el mundo. El Papa Liberio , en el Historiador Socrates , asegura á todo el Oriente , que los que habian sido , ó enga-

ñados , ó vencidos en Rimini , habian buuelto despues casi todos en sí mismos ; que habian anathematizado la profesion de Fé de este Concilio , y firmado el Symbolo de Nicéa.

No obstante , á pesar de la caída de la mayor parte de los Obispos del Occidente , es constante que hubo muchos que se eximieron de esta sorpresa. La Historia refiere particularmente al Papa Liberio , cuyo dictamen habría debido esperar mas que ninguno otro el Concilio de Rimini , Vicente de Capua , San Gregorio, Obispo Eliberitano y otros muchos. Esto no impidió que los Arrianos causasen una horrible confusion en la Iglesia , y en el estado , con la persecucion que encendieron , queriendo obligar á los Obispos á que firmaran la formula de Rimini , y persiguiendo á todos los Ortodoxos que querian guardar fielmente el depósito de la Fé. *Athan. de Sin. p. 874. Ambr. de Fid. L. 3. C. 7. p. 159. Hier. in Lucif. C. 7. p. 143. Hil. in Aux. p.*

122. *Socr. Lib. 4. C. 12. p.*
 223. *Theod. L. II. C. 17. p.*
 618. *Till. Fl. Labb. T. 2. pag.*
 893.

ROAN (Concilio de) *Ro-*
thomagensis el año 1049, *Circ.*
 tenido por el Arzobispo Mau-
 gero. Se hicieron en él diez y
 nueve Cánones. *Labb. T. 11.*
p. 1417.

ROAN (Concilio de) el
 año de 1055, por el Arzo-
 bispo Maurillo. Se trató en él
 de la continencia de los Cleri-
 gos, y de la observancia de
 los Cánones. Se cree que es
 en este Concilio donde se
 formó una Profesion de Fé,
 que dice que el pan, y el vi-
 no se mudaban en el Cuerpo
 y en la Sangre de Jesu-Christo
 por la Consagracion, con
 anathema contra qualquiera
 que se oponga á esta creencia.
II. Ana-Lect. p. 461. Labb.
T. 12. p. 9.

ROAN (Concilio de) el
 año de 1072, por el Arzo-
 bispo Juan, con sus Sufraga-
 neos. En él se hicieron veinte
 y quatro Cánones: entre otros,
 se prohibió el comer en Qua-

resma antes que se pasára la
 hora de nona, y que empezá-
 ra la de Visperas; de otro mo-
 do, dice el Concilio, no es es-
 to ayunar: lo que hace creer
 que se empezaba desde enton-
 ces á adelantar la comida los
 dias de ayuno, y por consi-
 guiente el Oficio. *Tom. XII.*
Conc. p. 207.

ROAN (Concilio de) el
 año de 1074, en presencia
 del Rey Guillermo de Ingla-
 terra, con motivo de un tu-
 multo ocurrido en la Iglesia
 de San Ouen el año antece-
 dente. Se condenó en él la re-
 belion de los Monges de San
 Ouen. Presidió en él Juan,
 Arzobispo de Roan, y se hi-
 cieron catorce Cánones. *Tom.*
XII. C. p. 541. y 543.

ROAN (Concilio de) en
 Febrero del año 1096. El Ar-
 zobispo Guillermo presidió en
 él, asistido de sus Sufraga-
 neos. Se examinaron los De-
 cretos del Concilio de Cler-
 mont; y despues de confirmar
 las Ordenanzas del Papa, se
 hicieron ocho Cánones. *Ibid.*
p. 927.

ROAN

ROAN (Concilio de) en 7 de Octubre del año 1118. Henrique, Rey de Inglaterra, trató en él de la paz del Reyno, con los Señores, y Raul de Cantorberi. Geofre de Roan trató de los negocios de la Iglesia con quatro de sus Sufraganeos y muchos Abades. Conrado, Legado del Papa Gelasio, se quejó del Emperador y del Anti-Papa Bourdino, pidiendo á las Iglesias de Normandía el socorro de sus ruegos, y de su dinero, dice Orderico, Autor contemporaneo. *Ord. Lib. XII. p. 846.*

ROAN (Concilio de) el año 1128, por Mathéo de Albano, Legado del Papa: el qual despues de haber conferido con el Rey de Inglaterra sobre las urgencias de la Iglesia, convocó por su orden los Obispos y los Abades de Normandía, con los que hizo muchos Reglamentos de disciplina en presencia del Rey. *G. T. 12. p. 1391.*

ROAN (Concilio de) en 11 de Febrero del año de 1190, Waltier, Arzobispo de

Roan, con todos sus Sufraganeos, y muchos Abades, publicaron en él treinta y dos Cánones, la mayor parte repetidos de los Concilios precedentes, y entre otros del Concilio general de Latrán del año 1179. *Rog. pag. 663. Labb. T. 13. p. 679.*

ROAN (Concilio de) en 18 de Junio del año 1299. Guillermo de Flavacourt, Arzobispo de Roan, hizo en él, con sus Sufraganeos, un Decreto, dividido en siete Artículos, que el primero muestra el desorden de los Clerigos de aquellos tiempos. En él se vé que algunos Clerigos y otros Beneficiados salían en público con vestidos cortos, y la espada al lado; que tenían en sus casas Concubinas, y otras mugeressospechosas; que exercían cargos en las Justicias seculares, y prestaban á usura. El Concilio ordena que por cada uno de estos excesos perderán los frutos de sus Beneficios por un año, y si continúan un año sin enmendarse, perderán tambien los Beneficios.

Los

Los demás Artículos son sobre la jurisdiccion Eclesiástica, que los seculares procuraban restringir. *T. XIV. C. p. 1261.*

ROAN (Concilio de) en 15 de Diciembre del año 1445, por Raul Rousel, Arzobispo de Roan, con sus Sufraganeos: se hicieron en él quarenta y un Estatutos, y hay muchos que condenan los Libros de Magia, las blasfemias, los juramentos, y la invocacion de los demonios: otros pertenecen á las disposiciones que deben tenerse para recibir los Ordenes Sacros, y anunciar la palabra de Dios. Prohibe recibir nada por los Sacramentos, Bendiccion, y Letras de ordenacion. Las Escuelas no se confieran sino á personas hábiles y de buenas costumbres. Se examinarán con cuidado los que se presentan á los Ordenes Sacros, y se les exigirá un titulo de Patrimonio ó Beneficio. Los Eclesiásticos no vivirán con mugeres, &c. El septimo es notable, en que condena la supersticion de los que con ánimo

Tom. II.

de alguna ganancia dán nombres particulares á algunas Imagenes de la Santisima Virgen, como nuestra Señora del Restablecimiento, de Consolacion, de Gracia, &c. Porque estos nombres dán motivo á creer que hay mas virtud en una Imagen que en otra. *Tom. XIX. C. p. 25.*

ROAN (Concilio de) en 2 de Abril del año 1581, por el Cardenal de Borbon, Arzobispo de esta Ciudad, asistido de los Obispos de su Provincia. Se formaron en él doce Capítulos, que son un compendio de todo lo que pertenece al Dogma y la disciplina. Se empezó por una Profesion de Fé sobre los Artículos del Symbolo, la autenticidad de la Sagrada Escritura, los siete Sacramentos, el culto de los Santos, las Indulgencias, &c. Segundo, se trata de lo que pertenece al servicio Divino, de los Sacramentos, de los deberes de los Obispos, y de los Canonigos, de las Santas Ordenes, de las Provisiones de los Beneficios, de la

D

vi-

visita de las Iglesias, de las Obligaciones de los Curas, de los Ordenes Religiosos, y de la Jurisdiccion Eclesiástica. Se renovaron los Estatutos sobre el gobierno de los Seminarios, y de las Escuelas, &c. *T. XXI. Conc. p. 617.*

ROMA (Concilio de) *Romanum*. El año de 196, convocado para decidir que la Pasqua se debia celebrar el Domingo despues del 14 de la Luna. El mismo año se tuvieron diversos Concilios sobre el mismo asunto, entre los quales se cuentan los de Cesarea, en Palestina, de Ponto, en Asia, de Corinto, en Orhoenes, y de Leon. *Labb. Tom. 1 p. 603 y 616.*

ROMA (Concilio de) el año 197. ó cerca. El Papa Víctor quiso excomulgar en él á los Asiaticos Quartodecimos; pero Policrato, Obispo de Epheso, como los demás Obispos no lo obedecieron. Otros muchos Obispos, y en particular el célebre San Ireneo de Leon, escribieron con este motivo á Víctor para

inclinarlo á conservar la paz. No obstante parece, dice Mr. de Fleuri, que habiendose hecho perniciosa esta observancia, no debia tolerarse. Sea como quiera, duró por algunos siglos en Asia, y en Oriente. *Id.*

ROMA. (Concilio de) el año 251, sobre los caídos en la persecucion, celebrado por el Papa San Cornelio. Este Concilio fue numeroso: se hallaron en él cerca de ciento y sesenta Obispos, entre los quales habia un grande numero de Confesores de la Fé. Tambien se vieron muchos Presbyteros, y Diáconos. Se decidió en él que era permitido dar la paz á los caídos, porque se necesitaba socorrer á los pecadores, y curarlos con los remedios de la penitencia. San Cornelio abrazó el dictamen de los Obispos de Africa, que era admitir los caídos á la Comunión despues de una larga penitencia, y tambien antes de concluir la penitencia, si se hallaban en peligro de muerte. El mismo Concilio

resolvió , que se debían mirar como enemigos de la Iglesia á Novaciano , y los demás Cismáticos , que seguían su opinion inhumana ; esto es, que los que habían abandonado la Fé en la persecucion, no podían esperar la salvacion por mucha penitencia que hicieran. Viendo los Obispos que no podían vencer la obstinacion de Novaciano , y de sus adherentes , y obligarlos á renunciar una opinion que procuraban establecer con un ardor que degeneraba en passion , los separaron del cuerpo de la Iglesia. En este Concilio se confirmaron los Cánones penitenciales del primer Concilio de Cartago. En lo demás, por el mes de Noviembre del mismo año , renunciando los Confesores Cismáticos el cisma de Novaciano , fueron recibidos á la Comunión de la Iglesia por el mismo Papa, y otros cinco Obispos , con un grande contento de todos los Fieles. *Cypr. Ep. 52. p. 96. Theod. b. l. 3. c. 5. pag. 229.*

ROMA. (Concilio de) en

2 de Octubre del año 313, sobre el cisma de los Donatistas , y el asunto de Ceciliano. Se convocó por orden del Emperador Constantino, y se tuvo en el Palacio de la Emperatriz Fausta , llamado la Casa de Latrán. El Papa Melchíades presidió en él á diez y nueve Obispos. Ceciliano, Obispo de Cartago , ocupó el lugar de Parte: sus acusadores comparecieron en él , llevando por cabeza á Donato, Obispo de las Casas-Negras, en Numidia , mirado como el primer autor del cisma de los Donatistas. Este fue convencido de haber hecho cisma en Cartago quando Ceciliano era solo Diácono ; de haber rebautizado; de haber impuesto de nuevo las manos á los Obispos caídos en la persecucion ; de haber substraído los testigos , y los acusadores de estos hechos. Convencido Donato de estas acusaciones , se retiró del Concilio , y no volvió á parecer : así los acusadores de Ceciliano confesaron que no tenían que decir nada

contra él, y los cismaticos no alegaron mas que vanas razones, y los gritos del populo, que seguia el partido de Mayorino.

En la segunda Junta se examinaron las acusaciones contra Ceciliano, y no se encontró cosa que probára la verdad. Tambien se examinó el Concilio tenido en Cartago por setenta Obispos, que habian condenado á Ceciliano; pero no mereció atencion, porque Ceciliano se habia condenado en él estando ausente, y se disculpaba de no haber asistido, porque temia la violencia de sus adversarios.

En la tercera Junta se declaró Ceciliano como inocente por voto del Papa Melchiades, y de los demás Obispos, y se aprobó su ordenacion. Donato de las Casas-Negras fue condenado como autor de todo el mal, pero el Concilio no creyó deber separar de su Comunión á los Obispos que habian condenado á Ceciliano, ni á los que fueron enviados para acusarlo. S. Agus-

tín refiere en substancia su dictamen, diciendo: quando el bienaventurado Melchiades fue á pronunciar la sentencia definitiva, quánta dulzura manifestó, y quánta sabiduría, y amor á la paz! no quiso romper la Comunión con sus compañeros, pues no se habia probado nada contra ellos; y en quanto á los acusadores de Ceciliano, contentandose con culpar á Donato, á quien reconoció por autor de todo el mal, dexó á los demás en estado de volver á entrar en la paz, y en la union de la Iglesia, si hubieran querido. ¡O excelente hombre! exclama San Agustin, hablando de Melchiades, cuyo dictamen se siguió: ¡ó verdadero hijo de la paz! ó verdadero Padre de todo el Pueblo Christiano!

Con efecto el Concilio les dexó la eleccion de quedarse en sus Sillas, aunque ordenados por Mayorino fuera de la Iglesia: asi se arregló que en todos los parages donde se hallaran dos Obispos, ordenados el uno por Ceciliano, y el

el otro por Mayorino , el que hubiera sido ordenado primero , seria mantenido , y á el otro se le proveheria de otra Iglesia. En la sentencia de este Concilio se vé, dice Mr. de Fleuri, un exemplo notable de Disciplina contra el rigor de las reglas para el bien de la paz. Los Obispos enviaron las Actas de este Concilio á Constantinopla , protextando que habian pronunciado segun lo pedia la Justicia. *Aug. Ep. 162. pag. 279. Till. Conc. tom. 1. pag. 1425.*

ROMA (Concilio de) el año 341 , por el Papa Julio, presidiendo á cinquenta Obispos , tenido para juzgar la causa de San Athanasio , y de los demás que habian ido á quejarse de los Eusebianos. Mr. de Tillemont cree que se deben poner en este número á Osio de Cordova , y Vicente de Capua. Con efecto muchos Obispos habian ido á Roma á pedir la justicia en el Concilio de las violencias de estos Hereges. El Papa Julio intimó á estos ultimos por una

carta , que justificáran las acusaciones que habian hecho contra San Athanasio , y que respondieran á las que Marcelo de Ancira habia formado contra ellos ; pero los Eusebianos no tuvieron por conveniente ir al Concilio: lo que les hizo sospechosos. Los Obispos hicieron mucha atencion á la carta del Concilio de Alexandria , celebrado dos años antes , la que habian escrito los Obispos de Egypto , en número de ciento , para la justificacion de San Athanasio. Se consideró como de un grande peso , hallandose unida á los testimonios que otros diferentes Obispos daban de la inocencia del Santo. Arsenio, que aun vivia , hacia vér la falsedad de una de las principales acusaciones. La nulidad de la informacion de la Mareota estaba manifesta con el mismo escrito ; y San Athanasio manifestó por las cartas de Hiskiras qual era la cabala que se habia formado con él. Demás de esto los Obispos representaron las violencias inaudidas.

ditas de los Eusebianos, cometidas con motivo de la intrusion de Gregorio. Todo este procedimiento de el Concilio de Tyro se halló ser injusto, é irregular: se declaró á San Athanasio por inocente, y se confirmó en la Comunión de la Iglesia, como Obispo legitimo. Se examinó la causa de Marcelo de Ancira, y la profesion de Fé que habia hecho en su carta al Papa; y el Concilio quedó satisfecho de ella, declarandola por mal condenada, y por mal depuesto. El Papa Julio escribió á los Orientales una preciosa carta muy extensa, en que los exortaba á mudar de conducta. *Athan. Apolog. pag. 744. tom. 2. C. pag. 625.*

ROMA. (Concilio de) el año 349, contra Photino. En este Concilio fue donde Ursacio, y Valente retrataron en presencia del Papa Julio lo que habian dicho contra San Athanasio, y le escribieron cartas de Comunión. *Labb. tom. 2. pag. 765.*

ROMA. (Concilio de) el

año 352, por el Papa Liberio, para San Athanasio, acusado por los Orientales, y defendido por mayor número de Egypcios. El Papa leyó en él la carta que los Orientales le habian escrito contra este Santo, y la de cerca de setenta y cinco Obispos de Egypto en su favor, y el Concilio juzgó que era contra la Ley consentir á los Orientales. *Tom. 2. Conc. pag. 813.*

ROMA. (Concilio de) el año de 368, ó 369, convocado por el Papa Damaso, y compuesto de muchos Obispos. Este Papa se aplicó en él, principalmente á levantar á los que habian caído en el Arrianismo, y á hacer conocer los autores, y cabezas de esta heregia. Se confirmó la Fé de Nicéa: se declaró por nulo todo lo que se habia hecho de contrario en Rimini. Ursacio, y Valente fueron excomulgados en él, con todos los que seguian sus opiniones.

No se habló de Auxencio, que habia usurpado la Silla de

de Milán á San Dionis. Este Concilio escribió una Carta á todos los Prelados de Egipto; y estos, presididos por San Athanasio, escribieron á Dámaso, dandole las gracias de haber salvado la unidad de la Iglesia Católica, condenando á Ursacio y Valente, pero manifestando mucha admiración de que aun no se habia depuesto, ni echado de la Iglesia á Auxencio. El mismo Concilio escribió á los Obispos de Africa, intimandoles que conservarían la unidad Episcopal, y que no se dexarían llevar de los que defendian el Concilio de Rimini, en perjuicio de el de Nicéa, con pretexto del termino de consubstancial. *Zozom. VI. C. 23. Bar. 369. §. 36. Labb. Tom. II. p. 1035., 1037. y 1041.*

ROMA (Concilio de) el año 372, por el mismo Papa. Noventa y tres Obispos excomulgaron en él á Auxencio de Milán, y trataron en él de la consubstancialidad del Espiritu Santo. *Tom. II. Conc. p. 1073.*

ROMA (Concilio de) el año 374, por el mismo Papa, tenido contra los Apolinaristas, cuyo Gefe era Apolinario, Obispo de Laodicéa en Siria. Los Apolinaristas pretendian del mismo modo que los Arrianos, que Jesu-Christo habia tenido solamente una carne humana, y no una alma, y que la Divinidad le suplía ó servía de alma. Despues, distinguiendo el alma, que nos hace vivir, de la inteligencia, por la qual razonamos, no concedian á Jesu-Christo mas que esta alma animal, porque no se atrevían, segun decían, á reconocerlo hombre perfecto como somos nosotros, porque, primero hubiera sido tambien pecador: Segundo, que dos cosas perfectas no pueden hacer una sola: Tercero, porque la Divinidad no hubiera sido mas que una parte de un todo, y que así se habrían debido reconocer dos Hijos y dos Christos.

Sobre estos pensamientos del espiritu humano, y estos inconvenientes imaginarios

rios que se hallaban fomentados en su opinion , fundaban su nuevo Dogma , sin detenerse , ni darles cuidado el abandonar la Fé antigua , y la tradicion que la Iglesia ha recibido de los Apostoles , contra la qual no se deben escuchar nuestros discursos. No consideraban que el hombre no puede pretender , sin una extraña temeridad , decidir por sus cortas luces lo que es superior á nuestra razon , y á nuestra inteligencia ; porque en fin , si fuera cierto que el Verbo Divino no se hubiese unido á lo que hay de mas considerable en nosotros , nos quitaba esta opinion toda esperanza de salvacion , y hacia pasible la Divinidad.

Pero los errores de los Apolinaristas fueron aun mayores despues : porque como no querian reconocer dos substancias , y dos naturalezas en Jesu-Christo , la una Divina , y la otra Humana , defendieron que tenía una sola naturaleza mixta , y compuesta de la Divina , y de la Humana ,

y decian que su carne era consubstancial á su Divinidad ; que una parte del Verbo se habia mudado en carne y en hueso , en una palabra , en un cuerpo , y en una naturaleza , toda diferente de la suya ; que esto no habia sido un cuerpo como el nuestro ; que solo habia tenido la forma , y la apariencia exterior ; pero que era co-eterno á la Naturaleza Divina , formado de la substancia misma de la Sabiduría Eterna , y de la del Verbo , trocada en un cuerpo pasible ; que asi era la Divinidad del Hijo consubstancial al Padre , la que habia sido circuncidada , y clavada en la Cruz , y no un cuerpo terrestre como el nuestro. De aquí inferian que la substancia de su Cuerpo , no era tomada de Maria , sino que solo habia pasado por ella , como por un canal , y le reusaban el titulo de Madre de Dios , diciendo que este Cuerpo habia sido antes que Maria ; que Jesu-Christo lo habia tenido siempre , y que era celeste é increado.

Ade-

Además de estos errores sobre el Mysterio de la Encarnacion , admitian diferentes grados en la Trinidad , y decian , que el Espiritu Santo era grande , el Hijo mas grande , el Padre muy grande. Tenian tambien la opinion de los Millenarios , y admitian tres resurrecciones. Todos estos errores , mas bien que las personas , se condenaron en este Concilio. En quanto á la persona de Apolinario , no lo fue hasta despues que él , y Vital hicieron el Cisma , esto es , el año de 377 , y quando dió á Vital el nombre de Obispo de los Apolinaristas en Antioquia. Esta secta causó alli muchos disturbios y divisiones. Las questionnes embarazosas , y obscuras , que él y sus Sectarios agitaban sobre la Encarnacion , ofuscaron de tal modo los espiritus , que muchos dudaban absolutamente de este grande Mysterio : otros se perdian en las dificultades en que se entraban , buscando nuevos terminos , cuyo unico fruto eran disputas sin fin , y

Tom. II.

pocos seguian la simple , y antigua Doctrina de la Iglesia.

San Basilio escribió muchas Cartas sobre esta heregia , contra la qual clamó fuertemente. Por estas cartas convocó el Papa Damaso un Concilio en Roma el año 378 , con Pedro de Alexandria. En él condenaron las opiniones de Apolinario , y declararon que Jesu-Christo era verdadero Hombre , como tambien verdadero Dios , y que qualquiera que dixese que faltaba alguna cosa , sea á su Humanidad , ó á su Divinidad , debia ser juzgado por enemigo de la Iglesia ; y se depuso á Apolinario. Esta misma heregia se condenó en el Concilio de Antioquia el año 379 , y el Concilio Oecumenico de Constantinopla , convocado algunos meses despues , confirmó la sentencia del Concilio de Roma contra Apolinario , y sus sectarios. Apolinario persistió en su error impio , y murió en una edad abanzada , imperando Theodosio. Segun

E los

los Autores Eclesiásticos contemporaneos, habia recibido extraordinarios talentos de la naturaleza, y grandes dones de la gracia. Combatió con muchos espiritu, y gloria por la verdadera Fé contra los que eran enemigos de ella; porque habiendo prohibido Juliano el Apostata á los Christianos el estudio de los Autores Gentiles, dice Socrates, que los dos Apolinarios, padre, é hijo, procuraron suplir la falta de estos Autores con las Obras que compusieron.

El padre puso en verso heroyco los libros de Moysés, y las Historias de el Testamento Viejo; y el hijo hizo Diálogos á imitacion de Platon, donde comprehendió el Evangelio, y los preceptos de los Apostoles. Pero dice Mr. de Tillemont, que porque puso su confianza en su propia sabiduría, porque quiso resolver algunas dificultades que la flaqueza humana no puede aclarar, porque se dexó llevar de la comezon de una curiosidad profana, porque qui-

so encontrar nuevas sendas en la pureza, y sencillez de la Fé, le fueron inútiles todas las ventajas que tenia, y mereció ser mirado de toda la Iglesia como un cismatico, y un herege. *Sozom. VI. c. 25. tom. 2. Conc. pag. 1057. Epiph. 77. cap. 1. pag. 995. Till.*

ROMA (Concilio de) el año 376, en favor del Papa Damaso, y contra el Anti-Papa Ursino. Este Concilio se compuso de un grande número de Obispos, que escribieron una larga carta á los dos Emperadores Graciano, y Valentiniano. *Tom. 2. Conc. pag. 1073.*

ROMA (Concilio de) el año 382. Este Concilio se habia indicado en el Concilio de Aquileya del año 381, para ser un Concilio Oecumenico. Se compuso del Papa Damaso, de San Ambrosio, de dos ilustres Metropolitanos de el Oriente; esto es, de San Epiphany, Metropolitano de Salamina, ó Cypre, y de Paulino, que los Occidentales reconocian por Obispo de Antio-

tióquia. Segundo, de cinco Obispos del Occidente, sin los que no sabemos, y de tres Diputados de los Orientales. Este Concilio fue muy numeroso. No tenemos ningun conocimiento de lo que pasó en él: solo se conjetura que la Comunión fue confirmada en él con Paulino, y que se resolvió no comunicar con Flabiano, ni con Diodoro de Tarce, y Acacio de Berea, que eran los autores de su eleccion. *Sozom. lib. 7. c. 11. pag. 717. Conc.*

ROMA (Concilio de) el año 386, por el Papa Sirico. Ochenta Obispos asistieron á él: hicieron una carta en favor de los que no habian podido ir al Concilio: no tiene á la verdad mas que el nombre de Sirico: se compone de muchos Cánones. Se prohíbe en ellos, entre otras cosas, admitir en el Clero al que despues de la remision de sus pecados, esto es, del Bautismo, haya llevado la espada de la milicia del siglo, que quiere decir á el que hubiese tenido

algún empleo en la Corte, ó en los Exércitos. La continencia de los Sacerdotes, y de los Diáconos, se recomienda en ellos, particularmente porque están obligados á servir todos los dias en el ministerio de Dios. *Tom. 2. Conc. p. 1231.*

ROMA (Concilio de) el año 390, por el mismo Papa, contra Joviniano, que enseñaba que los que han recibido el Bautismo con Fé no podian ser vencidos del Demonio; que las virgenes no tienen mas mérito que las viudas: negaba que la Santísima Virgen hubiese quedado Virgen despues de nacer Jesu-Christo. *Id. pag. 1239.*

ROMA (Concilio de) en 11 de Agosto de el año 430, convocado por el Papa Celestino, contra Nestorio: no se saben quienes eran los Obispos que lo componian; pero se vé que sus Decretos pasaron por los Decretos de todo el Occidente. Se leyeron en él, y se examinaron las Homilias, y las Cartas que Nestorio habia enviado á Roma; y á esta

lectura clamaron todos los Obispos, que era autor de una heregía perniciosa. Al contrario, se aprobaron mucho las dos Cartas de San Cirilo, y se declararon por Ortodoxas. El Papa hizo vér en un discurso dilatado, que la Virgen era verdaderamente Madre de Dios, por los pasages de los Padres; entre otros, de San Hilario, y el Papa Damaso. El Concilio declaró que los que no seguian esta Fé serian depuestos del ministerio.

El Papa dictó los Decretos del Concilio, y escribió á Nestorio, y á San Cirilo. En ellos se dice, que las dos Cartas escritas por San Cirilo á Nestorio, le servirian de dos moniciones; que la Carta que le escribia el Papa, seria la tercera, y que si en diez dias despues que esta Carta se le hubiese notificado, no declarara claramente, y sin equivoco, que recibe la creencia enseñada por las Iglesias de Roma, y de Alexandria, y por toda la Iglesia Católica, y sino condena la novedad cri-

minal, por la qual sepára lo que la Escritura nos enseña ser perfectamente unido, será desde entonces separado de la Comunión de la Iglesia, y privado de todo el poder que pertenece á la Dignidad de el Sacerdocio; que es necesario que condene lo que ha creído hasta entonces, y que enseñe lo que vé que ha enseñado S. Cirilo: que los que lo han seguido en su error, serán obligados á renunciarlo por escrito, sino quieren ser separados de la Comunión; y que si despues de haber condenado sus errores no dá una prueba de su entera correccion, llamando á la Iglesia todas las personas que habia privado de la Comunión, será él mismo echado de ella. El Papa ordena tambien que S. Cirilo gobernára este asunto en nombre de la Santa Sede, y con su autoridad, para notificar esta sentencia á Nestorio, y á todos los demás, para hacerla executar con toda la severidad necesaria, y proveer prontamente á las urgencias de la Igle-

Iglesia de Constantinopla, si Nestorio rehusa someterse á las condiciones que se le proponen; esto es, para elegir otro Obispo. El Papa comunicó á los Obispos la resolución del Concilio por diversas cartas que tenemos todavía. *Conc. tom. 3. pag. 551.*

ROMA. (Concilio de) el año 431, tenido con motivo de la carta de el Emperador Theodosio, para la convocacion del Concilio general de Epheso. *Id. 557.*

ROMA (Concilio de) el año 433, tenido por el Papa Sixto para el Aniversario de su elevacion: en él recibió la noticia de la paz entre San Cirilo, y los Orientales. *Id. tom. 4. pag. 507.*

ROMA (Concilio de) el año de 445, por San Leon. En él se restableció á Celidonio, que habia sido depuesto en el Concilio de Besançon. A San Hilario se le separó de la Comunión de la Santa Sede, y se le prohibió emprender nada sobre los negocios de otro, *V. Arlés 442.*

ROMA. (Concilio de) en Octubre del año 449, compuesto de un considerable número de Obispos, para representar todo el Occidente. En él se condenó todo lo que se habia hecho el mismo año en el Salteamiento de Epheso. Se escribieron muchas cartas en nombre de San Leon, y del Concilio. En la del Emperador Theodosio, se quexa el Papa de la violencia de Dioscoro, y de la irregularidad del Concilio de Epheso. Dice esta carta que se han desechado á unos, é introducido á otros, que han entregado sus manos cautivas, para hacer al gusto de Dioscoro estas subscripciones impías; *impiis subscriptionibus captivas manus dederunt*: sabiendo que perderian su dignidad sino obedecian. Nuestros Legados lo han resistido constantemente, porque con efecto, todo el Misterio de la Fé Christiana se destruye sino se borra este delito, que excede á todos los sacrilegios: despues ruega al Emperador, en vista de

de la reclamacion de muchos Obispos , principalmente la del Obispo Flabiano , y la disposicion de los Cánones de Nicéa , que ordene la celebracion de un Concilio general en Italia , para quitar todas las dudas sobre la Fé. *Ep. Leon. 16. al. 4. C. ult. Conc. t. 4. p. 747.*

ROMA (Concilio de) en Junio del año 450 , por San Leon , asistido de muchos Obispos de Italia. Este Santo Papa , á la frente de todos , fue á buscar al Emperador Valentiniano , que estaba en la Iglesia con la Emperatriz Placida , su madre , y Eudoxia , su muger , y les rogó con lagrimas , y les intimó por el Apostol , á quien iban á reverenciar ; por su propia salvacion , y la de Theodosio , que quisiera escribir á este Principe , empeñandolo á que hiciese reparar todo lo que se habia hecho contra el orden en Epheso , y mandara juntar un Concilio general ; que este era el verdadero remedio á los males de la Iglesia , y muy necesario ,

principalmente á causa de la apelacion de Flabiano. San Leon alcanzó la gracia que pedia. *Labb. t. 4. p. 749.*

ROMA (Concilio de) el año 458 , tenido por el mismo Papa , para resolver diferentes dificultades que habian suscitado los destrozos de los Hunos.

ROMA (Concilio de) en Noviembre del año 462 , por el mismo Papa , en favor de Hermes , que se habia apoderado de la Iglesia de Narbona. En él se decidió , que para el bien de la paz , quedaria Hermes por Obispo de Narbona ; pero con condicion de que no tendria poder para ordenar Obispos , cuya facultad se transferiria á Constancio , Obispo de Usez , como el mas antiguo de la Provincia ; pero que despues de la muerte de Hermes , recobraría el Obispo de Narbona el derecho de las ordenaciones : tambien se dice , que los Obispos de las Galias tendrán todos los años un Concilio de las Provincias , y que no saldrán de la suya sin tener
Le-

Letras de su Metropolitano, y en caso de que se las niegue, del Obispo de Arlés. *Tom. 4. Conc. p. 1040. alter Edicc.*

ROMA (Concilio de) en Noviembre del año 465, compuesto de los Obispos que habian ido á celebrar la Fiesta de la ordenacion del Papa San Hilario, ó Hilario. Se cuentan quarenta y ocho, que dos eran de las Galias, esto es, Ingenio de Embrum, y Saturno de Aviñon: todos los demás eran del Vicariato de Roma. Despues que los Obispos, y Presbyteros tomaron asiento, y manteniendose los Diaconos en pie, expuso San Hilario, que su calidad de primer Obispo lo obligaba mas que á ninguno otro, á tener mas cuidado de la Disciplina de la Iglesia, sin lo qual hubiera sido, segun dice, tanto mas culpable, quanto era mayor su dignidad; despues añade, que se debía poner cuidado en no elevar á los Ordenes Sacros á todos los que hubieran sido casados con otras que con virgenes, ó que lo habrian sido

dos veces, ó que no sabian las letras, ó á los que se habia cortado algun miembro, ó que habian tenido penitencia pública; luego habló del asunto de Ireneo, que habia pasado de una Silla á otra; porque quando murió Nondinario, Obispo de Barcelona, habia deseado que fuese su Succesor: San Hilario se declaró fuertemente contra esta translacion: los Obispos clamaron tambien que no se debía permitir que se violára el orden de la Iglesia, y que era necesario mantener la Disciplina, y los Decretos de la Santa Sede. No obstante, dice Mr. de Tillemont, esta especie de ruegos, ó de designaciones de Succesor, eran muy ordinarias en los mayores Santos: aunque es cierto, segun añade, que por temor del abuso se han opuesto siempre los Papas á ellas. Asi el abuso que algunos han hecho de ellas, no puede hacer condenar á los que las han obtenido por medios legitimos, y santos. Sea como quiera, el Papa envió á los Obis-

Obispos de España , que le habían escrito sobre esto, las Actas del Concilio de Roma, donde se había desechado la translacion de Ireneo , porque Nondinario lo había pedido por su Sucesor en su testamento , en vista de la prohibicion tantas veces repetida en los Cánones, de pasar de un Obispado á otro. *Conc t. 5. p. 85.*

ROMA (Concilio de) al fin de Julio del año 484 , tenido por el Papa Feliz III. En él se hallaron sesenta y siete Obispos, y se condenó á Acacio, Patriarca de Constantinopla , que había causado muchos males á la Iglesia por su grande union con los hereges: que es lo que obligó al Emperador Zenon á hacer la Henotica : esta era una especie de formulario , compuesto para reunir á todos los que se hallaban fuera de la Iglesia, y lleno de diversas proposiciones , que los Católicos , y los Hereges confesaban igualmente. No contenia efectivamente la heregía de Eutiques , pero tampoco la condenaba; antes

al contrario la favorecia, arruinando la autoridad del Concilio de Calcedonia, y abriendo la puerta de la Comunión á los Eutiquianos. Este escrito causó un cisma espantoso en la Iglesia. Muchos Obispos fueron echados de sus Sillas por no haberlo querido firmar. Se cree que fue el mismo Acacio el que lo había compuesto ; quien demás de esto abrazó la Comunión de Pedro Monge , hombre muy malo , y gran perseguidor de los Ortodoxos , porque era Eutiquiano : decia anathema al Concilio de Calcedonia. Despues de la muerte de *Timoteo Elura* , se hizo ordenar por Obispo de Alexandría, por un Obispo herege, depuesto del Obispado , y revestido de esta nueva dignidad , cometió todo genero de violencias. Acacio obligó tambien con amenazas á los Legados del Papa , Vital , y Misená , á que comunicáran con Pedro Monge.

Despues que el Concilio justificó que Acacio era muy

reo, lo depuso, y lo anathematizo. Tambien privó á los Legados de la Dignidad Episcopal, y de la Comunión de los Mysterios. La sentencia de condenacion no tiene por cabeza mas que el nombre de Feliz, aunque la firmaron los sesenta y siete Obispos; porque segun una antigua costumbre, siempre que se celebraba un Concilio en Italia, principalmente sobre la Fé, las Decisiones que se formaban en él, en nombre de todos los Obispos de Italia, no tenian mas que el nombre del Papa. Se formó un Acto de esta condenacion, y este fue una Carta dirigida á Acacio, en que Feliz le reprehende el haber hecho á Juan Obispo de Tiro, y Sacerdote á Himero: despues pasa al asunto de Pedro Monge; luego al modo con que habia tratado á sus tres Legados; y concluye asi: „Sufrid, pues, por esta Sentencia la suerte de aquellos á „quien teneis tan grande inclinacion, y quedad despues „to de la Dignidad del Obis-

Tom. II.

„pado, privado de la Comunión Católica, y separado „del número de los Fieles. Sabed que ya no teneis el nombre ni el poder de Obispo, y „que habeis sido degradado „por Sentencia del Espiritu „Santo, y condenado por la „autoridad Apostólica, sin „poder nunca disolver los nudos de este anathema. “ Estas ultimas palabras, dice Mr. de Tillemont, son extraordinarias: se pueden explicar, suponiendo asi: á menos que no reconociese sus faltas, y pidiese perdon de ellas.

Además de esta Carta, hizo Feliz otro Acto para fixarlo: dice que la Sentencia del Cielo ha privado á Acacio del Sacerdocio, por haber despreciado las dos moniciones que se le habian hecho, y haber aprisionado al Papa en la persona de sus Legados: por tanto añade Feliz, si un Obispo, un Eclesiástico, un Monge, ó un Seglar comunicó con él despues de esta denunciacion, que sea anathema, y castigado por el Espiritu San-

F

to,

to, *Sancto Spiritu exequente.* Parece, añade el mismo Historiador, que este Concilio podia contentarse con pronunciar, contra Acacio solo, sin romper como hizo, la Comunión con los que se mantubieron en la de Acacio. Porque esto fue propiamente lo que causó un grande cisma por treinta y cinco años, y dividió el Oriente del Occidente: con efecto, sabiendo Acacio que el Papa se separaba de él, se separó tambien del Papa, y quitó su nombre de los Dyp-ticos: de modo, que muchos Santos que florecían entonces en el Oriente, como San Sabas, San Theodosio, &c. parecía que no tenían Comunión con la Iglesia Romana, aunque esta misma Iglesia no dexa de reconocerlos hoy por Santos.

Los defensores de Acacio han alegado á la verdad, que nunca habia dicho cosa contra la Fé; pero por tanto era mas culpable en haber reconocido la verdad, y haberse unido con los que la comba-

tian. *Tom. 5. Conc. p. 245. y 279. Till.*

ROMA (Concilio de) el año 485, por el mismo Papa Feliz, asistido de quarenta y dos Obispos. Este Concilio se tuvo con motivo de la Iglesia de Antioquía, poco despues de la espulsion de Calendion, y del restablecimiento de Pedro el Batanador. Los Obispos renovaron en él por sus firmas los anathemas ya pronunciados por la Santa Sede, contra Pedro Monge, Pedro el Batanador, y Acacio. Para este efecto dirigió el Concilio una Carta á los Presbyteros, y Abades de Constantinopla, en que declara que esta condenacion fue resuelta por todo el Concilio precedente; envia la Sentencia que se habia dado contra Acacio, pidiendo que se execute con resolucion, y confirmandola con nuevo anathema. En esta Carta hizo el Concilio alguna declaracion de su Fé, para mostrar que seguía los Dogmas del Concilio de Nicéa, del primero de Epheso, y del de Cal-

Calcedonia, pero este Artículo se ha perdido. La concluye gimiendo con que Acacio en lugar de humillarse hacia aun mayores delitos que antes, como se veía por lo que acababa de pasar en Antioquía.

Debese notar aquí, que la Iglesia se hallaba entonces desolada por un cisma deplorable. El Occidente no quería tener Comunión con él Oriente, á menos de que no se anathematizara, no solo á Nestorio, á Eutiques, y á Dioscoro, sino tambien á Monge, y á Acacio. En el Oriente se veía el Egypto, y la Libia hacer un cuerpo de Comunión á parte, con Paladio de Antioquía; y el resto del Oriente hacia otro. Este es el estado á que las tramas de Acacio, y la ligereza del Emperador Zenon habian reducido la Iglesia. *Tom. 5. Conc. p. 271.*

ROMA (Concilio de) en el mes de Marzo del año 487, por el Papa Feliz, tenido en la Basilica de Constantino, para la reconciliacion de los que habian caído en Africa, en la

cruel persecucion de Hunerico Rey, de los Vandalos. Se hallaron en él quarenta y quatro Obispos, asistidos de setenta y seis Presbyteros. El Papa propuso primero el asunto de su affliccion; pero no se vé lo que se resolvió en este Concilio, ni la continuacion de las Actas tiene otra cosa mas que una Carta del Papa á todos los Obispos, la qual es un monumento precioso de la antigüedad sobre la penitencia, y nos hace comprehender que la Iglesia Romana, conservaba aun todo el rigor de la antigua disciplina, y que se hallaba persuadida á que se debían tratar los pecadores con fuerza, y al mismo tiempo con benignidad; porque dice este Papa: quando prolongamos la satisfaccion, y la penitencia del pecador, tenemos la gloria, y la alegría de hallar su alma mas pura, y mejor dispuesta para recibir el perdon: se deben romper las redes del demonio, y sacar de ellas las almas que ha enredado: pero para esto es necesario aplicar á su

Hagas los remedios proporcionados, para que si se les quieren cerrar antes de tiempo, no sirva esto, no solo de nada á unas personas inficionadas de una peste mortal, sino que los medios no lleguen tambien á hacerse tan culpables como los enfermos, por haber tratado muy ligeramente un mal tan pernicioso.

La disposicion general, que este Papa pide á todos los penitentes es: Primero, confesarse enteramente de sus faltas, y persuadirse á que, el que engaña se engaña á sí mismo, porque la facilidad de los hombres no debilita en modo alguno la Justicia del Tribunal Supremo. Segundo, de humillarse, de llorarse sinceramente á sí mismos, de renunciar á toda delicadeza, para abrazar los ayunos, los llantos, y las demás prácticas saludables de penitencia que se les prescriban.

Despues entra en la explicacion: ordena que los Obispos, los Presbyteros, ó los Diaconos, que hayan consenti-

do en ser rebautizados, ó voluntariamente, ó aun por la violencia de los tormentos, quedarán sujetos á la penitencia hasta la muerte, privados de la gracia de orar con los Fieles, y aun con los cathecumenos: y solo les concede la comunión laical en la muerte. En quanto á los demás Eclesiásticos, los Monges, las Virgenes, los Seculares, que habiendo caído sin ser forzados, se hallen tocados de un verdadero deseo de levantarse, ordena que pasarán tres años en la clase de los cathecumenos, y siete en la de los penitentes; que se humillarán baxo la mano de los Presbyteros, sin avergonzarse de baxar la cabeza delante de Dios, á quien no se han avergonzado de renunciar, y que estarán dos años orando con los Seglares, sin ofrecer ninguna oblacion. Que si las mismas personas han caído por la violencia de los tormentos, las admite á la participacion del Sacramento por la imposición de las manos, despues de una pe-

penitencia de tres años. Parece que sujeta á la misma pena á los que los Arrianos habian bautizado contra su gusto, lo que parece arreglado en quanto á los que despues habian entrado en la comunión de los Arrianos.

Por lo que toca á los Niños, Clerigos, ó Seglares, ordena que pasarán algun tiempo baxo la imposición de las manos, y que se les dará despues la Comunión; pero que ni ellos ni qualquiera otro que sea bautizado, ó rebautizado fuera de la Iglesia Católica, no podrá ser admitido á la Clericatura; que los Cathecumenos que hayan recibido el Bautismo de los Arrianos, estarán tres años con los oyentes; despues se les permitirá orar con los demás Fieles, hasta que reciban la gracia de la Comunión. Como la regla general es dár la Eucharistía á los penitentes que la piden en la muerte, ordena el Papa, que se les conceda, y que qualquiera Sacerdote pueda hacerlo; pero que si estas personas

recobran la salud, se mantendrán solo en la Comunión de las oraciones hasta que hayan concluido el tiempo, que se les ha señalado para la penitencia: en lo que cita, como en otros diversos parages el Concilio de Nicéa. *Tom. 5. Conc. p. 275. y 279.*

ROMA (Concilio de) el año 495, por el Papa Gelasio, compuesto de quarenta y cinco Obispos, y de cinquenta y ocho Presbyteros. Misena, Legado, prevaricador en Constantinopla el año 484, presentó en él un memorial, por el qual pedia misericordia en atención á su vejez. El Papa ordenó que se le hiciese entrar, y prosternandose alcanzó ser admitido á la Comunión, y la dignidad Sacerdotal. Vital, el otro Legado, habia muerto algun tiempo antes. *Tom. 4. Conc. pag. 403.*

ROMA (Concilio de) el año 496, por el mismo Papa, y compuesto de setenta Obispos. En él se hizo un Decreto, que contiene un Catálogo de las Sagradas Escrituras, y es conforme á el que está oy

recibido en la Iglesia Católica. Despues de los libros inspirados, dice este mismo Decreto, recibe la Iglesia los quatro Concilios generales, de Nicéa, de Constantinopla, de Epheso, y de Calcedonia, y despues de ellos los Concilios autorizados por los Padres: luego las Obras de San Cypriano, de San Athanasio, de San Gregorio Nacianceno, de San Basilio, de San Cirilo de Alexandria, de S. Juan Chrysostomo, de San Hilario, de San Ambrosio, de San Agustin, de San Geronymo, de San Prospero, y la Carta del Papa San Leon á Flabiano. Entre los apocrifos nombra el Decreto los de Fausto de Riez. Despues hace el Papa Gelasio la distincion de la Potencia Eclesiástica, y Secular en estos terminos: El Emperador no tiene el nombre de Pontifice ni el Pontifice la Dignidad Real. Dios ha separado las funciones de la una, y de la otra Potencia, para que los Emperadores Christianos tuviesen necesidad de los Ponti-

fices para la vida eterna, y que los Pontifices siguiesen las ordenanzas de los Emperadores para las cosas temporales. *Tom. 4. Conc. alt. edicc.*

ROMA (Concilio de) en primero de Marzo del año 499. El Papa Simaco, que acababa de ser electo, juntó este Concilio. Esto fue, segun dice él mismo, para buscar los medios mas poderosos de disminuir las tramas de los Obispos, y los tumultos populares que ocurrian en la eleccion de un Papa. Se hicieron muchos Decretos sobre esta materia, y los firmaron setenta y tres Obispos, y setenta y siete Presbyteros. *Tom. 4. Conc. pag. 441.*

ROMA (Concilio de) el año 500, por el mismo Papa. En él se dió al Anti-Papa Laurencio el Obispado de Nocera, para hacer cesar el cisma. *D. M. Labb. t. 5. p. 455.*

ROMA (Concilio de) el año 502, por el mismo. En él se abolió la Ley de Odoacro, que prohibia hacer la eleccion del Papa, sin el consentimiento-

sentimiento del Rey de Italia, y se hicieron algunos Decretos, para impedir la enagenacion de los bienes de la Iglesia. *Id. pag. 471.*

ROMA (Concilio de) el año 503, llamado *Synodus Palmaris*, puede ser que á causa del sitio donde se celebró. El Papa Simmaco fue declarado en él, por ciento y quince Obispos, por libre en quanto á los hombres, de las acusaciones intentadas contra él ante el Rey Theodorico, y dexandolo todo al juicio de Dios. El Concilio ordenó, que el mismo Papa administraría los Divinos Mystérios, y que los Fieles recibirían de él la Sagrada Comunión. Setenta y seis Obispos firmaron esta sentencia. *D. M. Conc. t. 5. p. 502.*

ROMA (Concilio de) el año 504. Se leyó en él, con la aprobacion del Concilio, la Apologia del Papa Simmaco, por Ennodio. *Tom 5. Conc. pag. 509.*

ROMA (Concilio de) el mismo año por Simmaco, compuesto de ochenta Obispos,

de treinta y siete Presbyteros, y de quatro Diaconos. En él se hizo un Decreto contra los usurpadores de los bienes de la Iglesia, y fueron anathematizados como hereges manifestos sino los restituían. *Id. pag. 509.*

ROMA (Concilio de) en 7 de Diciembre del año 531, por el Papa Bonifacio, asistido de quatro Obispos, de quarenta y quatro Presbyteros, y quatro Diaconos. Esto fue con motivo de Estevan de Larisa, Metropolitano de Thesalia, que habiendo sido depuesto por Epiphanio de Constantinopla, habia apelado al Papa. Nos falta la decision de este Concilio. *Id. p. 855.*

ROMA (Concilio de) el año 534. Se aprobó en él esta proposición: *Unus è Trinitate passus est carne.* Y los Monges Acemetas, que la combatían, fueron condenados, y excomulgados. *Id. t. 5. p. 907.*

ROMA (Concilio de) en Febrero del año 591. El Papa San Gregorio escribió en él una grande Carta Synodal á los

los quatro Patriarcas , en que dice que, recibe, y reverencia los quatro Concilios Generales, como los quatro Evangelios. Aquí añade, que tiene el mismo respeto al quinto. Esto mismo habia escrito yá á los Obispos de Istria , que no recibian este ultimo. Los convidaba á ir á Roma , á lo que se negaron , y escribieron con este motivo al Emperador Mauricio , que rogó á San Gregorio que dexará quietos á estos Obispos, hasta que la Italia estubiese mas tranquila. *Conc. t. 6. p. 1315.*

ROMA (Concilio de) en 5 de Julio del año 595, por el Papa San Gregorio. En él propuso seis Cánones , que aprobaron veinte y dos Obispos , treinta y tres Presbyteros, sentados como los Obispos , y los Diaconos en pie. Se absolvió en él á Juan, Presbytero de Calcedonia , que habia apelado al Papa de la condenacion que Juan de Constantinopla , llamado el Ayunador, habia hecho contra él. Los Diputados de Juan,

que seguian esta apelacion, fueron excluidos. Se eligió por Obispo de Rabenna al Presbytero Mariniano. *Tom. 6. Conc. pag. 1335.*

ROMA (Concilio de) en Octubre del año 600, por el mismo Papa. Se condenó en él á un Impostor Griego , llamado Andrés. *D. M.*

ROMA (Concilio de) en 5 de Abril del año 601, por él mismo. Se hizo en él una Constitucion en favor de los Monges , que fue firmada por veinte y un Obispos. *Id.* Se mandó , que estos no se ordenáran sin consentimiento de su Abad. *Florez. Clav. Hist.*

ROMA (Concilio de) el año 606, por el Papa Bonifacio III. asistido de setenta y dos Obispos, de treinta y quatro Presbyteros, de los Diaconos, y de todo el Clero. En él se prohibió. con pena de anathema, que en vida del Papa, ó de qualquiera otro Obispo , nadie se atreviera á hablar de su Succesor. *Labb. t. 6. pag. 1353.*

ROMA (Concilio de) en 27 de

de Febrero del año 610, tenido en favor de los Monges, contra los que pretendian, que estando muertos para el mundo no podian exercer ningun Ministerio Eclesiástico. *Id. pag. 1355.*

ROMA (Concilio de) el año 639. El Papa Severino condenó en él la Ecthesis de Heraclio. V. CONSTANTINOPLA, año 639.

ROMA (Concilio de) el año 648. Se cree que en este Concilio depuso el Papa Theodoro á Paulo de Constantinopla, y que anathematizó á Pirro, cuya sentencia firmó con la preciosa Sangre de Jesu-Christo, mezclada con tinta. V. CONSTANTINOPLA, año 639. y AFRICA 645. D. M.

ROMA (Concilio de) en Diciembre del año 667. El Papa Vitaliano bolvió á enviar absuelto á Juan, Obispo de Lapa, que habia sido condenado por un Concilio de la Isla de Creta.

ROMA (Concilio de) en Octubre del año 679, por el Papa Agathon, presidiendo *Tom. II.*

á cinquenta Obispos. En él se trató del asunto de San Vilfrido, que tomaba la calidad de Obispo de Saxonia. Se le hizo entrar, y se quejó de que se le habia depuesto injustamente en Inglaterra, ordenando tres Obispos en su lugar. El Concilio lo restableció en su Obispado, y mandó que los que se habian puesto en él irregularmente, fueran echados; pero que los Obispos que él eligiera para ayudarle, se ordenarian por el Arzobispo, con pena de nulidad, deposicion, y de anathema. Considerandolo todo, dixerón los Obispos: no lo hallamos convencido cánonicamente de ningun crimen que merezca la deposicion. *Tom. 7. Conc. pag. 604. y 605.*

ROMA (Concilio de) en 27 de Marzo del año 680, por el mismo Papa, presidiendo á ciento y veinte y cinco Obispos, de cuyo numero era San Vilfrido. En él se enviaron Diputados á Constantinopla para el Concilio General, con una Carta del Papa, y
G otra

otra del Concilio al Emperador Constantino Pogonato. De este Concilio no nos quedan mas que estas dos Cartas. El Papa, en la suya, explica la Fé de la Iglesia, sobre la Trinidad, y la Encarnacion, principalmente la question de dos voluntades, sobre la que dice claramente, que las tres Personas Divinas, no teniendo mas que una Naturaleza, tampoco tienen mas que una Voluntad; pero que en Jesu-Christo como hay dos Naturalezas, igualmente hay dos Voluntades, y dos operaciones. Prueba la distincion de las dos voluntades, por los pasages de los Padres Griegos, en original, y de los Padres Latinos, traducidos al Griego. La Carta Synodal, es tambien en su nombre, y en el de todas las Provincias del Occidente; y contiene en substancia las mismas cosas que la Carta del Papa. *Id. pag. 606. y sig.*

ROMA (Concilio de) el año 703. ó 704, por el Papa Juan VII. En él se exami-

naron las quejas de San Vilfrido, y de los Diputados del Arzobispo de Cantorberi, y se tubieron para este asunto, por quatro meses, setenta Congregaciones. San Vilfrido quedó plenamente justificado, y debuelto á su Iglesia por el Papa, que escribió sobre ello á Ethelrado, Rey de los Marcianos, y á Alfredo, Rey de Nortumbra. Al arribo de San Vilfrido á Inglaterra se tuvo un Concilio á campo raso, cerca de un rio, donde asistió el Rey con sus Señores, los Obispos, y los Abades. En él se leyeron las Cartas del Papa; y despues de una madura deliberacion decidió el Concilio, que todos los Obispos, el Rey, y los Señores harían una paz verdadera con el Obispo Vilfrido, y le darian sus dos Monasterios con sus rentas. *Labh. t. 8. p. 113.*

ROMA (Concilio de) en 5 de Abril del año 721, por Gregorio II. En él se hicieron diez y siete Cánones, que muchos pertenecen á los matrimonios ilegítimos con mu-

ge.

geres consagradas á Dios. Por tanto se anathematizó á el que se casara con muger , cuyo marido se hubiera ordenado de Sacerdote , porque estaba prohibido á esta muger casarse , aun despues de la muerte de su marido : se condenó á el que se casa con una Diaconesa, una Religiosa , su comadre, la muger de su hermano , su sobrina , la muger de su padre, ó de su hijo, su prima , su parienta , ó su aliada , y al que haya robado una viuda, ó doncella. *Tom. 8. Conc. pag. 185. Florez. Esp. Sagr. t. 5. p. 321.*

ROMA (Concilio de) el año de 732 , compuesto de noventa y tres Obispos. En él se ordenó que qualquiera que despreciara el uso de la Iglesia sobre la veneración de las Santas Imagenes , qualquiera que las quitara, las destruiera, las profanara , ó hablara de ellas con desprecio , sería privado del Cuerpo , y de la Sangre de Jesu-Christo , y separado de la Comunión de la Iglesia. Este Decreto fue firmado solemnemente por todos

los que asistian al Concilio , y se le añadieron las autoridades de los Papas precedentes. *Anast. in Greg. III. sup. n. 8. 9. Conc. t. 8. pag. 217.*

ROMA (Concilio de) en 25 de Octubre del año 745, por el Papa Zacarías , asistido de siete Obispos , de diez y siete Presbyteros , y del Clero de Roma. En él se depuso del Sacerdocio con anathema á Adalberto , y Clemente. Se condenaron al fuego los escrito del primero como impíos, é insensatos. *Tom. 8. Conc. pag. 300.*

ROMA (Concilio de) el año 769 , por el Papa Estevan III. y compuesto de doce Obispos de Francia , de otros muchos de Toscana, de Campania , y del resto de Italia. En él se condenó á una penitencia perpetua al falso Papa Constantino. Se quemaron las Aetas del Concilio que habia confirmado su eleccion , y se hizo un Decreto sobre la eleccion del Papa , con prohibicion de turbarla. Se ordenó, que las Reliquias , y las Ima-

genes de los Santos se honrarian segun la antigua tradicion, y se anathematizó el Concilio, tenido en Grecia poco antes contra las Imagenes. Este Concilio hizo un Decreto, prohibiendo con pena de anathema el promover al Obispado ningun Seglar, ni Clerigo, que no hubiese llegado por grados al Orden de Diacono, ó de Cardenal Presbytero. *Tom. 8. Conc. p. 483.*

ROMA (Concilio de) el año 799, por el Papa Leon III. asistido de cinquenta y siete Obispos. En él se condenó el Escrito de Feliz de Urgel, contra Alcuino, y se excomulgó al mismo Feliz, si no renunciaba la heregia en que habia recaído *Florez. Esp. Sagr. t. 5. pag. 361.*

ROMA (Concilio de) el año 826, por el Papa Eugenio II. presidiendo á sesenta y dos Obispos, la mayor parte de las Provincias sujetas á los Franceses, diez y ocho Presbyteros, seis Diaconos, y otros muchos Clerigos. Un Diacono leyó en nombre del

Papa un corto discurso, para que sirviera de prefacio á los Cánones, y se hicieron treinta y ocho, siendo los mas para la reforma del Clero. *Conc. t. 9. pag. 657.*

ROMA (Concilio de) el año 848. El Papa Leon declaró en él á los Obispos Bretones, que ningun Obispos debe tomar nada por conferir las Ordenes, con pena de deposicion; pero no los depuso por lo pasado, y los bolvió á enviar, despues de haberlos dado diferentes consejos. V. Concilios de Breaña, año 848. *Tom. 9. Conc. pag. 1063.*

ROMA (Concilio de) en 8 de Diciembre del año 853, por Leon IV. presidiendo á sesenta y siete Obispos. En él se publicaron quarenta, y dos Cánones, que los treinta, y ocho primeros son del Concilio celebrado por Eugenio II. en 825, con algunas adicciones: los quatro ultimos son nuevos. En él se depuso al Presbytero Anastasio, Cardenal de la Santa Iglesia, del titulo de San Marcelo, por haber

estado cinco años fuera de su Parroquia. *Id. pag. 1115.*

ROMA (Concilio de) el año 861, contra Juan de Ravenna, que se sometió en fin al juicio del Papa, y fue restablecido á su Comunión. *C. t. 10. pag. 187.*

ROMA (Concilio de) en Enero del año 863. Afligido el Papa Nicolao de los males, y de la persecucion que hacia Focio, convocó este Concilio. En él se condenó todo lo que se había hecho contra San Ignacio en Constantinopla el año 861. Se depuso, y excomulgó un Legado del Papa, y se dexó para otro Concilio la sentencia del otro Legado, que estaba ausente. En quanto al asunto de Constantinopla, pronunció el Concilio una sentencia, concebida de esta suerte. Que Focio, que ha seguido el partido de los Cismaticos, y ha dexado la Milicia secular, para ser ordenado Obispo, por Gregorio de Siracusa, condenado mucho tiempo hace; que en vida de nuestro compañero Ignacio, Patriarca de

Constantinopla, ha usurpado su Silla, entrando en el Rebaño, como un Ladron; que ha osado deponer en un Concilio, y anathematizar á Ignacio; que ha corrompido los Legados de la Santa Sede, contra el derecho de las gentes; que ha desterrado á los Obispos que no han querido comunicar con él; que persigue la Iglesia hoy, y no cesa de hacer padecer todo genero de males á nuestro hermano Ignacio, sea privado de todo honor Sacerdotal, y de toda función Clerical, por la autoridad de Dios todo Poderoso, de los Apostoles San Pedro, y San Pablo, de todos los Santos, de los seis Concilios Generales, y de la sentencia que el Espiritu Santo pronuncia por nosotros &c. Restablecemos á nuestro hermano Ignacio en su Dignidad, y sus funciones, &c. *Id. pag. 235.*

ROMA (Concilio de) el año 864. En él se anuló el Concilio de Mets, tenido en favor de Lothario. Theugando de Treveris, y Gontiero de Co-

Colonia fueron despojados de todo poder Episcopal, y de-
puestos los Obispos que ha-
bian tenido este Concilio con
ellos, pero con la condicion
de ser restablecidos si recono-
cian sus faltas: lo que no hi-
cieron, porque continuaron
sus funciones. *Conc. Rom. t.*
10. pag. 263.

ROMA (Concilio de) el
año 868, por el Papa Adria-
no. En él se ponderó la teme-
ridad de Focio de haberse atre-
vido á condenar á Nicolao. Se
ordenó que el Conciliabulo
fuese suprimido, quemado, y
cargado de anathema, como
lleno de toda falsedad. El Pa-
pa Adriano confesó que Ho-
norio habia sido anathemati-
zado despues de su muerte;
pero añadió, que se debe sa-
ber que fué acusado de here-
gia, que es la unica causa por-
que se permite á los inferiores
resistir á sus superiores, y que
no obstante ninguno, ni Pa-
triarca ni Obispo hubiera te-
nido derecho de pronunciar
contra él, si la autoridad de la
Santa Sede no hubiera pro-

cedido. En fin el Papa conde-
nó al fuego los Escritos de Fo-
cio, cargandolos él mismo de
anathema. Esta sentencia se
firmó por treinta Obispos, que
los dos primeros son el Papa
Adriano, y el Arzobispo
Juan, Legado del Patriarca
Ignacio. *Tom. 10. Conc. p. 447.*

ROMA (Concilio de) en
Febrero del año 877. No nos
queda de él mas que la confir-
macion de la eleccion del Em-
perador Carlos el Calbo. *Ann.*
S. Bert. 877. Conc. t. 11.
pag. 295.

ROMA (Concilio de) en
Mayo del año 879. El Papa
Juan VIII. se proponia hacer
elegir en él un Emperador, en
fuerza de que Carloman, Rey
de Baviera, que aspiraba á
serlo era incapaz de manejo
por su mala salud; pero la
eleccion no se hizo, y el Pa-
pa dió grandes reprehensiones
por Cartas á Ansparg, Arzo-
bispo de Milán, por no haber
ido á este Concilio. *Ep. 153.*

ROMA (Concilio de) en
Agosto del año 879. El Papa
reconoció en él á Focio por
Pa-

Patriarca de Constantinopla, contra todas las reglas de la disciplina de la Iglesia (esto era despues de la muerte de San Ignacio), usando segun dice de Indulgencia con él, á causa de las circunstancias del tiempo: porque quería empeñar al Emperador Basilio, de quien Focio con sus artificios habia buuelto á ganar la voluntad, para que socorriera la Italia, y principalmente á Roma contra los Sarracenos. Le escribió muchas Cartas, y envió un tercer Legado para que se uniera con los dos que yá estaban en Constantinopla, con una instruccion firmada de diez y siete Obispos. *Tom. 11. Conc. p. 325.*

ROMA (Concilio de) en 15 de Octubre del año 879. En él se depuso á Ansperg, Arzobispo de Milán, y el Papa escribió á la Iglesia de Milán que eligiera otro Obispo en su lugar. *Ibid. p. 327.*

ROMA (Concilio de) el año 881. El Papa excomulgó en él á Athanasio, Obispo de Napoles. *Id. 507. 509. y 527.*

ROMA (Concilio de) el año 896, ó 897. En este Concilio fue donde el Papa Estevan VI. hizo traer el cuerpo del Papa Formoso, que habia hecho desenterrar, y reprehendiendolo de haber dexado el Obispado de Porto, por usurpar el de Roma, como si hubiera podido oirlo, lo condenó despues, lo despojó de las vestiduras Sagradas de que estaba revestido, le hizo cortar tres dedos, y en fin la cabeza, y arrojar despues el cuerpo en el Tibre. Tambien depuso Estevan á todos los que Formoso habia ordenado. Pero este Papa sufrió bien presto la pena de estas horribles violencias, porque fue echado por el partido contrario, puesto en prision, y despedazado despues. *Tom. 11. Conc. pag. 667. Luitpr. l. 1. Conc. 8. Florez, Clav. Histor. pag. 155.*

ROMA (Concilio de) el año 898, tenido por Juan IX. en presencia del Emperador Lamberto. En él se anuló todo lo que se habia hecho en el

Concilio precedente del año 897, y se restableció la memoria de Formoso, y de los Obispos que Estevan había depuesto. Sergio, y sus compañeros fueron condenados con prohibicion de restablecerlos. Se confirmó la eleccion de Lamberto, con el Decreto que dice, que el Papa no podrá ser consagrado sino en presencia de los Diputados del Emperador. *Mus. Ital. Mabil. tom. 1. pag. 86.*

ROMA (Concilio de) el año 949, tenido por el Papa Agapito, para confirmar la condenacion del Arzobispo Hugo, pronunciada en el Concilio de Ingelheim. Excomulgó en él al Principe Hugo, su Tio, hasta que hubiese satisfecho al Rey Luis. *Frodo. Chr. 949. Conc. t. 11. p. 361.*

ROMA (Concilio de) en 4 de Diciembre del año 963, tenido por el Emperador Othon, á instancia de los Romanos, para la deposicion del Papa Juan XII. acusado de muchos delitos. Los Arzobispos de Milán, de Ravenna, y

de Brenna asistieron en persona: tambien se hallaron tres Obispos de Alemania, y los demás de diversas partes de Italia, trece Cardenales Presbyteros, tres Diaconos, otros muchos Clerigos, y algunos Seglares de los mas nobles, con toda la Milicia de Roma.

La Junta se tubo en la Iglesia de San Pedro. Se examinaron las acusaciones que se hacian contra el Papa Juan XII. á quien depuso, y se eligió en su lugar unánimemente á Leon VIII. hombre de un merito conocido, que se ordenó por Papa con todas las ceremonias acostumbradas. En lo demás, como no tenemos las Actas de este Concilio, no se puede hacer juicio de él, sino por la relacion de Luitprando, que se puede vér al fin de su Historia. *L. 6. c. 7. tom. 11. Conc. pag. 879.*

ROMA (Concilio de) el año 964. (no reconocido) El Papa Juan XII. depuso en él á Leon VIII. por un procedimiento aun menos regular que el del Concilio precedente.

Leon

Leon VIII. ausente , fue condenado en la primera Sesion, sin ser citado ninguna vez, y sin que hubieran parecido contra él acusadores, ni testigos. *Tom. II. Conc. p. 885.*

ROMA (Concilio de) en Junio del año 964. (no reconocido) Leon VIII. depuso en él á Benito V. que habia sido electo despues de la muerte de Juan XII. quien fue asesinado de noche fuera de Roma. En este Concilio se echó Benito á los pies de Leon VIII. gritando que habia pecado, y que era usurpador de la Santa Sede. Se le dexó en el orden de Diácono, enviandolo á destierro. El Concilio, compuesto de Obispos Italianos, Lorenos, y Saxonos, hizo despues un Decreto, por el qual el Papa Leon, con todo el Clero, y el Pueblo de Roma, concedió, y confirmó á Othon, y á sus sucesores la facultad de elegirse un sucesor para el Reyno de Italia, de establecer el Papa, y de dár la investidura á los Obispos; de

Tom. II.

modo, que no se podria en lo sucesivo elegir ni patricio, ni Papa, ni Obispo, sin su consentimiento, todo con pena de excomunion, de destierro perpetuo, y de muerte. En este Concilio estaba unida la potencia temporal á la espiritual. *D. M. tom. II. Conc. pag. 891.*

ROMA (Concilio de) el año 971. Se confirmó en él el de Londres del mismo año. *Conc. tom. II. pag. 945.*

ROMA (Concilio de) en 31 de Enero del año 993. En él se Canonizó á S. Udalrico, despues que se hubo oído la relacion de sus milagros, que hizo leer Lintolfo, Obispo de Ausbourg: habia veinte años que habia muerto. Este es el primer acto de Canonizacion que se conoce, y de que tenemos la Bula del Papa firmada por Juan XV. y por cinco Obispos de las cercanías de Roma, nueve Cardenales Presbyteros, y tres Diaconos. En este mismo Concilio puede ser que fuese donde el Papa anuló la deposicion de Arnoul-

H noul-

nouldo de Reims , y la ordenacion de Gerberto. *Id. pag. 996.*

ROMA (Concilio de) el año 996 , tenido con motivo de San Adalberto , que habia dexado su Obispado de Praga , á causa de la indocilidad de su Pueblo : á este Concilio se atribuye , pero sin razon , la institución de los siete Electores para la eleccion del Emperador. *D. M. Conc. pag. 1015. tom. II.*

ROMA (Concilio de) el año 998 , tenido por el Papa Gregorio V. asistido de veinte y ocho Obispos , en presencia del Emperador Othon III. y de Gerberto , Arzobispo de Rabenna.

En él se hicieron ocho Cánones , que el primero dice , que el Rey Roberto dexára á Bertha , su parienta , con quien se ha casado contra las Leyes , y que hará siete años penitencia , segun los grados prescriptos en la Iglesia: todo con pena de anathema. El Rey Roberto no obedeció tan presto la orde-

nanza de este Concilio , pues aún se mantuvo con Berthados , ó tres años. *Tom. II. C. pag. 1030.*

ROMA (Concilio de) el año 1001 , tenido por Gilberto , ó Sylvestre II. y compuesto de diez y siete Obispos de Italia , y de tres de Alemania , en presencia del Emperador. S. Bernovardo , Obispo de Hildesheim , fue confirmado en la posesion del Monasterio de Gandesen , con todas sus dependencias: el Papa le dió la investidura de este Monasterio , que el Arzobispo de Maguncia habia quitado á San Bernovardo : lo que hizo dandole el Baculo Pastoral. *Id. pag. 1045.*

ROMA (Concilio de) en 3 de Diciembre del año 1002 , tenido por el Papa Sylvestre II. con motivo de la Abadía de Perrousa , que el Obispo Conon fue obligado á ceder al Papa para tener paz con el Abad. *Tom. II. Conc. pag. 1045.*

ROMA (Concilio de) en Enero del año 1047 , por el Pa-

Papa Clemente II. sobre la disputa de la preferencia entre el Arzobispo de Rabenna , y el de Milán , que cada uno pretendia sentarse cerca de el Papa, al lado derecho : se opinó en favor de la Iglesia de Rabenna. En él se empezó á querer extirpar la simonía, que reynaba impunemente en todo el Occidente. *Id. p. 1313.*

ROMA (Concilio de) en 26 de Marzo del año 1049, por el Papa Leon IX , y compuesto de los Obispos de Italia , y de la Galia. En él se declararon por nulas todas las ordenaciones de los Simoniacos; pero como esto excitó un grande tumulto , siguió el Papa el Decreto de Clemente II. esto es, que los que fueran ordenados por los Simoniacos podrian exercer sus funciones despues de quarenta dias de penitencia. *Id. pag. 1394.*

ROMA (Concilio de) en Abril del año 1050. Este Concilio fue muy numeroso. El Papa Leon IX. á quien se habia denunciado la heregía de Berenguel , hizo leer delante de todo el Concilio su primera

Carta á Lancfranc , célebre Monge de la Abadía del Bec, en Normandía , sobre la Eucharistía. Se vió que Berenguel recibia á Juan Scot, condenaba á Paschasio, y tenia opiniones contrarias á la Fé sobre la Eucharistía. Se pronunció una sentencia , por la qual fue privado de la Comunión de la Iglesia. Despues Lancfranc, de quien se sospechaba , aunque injustamente, que aprobaba los errores de Berenguer , explicó sus opiniones con tanta claridad , y fuerza , que fueron aprobadas del Papa , y de todo el Concilio. *Id. p. 1427.*

ROMA (Concilio de) el año 1051, despues de Pasqua, por el Papa Leon IX. En él excomulgó por adultero al Obispo de Verceil , que estaba ausente ; y ofreciendo despues satisfaccion , fue restablecido á sus funciones. A este Concilio se aplica un Decreto del mismo Papa, que dice , que las mugeres que dentro de las murallas de Roma se prostituyeran á Presbyteros , serian adjudicadas en lo sucesivo al Palacio de Latrán,

como esclavas : lo que se entendió despues á las demás Iglesias. *Fl. Herman. an. 1051. C. pag. 1445. tom. 11.*

ROMA (Concilio de) el año 1053, despues de Pasqua, por el mismo Papa : no queda de este Concilio mas que la Carta á los Obispos de Venecia, y de Italia, en favor de Dominico, Patriarca de Grado, ó la nueva Aquileya, que dice que será reconocida por Metropoli de estas dos Provincias, segun los privilegios de los Papas. *Fl. C. pag. 1451. tom. 11.*

ROMA (Concilio de) en 18 de Abril de el año 1057, llamado *General*, por el Papa Estevan IX. En este Concilio excomulgó Víctor II. á Guifrado de Narbona por crimen de simonia.

Hubo en este mismo año muchos Concilios, celebrados tambien por el mismo Papa, para impedir los matrimonios de los Presbyteros, y de los Clerigos. *Hist. de Langued. tom. 2. pag. 198. Petr. Dam. opusc. 18. cap. 7. Conc. t. 12. pag. 23.*

ROMA (Concilio de) en

Abril del año 1059, por el Papa Nicolao II. asistido de ciento y trece Obispos, de los Abades, de los Presbyteros, y Diáconos. En él hizo un discurso sobre la eleccion de los Papas, seguido de un Decreto para ello : Ordenamos, dice, segun la autoridad de los Padres, que llegando á morir el Papa, traten los Cardenales Obispos, juntos los primeros, en la eleccion ; que despues llamen á ella los Cardenales Clerigos ; y en fin, que el resto del Clero, y del Pueblo dé tambien su consentimiento. En este Concilio se hicieron tambien trece Cánones. El quarto ordena la vida comun á los Clerigos, y se cree que es el origen de los Canonigos Regulares. Es el siguiente: Ordenamos que los Presbyteros, y los Diáconos que guardáran la continencia, coman, y duerman juntos, cerca de las Iglesias para que han sido ordenados, y que tengan en comun todo lo que les proviene de la Iglesia, y los exortamos á obrar de modo que guarden la vida de los pri-

primeros Fieles. Se hizo una profesion de Fé sobre la Eucharistía. Berenguel la firmó con juramento; pero despues escribió contra ella, llenando de injurias al Cardenal Humberto, que era su autor. *Fl. Conc. tom. 12. pag. 43.*

ROMA (Concilio de) el año 1060, tenido por el Papa Nicolao contra los Simoniacos. Aldredo de Cantorberi fue depuesto en él como Simoniaco; pero siendo robado en el camino con sus compañeros, se tuvo piedad de él en Roma, viendolo en el estado en que lo habian dexado los ladrones, y el Papa le volvió el Arzobispado, y le concedió el *Palium*.

ROMA (Concilio de) el año 1063, por Alexandro II. y compuesto de mas de cien Obispos. Los Monges de Vallengreuse acusaron en él de simonía á Pedro, Obispo de Florencia, y se ofrecieron á probarlo por el fuego: pero el Papa no quiso, ni deponer al Obispo, ni conceder á los Monges la prueba del fuego. Despues se hicieron doce Cá-

nones, sacados casi palabra por palabra del Concilio de Roma del año 1059. *Tom. 12. Conc. pag. 137.*

ROMA (Concilio de) el año 1065, tenido por el Papa Alexandro II. contra los incestuosos, y los que por su modo de contar defendian los matrimonios válidos en los grados prohibidos por la Iglesia. Se examinaron las Leyes, y los Cánones, y se halló que su diferente modo de contar los grados de parentesco procedia de sus diferentes obgetos.

Las Leyes no han hecho mencion de estos grados sino á causa de las sucesiones; los Cánones á causa de los matrimonios: asi porque la sucesion pasa de una persona á otra, ha señalado el Emperador Justiniano un grado en cada persona; pero porque se necesitan dos personas para contraer matrimonio, los Cánones han puesto dos personas en un grado. Justiniano no ha señalado hasta dónde se estiende el parentesco, observando que se pueden contar

tar mas grados que los seis que especifica ; pero los Cánones no cuentan mas parentesco despues de la septima generacion. Asi la una , y la otra suputacion corresponde á una misma, porque dos grados de las Leyes hacen un grado de Cánones , de modo que los hermanos que segun las Leyes están en segundo grado , segun los Cánones están en el primero ; los primos hermanos, segun las Leyes, en el quarto , segun los Cánones en el segundo : asi de los demás. *Tom. 12. Conc. pag. 147. y 149.*

ROMA (Concilio de) el año 1073. Godefroido de Castillon , que habia comprado el Arzobispado de Milán , fue excomulgado en él. *Conc. tom. 12. pag. 229.*

ROMA (Concilio de) el año 1074 , en la primera semana de Quaresma , por el Papa Gregorio VII. En él ordenó , que los que hubiesen entrado en los Ordenes Sacros por simonía , serian privados en lo sucesivo de toda función ; que los que habian

dado dinero para obtener Iglesias las perderian ; que los que vivieran en el concubinage , no podrian celebrar la Misa, ó servir en el Altar para las funciones inferiores. *Tom. 12. Conc. p. 547.*

ROMA (Concilio de) en Febrero del año 1075 , por el Papa Gregorio VII. En él se halló un grande número de Arzobispos, Obispos, Abades, Clerigos, y Seglares. Se espidieron muchas comminaciones, y Decretos de excomunion, y de suspension , de lo que fue amenazado Felipe , Rey de Francia. Se hizo un Decreto contra las investiduras , y la incontinenia de los Clerigos. *Id. pag. 581.*

ROMA (Concilio de) el año 1076 , en la primera semana de Quaresma. El Papa Gregorio VII. excomulgó en él á Henrique , Rey de Alemania. Este Principe fue anathematizado , privado de su Reyno , y sus Vasallos absueltos del juramento de fidelidad. Esta es la primera vez que se pronunció semejante sentencia contra un Soberano.

no. Othon, Obispo de Frisinga, Historiador muy Católico, y muy afecto á los Papas, que escribia en el siglo siguiente, dice, que el Imperio se indignó tanto mas con esta novedad, quanto nunca se habia visto antes semejante sentencia pronunciada contra otro Emperador Romano: demás de esto dice: „No encuentro en ninguna parte „que alguno de ellos haya sido excomulgado por un Papa, ó privado de su Reyno.“ Muchos Obispos transmontanos fueron tambien, ó suspensos de sus funciones, ó excomulgados por Gregorio VII. en este Concilio. 2. *Gest. Frid. c. 1. vj. Cbr. cap. 35. tom. 12. Conc. pag. 597.*

ROMA (Concilio de) el año 1078, por Gregorio VII. la primera semana de Quaresma. Este Concilio fue de cerca de cien Obispos. En él se pronunciaron muchas excomuniones, y el mismo Papa conoció que su multitud las hacía impracticables, por lo que suprimió su uso por un Decreto de 3 de Marzo.

En este mismo Concilio se resolvió enviar Legados á Alemania, para tener allí una Asamblea general, que pudiese juzgar qual de los dos partidos, el del Rey Henrique, ó de Rodolfo tenia justicia. *Ib. pag. 613.*

ROMA (Concilio de) el año 1078, por el mismo Papa, en Noviembre. En este Concilio hizo Berenguel una confesion de Fé corta, y alcanzó un termino hasta el Concilio inmediato: se excomulgó al Emperador de Constantinopla, y á otros muchos. Los Diputados de Henrique, y de Rodolfo juraron que sus Amos no usarian de ningun fraude para impedir la Conferencia que debian tener los Legados en Alemania. Tambien se hicieron algunos Reglamentos para la utilidad de la Iglesia. *Ib. pag. 619.*

ROMA (Concilio de) el año 1079, por el mismo, compuesto de ciento y cinquenta Obispos. En él se trató la materia de la Eucaristía en presencia de Berenguel. Contra él disputaron algunos Monjes

ges sábios, cómo Alberico del Monte Casino, y Bruno, Obispo de Segni. Berenguel hizo su profesion de Fé, y confesó que se habia engañado, diciendo, que la Eucharistia no era mas que la figura del Cuerpo de nuestro Señor, y pidió perdon, que se le concedió; pero á penas llegó á Francia, quando publicó un escrito contra su ultima profesion de Fé. *Tom. 12. Conc. pag. 629. y 632.*

ROMA (Concilio de) el año 1080, por el mismo, y tenido despues de la batalla que ganó Rodolfo á Henrique. En él se hicieron muchos Decretos, pero el mas famoso es la excomunion del Rey Henrique. El Papa dirigió en él la palabra á San Pedro, y á San Pablo. Entre otras cosas dice: haced conocer ahora á todo el mundo, que si podeis ligar, y desatar en el Cielo, tambien podeis en la tierra quitar, y dár los Imperios, los Reynos, y los Principados, los Ducados, los Marquesados, los Condados, y los bienes de todos los hom-

bres, según sus meritos. . . . cumplase vuestra justicia tan prontamente sobre Henrique, que todos sepan que no caerá por acaso, sino por vuestro poder, &c. Despues se trató de la disputa entre el Arzobispo de Tours, y el Obispo de Dol. El primero queria que la Bretaña reconociese á la Iglesia de Tours por su Metrópoli, pero el Papa no pudo terminarla. Se reiteró la prohibicion de dár, ó recibir investiduras. Se renovaron las excomuniones contra algunos Obispos, y contra los Normandos, que saqueaban en Italia las tierras de la Iglesia. *Fl. Chr. Sigebert. ann. 1080. Conc. tom. 12. pag. 635.*

ROMA (Concilio de) el año 1081, por el mismo Papa Gregorio VII. En él se excomulgó de nuevo al Rey Henrique, y á todos los de su partido, y confirmó la deposicion pronunciada por sus Legados contra los Arzobispos de Arlés, y de Narbona. *Tom. 12. Conc. pag. 667.*

ROMA (Concilio de) el año 1083, por el mismo. En él

él habló tan fuertemente de la Fé, de la Moral Christiana, y de la constancia necesaria en la persecucion, que sacó las lágrimas á toda la Asambléa. No renovó la excomunion contra Henrique, pero la pronunció contra qualquiera que impidiese á los que querian ir á Roma á este mismo Concilio. Se declararon por nulas las ordenaciones hechas contra los Cánones: se declararon tambien por nulas las penitencias que no son conformes á las máximas de los Santos Padres. Se ordenó á los Obispos que hicieran enseñar las letras en sus Iglesias, y se les prohibió tolerar la incontinencia de los Clerigos. Entretanto llegó Henrique á Roma en 21 de Marzo del año 1084: ya habia siete años que duraba esta division entre el Papa, y él. Hizo entronizar al Anti-Papa Guiberto, con el nombre de Clemente III. de quien recibió la Corona Imperial el dia de Pasqua, mientras Gregorio se habia salvado en el Castillo de San An-

Tom. II.

gelo. *D. M. Contr. tom. 12. pag. 675.*

ROMA (Concilio de) el año 1084. Siendo sacado el Papa Gregorio del Castillo de S. Angelo por Roberto Guischaro, reiteró en este Concilio la excomunion contra el Anti-Papa, el Emperador Henrique, y sus partidarios. *Id. pag. 677.*

ROMA (Concilio de) el año 1089, por el Papa Urbano II. compuesto de ciento y quince Obispos. Echado Guiberto de Roma, se volvió á Rabenna, de donde siempre se nombró Arzobispo en todas las Cartas de esta Iglesia, excepto en una, en que toma el nombre de Clemente. *Id. pag. 777.*

ROMA (Concilio de) el mismo año (no reconocido) y tenido por ocho Cardenales, quatro Obispos, y quatro Presbyteros Cismaticos: Guiberto estaba ausente. En él escribieron una Carta, con fecha de 7 de Agosto, para atraer partidarios, pero la despreciaron todos los Católicos. *Fasc.*

rer. exp. pag. 43. Conc. Tom. 12. pag. 953.

ROMA (Concilio de) el año 1099 , la tercera semana despues de Pasqua, por el Papa Urbano , presidiendo à ciento y cinquenta Obispos, entre los quales se hallaba San Anselmo , Arzobispo de Cantorberi. En él se hicieron diez y ocho Cánones , que los once primeros son sacados palabra por palabra de los de Placencia , y se pronunciò excomunion contra todos los Seglares que dieran las investiduras de las Iglesias , y contra todos los Eclesiásticos que las recibieran. Se prohibió todo lo que puede tener visos de simonía , y el tomar ningun regalo por la ordenacion de los Obispos : se ordenó que todos los Fieles ayunáran todos los Viernes por sus pecados. *Tom. 12. Conc. p. 957.*

ROMA (Concilio de) en Marzo del año 1102 , por el Papa Pasqual II. En él se hallaron todos los Obispos de la Povilla , de la Champania, de Sicilia , de Toscana , como

tambien los Diputados de muchas Iglesias ultramontanas. Se anathematizó con juramento toda heregia , y se prometió obediencia al Papa. Se confirmó tambien la excomunion contra el Emperador Henrique por Gregorio VII. y Urbano II. y Pasqual la publicó por su boca el Jueves en la Iglesia de Latrán , en presencia de innumerable Pueblo. *T. 10. Conc. pag. 727. alt. edicc.*

ROMA (Concilio de) el año 1110 , en 7 de Marzo. El Papa Pasqual II. renovó en él los Decretos contra las investiduras , y los Cánones, que prohiben á los Seglares disponer de los bienes de las Iglesias. *Ib. pag. 764.*

ROMA (Concilio de) el año 1144. El Papa Lucio II. sujetó á la Iglesia de Tours, como á su Metropoli , todas las Iglesias de Bretaña, con esta restriccion en quanto á la de Dol , que mientras la gobernára Geofredo , que era su Obispo , tendria el *Pallium*, y no estaria sujeto sino es al Papa. La Bula es de 15 de Mayo.

yo. En lo demás esta disputa entre Tours, y Dol no se decidió enteramente en favor de Tours hasta la Bula de Inocencio III, con fecha de primero de Junio de 1199, y firmada por diez y nueve Cardenales. *Ib.*

ROMA (Concilio de) el año 1210. En él fue excomulgado el Emperador Othon, y absueltos sus Vasallos del juramento de fidelidad. Esta fue mas bien una Asamblea de el Papa, y los Cardenales, que un Concilio de Obispos. *D.M. Conc. tom. 13. pag. 817.*

ROMA (Concilio de) en 18 de Noviembre de el año 1227, por el Papa Gregorio IX. En él reiteró la excomunion que ya había hecho contra el Emperador Federico en 29 de Septiembre, por no haberse embarcado como había ofrecido para ir al socorro de la Tierra Santa. *Ib. p. 1223.*

ROMA (Concilio de) el año 1228, al fin de Quaresma. El Papa Gregorio IX. confirmó en él el Jueves Santo la excomunion contra el Empe-

rador Federico. Este Principe, sin hacer caso de ella, se embarcó el mes de Junio siguiente para la Tierra Santa, sin embargo de la prohibicion que había hecho el Papa, de pasar á ella como Cruzado, y hasta que hubiese sido absuelto de las censuras fulminadas contra él. *Ib.*

ROMA (Concilio de) el año 1302, por Bonifacio VIII. Este Papa hizo en él mucho ruido, y rompió en amenazas contra el Rey Felipe el Hermoso, pero sin llegar á la execucion. Solo se mira como obra de este Concilio la famosa Decretal: *Unam Sanctam.* „Sabemos, dice el Papa en esta Bula, que en la Iglesia, y „baxo su poder hay dos es- „padas, la espi ritual, y la „temporal, pero la una debe „emplearse para la Iglesia, y „por mano del Pontifice, y la „otra para la Iglesia, y por „mano de los Reyes, segun „el orden, y el permiso del „Pontifice. Luego es neces- „ario que una espada esté su- „jeta á la otra; esto es, la Po-



„tencia temporal á la espiri-
„tual, porque de otro modo
„no estarian ordenadas, y lo
„debén estar, segun el Apos-
„tol, &c.“

Se debe distinguir con cui-
dado en esta Bula el expuesto,
y la decision, segun reflexio-
na Mr. de Fleuri. Todo el ex-
puesto aspira á probar que la
Potencia temporal está sujeta
á la espiritual, y que el Pa-
pa tiene derecho de instituir,
de corregir, y de deponer los
Soberanos. Sin embargo Bo-
nifacio, aunque era tan re-
suelto, no se atrevió á sacar
esta consecuencia, que natu-
ralmente se seguia de sus prin-
cipios, ó mas bien no lo per-
mitió Dios, y se contentó
con decidir en general, que
todo hombre está sujeto al
Papa, verdad de que ningun
Católico duda, con tal que
se restrinja la proposicion á la
Potencia espiritual. El Papa
Inocencio III. confesaba for-
malmente cien años antes, que
el Rey de Francia no recono-
cia superior en lo temporal.
Esta Bula *Unam Sanctam*, añá-

de Mr. de Fleuri, no causa
ningun perjuicio al Rey, ó al
Reyno de Francia; y así lo
declara otra Bula de el Papa
Clemente V. de primero de
Febrero de 1309, ni hace á
los Franceses mas sujetos á la
Iglesia Romana de lo que lo
eran antes. *Tom. 14. Conc. p.*
1347. Extrav. comm. de Ma-
yor.

ROMA (Concilio de) el
año 1412, y 1413, por el
Papa Juan XXIII. que habia
sucedido en 17 de Mayo de
1410 á Alexandro V. electo
en Pisa. Los Diputados de la
Universidad de París, que ha-
bian ido á pedir que la Iglesia
Galicana fuese aliviada de las
décimas, de los servicios, y
demás socorros que exigia la
Corte de Roma, no fueron
oídos sin embargo de sus ins-
tancias. Este Concilio no fue
tan numeroso como el Papa
habia creído, ni se vé de él
ninguna otra Acta que la con-
denacion de las Obras de Wi-
clef, como llenas de errores.
Esta condenacion es del ter-
cer año del Pontificado de
Juan

Juan XXIII. *Tom. 15. Conc. pag. 1397.*

RUFFEC, en Poitou, (Concilio de) *Ruffiacense*, el año 1258, á 21 de Agosto, por Gerardo de Malemort, Arzobispo de Burdeos. En él se publicó un Reglamento de diez artículos, que pertenecen principalmente á los intereses temporales de la Iglesia. Se excomulgaron todos los que hacen confederaciones para suprimir la jurisdicción Eclesiástica, é impedir que los Eclesiásticos sigan sus causas en Tribunal de la Iglesia, sino en muy pocos casos. *Id. pap. 227. tom. 14.*

RUFFEC (Concilio de) el año 1327, por Arnaudo de Chanteloup, Arzobispo de Burdeos. Se publicaron en él dos Cánones. El primero ordena que se cese el Oficio Divino en los parages donde los Jueces Seculares que hayan preso algunos Clerigos, reusen entregarlos siendo amonestados. El segundo permite á los Clerigos postular en Tribunales Seculares, para las

Iglesias, y las personas Eclesiásticas. *Tom. 15. C. p. 341.*

S

SAINTES (Concilio de) *Santonense*, el año 562. En él se depuso á Emerio, que habia sido elevado á la Silla de Saintes por Clotario Primero, sin dictamen de los Metropolitano, y se puso en su lugar Heraclio, lo que tomó muy á mal Chariberto, hijo de Clotario Primero, y castigó á los Obispos de este Concilio, manteniendo á Emerio. *Greg. IV. Hist. cap. 26. Conc. tom. 6. pag. 527.*

SAINTES (Concilio de) el año 1282: tiene el nombre de Synodo. Geofredo de San Bricio, que era su Obispo, se quejó en él de que en su Diócesis se enterraban los excomulgados en los cementerios, ó tan cerca, que no se podian distinguir sus sepulturas de las de los Fieles. La multitud de estas excomuniones daba lugar á estos abusos. *Tom. 14. Conc. pag. 1. 76.*

SA-

SALAMANCA (Concilio de) el año 1310, para la causa de los Templarios. Mariana. L. 15. C. 11. Otro hubo en 1335, presidido por el Arzobispo de Santiago.

SALAMANCA (Concilio de) el año 1381., presidiendo Don Pedro de Luna, Cardenal, Legado de Clemente VII. en que se dió la obediencia á Clemente, y no á Urbano. *Florez. Clav. Hist. pag. 274.*

SALAMINA (Concilio de) en Chypre, *Salaminium* el año 402, tenido por San Epiphany, Obispo de esta Ciudad, y por los Obispos de Chypre. En él hizo condenar la lectura de los Libros de Orígenes, de quien se habia declarado enemigo irreconciliable, como tambien todos los que lo defendian. Escribió á San Chrysostomo, y á otros para persuadirlos á que lo hicieran condenar en sus Concilios; pero San Chrysostomo juzgó que debía examinar seriamente este asunto. Por esto los enemigos de este San-

to Obispo añadian su pretendido origenismo á las acusaciones que intentaban contra él. *Socr. Lib. VI. Cap. 10. pag. 314. Sozom. Lib. VIII. Cap. 14. pag. 775.*

SALTZBOURG (Concilio de) *Salisburgense*, el año 807. En él se decidió, segun los Cánones, que los diezmos debian dividirse en quatro porciones. La primera para el Obispo: la segunda para los Clerigos: la tercera para los pobres; y la quarta para la Fabrica de las Iglesias. *D. M. Conc. Tom. 9. pag. 273.*

SALTZBOURG (Concilio de) el año 1274, por el Arzobispo de esta Ciudad, Legado de la Santa Sede, y sus Sufraganeos. En él se ordenó que las Constituciones del Concilio de Leon se publicarían en la Provincia de Saltzbourg, y tambien la del Concilio de la misma Provincia, tenido en Viena el año 1267. Despues se hicieron veinte y quatro Articulos de Reglamento. *Id. T. 14. pag. 545.*

SAL-

SALTZBOURG (Concilio de) el año 1281, por el Arzobispo Federico, Legado de la Santa Sede, con siete de sus Sufraganeos. En él se hizo una Constitucion de diez y siete Articulos, la mayor parte sobre los Regulares, para reprimir diferentes abusos. Entre otros era, que los Monges de San Benito no llevaban el Habito de su Orden; que andaban vagabundos, y no tenían los Capítulos de tres en tres años, segun la Constitucion del Papa Gregorio IX; que algunas Religiosas comian en sus quartos particulares, y que las Abadesas no comian en el Refectorio. *Tom. XIV. Conc. pag. 729.*

SALTZBOURG (Concilio de) el año 1291, sobre los medios de socorrer la Tierra Santa. En él se aconsejó al Papa que uniera los Templarios, los Hospitalarios, y los Caballeros Theutonicos. *Id. tom. 14. pag. 1193.*

SALTZBOURG (Concilio de) el año 1310. En este año hubo dos Concilios en esta Ciudad.

El primero para arreglar el pago de la Decima que el Papa habia pedido por dos años. El segundo para explicar algunos Estatutos de los Concilios precedentes. En él se leyó la Bula de Clemente V. que modera la de Bonifacio VIII. *Clericis Laycos.* El Arzobispo Conrado presidió en él, asistido de dos Obispos, y de seis Diputados. *Tom. XIV. Conc. pag. 1409.*

SALTZBOURG (Concilio de) el año 1386, por el Arzobispo Pelgrin, asistido de tres Obispos, y de los Diputados de otros Obispos y de la Provincia, y de algunos otros Prelados. En él se publicaron diez y siete Cánones, y entre otros estos: prohíbe absolver los casos reservados, con pena de suspension. En caso de duda, se debe recurrir al Superior para si se ha de absolver de ellos. En la celebracion del Oficio Divino se conformarán los Clerigos con el uso de la Iglesia Cathedral, &c. *Tom. XIV. Conc. pag. 261.*

SAL-

SALTZBOURG (Concilio de) el año 1420 , por Eberhardo, Arzobispo de esta Ciudad , para el restablecimiento de la Disciplina casi destruída mientras el cisma. En él se confirmaron muchos Estatutos antiguos , y se hicieron treinta y quatro nuevos. Estos son los mas importantes. Es un error enseñar que un Sacerdote , ó Cura que está en pecado mortal no puede absolver ni consagrar. Los que no han nacido de legitimo matrimonio , no podrán ser admitidos á los Ordenes Sacros. No se pronunciará con ligereza la sentencia de entredicho. Este Concilio renueva los Cánones sobre la modestia que los Eclesiásticos deben guardar en sus vestidos. Los Clerigos antes de tomar posesion de un Beneficio , jurarán delante del Obispo que no han cometido simonía para obtenerlo. Los Patronos y los Coladores de los Beneficios no retendrán nada de ellos con ningun pretexto. Los Curas tendrán cuidado de en-

señar á sus Feligreses la forma del Bautismo. Se publicarán tres veces al año en las Cathedrales y en las Colegiatas los Decretos del Concilio de Constantinopla contra los Simoniacos.

En este mismo Concilio se hicieron muchos Estatutos sobre la Disciplina , que los mas notables son estos. Los Clerigos no deben hallarse en las tabernas , ni comer en casas de Seglares , ni ir á caza , ni jugar juegos de suerte : se les prohíbe tener en sus casas mugeres sospechosas de incontinencia. Los Sacramentos deben administrarse gratuitamente , y no se ha de llevar nada por las Sepulturas. Se ha de impedir la entrada en las Iglesias á los adulteros , y á los pecadores escandalosos. Los matrimonios clandestinos se prohíben severamente. Se ha de negar la Comunión á las mugeres vestidas con inmodestia. *Tom. XVII. Conc. pag. 19. y 47.*

SARDICA (célebre Concilio de) Ciudad de la Dacia en

en Iliria , en 27 de Mayo del año 347. Este Concilio fue concedido por los dos Emperadores Constante , y Constancio , á ruegos de San Athanasio , perseguido por los Eusebianos , y con motivo de la violencia que habian cometido en Alexandria quando la intrusion de Gregorio. En él se hallaron Obispos de todas partes , de España , de las Galias (en número de treinta y quatro) de la Italia , de la Africa , de la Macedonia , de la Palestina , de la Capadocia , del Ponto , de la Cilicia , de la Thebaida , de la Syria , de la Thracia , de la Mesopotamia , &c. En una palabra , hubo de mas de treinta y cinco Provincias , sin contar los Orientales que se retiraron. No se sabe el número fixo de los Obispos Orthodoxos , aunque algunos Historiadores cuentan hasta trescientos y setenta y seis del Occidente , y setenta y seis del Oriente. Lo cierto es que se juntó un número considerable.

El célebre Ossio de Cor-
Tom. II.

dova , fue el alma de este Concilio , y manifestó en él su zelo á la justicia , por la fuerza con que se opuso á los Arrianos. Se cree que presidió en él , y en las Actas se le hace un elogio magnifico. Los otros Obispos mas ilustres eran , Protogenes de Sardica , Protasio de Milán , Severo de Ravena , Verisimo de Leon , Vicente de Capua , Januario de Benevento , Maximino de Treveris , Euphantas de Colonia , Grato de Cartago , San Athanasio , Marcelo de Ancira , y Asclepas de Gaza. El Papa Julio , despues de haberse disculpado en el Concilio de que no iba á él , envió en su nombre dos Presbyteros , y un Diacono. De parte de los Orientales hubo cerca de ochenta Obispos , casi todos Eusebianos , ó afectados á su partido , unos por passion , y otros por temor ó ignorancia. Los principales eran Theodoro de Heraclea , Narciso de Neroniade , Estevan de Antioquia , Acacio de Cesarea , Ursacio de Singidon ,

Valente de Mursa , Maris de Calcedonia , &c.

San Athanasio , Marcelo de Ancyra , y Asclepas de Gaza , presidian á los que iban á quejarse de las violencias de los Eusebianos. Habia muchas personas que acudieron del mismo modo á dar sus quejas por sus parientes y sus amigos , que estaban desterrados , ó á quien los Eusebianos habian hecho perder la vida. Los Diputados de muchas Iglesias iban á representar los males que habian padecido. Unos mostraban las cadenas de que se les habia cargado , otros las heridas que habian recibido : estos representaban la hambre que se les hizo sufrir : aquellos los insultos de una multitud de Soldados armados de Maza , y las amenazas de los Jueces , sino comunicaban con los Arrianos. Todos en general representaban las Iglesias quemadas , las Virgenes despojadas , y otros semejantes excesos.

En fin habia algunos que

iban á quejarse de las cartas que se les habian supuesto. Theognis las habia hecho de este genero para irritar á los Emperadores contra San Athanasio , porque tal era la infame maldad de los Eusebianos , que aunque eran los Autores de todos los males , imputaban á los demás sus propios excesos. Tenian la insolencia de decir , que se veia arribar de Alexandria , y de Constantinopla á Sardica , una multitud prodigiosa de bandidos , y hombres perdidos , reos de homicidios , de salteamientos , de saqueos , y en una palabra de todos los desordenes imaginables ; que habian roto los Altares , quemado las Iglesias , profanado los Misterios Sagrados , y muerto á los mas sabios Sacerdotes. Comprehendiendo desde luego los Eusebianos , que este Concilio seria un juicio puramente Eclesiástico , donde los Soldados , ni los Condes no tendrian lugar , fueron á él con repugnancia , y tanto mas , quando supieron que se en-

via-

viaban de todas partes gentes que los acusáran de sus excesos, con las pruebas en la mano.

Presto vieron que no podrían defender su doctrina, ni su conducta en una Asambléa, donde se temia á Dios mucho mas que á Constancio. Agitados de su turbacion, resolvieron desde aquel instante no comparecer en ella. Por tanto, así que llegaron á Sardica, se alojaron en el Palacio, manteniéndose allí encerrados, y sin permitir á ninguno de entre ellos que asistiera al Concilio. Pero dos Obispos, Macario de Palestina, y Asterio de Arabia, huyeron de esta violencia, y entrando en la Asambléa declararon los malos intentos de los Eusebianos, y las amenazas que hacian á aquellos de sus compañeros, que se hallaban con buenas intenciones.

Como los Padres del Concilio habían recibido á San Athanasio, y á los demás acusados, los Eusebianos que solo buscaban un pretexto para volverse, se valieron de decir

K 2

que no podian comunicar con el Concilio, á menos que no se excluyese á San Athanasio, Marcelo de Ancira, y otros muchos. Pero el Concilio despreció estas proposiciones, y respondió, que no se podian tratar como reos á unos Obispos declarados como inocentes en un juicio autentico, que el Concilio de Roma habia dado en su favor, y por el testimonio que ochenta Obispos de Egypto habian presentado de su inocencia; que demás de esto los Emperadores habian permitido al Concilio el discernir de nuevo todas las materias desde su origen, y examinar lo que los demás habian yá sentenciado. Pero la verdad no satisfizo á los que amaban la mentira: y los Eusebianos creyeron deber alegar que no podian hallarse en una Asambléa, donde se admitian gentes, reos de sacrilegios, y de homicidio, y de todo lo que querian imputar á sus adversarios, insistiendo muchos dias en la demanda que habian hecho.

Los

Los Padres por su parte les instaban á que se presentáran, y probáran sus acusaciones, diciendo que era condenarse á sí mismos el estar ocultos. San Athanasio les mandaba hacer las mismas instancias, protextandoles que se justificaria de todas sus calumnias, pero todas las proposiciones que se les hicieron fueron inútiles.

Entretanto, para pretextar su fuga dixeron, que el Emperador les habia avisado, que acababa de conseguir una victoria contra los Persas, y que esto los obligaba á partir para felicitarlo. El Concilio, muy lexos de aprobar una razon tan poco seria, les escribió que mirasen antes como habian de defenderse de los delitos de que se les acusaba, porque de otro modo se les declararía por culpados. Entonces los sorprendió el temor, y se retiraron de noche en toda diligencia: su fuga fortificó las pruebas que se tenian de su conducta irregular.

El Concilio trató despues de lo que pertenecia á la Fé,

y declaró, que no se debían agitar mas las mismas cuestiones, sino contentarse con el Symbolo de Nicéa, para no dar ningun pretexto á nuevas formulas. Segundo, se admitió en él á San Athanasio, y los demás acusados, para que probáran su inocencia. Tercero, se hizo manifiesta la conducta de los Eusebianos. Se examinaron las quejas formadas de todas partes contra ellos. La mas importante era, que comunicaban con los Arrianos, condenados en el Concilio de Nicéa. Viviendo Arsenio, y aun creyendose que estuvo presente en este Concilio, fue una prueba manifiesta de la impostura de los que decian que Athanasio le habia quitado la vida.

Igualmente quedaron convencidos de la falsedad del rompimiento del Caliz, por la deposicion de diversas personas que habian ido de Alexandria; por el testimonio de ochenta Obispos de Egypto en su Carta al Papa Julio; por la misma informacion de la Mareo-

ta, pues los que fueron encargados de hacerla no merecian ninguna creencia, y ella misma se contradecia; en fin por la repulsa que los mismos Eusebianos habian hecho de ir á Roma, siendo llamados por el Papa. Ofendidos los Padres del Concilio de tantas imposturas, y tan enormes, confirmaron á San Athanasio en la Comunión de la Iglesia, y lo recibieron como á un inocente, injustamente perseguido: tambien declararon por inocentes á quatro Presbyteros de Alexandría, desterrados por los Eusebianos, y precisados á huir por evitar la muerte.

Despues se examinó la causa de Marcelo de Ancira, acusado por los Eusebianos: y se presentó en el Concilio, para justificarse. Sus Acusadores reducian todos sus delitos á su libro. Despues de haber hecho el examen el Concilio, declaró, que habiendo leído lo que precedía, y lo que se seguía á los pasages que los Eusebianos delataban, habia visto, que los Acusadores tomaban ma-

liciosamente por opiniones de Marcelo, lo que solo decia como por question, y para buscar la verdad, y que sus verdaderas opiniones eran enteramente contrarias á las heregías que se le imputaban. Por tanto lo declaró por inocente, legitimo, y unico Obispo de Ancira.

Se hizo vér, que Theognis habia supuesto cartas falsas para animar á los Emperadores, contra San Athanasio. El Concilio nó creyó deber dexar sin castigo á los Obispos que calumniaban á sus hermanos, que desterraban, y aprisionaban, que mataban, y que quemaban las Iglesias. Anuló las ordenaciones de Gregorio, y de Basilio, ordenando que no se les mirára, ni como Obispos, ni como Christianos. Declaró por inocentes á los que estos habian depuesto, por usurpadores á aquellos á quienes habian dado sus Iglesias: depuso á los principales Gefes de los Eusebianos, que eran Acacio de Cesarea, Jorge de Laodicéa.

Ur-

Ursacio de Singidon, Valente de Mursa, Theodoro de Heraclea; estos tres ultimos fueron los Comisarios enviados á la Mareota contra San Athanasio. El Concilio los declaró por anathematizados, privados de la Comunión de los Fieles, y enteramente separados de la Iglesia, y lo mismo hizo en quanto á Gregorio, usurpador de la Silla de Alexandría.

El Concilio escribió á los Emperadores, suplicandoles que pusiesen en libertad á los que aun gemian baxo de la opresion, y que hiciesen de modo que la Iglesia no se inficionase mas con el contagio de los Arrianos. Tambien escribió una Carta Circular á todos los Obispos de la Iglesia, en la que los Padres del Concilio les ruegan, que se unan todos á ellos, y firmen su Doctrina. En ella llaman la heregia Arriana, á la heregia de Eusebio: declaran que los que habian muerto por la persecucion de los Eusebianos, habian adquirido la gloria del

martirio. Este fue el verdadero Concilio de Sardica.

En las Actas de este Concilio se dice, que Osio pidió un Reglamento, para impedir que los Obispos fuesen á la Corte con tanta frecuencia como iban, y que importunasen continuamente al Emperador con memoriales no necesarios, y que miran mas bien á las grandezas del mundo que á la ventaja de la Iglesia.

Tenemos veinte Cánones célebres de este Concilio segun el texto Griego, y veinte y uno segun el Latino. Los dos primeros pertenecen á los Obispos, que mudaban de Iglesia por ambicion, ó por avaricia, como era facil de conocer, pues no se hallaba ninguno que hubiese pasado de una Iglesia mas grande á otra mas pequeña. El Concilio quiere que sean privados de la Comunión laical, aun en la muerte. Hay uno que permite á un Obispo condenado por un Concilio apelar á Roma; y al Papa nombrar nue-

nuevos Jueces, si tiene por bien fundada la apelacion.

Estos Cánones se escribieron en Latin, segun el Prefacio de Dionisio el pequeño. Los mas habiles creen que el Griego es una version, y no el Original. Por lo demás, la autoridad de estos Cánones se ha tenido por muy grande, porque han sido recibidos despues, tanto por la Iglesia Latina, como por la Iglesia Griega.

Aunque el Concilio que los hizo no se haya puesto en el número de los OEcumenicos, es constante que fue convocado para representar toda la Iglesia, segun la intencion de los Emperadores: que los Obispos mas Santos que habia entonces se hallaron reunidos en él; y que en fin fue recibido por toda la Iglesia. Todo esto, dice Mr. de Tillemont, se acerca mucho a la autoridad de un Concilio OEcumenico. Si algunas personas preguntan por qué no se pone este en el orden de los Concilios OEcumenicos, quan-

do el de Constantinopla, que no debería ser sino el III. se ha contado siempre por el II. es porque este Concilio se mira como una continuacion, y un compendio del de Nicéas; y que sus Cánones se han citado como que eran del Concilio de Nicéa, y que en él no se hizo nueva formula de Fé. *Athan. Apol. II. pag. 754. Socr. II. c. 20. Sozom. III. c. 11. tom. 2. Conc. pag. 653. Marca Conc. l. 6. c. 14. §. 3. pag. 120. Till. D. M.*

SAUMUR (Concilio de) *Salmuriense*, en 31 de Agosto del año 1276, por el Arzobispo de Tours. En él se leyeron XIV. Cánones. *Conc. t. 14. pag. 565.*

SAUMUR (Concilio de) en 9 de Mayo del año 1314, ó 1315, por Geofredo de la Haye, Arzobispo de Tours: se publicó en él un Decreto de quatro Articulos, para la conservacion de los bienes de las Iglesias. Segundo, contra los que perturban la jurisdiccion Eclesiástica. Tercero, se prohibió a los Arcedianos exigir

nada de los que examinan para las Ordenes, ó los Beneficios. *Tom. 11. Conc. p. 1617. alter. edicc.*

SAVONIERAS (Concilio de) *Apud Saponarias, ó Tullense*, el año 859, compuesto de doce Provincias de los tres Reynos de Carlos el Calvo, de Lotario, y de Carlos, que todos tres asistieron á él. Se hicieron XIII. Cánones, que la mayor parte pertenecen á asuntos particulares. Se volvieron á leer los seis Cánones de Valencia. Algunos del partido de Hincmar quisieron hacer algunas demonstraciones; pero Remi de Leon los apaciguó; y el Concilio pronunció, que estos Artículos se examinarían en el primer Concilio despues de restablecida la paz. *Tom. 10. Conc. pag. 215.*

SEgni (Concilio de) en Italia, *Signiense*, el año 1182, donde San Bruno, que habia sido Obispo de ella, fue canonizado por el Papa Luis III. *Pag. ad. ann. 1125. n. 14.*

SELEUCIA (Concilio de)

en Isauria, en el Oriente, á 27 de Septiembre del año 359. (no reconocido) El Emperador Constancio habia dado sus ordenes, para que todos los Obispos de Thracia, del Oriente, del Egypto, y de la Libia, concurriesen á él: no se hallaron mas que ciento y sesenta, pero todos de tres partidos diferentes, ciento y cinco de los Semi-Arrianos, y de los Anomeos cerca de quarenta, y algunos Católicos, en número de cerca de trece. Dios permitió, que San Hilario, Obispo de Poitiers, que yá habia quatro años que se hallaba desterrado en Phrigia, se hallase en él, y sin embargo de ser desterrado, se le puso en la clase de los que debían opinar en el Concilio, donde dió un testimonio autentico de la pureza de la Fé de los Occidentales; pero habiendo oído las blasfemias de los Arrianos, se retiró bien presto de esta Asambléa. En su obra nos ha dexado una espantosa pintura del Oriente, donde la mayor parte de los Obispos es-

ta-

taba inficionada del veneno de error.

Hubo pocos Obispos del partido de Acacio de Cesarea, que era el de los Anomeos: el mayor número era de los Semi-Arrianos, entre los quales se cuenta á Jorge de Laodicea, Silvano de Tarsis, Macedonio de Constantinopla, Basilio de Ancyra, Eustathio de Sebasto: los de este partido eran ciento y cinco: los otros trece eran sin duda los Obispos de Egypto, y fueron los unicos, segun San Hilario, que defendieron generalmente la consubstancialidad del Verbo. Se cree que San Athanasio se hallaba en Seleucia al tiempo de este Concilio. Leonas, Questor del Emperador Constancio, tenia orden de asistir á las deliberaciones.

Entre los Obispos que concurrieron á este Concilio habia muchos acusados de delitos diversos, y eran los Acacianos. Temiendo estos las acusaciones formadas contra ellos, pidieron que se empezase por el examen del Dogma, lo que

Tom. II.

causó desde luego la division entre los Obispos, porque unos querian que se examinaran las acusaciones, y otros que se tratara la question de la Fé: pero alcanzando al fin los Acacianos lo que pedian, desecharon abiertamente desde la primera Junta, el Concilio, y el Symbolo de Nicéa. Defendieron que el Hijo no era semejante á su Padre, pretendiendo que nada podia ser semejante á la substancia de Dios; que en Dios no podia haber generacion, y que Jesu-Christo era criatura: estas impiedades alteraron á la mayor parte de los Obispos, que eran los Semi-Arrianos, y formaban como el cuerpo del Concilio. Con efecto, á excepcion de la palabra de consubstancial, como muy obscura, segun decian, estaban declarados por el Concilio de Nicéa. Esta diferencia de opiniones produjo grandes disputas, y como se gritaba, que no era necesario nueva profesion de Fé, sino recibir la de Antioquia del año 341, salieron

L

ron

ron los Acacianos de la Asambleá.

En la segunda Junta de 28 de Septiembre estuvieron solos los Semi-Arrianos, y confirmaron el Formulario de Antioquia. Viendo los Acacianos por su parte la oposicion que se tenia á su Dogma de la semejanza, hicieron un nuevo Formulario lleno de contradicciones, porque condenaban la semejanza de substancia, y la de semejanza.

En la tercera Junta presentó Leonas un acto que le habian entregado los Acacianos, que contenia la profesion de Fé que habian hecho el dia antes, y excitó un grande tumulto en el Concilio, y el dia se pasó en disputas. En la quarta se preguntó á los Acacianos, que en qué confesaban el Hijo semejante al Padre; y respondiendo estos que era solo en voluntad, y no en esencia, declararon todos los demás que ellos lo creian semejante tambien en esencia: sobre este punto se

disputó el resto del dia, sin poder convenir en nada.

En la quinta se juntaron solo los Semi-Arrianos en la Iglesia, é hicieron llamar á los Acacianos para sentenciar la causa de San Cirilo, que habia apelado de su deposicion por Acacio; pero no quisieron ni venir al Concilio, ni convenir en quanto á la Fé, de modo, que despues que se le hubo llamado, y citado muchas veces para responder á las acusaciones, el Concilio depuso al mismo Acacio, á Eudoxio de Antioquia, y á algunos otros. Declaró por excomulgados (esto es, reducidos á la Comunión de sus Iglesias) á Asterio, á Eusebio, y á otros cinco, hasta que se justificasen. Restableció á San Cirilo en Jerusalén: puso otro Obispo en Antioquia en lugar de Eudoxio; pero la sentencia de estos Obispos no se executó, aunque enviaron diez Diputados á Constantinopla para informar al Emperador de lo que habia pasado, porque los Obis-

Obispos depuestos llegaron antes que ellos, y previnieron al Emperador, y los Grandes de su Corte, ganandolos con sus adulaciones, ó por el credito de Acacio. *Hl. in cons. lib. 1. pag. 114. Socr. 2. c. 39. 40. Sozom. IV. c. 22. Athan. de Syn. pag. 580. 881. Till. Fl.*

SELINGSTAD (Concilio de) cerca de Maguncia, el año 1022, tenido por el Emperador Henrique. Aribon, Arzobispo de Maguncia, presidió en él, asistido de cinco Obispos, y se hicieron veinte Cánones. Se decidió que un hombre, mientras durara su penitencia, debía vivir en el lugar donde se le había impuesto por su propio Pastor, para que este pudiese hacer juicio de su conducta. Como muchos pecadores, cargados de grandes delitos, reusaban recibir la penitencia de sus Pastores, y se iban á Roma, imaginando que el Papa les perdonaria todos sus pecados, declaró el Concilio, que semejante resolución no les serviría de na-

da, sino que debían cumplir la penitencia que les habían impuesto sus Pastores. Bouchard, Obispo de Vormes, que asistió á este Concilio, nos ha conservado sus Decretos al fin de su Compendio de Cánones. Despues de los Cánones se halla la forma de celebrar un Concilio. *Tom. 9. G. pag. 844. alt. edic.*

SENLIS (Concilio de) *Silvanectense*, el año 863. Los Obispos rogaron al Papa Nicolao que confirmara la deposicion de Rothado de Soissons, pero él lo reusó. Vease Soissons año 862. *Tom. 10. G. pag. 227.*

SENLIS (Concilio de) el año 873. En este Concilio, en fuerza de la quexa de el Rey Carlos, fue depuesto Carloman su hijo, que se hallaba prisionero en esta Ciudad, del Diaconato, y de todo grado Eclesiástico, y reducido á la Comunión Laycal; pero diciendo sus partidarios, que no siendo yá Eclesiástico, nada le impedía para reynar, resolvieron ponerlo en libertad

á la primera ocasion. Sabiendo el Rey Carlos esta novedad, lo hizo juzgar de nuevo de los delitos de que los Obispos no habian podido conocer, y fue condenado á muerte; pero para darle tiempo de hacer penitencia, y quitar los medios de executar sus malos designios, se le hicieron sacar los ojos. Este fue el triste fin de su ordenacion forzada, y estas eran las costumbres de el tiempo. *Tom. 11. C. p. 253.*

SEN LIS (Concilio de) el año 899. *Circ.* En él se confirmó la excomunion fulminada por Arnoulfo de Reims, contra los que se habian apoderado de la Ciudad de Reims, por la autoridad del mismo Arnouldo, que hacia traycion á Hugo Capeto, á quien habia hecho juramento de fidelidad. *Ib. alt. édicc.*

SEN LIS (Concilio de) en 14 de Noviembre de el año 1235. El Arzobispo de Reims, y seis de sus Sufraganeos, pusieron entredicho en todo el dominio del Rey situado en la Provincia de Reims. *V. Compiègne, an. 1235.*

El Rey San Luís cortó este asunto dando en París una sentencia favorable al Arzobispo en el mes de Enero del año 1236, y nombrando dos Comisarios, que tomaron todas las precauciones para quitar toda materia de division, como se vé por la sentencia dada en Reims á 18 de Febrero de 1236. *Conc. tom. 13. pag. 1367. y 1339.*

SEN LIS (Concilio de) el año 1310. Este fue un Concilio Provincial, tenido por Felipe de Marigni, Arzobispo de Sens. En él fueron condenados nueve Templarios, y quemados por la autoridad del Juez Secular, pero se desdixeron á la muerte de lo que habian confesado antes, diciendo, que habia sido por temor de los tormentos. *Dubois, Hist. Paris. pag. 551.*

SEN LIS (Concilio de) en Octubre del año 1315, por Roberto de Courtenay, Arzobispo de Reims, y sus Sufraganeos. El Rey Luís Hutin habia destituido á Pedro de Latilli, Canciller, y Obispo de

de Chalons , haciendolo prender como sospechoso de haber procurado la muerte de Felipe el Hermoso , y de el Obispo su predecesor. Pedro de Latilli pidió en el Concilio de Senlis ante todas cosas la libertad de su persona , y la restitution de sus bienes , que uno , y otro se le concedió. Despues pidió la informacion de los hechos , para la qual se prorrogó el Concilio , indicandolo en París , donde no se sabe que se tuviese , pero se vé por otro Concilio de Senlis de el año 1318 , á el que Pedro de Latilli habia enviado sus Diputados , que este Obispo debia de haber sido plenamente justificado. *T. 15. Conc. pag. 139.*

SENLIS (Concilio de) en 27 de Marzo del año 1318, por el mismo Arzobispo, quatro de sus Sufraganeos , y los Diputados de otros siete ausentes , celebrado contra los usurpadores de los bienes de la Iglesia : el Concilio castiga estas invasiones por el entredicho , ó cesacion del Ofi-

cio Divino en toda la jurisdiccion de aquel que es autor de ellas. *Ib. pag. 206.*

SENLIS (Concilio de) el año 1326 , por Guillermo de Fria , Arzobispo de Reims, siete de sus Sufraganeos , y los Procuradores de los ausentes. En él se publicaron siete Estatutos , que el primero muestra la forma de tener los Concilios. El segundo prohíbe á los Beneficiados encargarse de las funciones de otro , con pena de perder sus Beneficios. Prohíbe violar la inmunidad de las Iglesias en quanto á los que se refugian á ellas , como el negarles el alimento , ó sacarlos de ellas por fuerza : en fin recomienda la conservacion de la jurisdiccion Eclesiástica contra las violencias de los Seglares. *Ib. pag. 335.*

SENS (Concilio de) *Senonense*, el año 670. Treinta Obispos firmaron en él la exempcion concedida á la Abadía de S. Pedro el Vivo. *Spicil. t. 2. p. 706. Conc. tom. 7. pag. 549.*

SENS (Concilio de) el
año

año 1140. S. Bernardo acusó en él á Abaylardo, que estaba presente, y produjo sus libros: refirió las proposiciones erroneas que habia extractado de ellos, é instó á Abaylardo, ó á que negára que las habia escrito, y si las reconocia á probarlas, ó retractarlas. Abaylardo en lugar de defenderse apeló á Roma. No obstante, los Obispos del Concilio condenaron sus opiniones: se conservó su persona por respeto al Papa, á quien habia apelado, y escribieron al Papa pidiendole la confirmacion de esta sentencia. El Papa lo condenó como Herege el 16 de Julio del mismo año, y les respondió que condenaba las proposiciones de Abaylardo; que le imponia un silencio perpetuo, y que juzgaba que los partidarios de estos errores merecian ser excomulgados. Abaylardo dió su Apología, en que hizo su confesion de Fé, la que es Católica, sobre todos los articulos condenados: se apartó de su apelacion, re-

tractó lo que habia escrito mal, y acabó su vida en Cluni, despues de haber vivido aun diez años en el retiro, y la penitencia, segun refiere Pedro de Cluni. *Petr. Clun. iv. Ep. 21. Flor. Glav. Hist. p. 17. 227. Conc. tom. 12. p. 1527.*

SENS (Concilio de) el año 1198, contra los Poplicanos, especie de Manicheos. Se hizo una pesquisa de los sospechosos de esta heregia. El Dean de Nevers, y Raynal, Abad de San Martin, fueron acusados de ella, y este quedó depuesto: se probó que habia defendido tambien dos errores, uno el de los Stercoranistas, y el otro, que todos se salvarian al fin, segun la doctrina de Origenes; pero apeló al Papa del mismo modo que el Dean de Nevers. *Ib. tom. 13. p. 739.*

SENS (Concilio de) este fue un Concilio de la Provincia de Sens, pero que se celebró en Paris el año 1528. *V. París.*

SENS (Concilio de) en 22 de Mayo del año 1320. Gui-

Guillermo de Melum , Arzobispo de Sens , hizo en él un Estatuto de quatro articulos. *Conc. tom. 15. p. 209.*

SENS (Concilio de) el año 1485, por Tristan de Salazar , Arzobispo de Sens : en él confirmó las Constituciones hechas veinte y cinco años antes por su predecesor Luis de Melum , y trató de la celebracion del Oficio Divino , de la reforma del Clero en las costumbres , y en los vestidos , de la reforma de los Religiosos , y de los deberes de los Seculares ácia la Iglesia , y del pago de los diezmos. Los Canonigos se considerarán como ausentes quando no están en los Nocturnos antes del fin del Psalmo *Venite* , y en las demás horas antes del fin del primer Psalmo , y en la Misa antes del primer *Kyrie*. La mayor parte de estos Reglamentos es sacada del Concilio de Basilea , de Latrán , de la Pragmatica Sanccion , y no hay en ellos cosa notable que no se halle en los demás Concilios. *Tom. 19. C. p. 407.*

SEVILLA (Concilio de) *Hispalense* , en 4 de Noviembre del año 590 , compuesto de ocho Obispos. S. Leandro era el primero. Habiendo consultado los Cánones , hallaron que las donaciones , ó enagenaciones de los bienes de la Iglesia , hechas por el Obispo Gaudencio , eran nulas , á menos que no hubiese dado sus propios bienes á la Iglesia ; pero por humanidad ordenaron que sus siervos libertos quedarian libres , pero vasallos de la Iglesia , y que no podrian dexar su peculio sino á sus hijos , que quedarian perpetuamente subditos de la Iglesia. *Tom. 6. Conc. p. 1313.*

Cánones de este Concilio.

EL primero fue , que era nula la manumision de los esclavos libertados por el Obispo Gaudencio (antecesor de Pegasio) en caso de que la misma Iglesia no gozase de los bienes que eran del Obispo , en valor suficiente á lo de-

defraudado; pero si equivalían sus bienes, debían quedar libres los manumisos.

El 2, que lo mismo debe entenderse á cerca de los esclavos dados á sus parientes por el Obispo; porque no es razon que el que vive de los estipendios de los Eclesiásticos, y no aplica sus bienes á la Iglesia, la prive de lo que otros la han dado. Y esto (añaden los Padres) abraza no solo á la de Ecija, sino á las demás de la Provincia.

El 3 renueva lo mandado poco antes en el Concilio de Toledo, á cerca de que los Clerigos no tengan familiaridad con mugeres estrañas, ni con criadas.

Firman luego ocho Obispos. *Fler. tom. 9. Esp. Sagn. pag. 257.*

SEVILLA (Concilio de) en 13 de Noviembre del año 619, tenido por San Isidoro, presidiendo á ocho Obispos en la Cathedral, á que llama el mismo Concilio la *ferusalén Hispalense*. Son algunos Reglamentos generales con

motivo de diversos negocios particulares, entre los quales se muestra que los Clerigos se distinguian de los Seglares por sus vestidos. Estos Reglamentos están divididos en trece capitulos. *Tom. 6. Conc. p. 1403.*

Cánones de este Concilio.

EL primero se reduxo á la quexa del Obispo de Málaga *Theodulfo*, que propuso hallarse defraudada su Diocesi por parte de los Obispos de Ecija, Eliberi, y Cabra, los quales ocupaban Parroquias que antes de las guerras precedentes pertenecian á Málaga, en lo que se mandó restituir á la Iglesia las Parroquias que probase ser suyas antes de las guerras; por quanto la hostilidad no debe defraudar el antiguo derecho.

El 2 fue sobre otra competencia semejante entre San Fulgencio, Obispo de Ecija, y Honorio de Cordova, á cerca del termino que uno decia pertenecer á la Ciudad Cel-

Celticense, y otro á la Regi-
nense ; decretando los Padres
que se nombrasen por las dos
partes Inspectores de los lími-
tes antiguos , y se aplicase pa-
ra siempre la Parroquia al
Obispo dentro de cuyo ter-
mino cayese ; pero sino constaba
el límite , debía tocar al
de la posesion tricenal.

El 3 se ocasionó por ins-
tancia del Obispo de Italica,
llamado Cambra , contra un
Clerigo , que habiendose cria-
do en aquella Iglesia , se pasó
á la de Cordova , lo que de
nuevo se prohibió , excomul-
gando al que reciba al Cleri-
go ageno , y mandando cer-
rar al desertor en un Monas-
terio por algun tiempo , sus-
pendido de su honor.

El 4 , que eran nulas las
ordenaciones hechas en Ecija
en sugetos que habian estado
casados con viudas , ordenan-
dolos de Diáconos contra todo
derecho.

El 5 , que sean depues-
tos los Clerigos que fueron
ordenados en la Iglesia de Ca-
bra , imponiéndoles el Obispo

Tom. II.

las manos , y executando lo
demás un Presbytero , por mo-
tivo de estár el Prelado con
dolor de ojos ; porque los ta-
les no estaban ordenados , en
virtud de que el Presbytero
no tiene potestad de conferir
Ordenes.

El 6 , que el Obispo por
sí solo no pueda deponer al
Presbytero , ó al Diácono ;
y por tanto sea restituido á su
honor Fragitano , Presbytero
de Cordova , á quien su Obis-
po depuso , y desterró injus-
tamente sin junta de Obispos.

El 7 provino por noticia
de que un Obispo , yá difun-
to , de Cordova , habia seña-
lado Presbyteros para que eri-
giesen Altares , y consagra-
sen Iglesias en ausencia del
Prelado : contra lo qual se
decretó , que los Presbyteros
no pueden consagrar á los
Presbyteros, Diáconos, y Vir-
genes , ni erigir , y consa-
grar las Iglesias , y Altares,
dár el Espiritu Santo por la
imposicion de las manos , ha-
cer el Chrisma , y Confirmar,
reconciliar públicamente en la

M

Mi-

Misa á los penitentes , ni dár cartas formadas, porque todo esto es propio de los Obispos. Ni pueden los Presbyteros en presencia del Prelado entrar en el Baptisterio, bautizar, decir Misa , predicar , ó bendecir al Pueblo , ni reconciliar á los penitentes sin orden del Obispo.

El 8 , que los libertos de la Iglesia vuelvan á la servidumbre si se ensoverbecen ingrata, y perjudicialmente: como sucedió á un esclavo de la Iglesia de Cabra , llamado Eliséo , de que allí se trata.

El 9 , que los Economos de las cosas Eclesiásticas no puedan ser Seglares , sino del Clero propio.

El 10 , que perseveren los Monasterios nuevamente fundados en la Betica , así como los antiguos; de modo , que sea excomulgado el Obispo que destruya , ó despoje alguno de ellos.

El 11 , que los Conventos de Religiosas sean gobernados por Religiosos; pero con tal cautela , que no haya fa-

millaridad aun en el que preside , y que sean pocas , y breves las conversaciones , y no hable sin escucha la Prelada : que los Monasterios estén muy apartados , y un Religioso muy probado cuide de los bienes de las Religiosas, con aprobacion del Obispo, á cerca de la persona que se elige , y ellas trabajen tambien para utilidad de los que toman á su cargo el cuidado que las dexa desocupadas para darse á Dios , sin zozobra de cosas temporales.

El 12 fue convertir á la Fé, y recibir la profesion Católica de un Syro , que se decía Obispo , Herege Acephalo: el qual despues de varias disputas, hechas con modestia Sacerdotal, abjuró con la Divina gracia la heregía, confesando dos naturalezas (Divina, y Humana) en nuestro Señor Jesu-Christo , con una Persona , (que es la Divina del Verbo Eterno) y que la naturaleza de la deydad es impasible , habiendo padecido solamente en la humanidad que recibió.

Lo

Lo ultimo fue proponer contra los Hereges Acephalos, y para confirmacion de los Fieles, los testimonios Divinos, y autoridades de los Santos Padres, con que se califica la verdad.

Firmaron luego los ocho Prelados que compusieron este Concilio.

Este Concilio es de mucha erudicion en ambos derechos, y en letras divinas, y humanas, segun muestran las especies que se leen en su texto. *Flor. tom. 9. Esp. Agr. pag. 259.*

SICILIA (Concilio de) *Siculum*, el año de 366, para la Fé de Nicéa, tenido por Eustathio, y los Diputados de los Orientales, que convocaron á él los Obispos de París, y delante de ellos aprobaron la Fé de Nicéa, y el termino de consubstancial, y los Obispos les dieron algunas Cartas, conformes á las de Liberio. *Socr. Iv. c. 12. Vease Thiana Conc. tom. 2. pag. 973.*

SIDON (Concilio de) en Palestina, *Sidonense* (no re-

conocido) el año 511, por ochenta Obispos, los mas declarados contra el Concilio de Calcedonia, y convocado por orden del Emperador Anastasio, que queria obligar á firmar la Henotica de Zenon; pero fue sin suceso todo su designio. *Gonc. tom. 5. p. 551.*

SIENA (Concilio de) *Senense*, en 22 de Agosto del año 1423, y segun otros en 8 de Noviembre. Se tuvieron en él algunas Sesiones, y se hizo un Decreto contra las heregias condenadas en Constancia, y contra todos los que dieran socorro á los Viclefistas, ó á los Husitas.

Por otro Decreto se trató de la reunion de los Griegos, que se dexó para un tiempo mas favorable: se difirió el asunto de la reformation para el Concilio que se indicó en Basilea, y que no se celebró hasta el año 1431. El de Siena se disolvió en 26 de Febrero de 1424. El pretexto de que se valió el Papa fue, que eran muy pocos los Prelados, y confirmó su di-

solucion en 12 de Marzo del mismo año. *Tom. 17. Conc. pag. 95.*

SIRMICH, ó SIRMIMUM (Concilio de) en Iliria, el año 349, contra Photino, que era su Obispo. Photino no reconocia mas que una operacion en el Padre, el Verbo, y el Espiritu Santo: segun él, solo el Padre era Dios: creía un Verbo Eterno, pero no subsistente, y distinguido personalmente del Padre; quería que fuese como una extension que hacia el Padre de sí mismo quando queria obrar ad extra. Defendió que Jesu-Christo no era mas que un puro hombre: que no era Dios: que no se le debía honrar sino en calidad de hombre: pero tambien decia que el Verbo habia habitado en él, uniéndose á él de un modo particular. Tambien se cree que le concedia el titulo de Hijo de Dios, sin querer no obstante, que fuese antes de Maria, ni que hubiese criado el mundo, ni que fuese antes de todos los siglos.

Los Obispos de Occiden-

te se inquietaron de vér, que despues de tantas turbaciones como el Arrianismo habia causado en la Iglesia, Photino, que habia sido condenado dos años antes en el Concilio de Milán, no cesaba de excitarlas todavia por los errores que defendia siempre, y se juntaron en esta Ciudad, para deponerlo del Obispado; pero como se habia adquirido por su elocuencia un grande número de Secsarios, todo lo que el Concilio pudo hacer, fue escribir á los Orientales contra este Heresiarca, segun la costumbre que tienen los Obispos de advertir á sus compañeros de lo que merece su atencion.

Till. Conc. t. 2. pag. 786.

SIRMICH. (Conciliabulo de) el año 351, por los Eusebianos, en número de 22. El ruido que excitaban los errores de Photino, y que predicaba con mas insolencia que nunca, obligaron al Emperador Constancio á hacer celebrar un Concilio en Sirmich, y la mayor parte de los Obispos que concurrieron á él fueron

ron Eusebianos. No obstante, se alegraron de hacer manifiesto su pretendido zelo por la Fé. En este Concilio fue depuesto Photino, quedando convencido de seguir la Doctrina de Sabelio, y de Paulo de Samosata. Su deposición fue aprobada á la verdad por todo el mundo, pero no lo que los mismos Obispos hicieron despues, porque aprobaron la formula hecha por el falso Concilio de Sardica, y formaron otra nueva en Griego, que se miró como muy sospechosa; pues muy lejos de decidir que el Hijo es consubstancial al Padre, aun tampoco dicen que le sea semejante; y descubren tambien su impiedad, diciendo: no igualamos al Hijo con el Padre, pero concebimos que le está sujeto. Photino fue echado de la Iglesia de Sirmich, y el Emperador lo envió á destierro. *Socr. y. c. 28. y 29. Pagi. ad ann. 351. n. 12. Conc. t. 2. pag. 779.*

SIRMICH (segundo Conciliabulo de) el año de 357. Los

Arrianos, ó Eusebianos hicieron en él un nuevo formulario mas malo que otros muchos que yá habian hecho: este es el que el grande Osio tuvo la desgracia de firmar. *D. M.*

SIRMICH (tercero Conciliabulo de) el año de 358. Los Arrianos, contra el uso de la Iglesia, formaron en él una nueva formula, con fecha de 22 de Mayo, en que dieron á Constancio el titulo de Rey Eterno, que reusaban al Hijo de Dios. El Papa Liberio fue restablecido despues de haber firmado este formulario, y condenado San Athanasio, cuya causa era en estas circunstancias inseparable de la de la Fé. *D. M. Conc. t. 2. p. 879.*

SOISONS (Concilio de) *Suessionense*, en 3 de Marzo del año 744, convocado por orden del Principe Pipino, y compuesto de veinte y tres Obispos. No se duda que San Bonifacio presidió en él. Se hicieron diez Cánones: el primero, es para la conservacion de la Fé de Nicéa, y de los demás Concilios, y para el

establecimiento de la disciplina: los demás contienen los mismos Reglamentos de los Concilios tenidos en los Estados de Carloman. El ultimo dice, que el que no observe sus Decretos será juzgado por el mismo Príncipe, con los Obispos, y los Condes, y condenado á la multa segun la Ley, porque estas Asambleas eran mixtas de Obispos, y de Señores, y se unian las penas temporales á las espirituales. Este Concilio estableció en todas las Ciudades, Obispos legítimos, y dos Arzobispos superiores á ellos, uno para la Iglesia de Reims, y el otro para la de Sens. *Fl. Conc. t. 8. pag. 290.*

SOISONS (Concilio de) en 26 de Abril del año 853, en la Iglesia de San Medardo, compuesto de veinte y seis Obispos de cinco Provincias, en presencia del Rey Carlos el Calvo. En él se emplearon ocho Sesiones. La ordenacion de Hincmar, se reconoció por legitima, y canonica. Se declararon por nulas las ordena-

ciones hechas por Ebbon despues de su deposicion, como tambien la de Haldovino, y se juzgó que debia ser depuesto. En el VIII. Cánón se alzó la excomunion pronunciada contra los Clerigos ordenados por Ebbon. Los demás Cánones contienen algunos Reglamentos generales, que los Obispos rogaron al Rey que apoyara con su autoridad. En consecuencia de esto publicó el Rey un Capítular de doce Artículos; en él se dice entre otros puntos, que el Conde, y los Oficiales públicos deben acompañar al Obispo en su visita, y asistirle con mano fuerte para obligar á la penitencia, y á la satisfaccion á aquellos que no pudieran reducir por la excomunion. Los Obispos mezclaban entonces la potencia temporal á la espiritual. *Tom. 9. Conc. pag. 1087.*

SOISONS (Concilio de) el año 861. (no reconocido) Rothado, Obispo de Soisons, presidió á treinta y tres Obispos; depuso en él, é hizo mu-

ti-

tilar á un Cura hallado en flagrante delito. *Id. pag. 196. t. 10.*

SOISONS (Concilio de) el año 862. (no reconocido) donde Hincmar, habiendo hecho prender á Rothado , lo depuso , lo hizo encerrar en un Monasterio , y puso otro Obispo en su lugar. *Id. p. 221.*

SOISONS (Concilio de) en 18 de Agosto del año 866. Treinta y cinco Obispos, convocados por orden del Papa, á instancias del Rey Carlos, restablecieron por indulgencia á los Clerigos ordenados por Ebbon , que el Concilio de Soisons había depuesto en ochocientos cinquenta y tres. Vulfado, que era uno de estos Clerigos , fue ordenado por Arzobispo de Bourges el mismo año 866, y el Papa Adriano ratificó su ordenacion, enviandole el *Pallium* el año 868. *Hincm. Opusc. 18. t. 8. p. 816. Conc. t. 10. p. 291.*

SOISONS (Concilio de) el año 941, convocado por orden de Hugo, Conde de París , y de Herberto, Conde de

Vermandois , compuesto de los Obispos de las Provincias de Reims , para arreglar el Gobierno del Arzobispado, despues que Artardo fue echado de él. En él se resolvió ir á Reims , y que allí se ordenaria á Hugo por Arzobispo de esta Ciudad. *Fl.*

SOISONS (Concilio de) el año 1115. De este Concilio fue de donde se envió á los Padres de la Cartuja á rogarles, y ordenarles que enviaran á Godefroido, Obispo de Amiens, á su Silla : lo que se executó al principio de Quaresma. *D. M.*

SOISONS (Concilio de) en Febrero del año 1121, por el Legado Conon , Obispo de Preneste. En él se obligó á Abailardo , á que quemára su Libro de la Trinidad, y á hacer su Profesion de Fé : para este efecto se quiso que leyera el Symbolo de San Athanasio: lo que hizo con algun trabajo, y muchas lagrimas, y suspiros : se le envió al Monasterio de San Medardo, de donde fue enviado poco despues al de

de San Dyonis. *Tom. 12. Conc.*
pag. 1319. Abel. de Calam.
C. 9.

SOISONS (Concilio de)
 el año 1201. en el mes de
 Marzo , con asistencia del
 Rey Phelipe Augusto : en él
 se tratò , sin concluir nada,
 de su matrimonio con Inge-
 burga , que fue despues encer-
 rada en el Castillo de Etam-
 pes , donde el Rey le proveía
 su subsistencia , y el Papa la
 consolaba con sus Cartas. *T.*
13. Conc. pag. 1773.

SOISONS (Concilio de)
 en 11 de Junio del año 1455,
 por Juan Juvenal de los Ur-
 sinos , Arzobispo de Reims,
 y sus Sufraganeos en persona,
 ó por Procuradores. En él or-
 denó la execucion del Decre-
 to del Concilio de Basilea,
 confirmado en la Asambléa de
 Bourges , sobre el modo de
 cantar el Oficio Divino , y se
 hicieron algunos otros Esta-
 tutos. En ellos se arregló el
 vestido de los Obispos. Se
 exortó á los Prelados á que
 usaran de mucha discrecion
 en la aprobacion de los Con-

fesores. Se reformaron los
 abusos que se habian introdu-
 cido en la solicitud , y la pre-
 dicacion de las Indulgencias.
 Este Concilio se refiere en to-
 do al año 1456: lo que no es
 cierto, sino empezando el año
 el dia de la Anunciacion,
 nueve meses , y siete dias an-
 tes que nosotros , segun el uso
 de la Metropoli de Reims en
 aquel tiempo. *Conc. t. 19.*
pag. 175.

SUFFETA (Concilio de)
Suffetanum , el año 524. San
 Fulgencio asistió á este Conci-
 lio , y por modestia hizo pre-
 sidir al Obispo *Quod vult Deus*
 que le habia disputado la pre-
 ferencia en el Concilio de Jun-
 gua , en Africa.

SURRI, ó SUTRI (Con-
 cilio de) cerca de Roma , en
 Diciembre del año 1046 , re-
 nido por Henrique el Negro,
 Rey de Alemania : á él con-
 vidó á Gregorio VI. que asis-
 tió , esperando ser reconocido
 solo por Papa legitimo ; pero
 hallando dificultad en ello,
 renunció el Pontificado , se
 despojó de los Ornamentos , y
 en-

entregó el Baculo Pastoral, despues de haber tenido la Silla cerca de veinte meses. El Rey Henrique fue á Roma con los Obispos del Concilio de Sutri, y de comun consentimiento así de los Romanos, como de los Alemanes, hizo elegir por Papa á Suidgero, que tomó el nombre de Clemente II, y fue consagrado el dia de Navidad: El Rey Henrique fue coronado Emperador el mismo dia, y la Reyna Inés por Emperatriz. *Baron. an. 1046. Conc. t. 11. p. 1309.*

SIRIA (Concilio de) *Siriacum*, el año 1115. En él fue depuesto Arnouldo, Patriarca de Jerusalem, pero lo restableció el Papa el año siguiente. *D. M. Conc. t. 12. pag. 1221.*

T

TARRAGONA (Concilio de) *Tarraconense*, el año 516, reynando Theodorico, Rey de Italia, y Tutor de Amalarico, Rey de España. Diez Obispos formaron en él XIII.

Tom. II.

Cánones, que el VII. ordena que la observancia del Domingo empezára desde el Sabado: de donde viene la costumbre en España de abstenerse de toda obra servil el Sabado por la noche. El Cónon que ordena, que los Monges, que salgan de su Monasterio no exerzan ninguna funcion Ecclesiástica, prueba que yá había entonces Monasterios en España. Tambien se intima que se tengan Horas Matutinas, y Vespertinas diarias, celebradas en la Iglesia, con asistencia del Clero. *Florez. Esp. Sagr. t. 3. pag. 226. D. M. Conc. t. 5. pag. 697.*

TARRAGONA (Concilio de) en 1180. Siendo su Arzobispo Berengario, quien convocó un Concilio, en que decretó, que no se calculasen los tiempos por respecto á los años de los Reyes de Francia (como antes se acostumbraba, desde Ludovico, hijo de Carlo Magno, por el dominio que la Corona de Francia tuvo en aquella Provincia despues de los Moros)

N

si-

sino que se rubricasen los instrumentos públicos por años del Redemptor, tomados desde la Encarnacion, como dispuso Dionysio, y se practicaba fuera de nuestros Reynos. *Florez. Españ. Sagr. t. 2. pag. 11. Baulz. &c. Conc. t. 13. pag. 639.*

TARRAGONA (Concilio de) en 29 de Abril del año 1229. Juan, Cardenal, y Obispo de Sabina, Legado, asistido de dos Arzobispos, y de nueve Obispos, declaró por nulo el Matrimonio de Jayme I. Rey de Aragon, con Leonor de Castilla, por haberse contraído entre parientes cercanos, sin dispensa; y el Rey Jayme no lo resistió, pero declaró por legitimo á Alphonso, nacido de este Matrimonio, que yá habia declarado antes por su Succesor: lo que despues fue confirmado por el Papa. *Tom. 11. Conc. pag. 437. alter. edic.*

THIONVILLA (Concilio de) *Apud Theodonis Villam*, el año 821, compuesto de treinta, y dos Obispos.

En él se hicieron quatro, ó cinco Articulos para la seguridad de las personas Eclesiásticas, que el Emperador Luis confirmó el año siguiente. *Conc. t. 9. p. 6011.*

THIONVILLA (Concilio de) en Febrero del año 835, compuesto de mas de quarenta Obispos: en él declararon por nulo todo lo que se habia hecho contra Luis el Benigno, lo llevaron á la Cathedral de Metz, para hacer mas solemne su rehabilitacion, que se hizo el Domingo de Quinquagesima mientras la Misa. Agobardo de Leon, y Bernardo de Viena, fueron luego depuestos despues de la buelta de los Obispos á Thionvilla, y Ebbon de Reims, lo fue con mas solemnidad que los otros dos, que estaban ausentes, consintiendo él mismo en su deposicion, y renunciando para siempre el Obispado. *D. M. Conc. t. 9. p. 811.*

THIONVILLA (Concilio de) en Octubre del año 844, en un parage llamado *Judicium*, hoy JUSTO. Lotha-

thario, Luis, y Carlos ofrecieron guardar entre sí una amistad fraterna, y restablecer el Estado de la Iglesia, que habian turbado con sus divisiones. Los Obispos hicieron en él seis Articulos, que los Reyes prometieron observar. En ellos se exhorta á estos Principes á mantenerse perfectamente unidos, á hacer ocupar inmediatamente las Sillas Episcopales, que habian quedado vacantes por causa de sus disputas, ó restituir á ellas los Obispos que habian sido echados: impedir en general la usurpacion de los bienes Eclesiásticos, con cargo no obstante de que proveherian al estado los subsidios necesarios, &c. *Tom. 9. Conc. p. 941.*

THURINGA (Concilio de) el año 1105, por el Emperador Henrique, que acababa de reunir toda la Saxonia á la comunión de la Iglesia Romana, por consejo de Rothardo, Arzobispo de Maguncia, y de Gevehardo, Obispo de Constancia, Legados del Papa. Este Concilio se cele-

bró en la Casa Real de Northus. En él se renovaron los Decretos de los Concilios precedentes. Se condenó la simonía, y la heregía de los Nicolaitas, esto es, el concubinage de los Sacerdotes: se confirmó la paz de Dios, &c. *Tom. 10. Conc. p. 744. alter. edic.*

TOLEDO (Concilio ó Synodo de) cerca del año 396. En él se empezó á proceder contra los Priscilianistas, llamando á Symphosio, que era uno de los Caudillos de tanta turbacion, y á quien hacen algunos Obispo de Orense. Llamaron también á sus Sectarios para hacerles el cargo de su obstinacion, y juntamente para admitirlos á la paz, si cumplian las condiciones que habian ofrecido á San Ambrosio. Concurrió personalmente Symphosio; pero no estuvo allí mas que un día, retirandose sin esperar la sentencia, ni dár lugar suficiente para ella. En aquel día respondió á los cargos, diciendo, que yá se habia apartado de lo que decian los Priscilianistas. Pe-

ro como no permaneció en el Synodo, ni estaban allí presentes los sequaces, no pudieron los Padres procesar esta causa. Averiguaron luego que Symphosio no estaba desprendido de la mala doctrina, pues, ó habló falsamente lo que dixo, ó le volvieron á pervertir los Sectarios, en vista de que despues refieren haberle hallado envuelto en malos libros. *Flor. Esp. Sagr. tom. 6. pag. 50. y sig. Ferrer. Doct. Huert. &c.*

Nota. En la série de los Concilios de Toledo no se numeran mas que diez y ocho; pero no se debe dudar que hubo mas, y son los que se ponen, como el antecedente, antes del que intitulamos *primero*, que es el que se sigue; y otros posteriores á este tiempo de San Inocencio, y de San Leon, que añadidos á los diez y ocho numerados, componen veinte y tres. De todos hay Actas, menos de los mas antiguos, y del ultimo de los Godos, que fue el XVIII. y este número, y graduacion, en la conformidad

que hoy la tenemos, es la misma que se graduó en tiempo de los Godos. *Código emilianense, Codigos manuscritos. Flor. Clav. Hist. pag. 49.*

TOLEDO (Concilio primero de) en primero de Septiembre del año 400, tenido con motivo de las turbaciones causadas por los Priscilianistas, cuya heregía empezó en España al fin del quarto siglo. Se compuso de diez y nueve Obispos de todas las Provincias de España, y Patruino, Obispo de Mérida, que presidió en él, era el mas célebre. Muchos Priscilianistas fueron á presentarse al Concilio, y quedaron recibidos á la Comunión de la Iglesia despues que abjuraron sus errores. Se exigió de ellos que firmáran una fórmula de Fé que el Concilio habia compuesto.

Tambien se prometió recibir á los demás Obispos de Galicia si firmaban esta fórmula, esperando, dicen los Padres, que el Papa escribiera, como tambien San Sinforian, Obispo de Milán, y los de-

demás Obispos. Esta es la primera vez que se halla el Obispo de Roma nombrado simplemente el Papa, como por excelencia, según reflexión de Mr. de Fleuri. El Concilio decidió suprimir en las ordenaciones todos los abusos que se introducían. Hizo veinte Cánones, que son los siguientes.

1. Primeramente acordaron los Padres que todos observasen el Concilio Niceño, sin que se oyese diversidad en el modo de las ordenaciones de los Clerigos. Y hecho este supuesto general, pasaron á otros Cánones.

2. El primero prescribe la continencia de los Clerigos, prohibiendo que ascienda á Presbytero el Diácono que llegó á su mujer aun antes de la prohibición decretada por los Obispos Lusitanos, y que no sea elevado á dignidad Pontificia el Presbytero que incurrió en la misma incontinencia antes de la mencionada prohibición.

3. Que los penitentes (es-

to es, los que después de bautizados cometieron algún crimen, ó pecado gravísimo, por el qual hacían pública penitencia) no sean admitidos á los Ordenes, sino de Hostiario, ó Lectores, y esto en caso de necesidad, con tal que no lean la Epístola, ni el Evangelio; y si eran antes Diáconos, se reduzcan á Subdiaconos, con tal que no hagan la imposición de manos, ni toquen las cosas sagradas.

4. Que el Lector que se case con viuda no ascienda de Lector, sino, á lo mas, á Subdiacono.

5. Si enviudando el Subdiacono, se casa de nuevo, sea reducido á Hostiario, ó Lector; y si tercera vez se casare, se abstendrá por dos años, y luego comulgará entre los Legos, reconciliándose por la penitencia.

6. El Clerigo que no acuda á la Iglesia al Sacrificio quotidiano, sea depuesto, sino mereciere el perdón del Obispo por la satisfacción.

7. La doncella consagrada.

da á Dios no tenga familiaridad con varones.

7 Que si pecaren las mugeres de los Clerigos, puedan castigarlas los maridos gravemente, excepto con lo que induzca muerte, y no deben ni aun comer con ellas, sino que hecha penitencia se vuelvan al temor de Dios.

8 El que despues de bautizado se haga Soldado, no asciendo al Diaconato si fuere admitido en la Clerecia.

9 Que ninguna profesa, ni viuda rece en su casa con el Clerigo.

10 El que tenga obligacion legal, no pueda ser ordenado sin consentimiento del patrono, y con tal que sea de vida aprobada.

11 Si algun poderoso despojase á otro, y no oye la amonestacion del Obispo, sea excomulgado hasta que restituya lo ageno.

12 Que ningun Clerigo se aparte de su Obispo para irse con otro.

13 Que sea excomulgado el que nunca comulga.

14 Que sino sume la forma dada por el Sacerdote, sea excomulgado.

15 Que nadie trate con el excomulgado, y si lo hiciere se tenga tambien por excomulgado.

16 Si la consagrada á Dios faltare á la castidad, no entre en la Iglesia sino hace penitencia por diez años (y lo mismo el que la violó.) Si se casó no sea admitida á la penitencia, sino despues de vivir castamente por muerte de el marido, ó aunque viva.

17 Que sea excomulgado el casado que tenga concubina.

18 Si la viuda del Obispo, ú otro Clerigo se casare, ningun Clerigo, ni Religiosa trate con ella, ni comulgue sino en la hora de la muerte (*esto es, porque quando su marido se ordenó con aprobacion de la muger ofrecieron castidad.*)

19 Si la hija del Obispo consagrada á Dios faltare á la pureza, ó se casare, no sea admitida á la Comunión sino hi-

hiciera penitencia muerto el marido ; y si viviendo él se apartáre , y penitente pidiera la Comunión , se la dará en el artículo de la muerte.

20 Que solo el Obispo haga el Chrisma , y nadie le administre sino el Presbytero en ausencia del Obispo , ó de su orden , si está presente. Mencionase aqui el *Arcediano* , diciendo que acuerde á los Obispos este Decreto.

Firman luego los diez y nueve Obispos estos veinte Cánones , y por ellos se vé el espíritu de disciplina de aquel tiempo , en que la penitencia estaba en su vigor ; y aunque se vé que los casados eran admitidos á la Clerecía , tambien se advierte , que una vez ordenados , debían apartarse del uso del matrimonio , guardando la pureza que requiere el Altar , especialmente en los grados superiores.

De la regla de Fé de este Concilio , resulta una gloria singular de los Prelados de España , y de la Santa Iglesia de Toledo , en la qual se oyó

la primera vez la expresion Conciliar de la verdad Católica de que el Espiritu Santo procede del Padre , y del Hijo como de un principio. De aqui pasó este Dogma á ser recibido de Francia , y Alemania , y finalmente á Italia , y á toda la Christiandad , conforme hoy nos lo propone el Symbolo. *Flor. Esp. Sagr. t. 6. pag. 75. y 95.*

TOLEDO (Concilio de) cerca del año 405. San Hilario fue su mobil , por orden , y carta del Papa S. Inocencio , en que dá diversas providencias para atajar el cisma que se movió en España despues del Concilio primero de Toledo , llamada el cisma de los Luciferianos. *Fl. Esp. Sagr. tom. 6. pag. 112.*

TOLEDO (Concilio de) el año 447 , contra los Priscilianistas : sus errores no eran menos ridiculos , y sacrilegos que los de los Maniqueos. V. el Concilio de Zaragoza. Se hallaron en él diez y nueve Obispos de las quatro Provincias , Cartaginense , Betica ,

Lu-

Lusitania, y Tarraconense, que dieron por escrito una sentencia contra la heregía, y los Sectarios de Prisciliano, reproduciendo la regla de Fé del año de 400, hecha en el primer Concilio de Toledo contra todas las heregías, particularmente contra los Priscilianistas. Este acto es una profesion de Fé con diez y ocho artículos, ó anathemas, que están unidos á ella. Los Padres de este Concilio confiesan, que el Espiritu Santo procede del Padre, y del Hijo. S. Leon escribió una Carta llena de gravedad, espíritu, y doctrina, disponiendo que se tenga este Concilio por representacion que le habia hecho Santo Toribio, Obispo de Astorga, cuyo zelo se distinguió contra los Priscilianistas.

También hicieron veinte Cánones para remediar los abusos que se habian introducido: en ellos se dice, que desde que las desgracias de los tiempos impiden á los Obispos juntarse, cada uno

habia empezado á obrar de su modo. Los Presbyteros asistieron sentados con los Obispos en este Concilio. *T. 4. Conc. pag. 733. c. Bar. an. 447. §. 19. Flor. Esp. Sagr. tom. 6. p. 119.*

TOLEDO (Concilio segundo de) en 17 de Mayo del año 527, reynando Amalarico. Ocho Obispos hicieron en él cinco Cánones. El primero señala los Intersticios de las ordenaciones. Se confirmaron los antiguos Cánones sobre la continencia de los Clerigos, la conservacion de los bienes de la Iglesia, y los matrimonios entre parientes, cuya prohibicion se estiende hasta donde puede conocerse el parentesco. En este Concilio se llama Toledo Metropoli por la primera vez. *Tom. 5. Conc. pag. 877. Flor. Esp. Sagr. tom. 6. pag. 130.*

TOLEDO (Conciliabulo de) convocado por el Rey Leovigildo el año 580. Viendo este Rey que los puntos de Religion le quitaban vassallos, y aumentaban el partido de

de su hijo, ideó antes de tomar las armas contra este, vér si podía desarmarle con la astucia de suavizar algo los errores de su secta, que eran los que minoraban su partido. Para esto convocó á Toledo á los Obispos Arrianos; y viendo lo mal que les parecia á los Católicos la audacia de rebautizar á los que de nuestra Religion pasaban á su Secta, resolvieron en su Synodo, ó Conciliabulo, que de alli adelante no se hiciese tal cosa, sino que precisamente fuesen admitidos por la imposición de las manos, y por la Comunión, dando gloria al Padre por el Hijo en el Espíritu Santo. Con la astucia de estas voces, y añadiendo premios, y promesas para los que abrazasen su sentir, fue notable la guerra que nos hizo; pues muchos de los Católicos apostataron, movidos de la codicia, y ambicion. Tambien se valió de otras astucias, con que afligió con exceso á los Católicos, á los Templos, y los bienes de la

Tom. II.

Iglesia. *Flor. Esp. Sagr. t. 5. pag. 207.*

TOLEDO (Concilio tercero de) en tiempo del Rey Recaredo, que habiendose convertido, y con su exemplo todos los Godos, dispuso que se juntase un Concilio general de todos sus Dominios, con asistencia de los Obispos, no solamente Católicos, sino tambien de los Arrianos convertidos. Asi se hizo, congregandose los Padres de las seis Provincias (incluida la Narbonense) en el día 4 de Mayo del año 589, y el Rey les habló dandoles cuenta del fin para que los habia congregado; conviene á saber, para que no solo diesen gracias á Dios, y se gozasen por la conversion de los Godos, sino para que restaurasen la Disciplina Eclesiástica, que con las guerras, y heregias precedentes estaba bulnerada, y olvidada, á causa de la falta de Concilios; pero que pues por la gracia de Dios se habia yá removido aquel estorbo, podian tener el gozo de reducir

O

á

á su esplendor los Cánones, previniendose primero con oraciones, y ayunos para pedir á Dios luz en tiempo de tanta obscuridad. Los Padres oyeron con alegría, y ternura estas preciosas clausulas de aquel Principe, quien despues les presentó un pliego, en que manifestó la Fé que profesaba, autorizada con las Decisiones de los quatro Concilios generales, Niceno, Constantinopolitano, Ephesino, y Calcedonense. Pidióles que le leyesen, y hecho asi, declararon ser aquella la Fé que todos debian abrazar, y profesar, anatematizando á qualquiera que sintiese otra cosa. Viendo el Rey que todos aprobaban su confesion, volvió á ratificar que aquella era la Fé que profesaba, publicandola con la boca, con el corazon, y con la diestra, pues la firmó con su mano, siguiendole la Reyna en la misma confesion, y en subscribir los Dogmas. Al exemplo del Rey se siguieron todos los Obispos, Clerigos, y Próceres de

los Godos, que antes fueron Arrianos, repitiendo la confesion de la Fé, y abjurando solemnemente la heregia. Unidos yá todos en un cuerpo, y habiendo dado gracias á Dios, y á el Rey, pasaron los Obispos á establecer lo que pertenecia á la Disciplina Eclesiástica, que corrió por cuenta de S. Leandro, y del Abad San Eutropio, y se reduxo á estos veinte y tres Cánones.

1 El primero, que se tenga por prohibido quanto prohiben los Cánones antiguos, y por mandado quanto tenían prevenido.

2 Que se introduzca el Symbolo en la Misa.

3 Que no pueda el Obispo enagenar los bienes de la Iglesia.

4 Que pueda hacer Monasterio de alguna de sus Parroquias, aplicandole lo que no haga falta á su Iglesia.

5 Que los Obispos, ó Clerigos convertidos no cohabiten con sus mugeres; y el que conociere de nuevo á su muger sea reducido al grado de

de los Lectores. Los Catolicos antiguos, si tuvierén muger sospechosa donde habitan, sean castigados segun los Cánones; y las tales mugerzuelas sean bendidas por el Obispo, repartiéndolo el precio á los pobres.

6 Que los esclavos liberados por el Obispo queden libres, pero sin apartarse del patrocinio de la Iglesia.

7 Que en las mesas de los Sacerdotes haya leccion sagrada, para evitar fabulas ociosas.

8 Que ningun Clerigo codicie los Donados aplicados por el Rey al servicio de la Iglesia. (Este Canon está muy difícil de percibir su sentido.)

9 Que las Iglesias de los Arrianos ya convertidos, pertenescan con sus bienes al Obispo de cuya Silla eran Parroquias.

10 Que nadie impida el proposito de castidad en las viudas, y doncellas, y si quisieren casarse, sea con quien ellas quisieren, sin que puedan ser obligadas contra su vo-

luntad: para lo qual intervino tambien disposicion del Rey por lo civil.

11 Que los penitentes se arreglen al modo de la penitencia de los Cánones antiguos.

12 Que se corten el cabello, ó muden el vestido los que han de hacer penitencia.

13 Que no pueda un Clerigo litigar contra otro ante Juez Seglar, sino ante su Obispo.

14 Que los Judíos no tengan muger manceba, ó esclava Christiana, y si en ellas tuvierén algun hijo, sea bautizado: que no tengan cargos públicos, segun en todo convino el Rey con el Concilio.

15 Que si el siervo del Fisco hiciere, y dotáre alguna Iglesia, procure el Obispo ratificarlo con la autoridad del Rey.

16 Que el Sacerdote, el Juez, y el Señor procuren destruir del todo la idolatría.

17 Que sean castigados los que mataren sus hijos, haciendo algunos esta impiedad

para volverse á casar : y así para este como para el Canon precedente interpuso el Rey su autoridad , para obligar á los Jueces á la pesquisa del mal.

18 Que yá que por la distancia, y pobreza no podia haber dos Concilios al año, concurriesen á uno los Obispos, y Jueces.

19 Que los dotes de las Iglesias toquen al manejo , y jurisdiccion de los Obispos.

20 Que los Obispos se porten con moderacion con sus Parroquias, segun lo que les conceden los Cánones , y no con nuevas exacciones , ó cargas.

21 Que los Jueces no fatiguen con servidumbres á los siervos de las Iglesias , para lo que imploran la proteccion del Rey.

22 Que los cuerpos de los Religiosos sean llevados á la sepultura con solos cánticos de Psalmos, sin darse golpes en los pechos, ni cantar el lugubre cántico que se usaba.

23 Que en las fiestas de

los Santos no se permitiesen danzas , ni cantares torpes.

Firmados tan saludables Cánones, dió el Rey su confirmacion , y firmó esta ley á continuacion del Concilio , y despues se siguieron las firmas de los Obispos , y Vicarios por sus antigüedades. *Fl. Esp. Sagr. tom. 6. pag. 137. y 140. Conc. tom. 6. pag. 693.*

TOLEDO (Concilio de) en 17 de Mayo del año 597, el doce del Rey Recaredo, celebrado en la Iglesia Pretoriense de San Pedro, y S. Pablo. Diez y seis Obispos hicieron en él once Cánones, dice este Concilio ; pero no se ven mas que trece en las firmas , entre las quales está la de Megacio , Arzobispo de Narbona. El primero dice, que los Obispos harán observar la continencia á los Presbyteros, y á los Diáconos, y podrán deponer , y encerrar á los contraventores para hacer penitencia. El segundo prohíbe á los Obispos que se atribuyan la renta de las Iglesias fabricadas en su Diocesis, y dice que per-

pertenecerá al Sacerdote que las sirva. *Tom. 6. Conc. p. 1336. Flor. Españ. Sagr. tom. 6. pag. 154.*

TOLEDO (Concilio de) en 23 de Octubre de 610 , el año primero del Rey Gundemaro , con motivo de ocurrir al cisma de los Obispos de la Cartaginense , que intentaban establecer otra Metropoli fuera de la Toledana : lo que desde aquel día , y año quedó prohibido , y reconocida Toledo por unica de toda la Provincia. Formaron , y firmaron este Concilio quince Obispos fuera de el de Toledo (que era entonces *Aurasio*) el qual no se hizo Juez porque era parte. *Gundemaro* dió su decreto , confirmando la resolución de los Prelados , y añadiendo contra los transgresores , sobre las penas decretadas en el Synodo , las de su real indignación. Y por quanto el Concilio no fue mas que Provincial de los Obispos de la Cartaginense , y habian concurrido á Toledo los de diversas Provincias á celebrar

la entrada del Rey , solicitó este que todas subscribiesen su decreto , como lo hicieron veinte y seis Obispos , entre los quales el primero fue San Isidoro , con tres Metropolitanos , (el de Mérida , el de Tarragona , y el de Narbona) *D. M. Flor. Esp. Sagr. tom. 6. pag. 158.*

TOLEDO (Concilio de) despues del Synodo precedente , y antes del quarto , que sigue , hubo en Toledo otro Concilio Provincial , presidido por San Heladio , en el qual se juzgó la causa de un Obispo de Cordova , remitido por San Isidoro al Tribunal de el Metropolitano de Toledo. *Fl. Esp. Sagr. tom. 6. pag. 159.*

TOLEDO (Concilio quarto de) en 5 de Diciembre del año 633 , al tercero del reynado de *Sisenando*. Fue este Concilio Nacional de todas las Provincias de España , y de la Galia Narbonense , y se celebró en la Basilica de Santa Leocadia , donde congregados los Padres fue el Rey con sus Magnates , y exortandolos á
que

que siguiendo los Cánones antiguos estableciesen quanto convenia á los derechos Eclesiásticos, y reformation de las costumbres, establecieron los Cánones siguientes.

1 Fue protextar la Fé solemnemente.

2 Que todas las Iglesias guardasen un mismo Rito en los Divinos Oficios.

3 Que pues la corrupcion de las costumbres provenia de la omision de los Synodos, en que se corrigen los abusos, se tuviese de alli á delante uno cada año.

4 Prescribe la forma de celebrar los Concilios.

5 Que antes de Epiphania se averiguase el dia de la Pasqua, para celebrarla á un tiempo en todas partes.

6 Que en el Bautismo se usase una sola immersion en el agua.

7 Que el Viernes Santo se predique la Pasion, y se celebren públicamente los Oficios.

8 Que no se quebrante el ayuno de aquel dia.

9 Que se bendiga la Lámpara, y el Cirio en el Sabado Santo.

10 Que los Clerigos digan todos los dias el *Pater noster* en sus Oficios, y no en solos los Domingos.

11 Que no se diga el *Alleluia* en Quaresma, ni en el dia primero de Enero, ni en los dias en que como en Quaresma no se come mas que peces, y verduras, absteniendose de toda carne, como algunos se abstenian hasta de el vino.

12 Que el versillo llamado *Lauda* no siga á la Epistola, sino al Evangelio.

13 Que no se omitan los Hymnos en el Oficio Divino.

14 Que el *Benedicite* se diga públicamente en el pulpito en todas las Misas solemnes.

15 Que al fin de cada Psalmo se diga *Gloria*, & honor *Patri*.

16 Que en los Responso-rios se añada *Gloria* quando no son fúnebres.

17 Que sea excomulgado

do el que no admita el libro del *Apocalypsi*.

18 Que no dé el Sacerdote la bendicion al pueblo despues de comulgar, sino antes.

19 Trata de las calidades del que ha de ser electo Obispo, y circunstancias de su consagracion.

20 Que los Levitas hayan de tener veinte y cinco años, y treinta los Presbyteros.

21 Renueva la castidad de los Sacerdotes.

22 Que los Obispos tengan á su lado personas de buena fama que aseguren la buena reputacion de su vida.

23 Que hagan lo mismo los Presbyteros, y los Diáconos que no pueden vivir en el Conclave del Obispo.

24 Que los Clerigos mozos vivan juntos en un Claustro, y el Pupilo viva debaxo de la tutela del Sacerdote; metiendo en Conventos á los que faltan á esto.

25 Que como la ignorancia es madre de todos los

errores, deban saber los Sacerdotes la Sagrada Escritura, y los Cánones.

26 Que el deputado á gobernar una Parroquia deba tener el libro de administrar los Sacramentos.

27 Que prometan ante el Obispo vivir castamente, para que se obliguen mas á la pureza con esta profesion.

28 Que el Clerigo depuesto injustamente, sea restituído, recibiendo el distintivo del Baculo, Alba, ó Pátena, que correspondió á su grado quando lo ordenaron.

29 Que sea depuesto de su honor el Eclesiástico que consulte á agoreros, ó supersticiosos.

30 Que los Sacerdotes comarcanos de tierra de enemigos, no puedan sin comision del Rey enviar, ni recibir nada de fuera, só pena de ser castigados por el Concilio.

31 Que no pueda el Sacerdote ser Juez en causa de efusion de sangre.

32 Que los Obispos defiendan á los Pobres; y si no bas-

basta su representacion contra el opresor , den cuenta al Rey.

33 Que el Obispo no pueda tomar mas que la tercera parte de las Oblaciones, y rentas de las Iglesias, y si excediere, dé cuenta al Concilio el fundador de la Iglesia, ó sus parientes , y herederos.

34 Que sea del Obispo la Iglesia poseída pacíficamente por treinta años , aunque fuese antes de otro , con tal que no esté la Parroquia fuera de la Provincia.

35 Las Iglesias que sean fabricadas de nuevo pertenecerán al Obispo cuyo sea el territorio Diocesano.

36 Que los Obispos visiten sus Diócesis cada año.

37 Que se retribuya lo pactado con el que hubiere dado algo á la Iglesia.

38 Que si los fundadores de las Iglesias, ó sus hijos llegaren á verse en necesidad , sean alimentados por la misma Iglesia.

39 Que los Diáconos reconozcan ser mas que ellos

los Presbyteros , y no les usurpen el primer Coro.

40 Que el Levita no use mas que de una Estola.

41 Que todos los Clerigos usen igual tonsura , cortado todo el pelo por la parte de arriba , y dexando á baxo un circulo á modo de corona ; prohibiendo el uso de los Lectores en Galicia, que mantenian cabellera con una coronita en lo mas alto de la cabeza , segun estilaban los Herreges.

42 Que los Clerigos no tengan en sus casas mugeres que no sean madre , hermana, tia, ó hija, tenida antes de servir á la Iglesia.

43 Que la criada, ó muger estraña que viviese deshonestamente con el Clerigo, sean vendidas por el Obispo.

44 Que sean excluidos del Clero los que sin acuerdo del Obispo se casaren con viuda, con repudiada, ó con muger pública.

45 Que si algun Clerigo en alguna pendencia tomare armas voluntariamente,

ó se halláre con ellas, pierda el grado, y sea metido en un Convento.

46 El Clerigo que demoliere algun sepulcro haga penitencia tres años excluido del Clero.

47 Que los Clerigos ingenuos sean exentos de trabajar en obras públicas; para darse á Dios libremente: lo que se decretó por voluntad del Rey.

48 Que los Administradores de los bienes de la Iglesia sean elegidos del propio Clero.

49 Que el Monge no pueda volver al siglo.

50 Que no se impida al Clerigo pasar á Religion, pues es estado mas perfecto.

51 Que el Obispo no se porte como Señor, sino como Padre con los Monasterios, poniendo alli Abades, y los demás Oficios, y corrigiendo lo que sea contra la Regla.

52 Que el Monge que salga del Monasterio, y se case, sea vuelto al Monasterio,

Tom. II.

deputandole á penitencia.

53 Que los Religiosos vagos de la Religion propia, sean reducidos al Clero, ó al Monasterio.

54 Que si alguno en peligro de muerte pidió el estado de penitente, sin constar de pecado público, pueda, si convalece, ser admitido al Estado Eclesiástico; mas no si públicamente manifestó culpa grave.

55 Que todo penitente que dexe el habito de penitencia, sea reducido á ella.

56 La viuda que dexe el traje seglar, y tome el Religioso, no pueda volverse á casar.

57 Que los Judíos no han de ser obligados con fuerza á creer, excepto los que fueron bautizados en tiempo del Rey Sisebuto.

58 Que ninguno patrocine á los Judíos.

59 Que los Judíos vueltos Christianos, si vuelven á judayzar, sean reprimidos; y si circuncidaren á los hijos, sean estos separados de los Pa-

P dres:

dres: si á los siervos, reciban libertad, decretado esto con acuerdo del Rey.

60. Que los hijos de los Judíos sean apartados de los padres.

61. Que los hijos fieles de los Judíos bautizados, no sean privados de los bienes de sus padres, aunque los padres reincidan en judayzar.

62. Que el Judío bautizado no comercie con el Judío infiel, para evitar la recaída.

63. Que el Judío casado con Christiana sea separado si no se hace Christiano, y los hijos sigan la condicion de la madre. En el matrimonio de Christiano con la que no lo sea, siga el hijo la Religion del padre.

64. Que si el Judío convertido prevarica, no pueda ser admitido por testigo, aunque diga que es Christiano.

65. Que ni el Judío, ni sus hijos puedan tener cargos públicos: hecho este Decreto con voluntad del Rey, y declarado asi para obligar á los

Jueces de Provincias á que suspendan las intrusiones fraudulentas.

66. Que ningun Judío tenga siervo Christiano: decretado asi con voluntad del Rey.

67. Que los Obispos por sí no puedan dar libertad á los siervos de la Iglesia.

68. Este, y los siete siguientes tratan de los manumisos, y libertos de la Iglesia.

El 75 se ordena á la seguridad del Reyno contra los que faltan á la fé jurada al Principe, manifestando la fuerza con que, segun la Divina Escritura, obliga la inmundad de la salud del Rey, sobre lo qual repitieron tres veces la excomunion, y condenacion del que intentare alguna traycion contra la vida, ó Cetro del Soberano, induciendo á todos á la fé debida, y sencilla obediencia. Exhortaron tambien al Rey, y á sus sucesores sobre la moderacion con que se deben portar con sus Vasallos; declarando por excluidos de su con-

consorcio , y privados de honores , y de bienes , no solo á *Suintila* (que por miedo de sus maldades dexó el Centro) sino á su muger , á sus hijos , y á su hermano *Gela* , que fue compañero suyo en los males , infiel al hermano , y al Rey sucesor *Sisenando* , en cuyo tiempo se tuvo este Concilio . Con esto , dando gloria á Dios , y gracias al Principe , ratificaron con acuerdo del Rey la firmeza de lo decretado . Concurrieron á este Concilio los seis Metropolitanos de España , siendo el unico en que se hallaron juntos personalmente . Presidió á todos el de Sevilla , que era San Isidoro : el segundo fue *Selva* de Narbona , el tercero *Estevan* de Mérida , el quarto *Iusto* de Toledo , el quinto *Julian* de Braga , y el sexto *Andaz* de Tarragona . Concurrieron tambien sesenta y dos Obispos , segun la mejor prueba , y siete Vicarios .

Tom. 6. Conc. pag. 1445. Flor.

Esp. Sagr. tom. 6. pag. 160.

TOLEDO (Concilio V.

de) en el año 636 , el primero del Rey Chintila , celebrado como el antecedente en la Basilica de Santa Leocadia , donde juntos los Obispos , y concurriendo el Rey con sus Prínceres , y á su peticion , confirmaron un Decreto de que en todo su Reyno se hiciesen Letanias por tres dias , desde el 13 de Diciembre , como efectivamente lo establecieron los Padres , con el titulo , y Canon primero , contraponiendo á los nuevos modos de pecar la nueva costumbre de aplacar al Cielo por tal medio .

El 2 renueva el Decreto setenta y cinco del Concilio precedente sobre la indemnidad de los Reyes , añadiendo tambien el que se debe amar , servir , y no defraudar en nada los bienes legitimos de sus hijos .

El 3 , que fuese excomulgado el que sin nobleza sobresaliente de Godos , y sin comun eleccion intentare ser Rey ; obligandoles á esto los males nuevos que experimentaron sobre ello , y á males

nuevos (dicen) se han de aplicar nuevos remedios.

El 4, que como es contrario á la Religion el pensar illicitamente en lo que está por venir, y querer saber quando morirá el Rey, para sucederle, sea excomulgado el que incurriere en ello.

El 5, que sea excomulgado el que maldigere al Principe; pues si el maldecidor no entrara en el Cielo, bien se puede excluir de la Iglesia á el que así quebranta el precepto de Dios. (*Exodo. 12.*)

El 6, que no se defraude nada á los que han servido fielmente á los Reyes; pues si no hay firmeza en esto, nadie querrá servirles.

El 7, que en todos los Concilios de España se lea al fin el Decreto setenta y cinco del Concilio IV. de Toledo, establecido para seguridad de la vida de los Reyes.

El 8, que en todos los delitos sobre cuyas materias se formaron los Decretos precedentes, pueda el Principe perdonar á los que se enmendaren.

El 9 fue dar fuerza á los antecedentes con la firma, y gracias á Dios, y aclamaciones al Rey, por el zelo de la Fé, y la buena intencion que manifestaba. Este Concilio fue nacional, y parece que concurrieron veinte y quatro Obispos. *Tom. 6. Conc. pag. 1483. Florez. Esp. Sag. t. 6. pag. 167.*

TOLEDO (Concilio VI. de) á 9 de Enero del año 638, el segundo del mismo Rey Chintila, celebrado en el Pretorio Toledano de la Iglesia de Santa Leocadia, como dicen las Actas. Congregados los Padres, empezaron por la confesion de la Fé, como se acostumbraba en los Synodos Generales: y este fue el primer Cánón.

El 2, que se observasen cada año las Letanias instituidas en el Concilio antecedente del año primero del Rey, como se practicaba.

El 3, que pues se había Dios servido de ablandar la perfidia judayca por medio del ardor de la Fé del Rey, que
no

no permitia vivir en su Reyno á el que no fuese Católico; primeramente se diesse gracias á Dios porque había criado una alma tan ilustre, llenandola del fervor de la Fé, y de su sabiduría; lo segundo, que se debía procurar mantener aquel ardor del Rey y el trabajo de los Prelados: y para que en adelante no se frustrase, determinaban, con acuerdo de los Magnates de Palacio, que nadie subiese á ser Rey sin jurar antes entre las demás condiciones, que no permitiría el Judaismo; pues de poco sirve procurar el bien sino se pone cuidado en la perseverancia: y así el que quebrantare esta promesa, sea maldecido, y anathematizado delante de Dios; y sirva de materia combustible al fuego eterno: suponiendo, que renovamos (dicen) quanto en el Concilio Universal (esto es en el IV.) se estableció á cerca de los Judíos.

El 4, que sea excomulgado el Simoniaco, que adquiriere por dones los grados Eclesiásticos.

El 5, que los Clerigos que reciban algun usufructo de la Iglesia, hagan declaracion por escrito, para que no se siga perjuicio á los bienes de la Iglesia, y si no sean privados de ellos.

El 6, que así el Religioso, como la Religiosa doncella, ó viuda, que desampararon el estado, y habito que tomaron, sean reducidos á él, y si no quisieren sean excomulgados.

El 7, que lo mismo se entienda de los que desampararen el habito de penitentes, segun lo antes decretado.

El 8, que el mozo casado que en peligro de muerte profesó penitencia, pueda si convalere, y si tiene peligro de incontinencia, volver al uso del matrimonio, hasta que entrando mas en edad pueda contenerse: pero si la muger se muriere, no pueda el penitente casarse; y lo mismo se entienda de ambos sexos: atendiendo en todo á lo que sobre esto disponga el Obispo.

El 9, que los libertos de la Igle-

Iglesia renueven la declaracion de serlo ante cada nuevo Obispo, presentandole la Carta de libertad dentro del primer año, y confesando ser manumisos de la Iglesia, volviendo á servidumbre perpetua, sino lo hicieron así.

El 10, que los hijos de aquellos libertos sean educados por la Iglesia, y no por otro Patrono.

El 11, que ninguno sea condenado no habiendo legitimo acusador.

El 12, que el que se refugie á los enemigos en causa perjudicial á la Patria, pretendiendo ser defendido de los contrarios; si acaso fuere cogido, sea excomulgado, y cerrado á larga penitencia. Pero si conociendo su mal se acogiere á la Iglesia, le valga la intercesion del Sacerdote, por la reverencia del lugar, para que el Rey use con él de piedad, sin faltar á la justicia.

El 13, que los Próceres del Palacio sean respetados en todo por los mas mozos: pero que tambien los ancianos

amen, y den buen exemplo á los menores.

El 14, que los criados fieles de los Reyes gocen, y dispongan libremente de lo que adquirieron en remuneracion de su servicio, segun el Concilio antecedente. Pero si alguno fuere traydor al Rey, ó no sirviere bien, quedese en advitrio de su Magestad, lo que se debe hacer, pues no debe dudarse de la potestad de aquel á quien Dios delegó el gobierno de todo. Si despues de muerto el Rey se descubriere la traycion, sea confiscado quanto la Real liberalidad le concedió.

El 15, que las Iglesias gocen firmemente los bienes que los Reyes, y los demás las han concedido justamente, pues son alimentos de los pobres.

El 16 confirma lo decretado en el Concilio antecedente á cerca de los hijos del Rey, sobre que sean amados, y no perjudicados en nada.

El 17 renueva el Cánón, contra los que viviendo el Rey

Rey proveen sucesor: y que ninguno lo pueda ser por tiranía, ó usurpacion de potestad: ni si tuvo habito de Religion, ó si por ignominia le cortaron el pelo, ó descende de siervo, ú de estrangero; sino de sangre Goda, y de prendas, y costumbres correspondientes.

El 18, reproduce el Canon ultimo del Concilio IV. contra los que maquinaren daño á la vida, ó trono del Rey, fulminando el divino anathema de eterna condenacion: y que el Rey sucesor venga el delito, como en injuria hecha á su Padre, sosteniendole toda la gente de los Godos: y si fueren omisos sean todos oprobio de las gentes.

En el 19 dan gracias á Dios, y al Rey, pidiendo al Cielo firmeza para cumplir lo establecido, y bendiciones para el Principe.

Fué este Concilio Nacional, á que concurrieron los Metropolitanos de Narbona, de Braga, de Toledo, de Sevilla,

de Tarragona, y solo faltó el de Mérida; pero envió Vicario, y por las firmas constan quarenta y ocho Obispos y cinco Vicarios. *Tom 6. Conc. pag. 1489. Florez. Esp. Sagr. t. 6. pag. 172.*

TOLEDO (Concilio VII. de) en 18 de Octubre del año 1646, en el quinto del Rey Chindasuintho. Fue nacional de quatro Metropolitanos, *Oroncio* de Mérida, *Antonio* de Sevilla, *Eugenio* de Toledo, y *Protasio* de Tarragona; y aunque no se proponen ni ven en las firmas mas que veinte y ocho Obispos, es cierto que asistieron treinta. Este Concilio empieza sin exordio por el Canon primero contra todos los Legos, ó Clerigos que maquinando perjuicios contra el Rey, ó contra el Reyno, se pasen á otra Nacion, para lograr el efecto; á los quales como á pérfidos, y enemigos del bien público excomulgan, y privan de bienes, pidiendo para ello la proteccion de los Principes.

El 2, que pueda un Sacerdote acabar la Misa que otro por accidente repentino no pudo perficionar: y para que no se abuse de esto, manda que ninguno diga Misa despues de haver tomado el mas minimo alimento, ó bebida, y que fuera del repentino accidente nadie dexé de acabar la Misa, so pena de excomunion.

El 3, que el Obispo, que llamado no acuda prontamente á las exequias del Obispo difunto (segun se mandó en el Concilio de Valencia) no diga Misa en un año, ni se le dé la Comunion: y si los Clerigos primeros de la tal Iglesia fueren omisos en avisar al Obispo vecino, hagan por un año penitencia en un Convento.

El 4, que por quanto los Obispos de Galicia extenuaban las Parroquias en las visitas con graves exacciones, mandan que no puedan recibir mas que dos sueldos por cada Iglesia, exceptuando las de los Monasterios. Que no sean onerosos en la comitiva, ni se de tengan mas que un dia.

El 5, que se recojan á los Monasterios los que andan fuera, sin ciencia, y sin honor; y que en adelante no se de la profesion sino á los que viuiendo en el Monasterio se les halle bien instruidos en la regla, en honestidad, y santa doctrina.

El 6, que por reverencia del Rey, y de la Silla Real, y por consolacion del Metropolitano, concurren cada mes á Toledo los Obispos Comarcanos, segun les avisare el Prelado, excepto los dias de la siega, y de la vendimia. Y acaban dando gracias á Dios, y al Principe.

Sobre los treinta Obispos presentes, concurrieron otros once por Vicarios, que tambien firmaron. *Florez. Esp. Sagr. t. 6. pag. 184. Conc. t. 6. pag. 1591.*

TOLEDO (Concilio VIII. de) en el año 653, al quinto del Reynado de Recesvintho, celebrado en la Iglesia Pretoriense de San Pedro, y San Pablo. Sentados ya los Padres por su orden, concurrió el Rey,

Rey , y les entregó un pliego , en que declaraba la Fé Católica , que creía , y juntamente , que pues habian decretado antecedentemente que fuese irrevocable la sentencia dada contra los que maquinaban contra la vida del Rey , ó bien de la pátria , deseaba templasen el Decreto de tal modo , que ni se faltase á la fidelidad del juramento , ni dexase de haber alguna puerta para la piedad. Demás de esto , hizo á los Padres otras exortaciones , como tambien á los varones ilustres , encargandoles que no se apartasen en cosa alguna del consentimiento de aquellos Santos Padres , quienes dando gloria á Dios por la Fé , y devocion del Principe , pasaron á establecer los Decretos siguientes.

El primero , fué protestar la Fé Católica , segun la promulgaron las Apostoles , y establecieron los Synodos generales contra Arrio , Macedonio , Nestorio , y Eutiques , y conforme se repite en la Misa.

Tom. II.

El 2 , fue controvertir el punto representado por el Rey , sobre si debía mitigarse la sentencia dada contra los pérfidos , que faltando al juramento de fidelidad , llenaban el Reyno de tumultos , y escandalos : y despues de largo examen , y clamores al Espiritu Santo para que los alumbrase , resolvieron que el Rey pudiese perdonar á los que conviniese para la pública quietud , de modo , que por ellos no pudiese la pátria padecer ningun daño , porque el juramento que se habia hecho no miraba inmediatamente á puntos de la Ley de Dios , sino al bien de la Republica , y habia llegado lance en que era dañoso el rigor universal , y asi no obligaba en quanto era mayor mal.

El 3 renovó la excomunion contra los que por dones subian al sumo Sacerdocio.

El 4 recomienda la pureza en los Obispos , de modo que sea privado del honor , del orden , y del lugar , el que se manche con tacto , ó

Q

par-

particular familiaridad de muger.

El 5 intima lo mismo á los demás Sacerdotes, mandando á los Obispos la solitud; y que al reo le metan en un Monasterio por toda la vida, sino hay otro remedio; y la muger se asegure con tal cautela, que no pueda verse con el cómplice.

El 6 contra los Subdiacónos que no guardaban castidad, y aun se casaban: lo que les prohíben.

El 7 contra los que con pretexto de que no fue á gusto suyo el ordenarse, volvian al siglo, y se casaban: á los quales obligan á mantenerse en la gracia recibida, excomulgando, y mandandolos cerrar de por vida en un Monasterio si volvieren al siglo.

El 8, que no se ordene á quien no sepa bien los Oficios Eclesiásticos, y sobre el conocimiento de la Ley de Dios no se halle á lo menos medianamente instruido en Letras.

El 9 contra los que comian carne en Quaresma sin obli-

garles la necesidad, edad, ó enfermedad.

El 10, que en falleciendo el Rey, se elija otro en Toledo, ó donde muriere el Decesor, por los Prelados, y Señores del Palacio: y que el electo defienda la Fé, contra la perfidia Judayca, declarando alli los Padres el modo con que se debe portar, y que los bienes de la Corona pasen al Succesor, tocando á los herederos del difunto los que tenia antes de ser Rey: de modo, que antes de ser coronado jure observar esto puntualmente.

El 11, que ninguno pueda quebrantar los Cánones establecidos en los Concilios: y que al celebrarlos, cedan al voto de los mas los menos, y sino sean separados, y excomulgados por un año.

El 12 fue contra los Judíos, correspondiendo á la propuesta del Rey, con renovar quanto sobre esto se habia decretado en el Concilio IV.

El 13 se reduce á dár gracias á Dios, y al Rey, por la con-

conclusion del Concilio, añadiendo aclamaciones al Principe, &c.

Este Concilio fue Nacional, concurriendo los Metropolitanos de Mérida, de Sevilla, de Toledo, y de Braga. El número de todos los Obispos presentes fue cinquenta y dos. Es el primer Concilio en que se hallan firmas de Abades, con la estrañeza de que anteceden á los Vicarios de los Obispos. Tambien es el primero en que se hallan firmas de los varones ilustres de Oficios Palatinos. *Florez. Esp. Sagr. Tom. 6. pag. 185.*

TOLEDO (Concilio IX. de) el año 655, á 2 de Noviembre, al septimo del Reynado de Recesvinto, celebrado en la Basilica de la Virgen Santa Maria, que era la advocacion de la Cathedral, donde concurriendo los Padres, en número de diez y seis, con un Vicario, seis Abades (entre los quales se hallaba San Ildephonso) el Arcipreste, y el Primicerio de Toledo, y quatro varones ilustres, presi-

diendo San Eugenio, Metropolitano de Toledo, establecieron los Cánones siguientes.

Lo primero que decretaron fue que se ingiriesen en el cuerpo de los Cánones los Decretos que faltaban: lo que abrazó lo establecido, desde el Concilio IV. en adelante.

El primer Cánón es, que no se defraude nada de los bienes que dió á una Iglesia el que la edificó, ó dotó: y si se enagenare algo por algun Ministro, puedan los herederos del Fundador dar cuenta al Obispo: y si el Obispo es el que defrauda, acudan al Metropolitano: y si este lo hiciere, den cuenta al Rey.

El 2, que mientras vivan los Fundadores de las Iglesias, cuiden por sí de ellas, y presenten á los Obispos Ministros idoneos, para que sean ordenados por ellos: y si los Fundadores no hallaren sugetos idoneos, los ponga el Obispo, con acuerdo del Fundador, de modo, que si el Obispo pusiere alli Ministros, desatendiendo la voluntad de los Fun-

dadores , sea nula su ordenacion , y deba para verguenza suya ordenar alli los condignos que el Fundador elija.

El 3 , que de todos los bienes de la Iglesias que se den á otro , se espresse en la Escritura la causa , para que conste lo justo , ó se evite el perjuicio.

El 4 , el Clerigo Administrador de los bienes de la Iglesia , aplique á favor de esta lo que comprare : y si tiene hacienda propia , se repartirá proporcionalmente entre esta , y la que administra de la Iglesia , lo que adquiriere desde el dia en que se ordenó ; y lo correspondiente á su hacienda , tocará á sus herederos : lo que hubiere adquirido por donacion , amistad , ú otro titulo personal , pertenecerá á su aditrio el disponer de ello : y si muriere sin haberlo destinado , tocara á su Iglesia.

El 5 , que si el Obispo quiere hacer Monasterio de una Parroquia , y dotarle con los bienes de su Iglesia , no pueda dár mas que uno de cada

cinquenta : y si la dotacion no es de Iglesia sujeta á regla monastica , no pueda dár mas que la centesima parte.

El 6 , que puedan los Obispos aplicar á la Iglesia que quisieren la tercera parte que les toca á ellos.

El 7 , que los parientes del Obispo difunto no tomen nada de sus bienes , sin noticia del Metropolitano : y en la muerte de este , esperen al Successor , ó al Concilio : en la del Presbytero , ó Diacono , den cuenta al Obispo.

El 8 , que en las disposiciones hechas por los Clerigos injustamente , no se compute la posesion tricenal desde el dia en que se hizo la Escritura , sino desde que murieron.

El 9 , que no pueda el Obispo , que fue al funeral de otro , recibir mas que una libra de oro si el difunto era rico : y media si era pobre . Que haga inventario de todo , y lo remita al Metropolitano.

El 10 , que sean esclavos de la Iglesia los que nacieren de

de Clerigo, desde Subdiacono arriba, y los Padres sean castigados segun derecho, para vér si así se remedia la incontinencia de los Clerigos.

El 11, que si el Obispo quiere meter en la Clerecia á los siervos de la Iglesia, los dé libertad, y pueda ascenderlos segun sus meritos; pero sino se corrigen en lo malo, sean perpetuamente siervos.

El 12, que la libertad de los siervos de la Iglesia no se cuente desde que se hizo la Escritura, sino desde que murió el Sacerdote que la hizo.

El 13, que los libertos no puedan casarse con personas ingenuas, ó libres; y si lo hicieren, quedarán sus hijos en servicio de las Iglesias.

El 14, que si los libertos de la Iglesia, casandose con ingenuas, no vuelven al debido obsequio (como tambien sus hijos) se aplique á la Iglesia todo lo que los padres, ó hijos adquirieron de la Iglesia, ó por su patrocinio.

El 15, que los libertos, y sus hijos sirvan obsequiosa-

mente á la Iglesia que les dió libertad, y sino sean castigados.

El 16, que estos no puedan enagenar los bienes que recibieron de la Iglesia.

El 17, que los Judíos bautizados celebren con los Obispos las fiestas solemnes.

En el 18 dán gracias á Dios, y al Principe; y suponiendo que yá sabian el dia de la Pasqua siguiente, señalaron el Concilio futuro para el dia primero de Noviembre en el mismo Toledo.

Fue este Concilio Provincial de los Obispos de la Carthaginense; pues aunque concurrió *Tayon* de Zaragoza, fue casual su asistencia. *Tom. 7. Conc. p. 465. Flor. Esp. Sagr. tom. 6. pag. 191.*

TOLEDO (Concilio X. de) el primero de Diciembre del año 656, el octavo de el reynado de Recesvinto. Fue Nacional, á que asistieron veinte Obispos, y cinco Vicarios de la Carthaginense.

Lo primero que se decretó fue, que por estar ocu-
pa-

pado el día de la Anunciacion en celebrar la Pasion, ó Resurreccion del Salvador, se dedique el día 13 de Diciembre para la solemnidad de la Virgen.

El 2, que el Cletigo, ó Monge que violare el juramento hecho en favor de la indemnidad del Rey, y del Reyno, sea privado del honor, de la dignidad, y lugar, sin poder ser restituído sino por voluntad del Rey.

El 3, que por quanto algunos Obispos ponian á sus parientes, ó amigos por Prelados de Monasterios, ó Iglesias, no sea licito executar tal cosa.

El 4, que la viuda que intente guardar castidad en vestido de Religiosa, haga su profesion por escrito delante del Ministro de la Iglesia, y no pueda mudar el traje, sino traer siempre en la cabeza algun velo encarnado, ó negro, para que sea patente su proposito.

El 5, las que anteceden-temente recibieron vestido de

Religion, no puedan desprenderse de él por ningun pretexto, metiendolas en Monasterios sino basta la amonestacion, entendiendose esto aun de las que por sí recibieron el habito sin mano del Sacerdote, las quales deberán traer cubierta la cabeza, y hacer escritura de su profesion; excomulgando á las transgresoras, y metiendolas en Conventos.

El 6, que no puedan volver al siglo los hijos á quienes sus padres ofrecieron la Tonsura, ó Religion, ni ofrecerlos asi los padres mas que en el espacio de los diez años primeros, debiendo despues atender á la voluntad de los hijos.

El 7, que ninguno pueda vender esclavos Christianos á Judíos, ni Gentiles.

Concluyeron los Decretos dando á Dios, y al Principe las gracias acostumbradas. Pero luego se les convirtió el gozo en llanto, recibiendo un pliego de *Potamio*, Metropolitano de Braga, que se de-

delató voluntariamente de un pecado carnal que habia cometido. Traspasados los Padres de dolor, y repreguntando á Potamio, y volviendolo á conjurar en nombre de Dios, que declarase si se acusaba á sí mismo, faltando á la verdad, ó si lo hacia por alguna violencia exterior, que le obligase á pronunciar tal mal, confesó de nuevo lo mismo con lamentable voz, bañado todo en lágrimas, y añadiendo, que en reconocimiento de su culpa se habia retirado de su Iglesia casi por nueve meses, en que estuvo haciendo penitencia en una cueva. Viendo los Padres tan clara, y humilde confesion, y que yá el mismo reo se habia retirado de su honor, se contentaron con destinarle á perpetua penitencia, y en su lugar nombraron á *Fruetuoso*, Obispo de la Dumiense, para la Silla de Braga. *Tom. 7. Conc. pag. 473. Flor. Españ. Sagr. tom. 6. pag. 195.*

TOLEDO (Concilio XI. de) en 7 de Noviembre del

año 675, en el quarto de el reynado de Wamba, compuesto de diez y siete Obispos, y dos Vicarios, presidiendo *Quirico*, sucesor de San Ildefonso, y Metropolitano de Toledo. Se celebró en la Sede Toledana de la Virgen Maria, y decretaron los Padres los Cánones siguientes.

1 Que el Concilio se debe celebrar sin tumulto, con palabras blandas, sin conversaciones vanas; ni risas, ni alteraciones; excomulgando por tres dias al que lo quebrantare.

2 Que no cese el Metropolitano de instruir á los Sufraganeos, y estos á sus subditos, de modo que todos estén bien informados en la Ley de Dios, y sea frequente la leccion.

3 Que en todas las Provincias sea uno mismo el modo de los Divinos Oficios, siguiendo todos á la Metropoli, aun los Monasterios.

4 Que no haya discordias entre los Sacerdotes, mandando que no lleguen al Al-

tar

tar hasta que se hayan reconciliado.

5 Que el Prelado no pueda arrogarse nada con fuerza, sino segun orden judicial, aplicando penitencia á el que faltare; y en particular ocurren al exceso del Obispo que se manche con muger, hija, ó parienta de los magnates, al qual privan del honor con destierro, y excomunion perpetua, excepto en la hora de la muerte; estendiendo la pena del decreto al homicidio, ó injuria grave del noble, de sus hijas, ó mugeres.

6 Que no pueda el Eclesiástico mezclarse en juicio de causa de muerte, ó truncacion de miembros, aunque sea el reo de la familia de la Iglesia.

7 Que las correcciones se hagan delante de dos, ó tres, y no sin oír los descargos, ni por capricho propio, con odio mas que con deseo de la enmienda; y que se firme la penitencia, para que siempre conste la justicia.

8 Contra los Simoniacos que dán por precio los Sacramentos.

9 Que no sea consagrado el que haya dado, ó prometido algo por el Obispado; y que si despues de ordenado se supiere la simonía, sea excluido de la Iglesia, y desterrado por dos años; pudiendo ser restituído si cumpliere bien la penitencia.

10 Que todos los Prelados antes de ser consagrados protexten la Fé, y vivir en justicia, y piedad sin contravenir á los Cánones en nada, con obsequio, y reverencia del que es su superior.

11 Se explicò lo dicho en el Concilio primero de Toledo contra los que no sumen la Eucharistía, diciendo que no sea excomulgado el que por enfermedad no pueda pasar la forma, ó el que por demencia, ó falta de uso de razon la arrojar; pero si fuera de estos lances; y si fuere infiel sea desterrado, y azorado.

12 Que si llega peligro de muerte á el que está haci-

cien-

ciendo penitencia , se le admitta á la reconciliacion ; y si muriere antes de ser reconciliado , pueda recibirse lo que ofreciere por su alma, haciendo memoria de él en la Iglesia.

13 Que el Sacerdote espiritado , ó frenetico no se llegue al Altar hasta que libre por un año juzgue el Obispo que es capaz de servir el Oficio.

14 Que si lo permiten las rentas , y el número de la Clerecía , haya prevenido Ministro que acabe lo que por accidente repentino no pueda perficcionar el que lo empieza.

15 Que todos los años haya Concilio en el día que el Rey , y el Metropolitano dispusieren, sin que falte ningún Obispo , sin causa , ó necesidad , só pena de ser excomulgado por un año ; y la misma pena incurran todos los Prelados de la Carthaginense si dexaren pasar un año sin juntarse , con tal que la omision no provenga por

Tom. II.

agena potestad del Principe.

16 Dán fin al Concilio con gracias á Dios , y al piadoso Rey Wamba. Este Concilio fue Provincial, &c. *Tom. 6. Conc. pag. 555. Fl. Flor. Esp. Sagr. tom. 6. pag. 199.*

TOLEDO (Concilio XII. de) en 9 de Enero de el año 681 , el primero del Rey Ervigio. Fue Concilio Nacional de treinta y cinco Obispos, y entre ellos quatro Metropolitanos de Toledo , de Sevilla , de Braga , y de Mérida. Asistieron tres por Vicarios , y quatro Abades , y quinze Varones ilustres. Se congregó en la Iglesia Pretoriense de San Pedro , y S. Pablo , y concurriendo el Rey Ervigio , y vista la representacion que hizo , empezaron los Padres por la profesion de la Fé , y luego reconociendo la legitimidad de la eleccion de Ervigio por estar hecha con acuerdo de los Señores del Palacio , por Wamba , en virtud de lo qual el Prelado de Toledo San Julian habia ungido en el Reyno al

R

ex

expresado Ervigio ; reconociendo todo esto , resolvieron que estaba el pueblo absuelto del juramento de fidelidad , prestado á Wamba , el qual , aunque vivia , no podia ya reynar , por haber recibido habito de Religion , y la Torisura ; y asi que todos debian servir , y obedecer á Ervigio.

El 2 , que no se imponga el habito de penitencia á quien no le pida de algun modo ; pero que obligue el ya impuesto á los que se vieren en peligro de muerte.

El 3 , que si el Principe perdona al que pecó contra su Cetro , ó Reyno , este tal sea tambien admitido á la Comunión de la Iglesia , y de los pueblos.

El 4 , que no se ponga Obispo en Villas donde no hubo nunca Obispos , anulando el que Wamba puso en *Aquis* , y que el consagrado en aquel lugar fuese colocado en la Iglesia que vacase.

El 5 , que por quanto algunos Sacerdotes que decian mas de una Misa al dia no

comulgaban mas que en la ultima , mandan que comuniquen en todas.

El 6 , que pudiese el Metropolitano de Toledo elegir , y consagrar Obispos para todas las Provincias , poniendo en cada Silla vacante los que al Rey , con informe del Toledano , le parecieren dignos , sin esperar consulta de las Iglesias : pero que el consagrado debiese presentarse dentro de tres meses ante su Metropolitano ; y lo mismo se entendiese de los demás Rectores de las Iglesias.

El 7 , que pudiesen volver á sus honores los Nobles que habian faltado á la ley que Wamba puso , contra los que no le siguiesen en la campaña , por cuya falta no podian testificar ; restituyendolos á este honor con acuerdo , y voluntad del Principe.

El 8 , contra los que se apartan de sus mugeres , sin que intervenga culpa de adulterio : á los que excomulgan mientras vivan separados.

El 9 , que se guarden las

leyes promulgadas contra los Judíos, de que se forma un extracto por menor.

El 10, que goce de inmunidad el que se refugie á la Iglesia, excomulgando á el que la quebrante en el ambito de treinta pasos, y siendo castigado por el Rey, con cuyo acuerdo se estableció el decreto.

El 11, que los Sacerdotes, y Jueces arranquen de raíz quanta idolatría vean en los esclavos, azotandolos, y entregandolos cargados de hierro á sus amos, con tal que el amo ofrezca zelar, sobre evitar la reincidencia; pues sino se encarga de esto, deberán los tales esclavos pasar á la disposicion del Rey. Si algun ingenio se mezclare en idolatría, sea excomulgado, y desterrado.

El 12, que cada Provincia tenga Concilio en el dia primero de Noviembre, excomulgando al que faltase.

En el 13 concluyen ratificando, y firmando los Decretos, con las gracias debidas

á Dios, y al Rey. *Tom. 7. Conc. pag. 1429. Flor. Esp. Sagr. tom. 6. pag. 205.*

TOLEDO (Concilio XIII. de) en 4 de Noviembre del año 683, el quarto del Rey, Ervigio, celebrado en la Iglesia de San Pedro, y San Pablo, con asistencia de dicho Rey. Concurrieron quarenta y quatro Obispos, con quatro Metropolitanos de Toledo, de Braga, de Mérida, de Sevilla, y veinte y siete Procuradores de Obispos ausentes, con cinco Abades, el Arcipreste, Arcediano, y Primicerio de Toledo, con veinte y seis varones ilustres de Oficio Palatino. Fue este Concilio Nacional, en que decretaron los Padres los Cánones siguientes.

El primero, que atendiendo á la clemencia, y voluntad del Rey, fuesen reconocidos en sus honores los que habian sido privados de ellos por cómplices en la revelion del tyrano Paulo, pues el Principe no solo los perdonaba, sino que mandaba se les

restituyesen los bienes que permanecian en el Fisco; y que pues era esto tan piadoso, nadie se atreviese á quebrantarlos, y si lo hiciese fuese excomulgado.

El 2, que no pueda ser depuesto de su honor, ni padecer otros daños graves (allí expresados) el Obispo ni el Procer, sin que sea juzgado en congreso de Sacerdotes, y de Señores.

El 3, que por quanto el Rey se dignaba perdonar los tributos que se debian hasta el año primero de su reynado, no solo daban vigor á esta piedad, sino que excomulgaban á quien contraviniese.

El 4, considerando los Padres los grandes beneficios que la Iglesia recibia del Rey, quisieron retribuir, mirando por el bien de su familia, hijos, y muger, llamada *Liubigoto*, y quantos se enlazasen con su sangre, de modo que á nadie le fuese licito perjudicarlos en nada, excomulgando á quien injustamente los dañase.

El 5, que muriendo el Rey no por eso ha de permitirse el deshonor de la Reyna; y así que nadie la abata á nuevo casamiento, ni trate con ella impuramente, aunque sea Rey, y si faltare á esto, sea su nombre borrado del libro de la vida.

El 6, fue con acuerdo del Rey, sobre que ningun sirvo, ó liberto pudiese ascender á Oficio Palatino, ó administrar la Real Hacienda, excepto los que fuesen sirvos del Fisco: los demás se debian mantener inferiores á sus señores, y sin dañarlos á ellos, ni á su posteridad.

El 7, que el Sacerdote que por venganza de odio personal haga desnudar los Altares, apagar las Lamparas, ó cesar los Oficios, sea privado del honor sino hiciere penitencia ante el Metropolitano.

El 8, que ningun Obispo dexé de acudir llamado por el Principe, ó por el Metropolitano á tratar algun punto necesario, excomulgandole

si

si lo dexa de hacer , no exi-
viendo legitima disculpa au-
torizada.

El 9 , que se tenga nueva-
mente por firme lo estableci-
do en el Concilio anteceden-
te en sus trece titulos que re-
piten , y de mas de excomul-
gar al trangresor , aprueban
que sea reo de la ley dada
por el Rey en confirmacion
del Concilio.

El 10 , que el Obispo , ó
Sacerdote que en peligro de
muerte , sin confesar pecado,
recibiese penitencia , pudie-
se volver al Altar, recibiendo
la reconciliacion por el Me-
ropolitano ; mas si confesó
pecado , arvitrará el Metro-
politano segun las circunstan-
cias ; y si le tiene , pero no se
atreve á publicarle , quedará
á la voluntad del reo.

El 11 , que ninguno reci-
va , ni ampare al Clerigo , ó
Monge vago , ó fugitivo , ba-
xo las penas alli señaladas,
sino le entrega á los ocho
dias.

El 12 , que no sea excomul-
gado el que en causa con su

Obispo acuda á valerse del
Metropolitano; y lo mismo en
el orden judicial restante del
que gravado por su Metro-
politano recurre al de otra
Provincia , ó al Rey , si los
Metropolitanos no le oyeren.
En estos lances el que quan-
do apeló estaba yá excomul-
gado , deberá ser tenido por
tal en el Tribunal á que ape-
la , hasta que por los alega-
tos conste si la excomunion
fue justa , ó injusta.

El ultimo fue ratificar , y
firmar lo decretado , dando á
Dios , y al Principe las gra-
cias acostumbradas. *C. tom. 7.
pag. 1463. Flor. Esp. Sagr.
tom. 6. pag. 209.*

TOLEDO (Concilio XIV.
de) en 14 de Noviembre del
año 684 , el quinto del Rey
Ervigio , con asistencia de
solos los Obispos de la Car-
thaginense , diez y siete en
persona , y dos por Vicarios;
y como no hubo ningun Obis-
po de otra Provincia no se
puede intitular Nacional. Tam-
bien asistieron cinco Abades,
y el Arcipreste de Toledo.

Ce-

Celebróse en la Iglesia ya mencionada, que parece alude á la del Concilio antecedente, que fue la de San Pedro, y San Pablo.

El motivo fue para condenar la heregía de Apolinar, por quanto el Papa escribió al Rey, que mandase juntar los Obispos para subscribir al sexto Synodo general, cuyas Actas envió á España, con carta para todos los Prelados, como se lee en el titulo uno, y dos del presente Concilio. En vista de estas cartas del Papa S. Leon II. se juntaron dichos Obispos, concurriendo tambien los Vicarios del Tarraconense, de el de Narbona, de el de Mérida, del de Braga, del de Sevilla, á cuyos Metropolitanos se les habia avisado, los quales unanimes con los Obispos Carthagineses, aprobaron de nuevo, y confesaron que lo decretado en el sexto Synodo debia ser admitido por estar conforme con la doctrina del Niceno, Constantinopolitano, Ephesino, y Calcedonense; y que

se insertaria inmediato al Calcedonense, como decretaron en los titulos 5. 6. y 7.

En el titulo 8. instruyen á los pueblos contra los errores de Apolinar, condenados en el sexto Synodo, predicando que en Christo hay en una Persona dos naturalezas distintas, é inconfusas, y dos voluntades, una Divina, y otra Humana, correspondientes á las dos naturalezas, como expresan en el nueve, anathematizando en el siguiente al que disminuía, quite, ó defraude algo de la Divinidad en Jesu-Christo, Hijo de Dios, y de la Virgen Maria, ó que le niegue lo que es propio, y de perfeccion de la Humanidad; pues á un mismo tiempo se debe confesar Dios, y Hombre verdadero en una Persona. Y el Apologetico que se publicó en confirmacion de estos Dogmas, manda que sea reverenciado como las Epistolas Decretales, por ser instructivo, y util para la Disciplina Ecclesiástica, como se lee en el titulo 11. *Conc. t. 7.*

pag.

pag. 1487. *Flor. Esp. Sagr.*
tom. 6. pag. 218.

TOLEDO (Concilio XV. de) el 11 de Mayo del año 688, en el primero del Rey Egica, celebrado en la Iglesia Pretoriense de San Pedro, y San Pablo, con asistencia del Rey. Concurrieron cinco Metropolitanos, de Toledo, de Narbona, de Sevilla, de Braga, y de Mérida. El de Tarragona envió su Vicario. Entre todos hubo sesenta y un Obispos, y cinco Vicarios, nueve Abades, y diez y siete varones ilustres de Oficio Palatino. Se trató de lo que se debía executar sobre dos juramentos que el Rey Ervigio hizo hacer á dicho Rey Egica: uno al darle en casamiento á su hija, obligandole á que en todo mirase por las causas de sus hijos, sacandolos bien de ellas: otro á la hora de la muerte, sobre que antes de subir al Trono juraría no negar justicia á los pueblos. Las dos cosas eran incompatibles, porque para hacer justicia era preciso no

defender á los hijos de Ervigio, por quanto el padre hizo algunas injusticias; y aun obligó á los pueblos á jurar la defensa de sus hijos.

Leída la representacion por los Padres, empezaron por la confesion de la Fé, y trataron de lo que el Papa San Benedicto II. habia reparado en el Apologetico de que se trató en el Concilio antecedente, á que ya S. Julian habia respondido en el año 686; pero los Padres, volviendo á reconocer los puntos, declararon:

Lo primero, que en Dios puede decirse que la voluntad engendró la voluntad, considerando, no lo relativo, sino lo absoluto, y en sentido identico, y real, en el qual no se distinguen en Dios el ser, el entender, y amar.

Lo segundo, que en Christo hay tres substancias, Alma, Cuerpo, y Divinidad.

Explicado lo que toca á la Fé, resolvieron por quanto al Rey, que no le obligaba el primer juramento acerca de los hijos del Rey difun-

to,

to , en quanto incluya acepcion de personas , ni tampoco debia perjudicar á unos por otros , sino mirar á los pueblos sin defraudar á los parientes ; y dár á estos lo que les pertenecía por justicia.

En el segundo punto del juramento que Ervigio hizo hacer á los pueblos sobre la defensa de sus hijos, resolvieron que no se oponia á que se alegase, y juzgase contra ellos lo que era contrario á la justicia, á fin que se declarase lo justo; y así que en lo honesto les debian defender. *Conc. t.8. p. 6. Flor. Esp. Sagr. tom.6.p.221.*

TOLEDO (Concilio XVI. de) á 2 de Mayo del año 693, el sexto del Rey Egica. Se celebró en la misma Iglesia Prétoriense de los Apostoles , con asistencia del Rey. Fue Nacional de todas las Provincias de España , excepto la Narbonense , por causa de una plaga que llama *inguinal* , que no les permitió ir á Toledo. Concurrieron todos los demás Metropolitano , y sesenta Obispos , tres Vica-

rios de ausentes , cinco Abades , y diez y seis Varones ilustres , y decretaron los Cánones siguientes.

El primero , que se guarde lo establecido antes contra los Judíos , añadiendo que sean libres del tributo que pagaban al Fisco los que se convirtieren ; porque los ennoblecidos con la Fé deben ser tenidos, y mirados como nobles entre los hombres.

El 2 , que todos los Sacerdotes , y Jueces velen sobre la investigacion , y extirpacion de la idolatría , baxo las penas alli señaladas contra el que no lo zele.

El 3 contra la abominacion del vicio sodomítico , depouiendo , y desterrando para siempre al Obispo , Presbytero , ó Diacono que incurriere en tal vicio ; y á los demás, despues de graves penas , se les niegue la Comunión aun en la hora de la muerte , sino hicieren digna penitencia.

El 4 , que sean excomulgados por dos meses los que intenten darse muerte desespe-

rados, si quisiere Dios que no lleguen á perder la vida, para que con esta penitencia aprendan á esperar.

El 5, que si el Obispo recibe las Tercias de sus Parroquias, debe restaurar los Templos, y sino los mismos Fieles, de modo que el Obispo no pueda recibir nunca mas que las Tercias, ni dár tierras de las Iglesias por estipendio: que la Iglesia que tuviere diez esclavos goce de Sacerdote propio: la que no se agregue á otra.

El 6, que el Sacerdote no consagre en la Misa pan usual, sino hostia dispuesta á proposito para el fin, excomulgando por un año al transgresor.

El 7, que cada Obispo promulgue en su Diocesi los Decretos de el Concilio que se tenga en la Provincia, para que nadie ignore lo que se corrige, ni dexe de cumplirlo.

El 8, que atendiendo los Padres á lo que el Rey favorecia liberalmente á las Iglesias, y á los pueblos, debian corresponderle en algo, para

Tom. II.

lo qual mandaban que nadie se atreviese á dañar, ni perjudicar á sus hijos, ó parientes y que en todas las Misas se haga oracion por él, y por los suyos mientras viva.

El 9, que despues de Dios se ha de guardar fidelidad á los Reyes como sus Vicarios, pues son *Christos*, ó ungidos de Dios, y nadie puede llegar á ellos sin que experimente castigo. Habiendo, pues, faltado á esta fidelidad debida, y jurada, el Prelado de Toledo *Sisberto*, conjurandose contra la vida del Rey, y de otros, por lo que yá le habian depuesto de la Silla, decretaban que tuviese total valor aquella determinacion, y que se insertase en las Actas del Concilio, quedando *Sisberto* depuesto, y desterrado para siempre, sin que pueda comulgar mas que á la hora de la muerte, excepto si la piedad del Rey le perdonare antes.

El 10, que pues el comun exceso de maquinan contra la vida del Rey, y bien del Reyno pedia grave, y severa

S

cen.

censura , resolvian, que asi el que cometiese este mal , como toda su posteridad , fuese excluido de toda dignidad Palatina , con perpetua servidumbre del Fisco; concluyendo con repetir por tres veces una formidable excomunion contra los transgresores.

El 11 incluye gracias á Dios , y aclamacion al Principe por la conclusion del Concilio. *Conc. tom. 8. pag. 49. Flor. Esp. Sagr. tom. 6. p. 223.*

TOLEDO (Concilio XVII. de) á 9 de Noviembre de el año 694 , en el septimo del reynado de Egica. Fue Nacional , y celebrado en la Iglesia extramuros de Santa Leocadia. Concurrió el Rey , pero no nos consta el número de Obispos que asistieron. Habiendo empezado los Padres por la confesion de la Fé , decretaron lo primero , que los tres primeros dias del Concilio se empleasen siempre en los Mysterios de Fé , y causas de los Sacerdotes , sin asistencia de seglares.

El 2 , que las pilas del Bau-

tismo se cerrasen , y sellasen con el Anillo del Obispo desde el primer dia de Quaresma hasta el Jueves Santo , sin abrirlas , sino en caso de gravissima necesidad.

El 3 , que todos los Obispos de España , y la Galia lavasen los pies de sus Ministros en el Jueves Santo.

El 4 , que ninguno use de los vasos , y ornamentos de la Iglesia para propios suyos.

El 5 , que sea depuesto el Sacerdote que para daño del vivo diga Misa de Difuntos , desterrandole para siempre , y privandole de Comunión (excepto en la hora de la muerte) asi al Sacerdote como al que le incite.

El 6 , que por ser tan comun el pecar , y el faltar á la fé prometida , se tengan Letanías en cada mes por el bien de la Iglesia , felicidad de el Rey , y salvacion del pueblo.

El 7 , que en atencion á los grandes beneficios que recibian del Rey , debían defender su familia , mandando que nadie conspirase ni dañase á la
Rey.

Reyna Cixilo , y á sus hijos, baxo la pena de excomunion, y de que su nombre fuese borrado del libro de la vida.

El 8 , que todos los Judíos sean hechos esclavos, y confiscados todos sus bienes, pues no solo habian judayzado despues de bautizados , sino que habian conspirado contra el Reyno ; que quien los recibia por esclavos asegure no permitirá de ningun modo que vuelvan á sus Ritos. Que los hijos no puedan habitar con sus Padres desde los siete años, sino que se entreguen á muy fieles Christianos , y que puedan casarlos con Christianas. Concluieron dando á Dios , y al Rey las gracias. *Conc. t. 8. pag. 81. Florez. Esp Sag. t. 6. pag. 228.*

TOLEDO (Concilio XVIII. de) entre los años 698 y 702. porque en ello no hay certeza. Este Concilio no se conserva: pero dice Don Rodrigo que se tuvo en la Iglesia de San Pedro, extramuros de Toledo. No tenemos sus Añas ni Cánones , y lo que sobre el

han escrito varios Autores se podra vér en la *España Sagrada del P. Florez. tom. 6. desde la pag. 231.*

Otro Concilio huvo en Toledo el año 1323 , que no nos ofrece cosa notable.

TOLEDO (Concilio de) en 21 de Noviembre del año 1324 , por Juan, Arzobispo de Toledo , donde publicó ocho Cánones , cuyo prefacio ordena que se observarán con los que el Legado Guillermo de Gondi habia publicado en Valladolid dos años antes: estos Cánones son sobre la modestia que deben observar los Clerigos: en ellos se dice que ningun Sacerdote pedirá dinero por las Misas que diga, pero que podrá recibir lo que se le ofrezca caritativamente sin ningun ajuste. *Tom. 15. Conc. pag. 275. Florez. Clav. Hist. pag. 273.*

En los años 1326 y 1339 se celebraron en Toledo otros Concilios, de que no resulta cosa particular. *Florez. Ib.*

TOLEDO (Concilio de) el año 1473 , por Alfonso de

Carrillo , Arzobispo de Toledo , en el Lugar de Aranda. Este Concilio fue muy numeroso. En él se hicieron veinte y nueve Reglamentos sobre la Disciplina Eclesiástica, que estos son los mas importantes. Se celebrará el Concilio Provincial de dos en dos años , y los Obispos tendrán sus Synodos todos los años. Prohíbe á los Eclesiásticos llevar luto. Nunca saldrán los Obispos en público , sino en Roquete , y Gremial: tampoco llebaran habito de seda , y harán leer la Sagrada Escritura mientras comen. Los Clerigos Menores llevarán el habito clerical , y la tonsura. Los que mueren de las heridas que han recibido en un desafio , serán privados de Sepultura Eclesiástica , aun quando recibieran el Sacramento de la Penitencia antes de su muerte. *Florez. Clav. Hist. pag. 301. Conc. t. 19. p. 381.*

TOLEDO (Concilio de) en 8 de Septiembre del año 1565. Christoval de Sandoval , Obispo de Cordova,

presidió en el , asistido de los Obispos de Sigüenza , de Segovia , y de Palencia , de Cuenca , y de Osma , con el Abad de Alcalá la Real. En la primera Sesión se leyó el Decreto del Concilio de Trento , sobre la celebracion de los Synodos Provinciales, y la Profesion de Fé , que firmaron los asistentes. En la segunda , de 13 de Enero , se publicaron treinta y un Artículos de reformation sobre varios asuntos concernientes á los Obispos , Curas , Oficiales , la residencia , y el Oficio Divino. En la tercera , y ultima de veinte y cinco de Marzo se hicieron veinte y ocho Artículos , se leyeron los Decretos del Concilio de Trento , de los Pontificados de Paulo III. y de Pio IV. sobre la residencia. Se ordena á los Obispos , que tengan Archivos públicos: que no admitan á la tonsura sino á los que tengan un Beneficio. Se dan Reglas á los Curas sobre el modo de instruir , y predicar la Palabra Divina. Se habla en ellos de los

los Canonigos, de las Dignidades, de las distribuciones diarias, de la obligacion de asistir á las Horas Cánonicas: al fin se nombran algunos Beneficiados, que deben zelar sobre la execucion de los Decretos en cada Arciprestazgo de las diferentes Diocesis. *Tom. 21. Conc. pag. 537. Florez. Clav. Hist. pag. 338.*

Otro Concilio huvo en Toledo, el año 1589. sin cosa notable. *Florez. Id.*

TOLOSA (Concilio de) *Tolosanum*, el año 507. No tenemos sus Actas. Veanse las singularidades historicas, y literarias de Don Liron. *Tom. 1. pag. 295. Conc. t. 5. p. 541.*

TOLOSA (Concilio de) en 13 de Septiembre del año 1056, compuesto de diez y ocho Obispos. En él se hicieron trece Cánones para abolir la Simonía, y ordenar el celibato á los Eclesiásticos: para impedir la usurpacion de los bienes de las Iglesias, y remediar diferentes abusos. En ellos se ordena entre otras cosas, que si un Clerigo se hace Mon-

ge en un Monasterio con animo de llegar á ser Abad, se mantendrá Monge sin poder ser Abad, con pena de excomunion. Se renovó la Ley de la continencia de los Clerigos, con pena de deposicion. En este Concilio dió una quexa muy viva Berenguer, Vizconde de Narbona, contra el Arzobispo Guifredo, acusandolo de haber dado las tierras de la Iglesia de Narbona, y de los Canonigos, á los que llevaban las armas por él: pero no se sabe el efecto, que tuvo esta quexa. *Tom. 12. Conc. p. 13.*

TOLOSA (Concilio de) el año 1068, tenido por el Legado Hugo el Blanco. Asistieron á él once Obispos. Se condenó la Simonía, y se restableció al Obispo de Leitourze, mudado en Monasterio. *Id. pag. 167.*

TOLOSA (Concilio de) el año 1090, por Pentecostes, por los Legados de Urbano II. asistidos de los Obispos de diversas Provincias, y en particular por Bernardo, Arzobispo de Toledo, vol-

vien-

viendo de Roma á España. En él se corrigieron varios abusos, y á instancias del Rey de Castilla se envió una Legación á Toledo para restablecer allí la Religión. *Tom. 12. Conc. pag. 789.*

TOLOSA (Concilio de) el año 1110, despues de Pentecostés, por Ricardo, Obispo de Albano, Legado del Papa. *Ib. pag. 1151.*

TOLOSA (Concilio de) el año 1118. En él se resolvió el viage á España para socorrer á Alphonso, Rey de Aragon, que ganó una grande Batalla contra los Moros, y tomó á Zaragoza el diez de Diciembre. *Id. pag. 1249.*

TOLOSA (Concilio de) en 13 de Junio del año 1119, por Calixto II. asistido de los Cardenales, de los Obispos, y de los Abades de Languedoc. En él se hicieron diez Cánones, que el III. es el mas notable. Está hecho contra los Sectarios de Pedro Bruis, que eran una secta de Maniqueos. Ordenamos, dice el Concilio, que la autoridad

secular reprima á los que afectando una piedad aparente, condenan el Sacramento del Cuerpo, y de la Sangre de Nuestro Señor, el Bautismo de los Niños, el Sacerdocio, y los demás Ordenes Eclesiásticos, y los Matrimonios legitimos, y los echamos de la Iglesia como Hereges. Se pronunció excomunion contra los Monges, los Canonigos, y los Clerigos que renuncian á su profesion, ó dexan crecer su barba, y cabello, como los Seglares. *C. 10. t. 10. Conc. pag. 856.*

TOLOSA (Concilio de) el año 1161, convocado por el Rey de Francia, y el Rey de Inglaterra. En él se hallaron cien Prelados, asi Obispos como Abades de los dos Reynos, y reconocieron al Papa Alexandro, con mas solemnidad de lo que habia sido el año antecedente, en las Asambleas que tuvieron cada uno por su parte en Beauvais, en Neuf-marché, en Normandia, y en Londres. *Idem. pag. 1283.*

TOLOSA (Concilio de) en Septiembre del año 1229, por los Arzobispos de Narbona , de Burdeos , y de Auch, con muchos Obispos, y otros Prelados. Reymundo, Conde de Tolosa , se halló en él, con muchos Señores , el Senescal de Carcasona, y los dos Consules de Tolosa , el uno de la Ciudad, y el otro del Pueblo. En él se publicaron quarenta y cinco Cánones, que todos aspiran á extinguir la heregía , y restablecer la paz. El mas notable es , que los Obispos elegirán en cada Parroquia un Sacerdote, y dos, ó tres Seculares de buena reputacion, á quienes harán hacer juramento de buscar con exactitud , y frecuencia los Hereges , en las casas, en las cuebas, y en todos los parages donde pudieran ocultarse ; y despues de tomar sus precauciones para que no puedan huír , lo advertirán promptamente al Obispo , y al Señor del Lugar, ó su Baylío. Los Señores buscarán tambien á los Hereges en los Lugares , en las

casas , y en los bosques. Los demás Cánones de este Concilio son sobre los derechos é inmunidades de las Iglesias alteradas por los Hereges. *Id.* pag. 1403.

TOLOSA (Concilio de) en el mes de Mayo del año 1590 , por el Cardenal de Joieuse , asistido de los Obispos de San Papoul, de Rieux, de Lavaux , de los Diputados de Lomber, de Pamiers, de Mirepoix , y de Montalvan.

En él se hicieron algunos Reglamentos muy utiles sobre los deberes de los Obispos , de los Cabildos , de los Curas, de los Presbyteros , y de los Clerigos, de los Predicadores, de los Vicarios Foraneos, y de los Moniales. Se trató de los Sacramentos en general , y en particular de las Reliquias de los Santos, de las Indulgencias , de las Fiestas , de los Votos, de los Seminarios , de los Hospitales, de la Excomunion , y de la Jurisdiccion Eclesiástica, de la enagenacion de los bienes de la Iglesia , de la Residencia,
de

de las Provisiones de Beneficios, de la Simonía, y confidencia, de la Inquisicion, de los usureros, de los Sortilegios, y de los Mágicos. *Tom. 21. cap. 1269.*

TORTOSA (Concilio de) en Cathaluña. *Dertusanum*, el año 1429, por el Cardenal de Foix, compuesto de todos los Prelados, y principales Eclesiásticos de los Reynos de Aragon, y de Valencia, y del Principado de Cathaluña, para apartarse de Gil Muñoz, y dár la obediencia á Martino V. En él se leyeron al fin de la quarta Sesion veinte Reglamentos, sobre la vida, y las costumbres del Clero, y las circunstancias que se requieren en los que se han de recibir para los Beneficios. Segundo, sobre la prohibicion de llevar vestidos de color, y de ir vestidos de un modo poco conforme al estado Eclesiástico. Tercero, sobre la condenacion de los concubiniarios. Quarto, el modo de instruir al Pueblo. Quinto, el orden de bautizar en el espa-

cio de ocho dias á los Niños de los Christianos nuevos. Sexto, contra la negligencia de los Abades en la correccion de sus Religiosos. Septimo, contra los Clerigos, y los Religiosos, que confesaban sin haber sacado licencia de los Ordinarios: contra los Prelados que se apoderaban de los bienes de los difuntos. *T. 17. Conc. pag. 143.*

TOURS (Concilio de) *Turonense*, en 18 de Noviembre del año 461, por San Perpetuo, Arzobispo de esta Ciudad, asistido de nueve Obispos. En él se hicieron algunos Reglamentos, para restablecer la antigua disciplina, y los dividieron en trece Cánones. El primero exorta á los Presbyteros, y á los Diaconos á vivir en la santidad, y la pureza de cuerpo, y de espíritu que piden su dignidad, y sus funciones sagradas. El II. mitiga el rigor de los antiguos Decretos, que privaban de la Comunión á los Presbyteros, y Diaconos que quieren usar del Matrimonio: y aunque les de-

dexa la Comunión, los priva de sus funciones. El III. priva de la Comunión á los Clerigos que tengan alguna familiaridad con las mugeres estrañas, esto es, aquellas con quienes los Cánones no les permiten vivir.

El IV. reduce al ultimo grado á los Clerigos á quien es permitido el Matrimonio, si se casan con una viuda. El V. excomulga á los Clerigos que abandonan su ministerio para vivir como Seglares. El VI. excomulga á los que abandonan la profesion Religiosa, ó se casan con Virgenes Sagradas. El VII. prohibe toda comunicacion con los homicidas hasta que hayan hecho penitencia. El VIII. el que coman con aquellos que habiendo abrazado la penitencia, la abandonaban para volver á los deleytes del siglo. El IX. separa de la Comunión de sus compañeros á los Obispos, que se atribuían los Pueblos, y los Eclesiásticos de otro Obispo. El X. á los Eclesiásticos que dexen su Obispado.

Tom. II.

por darse á otro. El XI. no quiere que vayan á viajar á otra parte sin llevar letras de permiso, y de recomendacion de su Obispo. El XII. les permite algun tráfico, con tal que sea sin usura. *Tom. 5. Conc. pag. 73. ab. Greg. 10.*

b. c. 31

TOURS (Concilio de) en 17 de Noviembre del año 566, compuesto de nueve Obispos, y entre ellos San German de París, y San Pretextado de Tours. Esto era en el reynado de Chereberto, y con su permiso. En él se hicieron veinte y siete Cánones, y algunos Reglamentos sobre las ceremonias de la Religion. El primer Cónon renueva la ordenanza de celebrar los Concilios dos veces al año, ó á lo menos una, sin que nadie pueda eximirse de ello con pretexto de orden del Rey. El doce dice que el Obispo casado debe estar siempre acompañado de Clerigos, aun en su quarto, y de tal modo separado de su muger, que las que la sirvan no tengan ninguna

T

na

na comunicacion con los que sirven á los Clerigos ; pero el Obispo que no es casado no debe tener muger en su comitiva. El Presbytero , el Diacono , ó el Subdiacono , á quien se encuentre con su muger , quedará suspenso por un año. Las mugeres no entrarán en los Monasterios de los hombres : los Monges no saldrán de ellos ; y si alguno se casa , será excomulgado. Del mismo modo se prohíben los matrimonios de las Religiosas. El Cuerpo de nuestro Señor en el Altar no debe ponerse en la clase de las Imágenes , sino baxo la Cruz , lo que prueba que habia Cruces , é Imágenes en los Altares , y que la Eucharistía estaba reservada. Se prohíbe á los Seglares estár cerca del Altar ; pero la parte de la Iglesia que está separada desde los balaustres hasta el Altar , no se abrirá sino á los Coros de los Clerigos que cantan. El Santuario , no obstante , se abrirá á los Seglares , y á las mugeres para orar , y comulgar , lo que

debe entenderse de las oraciones particulares fuera del tiempo del Oficio. *Tom. 6.*

Conc. pag. 533. Fl.

TOURS (Concilio de) el año 813 , tenido por orden de Carlo Magno , para restablecer la Disciplina Eclesiástica. En él se hicieron cinquenta y un Cánones , entre los quales se dice que cada Obispo tendrá homilias que contengan las instrucciones necesarias para su rebaño , y cuidará de traducirlas claramente en lengua Romana , Rustica , ó en lengua Tudesca , para que todos la puedan entender. Estas eran las dos lenguas que tenían curso en Francia. La primera era la de los primeros habitantes Gauleses Romanos ; esto es , el Latin yá muy corrompido , de donde en fin procedió el Francés. La otra era la lengua de los Francos , y de los demás Pueblos Germanicos. *Tom. 9. Conc. p. 347.*

TOURS (Concilio de) el año 1055 , tenido por Hildebrando , Legado , y por Gerardo , Cardenal. En él se dió á

Be-

Berenguel la libertad de defender su opinion ; pero no atreviéndose á hacerlo, confesó públicamente la Fé comun de la Iglesia, y juró que desde entonces la creería así : firmò de su mano esta abjuracion , y creyendolo los Legados convertido , lo recibieron á la Comunión. *T. 12. Conc. pag. 7.*

TOURS (Concilio de) en primero de Marzo del año 1060 , por Estevan , Legado, y por diez Obispos. En él se hicieron diez Cánones sobre la Disciplina. *D. M. Conc. t. 12. pag. 57.*

TOURS (Concilio de) el año 1096 , en la tercera semana de Quaresma , por el Papa Urbano II. En él se confirmaron los Decretos del Concilio de Clermont , y el Papa reusó absolver al Rey Phelipe , como solicitaban los Obispos. *Tom. 12. Conc. p. 929.*

TOURS (Concilio de) en 19 de Mayo del año 1163 , celebrado por el Papa Alexandro III , que se había refugiado á Francia, asistido de siete

Cardenales. En él se hallaron ciento y veinte y quatro Obispos , quatrocientos y catorce Abades , y una grande multitud de Eclesiásticos. Estos Prelados se habian convocado de todas las Provincias de la obediencia de los dos Reyes de Francia , y de Inglaterra , y algunos de Illia , que se habian declarado por el Papa Alexandro. En él se hicieron diez Cánones , la mayor parte repetidos de los Concilios precedentes. El IX. declara por nulas las ordenaciones hechas por Octaviano (este era el Anti-Papa Victor) , y por los demás Cismaticos. El IV. es contra los Manicheos , llamados despues Albigenes , con los que se prohibió tener ningun comercio , con pena de excomunion. Despues de este Concilio eligió el Papa Alexandro , para su residencia en Francia hasta el fin del cisma , la Ciudad de Sens , donde se mantuvo desde primero de Octubre de 1163 , hasta Pasqua del año 1165 , esto es , cerca de veinte y ocho meses , des-

pachando los negocios de toda la Iglesia como si hubiera estado en Roma. *Tom. 13. C. pag. 293.*

TOURS (Concilio de) en 10 de Junio del año 1236. En él se hizo un Reglamento, que contiene catorce artículos, y el primero dice: prohibimos estrechamente á los Cruzados, y á los demás Christianos matar, ó castigar á los Judíos, quitarles sus bienes, ó hacerles qualquier otro agravio; pues la Iglesia los tolera, no queriendo la muerte del pecador, sino su conversion. En los demás se dice que los Obispos tendrán cuidado de la subsistencia de los recién convertidos, á fin de que no vuelvan á sus errores con pretexto de pobreza. Los testamentos se representarán al Obispo, ó á el que ejerza su jurisdiccion dentro de diez dias despues de la muerte del testador, y cuidará de que se cumplan fielmente. Los que tengan dos mugeres á un mismo tiempo, se denunciarán públicamente por infames, y se pondrán en

la escala pública, donde se les dará baquetas sino se rescatan con una multa. *Tom. 13. Conc. pag. 1367.*

TOURS (Concilio de) el año 1239, por el Arzobispo Juel, y sus Sufraganeos. En él se publicaron trece Cánones, ó Artículos de reformation, *con la aprobacion del santo Concilio.* . . lo que muestra que esta fórmula no era particular al Papa, y á sus Legados. Este Concilio ordena, que en cada Parroquia habrá tres hombres Clerigos, ó Seglares Diputados, para dar cuenta al Obispo, ó al Arcediano quando sepan los escándalos que ocurran contra la Fé, y las buenas costumbres. Los Sacramentos se administrarán *gratis*, pero sin perjuicio de las pías costumbres. Los Curas, ó Rectores no excomulgarán á sus Feligreses de su propia autoridad, porque será nula la sentencia. Las excomuniones se fulminarán con madurez, y despues de las amonestaciones, y los intermedios convenientes. Prohibe

be á los Clerigos , y á los Monges tener criadas en sus casas , y en sus Prioratos , y á los Beneficiados , ó Clerigos yá ordenados el dexar nada por testamento á sus bastardos , ó á sus concubinas.

Tom. 13. Conc. pag. 1437.

TOURS (Concilio de) en primero de Agosto de el año 1282, hasta el 5 del mismo mes. Juan de Monsereau, Arzobispo de Tours, con sus Sufraganeos, condenó en él muchos abusos , que muestran el espíritu de sutileza , y falsedad que reynaba entonces en esta Provincia. *Id. pag. 763. tom. 14.*

TOURS (Asambléa de el Clero de Francia , por orden del Rey Luis XII. en) el año de 1510, por el mes de Septiembre. Esto fue con motivo de la excomunion fulminada por el Papa Julio II. contra este Principe. Quiso hacer examinar por los hombres mas hábiles de su Reyno si le era permitido hacer valer su buen derecho , vengar la fé de los tratados violada por Julio II.

y hasta qué punto debia respetar las armas espirituales de la Iglesia , puestas en las manos de su agresor , que no se servia de ellas sino para defender la injusticia , y en asuntos puramente temporales.

Se reduxo esta question en ocho proposiciones por parte del Rey , con un temperamento, que manifestaba en las menores expresiones el respeto de este Principe á la Santa Sede. Estas son las mas esenciales. Se preguntaba: primero , si era permitido á un Principe que defiende su persona , y su caudal rebatir la injusticia , no solo por fuerza de armas , sino tambien apoderarse de las tierras de la Iglesia , poseídas por el Papa, su enemigo declarado, no con intencion de retenerlas , sino solo para impedir que el Papa se haga mas poderoso por medio de estas tierras , para perjudicar á este Principe? Se respondió , que esto era permitido á un Principe con estas condiciones.

2 Si es permitido á un Prin-

Príncipe, á causa de este odio declarado, substraerse de la obediencia del Papa, quando el Papa ha suscitado contra él á otros Principes, y quando los ha movido á que se hagan dueños de sus tierras? Se decidió que podia substraerse de la obediencia del Papa, no en todo, sino solo para la defensa de sus derechos temporales.

3 Supuesta esta substraccion, se preguntó, qué debía hacer un Príncipe, y sus Vasallos, como tambien los Prelados, y las demás personas Eclesiásticas en las cosas en que se tenia antes costumbre de recurrir á la Santa Sede? Se respondió, que se debía guardar el derecho antiguo, y la Pragmática Sancion del Reyno, tomada de los Decretos del Santo Concilio de Basilea.

4 Si el Papa, sin guardar ninguna justicia, ni formalidad de derecho, no emplea mas que sus armas, y los medios de hecho, publica censuras contra este Principe, y contra los que lo protegen, si

se deben sujetar á ellas? La Asambléa decidió, que semejantes censuras serian nulas, y que segun el derecho no ligarian. *Belc. in Comment. rer. Gall. lib. 12. pag. 348. Hist. Univ. Par. tom. 6. pag. 45. P. Alexand. in Hist. Eccl. tom. 8. pag. 603. Conc. tom. 19. pag. 557.*

TOURS (Concilio Provincial de) en Septiembre del año 1583. Simon de Maille, Arzobispo de esta Ciudad, presidió en él, asistido de sus Sufraganeos, esto es, de los Obispos de Angres, de Nantes, de San Brieu, de Rennes, de Quimper, de los Diputados de San Malo, del Mans, y del Cabildo de Treguier. En él se leyó un memorial, que debía presentarse al Rey Henrique III. para suplicarle que ordenára la publicacion de el Concilio de Trento en sus Estados; y otro memorial al Papa, para inclinarlo á remediar algunos abusos con motivo de los Beneficios. Se hizo una fórmula de profesion de Fé, para que la firmáran

todos los Beneficiados. Se hicieron algunos Reglamentos contra la simonía, y la confidencia; pero como la peste entró entonces en la Ciudad de Tours, se fueron los Prelados á Angers, donde continuaron el Concilio, é hicieron algunos Reglamentos muy utiles sobre varios asuntos. V. Angers. *Conc. tom. 21. p. 305.*

TOUSI (Concilio de) en la Diocesis de Toul, *Tullense*, ó mas bien *Tussiacense*, en 22 de Octubre de el año 860, compuesto de quarenta Obispos de catorce Provincias. En él se formaron cinco Cánones contra los saqueos, los perjurios, y los demás delitos que reynaban entonces. Los firmaron cinquenta y siete Obispos, aunque no habian asistido mas que quarenta. Entonces se enviaban algunas veces los Decretos de los Concilios á los Obispos ausentes para que los firmáran. Los Obispos de los Concilios de Querci, y de Valencia eran del número de los Padres que se hallaron en él. No se habló ni de los

articulos de Querci, ni de los Cánones de Valencia; pero se formó una Epistola Synodal, en la que se reconoció la predestinacion de los elegidos á la gloria eterna, la existencia del libre alvedrío en el hombre despues de el pecado de Adán, y la necesidad que hay de ser curados por la gracia para obrar bien, la voluntad de Dios para la salvacion de todos los hombres, y la muerte de Jesu-Christo por todos los que están sujetos á la ley de morir. Este fue el fin de las disputas que se habian movido en la Iglesia de Francia sobre la predestinacion. *Tom. 10. Conc. pag. 149. Mabill. Analect. tom. 1. pag. 58.*

TRENTO (Concilio de) *Tridentinum*, ultimo, y XX. Concilio general. Lo que dió motivo á la celebracion de este Concilio fue lo siguiente. Los progresos rápidos de la heregia de Luthero, de Zuingle, y de Calvino, y la relajacion de la disciplina, hicieron conocer á todo el mundo la necesidad de un Concilio

general, y solicitandolo el mismo Carlos V. por mucho tiempo, expidió el Papa Paulo III. una Bula para su convocacion en Mantua el 23 de Mayo de 1537. En ella expuso, que habiendo deseado siempre purificar la Iglesia de las nuevas heregías, y restablecer la antigua disciplina, no habia hallado otro medio que el de convocar un Concilio general, y al mismo tiempo hizo notificar su Bula á todos los Príncipes. La respuesta de los Príncipes protestantes fue en substancia, que ellos no querian un Concilio donde el Papa, y los Obispos asistirian como Jueces. Luthero se alteró tambien en esta ocasion con una audacia extrema contra la autoridad del Papa. Por otra parte, no habiendo querido el Duque de Mantua conceder su Ciudad para la celebracion del Concilio, prorrogó el Papa su abertura hasta Noviembre, sin señalar el parage. Despues le prorrogó por otra Bula hasta Mayo de 1538, y

señaló la Ciudad de Vicenza. Nombró algunos Cardenales, y varios Prelados, que trabajaron en la reforma. En consecuencia de esto hicieron una larga memoria, donde exponian los abusos que se debian reformar. Primero, los que pertenecian á la Iglesia en general. Segundo, los que eran particulares á la Iglesia de Roma. El mismo Papa Paulo III. propuso la reforma en pleno Consistorio, pero dividiendose los dictámenes, se remitió al juicio del Concilio.

No habiendo ido á Vicenza ningun Obispo, prorrogó el Papa el Concilio hasta Pasqua del año 1539, y por una nueva division de votos en Consistorio, suspendió el Papa el Concilio convocado hasta el tiempo en que quisiera tenerlo.

En fin al cabo de tres años, y en el de 1542, despues de bastantes disputas entre el Papa, el Emperador, y los Príncipes Católicos sobre el parage del Concilio, porque

éstos querían que se tuviese en Alemania, como en Ratisbona, ó en Colonia, y el Papa Paulo III. pedia que se celebrase en Italia; admitieron los Principes Católicos la Ciudad de Trento, propuesta por el Papa. En consecuencia de esto indicó el Papa por una Bula el Concilio en Trento para el 15 de Marzo del año siguiente 1543, y nombró por sus Legados á los Cardenales del Monte, Obispo de Palestina, Marcelo Corvin, Presbytero, y Polo, Diácono; pero las disputas que se suscitaban todos los dias hicieron diferir aun la abertura del Concilio mas de dos años, la que no se hizo hasta 13 de Diciembre de 1545.

I. Sesión. Los tres Legados, acompañados de quatro Arzobispos, y de veinte y dos Obispos, habiendo ido á Trento, tuvieron la primera Sesión. El Obispo de Bitonto hizo un discurso, y despues de las preces acostumbradas, pronunció el Cardenal de el Monte la Bula de la indic-

Tom. II.

ción del Concilio, y expuso los motivos que lo habian hecho convocar; esto es, la extirpacion de las heregias, el restablecimiento de la Disciplina Eclesiástica, y la reformation de las costumbres; y exortó á los Padres á evitar toda disputa, á no tener en mira mas que la gloria de Dios, cuyos ojos estaban abiertos sobre ellos, del mismo modo que los de los Angeles, y de toda la Iglesia. Despues indicó la Sesión inmediata para el 7 de Enero de 1546.

En el intermedio de la primera Sesión á la segunda, se tuvieron muchas Congregaciones. En la primera de 18 de Diciembre propuso el Cardenal del Monte algunos Reglamentos para el buen orden mientras la celebracion del Concilio, y arregló que se examinarán las materias que se debian tratar en las Congregaciones, y en las Sesiones, y el modo con que se haria este examen. Los Legados hicieron que condes-

V cen-

cendieran los Padres en que el Papa nombrara los Oficiales para el Concilio.

En la segunda Congregacion de 19 de Diciembre rogaron el Arzobispo de Aix, y el Obispo de Agde á los Legados, que no se tratara nada esencial antes del arribo de los Embaxadores del Rey de Francia.

En la tercera de 29 de Diciembre se concedió voz deliberativa á los Abades, y Generales de Orden, y se encargó á tres Prelados que vieran las Procuraciones de los Obispos, y señaláran sus puestos. Habiendo escrito los Legados al Papa sobre el modo de opinar el Concilio, esto es, si se opinaría por Naciones, como se habia hecho en el Concilio de Constancia, y de Basilea, ó si cada uno tendria su voto libre, decidiendo á pluralidad de votos, como se hizo en el ultimo Concilio de Larrán: el Papa decidió que se debía seguir este ultimo modo de opinar, añadiendo que era necesario tra-

tar de los cultos de la Religion, condenando la mala doctrina, sin tocar á las personas, y no tratar de la reformation, ni antes de los Dogmas, ni juntamente con ellos, porque decia que esta no era la principal causa de la celebracion del Concilio: que si se movia alguna disputa sobre lo que concierne á la Corte de Roma, se deberian oír los Prelados, no para satisfacerlos en el Concilio, sino para informar de ella al Soberano Pontifice, que aplicaria los remedios convenientes.

En la de 5 de Enero de 1546 se trató del modo de proponer las questiones: se decidió sobre el dictamen del Papa de que los que estaban encargados de Procuracion no tendrían voto deliberativo en el Concilio. Se agitó mucho tiempo la question sobre el título que se daría al Concilio; porque la fórmula con que debían empezar los Decretos, y que el Papa habia enviado á los Legados, causó muchas dis-

disputas , la qual estaba concedida así : *El Santo , y Sagrado Concilio de Trento OEcumenico , y General , presidiendo en él los Legados de la Sede Apostolica*. La mayor parte de los Padres del Concilio eran de dictamen que se debía añadir : *representando la Iglesia Universal* : otros querian quitar el nombre de Presidentes ; pero prevaleció la fórmula del Papa. Se arregló que se estableceria una Congregacion para cada materia que se debía tratar en el Concilio , y que se nombrarian personas para formar los Decretos , sobre los quales cada uno diria su dictamen en las Congregaciones generales.

H. *Sesion* , en 7 de Enero de 1546. En ella se hallaron tres Legados , el Cardenal de Trento , quatro Arzobispos , veinte y ocho Obispos , tres Abades Benedictinos , quatro Generales de Orden , y cerca de veinte Theologos. Se leyó una Bula que prohibia admitir el voto de los Procuradores de los ausentes , y un De-

creto , que exortaba á los Fieles que habia en Trento á vivir en el temor de Dios , á orar continuamente , y á cumplir las obligaciones de la Religion. Se recomendó á los Obispos , y á los Monges que guardáran una vida irreprehensible , que ayunáran todos los Viernes , que tuvieran una mesa frugal , &c. El Concilio exortó á todos los que se hallaban versados en las sagradas letras á aplicarse cada uno con una seria atencion á buscar los medios con que pudiese satisfacer la santa intencion que se habia tenido convocando el Concilio. Se recomendó á todos los Miembros de la Asambléa , conforme á los Estatutos del Concilio de Toledo , á que quando tuvieran sus juntas no se arrebatáran con voces indiscretas , ni con disputas obstinadas , sino que cada uno procurase suabizar lo que tuviera que decir con unos terminos tan afables , y tan honestos , que no se ofendieran los que los oyeran. Despues se tuvieron

muchas Congregaciones.

En la primera se renovó la disputa sobre el titulo de los Decretos, queriendo muchos que se añadiese : *Representando la Iglesia Universal* : se resolvió esperar que fuera el Concilio numeroso para usar de este titulo en la cabeza de los Decretos mas importantes, y se acordó que se añadirían á las palabras de *Santo*, y *Sagrado Concilio* las de *OEcuménico*, y *Universal*. Se propusieron los tres asuntos que hacían el objeto del Concilio; esto es, la extirpacion de las heregías, la reformation de la disciplina, y la union entre los Principes Christianos.

La segunda fue sobre el examen de las materias; y despues de muchas disputas resolvieron los Padres que se debían tratar á un tiempo las materias de la Fé, y las de la reformation.

En la tercera se leyeron las Cartas que el Concilio habia hecho escribir á los Principes. Se dividieron los Obispos del Concilio en tres cla-

ses, para que se juntáran en el alojamiento de cada uno de los Legados antes de llevar sus deliberaciones á la Congregacion general, para que se recibiesen en ella con menos altercacion, y se eligieron los Padres que debían componer estas tres clases.

III. *Sesion*, en 4 de Febrero. Se leyó un Decreto, que exortaba á los Padres á poner toda su fuerza, y su confianza en el Señor, y en su virtud toda poderosa, y que ordenaba que empezase el Concilio por su profesion de Fé. Se examinó el Canon de los libros de la Sagrada Escritura: se resolvió aprobarlo, y se nombraron seis Comisarios para examinar los parages que se hallaran alterados. Se disputó mucho tiempo sobre la autoridad del texto original, y de las versiones, y particularmente de la Vulgata, y se resolvió, por dictamen de Andrés de Vega, Español, y del Orden de San Francisco, que la Vulgata se debía declarar por autentica; esto es, que no

contenia nada contrario á la Fé, ni á las buenas costumbres, aunque hay en ella algunas expresiones que no son conformes al texto original, porque habia mas de mil años que se hallaba respetada en la Iglesia, y que los antiguos Concilios se sirvieron de ella, como esenta de todo error, en la Fé, y en las costumbres. Se leyó el Symbolo de Nicéa, y se indicó la Sesión siguiente.

Se tuvieron muchas Congregaciones sobre la tradicion; esto es, la Doctrina de Jesu-Christo, y de los Apostoles, que no se señala en los libros Canónicos, y que ha llegado hasta nosotros por sucesion, y que se halla en las Obras de los Padres. Se examinó el artículo de los sentidos, y de las interpretaciones de la misma Escritura.

IV. *Sesion*, en 8 de Abril. Se leyeron dos Decretos, el primero sobre los libros de la Sagrada Escritura. Dice que el santo Concilio recibe todos los libros del Viejo, y del Nuevo Testamento, como tambien

las Tradicciones que pertenecen á la Fé, y á las costumbres, como dictadas de la misma boca de Jesu-Christo, ó por el Espiritu Santo, y conservadas en la Iglesia Católica por una sucesion continua, y que se inclina á ellas con igual respeto. Despues refiere el Decreto el Cathalogó de los Libros Santos segun está en la Vulgata, y el Concilio hiere con anathema á los que no los reciben por Canónicos. El segundo Decreto declara por autentica la version de la Vulgata, como aprobada en la Iglesia desde muchos siglos: ordena que se imprima con todo el cuidado posible: prohíbe que se usen las palabras de la Escritura en cosas profanas, y quiere que los que hacen con ellas aplicaciones ridiculas, ó se sirven de ellas para algunas supersticiones, sean castigados como profanadores de la palabra de Dios.

Congregacion. Se trató en ella de los abusos sobre los Lectores en Theología, y los

Pre-

Predicadores : de la exempcion de los Regulares : sobre la residencia de los Obispos, y si era de Derecho Divino, ó solo de Derecho Eclesiástico. Segundo, se examinó el Dogma, y primero el del pecado original, que se dividió en cinco artículos: primero, de la naturaleza de este pecado: II. del modo con que se transfiere en los descendientes: III. de los males que ha causado al Genero humano : IV. de su remedio : V. qual es la eficacia de este remedio. Tercero, se examinó la question de la Concepcion de la Virgen Santisima ; pero el Concilio habló de ella en la Sesion siguiente.

V. *Sesion*, en 17 de Junio. Primero, se leyó el Decreto de la Fé sobre el pecado original, y contiene cinco Cánones con anathema. V. los *Cánones*. Despues declaró el Concilio que en este Decreto no es su intencion comprehender á la Bienaventurada, é Inmaculada Virgen Maria, Madre de Dios, y que

se deben observar sobre este asunto las Constituciones del Papa Sixto IV. Se examinaron los puntos concernientes á las obras, las que se distinguieron de tres suertes : las unas, que preceden á la Fé, y á toda gracia : las otras, que se hacen despues de haber recibido la primera gracia ; y las terceras, quando uno está justificado. Tercero, no se estableció nada sobre el artículo de la residencia de Derecho Divino, porque el Papa había mandado á sus Legados que no permitiesen que se tratara mas esta question, sino que se pensara solamente en reformar los abusos ; y como la no residencia era uno de ellos, se necesitaba pensar solo en las penas que podia imponer el Concilio para contener este abuso. Quarto, se hicieron algunas mutaciones en los Decretos sobre la Fé, y entre otras en el primer capítulo, donde se decia con motivo del libre alvedrío, que no estaba extinguido en el hombre, sino herido : se puso en lugar de

esta última palabra: *Viribus licet attenuatum, & inclinatum*. En el quinto, donde se dice, que aunque Dios toque al corazón del hombre por la luz de el Espíritu Santo, el hombre recibiendo esta inspiracion, nada hace con ella sola, *porque puede* (su libre alvedrío) *disentir á ella*, se había puesto antes, pues que no está en su poder el no recibirla. En este mismo tiempo arribaron al Concilio los tres Embaxadores del Rey de Francia; esto es, Durfe, Lignieres, y Pedro Danes. Este último hizo un grande, y sabio discurso, donde expuso que él, y sus compañeros iban encargados de rogar al Concilio que no permitiese que se intentase nada contra los privilegios del Reyno de Francia, y que la Iglesia Galicana, de que el Rey es Tutor, fuese confirmada en sus derechos, é inmunidades.

Congregacion. Se axaminó en ella la materia de la justificacion: II. la doctrina de Luthero sobre el libre alvedrío, la

predestinacion, el merito de las buenas obras, &c. y se resolvió que se harian dos Decretos, que el uno estableceria la Doctrina de la Iglesia con el titulo de Decretos, y el otro contendría los anathemas con el titulo de Cánones; se volvió á la materia de la reformation, y á la question de la residencia de los Obispos. La mayor parte de los Theologos, y principalmente los Dominicos, defendieron que se debía decidir que la residencia es de Derecho Divino: los Españoles pidieron lo mismo.

VI. *Sesion*, en 13 de Enero de 1547. Se publicaron en ella dos Decretos: el primero sobre la justificacion, que comprehende diez y seis capitulos, y treinta y tres Cánones contra los Hereges. Este Decreto encierra una luz admirable, y no se tenía cosa mejor en los Concilios de los siglos mas ilustrados. Los Padres exponen en él al principio de qué modo llegan los pecadores á la justificacion.

Los

Los pecadores, dice el Concilio, están dispuestos á justificarse, quando excitados, y ayudados por la gracia, y dando fé á la palabra santa que oyen, se inclinan libremente ácia Dios, creyendo que todo lo que ha revelado, y prometido es verdadero, y principalmente que el impío se justifica por la gracia que Dios le dá por la redempcion de Jesu-Christo; y quando reconociendose pecadores, que heridos utilmente de el temor de la justicia de Dios, y recurriendo á la Divina Misericordia, conciben esperanza, y tienen confianza de que Dios les será propicio á causa de Jesu-Christo, y empiezan á amarlo como origen de toda justicia, y que por esto se vuelven contra sus pecados, por el odio que conciben de ellos, y por la detextacion; esto es, por la penitencia que es necesario hacer de ellos antes del Bautismo: en fin, quando se proponen recibir el Bautismo, empezar una vida nueva, y observar los Mandamientos de Dios.

El Concilio explica despues la naturaleza, y los efectos de la justificacion, diciendo que no consiste solo en la remision de los pecados, sino tambien en la santificacion, y la renovacion interior del alma. Si se buscan las causas de esta justificacion, dicen los Padres, tiene por causa final la gloria de Dios, y de Jesu-Christo, y la vida eterna: por causa eficiente al mismo Dios, en tanto que es misericordioso, que lava, y santifica gratuitamente por el sello, y la union del Espiritu Santo, prometido por las Escrituras, que es el gage de nuestra herencia: por causa meritoria tiene á nuestro Señor Jesu-Christo, su muy amado, y unico Hijo, que por el amor extremo con que nos ha amado, nos ha alcanzado la justificacion, y ha satisfecho por nosotros á Dios, su Padre, por su Santisima Pasion sobre la Cruz, quando eramos sus enemigos: por causa instrumental ha sido el Sacramento de la Fé, sin la qual nadie puede ser justificado.

En

En fin , su unica causa formal es la justicia de Dios , no la justicia por la que el mismo es justo , sino aquella por la que nos justifica; esto es, de aquella con que siendo gratificados , quedamos renovados en el interior de nuestra alma , y no solo somos reputados por justos , sino que lo somos llamados con verdad , y lo somos con efecto , recibiendo la justicia en nosotros, cada uno segun su medida , y segun la particion que ha hecho de ella el Espiritu Santo , como quiere, y segun la disposicion propia , y la cooperacion de cada uno; de modo que, el pecador por esta gracia inefable se hace verdaderamente justo, amigo de Dios , y heredero de la vida eterna : que el Espiritu Santo es quien obra en él esta maravillosa mudanza , formando en su corazon las santas habitudes de la Fé , de la Esperanza, y de la Caridad , que lo unen intimamente á Jesu-Christo , y hacen de él un miembro vivo de su Cuerpo ; pero nadie por

Tom. II.

muy justificado que sea debe creerse exempto de la observancia de los Mandamientos de Dios ; nadie debe usar aquellas palabras temerarias, y condenadas por los Santos Padres , con pena de anatema , que la observancia de los Mandamientos de Dios es imposible á un hombre justificado ; porque Dios no manda cosas imposibles, sino mandando advierte , que se haga lo que se puede , y se pida lo que no se puede hacer , ayudando para que se pueda.

El Concilio enseña tambien sobre el mismo asunto: primero , que en esta vida mortal nadie debe presumir del mysterio secreto de la predestinacion de Dios ; de modo , que se asegure ciertamente que es del número de los predestinados, como si fuera cierto que siendo justificado no pudiese pecar mas , ó que si pecaba debiera prometerse levantarse seguramente, porque sin una revelacion particular de Dios no se puede saber quien son aquellos

X

que

que Dios ha elegido. Lo mismo es del dón de la perseverancia, de que está escrito, que el que haya perseverado hasta el fin se salvará: lo que no puede alcanzarse de otra parte, que de aquel que es todo poderoso, para sostener al que está en pie, para que continúe estando en pie hasta el fin, como para levantar á el que cae; pero nadie puede sobre esto prometerse nada cierto con una certeza absoluta: aunque todos deben poner, y establecer una confianza muy firme en el socorro de Dios, que acabará, y perfeccionará la buena obra que ha empezado, operando en nosotros el querer, y el efecto, sino es que ellos mismos faltan á su gracia.

2. Los que por el pecado han decaído de la gracia de la justificación que habían recibido, podrán ser justificados de nuevo, quando excitandolos Dios, harán de modo, por medio del Sacramento de Penitencia, que recobren, en virtud de los meritos de Je-

su-Christo, la gracia que han perdido: esta es la reparación propia para los que han caído, esto es, lo que los Santos Padres llaman tan á proposito, la segunda tabla, despues del naufragio de la gracia que se ha perdido; y ha sido en favor de los que caen en el pecado despues del Bautismo, el haver Jesu-Christo establecido el Sacramento de Penitencia quando ha dicho: *Recibid ad Spiritu Santo: los pecados serán perdonados á aquellos á quien vos los perdonareis, y serán retenidos á aquellos á quien los retengais.* De aqui procede que es necesario dár bien á entender, que la penitencia de un Christiano, despues de haber caído en pecado, es muy diferente de la del Bautismo, porque no solo pide que se cese de pecar, que se tenga horror á el delito, esto es, que se tenga el corazon contrito, y humillado, sino que comprehende tambien la Confesion Sacramental de sus pecados, á lo menos en deseo pa-

ra hacerla en habiendo ocasion, y la absolucion del Sacerdote, con la satisfaccion, por los ayunos, las limosnas, las oraciones, y los demás exercicios piadosos de la vida espiritual; no á la verdad para la pena eterna que se perdona con la ofensa por el Sacramento, ò por el deseo de recibirlo, sino para la pena temporal, que segun la Doctrina de las Sagradas Letras no queda siempre como en el Bautismo enteramente perdonada á aquellos que ingratos á los Beneficios de Dios, y de la gracia que han recibido, han contristado al Espiritu Santo, y han profanado sin respeto el Templo de Dios.

30 Que debemos estar persuadidos á que la gracia de la justificacion se pierde, no solo por el delito de la infidelidad, por el qual se pierde tambien la Fé, sino tambien por qualquiera otro pecado mortal, por el qual la Fé no se pierde; porque la Doctrina de la Ley Divina excluye del Reyno de Dios, no solo á los Infieles,

nb

sino tambien á los Fieles si son fornicadores, adulteros, afe-minados, sodomitas, ladrones, avarientos, borrachos, maldicientes, usurpadores del bien ageno, y todos los demás, sin excepcion, que cometen pecados mortales, por cuyo castigo son separados de la gracia de Jesu-Christo.

El segundo Decreto fue sobre la reformation, y contiene cinco Capítulos, que tienen por objeto la residencia. Despues de exortar el Concilio á los Obispos á que velen sobre el rebaño confiado á su cuidado, añade, que no pueden absolutamente cumplir con este ministerio, y con esta obligacion si abandonan como Mercenarios los rebaños que están á su cargo. Renueva contra los que no residen, los antiguos Cánones, publicados en otro tiempo contra ellos; y ordena, que si algun Prelado de qualquiera dignidad, y preeminencia que sea, sin causa justa, y razonable, se mantiene seis meses seguidos fuera de su Diocesis, sea pri-

X 2

va,

vado de la quarta parte de su renta ; y si continua los demás meses , de la otra quarta parte. Si la ausencia es mayor, estará obligado el Metropolitano , con pena de ser privado de la entrada de la Iglesia , á denunciarlo al Papa , quien podrá castigarlos , ó dár su Iglesia á otro mejor Rector: y si el Metropolitano cae en la misma falta , estará tambien obligado á denunciarlo el mas antiguo de sus Sufraganeos. Muchos Obispos quisieron que se decidiera la residencia de Derecho Divino ; pero el Decreto pasó asi como está á pluralidad de votos. Se trató de la residencia de los Beneficiados : se dice en él , que los Ordinarios podrán obligarlos á ella por los medios de derecho , sin que los Privilegios que eximen para siempre de la residencia puedan ser alegados. Tercero , de la correccion de los Eclesiásticos Seculares , y Regulares.

4 De la visita de los Cabildos por los Ordinarios : se decidió , que los Obispos no

deben hacer ninguna funcion Episcopal fuera de su Diocesis sin un permiso expreso del Ordinario del Lugar.

Congregacion , para examinar los Articulos sobre los Sacramentos : se trató de su necesidad , de su excelencia, del modo con que producen la gracia , como borran los pecados , del carácter que imprimen , de la Santidad del Ministro de los Sacramentos, qué personas deben administrarlos , de la mudanza en la forma, de la intencion del Ministro. Se formó un Decreto, mandando, que los Sacramentos se administrarian gratuitamente. Se siguió el dictamen del Papa, que decidió, que se debian omitir los Capítulos en quanto á la explicacion de la Doctrina sobre los Sacramentos, y que se contentarian con publicar los Cánones con anathema.

Sobre la materia de la reformation , se examinó entre otras questiones si la pluralidad de los Beneficios que piden residencia , está prohibida

da por la Ley Divina; porque los que pensaban que la residencia era de Derecho Divino, concluían de ello que el Papa no podia dispensar esta pluralidad: otros pretendian que no está prohibida sino por los Cánones.

VII. *Sesion*, en 3 de Marzo. Primero, se leyeron los Cánones sobre los Sacramentos, que son en número de treinta, con anathema. Vea-se el compendio de los Cánones. Segundo, el Decreto de reformation, que contiene quince Capítulos. I. De la eleccion de los Obispos: II. prohibe tener mas de un Obispado: III. de la eleccion de los Beneficiados, IV. de la incompatibilidad de los Beneficios: V. que se procederá contra los que tengan Beneficios incompatibles: VI. de las uniones de los Beneficios: VII. de los Vicarios perpetuos: VIII. de la visita y reparacion de las Iglesias: IX. de la Consagracion de los Prelados: X. de el poder de los Cabildos en Sede vacante: XI.

de las facultades para ser promovido á las ordenes: XII. de las dispensas con este motivo: XIII. de el examen de los Beneficiados: XIV. de el conocimiento de las causas civiles de los exemptos: XV. de la jurisdiccion de los Ordinarios sobre los Hospitales.

Congregacion: se trató en ella del Sacramento de la Eucharistía.

Otra *Congregacion*, para deliberar á qué parage se transferiría el Concilio, por la voz que se habia esparcido de una enfermedad contagiosa en Trento.

VIII. *Sesion*, en 11 de Marzo. Se leyó en ella el Decreto de la translacion del Concilio á Bolonia, que no pasó de las dos partes; porque los demás, esto es, los Españoles, y otros Vasallos del Emperador se opusieron á esta translacion, lo que excitó grandes disputas, y el Emperador se quexó de que el Concilio se habia transferido.

IX. *Sesion*, en Bolonia á 21 de Abril. Se leyó en ella

un Decreto, diciendo, que para dár tiempo á los Obispos ausentes de ir á Bolonia se dexaria la Sesion para el 2 de Junio.

X. *Sesion*, en 2 de Junio. Como aun no habia en Bolonia mas que seis Arzobispos, treinta y seis Obispos, un Abad, y los Generales de los Observantes, y de los Servitas, se prorrogó la Sesion hasta 15 de Septiembre; pero llegando á ser mas considerables los disgustos del Papa con el Emperador, estuvo suspenso el Concilio por quatro años, sin embargo de las solicitudes de los Obispos de Alemania con el Papa para el restablecimiento del Concilio. Por otra parte el Emperador quería que el Concilio fuese restablecido en Trento, y aun hizo solicitar al Papa para ello; y viendo que sus ruegos eran inútiles, mandó hacer una protesta contra la Asambléa de Bolonia, fundado en que los Alemanes no irian allá por estár esta Ciudad en los Dominios del Papa. Entonces fue

quando hizo formar por tres Theologos el célebre formulario de Fé, conocido con el nombre de *interin*, que contiene veinte y seis Articulos, y lo aprobaron los Electores, y despues se publicó, aunque en substancia fue vituperado por los dos partidos. Mientras pasaba todo esto, habiendo muerto el Papa Paulo III. el año 1549. fue electo por Papa el Cardenal del Monte, con el nombre de Julio III. y poco despues expidió una Bula, con fecha de 14 de Marzo de 1550, para el restablecimiento del Concilio en Trento.

XI. *Sesion*, en primero de Mayo de 1551. Despues de un discurso, hizo leer el Cardenal Marcelo Crescencio, Presidente del Concilio, un Decreto, que decia que el Concilio se habia empezado de nuevo, y que señalaba la Sesion siguiente para el primero de Septiembre.

XII. *Sesion*, en primero de Septiembre. Se leyó en ella un Discurso en nombre de los Presidentes del Concilio, don-
de

de se realzan el poder, y la autoridad de los Concilios generales: se exortó á los Padres á recurrir á la asistencia Divina con sus oraciones, y con una vida irreprehensible. Se hizo un Decreto, en que se declaraba, que en la primera Sesión se trataria del Sacramento de la Sagrada Eucaristía. Despues pidió el Conde de Monfort, Embaxador del Emperador, ser recibido en el Concilio, lo que se le concedió. Jayme Amiot, Embaxador del Rey de Francia Henrique II. presentó en ella una carta de este Principe, que se leyó en el Concilio, en que exponia las razones que habian impedido á Henrique II. el enviar al Concilio ningun Obispo de su Reyno. Despues hizo Amiot una pro-texta contra el Concilio de Trento por parte del Rey su Amo, deduciendo las causas de ella: estas son algunas que-xas que formaba del Papa Julio III. dando á entender ser la causa de la guerra que iba á encenderse, echando semillas

de division entre los Principes Christianos.

Congregacion. Se trató en ella la question de la Eucaristía: se propusieron diez articulos, sacados de la doctrina de Zuingle, y de Luthero, que se debian examinar; se arregló que al dár los Theologos su dictamen sobre cada articulo, lo apoyaria con la autoridad de la Sagrada Escritura, de la Tradiccion Apostólica, de los Concilios aprobados, de las Constituciones de los Soberanos Pontífices, de los Santos Padres, y de el consentimiento de la Iglesia Universal: que se medirían de tal modo las decisiones, y que sus terminos serian tan exactamente elegidos, y propios, que no se ofendiesen los diferentes dictámenes de la escuela, para no agraviar á ningun Theologo sin necesidad: que se aplicarian á buscar unas expresiones que no hiriesen las opiniones de los unos, ni de los otros, para reunir todas las fuerzas Católicas contra los sectarios, y

se eligieron nueve Padres de los mas sábios para formar los Decretos.

En la *Congregacion* siguiente se presentaron los Cánones yá formados, para que pudieran examinarse, y reformarse si fuese necesario, y se pusieron ocho capitulos, que trataban de la presencia Real, de la institucion, de la excelencia, y del culto de la Eucharistía, de la transubstanciacion, de la preparacion para recibir este Sacramento, del uso del Caliz en la Comunión de los Seglares, y de la Comunión de los niños, del unico Ministro de este Sacramento, que es el Sacerdote legitimamente ordenado.

Congregacion sobre la materia de la reformation. En ella se tratò de la jurisdiccion Episcopal. Se hizo un Reglamento sobre las apelaciones, y se acordó, que no se apelaria de las sentencias de los Obispos, y de las Oficialidades sino en las causas criminales, sin tocar á los juicios civiles, y que tampoco

se permitirla en los negocios criminales apelar de las sentencias interlocutorias hasta que se hubiese pronunciado el juicio definitivo; pero no se quisieron restablecer los juicios Synodales; esto es, dados por el Metropolitano, y sus Comprovinciales, aunque era el derecho antiguo de los Obispos, porque nadie se inclina á facilitar los juicios contra sí mismo, y los procesos se hacen con mucha mas dificultad á los Obispos quando es necesario ir á Roma, ó hacer venir de allí una comision, que quando se les puede acusar en los parages ante los Jueces naturales.

Se le dexò al Papa el poder de juzgar por Comisarios Delegados *in partibus*. Esta es una de las razones porque no se ha querido recibir el Concilio en Francia.

XIII. *Sesion*, en 11 de Octubre. Se leyó en ella el Decreto de la Doctrina sobre la Eucharistía, que comprehende ocho capitulos. El Concilio reconoce en ellos, que des-
pues

pues de la Consagracion del pan, y del vino, nuestro Señor Jesu-Christo, verdadero Dios, y verdadero Hombre, está contenido verdaderamente, realmente, y substancialmente baxo la especie de estas cosas sensibles: que es un delito, y un atentado horrible atreverse á dár un sentido metaphorico á las palabras con que Jesu-Christo instituyó este Sacramento: que la Iglesia ha creído siempre que despues de la Consagracion, el verdadero Cuerpo de nuestro Señor, y su verdadera Sangre, con su Alma, y su Divinidad, está baxo las especies del pan, y del vino: que la una, ó la otra especie contiene lo mismo que las dos juntas; porque Jesu-Christo está todo entero baxo la especie del pan, y baxo la menor parte de esta especie, como tambien baxo la especie del vino, y baxo todas sus partes: que por la Consagracion del pan, y del vino se hace una conversion, y mudanza de toda la substancia del pan en

Tom. II.

la substancia del Cuerpo de nuestro Señor, y de toda la substancia del vino en toda la de su Sangre, cuya mutacion se ha llamado muy á proposito, y con mucha propiedad transubstanciacion: que quanto mas santo es este Sacramento, mas cuidado debe tener un Christiano de no acercarse á él sino con un profundo respeto, y una grande santidad, acordandose de estas terribles palabras del Apostol: *qualquiera que lo come, y lo bebe indignamente, come, y bebe su propia condenacion:* que el que quiera comulgar debe considerar bien este precepto: *el hombre se ha de probar á sí mismo:* que esta prueba consiste en que un hombre que ha cometido un pecado mortal, no debe llegarse á la Sagrada Eucharistia sin que preceda la confesion Sacramental, &c.

El Concilio añadió á este Decreto once Cánones con anathema. V. los Cánones.

Se leyó el Decreto de la reformation, cuya materia fue la Jurisdiccion de los Obis-

Y pos.

pos, y contiene ocho capítulos. En ellos advierte el Concilio á los Obispos, entre otras cosas, que para que se inclinen á residir en sus Iglesias, deben acordarse de que están establecidos para apacentar su rebaño, y no para maltratarlo, y gobernarse de tal modo con sus inferiores, que su superioridad no degenera en un dominio altivo, sino que los miren como á sus hijos, y sus hermanos. El primer capítulo dice, que en las causas que pertenezcan á la visita, y á la correccion, á la capacidad, ó incapacidad de las personas, como tambien en las causas criminales, no se podrá apelar antes de la sentencia definitiva de ningun agravio, ni de la sentencia interlocutoria de qualquiera Obispo, ó de su Vicario en lo espiritual, y esta apelacion se mirará como frivola. El segundo capítulo trata de la apelacion de la sentencia de los Obispos: el tercero dice, que los actos de la primera instancia deben darse gratui-

tamente: el quarto trata de la deposicion, y de la degradacion de los Eclesiásticos: el quinto dice, que el Obispo debe conocer de las gracias concedidas para la absolucion de los pecados públicos. El sexto es sobre el conocimiento de las causas criminales contra los Obispos. En él se dice, que el Obispo no debe ser citado á comparecer sino quando se trata de deponerlo. El septimo de los testigos admisibles contra los Obispos. El octavo dice, que solo el Papa debe conocer de las causas graves contra los Obispos. Se debe notar, que entonces aún no habia en el Concilio ningun Obispo de Francia, porque el Papa Julio III. estaba en guerra con el Rey Henrique II.

Congregacion. Se examinaron en ella las materias de la Sesion siguiente, que eran sobre doce artículos pertenecientes al Sacramento de la Penitencia, y de la Extrema Uncion. Se habian sacado de los escritos de Lutero, y de
sus

sus Discipulos. Se examinaron con cuidado los artículos de la contrición en el Sacramento de la Penitencia; el de la absolución, y de la institución de la Penitencia: en fin de los casos reservados.

En una Congregación siguiente se presentaron los Decretos, y los Cánones ya formados.

Sobre la materia de la reformation se formaron los Decretos, y se hicieron catorce capítulos.

XIV. *Sesion*, en 25 de Noviembre de 1551. Se leyó el Decreto sobre la Penitencia, y la Extrema-Uncion. En él se dice que nuestro Señor Jesu-Christo instituyó principalmente el Sacramento de la Penitencia, quando habiendo resucitado de entre los muertos, echó el aliento sobre sus Discipulos, diciendo: *Recibid á el Espíritu Santo. Los pecados se perdonarán á los que vosotros los perdonareis.* El Concilio condena á los que no quieran creer que por estas palabras comunicó Jesu-Christo

to á los Apostoles, y á sus Succesores el poder de perdonar, y retener los pecados cometidos despues del Bautismo, entendiendolas del poder de predicar la palabra de Dios, y de anunciar el Evangelio de Jesu-Christo. Hace vér que el Sacerdote en este Sacramento exerce la funcion de Juez: que no sin muchas lágrimas, y grandes trabajos que la Justicia de Dios nos exige, podemos llegar á esta renovacion total, y perfecta que se hace en nosotros por el Bautismo, y que los Santos Padres han llamado con razon á la Penitencia un genero de Bautismo laborioso. Segundo, que la forma del Sacramento, en que consiste su fuerza, y su virtud, está contenida en las palabras de la absolución que pronuncia el Sacerdote: *Ego te absolvo*, &c. (sobre que es conveniente notar aquí que esta forma *Ego te absolvo*, que se llama indicativa, se introduxo en la Iglesia desde el duodecimo siglo, en lugar de la forma deprecatoria que se usaba antes,

tes, y que aun siguen los Griegos.) Tercero, que los actos del penitente son la contricion, la confesion, y la satisfaccion, que son como la materia de este Sacramento *quasi materia*, dice el Concilio, para manifestar que estos actos exteriores sirven de una materia sensible, y permanente.

El Concilio definiò la contricion un dolor interior, y una detestacion de el pecado que se ha cometido, con la resolucion de no volver á pecar: enseña, que la contricion contiene tambien el odio de la vida pasada, y que aunque sucede algunas veces que la contricion es perfecta por la caridad, y que reconcilia al hombre con Dios antes que haya recibido actualmente el Sacramento de la Penitencia, no se ha de atribuir la reconciliacion á la misma contricion sin el deseo de recibir el Sacramento que está comprehendido en ella. En quanto á la contricion imperfecta, que se llama atricion,

como solo está concebida, ó por la verguenza, y fealdad del pecado, ó por el temor de las penas, dice el Concilio, que si estando unida con la esperanza del perdon, excluye la voluntad de pecar, es un dón de Dios, y un impulso del Espiritu Santo, y que muy lejos de hacer al hombre hipócrita, y mayor pecador, lo dispone para alcanzar la gracia de Dios en el Sacramento de la Penitencia. Sobre que se debe notar, que el Concilio no ha dicho, que el temor solo sin amor sea una disposicion suficiente, como lo prueba evidentemente la palabra de *disponit*, que se sustituyó en lugar de la de *sufficit*, que se habia puesto primero, quando se empezó á hacer el Decreto. No obstante, si este mismo temor estuviese unido á la esperanza del perdon, se podría decir que contiene algun grado de amor.

Despues estableció el Concilio la obligacion de confesar todos los pecados mortales de que uno se hallaba culpado, des-

despues de un sério examen, y de explicar las circunstancias que mudan la especie del pecado. En quanto á los pecados veniales dice, que aunque es bueno, y util declararlos en la confesion, se pueden omitir sin ofensa, y expiarlos con otros muchos remedios. Sobre los casos reservados dice el Concilio, que los Santos Padres han tenido siempre por de grande importancia para la buena disciplina, que ciertos delitos atroces, y graves no fuesen absueltos indiferentemente por qualquiera Sacerdote, sino solo por los del primer orden.

En quanto á la satisfaccion enseña el Concilio, que las penas que se imponen para la satisfaccion deben servir de remedio, y de preservativo contra el pecado para curar las enfermedades del alma, y servir de penitencia por los pecados pasados: que los Sacerdotes deben imponer satisfacciones proporcionadas á la calidad de los pecados, á fin de que si tratan á los penitentes

con mucha indulgencia en las satisfacciones muy ligeras para delitos considerables, no se hagan reos de los pecados de los otros: que de la satisfaccion de Jesu-Christo es de donde sacan las nuestras su merito, y que podemos satisfacer á Dios, no solo en las que nos imponemos, ó por las que el Sacerdote nos prescribe, sino tambien por las aflicciones temporales que Dios nos envia, quando las llevamos con paciencia, y en espíritu de penitencia.

Se leyó el Decreto de la Extrema-Uncion. En él se dice, que los Santos Padres han mirado este Sacramento como la consumacion de la Penitencia, y de toda la vida Christiana, que debe ser una penitencia continua: que esta Uncion Sagrada fue establecida por nuestro Señor Jesu-Christo, como un verdadero Sacramento del Nuevo Testamento: que Santiago lo recomienda claramente á los Fieles, y que su uso está insinuado en San Marcos: que
la

la materia de este Sacramento es el Aceyte bendito por los Obispos: que su forma consiste en las palabras que se pronuncian al hacer las Unciones: que su efecto es limpiar los restos del pecado, y los mismos pecados, si quedan algunos que expiar; de sosegar, y consolar el alma del enfermo, excitando en él una grande confianza en la misericordia de Dios; y en fin procurar algunas veces la salud del cuerpo, quando es ventajosa á la salud del alma: que los Obispos, y los Sacerdotes son solo sus Ministros. El Concilio pronunció despues quince Cánones sobre el Sacramento de la Penitencia, y quatro sobre el de la Extrema Uncion. V. los Cánones.

El Decreto sobre la reformation contiene catorce Artículos, ó Reglamentos, que tienen por objeto la jurisdiccion Episcopal. Entre otras cosas se decretó, que los permisos que la Corte Romana concedia con perjuicio del poder de los Obispos sobre los Sa-

cerdotes, no servirian de nada en lo sucesivo. Se limitó el poder de los Obispos *in partibus*. Se dió poder á los Obispos para corregir á sus inferiores, sin que tuviese lugar la apelacion, á causa de los abusos que se seguian de las apelaciones. El mismo Decreto obliga á los Clerigos á que lleven el Habito Eclesiástico; prohíbe la union de los Beneficios de diferentes Diocesis; quiere que los Beneficios Regulares se confieran á les Regulares, y que todos los que han sido nombrados, y presentados á un Beneficio se sujeten al examen del Ordinario, y puedan ser desechados si no se encuentran capaces.

XV. *Sesion*, en 25 de Enero de 1552. Se leyó en ella un Decreto, que decia que la decision de las materias sobre el Sacrificio de la Misa, y el Sacramento del Orden, que se debian tratar en ella, se diferiria hasta el 19 de Marzo en favor de los Protestantes, que pedian esta prorrogacion.

Tam-

Tambien se leyó un nuevo salvo conducto que se les concedia ; pero aun no quedaron contentos con él.

Las disputas que sobrevinieron despues entre los Embaxadores del Emperador , y los Legados del Papa produxeron una nueva inaccion en el Concilio. No obstante los Obispos Españoles , los del Reyno de Napoles , y de Sicilia , y todos los que eran subditos del Emperador, querian á solicitud de sus Ministros, que se continuára el Concilio; pero los que se hallaban en los intereses de la Corte de Roma , temiendo que los Imperiales tuviesen intento de entablar la reformation de esta Corte, buscaban todos los medios de impedirlo , y no les pesaba que qualquiera incidente hiciese nacer una suspension entera. En fin, el ruido de la guerra entre el Emperador , y Mauricio, Elector de Saxonia , hizo que la mayor parte de los Obispos se retiraran de Trento ; porque muchos Principes, y Señores Pro-

testantes que se ligaron con este ultimo , no estaban distantes de esta Ciudad.

XVI. *Sesion*, en 28 de Mayo de 1552. El retiro de la mayor parte de los Padres dió lugar á esta Sesion. En ella se leyó un Decreto , que suspendia el Concilio hasta que se restableciesen la paz , y la seguridad. Por tanto quedó suspenso cerca de diez años , esto es , hasta el año de 1562, en el qual fue convocado de nuevo por el Papa Pio IV. que habia sucedido á Julio III. muerto en 1555, y que nombró por su primer Legado al Concilio á Gonzaga , Cardenal de Mantua.

XVII. *Sesion*, en 18 de Enero de 1562. En ella se hallaron ciento y doce Prelados, y muchos Theologos. Se leyó la Bula de convocacion , y un Decreto para la continuacion del Concilio : la clausula *Proponentibus Legatis* , que estaba inserta en ella , pasó sin embargo de la oposicion de los quatro Obispos Españoles, que representaron, que siendo nue-

va esta clausula, no debía admitirse, y que demás de esto era injuriosa á los Concilios OEcumenicos.

XVIII. *Sesion*, en 22 de Febrero. Se leyeron diferentes Cartas del Papa, que dexaban al Concilio el cuidado de formar el cathalogo de los libros prohibidos, y de un Breve, que arreglaba la clase de los Obispos segun su ordenacion, sin atender á los privilegios de los Primados.

El 11 de Marzo se tuvo una Congregacion, en que se propusieron doce Articulos para examinar. El célebre Don Bartholomé de los Martyres, Arzobispo de Braga, habló sobre este asunto con vigor Episcopal, y Evangelico. Despues se examinaron los doce Articulos de la reformation. Se empezó por el de la residencia, que ocasionó grandes disputas: al principio se hallaron divididos los Padres para decidir si la residencia era de Derecho Divino, ó no: lo que consternó mucho á los Legados, por que el Papa no que-

ría que se llegase á una declaracion sobre este Articulo; pues temia, segun los Historiadores del tiempo, que su dignidad padeciese con ella mucho daño. El Arzobispo de Granada apoyó fuertemente la opinion de hacer declarar la residencia de Derecho Divino, diciendo, que quando se declarara por tal cesarian todos los impedimentos por sí mismos: que conociendo los Obispos sus obligaciones se recogerian á su deber, y no se considerarian en adelante como mercenarios, sino como verdaderos Pastores, que deben responder á Dios del rebaño que se les ha confiado, sin asegurarse en las dispensas que sabian no poderles servir de excusa legitima, ni por consiguiente salvarlos; y probó por muchos pasages de la Escritura, y por la autoridad de los Santos Padres, que esta era una verdad católica. Su discurso habla hecho sin duda una viva impresion en los Espiritus, ó muchos Obispos eran del mismo dictamen, pues quan-

quando se hubieron recogido los votos se halló que el mayor número había votado por la residencia de Derecho Divino.

El segundo Artículo fue sobre los titulos de los que se ordenan, y se decidió no ordenar á nadie sin titulo, ó Beneficio, ó Patrimonio suficiente, y que el titulo fuese enagenable. El tercero, si se debía pagar alguna cosa por la colacion de las ordenes, lo que no se decidió sino en la quarta Sesion. El quinto, sobre la division de las Parroquias en muchos. El sexto, sobre la union de las Parroquias, y de las Capillas; sobre los Curas ignorantes, ó escandalosos; y se dixo, que se debian tratar diferentemente, procediendo con rigor contra estos ultimos, y se resolvió conceder al Obispo el poder de proceder contra ellos, como Delegado de la Santa Sede. El septimo, sobre las Encomiendas: se dixo que se concedia á los Obispos facultad de visitar, y de restablecer los Beneficios puestos

Tom. II.

en Encomienda de la misma calidad. El octavo, sobre los demandantes, cuyo nombre, y empleo se resolvió abolir, &c.

XIX. *Sesion*, en 14 de Mayo. Se leyeron las Cartas de creencia que contenian los poderes de los Embaxadores del Rey de Francia. (Estos eran los Señores San Gelasio de Lansac, Arnaudo del Ferrie, y del Faur, Señor de Pibrac, Presidente en el Parlamento de Tolosa, y despues Abogado General en el Parlamento de París.) Las instrucciones que habian recibido son muy curiosas, y contienen Reglamentos muy diversos, que tenian orden de pedir en el Concilio.

El 26 de Mayo se tuvo una Congregacion para recibir los Embaxadores de Francia que acababan de llegar: en ella fue donde el Señor de Pibrac hizo, en nombre del Rey, un discurso lleno de fuerza, y de libertad para exortar á los Padres por las razones mas sólidas, y mas eficaces, á traba-

Z

jar-

jar en la grande obra de la re-
 formacion , y estos son algu-
 nos pasages. „ Todo el mun-
 „do espera de vosotros algu-
 „na cosa grande, y casi divi-
 „na: porque se os considera
 „como personas que pueden,
 „no por sus propias fuerzas,
 „sino inspiradas del Espiritu
 „de Dios por Jesu-Christo,
 „curar, y restablecer á su pri-
 „mer estado nuestra Religion,
 „herida por una multitud de
 „opiniones que se han intro-
 „ducido en ella. Ésta es la uni-
 „ca esperanza que nos queda,
 „y que sostiene el espiritu , y
 „el corazon de la gente de
 „bien... El enemigo irrecon-
 „ciliable del Genero humano
 „os pondrá sus combates, sin
 „olvidar nada para haceros
 „dexar la obra que habeis em-
 „pezado , y os hablara de es-
 „te modo : ¡O que trabajos
 „emprendidos tan loca é inu-
 „tilmente! ¿En que os ocupais?
 „en querer hacer revivir aque-
 „lla antigua, y rigurosa disci-
 „plina de los primeros Padres
 „casi sepultada, para vivir en
 „adelante menos felices, me-

„nos tranquilos , y en el reti-
 „ro. Pensad bien que no se os
 „permitirá mas ir á la Corte
 „de los Principes, hallaros en
 „buenas mesas, ser aloxados
 „soberviamente, andar con un
 „tren sobervio, ni gustar los
 „dulces deleytes, sin los qua-
 „les es la vida triste, y desa-
 „gradable: despues de esto se-
 „rá necesario reduciros á una
 „vida sobria; contentaros con
 „un solo beneficio, quedar
 „unidos á él como á un pe-
 „ñasco , exortar , persuadir,
 „distribuir vuestros bienes á
 „los pobres , y no buscar mas
 „que la utilidad de los otros!
 „¿De que os servirá predicar?
 „para qué adelantar vuestra
 „vejez ¿para qué morir antes
 „de tiempo despues de habe-
 „ros consumido en las vigi-
 „lias , y en las fatigas, &c?“

Despues de esta pintura
 de las tentaciones que el de-
 monio emplearia para apar-
 tarlos del camino derecho , y
 de la verdad , declaró á los
 Padres, que si llegan á darle
 oídos abandonarán muy pres-
 to la obra que han emprendi-
 do,

do, y que demás de esto harán despreciables la autoridad, y la dignidad de los Concilios... Añadió que Dios les habia dado el poder, y la libertad de establecer, y de decidir sin alguna escepcion, segun los movimientos del Espiritu Santo: que el Rey de Francia, si fuese necesario, aun con riesgo de su vida, los mantendrá en este poder, y en esta libertad que han recibido de Dios, segun la antigua disciplina de los Concilios, y que con esta mira los ha enviado este Monarca á Trento; y prosiguió así.

„Dios desde lo alto de los
„Cielos vé las disposiciones de
„cada uno, sus deseos, sus
„pensamientos, penetra los
„dobletes de nuestros corazones:
„considera quales son
„nuestras idéas quando damos
„nuestros votos, y quales son
„nuestros motivos: si obramos
„por algun odio secreto:
„si la adulacion tiene parte en
„nuestros discursos: si solo
„estamos preocupados de nuestra
„propia gloria: si por idéas

„de ambicion reusamos dár
„credito á la verdad: en fin,
„si buscamos por una vergonzosa
„complacencia conciliar-
„nos quando decidimos, el
„favor de los Papas, de los
„Emperadores, de los Reyes,
„y tener parte en sus libertades.
„Despues exortó á los
„Padres á aplicar de noche, y
„de dia sus cuidados para hacer
„de modo que se vea que
„no habian procurado inutilmente
„este soberano remedio á la
„Christiandad enferma, y casi
„desesperada: que no se tenia
„designio de obrar en el Concilio
„de otro modo que por la via del
„examen, y de la discusion: que
„sería libre á cada uno entrar en
„disputa arreglada: que toda
„violencia se excluiría de él, y
„que no se oíría otra voz que
„la del Espiritu Santo.

„Es de la ultima importancia,
„dice, que todo el mundo esté
„instruido de que esto es á lo que
„aspiran todas vuestras idéas,
„y todos vuestros pensamientos,
„para que á la fama que se espar-

„cirá de ello, la Alemania,
 „noble parte de Europa, por
 „quien nos interesamos tanto,
 „despertada del sueño, al
 „ruido de los elogios que re-
 „cibireis, pueda juntarse, y
 „diputar aquí Embaxadores,
 „acompañados de los Gefes, y
 „de los principales inventores
 „de todas estas disputas, y de
 „sus mas sabios, y mas habi-
 „les Theologos, para expone-
 „ros naturalmente sus dicta-
 „menes sobre la Religion, y
 „descubriros sus mas secretos
 „dolores. Con esto toda la
 „Christiandad, tanto tiempo
 „hace dividida, y desprecia-
 „da, se hallará por la gracia
 „de Dios reunida á un cuer-
 „po solo.“

XX. *Sesion*, en 4 de Ju-
 nio. Se leyeron en ella las
 Cartas de creencia de los Em-
 baxadores del Rey de Francia,
 Carlos IX, y el Promotor del
 Concilio respondió al discurs-
 so del Sr. Pibrac, diciendo, que
 los artificios de Satanás tan in-
 geniosamente descubiertos en
 este discurso, no prevalece-
 rian nunca contra el Santo

Concilio, porque Jesu-Chris-
 to que presidia en él, y en
 quien ponian su confianza,
 sabria destruir muy bien to-
 dos los esfuerzos del demonio.
 Despues se leyó un Decreto,
 para la prorrogacion de la
 Sesion.

Congregacion. En ella se
 propusieron cinco Articulos
 para examinarlos con motivo
 del Sacramento de la Eucha-
 ristia, y en quanto á la Co-
 munion baxo las dos especies.
 Se volvió á tratar la question
 de la residencia para declarar-
 la de Derecho Divino. El Car-
 denal de Mantua, para eludir
 la decision, representó que se
 admiraba de que se quisiera
 hablar de un asunto enteramente
 extraño á la disputa presente:
 que por lo demás, él y sus
 compañeros prometian que se
 trataría de ella en su lugar.
 Los Legados habian tenido
 orden de el Papa para sepultar
 esta question: la causa de esta
 orden, como se vé por una
 Carta del Cardenal Borromeo
 al Legado Simone, era, no que
 la Santa Sede
 pu-

podiese padecer algun daño si se declaraba la residencia de Derecho Divino, como algunos lo aseguraban, sino porque habiendo dado motivo las disputas muy vivas, ocurridas en el Concilio sobre este asunto, á que se esparciera la voz en todas las Cortes, de que semejante decision aspiraba á la ruina de la Sede Apostólica, y de la autoridad Pontificia, no era decente, ni conveniente hacer un Decreto de ella. Con efecto algun tiempo antes, en un Consistorio que tuvo el Papa en Roma, dixo, que los Obispos le parecian bien fundados en defender que la residencia era de Derecho Divino, y que en todo caso debia observarse inviolablemente.

Despues que los Theologos dieron su voto sobre los cinco articulos, se formaron quatro Cánones sobre la Comunión, baxo las dos especies. En esta misma Congregacion fue donde los Embaxadores de Francia presentaron un escrito, en que exortaban á los

Padres á la concesion del Caliz. Decian que en las cosas que son de derecho positivo como aquella, se debia saber ceder á proposito al tiempo, á fin de no escandalizar mostrandose tan firmes en hacer guardar los mandamientos de los hombres, y tan negligentes en observar los de Dios: concluían rogando á los Padres que formáran el Decreto de modo que no pudiese perjudicar al derecho que los Reyes de Francia tenian de comulgar baxo las dos especies el día de su consagracion, ni al uso en que estaban algunos Monasterios de la Orden del Cistér en aquel Reyno de comulgar del mismo modo.

Se tuvieron muchas Congregaciones, en que se examinaron los articulos de la reformation. El primero sobre el mucho número de Sacerdotes; y algunos Padres dixeron que se debia reducir este número solamente á aquellos que gozaban renta Eclesiástica, y que están agregados al servicio de alguna Iglesia; pe-

ro se decidió, que este asunto se dexaría al juicio de los Obispos, que conferirían los Ordenes Sacros sobre un título patrimonial. Segundo, sobre las ordenes gratuitas. Tercero, sobre el destino de una parte de los fondos de las Iglesias Cathedrales, ó Colegiatas, para emplearlo en distribuciones diarias. El Obispo de las cinco Iglesias representó que era importante proveer a que los Obispados grandes se dividieran en muchos. Quarto, sobre el establecimiento de las nuevas Parroquias en los parages donde habia una grande multitud de pueblo, ó que su mucha extension hacia que un Cura no fuese suficiente para servir las, y se dijo que se establecerian nuevas Parroquias, aun á pesar de los Curatos de las antiguas. Quinto, sobre las Ermitas arruinadas, que se transportarian á las Iglesias principales, poniendo una Cruz en los parages donde estaban fabricadas. Sexto, sobre las Encomiendas: se hizo un Decreto,

diciendo, que este genero de Beneficios serian visitados todos los años por los Obispos, principalmente quando la disciplina no estuviera en todo su vigor.

El 14 de Julio se tuvo otra Congregacion, donde se examinaron los quatro capitulos de la Doctrina. En el primero se mostró, que los pasages que se referian de la Sagrada Escritura sobre la Comunión baxo las dos especies no probaban su necesidad, sobre que se citaron muchas autoridades, sacadas de las palabras de Jesu-Christo en el cap. 6. de San Juan, donde el Salvador habla indistintamente, tan presto de comer su Carne, y de beber su Sangre, como de la comida sola de su Cuerpo; lo que prueba que esto ultimo basta.

XXI. *Sesion*, en 16 de Julio de 1562. El Concilio declaró en ella que los Seglares, y los Eclesiásticos, quando estos ultimos no consagran, no están obligados por ningún precepto Divino á recibir el Sa-

Sacramento de la Eucaristía baxo de las dos especies ; y no se puede dudar sin herir la Fé, que la Comunión baxo de una de las especies no sea suficiente para salvar. Segundo, que la Iglesia ha tenido siempre el poder de establecer , y aun de mudar en la dispensacion de los Sacramentos , sin tocar no obstante al fondo de su esencia , lo que ha juzgado por mas conveniente para el respeto debido á los mismos Sacramentos , ó para la utilidad de los que los reciben, segun la diversidad de los tiempos , de los parages , y de las coyunturas. Tercero , que aunque Jesu-Christo instituyó , y dió á los Apostoles este Sacramento baxo las dos especies , se ha de confesar sin embargo , que baxo de la una de las dos especies se recibe á Jesu-Christo todo entero , y el verdadero Sacramento , y que en quanto al efecto , no se queda uno privado de ningunas de las gracias que están unidas á él. Quarto , que los niños que no han llegado al

ord

uso de la razon no están obligados de necesidad á la Comunión Sacramental de la Eucaristía , pues siendo regenerados por el agua del Bautismo que los ha lavado , y estando incorporados con Jesu-Christo , no pueden perder en esta edad la gracia que han adquirido de ser Hijos de Dios.

Despues se leyó el Decreto de reformation , que contenia nueve capitulos. En el primero se dixo, que los Obispos deben conferir las ordenes , dár dimisorias , y letras de certificacion gratuitamente : que sus Escribanos, ó Notarios no puedan exceder de lo que se ordena por el Decreto ; esto es , la decima parte de un escudo de oro por cada dimisoria. En el segundo , que ninguno debe ser admitido á los Ordenes Sacros sin titulo Eclesiástico , ú patrimonial , ó á lo menos sin pensión suficiente , &c. Tercero , que en las Iglesias Cathedrales , ó Colegiatas se separará la tercera parte de todos los frutos , y rentas para con-

ver-

vertirla en distribuciones diarias, dividida entre los que poseen los Beneficios, segun la division que haga el Obispo, como Delegado de la Sede Apostólica, sin perjuicio de la costumbre de ciertas Iglesias, en las quales los que no residen no reciben nada. Quarto, los Obispos deben tener cuidado de que haya un número suficiente de Sacerdotes para servir las Parroquias, y que puedan establecer otras nuevas, quando por la distancia de los parages no podrán los Fieles ir á la Parroquia sin mucha incomodidad; y que se señalará una porcion suficiente para los Sacerdotes de la nueva Parroquia, sobre los frutos, y rentas que se hallen pertenecientes á la Iglesia matriz, &c. Quinto, se permitirá á los Obispos hacer uniones de Beneficios, ó de qualesquiera Iglesias que sean, y para siempre en los casos señalados por el Derecho. Sexto, los Obispos darán Vicarios á los Curas ignorantes, pero corregirán á los escandalosos, y si conti-

núan en su vida desarreglada, los podrán privar de su Beneficio, segun las Constituciones de los Sagrados Cánones. Septimo, podrán transferir las Ermitas arruinadas á las Iglesias matrices, ó á otras de los mismos lugares. Lo mismo en quanto á las Parroquias quando no se pueda lograr restablecerlas. Octavo, visitarán todos los años los Monasterios en Encomienda, y tambien las Abadías, y Prioratos, aun los exemptos, donde la observancia regular no está en su vigor. Nono, el Concilio ordena, que el nombre, y el empléo de Demandantes quede enteramente abolido, y que las Indulgencias se publiquen por los Ordinarios, asistidos de dos del Cabildo, que recogerán las limosnas.

Algunos dias despues de esta Sesion se entregó á los Obispos Italianos una respuesta del Papa, en que hablando sobre la residencia decia, que por lo que tocaba á la definicion que algunos habían pedido para decidir de qué derecho

cho era la residencia, cada uno podria hablar sobre esto segun su conciencia: que él no lo desaprobaba, que queria que el Concilio gozase de una entera libertad, pero que disputáran en paz. No obstante escribió á su Nuncio *Viz-Conti*, que tomara medios seguros para desvanecer, ó sepultar esta question, y hacerla enviar á la Santa Sede.

Congregaciones sobre el Sacrificio de la Misa. En la primera se hallaron todos los Legados, los Embaxadores del Emperador, del Rey de Francia, y de la República de Venecia, ciento y cinquenta y siete Prelados, cerca de cien Theologos, y casi otras dos mil personas.

Todos los Theologos convinieron en que la Misa debe reconocerse por un Sacrificio verdadero de la nueva alianza, donde Jesu-Christo se ofrece baxo de las dos especies Sacramentales. Sus razones principales eran, que Jesu-Christo es Sacerdote, segun el orden de Melchisedech;

Tom. II.

que este ofreció el pan, y el vino; que por consiguiente el Sacrificio de este Hombre Dios encierra un Sacrificio de pan, y de vino. En la segunda se examinó si Jesu-Christo se ofreció en sacrificio á su Padre en la Cena, ó si lo habia hecho solamente sobre la Cruz, y si el Sacrificio de la Misa era propiciatorio.

En esta misma *Congregacion* hicieron nuevas instancias los Embaxadores del Emperador para que se concediera el uso del Caliz. Como esta demanda era delicada, y habia sólidas razones en pro, y en contra, se tuvo una *Congregacion* sobre esta materia, para saber lo que cada uno pensaba sobre esta concesion del Caliz. El Cardenal Madrucio procuró probar que el Concilio podia, y debia tambien conceder la demanda que se le hacia; que habiendola concedido en otro tiempo el Concilio de Basilea á los Bohemos para obligarlos á volver á entrar en la Iglesia, el Concilio de Trento debia concederla.

Aa con

con mas razon , pues no solo era este un medio de hacer que los Hereges salieran de sus errores, sino tambien de impedir que los Católicos se separáran. El Obispo de las cinco Iglesias habia expuesto yá, entre sus razones para la concesion , que la caridad Christiana no permitia que por hacer observar una costumbre con demasiado rigor, se omitiese atraer muchas almas al seno de la Iglesia Católica.

Oelio , Patriarca de Jerusalén , que opinó por la negacion del Caliz, dixo entre otras razones , que si se concedia á los Alemanes lo que pedian, era de temer que les sirviese de motivo para confirmarse en su pernicioso dictamen, y creyesen que el Cuerpo solo de Jesu-Christo estaba contenido baxo la especie del pan , y la Sangre sola baxo la del vino ; que usando de alguna indulgencia en quanto á ellos, no dexarian las demás Naciones de pedir lo mismo , y pretenderian aun mas , queriendo

que se abolieran las Imagenes como un motivo de idolatría à los Pueblos. Apoyando este dictamen otros Obispos , dixeron , que la Iglesia se habia movido á suprimir el Caliz por temor de que el vino consagrado se derramára , ó avinagrára. Ni cómo podría evitarse en las Parroquias muy numerosas , principalmente quando se llevára lejos, y por malos caminos?

Osio , Obispo de Rieti, habló aun con mas fuerza que ningun otro contra la concesion del Caliz : hizo observar que los Concilios habian tomado siempre el contrapie de lo que los Hereges habian enseñado; y que queriendo algunos Judíos convertidos que se observáran las ceremonias de la Ley antigua , prohibieron los Apostoles, y abolieron su uso; que habiendo dicho Nestorio que Maria era la Madre de Jesu-Christo , y no la Madre de Dios , el Concilio habia pronunciado que Maria se llamase en adelante Madre de Dios ; que habiendo pretendi-

do los Bohemos que el uso del Caliz era de Derecho Divino, prohibió el Concilio de Constancia su uso; que la autoridad del Concilio de Basilea no se debía alegar, pues la experiencia había dado á conocer que la Iglesia no había sacado ventaja alguna de la concesion del Caliz; que solo había servido de hacer mas insolentes á los Hereges; que el Concilio de Trento debía oponerse al mismo error; esto es, no conceder el Caliz á los Alemanes, y seguir la máxima de los Concilios precedentes.

Otros que estaban de parte de la concesion decian, que el uso del Caliz, prohibido por el Concilio de Constancia, había sido restablecido en parte por el Concilio de Basilea; que muchos Principes, unidos á la Religion, la proponian como el unico remedio para reducir los pueblos; que era necesario seguir el consejo de S. Pablo, que quiere que se recibiera á el que está tibio en la Fé.

Asi se dividieron los dictámenes de tal modo sobre esta question, que ocupó muchas Congregaciones desde el 25 de Agosto hasta 6 de Septiembre. Las resultas fueron, que de ciento y sesenta y seis Prelados, hubo treinta y ocho por la negativa, y veinte y nueve por la concesion: veinte y quatro porque se enviara el asunto al Papa: treinta y uno opinaron que se debía conceder, pero querian que se remitiera la execucion al Papa: diez fueron de dictamen de que se rogara al Papa que enviase algunos Delegados á Alemania, y diez y nueve limitaron la concesion solo á la Alemania, y á la Hungría.

XXII. *Sesion*, en 17 de Septiembre de 1562. En ella se publicó el Decreto de Doctrina sobre el Sacrificio de la Misa. En él se dice: primero, que aunque el mismo nuestro Señor debiera ofrecerse una vez á Dios su Padre, muriendo sobre el Altar de la Cruz, para obrar en él la Redempcion

eterna, no obstante, porque su Sacerdocio no debía extinguirse con la muerte, para dexar á la Iglesia un Sacrificio visible, tal como lo requería la naturaleza de los hombres, por el qual fuese representado el Sacrificio sangriento de la Cruz, en la ultima Cena, la misma noche que fue entregado, declarandose Sacerdote establecido eternamente, segun el orden de Melchisedech, ofreció á Dios Padre su Cuerpo, y su Sangre baxo las especies del pan, y del vino; y baxo los Symbolos de las mismas cosas, los dió á tomar á sus Apostoles, á quienes establecia entonces por Sacerdotes del Nuevo Testamento, y por estas palabras: *haced esto en mi memoria*, les ordenó, así á ellos como á sus sucesores, ofrecerlas del modo que la Iglesia Católica lo ha entendido siempre, y enseñado.

2 Como el mismo Jesu-Christo que se ofreció una vez á sí mismo sobre la Cruz con efusion de su Sangre, está contenido, é inmolado sin

efusion de sangre en este Divino Sacrificio que se cumple en la Misa, el Santo Concilio declara que este Sacrificio es verdaderamente propiciatorio, y que por él alcanzamos misericordia, y hallamos gracia, y socorro en las necesidades, si llamamos á Dios contritos, y penitentes, con un corazon sincero, una Fé recta, y en un espiritu de temor, y de respeto, pues es el mismo Jesu-Christo que se ofreció en otro tiempo sobre la Cruz, quien se ofrece tambien ahora por el Ministerio de los Sacerdotes, no habiendo otra diferencia que el modo de ofrecerlo. Tercero, que aunque la Iglesia celebra algunas veces Misas en honor, y memoria de los Santos, no por esto dexa el Sacrificio de ser ofrecido á Dios solo, que los ha coronado, pero implora solamente su proteccion. Quarto, que la Iglesia ha establecido desde muchos siglos el Sagrado Canon de la Misa, el qual está tan puro, y tan exempto de todo error, que no contiene

ne cosa que no respire santidad, y piedad, componiéndose solo de las mismas palabras de nuestro Señor, de las Tradiciones de los Apostoles, y de las pías instrucciones de los Santos Papas. Quinto, que la Iglesia, para hacer mas recomendable la magestad de tan grande Sacrificio, ha establecido ciertos usos, como de pronunciar en la Misa ciertas cosas en voz baxa, otras en un tono mas alto, y ha introducido algunas ceremonias, como las bendiciones mysticas, las luces, el incensar, los ornamentos, segun la Tradicion de los Apostoles. Sexto, que aunque fuera de desear que en cada Misa comulgasen todos los Fieles, no solo espiritualmente, sino tambien Sacramentalmente, no condena el Concilio por esto las Misas privadas en que el Sacerdote solo comulga, sino que las aprueba, y las autoriza, porque son celebradas por un Ministro público para sí, y para todos los Fieles. Septimo, que la Iglesia ha ordenado á los

Sacerdotes que mezclen el agua con el vino, porque es de creer que Jesu-Christo lo hizo así; que salió de su Costado agua con la Sangre, y que por esta mezcla se renueva la memoria de este Mysterio. Octavo, que la Misa no debe celebrarse generalmente en lengua vulgar, y que cada Iglesia debe conservar el antiguo uso que ha practicado, y que ha sido aprobado por la Santa Iglesia Romana.

Despues se leyó: primero, los Cánones que pronuncian anathema contra los que se oponen á esta doctrina. V. los Cánones.

Segundo, el Decreto sobre las cosas que se deben observar, ó evitar en la celebracion de la Misa. En él se dice, que los Obispos prohibirán, y abolirán todo lo que se ha introducido, ó por la avaricia, que es una especie de idolatría, ó por la irreverencia, que es casi inseparable de la piedad, ó por la supersticion que imita falsamente la piedad. Así prohibirán todo genero de

pac-

pacto, ó condicion, por qualesquiera recompensas, que sean, y todo lo que se dá quando se dicen las primeras Misas: prohibirán que diga Misa ningun Sacerdote vagabundo, y desconocido, ni á el que sea notoriamente prevenido de delito, ni que este Santo Sacrificio se ofrezca en casas particulares: desterrarán todo genero de musicas, en las que se mezcle alguna cosa impura, ó afeminada.

Tercero, el Decreto de reformation que contiene once Capítulos: en él se dice, que siendo llamados los Eclesiásticos para tener al Señor por su herencia, deben arreglar de tal modo su vida, y su conducta, que en sus vestidos, su trato exterior, sus pasos, sus discursos, y en todo lo demás, solo manifiesten seriedad, moderacion, y todo lo que indica un fondo verdadero de Religion; evitando tambien las menores faltas, que en ellos serain muy considerables, para que sus acciones impriman en todos respeto, y

veneracion: asi el Concilio ordena que todas las cosas que han sido establecidas por los Soberanos Pontifices, y por los Sagrados Cánones, sobre la buena conducta de los Clerigos, la decencia en los vestidos, la ciencia necesaria, como tambien sobre el luxo, los festines, las danzas, los juegos de embite, y todo genero de desorden, y tambien sobre el embarazo de los negocios seculares que deben evitar, se observarán en lo sucesivo, baxo las mismas penas, y aun mayores, y si los Ordinarios lo tienen por conveniente.

El segundo dice, que los que sean elegidos para una Iglesia Cathedral, deben tener todas las qualidades que se requieren por los Sagrados Cánones, en quanto al nacimiento, á la edad, y á las costumbres: deben haber sido promovidos á los Ordenes Sacros seis meses antes, tener una capacidad tal, que puedan satisfacer las obligaciones de su cargo, y que hayan alcan-

zado en alguna Universidad la qualidad de Maestro, Doctor, ó Licenciado en Theología, ó en Derecho Canonico, ó que por un testimonio público de alguna Academia, se declaren capaces de instruir á los demás.

El tercero, que los Obispos, en calidad de Delegados de la Santa Sede, rendrán facultad de hacer distraccion de la tercera parte de los frutos, y rentas de todas las Dignidades, y Oficios de las Iglesias Cathedrales, ó Colegiatas, y de convertir este tercio en distribuciones, que partirán como tengan por conveniente, de modo, que los que faltaren al servicio á que están obligados, perderán las distribuciones de aquel día; y si continúan en ausentarse, se procederá contra ellos segun los Cánones.

El quarto, que es necesario ser á lo menos Subdiacono para tener voz en Cabildo, y cada uno debe hacer en él la funcion unida á su plaza. El quinto, que las Dispensas que

se expiden fuera de la Corte de Roma, no deben cometerse sino á los Ordinarios. El sexto, trata de la circunspeccion que se debe tener en las disposiciones testamentarias. El septimo, que los Jueces Superiores deben observar la *Constitucion Romana* quando se trata de recibir apelaciones, ó dár prohibiciones, &c. El octavo, que los Obispos deben ser los executores de todo genero de disposiciones pias, y visitar los Hospitales, con tal que no estén baxo la proteccion inmediata de los Reyes. El nono, que los Administradores de qualquiera Lugar Pío, sea el que sea, deben dár quenta ante el Ordinario, á menos que no se ordene otra cosa en su fundacion. El decimo, que los Obispos podrán examinar, y aun suspender los Notarios para las materias Eclesiásticas. El undecimo, pronuncia penas contra los que usurpan, ó retienen los bienes de la Iglesia, y los sujeta á la anathema. En quanto á la question

sobre la concesion de la Comunión baxo las dos especies, se hizo un Decreto, en que se dice, que el Concilio por razones importantes ha tenido por conveniente remitir las cosas al Papa, para que obre segun su prudencia.

Se tuvo una Congregación, en que se propusieron los Artículos concernientes á la reformation de las costumbres, y se encargò á los Theólogos que examináran las materias del Sacramento del Orden, lo que ocupó muchas Congregaciones.

En una de estas Congregaciones pidió un grande número de Prelados que se añadiese al VII. Cánón, que toca á la institucion de los Obispos, la clausula que espresa que es de Derecho Divino. Se probó, que como el Papa es Succesor de San Pedro, los Obispos son los Succesores de los demás Apostoles: que el Obispado es el primero de los tres órdenes Hierárchicos: que siendo Jesu-Christo el Autor de la Hierarquía, es tambien

Auñtor de la Jurisdicción, que es inseparable de ella: que los Obispos han sucedido á los Apostoles, en quanto al poder de Orden, y en quanto á el de la Jurisdicción, y que se debía mirar esta verdad como perteneciente á la Fé.

En otra Congregación expuso el Cardenal de Lorena, recién llegado al Concilio, que él Rey pedía que el Concilio trabajase seriamente en la reformation de las costumbres, y de la Disciplina Eclesiástica, y que se empezara por la Casa de Dios.

Ferriér, Presidente en el Parlamento de París, y Embaxador del Rey, hizo un Discurso lleno de vigor sobre la necesidad de esta reformation. En él dixo en substancia, que las proposiciones que la Iglesia de Francia tenía que hacer á los Padres del Concilio no contenian sino unas demandas que se les habia hecho por toda la Christiandad, y estaban comprehendidas en la Sagrada Escritura, en los antiguos Concilios, y en las Cons-
ti-

funciones de los Papas, y de los Padres. En este mismo intermedio, desde la veinte y dos Sesion, hasta la veinte y tres, presentaron los Embaxadores de Francia á los Legados los Artículos de reformation que habian formado, que eran treinta y dos. Lo que se pedia en ellos principalmente es, que no se hiciesen Obispos que no fuesen virtuosos, y capaces de instruir: que se aboliera la pluralidad de Beneficios, sin detenerse en la distincion de los compatibles: que se hiciese de modo que cada Cura tuviera bastante renta para mantener dos Clerigos, y exercitar la Hospitalidad: que se explicara en la Misa el Evangelio al Pueblo, y la virtud de los Sacramentos antes de administrarlos: que los Beneficios no se dieran ni á estraños, ni á indignos: que se abolieran como contrarias á los Cánones las espectativas, las resignaciones, los regresos, las Encomiendas: que se reunieran los Prioratos simples á los Beneficios

Tom. II.

de cargo de Almas de que se hubieran desmembrado: que los Obispos no hicieran nada importante sin dictamen de su Cabildo: que los Canonigos residieran continuamente en sus Iglesias: que no se excomulgara sino despues de tres amonestaciones, y solo por grandes pecados: que se ordenara á los Obispos que dieran los Beneficios á los que huyan de ellos, y no á los que los solicitaban, por cuya demanda se declaraban indignos de ellos: que los Synodos Diocesanos se juntasen á lo menos una vez todos los años, los Provinciales de tres en tres años, y los Generales de diez en diez años.

XXIII. Sesion, en 15 de Julio de 1563. La Asambléa se componia de tres Legados, de los Cardenales de Lorena, y de Trento, de los Embaxadores del Emperador, de los de los Reyes de Francia, de España, de Portugal, de Polonia, de la República de Venecia, y del Duque de Saboya: de doscientos y ocho

Bb

Obis-

Obispos, de los Generales de Orden, de los Abades, de Doctores en Theologia.

En él se leyó: primero, el Decreto sobre el Sacramento del Orden: en substancia dice, que se debe reconocer en la Iglesia un Sacerdocio visible, y exterior que ha sucedido al antiguo: que la Escritura, y la Tradicion enseñan que fue instituido por nuestro Señor Jesu-Christo, y que ha dado á los Apostoles, y á sus Successores el poder de consagrar, de ofrecer, y de administrar su Cuerpo, y su Sangre, como tambien de perdonar, y retener los pecados: que para el buen orden de la Iglesia ha sido necesario que hubiese en ella diversos ordenes de Ministros Consagrados para el servicio de los Altares: que las Sagradas Escrituras hablan no solo de los Sacerdotes, sino de los Diaconos, y que desde el principio de la Iglesia estaban en uso los nombres, y las funciones de los demás Ordenes: que el Orden es uno de los siete Sa-

cramentos de la Santa Iglesia, porque la gracia se confiere en ellos por la ordenacion, la qual se hace por palabra, y signos exteriores: que este Sacramento imprime un caracter, que no se puede borrar: que los Obispos que han sucedido á los Apostoles pertenecen principalmente al Orden Hierarchico: que han sido establecidos por el Espiritu Santo para gobernar la Iglesia de Dios: que son superiores á los Sacerdotes, y que hacen funciones que estos no pueden exercer: que los que no han sido elegidos, y establecidos sino por el Pueblo, ó alguna Potencia Secular, y se entremeten á exercer este ministerio sin haber sido ordenados, se deben considerar como Ladrones, y no como verdaderos Ministros de la Iglesia.

2. Se publicaron ocho Cánones sobre el Sacramento del Orden. Veanse Cánones.

3. Se leyó el Decreto de la reformation: contiene diez y ocho Capítulos, cuyos prin-

cipales puntos son: la residencia de los Obispos que se recomienda en él, del modo mas fuerte; porque dice el Concilio, pues que está mandado por precepto Divino á todos los que se hallen cargados del cuidado de las Almas, que reconozcan sus obejas, que ofrezcan por ellas el Sacrificio, que las mantengan con la palabra de Dios, que les administren los Sacramentos, les den el exemplo de todo genero de buenas obras, que tengan un cuidado paterno de los pobres, y de todas las personas afligidas; y que no siendo posible que los que no están cerca de su rebaño puedan cumplir con todas estas obligaciones, les advierte el Santo Concilio, y los exorta á que se acuerden de lo que les está mandado de parte de Dios, á hacerse ellos mismos el exemplo, y el modelo de su rebaño, á mantenerlo, y gobernarlo segun la conciencia, y la verdad. En consecuencia de esto declara el Concilio que todos los que sean propues-

tos para la conducta de las Iglesias, aunque fuesen Cardenales de la Santa Iglesia Romana, están obligados, y deben residir en persona en sus Iglesias, y Diocesis, sin poder ausentarse de ellas por tiempo considerable, á menos que las obligaciones de la caridad christiana, alguna urgente necesidad, la utilidad manifesta de la Iglesia, ó del estado no lo pidan: en cuyo caso no podrán ausentarse sin una licencia por escrito del Metropolitano, ó del Sufraganeo mas antiguo: que si alguno, lo que Dios no quiera, se ausentaba contra la disposicion de este Decreto, ofenderia á Dios mortalmente, no podria con seguridad de conciencia retener los frutos de su renta que corren mientras su ausencia, y estaria obligado á distribuirlos en la Fábrica de las Iglesias, ó entre los pobres del lugar. Por la naturaleza de este Decreto es facil de vér, que aunque la residencia no se declarará en terminos expresos por de Derecho Divino, el

espíritu de esta santa Asamblea era, que se considerara como tal. Ya se ha observado sobre esto, que el deseo, y el voto de la mayor parte de los Obispos era de que se declarara así.

Los demás artículos de este Decreto se hallan en la Coleccion de los Cánones. Todos los Obispos establecerán Escuelas, y Seminarios para educar, é instruir en la piedad á los Clerigos juvenes.

El 22 de Septiembre se tuvo una Congregacion, en que el Embaxador Ferrier hizo un discurso, ó quexa en terminos muy vivos sobre la insuficiencia de los artículos de reformation que se habian propuesto.

XXIV. *Sesion*, en 11 de Noviembre de 1563. En ella se publicó: primero, una exposicion de la Doctrina Católica sobre el Sacramento del Matrimonio. Despues de haber establecido el Concilio la indisolubilidad del vínculo del Matrimonio, sobre los textos formales del Genesis, y del Evangelio, añade, que Jesu-

Christo ha merecido por su Pasion la gracia necesaria para afirmar, y satisfacer la union del Esposo, y de la Esposa, lo que el Apostol nos ha querido dar á entender quando ha dicho: *Maridos amad á vuestras mugeres como Jesu-Christo ama á la Iglesia; y poco despues: este Sacramento es grande: yo digo en Jesu-Christo, y en la Iglesia.* Siendo, pues, el matrimonio en la Ley Evangelica, prosigue el Concilio, mucho mas excelente que los antiguos matrimonios, á causa de la gracia que confiere, nos han enseñado con mucha razon los Santos Padres, los Concilios, y la Tradicion universal en todo tiempo, á ponerlo en el número de los Sacramentos de la Nueva Ley. En consecuencia de esto se pronunciaron veinte y dos Cánones con anathema sobre este asunto. Veanse Cánones en la palabra *Matrimonio*.

2. Se leyó un Decreto sobre este mismo Sacramento, cuyo objeto principal son los

ma-

matrimonios clandestinos; y contiene diez capítulos. El Concilio dice, que la Iglesia los ha mirado siempre con horror, y siempre los ha prohibido; y ordena que en lo sucesivo, el Cura propio publicará en tres días de Fiesta consecutivos en la Iglesia, mientras la Misa solemne, los nombres de los que deben contraer el matrimonio; que después de la publicación, no habiendo oposicion legitima, se procederá á la celebracion de este matrimonio en presencia de dos, ó tres testigos: declara que los matrimonios contraídos de otro modo que en presencia del Cura, ó de otro Sacerdote, con licencia del Cura, ó del Ordinario, y la asistencia de dos, ó tres testigos, sean nullos, é invalidos, como por el presente Decreto los casa, y anula.

3 Continuando el Concilio la materia sobre el Sacramento del Matrimonio, exorta al esposo, y á la esposa á que no vivan juntos en una misma casa antes de la bendición del Sacerdote, y que se confiesen

.XXX

con cuidado, y lleguen con devocion á el Sacramento de la Eucharistia antes de casarse.

Después expone el Concilio los impedimentos que hay entre ciertas personas, por cuya causa no pueden contraer matrimonio: primero, el de la alianza espiritual que procede del Bautismo, y declara que el padrino, y la madrina contraen alianza con aquel, ó aquella que han sacado de Pila, y con su padre, y su madre, del mismo modo que aquel que ha conferido el Bautismo contrae alianza con el bautizado, y con su padre, y su madre. Segundo, declara, que el impedimento de la honestidad pública que procede de los esponsales, quando estos se hacen válidos, no se estiende á mas que al primer grado. Tercero, modera el impedimento que procede de la afinidad contraída por fornicacion á los que se hallaren en el primero, y segundo grado de esta afinidad. Quarto, los que contraygan matrimonio en los grados prohibidos

que- 3

quedarán separados , sin esperanza de alcanzar dispensa. Quinto, no se dará ninguna dispensa , ó solo se dará rara vez por causa legitima , y gratuitamente. Sexto , nunca se concederá dispensa al segundo grado , sino en favor de los grandes Principes , y para algun bien público. Séptimo , el Concilio declara , que no puede haber matrimonio entre el raptor , y la persona que ha sido robada , mientras esta se mantenga en su poder ; pero si se separa de él , y puesta en un parage seguro , y libre consiente en recibirlo por marido , la retendrá por muger. No obstante el raptor , y los que le han dado consejo , y asistencia serán excomulgados de Derecho. *Veanse los Cánones.* Octavo , en quanto á la gente vagabunda , advierte el Concilio á todos los que esto toca , que no reciban facilmente para el matrimonio á este genero de personas. Nono , los concubinarios , asi casados como no casados , de qualquiera estado que sean , si despues

de ser advertidos tres veces por el Ordinario no se separan de sus concubinas , serán excomulgados , y no se les absolverá hasta que hayan obedecido. *Veanse los Cánones.* En quanto á las mugeres casadas , ó no , que viven en adulterio , ó en concubinage público , si despues de ser advertidas tres veces no obedecen , serán castigadas rigurosamente por el Ordinario de los Lugares , y echadas del Lugar , y aun de la Diocesis , si lo tiene por conveniente. Decimo , el Concilio declara que no se debe precisar á nadie á casarse. Undécimo , quiere que se observen las antiguas prohibiciones de celebrar las bodas desde el adviento hasta la Epiphanía , y desde el Miercoles de Ceniza hasta la Octava de Pasqua.

4 Se publicó el Decreto de reformation para el Clero , que contiene veinte y un articulos , que se refieren en la Coleccion de los Cánones. *Veanse los articulos , elecciones de los Obispos , Concilio , Visitas de los Obispos , predicacion , &c.*

XXV. *Sesion*, y ultima, en 3 de Diciembre de 1563. Se leyó, primero, el Decreto sobre el Purgatorio, la invocacion de los Santos, el culto de las Imagenes, y las Reliquias. *Veanse los Cánones* en cada uno de estos articulos. Segundo, se leyó el Decreto de reformation: primero, sobre los Regulares, y los Monasterios, la clausura de las Religiosas: segundo, sobre la excomunion: tercero, sobre la vida que deben guardar los Obispos. *Veanse los Cánones* en la palabra *Obispos*: quarto, el derecho de patronato: quinto, los diezmos, el derecho de los entierros: sexto, sobre la proteccion á que son exortados los Principes á dar á los Eclesiásticos: septimo, sobre el uso de los desafios, que se prohiben con pena de excomunion: octavo, de las penas contra los Clerigos concubenarios: nono, sobre las Indulgencias: decimo, sobre la eleccion de viandas, sobre los ayunos. *Veanse los Cánones* en todos estos articulos.

Despues de esta lectura se puso en medio de la Asambléa el Secretario que la habia hecho, y preguntó á los Padres si querian que se acabara el Concilio, y que los Legados pidiesen en su nombre á los Padres la confirmacion de todos estos Decretos; y respondiendo todos que así lo querian, á excepcion de tres, que dixeron que no pedian esta confirmacion, el Legado Presidente dixo, despues de dar gracias á Dios, Reverendísimos Padres, *retiraos*. Todos respondieron: Amen. Despues pronunció el Cardenal de Lorena las aclamaciones, que eran, deseos, bendiciones, acciones de gracias por el Papa, el Emperador, los Reyes, los Principes, las Repúblicas. Los Embaxadores, los Legados, los Cardenales, y los Obispos respondian: Amen, ó muchas gracias por muchos años, &c.

El mismo Cardenal acabó con un aplauso á los Decretos del Concilio, diciendo: esta es la Fé de los Padres, y de los

los Apostoles: esta es la Fé de los Orthodoxos.

Despues firmaron los Padres, en número de doscientos cinquenta y cinco; esto es, quatro Legados, dos Cardenales, tres Patriarcas, veinte y cinco Arzobispos, ciento y sesenta y ocho Obispos, treinta y nueve Procuradores por los ausentes, siete Abades, y siete Generales de Orden.

El Papa confirmó el Concilio, y los Decretos por una Bula de 6 de Enero de 1564. Los Venecianos fueron los primeros que recibieron los Decretos del Concilio de Trento. Tambien los recibieron los Reyes de España, de Portugal, y de Polonia. El Concilio se publico tambien en Flandes, en el Reyno de Napoles, y de Sicilia. En Alemania no quisieron los Protestantes sujetarse á él.

Por lo que toca á la Francia está recibido generalmente el Concilio de Trento en quanto á la Doctrina; y el Dogma que contiene se enseña allí como en todas las de-

mas partes de la Iglesia: se tiene una profunda veneracion á esta augusta Asambléa, y se considera como un Concilio verdaderamente OEcumenico. La Iglesia de Francia ha adoptado tambien muchos Reglamentos muy utiles, hechos por el Concilio, como conformes al espíritu de los antiguos Cánones; pero no ha recibido en un todo la Disciplina por muchas razones, que puede ver el curioso en otra parte. *Palav. Hist. C. Trid. lib. 5. cap. 77. n. 8. C. tom. 20. pag. 11. Palavic. Hist. Conc. Trid. lib. 5. cap. 17. n. 3. G. XVII. cap. 3. n. 23. Ex litt. Seripand. ad Bon. Palavic. Hist. Conc. Trid. lib. 4. c. 17. n. 8. pag. 418 y sig. Dupin. 16. sigl. part. 3. pag. 1295.*

TREGUA DE DIOS (Concilios para la) el año 1041. En este año se tuvieron muchos Concilios, donde se estableció la tregua de Dios, que ordenaba que desde el Miercoles por la tarde hasta el Lunes por la mañana nadie tomara nada por fuerza, ni

se vengaría de ninguna injuria, ni pediría gage de ninguna fianza, ó caución: que qualquiera que contraviniera á ello, pagaría la composicion de las leyes, como merecedor de la muerte, ó seria excomulgado, ó desterrado de el Pais. Yá se habian hecho algunas tentativas para establecer este convenio, pero no quedó bien establecido hasta el año de 1041.

TREVERIS (Concilio de) *Trevirensis*, el año de 948. El Legado Marin, el Arzobispo de Treveris, y otros muchos Obispos de Francia excomulgaron en él á Hugo, Conde de París, hasta que volviese á resipicencia, y á dos pretensos Obispos, ordenados por el Arzobispo de Reims. V. *Ingelehim*, y *Roma*, el año 949. En él se citó á Herberto, hermano del Arzobispo Hugo, para ir á dár satisfaccion de los males que hacia á los Obispos. *Tom. 11. Conc. p. 857.*

TREVERIS (Concilio de) el año 1148, por el Papa Eugenio III. asistido de diez y
Tom. II.

ocho Cardenales, de muchos Obispos, y de muchos Abades. En él se examinaron los escritos de Santa Hildegarda. El Papa mismo los leyó en presencia de todo el Clero. Todos los asistentes dieron gracias á Dios, y á S. Bernardo en particular. El Papa escribió á la Santa, encargandola que conservára por la humildad la gracia que habia recibido, y que declarára con prudencia lo que le fuera inspirado. *Tom. 12. Conc. p. 1675.*

TREVERIS (Concilio de) el año 1548. Este fue un Concilio Provincial, tenido por Iseberg, Arzobispo, y Elector de Treveris, para renovar los antiguos Estatutos, y hacer otros de nuevo. En él se hicieron diez Estatutos Synodales. El primero sobre la embriaguez de los Clerigos, que se trata de pecado vergonzoso, así en los Seglares, como en los Sacerdotes. El segundo contra los Clerigos concubenarios. El tercero prescribe la pena que se debe imponerles. El quarto habla de las

Cc

con-



concubinas que al dexar el delito quieren volver á su familia, y á la casa de sus padres. El quinto es sobre los concubenarios, que despues de haber renunciado al pecado, recaen en él. El sexto de los Sacerdotes, y de los Seculares que usan de la mágia, y sortilegios. El septimo de los Apostatas. El octavo contra los protectores de estos mismos Apostatas. El nono de los que se casan despues de haber hecho el voto solemne de castidad. El decimo de el examen que se debe hacer de los que se admiten á los Ordenes Sacros, y de los que se deben excluir para siempre. Todos estos capitulos están acompañados de algunos consejos al Clero, y de un edicto del Efector Arzobispo contra los Sacerdotes concubenarios, que ordena que sean depuestos, y privados de sus Beneficios. En fin, el Concilio se concluye por un Estatuto contra los que violan la libertad Eclesiástica, y que ofenden á los bienes, y dere-

chos de la Iglesia. *Tom. 19. Conc. pag. 1335.*

TRIBUR (Concilio de) cerca de Maguncia, *Tribur*, el año de 895, compuesto de veinte y dos Obispos, que los tres primeros eran los Arzobispos de Maguncia, de Colonia, y de Treveris, y de muchos Abades. El Rey Arnouldo asistió á él, acompañado de todos los Grandes del Reyno. En él se arregló la composicion que debia pagar, segun las leyes barbaras, el que habia herido, ó maltratado á un Sacerdote: si lo habia muerto debia hacer cinco años penitencia, abstenerse cinco años de carne, y de vino; ayunar hasta la noche todos los dias, no llevar armas, orar en la puerta de la Iglesia, &c. La penitencia de todo homicida voluntario se arregla á siete años. Se hicieron cinquenta y ocho Cánones, que la mayor parte eran para reprimir las violencias; y la impunidad de los Clerigos. *Conc. tom. 11. pag. 627.*

TRIBUR (Concilio de) en 16 de Octubre del año 1076.

Es-

Está calificado de Asamblea. Los Legados, con muchos Señores, y algunos Obispos de Alemania, quisieron deponer en él al Rey Henrique lo que le hizo ir á Italia, donde recibió la absolucion del Papa en Cannosa, con condiciones muy duras, en 25 de Enero de 1077. Los Lombardos, enemigos del Papa, se quejaron tanto de la reconciliacion del Rey, que viendose despreciado de todos sus vasallos, rompió él mismo el tratado, quince dias despues de concluído. *D. M.*

TROYA, en Povilla (Concilio de) *Trojanum* en 11 de Marzo del año 1093, por Urbano II. compuesto de cerca de setenta y cinco Obispos, y de doce Abades. En él se habló de los matrimonios entre parientes, y se confirmó la Tregua de Dios. *Tom. 12, C. pag. 811.*

TROIES (Concilio de) Treca *Tricasinum*, en 25 de Octubre del año 867, en tiempo de Nicolao Primero. Los Obispos del Reyno de Luis de Germania fueron convidados

á él, pero no hubo mas que veinte de los Reynos de Carllos, y de Lothario que asistieran á él. Estos escribieron una larga Carta al Papa Nicolao, en que despues de hablar muy largo sobre el asunto de Ebbon, rogaron al Papa, que no tocára á lo que sus predecesores habian arreglado, y no permitiera que en lo sucesivo ningun Obispo fuese depuesto sin la participacion de la Santa Sede. Esto era fundado en los principios de las falsas Decretales de los Papas. Por esto se vé la nota siguiente enfrente del mismo parage de esta Carta, en un manuscrito de la Cathedral de Leon, escrito en el mismo tiempo: *Hec quidem Episcopi, conscientia mordente, inseri fecerunt, quod sinceri propter scandalum penitus non rejecerunt. Annl. Bert. an. 867. Conc. tom. 10. pag. 371.*

TROIES (Concilio de) Treca, el año 878, compuesto de el Papa Juan VIII, asistido de treinta Obispos, habiendo ido á Francia para librarse de las violencias de

Lamberto, Duque de Spoleto. En la primera Sesión exortó el Papa á los Obispos á que se compadecieran de la injuria que la Iglesia Romana habia padecido por parte de Lamberto, y de sus cómplices, y los exortó á excomulgarlo; pero ellos pidieron termino hasta el arribo de sus compañeros. En la segunda hizo el Papa leer las violencias que Lamberto habia usado en Roma, y el Concilio dixo que debia morir, y ser herido de anathema. Segundo: el Arzobispo de Arlès presentó al Concilio una queja contra los Obispos, y los Sacerdotes que pasaban de una Iglesia á otra, y contra los maridos que abandonaban sus mugeres para casarse con otras en vida de ellas. Hincmar, en nombre de todos, pidió tiempo para llevar las autoridades de los Cánones. En la tercera dieron los Obispos su consentimiento á las proposiciones de el Papa. Hincmar de Laon, á quien se habia hecho sacar los ojos, presentó su queja contra su

tio, y pidió ser juzgado segun los Cánones. Hincmar de Reims pidió termino para responder á esta queja. Quarto: se leyeron los Cánones que el Papa habia formado, en número de siete. No pertenecen mas que á lo temporal de la Iglesia. Se leyó la condenación contra Formoso, Obispo de Porto, y Gregorio, Maestro de la Milicia de Roma, con anathema, sin esperanza de absolucion. Quinto: se leyó la queja del Obispo de Troies contra el de Langres, sobre una Aldéa que pretendia ser de su Diócesis. Se leyeron los Cánones que prohiben á los Obispos pasar de una Iglesia menor á otra mas grande, los de Sardica, los de el Papa Leon sobre los Obispos que mudan de Silla, y los Cánones de Africa, que prohiben las translaciones de Obispos.

Mientras se celebró este Concilio coronó el Papa al Rey Luis el Tarramudo en 7 de Septiembre: el año precedente lo habia sido por Hincmar.

mar. El Papa, y el Rey asistieron al Concilio: en él se publicó una excomunion contra el Principe Hugo, hijo de Lotario, y sus cómplices, y entre otros Bernardo, que continuaban sus destrozos. El Papa rogó al Rey que fuera sin dilacion à librar, y defender la Iglesia Romana; pero no se vé con este motivo la respuesta de el Principe, ni la de los Obispos. *Tom. 11. Conc. p. 309.*

TROIES (Concilio de) *Trecense*, en Abril de el año 1104, tenido por el Legado Ricardo, Obispo de Albano, que el Papa Pasqual II. habia enviado á Francia para absolver al Rey Felipe de la excomunion. Este Concilio fue numeroso. Ibas de Chartres asistió à él. Huberto de Sanlis, acusado de haber vendido los Ordenes Sacros, se justificó con juramento. Se aprobó la eleccion que el Pueblo de Amiens habia hecho del Abad Godefredo para su Obispo, y como este santo Abad se resistia, fue obligado á rendirse al deseo del Clero, y del Pue-

blo de Amiens. *Tom. 10. Conc. pag. 754. alter. edicc.*

TROIES (Concilio de) por la Ascension de el año 1107. El Papa Pasqual II. habia ido á Francia, y tuvo este Concilio para excitar á la Cruzada, y el Concilio excomulgó á todos los que quebrantáran la Tregua de Dios. En él se restableció la libertad de las elecciones, y se confirmó la condenacion de las investiduras, sobre que los Alemanes no se habian convenido con los Romanos en la Conferencia de Chalons, tenida poco antes. Muchos Obispos de Alemania fueron suspensos en él de sus funciones por diversas causas.

TROIES (Concilio de) en 13 de Enero del año 1128, por el Legado Matheo, Obispo de Albano, asistido de los Arzobispos de Reims, y de Sens, trece Obispos, de S. Bernardo, y de algunos otros Abades. En él se tuvo por conveniente dar una Regla por escrito á los Templarios, cuya Orden habia empezado el año de 1118,

y se ordenó que se formaria por la autoridad del Papa , y del Patriarca de Jerusalén. *C. tom. 12. pag. 1373.*

TROSLE, cerca de Soissons (Concilio de) *Trosleyanum*; en 26 de Junio del año 909. Hervé, Arzobispo de Reims, presidió en él. Doce Prelados firmaron los Decretos de este Concilio, que están distribuídos en quince capítulos, que mas bien son largas exortaciones que Cánones, y que manifiestan el triste estado de la Iglesia. Bueno es observar como se explican los Obispos de este Concilio sobre este asunto.

Como los primeros hombres vivian sin ley, y sin temor, entregados á sus pasiones, asi ahora cada uno hace lo que quiere, despreciando las Leyes Divinas, y Humanas, y las Ordenanzas de los Obispos: los poderosos oprimen á los flacos, todo está lleno de violencias contra los pobres, y de saquéos de los bienes Eclesiásticos: y para que no se crea que nosotros nos escu-

samos, siendo los que debemos corregir á los demás, tenemos el nombre de Obispos, pero no cumplimos las obligaciones de nuestro cargo. Omitimos la predicacion: vemos á aquellos de que estamos encargados que abandonan á Dios, y se rinden al vicio, sin hablarles, y sin alargarles la mano; y si los queremos reprehender dicen, como en el Evangelio, que los cargamos con fardos insoportables, y no los tocamos con la punta del dedo: asi el rebaño del Señor padece por nuestro silencio. Pensemos que pecador se ha convertido nunca por nuestros discursos, quién ha renunciado la desenvoltura, la avaricia, el orgullo. No obstante darémos cuenta continuamente de esta administracion que se nos ha confiado para sacarle fruto. . . Los Monasterios de que restan algunos vestigios, no guardan forma alguna de vida regular. Los Monjes, los Canonigos, las Religiosas, no tienen ya Superiores legitimos, por el abuso que

que se ha introducido de sujetarlos á los estraños; esto es por lo que caen en la relaxacion de las costumbres, parte por pobreza, parte por mala voluntad: olvidan la santidad de su profesion para aplicarse á negocios temporales. . . Ordenamos, pues, que la observancia se guarde en los Monasterios, segun la regla, y los Cánones; que los Abades sean Religiosos instruidos de la disciplina regular, y que los Monges, y las Religiosas vivan en la sobriedad, la piedad, la sencillez, rogando por los Reyes, por la paz del Reyno, y la tranquilidad de la Iglesia, sin perturbar su jurisdiccion, ni afectar las pompas del siglo, &c. En general se vé en los Decretos de este Concilio mucha ciencia Eclesiástica, y zelo para remediar los males de la Iglesia, &c. *Conc. t. II. pag. 731.*

TROSLE (Concilio de) el año 921, tenido por el mismo Arzobispo, donde á ruegos del Rey Carlos dió la ab-solucion á un Señor, llamado

Erlebaudo, muerto en la ex-comunion, lo que parece singular. *D. M. Conc. tom. II. pag. 797.*

TURIN (Concilio de) *Taurinense*, el año 398, y segun otros 401, tenido para los negocios de las Galias, y en particular sobre la disputa de los Obispos de Viena, y de Arlés, sobre la Primacia. Los Obispos de la segunda Narbonense, que era la Provincia de Aix, S. Proculo de Marsella, Simplicio, Obispo de Viena, y el Obispo de Arlés asistieron á él, además de otros muchos, cuyos nombres se ignoran. Como Turin dependia antes de la Metropoli de Milán, se cree que fue San Simpliciano, Obispo de Milán, quien lo hizo juntar.

En él se trató: primero, el asunto de Proculo, Obispo de Marsella, que aunque era de la Galia Viennense, pretendia no obstante ser Metropolitano de la segunda Narbonense.

El Condilio ordenó por bien de la paz, y atendiendo

al

al merito de Proculo, que despues de él, tendría la segunda Narbonense un Metropolitano de la misma Provincia (y este ha sido despues el de Aix;) pero que mientras Proculo viviera tendria el derecho de Padre, y de Primado sobre los que pudiera mirar como sus hijos.

En quanto á la disputa de los Obispos de Viena, y de Arlés, que pretendian uno, y otro tener la Primacia, y la Jurisdiccion en la Viennense, ordenó el Concilio que aquel de los dos que probará que su Ciudad era la Metropoli, segun el estado Civil, tendría la Primacia en toda la Provincia, ordenaria los Obispos, &c. Segundo, el Concilio atendió á las disculpas que dieron los Obispos Oñavio, Ursion, Remi, y Trifero, acusados de haber cometido varias faltas en las ordenaciones, y decretó que qualquiera que violara en lo succesivo los antiguos Decretos de la Iglesia, perderia el derecho de ordenar, y de tener voto

en los Concilios, y que aquellos á quien hubiesen ordenado contra el orden de los Cánones quedarian privados para siempre del derecho de ordenar. Este Canon tan sábio fue confirmado por el Concilio de Riez en quatrocientos treinta y nueve. Tercero, prohibió recibir, ni los Clerigos de otro Obispo, ni los que él habia excomulgado, y elevar á un grado mas eminente á los que hubieran sido ordenados de un modo irregular. Dió por libre á San Bricio de las acusaciones intentadas por Lazaro, Obispo de Aix. *Tom. 2. Conc. pag. 1383. Fl.*

TIANEÁ (Concilio de) el año 367. En este Concilio se hallaban Eusebio, Obispo de Cesarea, en Capadocia, Athanasio de Ancyra, San Pelagio de Laodicea, San Gregorio Nacianceno, el Padre, y otros muchos que habian hecho profesion de la consubstancialidad en el Concilio de Antioquía el año 363, á lo menos una parte de ellos. En él se leyeron las Cartas del Papa Li-

Liberio , y de los Obispos de Italia , de Sicilia , de Africa , y de Galia , que habian escrito para borrar la verguenza del Concilio de Rimini : las que causaron mucha alegria á los Padres de este Concilio. Restablecieron á Eustathio de Sebasto , despues to en otro tiempo , escribieron á todas las Iglesias de Oriente que leyeran los Decretos de los Obispos de Asia , y que hicieran reflexion sobre su número , acreditando por sus Cartas que eran del mismo dictamen que estos Prelados , que abrazaban todos el Concilio de Nicéa , y despreciaban el de Rimini : en fin los exortan á entrar en su Comunión , y á declararlo por escrito. *Bas. Ep. 74. pag. 875. D. M. Conc. t. 2. pag. 983.*

TYRO (Conciliabulo de) *Tyriense*, el año 335. Los Eusebianos fueron los que alcanzaron la convocacion de este Concilio , por el credito que tenia Eusebio de Nicomedia con el Emperador Constantino. El pretexto de esta convo-

Tom. II.

cacion fue reunir los Obispos^s divididos , pero en substancia era para oprimir á San Athanasio : este Concilio se ha hecho célebre por el modo irregular con que pasaron las cosas , y por la condenacion injusta de aquel que era el mas invencible apoyo de la Fé Católica sobre la Divinidad de Jesu-Christo.

Los Obispos , que asistieron por Orden del Emperador fueron escogidos á gusto de los Eusebianos : se convocaron de todas las partes del Egypto , de la Lybia , de la Asia , de la Europa , de todas las Provincias del Oriente ; pero la mayor parte eran Arrianos. Los mas célebres fueron los dos Eusebios , Thegnis de Nicéa , Maris de Calcedonia , Ursacio , Singidon , y Valente de Mursa : tambien habia algunos Obispos que no eran de la faccion de los Eusebianos , como San Máximo de Jerusalén , Marcelo de An-cyra , Alexandro de Thesalonica , &c.

Constantino habia envia-

Dd

do

do al Conde Dionís , para mantener el Orden , esto es, segun el uso que supieron hacer los Eusebianos para oprimir la libertad que debia reynar en el Concilio : iba acompañado de Oficiales de Exercito , y de Soldados , ó mas bien los Eusebianos daban las ordenes , y el Conde era solamente executor de sus deseos. Si qualquiera Obispo daba algun buen dictamen , impedia el Conde su efecto , y al instante eran llevados los Prelados por los Soldados. Instado San Athanasio de las ordenes , y amenazas de Constantino , se vió precisado contra su gusto á asistir al Concilio , y llebó consigo quarenta y nueve Obispos de Egypto , entre los quales se hallaban Potamon , y San Paphnucio , célebre por la santidad de su vida.

Mas de cinquenta Obispos Arrianos se hallaron en este Concilio. No se procuró acusar á San Athanasio contra la Fe , ni de que enseñaba ningun error : pero se decia que habia muerto á un Obispo lla-

mado Arsenio , y que habia quebrado un Caliz. Luego que se presentó en la Asambléa , muy lexos de darle la preferencia como lo pedia la dignidad de su Silla , se le obligó á estar en pie como acusado , mientras Eusebio de Cesarea , y los demás estaban sentados en calidad de Jueces. San Potamon , Obispo de Hetraclea , ilustre Confesor , que mientras la persecucion habia perdido un ojo , viendo un tratamiento tan indigno no pudo detener sus lagrimas , y exclamó : „ ¿Cómo Eusebio es-
„tás sentado , y Athanasio
„siendo inocente se mantiene
„en pie para que lo juzgueis?
„¡Quien puede sufrir una co-
„sa tan indigna! ¿Decidme no
„estabamos juntos en prision
„mientras la persecucion ; yo
„perdí en ella un ojo por la
„verdad : pero tú no parece
„que hayas perdido ninguno
„de tus miembros : no se vé
„señal alguna de que hayas
„padecido nada por Jesu-
„Christo. Vivo te vemos aquí :
„cómo has podido salir en es-
„te

„te estado de la prision , sino
 „es que hayas prometido co-
 „meter el delito , á que los
 „autores de la persecucion
 „querian obligarte , ó porque
 „yá lo has cometido? “ Sen-
 tido Eusebio de esta reprehension , y conociendo quan estrecho era el discurso de San Potamon, dixo , que era mucho atrevimiento hablarle de aquel modo , y rompió la Junta.

En esta misma Junta fue donde San Paphnucio , otro ilustre Confesor , que en la persecucion de Maximiano, habia tenido sacado el ojo derecho , y quemado el jarrete izquierdo , y por quien Dios hacia milagros , viendo á San Máximo de Jerusalén sentado con los enemigos de San Athanasio, cuya sencillez le hacia ignorar los malos designios, fue á tomar á Máximo de la mano , diciendole: teniendo el honor de llevar las mismas señales que tú de lo que hemos padecido por Jesu-Christo, no puedo tolerar el verte sentado en una Asambléa de embus-

teros , y de malos , y tener lugar entre los Obreros de la iniquidad : y habiendole hecho salir lo instruyó en todo , y lo unió para siempre á la Comunión de San Athanasio.

Desde el principio de la Junta , habian recusado los Obispos de Egipto á los Eusebianos por boca de San Athanasio , defendiendo que no debian ser Jueces , asi porque eran sus enemigos á causa de la heregía Arriana que defendian , como por otras diversas cosas de que los acusaban: pero no hicieron caso de su recusacion. San Athanasio, dice Sozomenes , compareció muchas veces en este Concilio , y se defendió de un modo admirable : dió en esta Asambléa de iniquidad prueba de su mansedumbre , y moderacion : oyó con paciencia todo quanto se dixo contra él: refutó con una tranquilidad , y una sabiduría maravillosa , parte de las calumnias que se le aplicaban , y pidió tiempo para certificar las respuestas que daba á las demás: pero sus

enemigos no contentos de defender las calumnias que yá habia refutado , se atrevieron á acusar la pureza del Santo Obispo con delaciones infames : hicieron entrar una muger disoluta que habian sobornado , para que asegurára , y defendiera que el Santo Obispo la habia desflorado : pero este engaño se descubrió, porque habiendo sabido San Athanasio esta falsa acusacion, empenó á uno de sus Presbyteros, llamado Timotheo, á que respondiera por él : de modo, que presentandose esta muger para quejarse de San Athanasio , hablandole Timotheo le dixo : qué ; tú pretendes que yo he hecho violencia á tu honestidad? Esta muger que creyó que era San Athanasio el que la hablaba, le dixo , si , tú eres , señalándolo con el dedo : tú eres quien me ha robado mi honor en tal tiempo , en tal lugar ; lo que llenó de confusion á los Delatores , que hicieron salir al instante á esta muger , sin embargo de la

oposicion de San Athanasio, que quería detenerla para preguntarla , y saber quién era el autor de una falsedad tan digna de castigo.

Aun se vieron los enemigos del Santo llenos de una confusion mas formidable, quando quisieron renovar la acusacion del homicidio de Arsenio , muerto segun ellos por San Athanasio ; porque abriendo la caja , en que habian puesto un brazo cortado, que decian ser el de Arsenio, dixerón á San Athanasio : este brazo es vuestro acusador; pero el Santo Obispo habiendo pedido silencio , preguntó si alguno de la Junta habia conocido á Arsenio , y diciendo muchos que lo habian conocido , envió al instante á avisar al mismo Arsenio, que pareció á vista de todos , y mostró sus dos manos. Descubier to así este engaño que habria debido obligar á los acusadores á retirarse para ocultar su infamia , no hizo mas que aumentar su rabia : acusaron á Athanasio de Magico,

co, y estuvieron á punto de despedazarlo, si los Oficiales de Constantino no hubieran contenido su furor quitandolo de entre sus manos.

Sus enemigos quedaron reducidos ultimamente á la acusacion de haber hecho romper el Caliz de Ischiras: y como no habia prueba, se dió comision á los que eran mas contrarios del Santo para ir á hacerla en los parages, (en la Mareota.) Estos hicieron deponer lo que quisieron, y á su vuelta publicaron que lo habian reconocido por reo, y el Concilio pronunció altamente una sentencia de deposicion contra San Athanasio, como convencido de parte de los delitos que se le objetaban. El Santo Obispo se vió obligado á salir de la Ciudad de Tyro, donde no estaba seguro, y escribió á Constantino pidiendole Justicia contra la violencia de los Eusebianos, y la del Conde Dionis. Cerca de cinquenta Obispos protextaron contra esta Asambleá. *Ruf. n. 1. c. 17. pag.*

245. *Sozon xj. cap. 25. Theod. l. 1. cap. 24. pag. 575. y sig. Till. Conc. tom. 2. pag. 449. y 475.*

TYRO y BERITA (Concilio de) el año 448. En estos Concilios fue absuelto Ibas de Edeso de la sospecha de Nestorianismo. *Conc. t. 4. pag. 737.*

TYRO (Concilio de) el año 518. En él se confirmó todo lo que se habia hecho en Constantinopla en 20 de Julio de 518 entre las aclamaciones del Pueblo. Otras muchas Iglesias, y en particular el Clero de Antioquia se declararon entonces contra Sebero, y en favor del Concilio de Calcedonia. Entonces se contaban hasta dos mil y quinientos Obispos, que habian confirmado por sus Cartas este Concilio, Imperando Justino. *Fl. Conc. t. 5. p. 727.*

V

VAISON (Concilio de) *Vasense*, el año 441, en 13 de Noviembre, por el Obispo

Aus-

Auspicio. Se ignoran los Obispos que se hallaron en él, y segun Adon asistió Nectario, Obispo de Viena. En él predicó públicamente que el Padre, el Hijo, y el Espiritu Santo no es mas que una Naturaleza, un Poder, una Divinidad, y una Virtud. Este Concilio hizo diez Cánones para la Disciplina Eclesiástica. *Fl. Adon. an. 337. p. 141. C. t. 4. p. 715.*

VAISON (Concilio de) en 7 de Noviembre del año 529. Doce Obispos, entre los quales estaba San Cesareo, hicieron en él cinco Cánones. En ellos se ordenó que, segun la costumbre de Italia, todos los Presbyteros de la Campaña recibieran en sus casas á los juvenes Lectores que no están casados, para criarlos, y educarlos como buenos padres, haciendoles aprender los Psalmos, leer la Escritura, é instruirlos sólidamente en la Ley de Dios, para prepararse de dignos sucesores. *Fl. Conc. tom. 5. pag. 821.*

VALENCIA, en el Delphinado (Concilio de) *Valen-*

tinum, en 12 de Julio de el año 374. Cerca de treinta Obispos asistieron á él. Tenemos los nombres de veinte y dos: se cree que la mayor parte eran de la Galia Narbonense, y que era como un Concilio general de todas las Galias. Se propuso en él remediar ciertos desordenes que reynaban en la Iglesia. Uno de estos abusos pertenecia á los que habiendo sido casados dos veces, ó que habiendose casado con viuda ascendian al Estado Eclesiástico. El Concilio declara que esto no es permitido nunca, aun quando estos matrimonios se hubieran hecho antes del Bautismo, pero no depone á los que estaban electos de esta forma, á menos que no hubiesen cometido alguna falta que los hiciera indignos de este matrimonio. El segundo Canon no quiere que se conceda facilmente la penitencia á las mugeres solteras, que despues de haberse consagrado á Dios, habian pasado voluntariamente al estado del matrimonio. El tercero, fundan-

dandose sobre el Concilio de Nicéa , concede á los que habian caído en la idolatría despues del Bautismo , ó que se habian hecho rebautizar , *incesta lavatione*, la gracia de poder satisfacer á la Iglesia por la penitencia Canónica , y estiende la penitencia de los Apostatas hasta el ultimo dia de la vida , en lugar de que el Concilio de Nicéa les concedia la Comunión al fin de doce años de penitencia. El quarto Canon es notable. Como todos los que han reconocido las obligaciones del Estado Eclesiástico , han temido siempre mucho cargarse de un fardo tan pesado , y tan peligroso , se hallaban entonces algunas personas que para evitarlo se declaraban falsamente culpados de algun pecado mortal , que los excluía, segun los Cánones. Por esto el Concilio ordena que las personas sean creídas por su palabra , y excluídas del Sacerdocio como culpables , ó del delito de que se acusaban , ó de mentira , y de calumnia contra

sí mismos. *Till. Conc. tom. 2. p. 1067. Pagi, an. 374. n. 17.*

VALENCIA , en el Delphinado (Concilio de) el año 529 , ó 530 , tenido para las verdades de la gracia , y del libre alvedrío , contra los Semi-Pelagianos. V. Orange 529. *Conc. tom. 5. pag. 819.*

VALENCIA , en el Delphinado (Concilio de) el año 585 , por el Rey Gontrado , y compuesto de diez y siete Obispos. Este Concilio concedió á este Principe , y á su ruego la confirmacion de las donaciones hechas , ó por hacer á los Santos Lugares , por sí , por la difunta Reyna Austrecilda , su esposa , y sus hijas consagradas á Dios. El Concilio entiende por los Santos Lugares las Iglesias de San Marcelo de Chalons , y de S. Simphoriano de Autun. *Tom. 6. Conc. pag. 669.*

VALENCIA , en el Delphinado (Concilio de) en 8 de Enero del año 855. Este Concilio se tuvo con motivo del Obispo de Valencia , acusado de varios delitos. Catorce

ce Obispos , con sus Metro-
politanos, hicieron en él vein-
te y tres Cánones , que los seis
primeros son de Doctrina. Los
mismos Obispos insertaron en
el quarto una clausula , por la
qual desechan los quatro artí-
culos de Quierci , y se expli-
can de un modo á la verdad
poco favorable á los Obispos
de este Concilio. Tambien se
alteraron, y hablaron con mu-
cha fuerza contra diez y nue-
ve articulos de Juan de Scot,
cuya obra era muy reprehensi-
ble. Veanse los Cánones en
la palabra de *predestinacion*.
D. M. tom. 9. Conc. p. 1149.

VALENCIA , en el Del-
phinado (Concilio de) el
año 1100. El objeto de este
Concilio fue examinar las que-
xas de los Canónigos de Au-
tun contra Norgaudo, su Obis-
po , á quien acusaban de ha-
ber subido á esta Silla por si-
monía , y de que disipaba los
bienes de ella. Los Legados
del Papa citaron á este Obispo
al Concilio , sin embargo de
la proexta de los Canónigos,
que declararon que no se po-

día sacarlos fuera de su Pro-
vincia , y á pesar de la oposi-
cion del Arzobispo de Leon,
que se quexaba de que los Le-
gados le quitasen el juicio de
un Obispo de su Provincia. El
asunto se disputó , y se remi-
tió la decision á el Concilio
de Poitiers. Entretanto el Obis-
po fue declarado suspenso de
toda funcion Episcopal , y
Sacerdotal ; pero Hugo de
Fleuri fue vuelto á enviar ab-
suelto á su Abadía. *Tom. 12.*
Conc. pag. 1079.

VALENCIA (Concilio de)
en 5 de Diciembre de el año
1248 , celebrado por dos Car-
denales, quatro Arzobispos, y
quince Obispos. En él se pu-
blicaron veinte y tres Cánones
para hacer executar los anti-
guos , sobre la conservacion
de la Fé , de la paz , y de la
libertad Eclesiástica. En estos
se dice, que los que no execu-
ten las sentencias de los Inqui-
sidores serán tratados como
fautores de hereges.

Hemos sabido que algu-
nos excomulgados hacen Es-
tatutos , ú Ordenanzas contra
los

los que los excomulgan, y que publican estas excomuniones. Ordenamos que los que hayan hecho tales Estatutos sean excomulgados por esto mismo, y que se cese el Oficio Divino por todas partes donde se encontraren. ; Pero se podia esperar, dice Mr. de Fleuri, que la segunda censura seria mas respetada que la primera? En este mismo Concilio se renovó la excomunion, contra el Emperador Federico, y sus fautores.

VALENCIA (Concilio de) en España, reynando Theudis, á los quince años de su reynado, en el de 546. Juntos seis Obispos en 4 de Diciembre, determinaron lo siguiente.

Primeramente se leyeron los Cánones precedentes de otros Synodos, segun la práctica de España, y método del orden del Concilio, resolviendo lo primero, que el Evangelio se leyese en la Misa de los Cathecumenos (esto es, antes de echarlos fuera de la Iglesia) á fin que asi estos como

Tom. II.

los Penitentes, é Infieles pudiesen oír el Sermon en que el Obispo explicaba la palabra de Dios, por quanto algunos solian convertirse con tal predicacion.

El 2 se ordenó á cortar el dispendio de los bienes temporales de la Iglesia, y de los Obispos quando mueren, para cuyo fin dispusieron, que falleciendo algun Prelado, concurriese á su Iglesia el Obispo mas cercano, el qual celebradas segun costumbre las exequias, cuidase de hacer un puntual inventario de todos los bienes, remitiendole al Metropolitano para que nombre quien los administre.

El 3, que si acaso el Obispo muriese sin haber hecho testamento, no puedan sus parientes tomar nada sin acuerdo del Metropolitano, ú de los Prelados Comprovinciales, porque no suceda, que con pretexto de los bienes hereditarios, tomen otros pertenecientes á la Iglesia.

El 4, que el Obispo mas cercano concorra, siendo avi-

Ec

sa-

sado, á la casa del Prelado enfermo de cuidado, para que ó se goce si mejora, ó cuide de las exequias, y bienes si muriere.

El 5, que sea excomulgado el Clerigo que no obedezca á su Obispo sobre la residencia en la Iglesia que se le hubiese encomendado.

El 6, que ningun Obispo ordene á Clerigos agenos sin acuerdo de su Prelado, y sin que prometan residencia determinada.

Firmaron seis Obispos, y un Vicario, sin expresar ninguno la Iglesia á que pertenecía. *Tom. 4. Conc. alter. edic. pag. 1621. Flor. Esp. Sagr. tom. 8. pag. 176.*

VALLADOLID (Concilio de) *Apud Vallum Oleti*, el año 1322, por el Legado Guillermo de Godin, Cardenal de Sabina, que fue enviado por el Papa Juan XXII. Se publicaron en él por su orden, y con la aprobacion del Concilio, veinte y siete Cánones. Se declaró á los Arzobispos, que si no celebraban sus Con-

cilios á lo menos todos los dos años, se les prohibiria la entrada de la Iglesia hasta que hubiesen satisfecho. Cada Cura tendrá por escrito en Latin, y en lengua vulgar los articulos de Fé, los preceptos del Decalogo, los Sacramentos, y lo que pertenece á los vicios, y á las virtudes, y los leerá en las quatro Fiestas solemnes del año al pueblo, y los Domingos de Quaresma. En quanto á la incontinenencia de los Clerigos, que era un vicio muy comun en España, ordena el Concilio que los Clerigos que no muden de conducta serán privados de sus rentas, y del titulo de sus Beneficios, y los que no los tenian, declarados incapaces de poseerlos. *Tom. 15. Conc. pag. 241.*

VANNES, en Bretaña (Concilio de) *Venetense*, el año 465, por San Perpetuo, primer Arzobispo de Tours, para la eleccion de Liberato, Obispo de Vannes. Los Obispos que componian este Concilio hicieron diez y seis Cánones. El primero ordena se-

pararse de la Comunión de los homicidas, y de los testigos falsos hasta que hubiesen hecho penitencia. El II. separa de la Comunión á los que repudiando sus mugeres como adúlteras, sin probar que lo fuesen, se casarian con otras. No dice si se debe, ó no anular este segundo matrimonio. El III. no quiere que los Eclesiásticos, á quienes está prohibido el matrimonio, se hallen en las bodas de los otros, ni en todos los parages donde sus oídos, y sus ojos, destinados á los sagrados ministerios, pudieran mancharse con los espectáculos, ó palabras deshonestas. El XIII. condenando fuertemente la embriaguez en los Eclesiásticos, como un origen de todo genero de pecados, quiere que se les castigue corporalmente. El XIV. condena una superstición que se introducía entre los Eclesiásticos, que hacían profesion de adivinar lo futuro, abriendo algun libro de la Sagrada Escritura, lo que llamaban la suerte de los Santos; y el Con-

cilio mira esto como enteramente contrario á la piedad, y á la Fé. Se vé no obstante que algunos Santos han usado algunas veces de esta especie de profecía; porque se puede distinguir en esto lo que la gente de razon hace en algunas ocasiones extraordinarias, solo por la confianza en la benignidad, y en la providencia de Dios, de lo que hacían otros por oficio, ó por un espíritu de curiosidad, ó por sacar dinero, mezclando en ello alguna práctica supersticiosa. *Tom. 5. Conc. p. 79. Till.*

VENECIA (Concilio de) *Venetum*, el año 1177, por el Papa Alexandro III. asistido de seis Cardenales, y de muchos Obispos de Italia, de Alemania, de Lombardía, y de Toscana. El Emperador, que habia renunciado al cisma, y jurado la paz en primero de Agosto, asistió á él. El Papa pronunció excomunion contra qualquiera que perturbara esta paz. *D. M. C. tom. 13. pag. 381.*

VERDERIA (Concilio de)

Vermeriense, el año 753, convocado por orden del Rey Pepino. Este Concilio era principalmente la Asambléa de la Nacion. En él se hicieron, como se cree, veinte y un Cánones, pertenecientes los mas á los matrimonios. En ellos se dice, que el matrimonio en el tercer grado de parentesco es nulo, de modo, que despues de hecha la penitencia, tienen las partes libertad para casarse con otros. En el quarto grado se les impone penitencia sin separarlos. En una palabra, una parte de la penitencia por el incesto con la nuera, la suegra, ó la cuñada, era excluir para siempre del matrimonio. *Tom. 8. Conc. pag. 405.*

VERBERIA (Concilio de) en Agosto del año 853. Quatro Metropolitano, y muchos Obispos aprobaron en él los articulos que el Rey Carlos habia publicado en el Concilio de Soisons. *Tom. 9. C. p. 1112.*

VERBERIA (Concilio de) de 25 de Octubre, en el año 863. Carlos el Calbo permi-

tió en él á Rothado que fuese á Roma, segun las ordenes del Papa. Vease *Senlis, Ann. Bert. 863. Conc. t. 10. p. 263.*

VERBERIA (Concilio de) en 24 de Abril del año 869, compuesto de veinte Obispos. Carlos el Calbo se halló presente. Hinemar de Laon fue acusado en él, y viendose en estrecho, apeló al Papa, pidiendo licencia para ir á Roma, la que se le negó, pero se suspendió el proceso. *Tom. 10. Conc. pag. 1033.*

VERCEIL (Concilio de) *Vercellense*, en Septiembre del año 1050, por el Papa Leon IX. En él se hallaron algunos Obispos de diversos Países. Berenguer no asistió, aunque fue llamado. Se leyó, y se condenó el libro de Juan de Scot, sobre la Eucharistía, y se le quemó. Tambien se condenó el error de Berenguer. *Lancfr. de Corp. D. cap. 4. C. tom. 11. p. 1431.*

VERDUN (Concilio de) *Verdunense*, en Diciembre del año 947. Siete Obispos confirmaron en él á Arthauda la po-

posesion de la Silla de Reims, que la disputaba Hugo. *Tom.*

11. Conc. pag. 847.

VERNEVIL, sobre Oise (Concilio de) en Diciembre del año 844. Ebroin, Archicapellan del Rey Carlos el Calvo, y Obispo de Poitiers, presidió en él en presencia de Venilon de Sens, y se hicieron doce Cánones. En el Prefacio se exorta al Rey á que conserve la paz con sus hermanos. Estos Cánones dicen, entre otras cosas, que el Rey tenga á bien enviar Comisarios por las Provincias, para reprimir á los que cometen delitos, y desprecian la Disciplina de la Iglesia; que los Monges vagabundos, y los Clerigos desertores sean castigados segun los Cánones; que los que se casen con Religiosas sean excomulgados si no hacen penitencia pública. *Tom. 9. Conc. pag. 947.*

VERNON, sobre Sena (Concilio de) *Vernense*, en 11 de Julio del año 754. Fue convocado por orden del Rey Pepino, que juntó en él todos

los Obispos de las Galias para el restablecimienito de la Disciplina. Se propuso remediar los mayores abusos, esperando á un tiempo mas favorable para hacer florecer la Disciplina, y abolir las relaxaciones que se habian introducido. Se hicieron veinte y cinco Cánones, ordenando en ellos dos Concilios todos los años. El primero á uno de Marzo, y el segundo á primero de Octubre. *Tom. 8. Conc. p. 415.*

VERONA (Concilio de) *Veronense*, desde primero de Agosto, hasta 4 de Noviembre del año 1184. El Papa Lucio III. hizo en él una Constitucion contra los Hereges en presencia del Emperador Federico, donde se vé el concurso de las dos Potencias para la extirpacion de las heregias: la Iglesia emplea las penas espirituales, y el Emperador, los Señores, y los Magistrados las temporales; pero se queria reprimir el furor de los Catharas, Patharinos, y otros Hereges de el tiempo, porque las crueldades

des inauditas que usaban contra los Eclesiásticos pedían la misma severidad de que habían usado en otro tiempo los Emperadores Romanos contra los Circunceliones.

En este Concilio se vé, como el origen de la Inquisición contra los Hereges, en quanto ordena á los Obispos que se informen por sí mismos, ó por Comisarios de las personas sospechosas de heregía, segun la voz comun, y las denunciaciones particulares. En él se distinguen los grados de sospechosos, de convencidos, de penitentes, y de relapsos, siendo á proporcion diferentes las penas; y despues que la Iglesia ha empleado contra los reos las penas espirituales, los abandona al brazo Secular, para usar tambien contra ellos de las penas temporales, habiendo reconocido que muchos Christianos, y particularmente estos nuevos Hereges, no eran muy sensibles á las penas espirituales. *Tom. 13. Conc. pag. 647.*

VEZELAI (Concilio de)

Viceliacense, en 31 de Marzo del año 1146. El Rey Luis el Joven se cruzó en él con la Reyna Leonor, y muchos Señores. San Bernardo predicó la Cruzada, é hizo en esta ocasion muchos milagros. *D. M. Conc. tom. 12. pag. 1633.*

VIENA, en Austria (Concilio de) de Diciembre, en el año 1199. Estando Pedro de Capua, Legado, en las tierras del Imperio, publicó en presencia de muchos Obispos el entredicho en todas las tierras de la obediencia del Rey, con orden á todos los Prelados de observarlo, con pena de suspension. *D. M.*

VIENA (Concilio de) el año 1267, por Guido, Cardenal Legado. En él publicó una Constitucion de diez y nueve articulos, muy semejantes á la del Synodo celebrado en Colonia el año antecedente. Se ordena en ella á los Clerigos que mantienen públicamente concubinas, que las dexen dentro de un mes, con pena de ser privados desde entonces de sus Beneficios.

Se

Se prohibe la pluralidad de los Beneficios sin dispensas, &c. *Tom. 11. C. pag. 858. alter. edic.*

VIENA, en el Delphinado (Concilio de) el año 892, tenido por orden del Papa Formoso, donde presidieron sus dos Legados Pasqual, y Juan. En él se hicieron quatro, jó cinco Cánones contra las usurpaciones de los bienes de la Iglesia, los homicidios, las mutilaciones, y demás ultrages hechos á los Clerigos. Firmaron en él muchos Obispos. *Tom. 11. C. p. 621.*

VIENA (Concilio de) en Enero del año 1060, por Estevan, Legado. No quedan mas que tres Cánones baxo el nombre de este Concilio, que pertenecen principalmente á la symoría, y á la incontinencia de los Clerigos. *C. tom. 12. pag. 57.*

VIENA (Concilio de) en 16 de Septiembre del año 1112, por Guido, Arzobispo de Viena, Legado. Los Obispos sentenciaron en él, que la investidura recibida por

mano secular era una heregía. Condenaron el Privilegio sacado por fuerza por el Rey Henrique, y lo anathematizaron, y separaron del seno de la Iglesia, hasta una entera satisfacción. Esto es lo que no había hecho el Papa en el Concilio de Latrán del mismo año 1112; pero confirmó este por una Carta de 20 de Octubre.

En substancia, Ibas de Chartres no creía permitida la investidura, pero tampoco la tenía por heregía, como se vé en una Carta á Joceran, Arzobispo de Leon, escrita este mismo año. Joceran le responde, que la investidura en sí no es heregía; pero que la heregía consiste en defender que es permitida. Godofredo de Vandoma defiende que la investidura es heregía, segun la Tradición de los Padres; y que el que la autoriza es un Herege. Se cree es el primer Autor que se ha servido de la alegoría de las dos Espadas. *Tom. 12. Conc. pag. 1183.*

VIENA (Concilio de) el año 1124, por el Legado Pedro de Leon , que fue despues Anti-Papa , con el nombre de Anacleto , pero no se sabe nada de lo que pasó en él. *Id. pag. 1347.*

VIENA, en el Delphinado (Concilio general de) del año 1311 , y 1312 , por el Papa Clemente V. que presidió en él : este es el XV. Concilio general. Se convocó para la extincion del Orden de los Templarios , y el restablecimiento de la Disciplina. El Rey Phelipe el Hermoso deseaba mucho este asunto , y asistió al Concilio , acompañado de su hermano Carlos de Valois , y de sus tres hijos , Luis , Rey de Navarra , Phelipe , y Carlos , con Eduardo II. de Inglaterra , y Jayme de Aragon.

Yá había mucho tiempo que esta Orden se había hecho odiosa , á causa de su mala fé , de su indocilidad , y del abuso que hacía de sus privilegios. En la Bula de convocacion del Concilio , dice el Pa-

pa , que ha sabido con dolor que esta Orden había caído en apostasia , y en delitos abominables : tambien se dice en ella , que Phelipe el Hermoso , Rey de Francia , le ha dado instrucciones sobre este asunto ; lo que solo ha hecho por su zelo á la Fé , sin algun motivo de interés , pues no pretende apropiarse nada de los bienes de esta Orden. Hemos preguntado , dice el mismo Papa , hasta setenta y dos , en presencia de muchos Cardenales , y han confesado , que quando se reciben los hermanos , el que es recibido renuncia á Jesu-Christo , escupe sobre una Cruz que se le presenta , y hace otras acciones que la honestidad no permite decir.

En Francia habían sido presos los Templarios en todo el Reyno por orden de Phelipe el Hermoso , y la mayor parte habían depuesto los mismos hechos , esto es , unas impiedades sacrilegas , y horribles impurezas.

Tambien es cierto , que para hacerles confesar estos de-

delitos se les ponía al tormento, atormentandolos cruelmente : á que se debe añadir, que hay una variedad prodigiosa en el modo con que los Historiadores refieren las circunstancias de este triste, y célebre acontecimiento.

Sea como quiera, el Papa expidió otra Bula, ordenando á todos los Obispos que se informáran contra los Templarios que se hallaban en cada Provincia, y nombró Comisarios para proceder contra toda la Orden. El Gran Maestre Jacobo de Molis, que otros llaman Molay, fue citado en París ante los Comisarios, que eran el Arzobispo de Narbona, los Obispos de Bayeux, de Mende, de Limoges, tres Arcedianos de diferentes Diócesis : leyendosele lo que habia confesado delante los Cardenales que lo examnaron, hizo dos veces la señal de la Cruz, manifestando el horror que tenía á los delitos que se le imputaban, añadiendo, que si hubiera estado en libertad ha-

Tom. II.

bria hablado de otro modo.

Se quemaron cinquenta y nueve en los Campos de París, cerca de la Abadía de San Antonio, sin que ninguno confesara los delitos de que los acusaban : todos defendieron hasta el fin que se les hacia morir injustamente, lo que consternó mucho al Pueblo. En Senlis, despues de un Concilio que tuvo el Arzobispo de Reims, se quemaron nueve, que tambien negaron en la muerte, lo que habian confesado antes ; y digeron que el rigor de los tormentos les habia hecho confesar delitos que no habian cometido.

En este Concilio se hallaron trescientos Obispos, además de los Abades, y Piores. En la primera Sesion de 13 de Octubre hizo el Papa un Sermon, en que expuso las tres causas de la convocacion del Concilio. Despues se pasó un año hasta la segunda Sesion, que se empleó en conferencias sobre el asunto de los Templarios ; y todos los Obis-

Ff

pos

pos fueron de dictamen que se debia oír lo que los acusados tenian que decir en su defensa.

El 22 de Marzo del año siguiente 1312 abolió el Papa, en presencia de muchos Prelados, con los Cardenales, por sentencia provisoria, la Orden de los Templarios, reservando á su disposicion, y á la de la Iglesia sus bienes, y sus personas.

En la segunda Sesion, que se tuvo en 3 de Abril de el año 1312 en presencia del Rey Phelipe el Hermoso, su hermano, y de sus tres hijos, publicó el Papa la supresion de la Orden de los Templarios que havia subsistido ciento y ochenta y quatro años. Se dieron sus bienes á los Hospitalarios de la Orden de San Juan de Jerusalén, llamados oy Caballeros de Malta, á excepcion de los bienes situados en los Reynos de Castilla, de Aragón, de Portugal, y de Mallorca, porque se destinaron para la defensa del País contra los Musulmanes.

En quanto á la persona de los Templarios se arregló, que los que se juzgáran por inocentes serían mantenidos con los bienes de la Orden: que los que hubieran confesado sus delitos serían tratados con indulgencia; y los impenitentes rigorosamente castigados: que los que habian padecido el tormento sin confesar serían reservados, y separados de los demás para juzgarlos, segun los Cánones.

El Gran Maestre, los Comendadores de Normandía, y de Aquitania, que primero fueron condenados por tres Cardenales Legados á una prision perpetua, porque habian confesado los delitos de que se les acusaba, retrataron despues su confesion, y defendiendo que estaban inocentes, fueron entregados al Prevoste; y Phelipe el Hermoso, sin llamar ningun Clerigo, y por dictamen de algunos que se hallaban con él, los hizo quemar en una Isleta, donde está ahora la Plaza Delphina. Hasta el fin persistieron defen-

dien-

diendo su inocencia con una firmeza , que les adquirió la compasion de los asistentes. Pero sus enormes crímenes se comprobaron , como lo muestra el mismo hecho de un tan venerable Tribunal, compuesto de los mayores hombres del mundo , donde ni la parcialidad , ni el particular interés podía tener lugar en Jueces, Principes , y Doctores de tan varias Provincias de todo el Orbe , y que no pocos de los mas sobresalientes tenían connexion por sangre , ó afinidad con los mismos acusados, contra quienes fulminaron tan irrefragable Constitución Apostólica.

El Papa Clemente V. habia mandado á todos los Obispos que llevarán al Concilio de Viena Memorias de todo lo que convenia arreglar en él para bien de la Iglesia. Tenemos dos de estas Memorias, la una de Guillermo Durand, Obispo de Mende , y la otra de un Prelado , cuyo nombre se ignora , pero que es obra digna de un grande Obispo.

Este ultimo propone diversos medios para el restablecimiento de la Disciplina , y la supresion de muchos abusos: entre otros , la multitud de excomuniones sobre causas ligeras ; los viages frequentes de los Eclesiásticos á Roma; la cantidad de Beneficios que la Corte Romana daba á los Eclesiásticos , con perjuicio del derecho de los Prelados que están en los parages ; la pluralidad de los Beneficios; la vida desordenada de los Beneficiados ; la superfluidad de su mesa, y el luxo de sus vestidos.

La del Obispo de Mende no es menos notable : desea que se renueve la antigüedad; y dice , que hablar contra los antiguos Cánones es blasfemar contra el Espiritu Santo que los ha inspirado : quiere que las disputas se reduzcan á justos límites : recomienda la celebracion de los Concilios Provinciales , &c. Propone que se asigne la decima parte de los Beneficios á los Escolásticos pobres que estudian en las

Universidades, para multiplicar el número de los hombres sabios, capaces de servir á la Iglesia: desea que se reformáran tambien las Universidades, para que los Estudiantes se aplicáran seriamente al Estudio; que se diera á los Curas un libro facil de entender, donde estuvieran los Cánones penitenciales, con una instrucción sólida sobre el Sacramento de la Penitencia, y los demás Sacramentos: pide una seria reforma en la Corte de Roma, en los Obispos, en todo el Clero, &c.

En este mismo Concilio se habló mucho de las exempciones. Los Obispos pedian que se abolieran, y que todos los Eclesiásticos, así Seculares como Regulares, les quedasen sujetos. Esta demanda excitó una larga disputa. Segundo, se terminó la célebre diferencia entre Phelipe el Hermoso, y el Papa Bonifacio VIII. El Concilio declaró, que el Papa Bonifacio, cuya condenacion habia solicitado siempre Phelipe el Her-

moso, como de un Herege, habia sido siempre Católico, sin haber hecho cosa que lo hiciese reo de heregia: pero para contentar al Rey hizo el Papa un Decreto, en que decia, que nunca podría dár en rostro al Rey, ni á sus sucesores, con lo que habia hecho contra Bonifacio.

El Concilio condenó algunos errores atribuidos á Juan de Oliva, Religioso Menor. Se decidió que el Hijo de Dios habia tomado las partes de nuestra naturaleza juntas, esto es, el cuerpo pasible, y la alma racional, que es esencialmente la forma del cuerpo. Qualquiera que se atreva á defender que la alma racional no es esencialmente la forma del cuerpo humano, debe ser tenido por Herege.

En la tercera, y ultima Sesion de 6 de Mayo se publicó una Constitucion que el Papa habia hecho para reunir los Padres Menores, cuyas divisiones duraban mucho tiempo antes, y que las terminó.

Se

Se hicieron muchos Reglamentos sobre los Mendicantes. Se arregló por menor la vida que deben guardar los Monges Negros, y los Canonigos Regulares: se condenaron las mugeres llamadas Beguinas: se hizo un reglamento célebre sobre los Hospitales, y entre otras cosas, se ordenó que su gobierno solo se confiaria á hombres prudentes, capaces, y de buena reputacion. Segundo, el Papa, siempre en nombre del Concilio, hizo dos Constituciones sobre los Privilegios de los Religiosos, y demás; esto es, la una para prohibir las vexaciones de los Prelados; la otra para suprimir los abusos: por esta ultima se prohíbe á los Religiosos, con pena de excomunion *ipso facto*, el dár la Extrema-Uncion, la Eucharistia, (y el Viatico) y la Bendicion Nupcial, sin permiso expreso del Cura, y el separar á los Fieles de la frecuencia de su Parroquia.

El Papa confirmó el establecimiento de la Fiesta del

Santisimo Sacramento, instituida por el Papa Urbano IV. Para facilitar el Concilio la conversion de los Infieles, estableció el Estudio de las Lenguas Orientales. En fuerza de esto se ordenó que en la Corte de Roma, y en las Universidades de París, de Oxford, de Bolonia, y de Salamanca, se establecerian Maestros para enseñar las tres Lenguas, la Hebréa, la Arabiga, y la Caldéa; que para cada una habria dos Maestros asalariados, y mantenidos en la Corte de Roma por el Papa; en París por el Rey de Francia, y en las demás Ciudades por los Prelados, y Cabildos del País. El Concilio revocó la famosa Bula *Clericis Laycos* de Bonifacio VIII. sobre la inmunidad de los Clerigos, con sus declaraciones, y todo lo que se seguia de ellas: en fin, se ordenó el impuesto de una decima para la Cruzada, esto es, el recobro de la Tierra Santa. *Baluz. Vit. Pap. p. 43. Villan. l. ix. cap. 221. Raynald. 1311. n. 154. Fl. Clav. Hist. p. 273.*

VINCHESTRE (Concilio Vintoniense) el año 856. En él se ordenó en presencia de tres Reyes de diferentes Provincias de Inglaterra, que en lo sucesivo perteneceria la decima parte de todas las tierras á la Iglesia, libre de todas cargas, para indemnizarla del saqueo de los Barbaros, ó Normandos, que no destruían menos la Inglaterra que la Francia. *Conc. t. 9. pag. 1259.*

VINCHESTRE (Concilio de) el año 975, por San Dunstan, con motivo de la turbacion excitada por los Clerigos que habia mandado echar de sus Iglesias, á causa de su vida escandalosa. Los Clerigos perdieron en él su causa, é hicieron que intercediera por ellos el Joben Rey Eduardo, suplicando á San Dunstan que los restableciera, pero no pudieron lograrlo. *Tom. I I. C. p 963.*

VINCHESTRE (Concilio de) el año 1070, en la Octava de Pasqua, en presencia de Guillermo el Bastardo,

ó el Conquistador. Tres Legados presidieron en él, y se depuso á Stigando de Cantorberi, por haber conservado el Obispado de Vinchestre con el Arzobispado de Cantorberi; haber usurpado esta Silla en vida del Arzobispo Roberto; y haber recibido el *Palium* del Anti-Papa Benito. El célebre Lanfranc fue electo en su lugar: Tambien se depusieron algunos de sus Sufraganeos. *Id. p. 181. t. 12.*

VINCHESTRE (Concilio de) el año 1072, convocado por el Rey Guillermo. Quince Obispos se hallaron en él con Huberto, Legado del Papa, y muchos Abades, y Señores. Se examinó con cuidado la diferencia entre los dos Arzobispos de Cantorberi, y de York. Se probó por la Historia Eclesiástica, y la Tradicion de los Pueblos, que desde San Agustin, primer Obispo de Cantorberi, hasta ciento y quarenta años habian tenido los Arzobispos de Cantorberi la primacia sobre toda la Gran Bre-

Bretaña; que muchas veces habian celebrado Ordenaciones de Obispos, y tambien Concilios en la Ciudad de York; y asi se decidió en Ovindsor, en la Pentecostés siguiente, que la Iglesia de York debia estar sujeta á la de Cantorberi, y obedecer á su Arzobispo, como Primado de la Gran Bretaña. *Id. pag. 1211. alter. Edic.*

VINCHESTRE (Concilio de) en 29 de Agosto del año 1139, tenido contra el Rey Estevan, que se habia apoderado de algunos Castillos pertenecientes á las Iglesias de Sarisveri, y de Licoln, y que habia hecho prender á los dos Obispos. Este mismo Principe fue citado en él. El Obispo de Vinchestre se quejó de la injuria hecha á la Religion, en que con pretexto de la falta de los Obispos habian sido las Iglesias despojadas de sus bienes. El Legado pedia que el Rey empezase por restablecer á los Obispos despojados, que segun el Derecho Comun, no podian

litigar estando presos. El Rey mandó decir á los Obispos, que ninguno fuese osado á embiar á Roma contra él. El Concilio se separó sin resolver nada, porque el Rey no quiso sujetarse al juicio de los Prelados; y estos no tuvieron por conveniente emplear las Censuras Eclesiásticas, así porque tenian por temeridad el excomulgar á un Principe sin la participacion del Papa, como porque veían á su rededor espadas desembaynadas. *Tom. 12. Conc. p. 1513. Fl.*

VIRSBOURG (Concilio de) *Herbipolense*, en Octubre del año 1130. Inocencio II. fue reconocido en él por Papa en presencia de su Legado. *Conc. t. 12. p. 1449.*

VIRSBOURG (Concilio de) en 13. de Mayo del año 1165. (no reconocido) El Emperador, y quarenta Obispos, contando los que aun no estaban consagrados, juraron que no reconocieran nunca al Papa Alexandro, y se mantendrian inviolablemente unidos á Pasqual, que habia

bia sido nombrado Papa por los Cismaticos en la muerte de Octaviano. Dos Embiados de Inglaterra juraron en nombre de su Rey, que observarían inviolablemente todo lo que el Emperador había jurado.

VIRSBURG (Concilio de) en 18 de Marzo del año 1287. El Legado Juan, Obispo de *Vusculum*, asistido de quatro Arzobispos, y algunos de sus Sufraganeos, y de muchos Abades, publicó en él un Reglamento de quarenta y dos articulos, donde se ven los desordenes que reynaban entonces en la Iglesia de Alemania. Entre otros, muchos Eclesiásticos frequentaban las Tabernas, jugaban á los dados, entraban en los Conventos de Religiosas, juraban en los Torneos, mantenían Concubinas, entraban en Beneficios de mano de los Seglares sin la colacion del Ordinario. Los Obispos omitian de tal modo la visita de su Diocesis, que se hallaban personas de sesenta años que

no estaban confirmadas. La relaxacion no era menos en los Monasterios: algunos Monjes llevaban vestidos seculares. Se permitia con mucha facilidad salir á las Religiosas, y proveer en particular á su alimento, y vestido. Por otra parte se robaban los bienes de los Eclesiásticos, se ultrajaban sus personas, se veían muertos impunemente, heridos, mutilados, y presos: todos estos desordenes eran efecto, á lo menos en parte, de la larga vacante del Imperio, desde la deposicion de Federico II. por el Papa Inocencio IV. lo que habia reducido la Alemania á una verdadera Anarchía. Los Concilios no oponian mas que excomuniones, y entredichos: remedios débiles para tan grandes males, particularmente para las violencias, á que no se podía oponer sino el poder secular. *Tom. 14. C. p. 1079.*

VORCHESTRE (Concilio de) *Uvigorniese*, el año 1240, á 26 de Julio, por el Obispo Gautiero de Chantelo.

loup; en él publicó muchas Constituciones, en las quales se ordena, entre otras cosas, bautizar baxo condicion en caso de duda, pero siempre con las tres immersiones. La Confirmacion se hará dentro del año del nacimiento. Prohibe decir Misa hasta despues de haber dicho Prima: los desposorios no se harán sino en ayunas. Si alguno quiere confesarse con otro que con su propio Sacerdote, le pedirá licencia á este, que no la reusará pidiendola modestamente. *Tom. 13. Conc. pag. 1445.*

VORMES (Concilio de) *Vormatiense*, el año 829. En él se hizo un capitular de muchos Articulos, que el mas considerable proive el examen, ó la prueba del agua fría que se practicaba hasta entonces. Tenemos un tratado de Agovardo, compuesto por aquel tiempo contra todas las pruebas que el Pueblo llamaba entonces juicio de Dios. *Id. t. 9. pag. 781.*

VORMES (Concilio de) en 26 de Mayo del año 868, *Tom. II.*

en presencia de Luis de Germania: se cuentan ochenta Cánones; pero no se hallan mas que los quarenta y quatro primeros en los mejores exemplares. *Tom. 10. Conc. p. 453.*

VORMES (Concilio de) en 23 de Enero del año 1076 (no reconocido.) El Papa Gregorio VII. fue depuesto en él por el Rey Henrique, Rey de Alemania, asistido del Cardenal Hugo, condenado por Gregorio por sus desordenadas costumbres, y como fautor de los Simoniacos: todo sobre una pretendida historia de su vida, que habia llevado el mismo Cardenal Hugo. Todos los Obispos firmaron la deposicion del Papa, pero contra su gusto la mayor parte, y el Rey lo escribió á los Obispos de Lombardía, de la Marca de Ancona, y al mismo Papa. *Lambert. Hist. p. 234. Vit. Greg. Conc. t. 12. p. 595.*

VORMES (Asamblea de) en 8 de Septiembre del año 1122. El Emperador renunció en ella á las Investiduras, y el Papa le conservó el derecho de

de dár las Regalas, que son los derechos Reales de Justicia, de Moneda, Peage, ú otros semejantes, concedidos á las Iglesias, ó á los particulares. Asi es como se restableció la union del Imperio, y del Sacerdocio, en 22 de Septiembre de este mismo año. *Conc. t. 12. p. 1325.*

URGEL (Concilio de) el año 799. tenido por Leidrado, Arzobispo de Leon, que Carlo Magno habia enviado á Feliz, con Nefrido de Narbona, Benito, Abad de Anania, y otros muchos, asi Obispos como Abades. En él persuadieron á Feliz de Urgél que fuera á buscar al Rey, ofreciendole una entera libertad de producir en su presencia los pasages de los Padres, que tenia por favorables á su opinion. Ha habido muchos Concilios con motivo de los errores de Feliz de Urgél. *Florez.*

Esp. Sagr. t. 5. p. 361.

Y

YORC (Concilio de) *Eboracense*, el año 1195, en 14

y 15 de Junio, por Huberto de Cantorberi, Legado del Papa. En él publicó doce Cánones, divididos en diez y ocho segun otra ediccion. El mismo año, suspendió el Papa Celestino III. á Geofredo, Arzobispo de Yorc, de toda funcion Episcopal, y declaró por nula la excomunion publicada por el mismo Arzobispo contra algunos Canonigos que habian apelado al Papa antes de esta excomunion, ordenando no obstante, que los absolvieran para mayor seguridad, *ad maiorem cautelam.* No se halla otra absolucion á cautela antes de esta.

Por lo demás no se vé otro Obispo mas que Huberto en este Concilio; pero estaban con él, el Dean, el Chantre, los Arcedianos, y el Chancillér de la misma Iglesia, los Priors, y los Curas de la Diocesis. Lo mas notable que hay en los Cánones es, que el Sacerdote no imponga de penitencia el hacer decir Misas. Se bautizarán los Niños Expositos, aunque se en-

encuentre sal con ellos , sin temor de reiterar el Bautismo. Un Diacono no bautizará, ni dará el Cuerpo de Jesu-Christo , ó no impondrá la penitencia sino en caso de extrema necesidad. *Tom. 13. Conc. pag. 715.*

YORC (Concilio de) el año 1367 , por Juan Toursbi, que era su Arzobispo, asistido de sus Sufraganeos. Esto fue en Thorp, cerca de Yorc. En él se hicieron diez Cánones. Entre otros , se prohibió tener en los Cimentorios mercados, pleytos, y hacer juegos. Se señaló el salario anual de los Curas, y de los demás Sacerdotes. Las causas de los Matrimonios no se juzgarán sino por hombres capaces, y sábios en derecho. *Tom. 15. Conc. pag. 823.*

Z

ZARAGOZA (Concilio de) *Cesar-Augustanum* , el año 380, tenido por los Obispos de Aquitania, contra los Priscilianistas, que formaban

una secta de los errores de los Gnosticos , y de los Maniquéos, y de los Sabelianos. Esta heregia tuvo por autor á uno llamado Marco , nacido en Memphis, en Egypto, gran Mágico , y discipulo de los Maniquéos. Los Dogmas de los Priscilianistas eran una mezcla de todo genero de impurezas , y de errores los mas torpes , y sucios , pero particularmente de las de los Maniquéos, y de los Gnosticos. Sobre la Trinidad seguian á los Sabelianos, enseñando que el Padre , el Hijo , y el Espiritu Santo no eran mas que una Persona: querian con Paulo de Samosata , y Photino, que Jesu-Christo no hubiese existido antes de nacer de la Virgen. No querian , como Marcion, y Maniquéo , que hubiese tomado verdaderamente una Naturaleza humana, y eran enemigos de la Cruz, y de la Resurreccion. Decian que el Diablo habia salido del cahos, y de las tinieblas eternas, y que no procedía de nadie ; que era el prin-

cipio del mal; que era el dueño de los truenos, de los rayos, de las tempestades; que las almas eran de la Naturaleza Divina, y suponían que habían pecado en el Cielo; que a causa de esto cayeron á la tierra entre las manos de diversos Principes, y de varias Potencias del ayre, que las encerraron en los cuerpos. Estos Principes eran el mismo Demonio: le atribuyan la formacion del hombre: de lo que procede que aborrecian el uso del Matrimonio: prohibian comer carne de animales como de una cosa impura, y no querian creer la resurreccion de la carne. Sería muy largo referir todos los desvarios que habian imaginado.

Su exterior era modesto; pero en substancia, sus costumbres muy corrompidas. San Agustin llama á Prisciliano un impio, condenado por heregías, y delitos horribles. Sus misterios no eran menos infames que los de los Maniqueos, que excedian á todo lo que se podia imaginar: pero

quanto mas vergonzosa era su secta, mas cuidado tenían de ocultarse. Prisciliano, que ha dado el nombre á esta secta, era de ilustre nacimiento, y tenia muchos bienes, con un genio vivo, y eloquente: su facilidad en explicarse, y en disputar era mucha; pero extrema su vanidad, y se hallaba sumamente desvanecido, por el conocimiento que tenía de las ciencias humanas. Dexandose sorprehender de la doctrina de Marco, y de Elpidio, atrajo á otros muchos con sus discursos artificiosos, y con sus alagos; pero las mugeres principalmente aumentaron el número de sus discipulos. En poco tiempo se hallaron inficionadas todas las partes de la España de esta detestable heregía.

Esta se formó por el año 379, y tomó el nombre de su autor. Algunos Obispos se dexaron llevar de ella, y entre otros, Instancio, y Salviano. Idacio, Obispo de Mérida, en Lusitania, emprendió la causa de la Iglesia con un gran-

grande zelo ; pero por falta de prudencia , y estrechando á Instancio , y á los demás sin moderacion , aumentó el mal , mas bien que detenerlo. En fin , despues de muchas disputas entre Idacio , y los Priscilianistas , juntandose los Obispos de Aquitania con los de España el año 380 , se trató en este Concilio el asunto de los Priscilianistas. Se ignora las particularidades que pasaron en él ; pero se sabe que estos hereges no se atrevieron á presentar al juicio de los Obispos ; y sin embargo de esto , no impidió su ausencia que fuesen condenados por el Concilio , y principalmente Instancio , y Salviano Obispos , Prisciliano , y Elpidio Seculares. Tambien fue excomulgado Higinio de Cordova. Ithacio tuvo orden de publicar por todas partes el Decreto de los Obispos ; pero Instancio , y Salviano , lexos de sujetarse á esta sentencia , alzaron el Estandarte de la revolucion , estableciendo á Prisciliano , por Obispo de

Avila. No tenemos mas que un fragmento de este Concilio , donde se vén los nombres de doce Obispos , y contiene ocho Cánones. Por el tercero , consta que se recibia en la Iglesia la Eucaristia , sin permitir que la llevasen á sus casas , como antes se permitia. *Florez. Esp. Sag. t. 3. p. 225. V. Burd. t. 2. Conc. p. 1195.*

ZARAGOZA (Concilio de) en primero de Noviembre del año 592 , el septimo del Rey Recaredo. Once Obispos , y dos Diaconos Diputados , hicieron en él tres Cánones sobre los Arrianos convertidos : dicen que los Sacerdotes Arrianos , puros en la Fé , y en las costumbres , podrán servir despues de haber recibido de nuevo la bendicion de los Sacerdotes , y tambien de los Diaconos. *Tom. 6. Conc. pag. 1331.*

ZARAGOZA (Concilio de) el año 691 , en él se hicieron cinco Cánones , entre los quales se renovó la prohibicion de que se casaran las viudas de los Reyes , ordenando que

que tomáran el hábito de Religiosas, y guardáran clausura en un Monasterio todo el resto de su vida; la razon del Concilio es, la falta de respeto, y aun los insultos á que se exponian quedandose en el siglo. *Tom. 8. Conc. p. 31. Fl.*

ZEUGMA (Concilio del Euphratesiano tenido en) el año 433, (no reconocido) convocado por Theodoreto. En él se emplearon todos los medios posibles para vencer la obstinacion de Alexandro de Hieraplis, que habia roto la Comunion con Juan de Antioquia, porque este ultimo hizo su paz con San Cirilo; pero todo fue inutil. Declaró que no podia entrar en condescendencias, que con pretexto de la paz herian, segun decia, la Religion; que no habia autoridad que pu-

diera obligarlo á abrazar la Comunion del impio, porque queria conservar su Fé pura de toda mezcla de heregia, sin descuidar de que si la heregia nos mancha, el cisma, y las falsas sospechas contra la Fé de nuestros Padres tambien nos manchan. Parece que no tuvo bastante luz para vér la verdad en la Carta de San Cirilo, que se leyó en este Concilio, y se vió que era perfectamente Católica. Pero este mismo Concilio no quiso aprobar la deposicion de Nestorio, y aun menos los anathematismos de San Cirilo, que Theodoreto condenaba, vituperando en ellos, entre otras cosas, la union Hypostatica, que la Iglesia ha abrazado sin embargo. *Conc. App. pag. 801. Conc. tom. 4. pag. 507.*

FIN.

S U M A

DE LOS CANONES MAS NOTABLES, p or orden Alfabetico de las materias.

ABADES, ó Cabezas de los Monasterios. Los Abades estarán sujetos á los Obispos, que los corregirán si faltan contra su Regla, y los convocarán una vez al año. *Concilio de Orleans, año 511. Can. 19.*

Los Abades están sujetos á la corrección del Obispo, quien tambien puede depónerlos. *Conc. de España, año 517. Can. 19.*

No se ordenará ningun Abad que no haya practicado mucho tiempo la vida Monastica; y el Monge que haya caído en un pecado público de impureza no podrá ser Abad. Lo mismo será de las

Religiosas. *Con c. de Roan, año 1074. Can. 2.*

Ordenamos desde ahora á los Abades (el Concilio hablaba del Orden de San Benito) que llamen á los Monges fugitivos, errantes por el mundo, y que tengan en cada Monasterio una prision para los Monges incorregibles, ó reos de delitos enormes. *Conc. de Saltzbourg, año 1272. Canon 2.*

No se permite á los Abades negar á los Monges la libertad de pasar á una observancia mas estrecha, ni enviar Monges de un Monasterio á otro sino por causa grave, y aprobada del Obispo. *Id. Can. 3.*

ABADESA. Una Abadesa no tendrá dos Monasterios.

No

No saldrá del suyo sino por causa de hostilidad, ó siendo mandada por el Rey, con consentimiento del Obispo. *Conc. de Vernon, año 755. Can. 6.*

ABSTINENCIA DE VIANDA. La Iglesia no ha ordenado nada contrario á San Pablo, quando ha prohibido el uso de ciertas viandas en ciertos dias, pues no las ha mirado como inmundas, sino que solo ha considerado que la abstinenca de estas viandas en ciertos dias podia contribuir á mortificar la carne. *Conc. de Colonia, año 1536. Tit. de las Constituciones de la Iglesia.*

ADIVINACION. Se prohíbe á los Clerigos, y á los Seculares aplicarse á los agüeros, y á aquella especie de adivinacion, llamada la suerte de los Santos, con pena de excomunion. *Conc. de Agde, año 506. Can. 42.*

Esto era abrir algun libro de la Escritura, y tomar por presagio de lo futuro las primeras palabras que se encontraban en la abertura del libro.

ADIVINOS. Los que usan de adivinacion como los Gentiles, ó hacen entrar en su casa gente para romper los encantos, harán seis años de penitencia. *Can. de S. Basilio, Ep. Canon.*

Los que siguen las supersticiones de los Gentiles, y consultan los adivinos, ó introducen gentes en sus casas para descubrir, ó hacer maleficios, estarán cinco años en penitencia, tres años prosterados, y dos años sin ofrecer. *Conc. de Ancira, año 314. cap. 24.*

Se condena á seis años de penitencia á los adivinos, y á los que los consultan, á los portadores de osos, á los decidores de buenaventura, y estas especies de charlatanes. *C. in Trull. Can. 61.*

Lo mismo se prohíbe por el Concilio de Roma, año 721.

ADMINISTRACION DE LAS COSAS SAGRADAS. La administracion de las cosas sagradas, ó espirituales debe ser gratuita: prohibimos que se pida la menor cosa que sea por

por el Santo Crisma, ó por los Santos Oleos, por el Bautismo, por la Penitencia, por las visitas que se hacen á los enfermos, por la Extrema-Uncion, por la Comunión del Cuerpo de Jesu-Christo, ó tambien por la sepultura. *Concilio de Londres, año 1125. Can. 1.*

Como en la Iglesia se debe hacer todo por un principio de caridad, y hay obligacion de administrar gratuitamente lo que se recibe gratuitamente; es cosa horrible oír decir que la venalidad se practica tanto en algunas Iglesias, que se exige alguna cosa por poner en posesion, y establecer en sus Sillas á los Obispos, los Abades, y demás Eclesiásticos, sean los que sean, ó por introducir, y recibir los Sacerdotes en la Iglesia, como tambien por las sepulturas, y las exequias de los Difuntos, y por la bendicion de los que se casan, ó tambien por los demás Sacramentos; de modo, que los pobres quedan privados de ellos sino tienen con

Tom. II.

que satisfacer las manos del que se los debe administrar: por tanto prohibimos rigorosamente poner en uso todas estas prácticas en lo sucesivo, y pedir, sea lo que sea, por la instalacion, y posesion de las personas Eclesiásticas, ó por la ordenacion de los Sacerdotes, la sepultura de los Difuntos, la bendicion de los que se casan, ó en fin por los demás Sacramentos.

Si alguno fuese tan temerario que quebrantare esta Ordenanza, sepa que será castigado como Giezi, cuyo delito imita en estas vergonzosas acciones. *Conc. general de Latrán, año 1215.*

Debiendo estar el Orden Eclesiástico, dice el Concilio de Trento, libre de toda sospecha de avaricia, no tomarán nada los Obispos, ni sus Oficiales por la colacion de ningun Orden, sea el que sea, ni tampoco por la Tonsura Clerical, ni por las Dimisorias, ó Letras Testimoniales, sea por el Sello, ó por qualquiera otra causa, aun quan-

Hh

do

do se les ofreciera voluntariamente.

En quanto á los Notarios, solo en los parages donde no está en vigor la loable costumbre de no tomar nada, podrán llevar la decima parte de un escudo de oro, *unius aurei*, por cada Dimisoria, ó Letra Testimonial, con tal no obstante, que no haya algunos gages agregados al ejercicio de sus empleos; y el Obispo no podrá directa, ni indirectamente sacar ninguna utilidad de los dichos Notarios en la colacion de las ordenes. Casando, y anulando todos los impuestos contrarios, todos los Estatutos, y costumbres, aun las de tiempo inmemorial, y en qualesquiera parages que sean, como que son mas bien abusos, y corrupciones simoniacas, que legitimos usos; y los que lo practiquen de otro modo, así los que den, como los que reciban, incurran realmente, y de hecho, además de la venganza de Dios, en las penas con-

tra los Simoniacos, impuestas por los Sagrados Cánones, y por muchas Constituciones de los Soberanos Pontífices. *Conc. de Trento, Ses. 24. de Ref. cap. 34.*

ADULTERIO. (penitencia por el) La penitencia por el adulterio es de quince años; esto es, quatro llorando, cinco oyente, quatro prosternado, dos consistente. Las mugeres no están sujetas á la penitencia pública, por no exponerlas á ser castigadas de muerte; pero están privadas de la Comunión hasta que se haya cumplido el tiempo de su penitencia, manteniendose en pie mientras las oraciones. El hombre casado que peca con una muger soltera, no se castiga como el adultero. *Can. de San Basil. en sus Epist. Canon.*

El que haya cometido adulterio, ó consentido que su muger lo cometa, hará siete años de penitencia. *Conc. de Ancira, año 314. Can. 20.*

Si un Fiel ha caído en adul-

adulterio, y despues de ser puesto en penitencia recae en la fornicacion, no recibirá la Comunión ni aun al fin. *Conc. de Elvira, Can. 47.*

Si un Fiel casado ha cometido adulterio muchas veces, se le irá á buscar en el artículo de la muerte, y si promete cesar se le dará la Comunión. Si sana, y recae, no se permitirá que se burle mas de la Comunión. Si un hombre casado cae una vez, hará cinco años de penitencia: lo mismo la muger. *Ib. Can. 69.*

El marido cómplice en el adulterio de su muger no recibirá la Comunión ni aun en la muerte: si la dexa será admitido despues de diez años. *Id. Can. 65.*

Si una muger embarazada de adulterio hace perecer su prole, se le negará la Comunión aun al fin, á causa del doble delito. Lo mismo si ha vivido en adulterio hasta la muerte; y si lo ha dexado recibirá la Comunión despues de diez años de penitencia. *Ib.*

Una Cathecumena que ha-

ya ahogado su prole, concebida de adulterio, recibirá el Bautismo al fin. *Can. 63.*

Si una viuda se casa con aquel con quien ha pecado, será admitida á la Comunión: si lo dexa para casarse con otro, no se la dará la Comunión ni aun en la muerte. *Can. 64.*

Si se descubre que un Obispo, un Sacerdote, ó un Diácono hayan cometido adulterio despues de sus Ordenes, no recibirán la Comunión ni aun en la muerte, tanto por el delito como por el escandalo. *Ib. Can. 19.*

ALTARES. Se deben quitar los Altares consagrados en memoria de los Martyres sin prueba cierta, ó sobre pretendidas revelaciones. *V. Conc. de Cartago, en 400. Can. 14.*

No se deben decir en el Altar, ni Prefacios, ni otras oraciones que las que se hayan recogido por las gentes mas habiles, y que estén aprobadas en el Concilio. *Conc. gener. de Africa en Cartago, año 407. cap. 53. Veanse Ministros de los Altares.*

ANNATAS. (*) El santo Concilio general de Basilea, legitimamente convocado en el Espiritu Santo, y representando la Iglesia Universal, ordena en nombre del mismo Espiritu Santo, que en todo quanto pertenece en la Corte de Roma, y en otras partes á la Confirmacion de las elecciones, admisiones, postulaciones, y presentaciones, la provision, colacion, disposi-

cion, elecciones, postulacion, y presentacion que debian hacer los Seculares, instituciones, instalaciones, é investiduras de las Iglesias Cathedrales, Metropolitanas, Monasterios, Dignidades, Beneficios, Oficios Eclesiásticos, sean los que fueren, Ordenes Sacros, Bendiciones, Concesiones de *Pallium*, no se exigirá ninguna retribucion, ni antes, ni despues, con moti-

(*) Se llaman Annatas las sumas que se pagan á la Cámara Apostólica en Roma, en toda la Christiandad, sobre las rentas del primer año de los Beneficios que vacan, como Arzobispados, Obispados, Abadías, Prioratos, y otros. Se empezó á pagar este dinero en tiempo de Clemente V. esto es, yá ha quatro siglos. Este Papa impuso por tres años las Annatas en Inglaterra, pero el Parlamento se opuso á ellas. Bonifacio IX. fue el primero que consideró las Annatas como un derecho unido á la dignidad de los Soberanos Pontífices. Desde que se convocó el Concilio de Constancia, se resolvió en Francia suprimir este derecho; y los Embaxadores de Carlos VI, que se enviaron, llevaron orden de hacer aprobar las libertades de la Iglesia Galicana, principalmente en el artículo de las Annatas; pero los Cardenales se opusieron á ello fuertemente, con pretexto de que era necesario proveer á los Papas, y á los Cardenales con que mantenerse; consintiendo en reformar los abusos si los habia, y los impuestos, si eran exorbitantes, lo que fue motivo de grandes disputas; pero las Naciones del Concilio resolvieron que se debian quitar enteramente las Annatas. La Nacion Francesa hizo vé: por una memoria bien ajustada, que las Annatas no podian defenderse por ningun privilegio, ni por ninguna prescripcion, que se habian introducido por la oblacion voluntaria, y gratuita que hacian á la Santa Sede algunos de aquellos, cuya eleccion se confirmaba, y que despues se habia hecho de ello una obligacion, con pretexto de costumbre, la que daba lugar á escandalos, y quejas continuas.

vo de las Bulas , del Sello , de las Annatas comunes , de los servicios menores , de los primeros frutos , depósito , ó con qualquiera otro titulo , color , pretexto , por razon de alguna costumbre , privilegio , y estatuto , sea el que sea , por ninguna causa directa , ni indirectamente ; permitiendo á los Notarios , Abreviadores , Oficiales de Registros tomar un salario proporcionado por su despacho. Que si alguno contraviene á este Canon , exigiendo , dando , ú prometiéndolo , incurrirá en la pena impuesta contra los Simoniacos , y no tendrá ningun titulo , ni derecho sobre los Beneficios adquiridos de este modo. Asimismo las obligaciones , promesas , censuras , y mandatos , y todo lo que se hiciese en perjuicio de este Decreto , no tendrá ninguna fuerza , y se graduará por nullo ; y aun quando tambien , lo que Dios no permita , el Pontífice Romano , que debe mas que ninguno otro observar los Sagrados Cánones , escandaliza-

ra á la Iglesia , haciendo alguna cosa contra este Decreto , que sea denunciado al Concilio general : en quanto á lo demás , serán castigados de un modo proporcionado á sus faltas , segun los Sagrados Cánones. *C. de Basilea , Sesion 21.*

Se debe observar que este Decreto se hizo en el tiempo que el Concilio de Basilea era general , por voto de aquellos que le son mas opuestos.

APELACIONES. Las apelaciones se harán por grados ante los Ordinarios : del Arcediano al Obispo , del Obispo al Arzobispo , del Arzobispo al Primado , si lo hay , y sino lo hay se apelará al Concilio Provincial. En caso de apelacion de un Juez que no tiene superior , y esperando la celebracion del Concilio Provincial , podrá el apelante excomulgado recibir la absolucion á *cautela* del Obispo Decano de la Provincia. Si se apela de aquel que tiene jurisdiccion sobre los esentos , y cuya apelacion , segun la costum-

tumbre, sería llevada á la Santa Sede, se llevará al Concilio Provincial. *Conc. de París, año 1408. art. 4.*

Las apelaciones que solo miran á dilatar los procesos, quedan suprimidas, y no se permitirá apelar á otro Juez antes que el primero haya decidido, y concluido. El que apele así, será condenado á una multa de quince florines de oro. *Conc. de Basil. Ses. 20.*

APOSTATAS. Los que despues de haber apostatado no se vuelven á presentar en la Iglesia, ni aun para pedir la penitencia, y piden la Comunión estando enfermos, no deben ser oídos, y se les ha de negar, sino es que recobren la salud, y hagan frutos dignos de penitencia. *Conc. de Arlés, Can. 22.*

Los que han apostatado sin violencia, sin pérdida de sus bienes, sin peligro, ó nada semejante, como ha sucedido en la tyranía de Licinio, ha tenido el Concilio á bien usar con ellos de indulgencia, aunque sean indignos de ella.

Los que se arrepientan sinceramente estarán tres años entre los oyentes, aunque Fieles: siete años prosternados, y por dos años participarán de las oraciones del Pueblo sin ofrecer. *Primer Conc. gen. de Nicéa, Can. 10.*

Los que habiendo sido llamados por la gracia, y mostrando al principio fervor dexaron sus empléos (*durante la persecucion, y para no exponerse á la idolatria*) y han vuelto despues á su vomito como perros, hasta dár dineros, y regalos para recobrar sus empléos, estos estarán diez años prosternados, despues de haber sido tres años oyentes; pero principalmente se debe examinar su disposicion, y el genero de su penitencia; porque los que viven en el temor, las lágrimas, los sufrimientos, las buenas obras, y prueban su conversion, no por el exterior, sino por los efectos: habiendo cumplido estos su tiempo de oyentes, podrán participar de las oraciones, y será libre en el Obispo usar
con

con ellos de mayor indulgencia; pero los que han manifestado indiferencia, y han creído que el exterior de entrar en la Iglesia bastaba para su conversión, estos la cumplirán todo su tiempo entero. *Id.*

El Apostata que ha renunciado á Jesu-Christo, estará toda su vida en el estado de los gimientes; pero en la muerte se le concederá la penitencia, y se le dará la Comunión, con confianza en la misericordia de Dios. *Can. de San Bas. en sus Ep. Can.*

Los Apostatas que vuelven á la idolatría serán privados de los Sacramentos: solo serán reconciliados en la muerte si pasan todo el resto de su vida en penitencia. *Decr. de S. Sir. año 384.*

Hemos juzgado no deber quitar enteramente á los Apostatas la esperanza de la Comunión, á fin de que su desesperacion no haga peor su caída, y que viendo que tienen cerrada la Iglesia no vuelvan al siglo para vivir como

Gentiles. Sin embargo creemos que se debe dilatar su penitencia, orar por ellos con lágrimas al Padre de misericordias, y examinar las causas, la voluntad, y las necesidades de cada uno en particular. *Dec. del primer Conc. de Cartago, tenido por S. Cipriano, por el año 251.* Este Decreto se reduxo á muchos Artículos, ó Cánones, que se han llamado despues *Penitenciales*: arreglaban la conducta de los Obispos en quanto á los pecadores penitentes; segun los diversos grados de los pecados.

ARCEDIANOS. Los Arcedianos no usarán de dominio sobre los Curas, ni les pedirán cientos. *Conc. de Chalons sobre Saona, año 813. Can. 15.*

ARCIPRESTES. (los) Visitarán todas las cabezas de familia, para que los que cometen pecados públicos hagan penitencia. Por los pecados secretos se confesarán con aquellos que sean elegidos por el Obispo, ó el Arcipreste.

Con-

Concil. de París, año 850.
Can. 6.

Los Arciprestes, y Arcedianos, ú otros Jueces Eclesiásticos, no tendrán fuera de la Ciudad, ni Oficiales, ni Thenientes, sino que ejercerán su jurisdiccion en persona, con pena de nulidad.
Conc. de Tours, año 1239.
Can. 9.

ARZOBISPOS. Los Arzobispos estarán obligados á tener todos los años su Concilio Provincial, y asistir á él en persona con sus Sufraganeos, y los demás que acostumbra concurrir. En caso de impedimento legitimo, embiarán á su costa Diputados con poder suficiente. Si el Arzobispo reusa, ó difiere convocar el Concilio, tendrá obligacion de convocarlo, y presidirlo el Sufraganeo que tenga el primer lugar en su Provincia. *C. de París, año 1408.*
art. 1.

ASAMBLEAS ECLESIASTICAS. Se prohibe tener Asambléas particulares para hacer en ellas las funciones

Eclesiásticas, sin la presencia de un Sacerdote, y el consentimiento del Obispo. *Conc. de Gangres. Can. 5.*

ABORTO. Las mugeres que para hacer perecer el fruto de su desemboltura se hacen abortar, no deben comulgar hasta el fin de su vida, segun la antigua regla; pero hemos tenido por mas humano arreglar su penitencia á diez años. *Conc. de An-cyra, año 314. Can. 21.*

Los que hayan hecho perecer el fruto de su adulterio, no recibirán la Comunión hasta el fin de siete años, y no dexarán de hacer penitencia toda su vida. *Conc. de Lérida 524. Can. 2.*

AYUNO DE ADVIENTO. Desde San Martin hasta Navidad se debe ayunar el Lunes, el Miercoles, y el Viernes; celebrar aquellos dias el Sacrificio como en Quaresma, esto es, por la tarde, y leer los Cánones, para que nadie pretenda ignorarlos. *I.C. de Macon. año 81. Can. 9.*

El ayuno del Adviento es una

una práctica meritoria para los que pueden llevarla, y á quien Dios la ha inspirado, pero principalmente á los Eclesiásticos.

Conc. de Troyes, año 1456.

AYUNO DE QUARESMA. Pronunciamos anathema á los que no observen el ayuno de Quaresma, y los demás ayunos, y abstinencias ordenadas por la Iglesia, por no haber cosa mas propia para reprimir las tentaciones de la carne, y aquella especie de Demonios, que segun la palabra de Jesu-Christo, no se echan sino por la oracion, y el ayuno. *C. de Sens. an. 1528. 7. dec.*

No se sigue el espíritu de la Iglesia, haciendo en los dias de ayuno comidas de pescado tan sumptuosas, como se harian en los dias de carne; pues la destemplanza que la Iglesia intenta reprimir, no se excita menos por la abundancia de los platos de pescado, que por la carne. *Conc. de Colonia, año 1536. Tit. de las Constituciones de la Iglesia. art. 5.*

Tom. II.

El Santo Concilio exorta á todos los Pastores á poner todo genero de cuidado, y de diligencia, para obligar á los Pueblos á sujetarse á las observancias que ha ordenado la Santa Iglesia Romana, y que miran á mortificar la carne, como son la eleccion de las viandas, y los ayunos. *Conc. de Trento, Ses. 25. Decr. de Ref.*

B

BASTARDOS. Que los que no son legitimos no sean elevados á los Ordenes Sacros, á menos que no se hagan Monges, ó no vivan en alguna Congregacion de Canonicos Regulares, pero que nunca obtengan las Prelacias. *Conc. de Poytiers, año 1078. Can. 8.*

Como conviene que la memoria de la incontinencia de los padres, no se renueve por la presencia de los hijos, en los parages consagrados á Dios, que piden una pureza, y una santidad eminente, no se per-

mitirá á los hijos ilegítimos de los Clerigos poseer ningun Beneficio en las Iglesias donde sus padres los poseen, ó los han poseído, aun quando no fuese Beneficio de una misma especie, ni ocupar ningun empleo en las mismas Iglesias, ni percibir ninguna pension sobre los Beneficios de sus padres; y toda dispensa alcanzada sobre esto se tendrá, y mirará como subrepticia. *Conc. de Trent. ses. 25. de Reform. Can. 15.*

BAUTISMO DE LOS NIÑOS. Como Dios no atiende á las edades, ni tampoco á las personas, y la circuncision no era mas que una imagen del Mysterio de Jesu-Christo, deben por tanto los Obispos en quanto dependa de ellos no excluir á nadie del Bautismo, y de la gracia de Dios. *III. Conc. de Cartago, por San Cypriano, contra Fido.* Este no creía que se pudieran bautizar los niños recién nacidos, antes del octavo día, segun la ley de la circuncision. Pero dice San

Cypriano en su Carta á Fido: Si los mayores pecadores quando llegan á la Fé, reciben la remision de los pecados, y el Bautismo, cuánto menos se debe negar á un niño que acaba de nacer, y que no ha pecado sino por haber nacido de Adan, segun la carne, y que por su primer nacimiento ha contraído el contagio de la antigua muerte; debe tener el acceso; tanto mas facil á la remision de los pecados, quanto no son los suyos propios, sino los de otro los que se le perdonan.

Los que empiezan á convertirse á la Fé, si son de buenas costumbres, deben ser admitidos en dos años á la gracia, del Bautismo si la necesidad no obliga á socorrerlos antes. *C. de Elvira, III. siglo, Can. 42.*

Qualquiera que dice que no se deben bautizar los niños recién nacidos, ó que aunque se bauticen para la remision de los pecados, no sacan de Adan ningun pecado original que no deba expiarse por la regeneracion, de donde

de se sigue , que la forma del Bautismo para la remision de los pecados es falsa en quanto á ellos , sea anatema. *Conc. de Cartago , año 418.*

Como la Fé Christiana se halla establecida por todas partes , y se bautizan los niños antes de la edad de la razon , es necesario suplir á las instrucciones de que ellos no són capaces , siendo muy lamentable la negligencia que ha hecho cesar este uso. *VI. Conc. de París 829. Can. 6.*

El Sacramento del Bautismo , conferido en la forma de la Iglesia , por qualquiera que sea , es necesario para la salvacion , así en los niños , como en los adultos ; y si después del Bautismo cae alguno en pecado , puede siempre levantarse por una verdadera penitencia. *IV. Conc. gen. de Latr. año 1215. Can. 2.*

Si alguno dice que el Bautismo de San Juan tenia la misma fuerza que el Bautismo de Jesu-Christo , sea anatema. *Conc. de Trent. 7. ses. Can. 1.*

Si alguno dice que la agua verdadera , y natural no es de necesidad para el Sacramento del Bautismo , y para esto contrae á alguna explicacion metaphorica estas palabras de nuestro Señor Jesu-Christo : *Si un hombre no renace de la agua , y del Espiritu Santo* , sea anatema. *Id. Can. 2.*

Si alguno dice que la Iglesia Romana , que es la Madre , y la Señora de todas las Iglesias , no sigue la verdadera doctrina sobre el Sacramento del Bautismo , sea anatema. *Can. 3.*

Si alguno dice que el Bautismo dado , aun por los Hereges , en el nombre del Padre , del Hijo , y del Espiritu Santo , con intencion de hacer lo que hace la Iglesia , no es verdadero Bautismo , sea anatema. *Can. 4.*

Si alguno dice que el Bautismo es libre , esto es , que no es necesario para la salvacion , sea anatema. *Can. 5.*

Si alguno dice que un hombre bautizado no puede , aun

quando quisiera , perder la gracia por qualquier pecado que cometa , á menos que de no querer creer , sea anathema. *Can. 6.*

Si alguno dice que los que están bautizados no contraen por el Bautismo mas que la obligacion á la Fé sola , y no tambien á la observancia de toda la Ley de Jesu-Christo, sea anathema. *Can. 7.*

Si alguno dice que los que están bautizados se hallan libres de tal modo , y esentos de todos los preceptos de la Santa Iglesia , yá que sean escritos , ó que provengan de la Tradicion , que no están obligados á guardarlos , á menos que no hayan querido ellos mismos de su buena voluntad sujetarse á ellos , sea anathema. *Can. 8.*

Si alguno dice que es necesario renovar á los hombres de tal modo la memoria del Bautismo que han recibido , que se les haga entender que todos los votos que se hacen despues son vanos , é inútiles , á causa de la promesa yá he-

cha en el Bautismo , como si por estos votos se derogára á la Fé que se ha abrazado , y tambien al Bautismo , sea anathema. *Can. 9.*

Si alguno dice , que por solo la memoria , y por la Fé del Bautismo , todos los pecados que se cometen despues , ó se perdonan , ó se hacen veniales , sea anathema. *Can. 10.*

Si alguno dice que el Bautismo , bien , y debidamente conferido , debe reiterarse en la persona del que habiendo renunciado á la Fé de Jesu-Christo entre los Infieles , se convierta á la penitencia , sea anathema. *Can. 11.*

Si alguno dice que nadie debe ser bautizado sino en la edad que Jesu-Christo lo fue , ó bien en el articulo de la muerte , sea anathema. *Can. 12.*

Si alguno dice que los niños despues de su Bautismo no deben ser puestos en el numero de los Fieles , porque no están en estado de hacer Actos de Fé , y que para esto deben ser rebautizados quando han cumplido la edad de dis-

discernimiento, ó que es mejor no bautizarlos del todo, que bautizarlos en la sola Fé de la Iglesia, antes que puedan creer por un Acto de Fé, que producen ellos mismos, sea anathema. *Can. 13.*

Si alguno dice que los niños pequeños asi bautizados, deben quando son grandes ser preguntados si quieren mantener, y ratificar lo que sus Padrinos prometieron por ellos quando fueron bautizados, y que si responden que no, se les debe dexar á su libertad, sin obligarlos á vivir como Christianos, por ninguna pena mas que la exclusion de la participacion de la Eucaristía, y de los demás Sacramentos, hasta que vengan á resipiscencia, sea anathema. *Can. 14.*

BENEFICIOS. (origen de los) Se permite á los Sacerdotes, y á los Clerigos, sean de la Ciudad, ó de la Diocesis, retener los bienes de la Iglesia, (esto es, recibir renta en usufructo) segun el permiso del Obispo, salvos los derechos de la Igle-

sía, y sin poder venderlos, ó darlos, só pena de indemnizar á la Iglesia con su propio caudal, y de ser privados de la Comunión. *C. de Agde, año 506. Can. 22.*

Si el Obispo ha dado algunas tierras por tiempo para cultivar, á Clerigos, ó á Monges, siempre pertenecerán á la Iglesia, sin que se pueda alegar la prescripcion. *I. Conc. de Orleans, año 511. Can. 23.*

Se prohíbe la pluralidad de los Beneficios. *Conc. de Londres 1126. y III. C. de Latr. general, año 1179.*

Prohíbe dividir las Prebendas, y las Dignidades Eclesiásticas, particularmente los Beneficios Menores. *Conc. de Tours. año 1163. Can. 1.*

No se darán á los niños Beneficios de cargo de Almas, ni á los hijos de los Sacerdotes las Iglesias de sus padres. *Conc. de Abranches, año 1172. Can. 1. 2.*

Prohíbe conferir, y prometer los Beneficios antes que vaquen, para no dar lugar á de-

desear la muerte del Titular.

III. C. de Latr. gen. Can. 8.

Los Beneficios vacantes se conferirán dentro de seis meses, porque de otro modo el Cabildo suplirá la negligencia del Obispo, el Obispo la del Cabildo, y el Metropolitano la del uno, y del otro. *Ib.*

Los Obispos no conferirán los Beneficios sino á personas dignas, informandose de ellas exactamente en el Concilio Provincial. El Prelado que recayga en falta, despues de haber sido reprehendido dos veces, quedará suspenso por el Concilio de la Colacion de los Beneficios, y la suspension no podrá alzarse sino por el Papa, ò el Patriarca. *IV. Conc. de Latr. año 1215. Can. 27. V. pluralidad de los Beneficios.*

Los que son provistos de Beneficios de cargo de Almas, estarán obligados por subtraccion de sus rentas á hacerse ordenar de Sacerdotes en el tiempo conveniente. *Conc. de Besiers año 1233. Can. 12. V. Colador.*

Se ordena á todos los Beneficiados que hagan reparar con cuidado los Edificios, y sino lo mandará hacer el Obispo á costa del Titular. *Conc. de Lond. año 1268. Can. 18.*

Los Beneficios vacantes en la Corte de Roma pueden conferirse por el Ordinario despues de un mes de vacante. *Conc. gen. de Leon, año 1274. Can. 3.*

Que no se haga dón, ni promesa de empléos Eclesiásticos, de Beneficios, ó de Gobiernos de Iglesia, que no estén aun vacantes, para que no parezca desear la muerte de aquel, cuya plaza se espera ocupar. *III. Conc. gener. de Latr. Can. 8.*

El Beneficiado que se mantenga un año excomulgado, perderá su Beneficio. *Conc. de Burges, año 1286. Can. 9.*

La codicia de los bienes temporales debe arrancarse enteramente, y desarraygarse del Clero, como tambien la ambicion que hace buscar los Beneficios Eclesiásticos. *Conc. de Milan, Can. 8.*

Se

Se elegirán personas dignas de buenas costumbres, y de edad competente para ocupar los Beneficios: los Obispos á veinte y siete años, y los Abades á veinte y dos. El Cardenal encargado de dar cuenta de la eleccion, postulation, ó provision, antes de proponer la persona electa en el Consistorio, se dirigirá al Cardenal más antiguo de cada Orden para examinar el todo, oír los Opositores si los hay, consultar los testigos dignos de Fé, y dar razon en el Consistorio. *5. Conc. de Latr. año 1514. nona Ses. dec. de Ref.*

Nadie será promovido á qualquiera dignidad que sea, que tenga cargo de Almas, sin tener á lo menos veinte y cinco años, que no haya pasado algun tiempo en el Orden Clerical, y que no sea recomendable por la integridad de sus costumbres, y por una capacidad suficiente para desempeñar su empleo. *Conc. de Trent. Ses. 24. de Ref. c. 12.*

Los Beneficiados estarán obligados á hacer en ma-

nos del Obispo, ó de su Vicario General, ó de su Oficial profesion pública de su Fé, en el termino de dos meses, desde el día en que hayan tomado posesion, jurando, y prometiendo mantenerse, y persistir en la obediencia de la Iglesia Romana. Los que sean provistos de Canonicatos, ó Dignidades en las Cathedrales deberán hacer lo mismo. *Ibid.*

Los Beneficios, principalmente los que tienen cargo de Almas se conferirán á personas dignas, y capaces, y que puedan residir en los parages, y exercer por sí mismos sus funciones. *Conc. de Trento. 7. Ses. dec. de Ref. Can. 3.*

Qualquiera que en lo sucesivo presuma guardar aun tiempo muchos Curatos, ú otros Beneficios incompatibles, sea por voz de union durante su vida, ó en encomienda perpetua, ó con qualquiera otro nombre, ó titulo que sea, contra los Sagrados Cánones, será privado de derecho de dichos Beneficios. *Ibid. Can. 4.*

Los

Los que fueren nombrados á algun Beneficio, y por qualquiera persona que sea, no podrán ser confirmados ni puestos en posesion, sin haber sido examinados, y puestos en posesion por los Ordinarios de los parages, á escepcion de los que fueren presentados, ó nombrados por las Universidades. *Ibid. Can. 19.*

Las personas constituidas en Dignidad Eclesiástica no son llamadas á buscar sus comodidades, ni á vivir en las riquezas ni en el luxo, sino mas bien á trabajar fielmente, y á sufrir animosamente todas las dificultades que se encuentran para cumplir las obligaciones de los Beneficios de que se encargan. *Conc. de Trento Ses. 23. de Ref. Can. 1. V. Rentas de los Beneficios, y empleos de estos.*

BIENES DE LA IGLESIA
(los) deben conservarse con todo el cuidado, y fidelidad posibles delante de Dios, que todo lo vé, y juzga. Deben gobernarse con el juicio, y la

autoridad del Obispo, á quien todo el Pueblo, y las almas de los Fieles están confiadas. Lo que pertenece á la Iglesia debe ser sabido particularmente de los Presbyteros, y Diaconos, sin que nada les esté oculto: de modo que si el Obispo llega á faltar, se sepa claramente lo que pertenece á la Iglesia, para que nada se pierda ni disipe, y que los bienes particulares del Obispo no se embarazen, con pretexto de los negocios de la Iglesia; porque es justo delante de Dios, y delante de los hombres dexar los bienes propios del Obispo á aquellos á quienes se los ha dexado, y conservar á la Iglesia lo que le pertenece. *Conc. de Antioq. año 341. c. 24.*

El Obispo debe tener la disposicion de los bienes de la Iglesia, para esponderlos en todos los que los necesitan, con toda la Religion, y el temor de Dios posibles. El mismo tomará para sus urgencias, si lo necesita, lo que es necesario para sí, y para los her-

hermanos á quien dá hospitalidad, de modo que no les falte nada, segun esta palabra del divino Apostol: *teniendo con que mantenernos, y vestirnos estemos contentos*. Sino se contenta, y aplica los bienes de la Iglesia á su uso particular, si administra los bienes de la Iglesia sin la participacion de los Presbyteros, y Diaconos, dando la autoridad á sus domesticos, sus parientes, sus hermanos, ó sus hijos, de modo que los negocios de la Iglesia sean perjudicados secretamente, dará cuenta de ello en el Concilio de la Provincia. Que sí demás de esto el Obispo, ó los Presbyteros están en mala reputacion, como aplicando á su provecho los bienes de la Iglesia, de modo que los pobres padezcan, y que la Religion sea vituperada, serán tambien corregidos segun el juicio del Concilio. *Can. 25.*

Siguiendo la regla antigua, se deben hacer quatro partes las rentas de la Iglesia, y de las oblacones, atribuyendo la

Tom. II.

primera al Obispo, la segunda á los Clerigos, la tercera á los Pobres, la quarta á las Fábricas, esto es, á los Edificios. *Decretal del Papa Gelasio, año 494. Can. 17.*

Los que retienen lo que sus parientes han dado á las Iglesias, ó á los Monasterios, serán excluidos de la Iglesia hasta que lo entreguen, como homicidas de los Pobres. *Conc. de Agde, año 506. Can. 4.*

Los Obispos no pueden enagenar, ni las casas, ni los esclavos de la Iglesia, ni los Vasos Sagrados. No obstante, si la necesidad, ó la utilidad de la Iglesia, obliga á venderlos, ó adarlos en usufructo, debe examinarse la causa por dos ó tres Obispos, que autorizarán la enagenacion con su firma. *Id. Can. 7.*

Los frutos de las tierras que las Iglesias tienen de la liberalidad del Rey, con esencion de cargas, se emplearán en los reparos de las Iglesias, en la manutencion de los Sacerdotes, y de los Pobres, y en la Redempcion de Cauti-

Kk

vos.

vos. *Primer Concilio de Orleans, año 511. Can. 5.*

El Obispo tiene la administracion de todas las rentas pertenecientes á la Iglesia, yá sean dadas á la Iglesia, ó á las Parroquias; pero en quanto á las oblaciones que se hacen al Altar en la Iglesia Cathedral, tiene la mitad, y el Clero, la otra. *Id. Can. 14.*

Los Usurpadores de los bienes de las Iglesias son como los homicidas de los Pobres: si persisten en su usurpacion despues de tres admoniciones, es necesario juntarlos todos de acuerdo con nuestros Abades, nuestros Presbyteros, nuestro Clero; y pues no tenemos otras armas, pronunciar en el Coro de la Iglesia el *Psalmo ciento y ocho*, para atraer sobre ellos la maldicion de Judas, de modo, que muerán no solo excomulgados, sino anathematizados. *Segundo Conc. de Tours, año 566. Can. 24.*

Si los Obispos, ó los demás Eclesiásticos quieren apropiarse los bienes de las Igle-

sias, podrán quejarse los que las han fundado, ó aumentado, al Obispo, al Metropolitano, ó al Rey. Tambien cuidarán de sus reparos, para que las Iglesias, ó los Monasterios de su fundacion no se arruinen, y tendrán derecho de presentar al Obispo Sacerdotes para servir las, sin que pueda poner en ellas otros en su perjuicio (este era desde entonces un verdadero derecho de Patronato.) *Nono Concilio de Toledo, año 655. Can. 2.*

Prohíbe á los Obispos enagenar los bienes de la Iglesia, á titulo de Beneficio, (esto es, de Feudo.) *Conc. de Viena, año 1060. Can. 3.*

Los bienes que los Clerigos han adquirido en la asistencia de la Iglesia, les quedarán despues de su muerte, sea que hayan dispuesto de ellos por testamento, ó no. *3. Conc. Gen. de Latran, año 1171. Can. 15.*

Prohíbe arrendar nunca las Iglesias á Seculares ni á Eclesiásticos, por mas de cinco

co años: y se ordena que los Vales, ó Escrituras se hagan en presencia de los Obispos, ó de los Arcedíanos. *Conc. de Londres, año 1237. Can. 8.*

BIGAMOS. No se admitirá al Obispado, al Sacerdocio, al Diaconato, ni á ningún otro Orden Eclesiástico al que haya sido casado dos veces, ó que se haya desposado con una Concubina, ó una muger repudiada, ó una muger pública, ó una moza en la servidumbre, ó una Comediante, ó moza de Theatro. *Cánones Apostólicos c. 16. y 17.*

BODAS (segundas.) Los que se casaban muchas veces, eran puestos en penitencia por cierto tiempo: esto es por lo que se prohibia á los Sacerdotes asistir á los festines de las segundas nupcias, y aunque eran permitidas, se consideraban como una flaqueza. *Conc. de Neocesarea, c. 7.*

Los que han contraído segundas nupcias libre, y legítimamente sin hacer matrimonio clandestino, serán ad-

mitidos á la Comunión por indulgencia despues de algun corto tiempo, empleado en ayunos, y oraciones. *Conc. de Laodicea, año 367. c. 1.*

Las segundas nupcias, en los primeros siglos de la Iglesia, dice San Basilio, obligaban á penitencia, segun unos de un año, y segun otros de dos años, y las terceras nupcias de tres, ó quatro años. Nuestra costumbre es separar cinco años para las terceras nupcias; pero esta no era propiamente penitencia pública. *Can. de San Basilio, en sus Ep. Canon.*

Todos observarán con cuidado las antiguas prohibiciones de las bodas solemnes, desde el Adviento hasta el día de la Epiphania, y desde el Miercoles de Ceniza, hasta la octava de Pasqua inclusive. *Conc. de Trento, 24. Ses. Dec. sobre el mat. c. 10.*

No conviene, que los Christianos baylen en la boda, ó formen coro: solo se les permite hacer una comida donde se observen la templan-

za, y la moderacion. *C. de Lao-
dicea por el año 370.*

Que los Sacerdotes, los Diaconos, los Subdiaconos, y todos los demás, á quienes está prohibido el matrimonio, eviten tambien hallarse en las bodas de los demás; que tampoco se hallen en las juntas donde se cantan cantares amorosos, ó qualquiera otra cosa deshonesta, donde se tienen, en los bayles, posturas indecentes, para no manchar sus ojos, y sus oídos consagrados á las funciones de su augusto ministerio, ocupandolos en mirar espectaculos indecentes, y en oír palabras muy libres. *Concilio de Vannes en Bretaña, año 465. Can. 3.*

BLASFEMOS. Un Clerigo, ó un Sacerdote que ha blasfemado, será privado de la renta de su Beneficio por un año, si es la primera vez: á la segunda se le privará enteramente de ella: á la tercera quedará inhabil, para poseerlo por siempre. Un Secular blasfemo, si es noble, se condena á veinte y cinco ducados

de multa; y si recae se doblará la suma; y en fin se le degradará de su nobleza si continua. Si es hombre del Pueblo, y mecanico, se pondrá en prision, y en galeras sino se corrige. *5. Conc. de La-
tran 1514. Ses. 9. de Ref.*

BREVIARIO. Los Sacerdotes dirán todos los dias su Brebiario. Los Obispos reformarán los que se usan en sus casas, y tendrán cuidado de expurgarlos de muchas historias de Santos, falsas, ó dudosas. *C. de Colonia, año 1536. Tit. de los Clerigos mayores. V. Oficio Divino.*

CABELLOS (rizado de los). Prohibe con pena de excomunion rizarse los cabellos con artificio. *C. in Trullo, año 692. Can. 96.*

CABILDO. En la disposicion de los negocios comunes se seguirá la conclusion de la mayor, y mas juiciosa parte del Cabildo, sin embargo de todo juramento, ó costumbres

bres contrarias. 3. *Conc. gen. de Latran*, año 1179. c. 16.

Prohíbe á los Cabildos recibir Seculares por Canonigos, ó compañeros, y darles la Prebenda, ó distribucion canonical del pan, y del vino. *Conc. de Montpellier*, año 1215.

Can. 8. Los Cabildos, que por la costumbre están en posesion de corregir las faltas de los Canonigos, lo harán en el termino señalado por el Obispo, porque de otro modo los corregirá él mismo. 4. *Conc. gen. de Latr. año 1215. Can. 1.*

Los Monges de la Orden de San Benito, y los Canonigos Regulares tendrán todos los años Capítulos Provinciales, *Conc. nacional de Francia 1408. Regl. 6.*

Dentro de los ocho dias despues de la falta del Obispo, estará obligado el Cabildo á nombrar un Oficial, ó Vicario, ó á confirmar á el que se hallase entonces para que ocupe la Plaza, que sea á lo menos Doctor, ó Licenciado en Derecho Canonico, ó que en

fin sea capaz de esta funcion en tanto quanto se pueda. *Ibid.*

Ninguno será recibido en lo succesivo á ninguna Dignidad, Canonicato, ó Racion que no este en el Orden Sacro que se requiere para dicha Dignidad, y Prebenda, que no sea de una edad capaz de tomar dicho Orden en el tiempo ordenado por el Derecho, y por el presente Concilio.

En todas las Iglesias Cathedrales estará unida á cada Canonicato, ó Racion la obligacion de estar en cierto Orden, sea de Presbytero, de Diacono, ó Subdiacono; y el Obispo, con acuerdo del Cabildo, hará el reglamento, y señalará á qué Orden Sacro ha de estar afecta cada Prebenda, pero de modo que á lo menos la mitad de las Plazas estén ocupadas de Sacerdotes, y las demás de Diaconos, y Subdiaconos. La mitad á lo menos de los Canonicatos de las Iglesias considerables no deben conferirse sino á Maestros, ó Doctores, ó tambien á

Licenciados en Theología, ó en Derecho Canonico, segun se pueda cómodamente. *Conc. de Trento. Ses. 25. Dec. de Ref.*

CAMPANA. Las Campanas se bendicen, porque están consagradas á un santo uso, y son las trompetas de la Iglesia Militante, para animar á los Fieles á juntarse á orar para echar al Demonio su enemigo, que se mezcla en las tempestades, y en las borrascas, con intento de hacer daño á los Christianos. *Conc. de Colonia, año 1536. Título de las Constituciones de la Iglesia, art. 4.*

CANON DE LA MISA. Se dirá el Canon de la Misa en voz baxa, esto es, en un tono menos alto que la Oración Dominical, el deseo de la paz, la invocación de Dios, y la salutación que se hace al Pueblo. *Conc. de Ausbourg, año 1548. Regl. 18.*

CANONES. Nos sujetamos de todo nuestro corazon, no solo á los Cánones que tenemos de los Santos Aposto-

les, y de los Concilios Generales, sino tambien á los que en los Concilios Provinciales, ó Nacionales se han publicado para que sirvan de explicación á estos primeros, y que se sabe son obra de nuestros santos Obispos; porque siendo todos ilustrados por el mismo Espíritu, no han hecho sino Decisiones muy utiles. 2. *Conc. de Nicéa, 7. gener. año 787. Can. 1.*

Los Santos Padres juzgan con rigor á los que quebrantan voluntariamente los Cánones; y el Espíritu Santo que los ha inspirado, y dictado, condena estos violadores, porque parece que se blasfema contra el Espíritu Santo quando se obra de proposito deliberado contra los Sagrados Cánones. Estos son los terminos del Papa Damaso, escribiendo á los Obispos, á quien daba poco cuidado contravenir á los Cánones. *Can. Violatores 15. q. 1.*

No os engañeis, amados hermanos, dice el Papa Julio á los Obispos, no os dexéis en-
ga-

gañar por máximas estrañas, pues teneis las Constituciones de los Apostoles, de los hombres Apostólicos, y de los Cánones: gozad de ellos: poned en ellos toda vuestra fortaleza, sean el asunto de vuestra alegría, y os sirvan de armas contra los enemigos de vuestra salvacion, para que por su socorro podais persistir en la verdad de la Fè, y de las buenas costumbres, á pesar de las invasiones de vuestros enemigos. 1. *Can. Nolite, dist. 13.*

Los Sagrados Cánones deben respetarse en toda la tierra, porque han sido hechos por la inspiracion del Espirite Santo, que ha gobernado la pluma de los Padres, quando los han decretado en los Concilios. *Sancto Spiritu inspirante digesti: imó calamum Sanctorum Patrum regente. C. de Aix-la-Chapela, año 836. cap. 25.*

El Concilio ha querido (estas son las palabras de el Concilio de Trento) que todo lo que se habia ordenado

saludablemente por los Soberanos Pontifices, y por los Sagrados Cánones, sobre la vida de los Clerigos, su exterior, y su doctrina, &c. se observe en adelante con las mismas penas que las que se ordenaron en todos los Concilios precedentes. *Ses. 22. de Ref. C. 12.*

Sepan todos los Clerigos, dice el mismo Concilio, que los Sagrados Cánones deben ser exactamente, y sin ninguna distincion de personas, observados por cada uno en tanto quanto se pueda. Que si alguna justa, y urgente razon, y alguna mayor utilidad piden que se dispensen algunos, es necesario que esto se haga por los que tienen poder para dispensar con conocimiento de causa, despues de una madura consideracion, y gratuitamente, porque las dispensas hechas de otro modo deben tenerse por subrepticias; esto es, nulas.

CANONIGOS. (los) Vivirán segun los Cánones, comerán, y dormirán en comun,

mun, y no harán nada sin permiso del Obispo, ó del Superior: se aplicarán al estudio, y á la Psalmódia, y se harán capaces de instruir á los Pueblos. *Conc. de Maguncia, año 813. C. 9.*

El deber de los Canonigos es alabar á Dios todos juntos á una voz comun, é implorar la misericordia de Dios por sus pecados, y los de los Fieles, cuyas oblaciones los mantienen, y seguir el precepto del Apostol, haciendo oraciones, súplicas, demandas, acciones de gracias por todos los hombres, por los Reyes, y por todos los que están puestos en dignidad. *Conc. de Aix-la-Chapela, año 816.*

Que los Canonigos obren solo por amor á Jesu-Christo, que no abandonen la verdadera piedad, que sean dociles á su Obispo, así como lo ordenan los Sagrados Cánones: en una palabra, que toda su conducta sea irreprehensible; que los ancianos amen en Dios á los mas mo-

zos; que los mozos tengan á los ancianos el respeto, y condescendencia que merece su edad; que los mas sabios no prefieran á los que no son tanto, ó si quieren hacerse superiores á los demás, que esto sea por una caridad que los edifique á todos, y que no se ensalcen sobre sus compañeros, á causa de la nobleza, ó de los felices talentos de que el Cielo los haya dotado. *Conc. de Aix-la-Chapela, año 816. c. 451.*

Se permite á los Canonigos Regulares bautizar, predicar, dar la penitencia, ó la sepultura por orden de su Obispo, pero estas funciones se prohíben á los Monges. *C. de Poitiers, año 1100. C. 10.*

Los Canonigos Regulares llevarán siempre la sobrepelliz. *C. de Montpellier, año 1215. C. 7.*

Prohíbe á los Canonigos comer, y dormir fuera de el Claustro, y deben recibir su pan de una panadería comun, y no trigo para venderlo: sus Claustros deben estar mura-

dos

dos con buenas paredes, y buenas puertas. *Colonia*, 1260.

Un Canónigo no tendrá voto en Cabildo, sin que sea á lo menos Subdiacono, ó haciendose promover dentro del año al Orden que requiere su Beneficio. *Conc. de Viena*, año 1311.

Es engañarse neciamente creer que la Iglesia no impone ningun cargo, ni ocupacion á los que honra con la dignidad de Canonigo, y que quiere que vivan en reposo, y en la inaccion, como si conviniera confiar enteramente la celebracion del Oficio Divino á un corto número de Clerigos ignaros que se agregan á una Iglesia por un vil honorario. *Conc. de Colonia*, año 1356. p. 3. c. 5.

Es muy conveniente que en una Iglesia Metropolitana, y en otras Cathedralas no se elijan por Canonigos sino gente recomendable por su piedad, y por su ciencia, para que el Cabildo que compongan, pase con justo título por el Senado de los Obispos,

Tom. II.

de quien podrán tomar excelentes consejos. *Conc. de Burdeos*, año 1624. *Regl. Can. c. 9. n. 8.*

CARDENALES. (los) Deben guardar una vida exemplar, asistir al Oficio Divino, celebrar la Misa, tener su Capilla en un sitio decente, y acomodado: sus casas, sus muebles, y su mesa no manifestarán la pompa del siglo: se contentarán con lo que conviene á la modestia Sacerdotal: recibirán favorablemente á los que vayan á la Corte de Roma: tratarán con honradez á los Eclesiásticos que están con ellos: no los emplearán nunca en funciones baxas, y poco honestas: pondrán igual cuidado en los negocios de los Pobres, que en los de los Principes: visitarán todos los años una vez por sí mismos, ó por un Vicario, si están ausentes, las Iglesias de que son titulares: cuidarán de las urgencias del Clero, y del Pueblo, dexando en ellas un fondo para mantener un Sacerdote, ó haciendo qualquiera otra fundacion:

Ll

cion : no expenderán fuera de proposito los bienes de las Iglesias , sino que harán buen uso de ellos : tendrán cuidado de que las Iglesias Cathedralres, que tengan en encomienda , sean servidas por Vicarios-Obispos Sufraganeos, en sus Abadías tendrán un número suficiente de Religiosos: los Edificios de las Iglesias serán bien conservados : evitarán el luxo , y toda sospecha de avaricia en su trén. Los Eclesiásticos, que están con ellos, llevarán el habito de su estado, y vivirán clericalmente. *V. Conc. de Latran, por Leon X. año 1514. Decr. de Ref.*

CARNAVAL. (sobre los locos regocijos del) Mientras la Iglesia , en las tres Semanas de la Septuagesima , de la Sexagesima, y de la Quinquagesima, prepara, y dispone á sus hijos para honrar la Pasion , y la Cruz de nuestro Señor , debe aplicarse el Obispo á separar los Fieles de los espectáculos del Teatro , y de las demás diversiones cri-

minales , que ha introducido la deprabacion de las costumbres, para que sean mas atentos á la oracion , y á cumplir las demás obligaciones de piedad , que la Religion pide de ellos. *III. Conc. de Milán, año 1573. tit. 1.*

CASOS RESERVADOS.

Prohibe absolver de los casos reservados , con pena de suspension. En los casos dudosos se debe recurrir al superior , para saber si se ha de absolver. *Conc. de Salsbourg, año 1386. Can. 2.*

CATHECUMENO. Si un Cathecumeno peca despues que se le ha admitido á orar en la Iglesia , que sea puesto en la clase de los simples oyentes ; y si aun peca en este estado , que se le despidá. *Conc. de Neocesarea, año 314. Can. 5.*

CAZA. Se prohíbe á los Obispos, á los Presbyteros, y á los Diaconos tener Perros, y Pajaros de caza. *Conc. de Epaona, Dioc. del Bellay, año 517. Can. 4.*

Lo mismo se prohíbe por el Concilio de Ausbourg. *Año 952. Can. 3.*

La

La misma prohibicion se hace en el Concilio de Montpellier. *Año 1215. Can. 7.*

Prohibe á los Clerigos cazar, y principalmente á los Sacerdotes, y á los Religiosos. *Conc. de Nantes, año 1264. p. 3. y Concil. de Mil. año 1287.*

Prohibimos á todos los Siervos de Dios, esto es, á los Clerigos, cazar, ó correr los Bosques con Perros, ó tener Gavilanes, ó Halcones. *Conc. de Germania, año 742.*

CELIBATO DE LOS SACERDOTES. (el) Se ha practicado siempre en la Iglesia Latina, y señalado en el segundo Concilio de Cartago, como una ley ordenada tambien en el tiempo de los Apostoles. Con efecto, nada podia establecerse mas santamente, para obligar al Sacerdote á llegar con pureza al Altar, y hacerse mas propio para la administracion de los Sacramentos. Por tanto, qualquiera que enseña, que los Presbyteros, Diaconos, y Subdiaconos no están obligados á la Ley del Celibato, y dice,

que se le es permitido casarse, debe ser puesto en el número de los Hereges. *Conc. de Sens. año 1528. 8. Decr.*

CEREMONIAS. (no se deben introducir de autoridad privada.) Como el Concilio de Trento advierte que se debe suprimir todo culto supersticioso: este Synodo ha añadido que se deben mirar como puras supersticiones los usos, y las ceremonias que se practican de autoridad privada, sin estar apoyada por alguna Ley de Dios, ó de la Iglesia; que la confianza que se tiene de vér conseguido qualquiera suceso que se desea, mediante estas prácticas particulares, sin las quales no se creeria invocar con utilidad á los Santos, es en sí misma supersticiosa, y que es caer en la supersticion el no seguir en el culto que se dá á los Santos otras leyes que la fantasía de una devocion fantastica, en lugar de honrarlos con verdaderas impresiones de Religion, y de piedad ácia Dios. *C. de Malinas,*

año 1570. de la superstición.

CIENCIA necesaria á un Eclesiástico. Todos los que se eligen para una dignidad á que está unido el cargo de Almas, deben hallarse instruidos suficientemente en el Oficio de los Clerigos; tener la doctrina necesaria para cumplir dignamente con su ministerio; deben ser, en quanto se pueda, Doctores, ó Licenciados en Theología, ó en Derecho Canónico. *C. de Trent. ses. 24. de Reform. Can. 12.*

CISMATICO. Si un Presbytero, ó un Diacono, con desprecio de su Obispo, se separa de la Iglesia, tiene una Asamblea á parte, erige un Altar, y rehusa obedecer al Obispo, siendo llamado una, y dos veces, que sea depuesto absolutamente, sin esperanza de restablecimiento. *Conc. de Antioquia, año 341. Can. 6.*

CLERIGOS, ó ECLESIASTICOS. Prohibe á los Clerigos que se encarguen de la Intendencia de las casas, y del manejo de los negocios seculares, según la regla de

San Pablo, *Conc. de Cartago, año 348. Can. 6.*

Prohibe ordenar á los que son Intendentes, Agentes de Negocios, ó Tutores con uso personal, hasta que se hayan concluido los negocios, y dado las cuentas, á fin de que si se hubieran ordenado antes, no recibiese la Iglesia algún deshonor. *Id. Can. 8.*

Se debe reprimir el orgullo de los Clerigos que no están sujetos á sus Superiores: pero para juzgarlos se necesita cierto número de Obispos: tres para un Diacono, seis para un Sacerdote, doce para un Obispo. *Id. Can. 11.*

Prohibe á los Clerigos prestar á usura, y entrar en las Tabernas. *Conc. de Laodicea, año 367. Can. 4.*

Prohibe á los Clerigos asistir á los espectáculos que se hacian en las bodas, y en los festines. El Concilio quiere que se retiren antes que entren los Danzantes. *Id. Can. 30.*

Prohibe viajar sin Letras Canónicas, y sin orden del Obispo. *Can. 41.*

Nin-

Ninguna muger debe vivir con ninguno de los Clerigos, sino solamente la madre, la abuela, la tia, las hermanas, las sobrinas: aquellas de su familia que vivieran antes de sus Ordenes. *III.C. de Cartago, año 397. Can. 27.*

Los Clerigos, ó los Continentes no visitarán las doncellas, ni las viudas, sino por orden del Obispo, ó del Sacerdote, y con la compañía que les hayan dado. *Can. 25.*

No entrarán en las Tabernas para beber, y comer, sino en la necesidad de viajar. *Ib. Can. 27.*

Los Clerigos no deben mantener su cabello, ni su barba, sino manifestar su profesión en el exterior, no buscando el adorno en sus vestidos, ni en su calzado: tampoco deben pasearse por las Calles, y las Plazas, ni hallarse en las Ferias sino para comprar, con pena de deposición. *Id. Can. 44. 45. 48.*

El mismo Concilio condena á los Clerigos envidiosos, aduladores, maldicientes,

querellosos, juradores, bufones, ó muy libres en sus palabras, á los que cantan en la mesa, ó quebrantan el ayuno sin necesidad. *Can. 54. 55. 56. 57. 58. 60.*

Nunca se han de ordenar Clerigos, los sediciosos, los vengativos, los usureros, ni los penitentes públicos, por muy buenos que sean. *Can. 97.*

Se adelantarán en las Ordenes á los Clerigos que se apliquen á su obligacion en medio de las tentaciones, y se depondrán los que con ellas se hacen negligentes. *IV. Conc. de Cartago, año 398. Can. 68.*

Un Clerigo, que hallandose en el parage donde hay una Iglesia no asista al Sacrificio que se ofrecerá todos los dias en ella, no será tenido por Clerigo. *I. Conc. de Toledo, año 400. Can. 5.*

No se debe negar á los Clerigos la penitencia quando la piden, (lo que debe entenderse de la penitencia secreta) *I. Concil. de Orange, año 441. Can. 3.*

Si un Clerigo tiene una di-

diferencia con otro Clerigo, no debe dexar su Obispado para dirigirse á los Tribunales Seculares, sino seguirá su causa, primero delante de su Obispo, ó por su orden, ante aquel en quien las Partes se hayan convenido. Si un Clerigo tiene un Pleyto contra su Obispo, ú otro, será juzgado por el Concilio de la Provincia, *Conc. de Calcedonia, año 451. Can. 3.*

Los Clerigos no litigarán ante los Jueces Seculares sin consentimiento de su Obispo: tampoco viajarán sin su permiso, y sus letras: no se les permitirá tomar las armas, ó manejar cargos Seculares. *Conc. de Angers, año 453. Can. 1. 7. 8.*

Los Clerigos que dexan sus funciones para entrar en la Milicia, ó bolver á la vida de los Seculares, y todos los que abandonan su Iglesia sin permiso de su Obispo, son excomulgados. *Conc. de Tours, año 461. Can. 5.*

Los Clerigos á quien está prohibido el matrimonio,

esto es, desde los Subdiáconos arriba, no deben asistir á los festines de las bodas, ni á las asambleas en que se cantan cantares amorosos, y se hacen bayles deshonestos, para no manchar sus ojos, y sus oídos, destinados á los Sagrados Misterios. *Conc. de Vannes 5. Si. Can. 11.*

Al que se haya embriagado se privará treinta dias de la Comunión, ó se le castigará corporalmente. *Id. Canon 13.*

Un Clerigo no debe citar á nadie ante un Juez Secular sin permiso del Obispo, principalmente en materia criminal, pero debe responder si es citado. *C. de Agde, año 506. Can. 32.*

Si los Clerigos llevan largo el cabello, se le cortará el Arcediano contra su gusto. *Ib. Can. 20.*

Los Clerigos pueden litigar ante los Jueces Seculares, defendiendo, no demandando sino por orden del Obispo. *C. de Epaona, año 517. Can. 4.*

El Clerigo convencido de
tes-

testigo falso, se tendrá por reo de delito capital, y será depuesto, y encerrado en un Monasterio. *Id. Can. 13.*

Los Clerigos vagabundos serán privados de sus funciones; y los Obispos no ordenarán á ninguno que no prometa ser local, esto es, estable en el paraje de su servicio. *C. de Valencia, año 524. Can. 5.*

Los Clerigos mozos habitarán juntos en una sala, á vista de un anciano sábio; y si son huérfanos, cuidará el Obispo, no solo de sus bienes, sino de sus costumbres. *IV. Conc. de Toledo, año 633. Can. 24.*

Los Clerigos estraños, y desconocidos, no exercerán ninguna funcion en otro Pueblo sin letras de recomendacion de su Obispo. *Conc. de Elvira, 3. ses. Can. 13.*

Si se hallan algunos Clerigos, ó Monges, que hayan conspirado contra sus Obispos, ó sus compañeros, serán depuestos. *Id. Can. 18.*

Se prohíbe á los Cleri-

gos llevar armas, ó el vestido, y calzado de los Seculares, con pena de treinta dias de prision á pan, y agua. *I. Conc. de Macon, año 581. Can. 5.*

Prohíbe á los Clerigos asistir á las sentencias de muerte, y á las execuciones. *II. Conc. Macon, año 585. Can. 18.*

Lo mismo se prohíbe en el Concilio de Londres, año 1075.

Prohíbe á todos los Clerigos, desde el Obispo hasta el Subdiacono, casarse, ó usar de sus mugeres, con pena de deposicion; y á todos los Clerigos el tener en sus casas mugeres só introducidas: de otro modo permite al Obispo hacer dárbaquetas, y trasquilar á la muger sospechosa, año 952. *Can. 11. y 4.*

Los Clerigos que han cometido un delito público, no se restablecerán tan prontamente á los Ordenes Sacros, sino solo despues de una larga penitencia, y en caso de extrema necesidad. *Conc. de Roan, año 1072. Can. 19.*

Los

Los Clerigos depuestos no tomarán las armas , como si se hubieran buuelto à hacer Seculares. *Conc. de Roan. año 1074. Can. 4.*

Ningun Clerigo podrá tener dos Prebendas , porque no puede tener dos Titulos , y cada uno se ordenará por el Titulo con que se ordenó al principio : esto es, que el que v. g. es Subdiacono de una Iglesia se ordenará Diacono, y Sacerdote de ella. *Conc. de Clermont, año 1095. Can. 12. y 23.*

Prohibe tener dos Dignidades en una misma Iglesia. *Id. Can. 2. 3.*

Si un Clerigo recibe las rentas de una Iglesia que no sirve , será excomulgado, hasta que haya restituído lo que ha percibido injustamente , y el Sacerdote que hubiere servido entretanto la dicha Iglesia será degradado. *Conc. de Reims, año 1148. Can. 2.*

Los Obispos , y los Clerigos evitarán en sus vestidos la variedad de colores , los adornos superfluos , y guar-

niciones , ó picados. *Idem Can. 2.*

Anathema contra el que haya puesto manos violentas contra un Clerigo, ó un Monje : prohíbe á ningun Obispo absolverlo hasta que el reo se presentára delante del Papa , y que el Obispo haya recibido su orden. *Reims 1131. Can. 13.*

Prohibe á los Clerigos de Ordenes Sacros , encargarse de negocios temporales, como de Intendencias de tierras , de Jurisdiccion secular, ó de la funcion de Abogados ante los Jueces Seculares. *III. C. Gen. de Latran, año 1179. Can. 12.*

Los Clerigos Concubinarios públicos se castigarán primero de infamia , despues de suspension de sus funciones, y de los frutos de sus Beneficios. Si solo son sospechosos , despues de las admoniciones secretas , y públicas, se les impondrá la purgacion Cánonica , por la que se pedirán, á lo mas, doce personas que juren con ellos. *Concil.*

eil. de Yorc. año 1195. Canon 12.

Se recomienda á los Clerigos la modestia en los vestidos, y la frugalidad en las mesas. *Conc. de Montpellier, año 1195. con asistencia del Papa Celestino.*

Se prohíbe á los Clerigos, y á los Monges tener criadas en sus casas, y en sus Prioratos, y á los Beneficiados, ó Clerigos ordenados, el dejar nada á sus bastardos, ó á sus Concubinas. *Conc. de Tours, año 1239. Can. 7.*

Prohíbe á los Clerigos vivir con mugeres sospechosas, y tambien Eunucos, y Seculares. *Conc. in Trullo, año 662. Can. 5.*

Prohíbe á los Clerigos, y á los Monges asistir á los exspectaculos, sean de carrera de caballos, ó de theatro. *Id. Can. 24.*

Los Clerigos combidados á las bodas deben irse quando los Farsantes entren en ellas. Se les prohíbe llevar en el Pueblo, ni quando caminan otro vestido que el que

Tom. II.

conviene á su estado. *Idem Can. 27.*

Los Clerigos no llevarán armas, no pelearán, ni irán á la guerra, sino los que se elijan para celebrar la Misa, y llevar las Reliquias; esto es, uno, ó dos Obispos, que el Principe podrá llevar con sus Capellanes, y sus Sacerdotes. *C. de Germania, año 742.*

Se prohíbe á los Obispos, y á los Clerigos vivir con mugeres, llevar vestidos seculares, ó largo el cabello. *Conc. de Roma, año 744. y 787.*

Los Clerigos que tienen licencia de vivir con los Grandes, no deben encargarse de negocios temporales, sino de la instruccion de los hijos, ó de los criados, y leerles la Sagrada Escritura. *II. C. de Niceta, 7. Gen. año 787. Can. 14.*

Prohíbe á todos los Clerigos llevar vestidos magnificos, telas de seda vigarradas, bordaduras de diversos colores, y el uso de aceytes perfumados. *Idem Can. 16.*

Se prohiben á los Clerigos las canciones profanas,

Mm los

los instrumentos de música, y las grandes diversiones. *C. de Frioul, año 791. Can. 7.*

Los Clerigos vagabundos serán arrestados, y puestos en prision, para entregarlos á su Superior. *C. de Francfort, sobre el Mein, año 749. Can. 38.*

Todos los Clerigos constituidos en los Ordenes Sacros, ó que gozan Beneficios, rezarán todos los dias las Horas Canonicas, como están obligados, só pena de suspension, ó de substraccion de frutos. *Conc. de Peñafiel, año 1302. Can. 14.*

En la celebracion del Oficio Divino se conformarán con el uso de la Iglesia Cathedral. *Concil. de Salzboung. 1386. Can. 1.*

Los Clerigos son exortados á ser un exemplo de piedad, y de regularidad á todos los Fieles, á no cumplir sus funciones con tibieza, y descuido, á no aceptar los Canonicatos por la renta. *C. de París, año 1429. Regl. 4.*

Los Eclesiásticos, llamados para tener al Señor por herencia, deben arreglar de

tal modo su vida, y toda su conducta, que en sus vestidos, su presencia, sus pasos, sus discursos, y en todo lo demás no hagan cosa que no sea seria, y prudente, que manifieste un fondo verdadero de Religion, evitando tambien las menores faltas, que en ellos serían muy considerables, para que sus acciones impriman en todos respeto, y veneracion... Y si los Obispos conocen alguna relajacion en la Disciplina, esto es, en la observancia de las cosas que han establecido los Soberanos Pontifices, y los Santos Concilios, sobre la honestidad de vida, la buena conducta, la decencia en los vestidos, y la ciencia necesaria á los Eclesiásticos, como tambien sobre el luxo, los festines, las danzas, los juegos de suerte, y los demás generos de desordenes, se aplicarán con todo su poder á bolverlas á poner en uso, y hacerlas observar exactamente á todos los Eclesiásticos, sin embargo de todas costumbres

bres contrarias, para que Dios no les tome cuenta de ello, y sean ellos mismos justamente castigados, por haber omitido la correccion de los que les estaban sujetos. *C. de Trent. 22. Ses. Decr. de Ref. Can. 1.*

Los Clerigos deben abstenerse de las grandes comidas, de los regalos, de la embriaguez, y otros vicios. Sería de desear que no asistiesen tampoco á las bodas. Se prohíbe á los Sacerdotes tener mugeres en sus casas, sino á su madre, su hermana, su tía, su abuela. El Concilio condena á los Clerigos que hacen los bufones en casa de los Grandes, é imitan á los Comediantes. *Conc. de Colonia, año 1536.*

Los Santos Padres ordenan á los Eclesiásticos que vivan distantes de los concursos, que se abstengan de los deleytes que se gozan en ellos, que no se ocupen, y se encarguen de negocios del siglo, que eviten el ódio, la envidia, la maldicion, y el deseo, que refrenen su lengua, que

no anden con altivez, y afectacion, ó mirando sin detencion á un lado, y á otro, sino que hagan parecer en la sencillez de sus vestidos, y en sus pasos su sabiduría, y su modestia. *Conc. de Maguncia, año 813. Can. 10.*

El exterior de un Clerigo manifieste su estado, para que se conozca la severidad de sus costumbres por la regularidad de su exterior. *Conc. de París, año 1523. Can. 23.*

Que los Clerigos no tengan entre manos libros capaces de entibiar su amor al bien, la regularidad de las costumbres, el temor, y el amor de Dios, como son los que tratan de cosas inútiles, bufonadas risibles, ó deshonestas. *IV. Concil. de Milán, año 1576. part. 3. tit. 2.*

Los Clerigos, de qualquier orden que sean, deben evitar con cuidado los festines, y la mucha familiaridad con los seculares. Con esto evitarán bastantes caídas, y escandalos. *C. de Aquileya, año 1596. t. 2.*

Si algunos Eclesiásticos se

hallan en una Ciudad sitiada, siendo los Ministros del Altar de Jesu-Christo, que distribuyen su Cuerpo, y su Sangre, y que tocan los Vasos sagrados, que son del manejo de su orden, no derramen de modo alguno la sangre humana, ni aun la de su enemigo, y si le sucede quebrantar esta prohibicion, serán suspensos por dos años, y privados de la Comunión Eclesiástica; y quando al fin de este tiempo se les haya restituido á su Orden, ó á la Comunión, no podrán en adelante ascender á otro grado.

Concil. de Lérida, año 544.

Can. 1. como de Dios amor de Dios

COFRADIAS. (las) Deben prohibirse, sino se hacen por autoridad del Obispo. *C. de Arlés, año 1234. Can. 7.*

COLADORES DE LOS BENEFICIOS. (los) Deben elegir al mas digno: la razon del parentesco, ni la consideracion de la proximidad de la sangre, no deben nunca hacer elegir á otro que al que sea mas digno; y es necesario

en estas ocasiones despojarse de todo afecto á la naturaleza, el qual nos hace buscar nuestros intereses mas bien que los de Jesu-Christo.

Prohibe dár un Beneficio sobre la voz incierta de la muerte, ó de la demision del Titular ausente. El Colador debe esperar á que se sepa con certeza, porque de otro modo el nuevo Titular, intruso con este pretexto, será condenado á la restitution de los frutos, y á los perjuicios, é intereses del ausente, y demás de esto suspenso de pleno derecho de todo oficio, y beneficio. Semejante pena tendrá el que se apodera de propia autoridad del Beneficio que está poseyendo otro, y que se defiende de mano armada en la posesion de que ha sido excluido juridicamente. *Conc. de Londr. año 1237. Can. 11.*

COLEGIOS, Y ESCUELAS. Se debe proveer á que hayga gentes hábiles, y de una vida arreglada en los Colegios. No se explicarán en ellos

ellos sino buenos Autores, y se prescribirán á los Estudiantes reglamentos sabios, y christianos. *Concil. de Colonia, año 1536. tit. de las Esc. art. 4. y 8.*

No se han de poner en los Colegios sino Profesores de buenas costumbres, y de una sana doctrina. *Conc. de Ausbourg, año 1548. Regl. 24.*

Se cuidará de no confiar la instruccion de los jobenes sino á personas, cuya pureza de fé, y de costumbres sea conocida, y que hayan sido examinadas por el Ordinario, ó por otros á quien haya dado comision para ello. No se dexará vér en los Colegios, y Universidades ningun Autor sospechoso, y contagioso, aplicandose solo á los libros que hayan sido aprobados por el Decano de la Facultad de Artes. *Conc. Provincial de Colonia, año 1549. cap. 1.*

COMEDIANTES. Queremos, que los bufones, ó saltadores, y los Comediantes sean excluidos de la Comu-

nion de la Iglesia, mientras exerzan esta indigna profesion. *I. Conc. de Arlés, año 317. Can. 4. y 5. Vease. Theatro.*

COMUNION, ó participacion á la Sagrada Eucharistia. Queremos que se echen de la Iglesia todos los que no ván á ella sino para oír la Lectcion de la Sagrada Escritura, y que por una especie de desprecio no quieren detenerse mas tiempo para unir sus oraciones con las del Pueblo, y participar en comun de la Sagrada Eucharistia, y que no se les reconcilie hasta despues de haberse confesado de ello, y haber merecido el perdon por sus lagrimas. *Conc. de Antioquia 341. Can. 2.*

Los que entran en la Iglesia, y no comulgan nunca serán advertidos de ponerse en penitencia, ó de no abstenerse de la Comunión. *I. Conc. de Toledo, año 400. Can. 13.*

Los seculares que no comulguen en la Navidad, en Pasqua, y en Pentecostés no

serán tenidos por Católicos. *Conc. de Agde, año 506. Canon 18.*

Que ningun Sacerdote separe á un buen Christiano de la Sagrada Comunión por faltas ligeras, que no son criminales; pero que separe de ella á los que fueren reos de aquellas faltas, porque los Santos Padres querían que fueran excluidos de la Iglesia. *Conc. de Orleans, año 549. Can. 2.*

El que comulga no debe recibir la Eucaristía en un vaso de oro, ó de qualquiera otra materia, sino en sus manos cruzadas una sobre otra, porque no hay materia tan preciosa como el cuerpo del hombre, que es el Templo de Jesu-Christo. *C. in Trullo, año 692. Can. 58.*

Para conocer con cuánta frecuencia se debe llegar á la Eucaristía, se necesita un grande discernimiento, porque no ha de estar uno mucho tiempo distante de ella, á fin de que el hombre no padezca perjuicio, en conse-

quencia de esta advertencia del Señor: *Sino comeis la Carne del Hijo del Hombre, y no bebeis su Sangre, no tendreis la vida en vosotros.* Pero si se llega con mucha inconsideracion, se debe temer lo que dice el Apostol: *Que el que come el Cuerpo, y bebe la Sangre de Jesu-Christo indignamente, come, y bebe su juicio, y su condenacion. II. C. de Chalons, año 813. Can. 46.*

COMUNION PASQUAL.

Que cada Fiel del uno, y otro sexo, llegando á la edad de discrecion, confiese solo con su propio Sacerdote, á lo menos una vez en el año, todos sus pecados, y cumpla la penitencia que le fuere impuesta: que cada uno reciba, á lo menos por Pasqua, el Sacramento de la Eucaristía, sino tiene por conveniente abstenerse de él algun tiempo, por consejo de su propio Sacerdote, pues de otro modo será echado de la Iglesia, y privado de la sepultura Eclesiástica. Que si alguno quiere confesarse con un Sacerdote

estraño , ha de sacar primero licencia de su propio Sacerdote , porque no haciendolo , no puede el otro ligarlo , ni absolverlo. *IV. Conc. de La-trán gen. año 1315. Can. 21.*

COMUNION BAXO LAS DOS ESPECIES. Como en algunas partes del mundo se atreven ciertas personas á asegurar temerariamente que el Pueblo Christiano debe recibir el Sacramento de la Eucaristía baxo las dos especies del pan , y del vino , y que se ha de comulgar á los seglares , no solo baxo la especie del pan , sino tambien baxo la especie del vino , y aun despues de cenar , sin estar en ayunas , contra la loable costumbre de la Iglesia , razonablemente aprobada , que sin embargo aplican estas personas á su condenacion , como si fuera sacrilega ; queriendo proveer el Sagrado Concilio á la salvacion de los Fieles contra este error , despues de haber tomado dictamen de muchos Doctores , declara , establece , y define , que

aunque Jesu-Christo instituyó , y administró este Sacramento á sus Discipulos despues de la Cena , baxo las dos especies del pan , y del vino , la loable autoridad de los Sagrados Cánones , y la costumbre aprobada de la Iglesia ha juzgado , y juzga no obstante , que este Sacramento no debe celebrarse despues de la cena , ni ser recibido por los Fieles que no están en ayunas , excepto en los casos de enfermedad , ó de qualquiera otra necesidad , admitidos , y concedidos segun el Derecho , y por la Iglesia. Y como esta costumbre se ha introducido razonablemente para evitar algunos peligros , y escandalos : del mismo modo , y con mayor razon se ha podido introducir , y razonablemente observar , que aunque en la primitiva Iglesia recibieran los Fieles este Sacramento baxo las dos especies , no se ha recibido , no obstante , baxo la una , y baxo la otra especie , sino por los Sacerdotes Celebrantes , y

ba-

CO
baxo la sola especie del pan por los seculares , porque se debe creer firmemente , y sin duda alguna, que todo el Cuerpo , y toda la Sangre de Jesu-Christo está verdaderamente contenido baxo la especie del pan : y por tanto , esta costumbre, razonablemente introducida por la Iglesia , y por los Santos Padres , y observada despues de tanto tiempo, se debe mirar como una ley que no es permitido desechar, ó mudar voluntariamente , sin la autoridad de la Iglesia. Por lo qual , el decir , que la observancia de esta costumbre, ó de esta ley es sacrilega, é ilícita , es dár en el error; y los que aseguran obstinadamente lo contrário deben ser echados como Hereges , y gravemente castigados por los Obispos Diocesanos , ó sus Oficiales , ó los Inquisidores de la Ley , en el Reyno , ó Provincias donde se haya atentado alguna cosa contra el presente Decreto , segun las Leyes Cánonicas , establecidas saludablemente en favor

CO
de la Ley Católica , contra los Hereges , sus Fautores. *Dec. del Conc. gener. de Constancia , año 1415. Ses. 13.*

Si alguno dice que la Santa Iglesia Católica no ha tenido causas justas , y razonables para dár la Comunión baxo la sola especie del pan á los seculares , y tambien á los Eclesiásticos quando no consagran , ó que en esto ha errado , sea anathema. *Conc. de Trento 21. Ses. Can. 1.*

Si alguno niega que Jesu-Christo , Autor , y origen de todas las gracias , se recibe todo entero baxo la sola especie del pan , á causa , como algunos defienden falsamente , de que no se recibe conforme á la institucion de Jesu-Christo , lo mismo baxo de una , y de otra especie , sea anathema. *Can. 2.*

Si alguno dice que la Comunión de la Eucharistía es necesaria á los parbulos antes de cumplir la edad de discrecion , sea anathema. *Canon 3.*

Se deberá reformar el uso
tan

ran pernicioso al bien de las Almas, que se ha establecido en mas de un parage, de esperar muy tarde á hacer la primera Comunión, y para conseguirlo es necesario que los Curas, y los Confesores admitan á la primera Comunión, y aun exciten á ella á los jobenes, en quien hallen bastante discernimiento, para hacer con reflexion, y con piedad esta accion, que es la mas santa de todas. *Conc. de Tolosa, año 1590. pag. 2. Can. 5.*

Se debe recordar á el que desea comulgar, este precepto del Apostol, *que el hombre se pruebe á si mismo.* Porque lo que la Iglesia ha entendido siempre por esta prueba, es, que si alguno se halla reo de un pecado mortal, por muy viva que le parezca.

Tom. II.

ca su contricion, no debe recibir la Santa Eucaristia, sin haberlo confesado con un Sacerdote. *C. de Trento, Ses. 13. de la Euch.*

CONCILIOS GENERALES . (*) (autoridad de los)

El Concilio de Constancia, legitimamente convocado en nombre del Espiritu Santo, componiendo un Concilio general, que representa la Iglesia Católica Militante, ha recibido inmediatamente de Jesu-Christo un poder, á que toda persona de qualquier Dignidad que sea, aun Papal, está obligada á obedecer en lo que pertenece á la Fè, á la extirpacion del cisma, á la reformation de la Iglesia en su cabeza, y en sus miembros. *Conc. gen. de Constancia, año 1415. 1. Dec. Ses. 4.*

El Papa Martin V. que Nn fue

(*) Los Concilios generales son: el primero de Nicéa, el segundo de Constantinopla, el tercero de Epheso, el quarto de Calcedonia, el quinto, y sexto de Constantinopla, el septimo de Nicéa, el octavo de Constantinopla. Los IX. X. XI. y XII. de Latrán. Los XIII. y XIV. de Leon. El XV. de Viena, en Francia. El XVI. de Constancia. Si se cuenta Pisa, Sena, y Basilea, es el XVII. Entonces es XVIII. Florencia: El XIX. de Latrán: El XX. de Trento.

fue electo mientras la celebracion del Concilio de Constancia por los Cardenales, ordena en el primer articulo de su Bula contra los Husitas, que el que fuere sospechoso, jure que cree todos los Concilios generales, y en particular el Concilio de Constancia, representando la Iglesia Universal, y que todo lo que este ultimo Concilio ha aprobado, y condenado, debe ser aprobado, y condenado por todos los Fieles.

Los CONCILIOS GENERALES se celebrarán de diez en diez años, y el Papa debe señalar el parage por dictamen del Concilio.

CONCILIOS. (forma de celebrarlos) En la primera hora del día, antes de salir el Sol, se echará de la Iglesia toda la gente, y se cerrarán las puertas. Todos los Porteros estarán en aquella por donde deben entrar los Obispos, que entrarán todos juntos, y se sentarán segun su clase, y ordenacion. Despues de los Obispos se llama-

rán los Presbyteros, que alguna razon obligue á hacer entrar, y luego los Diaconos con la misma eleccion. Los Obispos se sentarán en redondo, los Presbyteros estarán sentados detrás de ellos, y los Diaconos en pie delante de los Obispos.

Luego entrarán los Seculares, que tenga el Concilio por dignos. Tambien se harán entrar los Notarios para leer, y escribir lo que fuere necesario, y se guardarán las puertas. Despues que los Obispos hayan estado bastante tiempo sentados en silencio, y aplicados á Dios, dirá el Arcediano: Orad: al instante se prosternarán todos en el suelo, orarán mucho tiempo en silencio, con lagrimas, y sollozos, y uno de los Obispos mas antiguos se levantará para hacer en voz alta una Oracion: los demás se mantendrán prosternados: despues que haya concluido la Oracion, y que todos respondan, *Amen*, dirá el Arcediano, levantaos: todos se levantarán, y los Obispos,

pos, y los Presbyteros se sentarán con temor de Dios, y modestia: todos guardarán silencio. Un Diacono revestido con Alba llevará en medio de la Asambléa el Libro de los Cánones, y leerá los que hablan de la celebracion de los Concilios. Despues el Obispo Metropolitano hablará, y exortará á los que tengan que proponer algun asunto, si alguno forma alguna quexa. No se pasará á otro asunto sin que el primero se halle despachado. Si alguno de fuera, Presbytero, Clerigo, ó Secular, quiere dirigirse al Concilio, lo declarará al Arcediano de la Metropoli, el qual dará parte del asunto en el Concilio. Entonces se permitirá entrar á la parte, y proponer su asunto. Ningun Obispo saldrá de la junta antes de la hora de concluirla. Ninguno dexará el Concilio antes que todo se haya determinado, para poder firmar las decisiones. Porque se debe creer que Dios está presente en el Concilio, quando los asuntos Eclesiásti-

cos se terminan sin tumulto, con aplicacion, y tranquilidad. Esta forma de celebrar los Concilios se prescribe en el IV. Concilio de Toledo, (que era Nacional) el año 633. Can. 4. y no se debe dudar que proviene de una tradicion antigua, porque no se halla en otra parte, como dice Mr. de Fleuri.

La modestia, y la gravedad deben observarse en los Concilios: se prohíbe hacer ruido en ellos, reír, tener conversaciones inútiles, disputar con obstinacion, y llegar á las injurias. *II. C. de Toledo, año 675. Can. 1.*

CONCILIOS PROVINCIALES. (sobre los) Se ha tenido por conveniente para las necesidades de la Iglesia, y la decision de las disputas, que los Obispos de cada Provincia se junten en Concilio dos veces al año, siendo advertidos por el Metropolitano. El primer Concilio se tendrá la quarta semana despues de Pasqua. El segundo en el mes de Octubre. A estos Concilios

asistían los Presbíteros, los
Diaconos y yntodos los que
creían haber recibido algun
agravio, y se les hará justicia:
pero no se permite tener Con-
cilio en particular sin los Me-
tropolitanos. Si un Obispo es
acusado, y se dividen los vo-
tos de los Comprovinciales,
de modo que los unos lo sen-
tencien por inocente, y los
otros por reo, llamará el Me-
ropolitano alguno de la Pro-
vincia inmediata para quitar
la dificultad, y confirmará la
sentencia con sus Comprovin-
ciales: pero si un Obispo es
condenado por los votos de to-
dos los Obispos de la Provin-
cia, no podrá ser juzgado por
otro, y la sentencia subsisti-
rá. *C. de Antioquia, año 341. Can. 20. y 15.*

El Concilio reconciliará á
los Obispos divididos, y juz-
gará la acusación intentada
por el Obispo contra un Cle-
rigo, ó contra un Secular. Si
los Juéces pronuncian en au-
sencia de la parte, será la sen-
tencia nula, y darán cuenta
en el Concilio. La condena-

ción injusta pronunciada por
un Obispo, será revista en un
Concilio. *4. Conc. de Carta-
go, año 398. Can. 25. 28.
y 29.*

En cada Provincia se jun-
tarán los Obispos dos veces al
año, en el parage que elija el
Metropolitano; y los Obispos
que no asistan, hallandose bue-
nos en su Capital, y sin impe-
dimento necesario, serán amo-
nestados fraternalmente. *C. de
Calced. año 451. Can. 10.*

Los Principes permitirán
celebrar dos veces al año los
Concilios Provinciales, que
no deben interrumpirse por
ningun disturbio de los nego-
cios temporales. *C. de Meaux,
año 845.*

Se rendrán todos los años
los Concilios Provinciales; y
para facilitar la reforma de
los abusos, se establecerán en
cada Diócesis personas capa-
ces, que por todo el año se
informen de ellos exactamen-
te, y den cuenta en el Con-
cilio siguiente: tambien vela-
rán en la observancia de los
Decretos de los Concilios, los
qua-

quales se publicarán en los Synodos de los Obispos. 4. *Conc. de Latrán Gen. año 1215. Can. 6.*

La Iglesia ha ordenado que los Metropolitanos no dexen de tener todos los años Concilios Provinciales; y porque algunos han omitido hacerlo por muchos años, de lo que se han seguido á la Iglesia muchos perjuicios, amonestamos á todos los Arzobispos que observen sobre este punto el Decreto del Concilio General de Latrán del año 1215, y ordenamos que si no tienen sus Concilios, á lo menos de dos en dos años, sean suspensos de la entrada de la Iglesia hasta que hayan satisfecho á ello. Los Obispos tendrán tambien só la misma pena sus Synodos Diocesanos todos los años. *Conc. de Valladolid, año 1322. Can. 10. Vease Arzobispos.*

Cada Concilio Provincial durará á lo menos un mes. Los comparecientes, aunque en menor número de lo que debieran ser, podrán sin em-

bargo celebrar el Concilio, y ordenar en él lo que conveniga, no obstante la ausencia de los demás. *Conc. de París, año 1408. art. 1.*

La celebracion de los Concilios es el mejor medio para extinguir, y precaver los cismas, y las heregías, para corregir los excesos, reformar los abusos, y conservar la Iglesia en un estado floreciente. El Concilio ordena por un Edicto perpetuo, que se tenga un Concilio General de diez en diez años en los parages que el Papa señale al fin de cada Concilio, de consentimiento, y con la aprobacion del mismo Concilio. *C. de Constanc. año 1417. 39. Ses.*

Se convocará el Concilio Provincial dos veces cada año, ó á lo menos una. El Obispo Diocesano presidirá en él personalmente, á menos que no tenga impedimento legitimo. El Concilio durará dos ó tres dias, segun las necesidades de la Iglesia. Estos Concilios empezarán por un dis-

discurso , en que se exortará á los asistentes á guardar una vida arreglada , y conforme á la santidad del Sacerdocio , á poner en vigor la Disciplina , y á instruir los Pueblos todos los Domingos , y en las demás solemnidades : se leerán los Estatutos Synodales , prescribiendo el modo de administrar con piedad los Sacramentos. Se hará informe exacto de la vida , y de las costumbres de los Sacerdotes , y de los Clerigos , si acaso son usureros , simoníacos , concubinarios , ò si están expuestos á otros excesos , y se les corregirá caritativamente : todo, dicen los Padres del Concilio , segun el antiguo uso de la Iglesia , establecido por el quinto Canon del primer Concilio de Nicéa , y por el segundo del primer Concilio de Constantinopla : lo que se ha continuado hasta el octavo Concilio General de Constantinopla por Adriano II. el año 889. *C. de Basilea , año 1433. 14. Ses.*

Todos los años se tendrá

un Concilio para la reformation de la Religion en presencia del Príncipe. *Conc. de Germania , año 742.*

Habrán dos Concilios todos los años. El primero en el primer dia de Marzo , en el parage señalado por el Rey , y en su presencia. El segundo en el primer dia de Octubre , en Soisons , ó en otra parte , segun se convengan los Obispos , en el mes de Marzo. Los Metropolitanos llamarán á este segundo Concilio á los Obispos , los Abades , y los Presbyteros que se tenga por conveniente. *C. de Bernon sobre Sena , de casi todos los Obispos de las Galias , año 755.*

Los Concilios Provinciales deben tenerse todos los tres años. Los Metropolitanos , ó el Obispo mas antiguo en su lugar los deben convocar. Todos los Obispos , y todos los demás , que de derecho , ó por costumbre deben asistir á ellos , están obligados á concurrir. Los de cada Diócesis se han de tener todos los años. *C. de Trento 24. Ses. Dec. de Re-*

*Reform. de la promocion de los
(bispos, cap. 2.*

CONCUBINARIOS PÚBLICOS. (*) (Clerigos.) Tenemos por Concubinarios públicos, no solo á los Clerigos que tienen en su casa sus Concubinas, sino tambien á los que las alimentan, y mantienen á su costa, aunque vivan en otra parte; y aquellos que en nuestra visita hemos notado por tales, cesarán en lo sucesivo su mal comercio, y por pena de lo pasado entrarán en la prision Cánónica, para vivir en ella segun la Disciplina observada hasta aquí. *C. de Colonia, año 1260. Can. 1.*

Los Clerigos Concubinarios serán privados de sus Beneficios, y declarados por inhabiles para poseerlos. *Conc. de Saltzbourg, año 1420. art. 18.*

Los Clerigos Concubinarios serán depuestos de su Orden, si nueve dias despues de haber sido advertidos no dexan su comercio criminal. *C. de Colon. año 1323. Regl. 11.*

Dos meses despues que se haya hecho en las Iglesias Catedrales la publicacion de este Decreto, (dicen los Padres del Concilio de Basilea) los que se hayan buuelto á encontrar reos de concubinage, serán privados por tres meses de sus Beneficios, y sus Superiores dispondrán de ellos, no para convertirlos en su propio uso, sino para emplearlos en necesidades utiles, y necesarias de la Iglesia. Si los culpados, despues de haber sido advertidos por sus Superiores de que dexen sus Concubinas, reusan obedecer, serán declarados por incapaces de gozar nin-

(*) Por estos Concubinarios públicos no entendia el Concilio solamente á los que se havian declarado tales por sentencia, por una confesion juridica, ó por una notoriedad tan grande que el culpado no hubiera podido negarlo; sino que tambien entiende á todos los que conservaban mugeres sospechosas, ó disfamadas, y que habiendo sido ya advertidos por el Superior, para que se separaran de ellas absolutamente, no lo hubieran hecho.

ningunos Beneficios , hasta que las hayan dexado verdaderamente , y hayan dado muestras de enmendarse. Pero si después de ser restablecidos en sus Beneficios , hecha una sería penitencia , recaen en su concubinage público , se declararán por incapaces de las Dignidades Eclesiásticas , sin esperanza de restablecimiento. *Conc. de Basilea , año 1435. Ses. 20.*

Para que los Ministros de la Iglesia puedan ser llamados á esta continencia de vida tan decente á su carácter , y para que el Pueblo aprenda á tenerles tanto mas respeto , quanto vea que su vida es mas casta , y mas honesta , prohíbe el Santo Concilio á todos los Eclesiásticos tener en sus casas , ó fuera de ellas Concubinas , ú otras mugeres de quien se pueda tener sospecha , y tener algun comercio con ellas , pues de otro modo serán castigados con las penas impuestas por los Sagrados Cánones , ó por los Estatutos particulares de las Iglesias.

Que si después de haber sido advertidos por sus Superiores tampoco se abstienen de ellas , serán privados efectivamente desde entonces mismo , tambien de la tercera parte de los frutos , rentas , y productos de todos sus Beneficios , y pensiones , la qual se aplicará á la Fábrica de la Iglesia , ó qualquiera otro lugar pío , segun la voluntad del Obispo: pero si perseverando en el propio desorden con la misma muger no obedecen á una segunda monición , serán suspensos de la funcion de sus Beneficios por tanto tiempo como tenga por conveniente el Ordinario : y si estando suspensos aun no echan á estas personas , y continuan su mal comercio , serán privados para siempre de todos Beneficios , Raciones , Oficios , y pensiones Eclesiásticas: quedarán incapaces de todos Honores , Dignidades , Beneficios , hasta que después de un año de enmienda de vida manifiesta , tengan por conveniente sus Superiores darles dis-

dispensa; y si despues de res-
tablecidos una vez , empie-
zan de nuevo su mal comer-
cio , ó buelven á tomar se-
mejantes mugeres escandalo-
sas , ademàs de las dichas pe-
nas , serán excomulgados , sin
que ninguna apelacion , ó
esencion pueda impedir la exe-
cucion de lo que queda di-
cho. El conocimiento de las
cosas mencionadas pertenece-
rá á los Obispos directamente,
los quales en fuerza de la sim-
ple verdad de hecho recono-
cido , podrán proceder sin es-
trepito , y sin formalidad de
justicia. *Conc. de Trento , 25.
Ses. Dec. de Ref. Can. 14.*

Los Concubinarios , así
casados , como no casados,
de qualquiera estado , digni-
dad , ó condicion que sean,
si despues de ser advertidos
tres veces por el Ordinario,
aun de oficio no echan sus
Concubinas , y se sepáran de
todo comercio con ellas , se-
rán excomulgados , y no se
les absolverá , hasta que ha-
yan obedecido efectivamente
á la advertencia que se les hu-

Tom. II.

biere hecho. En quanto á las
mugeres , así casadas , como
no casadas , que viven publi-
camente en adulterio , ó en
concubinage público , si des-
pues de ser advertidas por tres
veces no obedecen , serán cas-
tigadas rigurosamente por el
Ordinario de los parages , y
desterradas del Lugar, y aun de
la Diocesis, si los Ordinarios lo
tienen por conveniente , que
para esto recurrirán si fuese
necesario al brazo secular. *Id.
24. Ses. Decr. de Ref. sobre
el Matrimonio , Can. 8.*

CONFESORES. (sobre
los) Aunque los Sacerdotes
reciben quando se ordenan el
poder de absolver , no obs-
tante el Santo Concilio pro-
hibe á todo Sacerdote , aun
Regular , confesar á ningun
Secular , ni á ningun Sacer-
dote ; y quiere que no se con-
sidere como capáz de oír las
confesiones , sino al que tea-
ga Curato , ó que esté apro-
bado por el Obispo , en con-
sequencia de un examen , ó sin
examen, si el Obispo lo dispen-
sa. *C. de Trent. Ses. 23. de Ref.
c. 15.* Oo Nin-

Ningun Sacerdote , aunque sea Regular , podrá oír las Confesiones de los Seculares , ni aun de los Sacerdotes , ni ser tenido por capíz de poderlo hacer , sino tiene un Beneficio , con Título , y Funcion de Cura , sino lo juzgan capíz los Obispos que se habrán asegurado por el examen , teniendolo por conveniente , ó de otro modo ; y si no tiene su aprobacion , que siempre se debe dár gratuitamente. *Ibid. del Sacram. del Orden.*

Un Sacerdote en estado de pecado mortal , no pierde por esto el poder de perdonar los pecados , porque la virtud del Espiritu Santo , que lo ha hecho Ministro de Jesu-Christo por las Ordenes , no cesa de producir su efecto. *Id. Ses. 14. de la Penitencia.*

El Sacerdote debe usar de grande discrecion quando administra la Penitencia ; informarse con cuidado de las circunstancias del pecado , y de las qualidades del pecador , para conocer qué consejo debe

darle , y qué remedio ha de aplicar á su mal. Guardese bien de descubrir el pecador , por ninguna señal , ni en qualquiera forma que sea ; y si necesita de consejo , lo pedirá con circunspeccion , sin expresar la persona : porque el que ha revelado la Confesion Sacramental , no solo será depuesto , sino encerrado estrechamente en un Monasterio para hacer penitencia. *IV. Conc. gener. de Latrán , año 1215. Can. 21.*

El Confesor debe ser de una vida irreprehensible , sábio , de un secreto inviolable. Ha de tener agrado para atraer los pecadores , ser consolador , pero firme para reprehenderlos , prudente para aplicar los remedios , segun los males , sosegar las conciencias timoratas , distinguir la lepra de la lepra , aplicar los remedios segun la calidad del mal. *Conc. de Colonia , año 1536. titul. de los Sacramentos.*

Es necesario que un Sacerdote que oye las Confesiones

nes sea íntegro, y discreto, porque de otro modo, si es codicioso, si induce á hacer malas acciones, si quiere penetrar con curiosidad lo que no le toca, si es indulgente con los indociles, sino sabe desenredar una conciencia mal ordenada, si se embriaga, si es sobervio, ligero, é incapáz de guardar un secreto, se puede muy bien decir, que es mas a proposito para hacer perecer el rebaño, que para nutrirlo con buenos pastos.

Idem Colonia 1535. p. 7.

Can. 33.

El Sacerdote que haya revelado la confesion será puesto en prision perpetua, donde solo se mantendrá con pan, y agua. *Conc. de Peñafiel, año 1302. Can. 5.*

El mismo Decreto hay en el Concilio Provincial de Maguncia del año 1549.

Se exorta á los Obispos que usen de mucha discrecion en la aprobacion de los Confesores, y á que no les concedan, sin grandes razones, la absolucion de los casos re-

servados. *Conc. de Saisons, año 1456. Regl. 7.*

Encargamos á los Sacerdotes de las Parroquias que oyen las Confesiones, que lo hagan con mucho cuidado, y precaucion, esto es, informandose escrupulosamente de los pecados del Penitente, y de las circunstancias que los acompañaron, de modo que facilite á los simples el medio de confesarse, y descubrir su conciencia, sin enseñarles directa, ó indirectamente el mal que ignoran.

Synod. de Chartres, año 1526.

Los Confesores deben tener el corazon tierno, y compasivo, á imitacion de San Ambrosio, de quien leemos, que todas las veces que un pecador llegaba á pedirle la gracia de la penitencia, deramaba él mismo tantas lagrimas, que las sacaba de los ojos de su Penitente. *Synod. de Troyes 1459.*

Que los Sacerdotes no confiesen á las mugeres sin necesidad, antes de salir, ó de ponerse el Sol, sino en

la Iglesia, á vista de todo el mundo, y que entre el Confesor, y la Penitente haya una celosía de madera que los sepáre, y que no vayan á confesar á las casas sin una necesidad muy manifiesta, sea á los hombres, ó á las mugeres. *I. Conc. de Milan, año 1565. p. 2. tit. 6.*

Si un Penitente rehusa dexar las impresiones de odio, y de enemistad, ó restituir en el modo posible el bien ageno; si no está dispuesto á renunciar el estado del pecado mortal, y á evitar las ocasiones que podrian hacerle recaer en las faltas de que se acusa, no debe absolverlo el Confesor, sino consultar sobre esto la Doctrina recibida en la Iglesia, y seguir una conducta que sea conforme á ella. *Regl. de San Carlos, sobre la Admin. de los Sacr.*

Ningun Sacerdote confesará en la Parroquia sin orden de su Cura, ó de su Superior. El Cura se nombra aqui el propio Sacerdote, como en otras partes. *Conc. de*

Paris, año 1212. Can. 14. Vease comun. pasqual. y Penitencia.

CONFIDENCIA, ó Simonía confidencial. El Papa Pio V. en su Bula *Intolerabilis*, dice, que esta especie de Simonía es la que se comete quando alguno ha conseguido un Beneficio Eclesiástico, sea por resignacion, cesion, ó colacion, con la condicion tácita, ó expresa de bolverlo al que lo ha dado, ó á qualquiera otro, ó de darle una parte de los frutos; como tambien quando el Colador confiere un Beneficio de qualquiera que vaque, con la condicion tácita, ó expresa, de que aquel á quien lo ha conferido, lo renunciará en favor de quien el Colador le señale, ó que dará una parte de los frutos de este Beneficio á las personas que el Colador le dixere. El Concilio Provincial de Roan llama á los Confidenciarios *asnos que llevan la albarda*; y ordena, que se anuncien todos los Domingos por excomulgados en la

la Misa á todos los que tienen parte en estas confidencias perniciosas á la Iglesia, y que se publique, que no solo ellos están obligados todos á restituir los frutos percebidos, sino que tambien sus herederos tienen la misma obligacion, segun la Bula de Pio V.

CONFIRMACION. Si alguno dice que la Confirmacion en los que están bautizados no es mas que una ceremonia vana, y superflua, en lugar de que es propiamente, y en efecto, un verdadero Sacramento, ó que en otro tiempo no era otra cosa que una especie de Cathecismo, donde los que estaban para entrar en la adolescencia daban cuenta de su creencia en presencia de la Iglesia, sea anathema. *Conc. de Trento, Sess. 7. Can. 1.*

Si alguno dice que los que atribuyen alguna virtud al Santo Chrisma de la Confirmacion, hacen injuria al Espíritu Santo, sea anathema. *Can. 2.*

Si alguno dice que el Obis-

po solo no es el Ministro Ordinario de la Santa Confirmacion, sino que tambien lo es qualquiera simple Sacerdote, sea anathema. *Can. 3.*

Hay muchos Christianos que omiten recibir el Sacramento de la Confirmacion, sin saber las gracias de que se privan, porque no hay Ministros zelosos que los inclinen á ello. Por tanto, para obviar una negligencia tan condenable, prohibimos administrar el Sacramento de la Eucharistia á los que no hayan recibido el de la Confirmacion, sino que se hallen en el articulo de la muerte, ó que no lo hayan recibido por algun impedimento razonable. *Conc. de Lambesa, año 1281. Can. 5.*

CONSAGRACION DEL CUERPO DE JESU-CHRISTO. Declaramos que el Cuerpo de Jesu-Christo se consagra verdaderamente con el pan de trigo, sea azimo, ó de levadura, y que los Sacerdotes deben usar del uno, ó del otro, cada uno segun el

el uso de su Iglesia, sea Occidental, ú Oriental. *C. de Florencia, año 1439. 10. Sess. Decr. de Union de los Griegos con los Latinos.*

CONSAGRACION DE LOS OBISPOS. Los que hayan sido puestos para el gobierno de las Iglesias Cathedrales, ó Superiores, con qualquiera nombre, ó titulo que sea, si en tres meses no se hacen consagrar, estarán obligados á la restitucion de los frutos que hayan percibido; y si omiten hacerlo aun otros tres meses, serán de derecho privados de sus Iglesias. *Conc. de Trento, 23. Sess. Decr. de Ref. c. 3.*

CONTINENCIA DE LOS CLERIGOS. Los Obispos, los Presbyteros, y los Diaconos guardarán la continencia. *Conc. de Cartago, año 400. c. 3.*

Se pondrán en penitencia las personas del uno, y del otro sexo que hayan faltado al voto de continencia. *1. C. de Orange, c. 28.*

Los Obispos harán ob-

servar la continencia á los Presbyteros, y Diaconos, y podrán deponer, y encerrar á los contraventores para que hagan penitencia. *Conc. de Toledo, año 597. c. 1.*

La Ley de la continencia de los Clerigos se renueva en el Concilio de Tolosa, año 1056. c. 7.

Todo Presbytero, Diacono, ó Subdiacono, que despues de la Constitucion del Papa Leon, haya tomado, ó guardado una Concubina, se le prohíbe celebrar la Misa, leer en ella el Evangelio, ó la Epistola, estar en el Santuario mientras el Oficio, ó recibir su parte de las rentas de la Iglesia. *Conc. de Roma, año 1059. Can. 3.*

La misma Ordenanza en el *Conc. de Londres, año 1126.*

Los Reglamentos para la continencia de los Clerigos se renuevan en el tercer Concilio General de Latrán, año 1179. *Can. 11.*

Prohíbe á los Clerigos tener en sus casas mugeres mozas, sospechosas de incor-

tinencia. *Conc. de Saltzbourg, año 1420. art. 2.*

Que los Clerigos, sin eximir á los que pasan porque poseen la virtud de la continencia, no vayan nunca á las casas de las viudas, ó doncellas, sino con orden, ó permiso de los Obispos, ó de los Sacerdotes: y aun convendrá que no lo hagan sin ir acompañados de algunos de sus compañeros, ó de los que el Obispo, ó un Presbytero en su lugar les dé para que los acompañen. El mismo Obispo, ó los Sacerdotes no irán sin llevar en su compañía otros Eclesiásticos, ó á lo menos algunos Fieles de cierta gravedad. *III. Conc. de Cartago, año 397. Can. 25.*

Los Clerigos incontinentes serán puestos en la prision Cánonica, para que vivan en ella en una exacta disciplina, y hagan penitencia de haber empleado tan mal las rentas de la Iglesia. *Conc. de Colonia, año 1260.*

CRUZ. Para dár á la Cruz el honor que le es debido, se

prohibe señalarla en el suelo que se pisa, segun una Ley de Theodosio el Joben. *Conc. in Trullo, año 692. Can. 73.*

CURAS. Se prohibe á los Curas tomar en arrendamiento otros Curatos, ó arrendar los suyos, ó ser Capellanes en otras Iglesias. *Conc. de París, año 1212. Can. 12.*

Los Patronos de las Parroquias señalarán á los Curas una porcion suficiente, sin embargo de toda costumbre en contrario. El Cura servirá la Parroquia por sí mismo, no por un Vicario, sino es que su Curato esté anexo á una Prebenda, ó á una Dignidad que lo obligue á servir en una Iglesia Mayor, en cuyo caso debe tener un Vicario perpetuo que reciba una porcion congrua sobre la renta del Curato. (este es el origen de las porciones congruas) *IV. Concil. de Latrán gener. año 1215. Can. 31.*

Los Curas, ó Rectores, presentados por los Patronos, harán juramento de no haber dado, ni prometido nada por ob-

obtener el Curato, y despues que el Obispo se lo haya conferido, harán nuevo juramento de obedecerlo, y conservar los derechos de la Iglesia. *Conc. de Castillo de Gontier, año 1222. Can. 3.*

Los Curas, ó Rectores no excomulgarán á sus Feligreses de su propia autoridad, porque la sentencia será nula. *Concil. de Tours, año 1239. Can. 8.*

Los Curas advertirán á sus Feligreses que se confiesen á lo menos una vez al año con su propio Sacerdote, ó con otro, con su permiso, ú el del Obispo. Para esto leerán, y explicarán la Constitucion de Inocencio III. en el Concilio de Latrán. *Conc. de Burges, año 1286. Can. 13.*

El Cura que por su negligencia haya dexado morir á un Feligrés sin recibir los Sacramentos de Penitencia, y de Eucharistia, será privado de su Beneficio. *Conc. de Peñafiel, año 1302. Can. 13.*

Los Curas instituídos por Patronos Eclesiásticos no ad-

ministrarán lo espiritual hasta despues de haber recibido la comision del Obispo Diocesano. *Conc. de Bolonia, año 1317. Can. 1.*

Quando el Cura diga la Misa en su Iglesia, debe estar acompañado á lo menos de un Clerigo en Sobrepe- lliz. *C. de Lavaur, año 1368. art. 82.*

Se prohíbe á los Curas tener por Vicarios Monges Mendicantes, quando pueden tener otros. *Conc. de Colonia, año 1423. Regl. 7.*

Quando el Obispo, segun los Cánones, visite su Diocesis para confirmar el Pueblo, el Sacerdote, esto es, el Cura estará siempre prevenido para recibirlo con el Pueblo junto. *Conc. de Germania, año 742.*

Los Curas explicarán todos los Domingos á sus Feligreses los Mandamientos de Dios, el Evangelio, alguna cosa de la Epistola, y todo lo que puede contribuir á hacerles conocer sus pecados, y á practicar la virtud. *Concil.*

cil. de Turges, año 1518. 6. Decr.
 La Iglesia tiene grande necesidad de ser gobernada por buenos Curas: es importante que sean de una sana doctrina, que su vida sea arreglada, porque la voz de las buenas obras se comprende mejor, y persuade con mas eficacia que la de palabras: deben abstenerse de toda avaricia, para no adquirirse las reprehensiones que el Profeta Ezequiel (c. 34.) hace á los Sacerdotes aváros: su casa debe componerse de criados que observen una vida irreprehensible: que sean sóbrios, distantes de todo lujo, y que vivan en una castidad perfecta. Que segun el Apostol San Pablo en su Epistola á Thimoteo, huyan las pasiones de la gente joben, sigan la justicia, la fé, la caridad, y la paz, con aquellos que invocan al Señor con un corazon puro. *Conc. de Colonia, año 1536. tit. de la Vida de los Curas.*

Intima á los Curas. menos
Tom. II.

hábiles, que despues de haber hecho la señal de la Cruz, é implorado la gracia de Dios, lean la Epistola, y el Evangelio, y hagan al Pueblo una explicacion sencilla, de uno, y otro, eligiendo algunos parages particulares para inclinarlo á amar á Dios, y al próximo; que tambien le expliquen la Oracion que hace la Iglesia aquel dia, y que al fin haga una corta recapitulacion de todo ello, que pueda inculcar á sus oyentes las virtudes que les hayan predicado. *Ib. tit. de las Qualidades de los Predicadores.*

Los Curas hablarán en la Cathedra con fuerza, y vehemencia contra el delito; porque están establecidos para hacer conocer á los pecadores la enormidad de sus prevaricaciones, aunque con la precaucion de que no sobresalga su zelo mas que contra los delitos, sin vituperar *nominatim* á los delinquentes. *C. de Maguncia, año 813. Can. 4.*

Quando un Cura tenga
 Pp. 1. o. que

que hacer con los Hereges, procurará desde luego reprimir á estos enemigos de la verdad, pero con moderacion, porque puede ocurrir que Dios les inspire un arrepentimiento sincero que les abra los ojos, y les haga bolver en sí. Pero tenga gran cuidado en no ponerse delante de sus Feligreses convocados, á disputar las materias en question: porque además de que no haria con esto mas que perturbar el espíritu, y la fé de sus oyentes, debe saber lo que dice San Pablo sobre este asunto: Si alguno quiere fomentar disputas, y contextaciones, no os tome por modelo: porque este no es vuestro uso, ni el de la Iglesia. *II. Conc. de Colonia, año 1536. Can. 12.*

Los Curas ausentes por alguna causa legitima, pondrán en su lugar buenos Vicarios, con una porcion congrua, que será á lo menos de trescientos sueldos. (estos eran seiscientos reales de nuestra moneda) *Conc. de Cognac, año 1260.*

Que los Curas, y todos los que tienen cargo de Almas, hagan por sí mismos, ó hagan decir á otros en medio de la Misa una explicacion de lo que se ha leído en ella, entrando tambien en esta explicacion alguna cosa del Santo Mysterio de nuestros Altares. *C. de Trento, Sess. 22. del Sacr. de la Misa.*

Los Curas, y todos los que tengan el gobierno de alguna Iglesia, con cargo de Almas, tendrán cuidado á lo menos todos los Domingos, y Fiestas solemnes de dar el pasto espiritual á sus Púeblos, ó por sí mismos, sino hay impedimento legitimo, ó por algunos Eclesiásticos apropiado para este ministerio, si tienen razones sólidas que los impidan de ello: si despues de ser advertidos faltan por tres meses, se les obligará con las Censuras Eclesiásticas, ó por qualquiera otro medio, segun la prudencia del Obispo, sin embargo de qualquiera excepcion. *Conc. de Trento, 5. Sess. Decr. de Reform.*

CURATOS. Iglesias, ó conviene á Christianos *Con. de Laodicea, año 367. Can. 54.*
 Parroquias (los) deben tener un Cura Titular. No se pondrán en las Iglesias Sacerdotes Mercenarios por comision; sino que cada una tendrá su Sacerdote particular, que no podrá ser destituido sino por sentencia Canónica del Obispo, ó del Arcediano, señalándole su subsistencia conveniente sobre los bienes de la Iglesia *Conc. de Reims, año 1148. Can. 10.*

Las Iglesias no se darán en arrendamiento, ni á Vicarios anuales, sino se obligará á los Curas de las Parroquias, que puedan sufrirlo, á tener un Vicario. *Conc. de Abranches, año 1172. Can. 6.*

No se darán los Curatos á gente moza, ó á Clerigos que solo tengan Ordenes Menores. *C. de Montpeller, año 1215. Can. 12.*

D
DANZA. (la) Se prohíbe á todos los que asisten á las bodas: solo se les permite hacer una comida modesta, como

Se prohíben las danzas públicas de mugeres, el disfraz de hombres en mugeres, ó de mugeres en hombres, el uso de las mascarar, comicas, satiricas, ó trágicas. *Conc. in Trullo, año 692. Can. 62.*
 Veanse *Espetaculos.*

DELITOS PUBLICOS. Los que habiendo cometido delitos públicos no quieren recibir la penitencia, deben ser separados de la Iglesia, y anathematizados; pero el Obispo no ha de llegar á esta extremidad, hasta haber probado á todo, y por dictamen comun de su Metropolitano, y sus Comprovinciales. *Conc. de Paris, año 850. Can. 11.*

DENUNCIADOR. Si un Fiel, que habiendo denunciado, ha hecho proscrivir, ó condenar á muerte alguno, no recibirá la Comunión ni aun al fin; si la causa es mas ligera, la recibirá en cinco años. *C. de Elvira princ. del 3. sigl. Can. 75.*

DEPOSICION. Si un

Obispo depuesto por un Concilio, ó un Sacerdote, ó un Diacono, depuesto por su Obispo, se atreve á intrometer en el Ministerio para servir como antes, no tendrán esperanza de ser restablecidos en otro Concilio, ni se oirán sus defensas. *Conc. de Antioquia, año 341. Can. 4.*

Si un Presbytero, ó un Diacono, depuesto por su Obispo, ó un Obispo, depuesto por un Concilio, se atreve á importunar los oídos del Emperador, en lugar de acudir á otro Concilio mayor, será indigno de perdón; ni se oirá su defensa, y perderá la esperanza de ser restablecido. *Id. Can. 12.*

DIACONOS. El Diacono es el Ministro del Sacerdote como del Obispo; no se sentará sino por orden del Sacerdote, ni hablará en la Asamblea de los Sacerdotes, sino es preguntado. En presencia del Sacerdote no distribuirá al Pueblo la Eucaristía, ó el Cuerpo de Jesu-Christo, sino por su orden, y en caso de necesidad. Mientras la Oblacion, ó la Lectura tendrá puesta el Alba. *4. Conc. de Cartago, año 398. Can. 36. 37. &c.*

No se ordenará en lo sucesivo Diacono casado si no promete guardar la continencia, con pena de ser depuesto; si ha sido ordenado antes, no se le promoverá á un Orden superior, segun el Concilio de Turin. *I. Conc. de Orange, año 441. Can. 22.*

Un Diacono no bautizará, ni dará el Cuerpo de Jesu-Christo, ó no impondrá la penitencia si no en caso de extrema necesidad. *C. de York, año 195. Can. 4.*

DIEZMOS. Está ordenado pagar los Diezmos á los Ministros de la Iglesia segun la Ley de Dios, y la costumbre inmemorial de los Christianos, só pena de excomunion. *H.C. de Macon, año. 585. Can. 5.*

Cada uno pagará el Diezmo de su propio caudal, á demás de lo que deba á la Iglesia por los Beneficios (esto es, las tierras cuyo goze concedía la Iglesia á particulares.) *Conc. de Francfort, sobre el*

el Meim, año 794. Can. 250.

Las Familias pagarán el Diezmo á la Iglesias donde oyen la Misa todo el año, y hacen bautizar sus hijos. *Conc. de Chalons sobre Saona, año 813. Can. 19.*

El Diezmo debe pagarse de todos los bienes, aun del tráfico, y de la industria. *Conc. de Trosle, cerca de Soisons, año 909. c. 6.*

Los Diezmos, las Primicias, y las Oblaciones están esentas de todos derechos Fiscales, y Señoriales, para ser administradas por los Sacerdotes, á las ordenes de los Obispos. No obstante no pretendemos que los Obispos sean los dueños absolutos de estos bienes en perjuicio de los Señores, porque solo tienen el gobierno; y ordenamos á nuestros Presbyteros que den á aquellos, en cuyo Señorío están las Iglesias, el respeto conveniente, sin arrogancia ni disputa: deben, sin perjuicio del Ministerio, hacerse agradables á sus Señores, y á sus Feligreses, cuyas Oblaciones los

mantienen, y hacerles con la humildad conveniente los servicios Espirituales que deben hacer gratuitamente, aun quando no recibieran ningun socorro temporal. *Id. Can. 6.*

Prohíbe á los Abades, y á los demás Superiores de las Iglesias recibir de mano de los Seculares Diezmos, ú otros derechos Eclesiásticos sin consentimiento del Obispo. *Conc. de Roma, año 1099. cap. 15.*

Prohíbe á los Seculares poseer los Diezmos Eclesiásticos, sea que los hayan recibido de los Obispos, de los Reyes, ó de qualquiera otras personas: y el Concilio declara, que si no los buelven á la Iglesia incurrén en delito de sacrilegio, y en peligro de eterna condenacion. *Conc. de Latr. gen. año 1139. por el Papa Inocencio, Can. 10.*

Lo mismo se prohíbe por el Concilio de Reims, año 1148.

Prohíbe á los Obispos, y á los demás Prelados dár á ningun Secular Iglesia, Diezmos, ni Oblacion. *Conc. de Tours,*

Tours, año 1163. Can. 3.

Los que poseen Diezmos por derecho hereditario, pueden darlos á un Clerigo, con condicion de que despues de él bolverán á la Iglesia. *Conc. de Abranches, año 1172. Can. 9.*

Prohibe á los seculares transferir á otros Seculares los Diezmos que poseen, con peligro de sus almas. 3. *Conc. de Latr. gen. año 1179. Can. 14.* (por esta razon se han conservado á los Seculares los Diezmos de que se cree estaban en posesion desde el tiempo de este Concilio, y se llaman Diezmos Infeodales.)

Ordenamos que el Diezmo se cobre antes de los Cientos y de todas las deudas, como que es una muestra del dominio universal de Dios. 4. *Conc. de Latr. gen. año 1215. Can. 33.*

Aunque los Diezmos pertenecen algunas veces á otras Iglesias, se dexarán siempre los Novales á las Parroquias donde se crian. *Conc. de Burdeos, año 1215. Can. 21.*

Se ordena á todos los Seculares que retienen los Diezmos, que los dexen á las Iglesias, sopena de no ser admitidos á los Sacramentos del Matrimonio, ó de Eucharistia, ni á la Sepultura Eclesiástica, ni sus mugeres, ni sus hijos. *Id. Can. 13.*

Los Diezmos se deben de Derecho Divino, y el Concilio pronuncia muchas penas contra los que no los pagan fielmente, y antes de qualquier otra carga, ó que estorban á los demás que los pagan, que los usurpan, ó los retienen. *Conc. de Marciac. Dioc. de Auch, año 1336. Can. 28.*

No se deben tolerar sin castigo á los que procuran con diversos artificios sustraer los Diezmos que deben recibir las Iglesias. El pago de los Diezmos es una deuda que se debe á Dios, y los que rehusan pagarlos, ó impiden que los demás lo hagan, roban el bien ageno; por tanto ordena el Santo Concilio á todas las personas que están obligados á pa-

pagar los Diezmos, de qualquiera estado, y condicion que sean, que en lo succesivo paguen enteramente los que deben de derecho, yá la Cathedral, ó otras Iglesias, ó á qualesquiera personas á quien se deban legitimamente; que los que los substraen, ó impiden que se paguen, sean excomulgados, y no sean absueltos hasta despues de una entera restitution. *Conc. de Trento 25. Ses. Can. 2.*

DIFUNTOS, VIDE MUERTOS.

DIOS. No hay mas que un solo Dios, que desde el principio del tiempo hizo de nada la fina y la otra criatura espiritual y corporal, y tambien los demonios que habia criado buenos, y se han hecho malos. Este mismo Dios es quien dió á los hombres la Doctrina saludable por Moyses, y por los demás Profetas, y que despues hizo nacer á su Hijo de las Entrañas de la Virgen, para que nos enseñara mas manifestamente el camino de la vida *Conc. IV. de Latr. gen. año 1215. Cap. 1.*

DIMISORIAS. Los Obispos no concederán Dimisorias á los que deben ser promovidos á las Ordenes, sin que hayan sido examinados antes, y hallados capaces. Los que se hubieren ordenado sin dimisorias, quedarán suspensos de la celebracion de la Misa, por tanto tiempo como tenga por conveniente el Ordinario, y si se hallan incapaces, serán castigados corporalmente á juicio del Diocesano: en fin las Dimisorias no se concederán sino á los que tengan un Beneficio, ó un Titulo Patrimonial. *Conc. de Bourges, año 1523. 20. Decr. Vease Obispos.*

DISPENSAS. Para las dispensas de irregularidad que puede conceder el Penitenciario, se recurrirá á él, ó sino se puede, al Obispo. *Conc. Nacional de Francia, en París, año 1408. Regl. 1.*

Para lograr dispensa de los impedimentos de Matrimonio se acudirá al Penitenciario, ó al Concilio Provincial. *Id. Reg. 2.*

El Cura examinará si entre

tre las personas que contraen Matrimonio hay algun grado de parentesco , si han alcanzado dispensa del Papa, ó del Obispo ; y en el caso de que vea que lo expuesto no es segun la verdad , les declarará que su dispensa es nula. *Conc. de Colonia , año 1536. Tit. de los Sacr. art. 46.*

Los Obispos podrán dar dispensa de todo genero de irregularidades , y de suspension , incurridas por delitos ocultos , excepto en el caso del homicidio voluntario , ó quando las instancias estuvieren ya pendientes en algun Tribunal de Jurisdiccion contenciosa: igualmente podrán en su Diocesis, ya por sí mismos, ó por una persona , á quien darán comision para ello, absolver gratuitamente en el fuero de la conciencia de todos los pecados secretos , aun los reservados á la Sede Apostolica , todos los que son de su Jurisdiccion , imponiendoles una penitencia saludable. *C. de Trento. Ses. 24. Can. 6.*

Sepan todos en general que

están obligados á observar exactamente los Sagrados Canones. Que si alguna razon justa y urgente , y alguna ventaja mayor pide que se use de dispensas en quanto á algunas personas , se procederá por aquellos á quien pertenece darla , sean los que fueren, con conocimiento de causa, y gratuitamente ; y toda dispensa dada de otro modo se tendrá por subrepticia. *Ibid. Ses. 25.*

DIVORCIO. Las mugeres que sin causa hayan dexado á sus maridos para casarse con otros , no recibirán la Comunión , ni aun al fin. *Conc. de Elvira 3. Si. Can. 8.*

Si una muger Christiana dexa á su marido adultero, pero Christiano , y quiere casarse con otro , que se le impida : y si se casa , que no reciba la Comunión hasta despues de la muerte de aquel que haya dexado. *Id. Can. 9.*

La que se casa con un hombre , sabiendo que ha dexado á su muger sin causa , no recibirá la Comunión ni aun

en

en la muerte. *Id. Can. 10.*

El hombre que se separa de su muger por causa de adulterio, no puede bolverse á casar mientras ella viva, pero la muger culpada, no puede bolverse á casar ni aun despues de la muerte de su marido. *Conc. de Frioul, año 791. Can. 9.*

DOMINGO. (observacion del) Se observará exactamente el Domingo. En este dia se prohibe litigar, só pena de perder la causa, y de ponerse en necesidad de uncir los bueyes, só pena á los Paysanos, y á los Esclavos de ser apalados. *2. Conc. de Macon, año 585. Can. 1.*

Se ordena á todos Fieles asi hombres como mugeres, hacer todos los Domingos su ofrenda de pan y de vino en el Altar. *Id. Can. 3.*

El que estando en el Pueblo dexe de ir á la Iglesia por tres Domingos, será excomulgado, otro tanto tiempo por correccion. *Conc. de Elvira, 3. Sigl. Can. 28.*

Se prohibe ausentarse de Tom. II.

la Iglesia por tres Domingos sin impedimento necesario, con pena de deposicion á los Clerigos, y de excomunion á los Seculares. *Conc. in Trullo, Can. 80.*

Que no se exponga los Domingos ninguna mercadería en venta, que no se litigue ninguna causa, ni se instruya ningun proceso, que nadie se ocupe en los trabajos del campo, ni en ninguna otra obra servil, sino solamente en lo que es necesario para el exercicio de la Religion, y para el servicio Divino. *VI. Conc. de Arlés, año 813. Can. 16.*

DUELO. No se permitirán los duelos ó desafíos, aunque estén autorizados por la costumbre. El que mate en el duelo quedará sujeto á la penitencia del homicida: el que fuere muerto será privado de las oraciones, y de la sepultura Eclesiástica, y se suplicará al Emprador que quite este abuso por Ordenanzas públicas. *III. C. de Valencia año 855. Imperando Lothario, Can. 2.*

El uso detestable de los duelos , introducido por el artificio del demonio para aprovecharse de la perdicion de las almas por la muerte sangrienta de los cuerpos , se desterrará enteramente de toda la Christiandad. Los que combaten , y los que se llaman sus Padrinos , incurrirán en la pena de excomunion, de la proscripcion de todos sus bienes, y de una perpetua infamia. Serán castigados segun los Sagrados Canones como homicidas ; y si mueren en el mismo combate, quedarán privados para siempre de la sepultura Eclesiástica, *C. de Trento, Ses. 23. Decr. de Ref. Can. 19.*

E

EDAD COMPETENTE para las Dignidades Eclesiásticas. Se prohíbe á los Obispos recibir á un Eclesiástico á una Dignidad , sin tener el Orden Sacro que requieren estos Beneficios , ó á lo menos sin que tenga la edad necesaria para recibir este Orden en el

tiempo señalado por el Derecho , y por el Concilio, que lo ha arreglado á un año solamente. *Conc. de Trento, Ses. 24. de Ref. Can. 12.*

ELECCION DE LOS OBISPOS. Al Principe se le suplicará que dexé al Clero, y al Pueblo la libertad de la eleccion. (del Obispo) Se elegirá , ó en el Clero de la Cathedral , ó en la Diocesis , ó á lo menos en las inmediaciones. Si se elige un Clerigo que se halle en servicio del Principe , se examinarán con cuidado su capacidad y costumbres, sobre lo que se encarga la conciencia al Metropolitano, y se le intima que haga con el Principe , con el Clero, y el Pueblo todo lo que sea necesario para no ordenar ningun Obispo indigno. *III. Conc. de Valencia año 855. Can. 7.*

Se prohíbe ordenar los Obispos por autoridad , y mandamiento del Principe, con pena de deposicion , y á los Seculares poderosos el intervenir á la eleccion de los Obispos sino son combidados por la

la Iglesia , ó el oponerse á la eleccion Canonica , con pena de anathema. *VIII. Conc. gen. el II. de Constant. año 870. Can. 12.*

Ordenamos , segun la autoridad de los Padres , que llegando á morir el Papa , sean los Obispos Cardenales los que traten primero de la eleccion : que despues llamen á los Clerigos Cardenales ; y en fin que el resto del Clero , y el Pueblo dén su consentimiento en ella. Debemos sobre todo acordarnos (decia el Papa Nicolás) de esta sentencia del Bienaventurado Leon, nuestro predecesor : no hay razon para contar entre los Obispos á los que no están electos por el Clero , ni son pedidos por el Pueblo , ni consagrados por los Obispos de la Provincia , con dictamen del Metropolitano. Y como el Papa no tiene Metropolitano , ocupan su lugar , y suplen por él los Obispos Cardenales. *C. de Rom. año 1059.*

Prohibe á los Canonigos , con pena de anathema , excluir

de la eleccion del Obispo á los hombres religiosos , por que es necesario que la eleccion se haga por su consejo , ó á lo menos con su consentimiento , só pena de nulidad. (esto es , que segun los Canones todo el Clero secular y regular , y los seculares debian tener parte en la eleccion) *Conc. gen. de Latrán, Can. 28.*

Prohibimos dexar vacar mas de tres meses un Obispado , ó una Abadía , porque de otro modo los que tenian derecho de elegir quedarán privados de él por esta vez , y se hará debolutivo al Superior inmediato , que estará obligado á proveer la Silla vacante dentro de tres meses ; y si se puede , de un Individuo de la misma Iglesia , tomando para esto dictamen de su Cabildo. La forma de la eleccion es de dos modos , ó por escrutinio , ó por compromiso. En la primera debe elegir la compañía tres personas de su cuerpo para que recojan secretamente los vo-

tos de cada uno en particular, reducirlos á escrito, y publicarlos inmediatamente en comun, para que sea electo aquel en quien recayga el voto de la mayor, y mas sana parte del Cabildo. La eleccion por Compromiso se hace entregando todo el poder á algunas personas capaces, que eligen en nombre de todos. Qualquiera otra forma de eleccion se declara por nula, sino es que todos se convinieran en nombrar á un mismo sugeto como por inspiracion. Nadie puede dár su voto por Procurador, á menos que no esté ausente con impedimento legitimo; y luego que esté hecha la eleccion, se ha de publicar solemnemente. La eleccion hecha por el abuso de la Potencia Secular, será nula de pleno derecho. Al electo que haya consentido en ella no le servirá de nada, y quedará incapaz de ser electo. Los Electores quedarán suspensos por tres años de todo oficio, y beneficio, y privados por

esta vez de la facultad de elegir. Como nada es mas perjudicial á la Iglesia que la eleccion de sugetos indignos para el gobierno de las almas, ordenamos, que aquel á quien pertenece confirmar la eleccion, examine con cuidado su forma, y la persona del electo, para que si todo es segun las reglas, le conceda la confirmacion: que si por negligencia aprueba la eleccion de un hombre á quien falte la ciencia, cuyas costumbres sean escandalosas, ó que no tenga la edad legitima, perderá el derecho de confirmar el primer sucesor, y quedará privado del goce de su Beneficio; pero si es por malicia, será castigado rigurosamente. En quanto á los Prelados sugetos inmediatamente al Papa, se presentarán á él en persona, para hacer confirmar su eleccion, ó sino pueden cómodamente, embiarán hombres capaces de dár al Papa los informes necesarios. No obstante, los que están muy lexos, esto es, fuera de la Italia, podrán

drán tener por dispensa la administración de sus Iglesias en lo espiritual, y temporal, pero recibiendo la consagración, ó la bendición del modo que han acostumbrado. *IV. Conc. de Latran, año 1215. Can. 23.*

Las elecciones de los Obispos se confirmarán por los Metropolitanos; ó si la Silla está vacante, por el Cabildo de la Iglesia Metropolitana, y la elección de los Arzobispos por los Primados, ó por el Concilio de los Obispos de la Provincia, á quienes pertenece consagrar el Arzobispo, aunque con la condición de que no tomará el *Pallium*, si no se halla alguno que tenga derecho para darselo.

Las elecciones de los Abades de los Monasterios, ausentes, se confirmarán por los Ordinarios, que también darán la bendición á los electos. *Conc. Nacional. de Francia, en París, año 1408. Regl. 4.*

Según el Decreto del Concilio de Basilea sobre las elecciones, el Papa no puede servirse de las reservas hechas,

ó por hacer á la Santa Sede, de las Iglesias Metropolitanas, Cathedralas, Colegiatas, Monasterios, y Dignidades electivas, excepto las que están comprendidas en el Derecho, y se hallan en las tierras dependientes de la Iglesia de Roma, sino que se procederá en ellas por elección, aunque sin causar ningún perjuicio á los privilegios, y costumbres contenidas en la disposición del Derecho. II. El Papa en el día que fuere creado prometerá con juramento observar inviolablemente este Decreto. III. Los que tienen derecho de elección no elegirán sino sujetos dignos, y capaces de ocupar las Dignidades Eclesiásticas: y para que una cosa de tanta consecuencia no se haga con ligereza, se juntarán los Electores el día de su elección en la Iglesia para oír la Misa del Espíritu Santo, en la qual comulgarán, á fin de alcanzar de Dios las luces necesarias para elegir un sujeto digno: Despues entrando en el sitio de la elección,

cion, jurarán todos en manos del que preside, y éste en las del que le sea inmediato, que elegirán un hombre digno, y útil á la Iglesia, sea Obispo, ú Abad; que no darán su voto á un hombre de quien se sospeche prudentemente que ha tramado, y solicitado esta Dignidad, por sí, por otros, ó por promesa de dinero. IV. Se elegirán personas de una edad abanzada, de buenas costumbres, y que estén de Ordenes Sacros.

El Concilio prohíbe las elecciones Simoniacas: Las declara por nulas, y priva del derecho de elegir á los que las hayan hecho. V. Los Padres del Concilio exortan á los Principes, Comunidades, y otros de qualquiera condicion que sean, á que no interpongan su credito en las elecciones, sea por cartas, ó de otro modo, para no causar perjuicio, ni hacer ninguna violencia á su libertad. *Conc. de Basilea, año 1433. Ses. 22.*

Toda eleccion de Obispos, de Presbytero, ó de Diacono,

hecha por la autoridad del Magistrado, será nula, segun los Cánones. *VII. C. Gener. el 2. de Nicéa, año 787. Can. 4.*

Se prohíbe á los Obispos, con qualquiera pretéxto que sea, exigir oro, plata, ó qualquiera otra cosa de los Obispos, de los Clerigos, de los Monges de su dependencia. *Id.*

Luego que una Iglesia llegue á vacar, se harán inmediatamente, por orden del Cabildo, Procesiones, y Rogativas públicas, y particulares por toda la Ciudad, y en toda la Diócesis, para que el Clero, y el Pueblo puedan obtener un buen Pastor.

Los que tienen derecho, ó parte de otro modo, de qualquiera forma que sea, á la promocion de dichos Obispos, se exortan por el Concilio á acordarse, que no pueden hacer cosa mas util para la gloria de Dios, y para el bien de los Pueblos, que aplicarse á que se promuevan buenos Pastores, capaces de gobernar bien la Iglesia; y que peccan mortalmente, y se hacen

cóm-

cómplices de los pecados de otro, si no tienen un cuidado muy particular de que se provean los que ellos mismos tienen por los mas dignos, y mas utiles á la Iglesia, no atendiendo puramente en esto mas que al mérito de las personas, sin dexarse llevar de los ruegos, ni de las inclinaciones humanas, ni de todas las solitudes, y facciones de los pretendientes; y observando tambien que sean nacidos de legitimo matrimonio, de buena vida, de edad competente, y que tengan la ciencia, y todas las demás qualidades que se requieren, segun los Sagrados Cánones. *Conc. de Trent. año 1563. 24. Ses. Decr. de Reform. Sobre la creacion, y promocion de los Obispos. Can. 1.*

El santo Concilio advierte á todos los que tienen derecho de promover á los empleos Eclesiásticos, que no olviden nunca, que lo mas util que pueden hacer para la gloria de Dios, y bien de los Pueblos, es no proveer sino

Pastores dignos, y capaces de gobernar la Iglesia. *Conc. de Trent. año 1563. Ses. 24. de Reform. C. 1. V. eleccion de los Papas en la palabra Papas.*

EMBRIAGUEZ. Se ha de cortar la raíz á la embriaguez, porque es un vicio que por si solo origina otros muchos, y estamos precisados, despues que el mismo San Pablo ha dicho: *guardaros mucho de embriagaros*, porque á la embriaguez se sigue la incontinencia; y el mismo Apostol nos enseña cuál es el castigo de este pecado, quando dice: que ni los fornicadores, ni los idólatras, ni los que se embriagan podrán poseer el Reyno de Dios. Luego si algun Eclesiástico, hallandose en el exercicio habitual de su ministerio, se dexa llevar de la embriaguéz, se deberá castigar á proporcion del grado de Orden de que se halle revestido. *I. Conc. de Tours, año 461. C. 2.*

Ordenamos, que el que sea convencido de haverse embriagado, ó se mantenga trein-

treinta dias separado de la Comunión de los Fieles , ó sea tambien castigado corporalmente : y para la eleccion de una de las dos penas , se atenderá al grado de orden en que se halla el culpado. *Concil. de Venecia , año 465. Canon 13.*

ENCOMIENDAS. (las) siendo muy perjudiciales á los Monasterios , así para lo temporal , como para lo espiritual , despues de la muerte de los Abades Regulares , no podrán darse sus Abadías en Encomienda , sino que sea para la conservacion de la autoridad de la Santa Sede, y las que están en Encomienda, cesarán de serlo despues de la muerte de los Abades Comendadores, ó no se darán en Encomienda sino á los Cardenales , ó á otras personas calificadas. Los Comendadores que tienen mesa separada de la de los Monges, contribuirán con la quarta parte de su mesa para la manutencion del Monasterio, y si su mesa es comun con la de los Religiosos, se tomará

la tercera parte de toda la renta para mantener los Monges, y el Monasterio. V. *Conc. de Latran, por Leon X. año 1514. Decret. de Reform.*

ENTIERRO. En los Entierros de los Christianos se cantarán solo Psalmos , para manifestar la esperanza de la Resurreccion, sin cantar cánticos fúnebres , ó darse golpes de pecho , porque estas señales de duelo tienen algo de paganismo. III. *Conc. de Toledo , año 589.*

Se han de desterrar de los Entierros todas las pompas fastuosas que se ven en ellos. No se debe llamar tanto numero de Sacerdotes , y de Religiosos , que solo sirven de aumentar la confusion, y de que se hagan las exequias con menor piedad, y modestia. Por tanto , los que quieren multiplicar los ruegos por los difuntos , obrarían mejor dexando á los Religiosos en sus Monasterios, que rogáran á Dios , y dixeran Misas , que haciendo los ir en el acompañamiento.

Conc.

Conc. de Colonia 1536. Tit. de los Secr. y Sepult.

ENTREDICHOS. Los Obispos usarán de los Entredichos con discrecion, y segun tengan por conveniente, para que los Entredichos generales, y de mucha duracion no dén motivo á los Hereges para hacer prevaricar á los simples. (Estos Hereges eran entonces los Albigeses) *Conc. de Monpeller, con asistencia del Papa Celestino, año 1195.*

Para remediar el escandalo que causan los Entredichos, ú otras Censuras Eclesiásticas, fulminadas ligeramente, ninguna Potencia Eclesiástica, sea ordinaria, ó secular, podrá poner Entredicho contra una Ciudad, sino por una falta muy notable en dicha Ciudad, ó en sus Gobernadores, y no por la falta de una persona particular, á menos que esta persona no haya sido excomulgada antes, y denunciada públicamente en la Iglesia; y que los Gobernadores de dicha Ciudad, requeridos por

Tom. II.

el Juez, para que echen á este excomulgado, no hayan obedecido antes de dos dias: pero quando el excomulgado hubiese sido echado, ó padecido otra satisfaccion conveniente, se deberá levantar el Entredicho despues de dos dias. *C. de Basilea, año 1436. Ses. 20.*

ESCRITURA SAGRADA. Si ocurre que se forme alguna disputa sobre la verdadera inteligencia de la Escritura, se han de guardar mucho los que se empeñan en tratar de la Moral, de explicar la Sagrada Escritura de otro modo que los Santos Padres, y Doctores, que son como los Astros que brillan en la Iglesia: Serán en esto mucho mas loables, que si se entretuvieran en inventar por sí mismos alguna interpretacion nueva, y evitáran el riesgo que hay de embarazarse, y caer en el error, quando se quiere salir de alguna dificultad por las luces del proprio discurso. *Conc. in Trullo, Can. 19.*

Rr

Se

Se ha de tener grande cuidado de hacer observar á los Pueblos la Ley de Dios, con preferencia á todas nuestras Tradiciones, y no obligarlos á practicar mas de lo que se halla apoyado sobre la autoridad Divina, no presumiendo de enseñarles nada que no esté comprehendido en los Preceptos Divinos, ò la Doctrina de los Padres.

Deseando el Santo Concilio reprimir el abuso insolente, y temerario de emplear, y aplicar á todo genero de usos profanos las palabras, y los pasages de la Sagrada Escritura, haciendolos servir para chanzas, para aplicaciones vanas, y fabulosas, adulaciones, maldiciones, y hasta para supersticiones impías, y diabolicas, de las adivinaciones, de los sortilegios, y de los libelos infamatorios, ordena que en lo sucesivo nadie pueda ser tan atrevido, que abuse de ellos de este modo, ni de qualquiera otro que pueda ser. *Conc. de Trent. Decr. del uso de los Libros Sagrados.*

Si alguno no recibe por Sagrados, y Cánonicos los Libros enteros de la Escritura Sagrada, con todo lo que contienen, asi como los usa la Iglesia Católica, y como están en la antigua Ediccion Vulgata Latina, ò desprecia con conocimiento, y de proposito deliberado las Tradiciones de que acabamos de hablar, sea anathema. *Conc. de Trento, 4. Ses. Decret. de las Escr. Can.*

ESCUELAS para los Clerigos pobres. Para proveer á la instruccion de los Clerigos pobres, habrá en cada Iglesia Cathedral un Maestro, á quien se consignará un Beneficio suficiente para que enseñe gratuitamente; y se restablecerá este uso en las demás Iglesias, y en los Monasterios donde ha habido en otro tiempo alguna renta destinada para este efecto. No se exigirá nada por la licencia de enseñar, ni se le negará á el que sea capaz de hacerlo, porque esto será impedir la utilidad de la Iglesia. *III. Conc. gen.*

gen. de Latr. año 1179. Can. 18. vease Theological.

ESPECTACULOS. Que los Eclesiásticos no den Espectáculos mundanos, ni tampoco asistan á ellos: porque aun no se deben permitir á simples seculares, pues nunca se ha tolerado que los Christianos se hallen en los parages donde se deshonorra el nombre de Dios. *III. Conc. de Carthago, año 397. c. 11.*

Como los vicios para hallar entrada en el alma acosumbran encantar los ojos, y los oídos con atractivos aduladores, deben evitar los Sacerdotes los divertimientos deshonestos, y peligrosos para las costumbres, y hacer que los eviten los demás. *III. Conc. de Tours, año 813. c. 7. vease Theatro.*

ESPIRITU. (Espíritu Santo) *Vease* Procesion del Espíritu Santo.

ESPONSALES. Los padres que hayan falsificado la fé de los Esponsales, serán separados por tres años, sino es que el desposado, ó la des-

posada se hayan hallado en falta grave. *Conc. de Elvira, Can. 5.*

ESTABILIDAD DE LOS CLERIGOS. Si un Presbytero, un Diacono, ú otro Clerigo dexa su Diócesis para pasar á otra á vivir mucho tiempo, y establecerse en ella, no hará mas funcion, principalmente si reusa bolver á esta Diócesis, siendo llamado por su Obispo; pero si persevera en la desobediencia, será depuesto absolutamente, sin esperanza de restablecimiento. *Conc. de Antioquia, año 341. c. 3.*

Si otro Obispo recibe al que ha sido depuesto por este motivo, será castigado por el Concilio, como infractor de las Leyes de la Iglesia. *Id. c. 11.*

EUCARISTIA (la Sagrada.) No se guardará el Cuerpo de nuestro Señor mas de ocho dias, ni lo llevará á los enfermos, sino un Sacerdote, ó un Diacono. *Conc. de Londr. año 1138. Can. 2.*

No se dará la Eucharistia remojada, con pretexto de

hacer la Comunión mas completa. *Id. año 1175. Can. 16.* Lo que prueba, que desde entonces era el uso mas comun no comulgar sino baxo la especie del pan.

No se consagrará la Sagrada Eucaristía sino en un Caliz de oro, ó de plata, no de estaño. *Id. Can. 17.* vease *Consagracion.*

No se llevará el Cuerpo de nuestro Señor sin luz, Cruz, y agua bendita, y sin que se halle presente un Sacerdote, fuera de un caso de extrema necesidad. *Conc. de Roan, año 1190. Can. 3.*

El mismo Canon del Concilio de Yorc, año 1195. *Can. 1.*

Canones de Doctrina. En el Sacrificio de la Eucaristía el mismo Jesu-Christo es el Sacerdote, y el Sacrificio; su Cuerpo, y su Sangre están verdaderamente contenidos en el Sacramento del Altar, transubstanciandose el pan en el Cuerpo, y el vino en la Sangre por el Divino Poder: y este Sacramento no puede hacerse sino por

el Sacerdote ordenado legítimamente, en virtud del poder de la Iglesia, concedido por Jesu-Christo á sus Apostoles, y á sus sucesores. *IV. Conc. gener. de Latrán, año 1215. Can. 1.*

Si alguno niega que el Cuerpo, y la Sangre de nuestro Señor Jesu-Christo, con su Alma, y la Divinidad, y por consiguiente Jesu-Christo todo entero está contenido verdaderamente, y real, y substancialmente en el Sacramento de la Santísima Eucaristía, pero dice que lo está como en señal, ó bien en figura, y en virtud, sea anathema. *Conc. de Trento. 13. Ses. Can. 1.*

Si alguno dice que la substancia del pan, y del vino queda en el Santísimo Sacramento de la Eucaristía junta con el Cuerpo, y la Sangre de nuestro Señor Jesu-Christo, y niega la conversion admirable, y singular de toda la substancia del pan en el Cuerpo, y de toda la substancia del vino en la Sangre de Jesu-Christo, sin que queden mas que las

las especies del pan , y del vino , cuya conversion se ha llamado por la Iglesia Católica con el nombre muy propio de transubstanciacion , sea anathema. *Id. Can. 2.*

Si alguno niega que en el Venerable Sacramento de la Eucaristía está contenido Jesu-Christo baxo cada especie, y en cada una de las partes de cada especie despues de la separacion , sea anathema.

Can. 3.

Si alguno dice que despues de hecha la Consagracion no está el Cuerpo , y la Sangre de nuestro Señor Jesu-Christo en el admirable Sacramento de la Eucaristía, sino que solamente está allí en el uso mientras se recibe, y no antes , ni despues; y que en las hostias , ó particularas consagradas que se reservan , ó que quedan despues de la Comunión , no queda el verdadero Cuerpo de nuestro Señor , sea anathema. *Canon 4.*

Si alguno dice , ó que el principal fruto de la Sagra-

da Eucharistía es la remision de los pecados , ó que no produce otros efectos , sea anathema. *Can. 5.*

Si alguno dice que Jesu-Christo , Hijo unico de Dios, no debe ser adorado en el Santísimo Sacramento de la Eucharistía con culto de latría , aun exterior , y que por consiguiente tampoco se le debe honrar con una fiesta solemne , y particular , ni llevarlo con pompa , y aparato en las Procesiones , segun la loable costumbre , y el uso universal de la Santa Iglesia, ó que no se debe exponer publicamente al Pueblo para que lo adore , y que los que lo adoran son Idolatras , sea anathema. *Can. 6.*

Si alguno dice que no es permitido conservar la Sagrada Eucharistía en un Vaso Sagrado, sino que inmediatamente que se ha hecho la Consagracion se ha de distribuir necesariamente à los asistentes ; ó que tampoco es permitido llevarla con honor , y respeto à los enfermos , sea anathema. *Can. 7.*

Si

Si alguno dice que Jesu-Christo, presentado en la Eucharistia, se come solo espiritualmente, y no tambien Sacramental, y realmente, sea anathema. *Can. 8.*

Si alguno niega que todos, y cada uno de los Fieles Christianos, del uno, y del otro sexo, que habiendo cumplido la edad de discrecion, están obligados á comulgar todos los años, á lo menos por Pasqua, segun el Mandamiento de nuestra Santa Madre la Iglesia, sea anathema. *Can. 9.*

Si alguno dice que no es permitido á un Sacerdote que celebra comulgarse á sí mismo, sea anathema. *Can. 10.*

Si alguno dice que la Fé sola es una preparacion suficiente para recibir el Sacramento de la Sagrada Eucharistia, sea anathema. *Can. 11.*

Y para impedir que tan grande Sacramento sea recibido indignamente, y por consiguiente sirva de muerte, y condenacion, ordena el Concilio, y declara, que los que

reconocen gravada su conciencia de algun pecado mortal, por mucha contricion que piensen tener, están obligados necesariamente, si pueden lograr Confesor, á hacer preceder la Confesion Sacramental; y si alguno tuviere la temeridad de enseñar lo contrario en disputa pública, sea desde entonces mismo excomulgado. *Can. 12.*

EUNUCO. Si alguno ha sido hecho Eunuco por los Cirujanos, estando enfermo, ó por los Barbaros, se mantendrá en el Clero; pero el que se ha mutilado á sí mismo, estando sano, debe ser entredicho si se halla en el Clero, y de aqui en adelante no se debe promover en él á ninguno. *Conc. genen. de Nicéa, año 325. Can. 1.*

EXCOMULGADOS. (los) No pueden bolver á entrar en la Comunión, sino en el mismo parage donde han sido privados de ella, para que ningun Obispo sea atropellado por su compañero. *Conc. de Arlés, año 314. Can. 17.*

La

La sentencia de excomunion contra todos Clerigos, y Seculares debe ser observada por todos los Obispos de cada Provincia, segun el Canon que prohibe que los unos reciban á los que los otros han echado. Pero se debe examinar si el Obispo los ha excomulgado por flaqueza, por animosidad, ó por alguna pasion semejante. Por tanto, se ha tenido por conveniente celebrar todos los años dos Concilios en cada Provincia, uno antes de Quaresma, y otro por el Otoño, en los quales tratarán todos los Obispos en comun estos generos de questiones, y todos declararán legitimamente excomulgados á los que se reconocen que han ofendido á su Obispo, hasta que sea voluntad de la Asambléa pronunciar un juicio mas favorable ácia ellos. *I. Conc. gen. de Nicéa, año 325. Can. 5.*

El que haya sido excomulgado por su Obispo, no será recibido de los demás, hasta que se justifique en un

Concilio, y logre una sentencia mas favorable: esta regla es comun para los Clerigos, y para los Seculares. *Conc. de Antioq. año 341. Can. 7.*

Un Obispo que comunica con el que ha excomulgado otro Obispo, es culpable, y se examinará la justicia de la excomunion en el Concilio inmediato. *I. Conc. de Orange, Can. 1.*

Los Obispos no deben acusar, ó excomulgar ligeramente. Por las faltas ligeras se han de dexar persuadir, y compadecer con la intercesion de los demás. Por los delitos se han de gobernar por acusadores en forma. *Id. Can. 12.*

Los Obispos no excomulgarán ligeramente, sino solo por las causas contenidas en los Cánones. *V. Conc. de Orleans, Can. 2.*

Para evitar los escandolos, y mil riesgos, á que están expuestas las conciencias timoratas, declaramos á todos los Fieles, que nadie está obligado á evitar á quien quiera que sea, ni abstenerse de

comunicar con él en la recepción, ó administracion de los Sacramentos, ó en qualquiera otro exercicio de Religion interior, ó exteriormente, con pretexto de qualquiera sentencia, ó Censuras Eclesiásticas, sean las que fueren, quando solo están fulminadas en general, y á menos de que dicha censura, ó sentencia no se expida *nominatim*, y en particular contra una persona cierta, pronunciada por el Juez competente, y notificada especialmente. Sin embargo, no pretendemos por este decreto relevar, ó favorecer á los que están excomulgados, suspensos, ó entredichos. *Conc. de Basilea, año 1435. Ses. 20.*

EXCOMUNION. Se prohíbe pronunciar una excomunion contra nadie, sino despues de la monicion conveniente, hecha en presencia de testigos, só pena de ser privado de la entrada de la Iglesia por un mes. El que pretenda haber sido excomulgado injustamente, dará su queja al Superior, que lo em-

biará al primer Juez para que lo absuelva, ó si hay peligro en la demora, lo absolverá él mismo despues de haberse asegurado con fianzas. Estando probada la injusticia de la excomunion, será condenado el que la pronunció á los daños, é intereses, sin perjuicio de otra pena, segun la calidad de la falta: pero si el querellante se rinde á la prueba, será condenado á los daños, é intereses para con el primer Juez, y á qualquiera otra pena que le imponga el Superior, y satisfará por la causa de la excomunion, ó recaerá en la misma censura. Que si reconociendo el Juez su falta quiere revocar su sentencia, y aquel en cuyo favor se ha dado apela de ella, no admitirá el Superior la apelacion, y absolverá al excomulgado. Se prohíbe excomulgar, ó absolver por interés, principalmente en los Países donde al recibir el excomulgado la absolucion se le impone una multa pecuniaria. Quando

do la injusticia de la excomunion se halle probada, será condenado el Juez á restituir el duplo de esta multa. *IV. Concil. de Latrán, Canon 47.* Aunque el puñal de la excomunion sea el nervio de la Disciplina Eclesiástica, y tan saludable para contener á los Pueblos en su deber, se ha de usar no obstante sóbriamente, y con grande circunspeccion, por manifestar la experiencia, que si se expide con temeridad, y por asuntos ligeros, es mas despreciado que temido, y causa mas mal que bien. Por tanto, no podrán ordenarse sino por el Obispo, y por alguna ocasion extraordinaria, que mueva el ánimo de dicho Obispo, despues de haber examinado el asunto por sí mismo con madurez, y grande aplicacion, y no de otro modo, sin que se dexé inducir á concederlas por la consideracion de qualquier genero de personas, sino que todo se dexará á su juicio, y á su conciencia, pa-

Tom. II.

ra qué use de ellas segun las circunstancias del asunto, del parage, del tiempo, y de la persona. *Conc. de Trento, 25. Sess. Decr. de Ref. Can. 3.*

Los Obispos serán muy reservados en pronunciar las excomuniones. No lo harán sino por causas graves, y despues de todas las moniciones hechas en forma. *Conc. de Sens, año 1528.*

No se servirán de excomunion sino para causas criminales, y graves. *Conc. de Ausbourg, año 1548. Reglament. 24.*

EXTREMA-UNCION.
(Cánones de Doctrina). Si alguno dice que la Extrema Uncion no es verdadera, y propriamente un Sacramento instituido por nuestro Señor Jesu-Christo, y declarado por el Apostol Santiago, sino que solo es un uso que se ha recibido de los Padres, ó una invencion humana, sea anathema. *Conc. de Trento, de la Extrem. Can. I.*

Si alguno dice que la Sagrada Uncion que se dá á los

Ss

ca-

enfermos no confiere la gracia, no perdona los pecados, ni consuela á los enfermos, y que ahora no debe tener uso, como si en otro tiempo no hubiera sido sino lo que se llama la gracia de curar los enfermos, sea anathema. *Canon 2.*

Si alguno dice que la práctica, y el uso de la Extrema Uncion, segun la observa la Santa Iglesia Romana, repugna al sentir del Apostol Santiago, y que por esto es necesario hacer mudanza en ella, y que los Christianos pueden despreciarla sin pecado, sea anathema. *Can. 3.*

Si alguno dice que los Sacerdotes de la Iglesia, que exorta Santiago que se llamen para ungir al enfermo, no son los Sacerdotes ordenados por el Obispo, sino los mas ancianos de cada Comunidad, y que asi el propio Ministro de la Extrema Uncion no es el solo Sacerdote, sea anathema. *Can. 4.*

F

FALSOS TESTIGOS.

Los que acusan á sus Hermanos en falso, no recibirán la Comunión hasta la muerte. *Concil. de Arlés, año 314. Can. 14.*

El testigo falso se castigará á proporcion de la acusacion. Si es contra un Obispo, ó un Presbytero, ó un Diacono, no recibirá la Comunión, ni aun en la muerte. *Conc. de Elvira, 3. Sess. Can. 7.*

FE, Y OBRAS. Los hombres no se justifican con la Fé sola. Si se examina lo que dice la Escritura en favor de la Fé, parece que no excluye las demás virtudes, principalmente la caridad, de que San Pablo hace un elogio magnifico. Esta caridad no está ociosa, antes al contrario asegura nuestra vocacion, y nuestra eleccion con buenas obras, de donde se sigue, que las buenas obras, no solo no son pecado, sino que tambien son

necesarias para salvarnos , y pueden considerarse como meritorias. *Conc. de Sens , año 1528. 16. Decr.*

Si alguno dice que perdiéndose la gracia por el pecado, se pierde tambien siempre la Fé al mismo tiempo, ó que la Fé que queda no es una verdadera Fé , aunque no sea viva , ó que aquel que tiene la Fé sin la caridad no es Christiano , sea anathema. *Conc. de Trento , 6. Sess. Dec. de la Justif. Can. 18.*

FORNICACION. La penitencia por la fornicacion es de quatro años , esto es , un año en cada uno de los quatro estados de la penitencia. *Can. de San Basil. Ep. Can.*

El Diacono que ha caído en fornicacion despues que es Diacono , quedará privado de sus funciones , y reducido al orden de los Seculares , sin otra pena. *Id.* Porque segun la antigua regla , los Clerigos depuestos no estaban sujetos á la penitencia , por no castigarlos dos veces : además , que los Seculares que-

daban restablecidos despues de cumplida la penitencia , pero los Clerigos nunca se restablecian.

La deshonestidad (ó el comercio illicito entre hombre , y muger) no se puede mirar como principio de matrimonio ; por lo que es mejor separar á los que están juntos de este modo : no obstante si el afecto es grande , se les puede permitir casarse para evitar mayor daño , pero deben hacer penitencia por la fornicacion. *Id.*

La virgen que ha caído , habiendo hecho profesion de su virginidad de libre voluntad , y en edad madura , esto es , de diez y seis , ó diez y siete años cumplidos , y despues de haber sido bien examinada , y haber esperado , y pedido mucho tiempo , debe ser tratada como adultera. *Id.*

Las personas consagradas á Dios , que desde aquel dia hayan caído en la fornicacion , serán puestas en prision , para hacer penitencia á pan , y

agua. Si es un Sacerdote, se mantendrá dos años en ella, despues de ser azotado hasta la sangre, y el Obispo podrá aumentar la pena. Si es un Clerigo, ó un Monge, despues de ser azotado tres veces, tendrá un año de prision. o mismo se hará con las Religiosas de velo, y serán raídas. *Conc. en Germania*, tenid o por orden del Principe Carloman, año 742. vide *peccado carnal*.

G

GRACIA. (necesidad de la) Qualquiera que diga que la gracia de Dios que nos justifica por Jesu-Christo no sirve mas que para la remision de los pecados ya cometidos, y no para ayudarnos á no cometer mas, sea anathema. *Conc. de Cartago contra los Pelagianos, año 418. Can. 3.*

Si alguno dice que la misma gracia de Dios por Jesu-Christo nos ayuda á no pecar, solo en quanto nos abre

la inteligencia de los Mandamientos, para que sepamos lo que debemos buscar, y lo que debemos evitar, pero que no nos dá la de poder tambien amar, y poder lo que conocemos que debemos hacer, sea anathema; porque la caridad, como la ciencia, provienen de Dios. *Id. Can. 4.*

Qualquiera que diga que la gracia de la justificacion se nos ha dado para que podamos mas facilmente cumplir por la gracia lo que se nos ordena hacer por el libre alvedrio, como si, sin recibir la gracia, pudieramos cumplir los Mandamientos de Dios, aunque dificultosamente, sea anathema; porque el Señor hablaba de los frutos de los Mandamientos de Dios, quando dixo: *Sin mi no podeis hacer nada, y no dixo lo podeis hacer mas dificultosamente. Id. Can. 6.*

La purificacion del pecado, y el principio de la fé, no proceden de nosotros, sino de la gracia. Por las fuerzas de la naturaleza, no podemos

demos hacer nada, ni pensar cosa que mire á la salvacion. *C. de Orange, año 529. Can. 3.*

Debemos enseñar, y creer, que por el pecado del primer hombre se ha debilitado el alvedrío de tal modo, que nadie ha podido amar á Dios como es necesario, creer en él, obrar el bien por él, sino ha sido prevenido por la gracia. Despues de la venida de nuestro Señor, no procede esta gracia en los que desean el Bautismo del libre alvedrío, sino de la bondad de Jesu-Christo. Y tambien creemos que Abél, Noé, Abraham, y los demás Padres no tuvieron por la naturaleza aquella fé que San Pablo alaba en ellos, sino por la gracia. Igualmente creemos que todos los bautizados pueden, y deben, por el socorro, y la cooperacion de Jesu-Christo, cumplir lo que pertenece á la salvacion de su alma, si quieren trabajar fielmente. Se debe creer que la fé del Buen Ladron, del Centurion,

de Cornelio, y de Zaqueo no procedia de la naturaleza, sino de la gracia. *Idem Canon 25.*

En quanto á la gracia, por la qual se salvan los que creen, y sin la qual nunca ha vivido bien ninguna criatura racional, y sobre el libre alvedrío, debilitado en el primer hombre, y curado por la gracia de Jesu-Christo, creemos lo que han enseñado los Padres por la autoridad de la Escritura, lo que el Concilio de Africa, y el Concilio de Orange han declarado, y lo que los Padres han creído: pero desechamos con desprecio las questiones impertinentes, y las fabulas de los Escoceses, que han causado en estos tiempos desgraciados una triste division. *III. Conc. de Valencia, año 855. Can. 6.*

(Juan Scot Erigenes es quien se señala por estas palabras.)

Si alguno dice que la gracia de Dios, merecida por Jesu-Christo, no se dá mas que para que el hombre pueda vivir mas facilmente en la

la justicia, y merecer la vida eterna, como si por el libre alvedrio, sin la gracia, pudiera hacer lo uno, y lo otro, aunque no obstante con pena, y dificultad, sea anathema. *Conc. de Trento, 6. Sess. de la Justif. p.2. vide predestinacion.*

GRACIAS EXPECTATIVAS. Vide *reservas.*

H

HABITO ECLESIASTICO. Hemos recibido muchas veces algunas quejas por parte de los Seculares, sobre los Habitoshmodestos de algunos Religiosos, ó Ecclesiásticos Seculares; hallandose escandalizados de tal modo, que no solo no respetan á dichos Ecclesiásticos, sino que no creen deberles mas atencion que á los Seculares, pues no se distinguen de ellos sino en ser mas desordenados. Por tanto, ordenamos, que los Obispos lleven Habitosh largos, y por encima una camisa (esto es un Roquete) quando

salen á pie de sus casas, y tambien en la casa, quando dán audiencia á los estraños. *Conc. de Montpellier, año 1215. Can. 1.*

Los Habitosh de los Clerigos no serán tan cortos que los hagan ridiculos, sino á lo menos llegará á media pierna. *C. de Latrán, año 1268. Can. 4.*

Todos los Ecclesiásticos de Ordenes Sacros, ó que posean algunas Dignidades, Personados, Oficios, ó Beneficios Ecclesiásticos, sean los que fueren: si despues de haber sido advertidos por su Obispo, ó por su Ordenanza pública, no llevan el Habito Clerical conveniente á su Orden, y Dignidad, deben ser precisados á ello por la suspension de sus Ordenes, Oficio, y Beneficio, y por la substraccion de los frutos, y rentas de estos: y tambien si despues de haber sido reprehendidos una vez caen en la misma falta, por la privacion de sus Oficios, y Beneficios, segun la Constitucion de Clemente V. publica-

cada en el Concilio de Viena, que empieza: *Quoniam innovando. Conc. de Trento, 14. Sess. Decr. de Ref. cap. 6.*

Que los Habitos de los Clerigos lleguen hasta el suelo, sin tener una excesiva anchura; pero que tampoco sean muy estrechos, sino que observando en ellos la decencia, no se escuse la modestia: en una palabra, que se evite con horror el gusto del fausto, y el amor á los adornos. *Conc. de París, año 1528. Can. 24.*

HOMICIDIO. El homicida es el que ha herido de muerte á su próximo, sea acometiendo, ó defendiendo. La penitencia del homicidio voluntario es de veinte años: quatro años estará llorando fuera de la Iglesia, cinco años entre los oyentes, siete años prosternado mientras las oraciones, quatro años consistente, ú orando en pie. La penitencia del homicidio involuntario es de diez años; dos llorando, tres oyente, quatro prosternado, y uno consistente.

El homicidio cometido en

guerra, aunque voluntario, no se cuenta por delito, siendo hecho por la defensa legítima; pero puede ser bueno aconsejar á los que lo han cometido que se abstengan tres años de la Comunión, como que no tienen las manos puras. El envenenamiento, y la magia se tratan como el homicidio. El que abre un sepulcro, debe hacer diez años de penitencia, como el homicida involuntario. *Can. de San Basilio, extracto de sus Ep. Canonic. á Amphilocho, muy célebres en la antigüedad, y en las que San Basilio lo decide todo, segun las antiguas reglas, y la costumbre establecida en su Iglesia.*

Los que hayan matado voluntariamente, se mantendrán prosternados, y no recibirán la Comunión hasta el fin de su vida. Los homicidas involuntarios deben hacer siete años penitencia, segun la regla antigua, y cinco segun la nueva. *Conc. de Ancira, año 314. Can. 22.*

El homicida voluntario será

rá excomulgado toda su vida; pero si hace penitencia, recibirá el Viatico en la muerte.

Conc. de Reims, año 525. c. 9.

La penitencia de todo homicida voluntario se ha reducido á siete años : primero quarenta días excluido de la Iglesia , ayunando á pan y agua , andando descalzo , sin llevar mas lienzo que calzoncillos, sin tomar armas, ni usar carruage, absteniendose de su muger, y sin tener ningun comercio con los demás Christianos. Si cae enfermo, ó si tiene enemigos que lo inquieten , se diferirá su penitencia. Despues de los quarenta días quedará aun excluido un año de la Iglesia : se abstendrá de carne, de queso, de vino, y de toda bebida dulce. En caso de enfermedad, ó de viaje, podrá rescatar el Martes , el Jueves, y el Sabado por un dinero, ó manteniendo á tres pobres.

Despues de este año entrará en la Iglesia, y por dos años continuará la misma penitencia , con facultad de rescatar siempre los tres dias de la sema-

na. Cada uno de los quatro años siguientes ayunará tres Quaresmas , una antes de Pasqua, otra antes de San Juan, y otra antes de Navidad. En estos quatro años no ayunará mas que el Miercoles, y el Viernes, y aun podrá rescatar el Miercoles. Despues de estos siete años , se reconciliará y recibirá la Comunión. El que haya matado con veneno, debe hacer la penitencia doble. *G. de Tribur, cerca de Maguncia, año 895. c. 4. hasta 58.*

Tambien se arregla la penitencia del que haya muerto á un Sacerdote, de este modo: no comerá carne ni beberá vino en toda su vida : ayunará todos los dias hasta la noche, excepto las Fiestas , y los Domingos : no llevará armas , ni viajará sino á pie. Por cinco años no entrará en la Iglesia; pero mientras la Misa, y los demás Oficios se mantendrá en la puerta orando. Los siete años siguientes entrará en la Iglesia , sin comulgar. Despues de doce años observará el resto de su penitencia tres ve-

ces

ces en la semana. *C. de Maguncia*, año 888. c. 16. Tales eran aun entonces dice M. de Fleuri, las penitencias de los grandes delitos.

La misma penitencia se ordena en el Concilio de *Tribur*, cerca de *Maguncia*, año 895. c. 5.

Qualquiera que haya cometido un homicidio voluntariamente, aunque el delito no se hallé probado por la via ordinaria de la Justicia, ni se haya publicado en modo alguno, sino secreto, no podrá ser promovido nunca á los Ordenes Sacros, ni se permitirá conferirle ningunos Beneficios, aun de aquellos que no tienen cargo de Almas, pero quedará perpetuamente excluido, y privado de todo Orden, Beneficio, y Oficio Eclesiástico. Que si el homicidio se ha cometido, no de proposito deliberado, sino por accidente, ó rebatiendo la fuerza con la uerza, ó para defenderse á sí mismo de la muerte, de modo que de derecho hay lugar en algun modo de conceder la

Tom. II.

dispensa para que sea electo á los Ordenes Sacros, y al Ministerio del Altar, y á todo genero de Beneficios, y de Dignidades, se cometerá la causa al Ordinario, ó si hay motivo para la remisiva, al Metropolitano, ó al Obispo mas inmediato, que no podrá dár la dispensa hasta despues de haberse enterado, y conocido de la materia. *Conc. de Trento*, 14. *Ses. de Ref.* c. 7.

El que alevosamente, y de proposito deliberado haya muerto á un hombre, debe ser separado del Altar. *Ibid.* El homicidio de un Tirano tambien es illicito: esto es, lo que se vé por el Decreto del Concilio de Constancia, que condena la proposicion de Juan Petit; por la que autorizaba á cada particular para hacer morir un Tirano por qualquiera medio que fuese, y sin embargo de qualquiera juramento que se huviese hecho, sin nombrar no obstante el autor, ni á ninguno de los que habian intervenido en

Tt

ello.

ello. Para extirpar el Concilio este error, declara que esta doctrina es heretica, escandalosa, sediciosa, y que no puede servir mas que de autorizar los engaños, las mentiras, las traiciones, y los perjurios. Demás de esto declara el Concilio por hereges á todos los que defendieren obstinadamente esta doctrina, y quiere que como tales sean castigados segun los Cánones, y las Leyes de la Iglesia. *Conc. gen. de Constancia, año 1415.*

15. *Ses.*

HORAS CANONICAS.

Es necesario que en todas las Iglesias Cathedrales, Colegiatas, y Conventuales se rezen las Horas Canonicas en las horas señaladas, y que no se haga corriendo, y á la ligera, sino pausadamente, y deteniendo se donde conviene, principalmente en medio de cada versículo, de tal modo que se pueda discernir por la diferencia del canto, la de un Oficio solemne, ó de el de una FERIA simple. *Conc. de París, año 1528. Dec. 18.*

HOSPITALES. Que los Obispos quando visiten los Hospitales, ú otros establecimientos de caridad, se acuerden de que deben omitir sus propios intereses por el bien de los pobres. Que se aplique al servicio de los enfermos, y de las enfermas tanta gente quanta los Directores de los Hospitales juzgen por necesaria para el restablecimiento de su salud, y el socorro que necesitan. Los Administradores, ó las personas encargadas del gobierno de los Hospitales deberán proveer los salarios á todos los Sacerdotes que se necesiten para celebrar la Santa Misa, á lo menos los Domingos, y las Fiestas en cada sala de los enfermos, para administrarles á tiempo los Sacramentos de los moribundos, para consolarlos al tiempo de su agonía, con exortaciones vivas, y frecuentes, y asistirlos en los ultimos momentos de su vida, con el Viatico mas saludable. *C. de Tolosa, año 1590. c. b. n. 1. 9. 12.*

HOSTIAS (pan para las

San-

Santas.) Para el Santísimo Sacramento no se usará sino un pan entero, que sea blanco, hecho de propósito, y en corta cantidad, pues no debe cargar el estomago, ni ser mas que para el pasto del alma, y facil de conservar en una pequeña caja: *XVII. Ca. de Toledo, año 693. c. 6.*

ELEVACION DE LA SAGRADA HOSTIA. En la elevacion de la Hostia no se cantarán sino Antiphonas que tengan relacion con el Sacrificio, aunque sería más á propósito guardar entonces un profundo silencio. *Conc. de Ausbourg, año 1548. Regl. 14.*

HURTO. Si el que ha cometido un hurto se acusa él mismo, será privado un año de la Comunión: si es convencido, dos años, de los que parte estará prosternado, y parte en pie. *Can. de San Basilio.*

I

IDOLO. (penas contra los que han sacrificado á los). Los Sacerdotes que han sacrifica-

do á los Idolos, y han buuelto al combate de buena fe, y sin artificio, se les conserva el honor, y el derecho de sentarse en la Iglesia junto al Obispo; pero se les prohíbe ofrecer, predicar, ni hacer ninguna funcion Sacerdotal. Lo mismo se ordena para los Diaconos; pero el Concilio permite á los Obispos añadir, ó disminuir segun el fervor de la penitencia. *Conc. de Ancira, año 314. C. 12.*

Los que han huído, y han sido presos, ó entregados por sus criados, que han perdido sus bienes, sufrido los tormentos, ó la prision, á quien se ha puesto por fuerza el incienso en las manos, ó viandas: inmolidas en la boca, mientras gritaban que eran Christianos, y que después han manifestado su dolor por su vestido, y modo de vivir, no deben ser privados de la Comunión hallandose esentos de pecado. *Id. C. 12.*

Los que después de haber sacrificado por fuerza, han participado tambien del festin

de los Idolos, si han asistido á él en habito de fiesta, y demonstrando alegría, serán por un año oyentes, tres años prosternados, dos años participantes solo de las oraciones, y despues serán recibidos á la Comunión perfecta.

Id. C. 4.

Pero si han asistido á este festin en habito de duelo, ó si no han hecho mas que llorar en toda la comida, despues que hayan estado tres años prosternados, serán admitidos á las oraciones sin ofrecer. Que si no han comido, no estarán mas que dos años prosternados, y se mantendrán uno sin ofrecer, y al fin de tres años tendrán la Comunión perfecta: pero los Obispos podrán alargar, ó acortar este tiempo, y usar de Indulgencia, segun el modo con que se manejen los Penitentes en el tiempo de su penitencia. *Id.*

C. 5.

Los que han sacrificado, cediendo á la menor amenaza del suplicio, de la pérdida de

sus bienes, ó del destierro, y que no habiendo hecho penitencia hasta ahora, vienen con motivo del Concilio manifestando querer convertirse, se les recibirá por oyentes, hasta el grande dia de Pasqua. Luego estarán tres años prosternados. Despues de dos años comulgarán tres veces sin ofrecer, y toda su penitencia será de seis años. Los que están en peligro de muerte se recibirán segun la regla. *Id.*

C. 6.

Los que en una fiesta profana han comido en el parage destinado á los Géntiles, pero viandas que ellos mismos habian llevado, serán recibidos despues de haber sido prosternados dos años. *Id.*

C. 7.

Los que han sacrificado por fuerza dos, y tres veces, estarán quatro años prosternados, dos años sin ofrecer, y se recibirán al septimo. *C. 8.*

Qualquiera que despues del Bautismo, habiendo entrado en el uso de razon, ha

ya

ya ido á un Templo para idolatrar , y lo haya hecho , no recibirá la Comunión ni aun al fin de la vida. (*) *C. de Elvira, 3. Sig. C. 1.*

Prohíbe á los Christianos subir al Capitolio de los Gentiles , aunque sea solo para vér el Sacrificio. Si un Fiel lo hace, se condena á diez años de penitencia. *Id. C. 59.*

Prohíbe á las mugeres dár sus vestidos para adorno de una pompa secular , esto es, pagana, con pena de ser privados de la Comunión por tres años. *Id. C. 17.*

Se exorta á los Fieles á no permitir Idolos en sus casas, en quanto les sea posible , y que á lo menos se conserven ellos mismos puros. *Id. c. 41.*

Si alguno quiebra los Idolos, y es muerto en el sitio, no será recibido en el número de los Martyres , porque esto no está escrito en el Evangelio, ni se halla que se haya practicado nunca en tiempo de

los Apostoles. *Id. Can. 60.*

Todos los restos de la Idolatría se prohíben, como honrar piedras , fuentes , ó arboles , observar los agujeros , ó practicar encantos. *C. de Toledo, año 693. C. 2.*

IGLESIA ROMANA.

(Concilios y Escritos que recibe la) Despues de las Sagradas Escrituras , recibe tambien la Iglesia Romana los quatro Concilios de Nicéa, de Constantinopla, de Epheso , y de Calcedonia , y despues de ellos los demás Concilios, autorizados por los Padres. Luego las Obras de San Cypriano, de San Gregorio Nacianceno, de San Basilio , de San Athanasio , de San Cyrilo de Alexandria, de San Juan de Constantinopla , los de San Chrysostomo : de Theofilos de Alexandria, de San Hilario , de San Ambrosio , de San Agustin , de San Geronymo , de San Prospero , y la Carta de San Leon á Flaviano ; en fin

(*) Las frecuentes caídas que se habian observado mientras las persecuciones , podian obligar á esta severidad contra los que apostataban voluntariamente.

fin las Obras de todos los Padres que han muerto en la Comunión de la Iglesia Romana, y las Decretales de los Papas. Recibe con honor las Vidas de los Padres, esto es, de S. Pablo, de San Antonio, de San Hilarion, y las demás escritas por San Geronymo. *Decreto de un Concilio de Roma, por el Papa Gelasio, el año 494.*

IGLESIAS (las) están exentas de cargas públicas. Se prohíbe con pena de anathema á los Rectores, Cónsules, ú otros Magistrados de las Ciudades imponer á las Iglesias ninguna carga, sea para proveher á las fortificaciones, ó expediciones de guerra, ó de otro modo, ni disminuir la Jurisdiccion (temporal) de los Obispos, y de los demás Prelados sobre sus subditos. Se permite no obstante al Clero conceder algun subsidio voluntario para subvenir á las necesidades públicas, quando no alcanzan las facultades de los Seculares. 3. *Con. gen. de Latrán, año 1179. Can. 19.*

REPAROS DE LAS IGLESIAS. Si los Titulares omiten reparar las Iglesias, y surtir las de Ornamentos, se proveherá á ello por orden del Legado sobre la renta de las Iglesias. *Cont. de Torc, año 1195. Can. 5.*

RESPETO DEBIDO A LAS IGLESIAS. Prohíbe á todo secular entrar en el Santuario, esto es, en el recinto del Altar, si no es al Emperador para hacer su ofrenda, segun una Tradicion antigua, de que la Historia nos ofrece un exemplo, quando San Basilio recibió la ofrenda del Emperador Valente. *Cont. in Trullo, año 692. Can. 69.*

En la Iglesia se cantará sin confusion, y sin forzar la naturalaleza para gritar, sino con mucha atencion, y devocion, ni se cantará cosa que no sea conveniente. *Id. Can. 75.*

Se prohíbe leer en la Iglesia sobre el ambon, sin haber recibido la imposicion de las manos del Obispo, esto es, el Orden de Lector, aun que se haya recibido la Ton-

sura. VII. Conc. gen. el 2. de Nicéa, año 787. Can. 14.

Los Obispos desterrarán de sus Iglesias todo genero de musica, en las quales, sea en el Organo, ó en el Canto llano, se mezcle alguna cosa lasciva, ó impura, como tambien todas las acciones profanas, discursos, y conversaciones vanas, y de negocios del siglo, ruidos, clamores, para que la Casa de Dios pueda parecer, y ser llamada con verdad una Casa de Oracion. Conc. de Trent. 22. Ses. Dec. de Reform. sobre el Sacrif. de la Misa.

Los Obispos tendrán cuidado de quitar de las Iglesias los quadros indecentes que representan cosas contrarias á la Sagrada Escritura. C. de Sens, año 1528. vease Pinturas deshonestas.

IMAGENES. Qualquiera que desprecie el uso de la Iglesia sobre la veneracion de las Santas Imagenes; qualquiera que las quite, las destruya, las profane, ó hable de ellas con desprecio, será privado del Cuerpo, y de la Sangre

de Jesu-Christo, y separado de la Comunión de la Iglesia. Conc. de Roma, año 732. por el Papa Gregorio III.

Habiendo empleado todo el tiempo, y la exactitud posible, decimos que las Santas Imagenes, sean de color, sean de piezas unidas, ó de qualquiera otro modo conveniente, serán puestas como la figura de la Cruz, así en las Iglesias sobre los Vasos, y vestiduras Sagradas, en las paredes, y las tablas, como en las casas, y en los caminos. Esto es, la Imagen de nuestro Señor Jesu-Christo, de su Santa Madre, de los Angeles, y de todos los Santos. Porque quanto con mas frecuencia se vén en sus Imagenes, mas se excitan los que las miran á la memoria, y al afecto de los originales. Se debe dar á estas Imagenes la salutacion, y adoracion de honor, no la verdadera latría que pide nuestra Fé, y que solo conviene á la naturaleza divina: pero se incensarán estas Imagenes, y se les pondrán luces, como se

acos-

acostumbra con la Cruz, los Evangelios, y otras cosas sagradas, segun la pia costumbre de los antiguos: porque el honor de la Imagen pasa al original, y el que adora la Imagen, adora al objeto que representa. Esta es la doctrina de los Santos Padres, y la Tradicion de la Iglesia Católica; y asi seguimos el precepto de San Pablo, conservando las Tradiciones que hemos recibido. 1.

Thes. 11.

Los que en fuerza de esto se atreven á pensar, ó enseñar otra cosa, que anulan, como los Hereges, las Tradiciones de la Iglesia, que introducen novedades, que quitan alguna cosa de lo que se conserva en la Iglesia, el Evangelio, la Cruz, las Imagenes, ó las Reliquias de los Santos; que profanan los Vasos Sagrados, ó los venerables Monasterios, ordenamos, que sean depuestos, si son Obispos, ó Clerigos, y excomulgados, si son Monges, ó Seculares. 7.

Conc. gener. el 2. de Nicéa, el año 787.

El culto de las Imagenes no es idolatría, como lo pretenden los Hereges, porque los Católicos no las adoran como Dios, ni creen en ellas alguna divinidad, sino que las usan solo para acordarse del Hijo de Dios, y para excitarse á amar á aquel de quien ven la representacion, para imitar sus santas acciones, y para pedir la gracia á Jesu-Christo. No se humillan delante de las Imagenes como delante de una Divinidad, pero se adora á el que las ha hecho santas. Las Imagenes sirven á los simples para excitarlos á imitar la virtud. *Conc. de Sens, año 1528.*

14. Decret.

Se deben tener, y conservar, principalmente en las Iglesias, las Imagenes de Jesu-Christo, de la Virgen Madre de Dios, y de los demás Santos, y se les ha de dar el honor, y la veneracion que les es debida: no que se crea que hay en ellas alguna divinidad, ó alguna virtud, por la que se les deba dar este culto, ó que sea necesario pedirles alguna cosa, ó poner en ellas

ellas su confianza , como hacian en otro tiempo los Gentiles , que ponian su esperanza en los Idolos : sino porque el honor que se les rinde , se refiere á los originales que representan , de modo , que por el medio de las Imagenes que besamos , y delante de las quales nos descubrimos la cabeza , y nos humillamos , adoramos á Jesu-Christo , y rendimos nuestros respetos á los Santos , cuya semejanza tienen , asi como se ha definido por los Decretos de los Concilios , particularmente del segundo Concilio de Nicéa , contra los que se oponian á las Imagenes. *Conc. de Trent. Ses. 25. Decret. de la invocacion de los Santos.*

INMUNIDADES , ó EXENCIONES. Se conservará la inmunidad de los Lugares Sagrados , Iglesias , Cementerios , Monasterios ; y qualquiera que saque por fuerza á el que se haya refugiado en ellos , ó quite lo que se haya depositado en ellos , será excomulgado por solo el he-

Tom. II.

cho , y puestas sus tierras en entredicho , como tambien los parages adonde se retire. *Conc. de Londres, año 1268. c. 13.*

INCESTO. Una muger , que se haya casado con dos hermanos , no recibirá la Comunión sino en la muerte , y con esta condicion , que si recobra la salud , dexará este marido , y hará penitencia. *Conc. de Neocesarea , año 314. Canon 2.*

El incesto del hermano , y de la hermana merece once años de penitencia ; esto es , que el culpado estará tres años llorando , tres años oyente , tres años prosternado , dos años consistente , en todo once años. Lo mismo es del incesto con la nuera. *Can. de S. Basil. en sus Epist. canonic.*

El que ha cometido incesto con su nuera , su suegra , su cuñada , ó la prima de su muger , no puede nunca bolverse á casar , ni con ella , ni con otra , y lo mismo la muger culpada : pero la parte inocente puede bolverse á casar : lo que se debe entender des-

V v pues

pues de la muerte del otro.
Conc. de Verberia, año. 753.

INDULGENCIAS. Como las Indulgencias superfluas, que algunos Prelados conceden sin eleccion, hacen depreciar las llaves de la Iglesia, y debilitan la satisfaccion de la penitencia, ordenamos, que en la dedicacion de una Iglesia, no sea la Indulgencia de mas de un año, yá que la ceremonia se haga por un Obispo solo, ò por muchos; y que la Indulgencia no sea mas que de quarenta dias, asi por el Aniversario de la Dedicacion, como para todas las demás causas, pues el mismo Papa en estos casos no concede mas. *IV. Conc. gen. de Latrán, año 1215. c. 72.*

Como la Iglesia tiene de Jesu-Christo el poder de dár las Indulgencias, y que desde el primer siglo de su edad ha usado de este poder que habia recibido de una mano Divina, declara el Santo Concilio, que no puede dispensarse de conservar su uso, pero quiere que se haga su dis-

pensacion con la misma prudencia, y la misma moderacion que se hacia en otro tiempo, para que la mucha facilidad no introduzca la relaxacion de la Iglesia. *Conc. de Trent. Ses. 25. Decr. de las Indulgencias.*

J

JUEGOS DE SUERTE

(los) están prohibidos á los Eclesiásticos. Que los Clerigos, dice el Cánon, *Clerici de vita, & bon. Clerici*, no jueguen á los dados, ni á otros de esta especie, y que ni aun los vean jugar. Que los Obispos, dice el Cánon *Episcopus, dist. 3.* los Presbyteros, y los Diaconos que juegan á juegos de suerte, se abstengan de jugarlos, ó que sean condenados. Este mismo Cánon se ha renovado por el *Concilio de Trento, Ses. 22. de Ref. c. 1. de Vita, & bon. Cler.*

Los juegos en público se prohiben tambien á los Eclesiásticos. Que los Clerigos, dice un *Concilio de Sens, año*

1528. *Can. 25.* no jueguen en público; v. gr. al mallo, á la pelota, y principalmente con seglares. El primer Concilio de Milán prohíbe lo mismo á los Clerigos: y añade tambien el juego del Balón, y generalmente todos los juegos en que pueden servir de escándalo á los Seculares, porque son contrarios á la decencia que deben guardar los Eclesiásticos: pero les permite no obstante jugar á semejantes juegos, como no lo hagan en público, ni jueguen cantidades considerables.

Los juegos de suerte, y las tabernas se prohíben á los Clerigos. *Conc. de Soissons, año 1456. Regl. 3.*

JURAMENTO. (Peñas contra los que quebrantan su juramento, ó los perjuros.) El perjurio hará penitencia diez años, ó solamente seis, si ha quebrantado por fuerza su juramento. *Can. de San Basilio, Epist. Canonic.*

El que ha jurado hacer mal á otro, no solo no está obligado á cumplir el jura-

mento, sino que debe ser puesto en penitencia por haberlo hecho. *Id.*

JURISDICCION, ó JUI- CIOS ECLESIASTICOS. La acusacion intentada contra un Obispo debe llevarse al Primado de la Provincia, y el acusado no ha de quedar suspenso de la Comunión, sino en el caso de que siendo llamado por el Primado no se presente dentro del mes, desde el día que haya recibido sus Letras. Si tiene excusa legitima, se le concederá otro mes de termino: pero pasado, quedará fuera de la Comunión hasta que se justifique. Si tampoco acude al Concilio general annual, será reputado por haberse condenado á sí mismo, y mientras esté excomulgado no comunicará tampoco con su Pueblo. Si el acusador falta á algunas pruebas de la causa, será excomulgado, y el Obispo acusado restablecido. El acusador no se admitirá si no se halla él mismo sin tacha, c. 7. La misma forma, y las mismas dilaciones se ob-

servan para el juicio de un Presbytero, ó de un Diacóno acusados: pero es su Obispo quien los juzga con los Obispos inmediatos; quien debe llamar cinco para un Presbytero, y dos para un Diacóno. A las demás personas las juzga solo, c. 8. No se imputará nada al Juez Eclesiástico, cuya sentencia haya sido anulada en apelación por su Superior Eclesiástico, si no está convencido de haberse dexado corromper por animosidad, ó por favor. c. 10. No hay apelación de los Jueces que han elegido las Partes de un consentimiento. 3. *Concil. de Cartago, año 397.*

Qualquiera que pida al Emperador Jueces Seculares, será privado de su dignidad, pero el Obispo permite que se pida al Emperador ser juzgado por los Obispos. *Conc. gen. de Afric. tenido en Cartag. el año 407. c. 101.*

En quanto al modo de proceder para el castigo de los delitos, no solo contra los particulares, sino tambien con-

tra los Superiores, debe informar el Superior de oficio sobre la difamacion pública; pero aquel contra quien informa ha de estar presente, á menos de que no se haya ausentado por contumacia. El Juez debe exponerle los Artículos sobre que ha de informar, para que tenga la facultad de defenderse. Le ha de declarar tambien no solo las declaraciones, sino tambien los nombres de los testigos, y recibir sus excepciones, y sus defensas legítimas.

Hay tres modos de proceder en materia criminal. La acusacion, que debe estar precedida de una inscripcion legitima; la denunciacion, precedida de una admonicion caritativa; la inquisicion, ó pesquisa, precedida de una difamacion pública: es cierto que este orden no debe obsesvarse tan exactamente en quanto á los Regulares. 4. *Conc. de La-trán gen. año 1215. c. 8.*

Para minorar las apelaciones, se prohíbe apelar antes de la sentencia: la causa de apelacion

cion debe proponerse delante del mismo Juez, y ser tal, que estando probada, se pruebe por legitima. Si el Juez Superior no tiene por justa la apelacion, bolverá el apelante al Juez inferior, y los condenará en los gastos. El Juez puede revocar el interlocutorio que haya pronunciado, sin embargo de la apelacion que se hubiere interpuesto. La causa de recusacion debe proponerse delante del mismo Juez que es sospechoso á la Parte, y se ha de juzgar por árbitros. La apelacion frivola, despues de la monicion canónica, no debe retardar el Proceso, quando el delito es notorio. Se prohibe obtener Letras del Papa para apelar una Parte en juicio, á dos jornadas mas allá de su Diócesis. *Ibid.*

Prohibe á los Clerigos pronunciar una Sentencia de sangre, y el hacer su execucion, ó asistir á ella, como escribir cartas para ninguna execucion sangrienta. Prohibe á los Eclesiásticos estender su jurisdiccion con perjuicio de la Jus-

ticia Secular; pero tambien es prohibido á los Principes hacer ninguna constitucion sobre los derechos espirituales de la Iglesia. *Id.c. 18.* vease *Apelaciones.*

Ningun Obispo, ó Abad podrá ser privado de su dignidad, por qualquiera delito de que sea acusado, aun notorio, á menos de que las Partes no hayan sido antes oídas, y ninguno podrá ser transferido contra su gusto de un Beneficio á otro, sino por razones justas, y necesarias. 5. *C. de Latrán, por Leon X. año 1514. Decr. de Reform.*

JUSTIFICACION. (Cánones de Doctrina sobre la) Si alguno dice que un hombre puede ser justificado delante de Dios por sus propias obras solamente, segun las luces de la naturaleza, ó segun los Preceptos de la Ley, sin la gracia de Dios merecida por Jesu-Christo, sea anathema. *Conc. de Trento 6. Ses. Decr. de la Justific. C. 1.*

Si alguno dice que la gracia de Dios, merecida por Jesu-Christo, no se dá sino sola-

lamente para que el hombre pueda con mas facilidad vivir en la Justicia, y merecer la vida eterna, como si por el libre alvedrio, sin la gracia, pudiese hacer lo uno, y lo otro, aunque no obstante con trabajo, y dificultad, sea anathema, c. 2.

Si alguno dice que sin una inspiracion preveniente, y sin su socorro puede hacer el hombre actos de Fé, de Esperanza, de Caridad, y de arrepentimiento, tales como se requieren para recibir la gracia de la justificacion, sea anathema, c. 3.

Si alguno dice que el libre alvedrio, movido, y executado de Dios, al dár su consentimiento á Dios que lo excita, y lo llama no coopera en nada á prepararse, y á ponerse en estado de alcanzar la gracia de la justificacion, si lo quiere, sino que es como una cosa inanimada, y puramente pasiva, sea anathema, c. 4.

Si alguno dice que toda las acciones que se hacen antes, de la justificacion de qualquier modo que se hagan,

son verdaderos pecados, ó que merecen el odio de Dios, ó que quanto mas se esfuerza un hombre para disponerse á la gracia, peca mas gravemente, sea anathema, c. 7.

Si alguno dice que el temor del Infierno, que nos mueve á recurrir á la misericordia de Dios, y que vá acompañado del dolor de nuestros pecados, ó nos hace abstener de pecar, es pecado, ó que hace aun peores á los pecadores, sea anathema, c. 8.

Si alguno dice, que el hombre se justifica solo por la Fé, de modo que se entienda por esto, que para alcanzar la gracia de la justificacion no se necesita ninguna otra cosa que coopere á ella, y que tampoco es necesario en modo alguno que el hombre se prepare, y se disponga por el movimiento de su voluntad, sea anathema, c. 9.

Si alguno dice que los hombres son justos, sin la Justicia de Jesu-Christo, por la qual nos ha merecido que seamos justificados, ó que son
for-

formalmente justos por esta misma Justicia de Jesu-Christo, sea anathema, c. 10.

Si alguno dice que los hombres se justifican, ó por la imputacion sola de la Justicia de Jesu-Christo, ó solo por la remision de los pecados, excluyendo la gracia, y la caridad que está esparcida en sus corazones por el Espiritu Santo, y que les es inherente, ó que la gracia con que somos justificados no es otra cosa que el favor de Dios, sea anathema, c. 11.

Si alguno dice que la Fé justificante no es otra cosa que la confianza en la Divina Misericordia que perdona los pecados á causa de Jesu-Christo, ó que nos justificamos solo por esta confianza, sea anathema, c. 12.

Si alguno dice que es necesario á todo hombre, para obtener la remision de sus pecados, creer ciertamente, y sin dudar sobre (ó á causa de) su propia fragilidad, y su indisposicion, que se le perdonan sus pecados, sea anathema, c. 13.

Si alguno dice que un hombre queda absuelto de sus pecados, y justificado de lo que (ó al instante que) cree con certidumbre estar absuelto, y justificado, ó que nadie queda justificado verdaderamente, sino el que juzga estar justificado, y que solo por esta fè se cumplen la absolucion, y la justificacion, sea anathema, c. 14.

Si alguno dice que un hombre renacido (por el Bautismo,) y justificado, está obligado segun la Fé, á creer que es ciertamente del número de los predestinados, sea anathema, c. 15.

Si alguno dice que la gracia de la justificacion no es mas que para aquellos que están predestinados á la vida, y que todos los demás que son llamados, son á la verdad llamados, pero que no reciben la gracia, como que están predestinados al mal por el poder de Dios, sea anathema, c. 17.

Si alguno dice que Jesu-Christo ha sido dado de Dios á los hombres solo en calidad de

de Redemptor, en quien deben poner su confianza, y no tambien como Legislador, á quien deben obedecer, sea anathema, c. 21.

Si alguno dice que un hombre justificado puede perseverar en la Justicia que ha recibido sin un socorro particular de Dios, ó al contrario, que con este mismo socorro, no puede perseverar, sea anathema, c. 22.

Si alguno dice que un hombre, una vez justificado, no puede pecar mas, ni perder la gracia, y que asi el que cae en pecado, nunca ha sido verdaderamente justificado, ó al contrario, que un hombre justificado puede, por toda su vida, evitar todo genero de pecados, aun veniales, sino es por un privilegio particular de Dios, como es el sentir de la Iglesia, en quanto á la Santísima Virgen, sea anathema. c. 23.

Si alguno dice que la Justicia que se ha recibido no se conserva, y aun aumenta delante de Dios por las buenas

obras, sino que estas buenas obras son solo el fruto de la justificacion, y señales de haberla recibido, pero no causa que la aumenta, sea anathema, c. 24.

Si alguno dice que en qualquiera buena obra, sea la que fuere, peca el justo á lo menos venialmente, ó lo que es aun mas insoportable, que peca mortalmente, y que asi merece las penas eternas, y que la unica razon porque no se condena, es porque Dios no le impute estas obras á condenacion, sea anathema, c. 25.

Si alguno dice que los justos no deben, por sus buenas obras hechas en Dios, aguardar ni esperar de él la recompensa eterna por su misericordia, y el merito de Jesu-Christo si perseveran hasta el fin obrando bien, y guardando sus Mandamientos, sea anathema, c. 26.

Si alguno dice que en perdiendo la gracia por el pecado se pierde tambien siempre la Fé al mismo tiempo, ó que la Fé que queda no es verdadera Fé,

Fé, aunque no sea viva, ó que el que tiene Fé sin Caridad no es Christiano, sea anathema. *c. 28.*

Si alguno dice que á todo pecador penitente que ha recibido la gracia de la justificación se le perdona de tal modo la ofensa, y se le borra, y anula de tal modo la obligación á la pena eterna, que no le queda que pagar ninguna pena temporal, sea en esta vida, ó en la otra en el Purgatorio, antes que se le pueda manifestar la entrada del Reyno del Clelo, sea anathema. *c. 30.*

Si alguno dice que un hombre justificado peca quando hace buenas obras con animo de la recompensa eterna, sea anathema. *c. 31.*

Si alguno dice que las buenas obras de un hombre justificado son dones de Dios, de tal modo que no sean tambien meritos suyos, ó que por estas buenas obras que hace por el socorro de la gracia de Dios, y los meritos de Jesu-Christo, de quien es un miem-

Tom. II.

bro vivo, no merece verdaderamente aumento de gracia, la vida eterna, y la posesion de la misma vida eterna, con tal que muera en gracia, y tambien el aumento de la Gloria, sea anathema. *c. 32.*

L

LECTORES EN THEOLOGIA. V. Theologal.

LIBRE ALVEDRIO. Si alguno dice que despues del pecado de Adan, el libre alvedrio del hombre se ha extinguido, y perdido; que no es mas que un nombre sin realidad; ó en fin una ficcion, y una vana imaginacion que ha introducido el Demonio en la Iglesia, sea anathema. *C. de Trento 6. Ses. Decr. de la Justif. c. 5.*

Si alguno dice que no está en poder del hombre hacer malos sus pasos, sino que Dios obra las malas obras lo mismo que las buenas, no solo en quanto las permite, sino propriamente, y por sí mismo, de modo que la traicion de

Xx

Ju-

Judas es obra suya, tanto como la vocacion de San Pablo, sea anathema. C. 6. Vease *Justificacion*.

LIMOSNA. El Concilio de Cloveshou, despues de haber exortado á la limosna, vitupera el abuso que empezaba á introducirse de pretender disminuir, ó conmutar con limosnas las penas Cánonicas impuestas por el Sacerdote para la satisfaccion de los pecados. La limosna, dice el Concilio, debe mas bien aumentar la penitencia, pero no dispensa el orar, y ayunar, principalmente á los que necesitan mortificar su carne para remediar los pecados que les ha hecho cometer. Tambien condena á los que pretendian cumplir su penitencia, por otras personas que ayunaban, y cantaban Psalmos por ellos. La misma carne, dice, que ha inclinado al pecado debe ser castigada: y si fuera permitido satisfacer por otros, se salvarian los ricos mas facilmente que los pobres contra la palabra expresa del Evangelio. C. Na-

cional de Inglaterra, en Cloveshar, el año 747.

M

MAGIA. El que se haya dado á la Mágia hará la penitencia del homicida. *Can. de San Basil.*

MANDAMIENTOS DE DIOS. Si alguno dice que los Mandamientos de Dios son imposibles de guardar aun á el hombre justificado, y en el estado de la gracia, sea anathema. *Conc. de Trento 6. Ses. Decr. de la Justifi. Can. 18.*

Si alguno dice que en el Evangelio no hay otro precepto que el de la Fé, que todas las demás cosas son indiferentes, no mandadas ni prohibidas, sino dexadas á la libertad, ó que los diez Mandamientos en nada pertenecen á los Christianos, sea anathema. *Can. 19.*

Si alguno dice que un hombre justificado, por muy perfecto que pueda ser, no esta obligado á la observancia de los Mandamientos de Dios, y de la Iglesia, sino solo á creer,

crer, como si el Evangelio no consistiera mas que en la simple, y absoluta promesa de vida eterna, sin alguna condicion de observar los Mandamientos, sea anathema. *Id. Can. 20.*

MARIDO, Y MUGER.

El marido, ó la muger no podrá entrar en Religion, quedandose el uno en el siglo, sino han pasado la edad de usar de su matrimonio. *Conc. de Abranches, año 1172. c. 10.*

MATRIMONIO. La muger no puede dexar á su marido adultero. El marido debe dexar á su muger. No es facil, dice San Basilio, dár la razon de esta diferencia, pero tal es la costumbre establecida (en Oriente.)

El marido, que habiendo dexado á su muger legitima, se ha casado con otra, se tiene por adultero; pero la penitencia no es mas que de siete años. La muger que se casa en ausencia de su marido antes de tener la prueba de su muerte, es adultera. Las mugeres de los Soldados merecen

mas indulgencia, porque se presume mas facilmente su muerte. *Can. de San Basilio.*

Los matrimonios incestuosos se han de castigar como el adulterio. San Basilio cuenta por incesto casarse con dos hermanas, una despues de otra: y el Concilio de Neocesarea, *Can. 2.* condena á la muger que se casa con los dos hermanos.

No se recibirán á penitencia los que hayan contraído matrimonios incestuosos, sino se separarán; y tales son los matrimonios con la cuñada, la suegra, la nuera, la viuda del tio, la prima hermana, ó prima segunda. *Conc. de Epaona, año 517. c. 31.*

Los matrimonios de las personas que están en poder de otro, esto es, esclavos, y hijos de familia, son nulos sin el consentimiento del Amo, ó del Padre. *Can. de San Basilio c. 41.*

Los Monges, y las Religiosas, que con desprecio de su profesion, hayan contraído matrimonios sacrilegos, y con-

denados por las Leyes Cíviles, y Eclesiásticas, deben ser echados de la Comunidad, de los Monasterios, y de las Asambleas de la Iglesia, y encerrados en prisiones para llorar en ellas sus pecados, y no recibir la Comunión hasta la muerte. *Decr. 6. de S. Sirico, año 384.*

Prohíbe dár á los Gentiles muchachas Christianas, para no exponerlas en la flor de su edad al adulterio espiritual. *Conc. de Elvira 3. sig. Can. 15.*

Lo mismo es de los Judíos, y Paganos; y los Padres que quebranten esta prohibición se separarán cinco años de la Comunión; pero los que dieren sus hijas á los Sacrificadores de los Idolos, no recibirán la Comunión ni aun al fin. *Id. c. 15. 16. 17.*

El que se case con la hermana de su difunta muger, será separado por cinco años: el que cometa un incesto, casandose con la hija de su muger, no recibirá la Comunión ni aun al fin. *Id. c. 61. 66.*

Prohíbe al padre, y al hijo casarse con la madre, y la

hija, ó las dos hermanas, ó á dos hermanos casarse con las dos hermanas: al Padrino casarse con la madre del infante, y casarse con la desposada con otro: á los Católicos casarse con Hereges. *Conc. in Trullo, año 692. Can. 54.*

Si alguno se casa con una Sacerdotisa, esto es, aquella cuyo marido se habia ordenado de Sacerdote, sea anatema. *Conc. de Roma, año 791.* (Tambien se les prohibia casarse despues de la muerte de su marido.)

El mismo Concilio condena á el que se case con una Religiosa, su comadre, la muger de su hermano, su sobrina, la muger de su padre, ó de su hijo, su prima, su parienta, ó su aliada. Tambien condena á el que haya robado una viuda, ó una doncella, como se ha visto en él Concilio de Roma.

No se contraerán sino matrimonios legitimos, ni se permitirá dexar la muger sino por causa de adulterio; y en este caso, el que es verdaderamente

te Christiano no debe casarse con otra. *Conc. de Herford, año 673. Can. 10.*

Los matrimonios no se harán ni en secreto, ni despues de comer, sino el Esposo, y la Esposa, estando en ayunas, recibirán en la Iglesia la bendicion del Sacerdote, tambien en ayunas. *Conc. de Roan, año 1072. c. 14.*

Aquel cuya muger ha tomado el velo, no podrá casarse mientras ella viva. *Id. c. 17.*

El que para romper su matrimonio se acuse de haber pecado con la parienta de su muger, no será creído sobre su palabra. *Conc. de Roan, año 1074. c. 10.*

En quanto á los matrimonios contraídos entre parientes, harán citar los Obispos Diocesanos hasta tres veces á las partes. Si dos, ó tres hombres afirman con juramento el parentesco, ó si las partes convienen en él, se ordenará la disolucion del matrimonio. Si no hay prueba, tomará el Obispo juramento á las partes para que declaren, si se reco-

nocen por parientes segun la voz comun. Si dicen que no, se les ha de dexar, advirtiendoles que si hablan contra su conciencia estarán excomulgados mientras continuen en su incesto. Si se separan por sentencia del Obispo, y son mozos, no se les debe prohibir que contraigan otro matrimonio. *Conc. de Troyes, año 1092.*

Los Matrimonios de los Eclesiásticos, constituídos en los Ordenes Sacros, y los de los Religiosos, y las Religiosas, se declararán por nulos. *Conc. de Reims, año 1148.*

En la administracion del Sacramento del matrimonio, se evitarán las risas, y palabras burlescas: se prepararán á él con la penitencia, y el ayuno: no se casarán hasta despues de salir el Sol, y los que contraen Matrimonios Clandestinos, serán excomulgados *ipso facto*. *Conc. de Sens, año 1528.*

Queremos destruir el abuso de celebrar la Misa, y la Bendicion Nupcial luego que pasa la media noche; y prohibi-

bimos hacer la celebracion antes del dia, y de salir el Sol.
Conc. de Paris, año 1528.

CANONES DE DOCTRINA
sobre el Sacramento del Matrimonio.

Si alguno dice que el matrimonio no es verdadera, y propiamente uno de los siete Sacramentos de la Ley Evangelica, instituido por nuestro Señor Jesu-Christo, sino que ha sido inventado por los hombres en la Iglesia, y que no confiere la gracia, sea anathema. *Conc. de Trento, 24. Ses. c. 1.*

Si alguno dice que es permitido á los Christianos tener muchas mugeres, y que esto no esta prohibido por ninguna Ley Divina, sea anathema. *c. 2.*

Si alguno dice que no hay mas que los grados de parentesco, y alianza que se señalan en él Levitico que puedan impedir contraer el matrimonio, ó que puedan dirimirle quando está contraído, y que

la Iglesia no puede dispensar en algunos de estos grados, ó establecer mayor número de grados que impidan, y diriman el matrimonio, sea anathema. *Can. 3.*

Si alguno dice que la Iglesia no ha podido restablecer ciertos impedimentos que dirimen el matrimonio, ó que ha errado al establecerlos, sea anathema. *c. 4.*

Si alguno dice que el vinculo del matrimonio puede disolverse por causa de heregia, cohabitacion molesta, ó de ausencia afectada de una de las partes, sea anathema. *c. 5.*

Si alguno dice que el matrimonio rato no consumado no se dirime por la profesion solemne de Religion, hecha por una de las partes, sea anathema. *c. 6.*

Si alguno dice que la Iglesia yerra quando enseña, como siempre ha enseñado, segun la Doctrina del Evangelio, y de los Apostoles, que el vinculo del matrimonio no puede disolverse por el pecado

do de adulterio de una de las partes , y que ni el uno , ni el otro , ni aun la parte inocente , que no ha dado motivo al adulterio , no puede contraer otro matrimonio mientras la otra parte vive; sino que el marido que habiendo dexado á su muger adultera , se casa con otra, comete adulterio; lo mismo que la muger que habiendo dexado á su marido adultero se casaría con otro , sea anathema. c. 7.

Si alguno dice que la Iglesia yerra quando declara que por muchas causas se puede hacer separacion , *quoad Thorum* , y á la cohabitacion entre el marido , y la muger por un tiempo determinado, ó no determinado , sea anathema. c. 8.

Si alguno dice que los Eclesiásticos de Ordenes Sacros, ó los Regulares que han hecho profesion solemne de castidad pueden contraher matrimonio , y que habiendolo contrahido es bueno, y válido , sin embargo de la

Ley Eclesiástica , ó del voto que tienen hecho , que el defender lo contrario no es otra cosa que condenar el matrimonio, y que todos los que no sienten tener el dón de castidad , aunque la hayan votado, pueden contraher matrimonio, sea anathema ; pues Dios no rehusa este dón á los que lo piden como deben , ni permite que seamos tentados con superioridad á nuestras fuerzas. c. 9.

Si alguno dice que el estado del matrimonio debe ser preferido al de la virginidad, ó del celibato , y no ser mejor , y mas feliz mantenerse en la virginidad , ó en el celibato, que casarse, sea anathema. c. 10.

Si alguno dice que la prohibicion de la solemnidad de las bodas en ciertos tiempos del año es una supersticion tyrana , parecida á la de los Gentiles, ó si alguno condena las bendiciones , y las demás ceremonias que la Iglesia practica en ellas , sea anathema. c. 11.

Si alguno dice que las causas matrimoniales no pertenecen á los Jueces Eclesiásticos, sea anathema. *c. 12.*

Si alguno es tan temerario que se atreve, sabiendolo, á contraher matrimonio en los grados prohibidos, será separado sin esperanza de alcanzar dispensa; lo que tambien se entenderá con muchas mas razon en quanto al que haya tenido la osadía, no solo de contraher matrimonio, sino tambien de consumarlo. Si lo ha hecho sin saberlo, pero omitiendo observar las ceremonias solemnes, y necesarias para contraher matrimonio, quedará sujeto á las mismas penas. Si habiendo observado todas las ceremonias que se requieren se llega á descubrir algun impedimento secreto, de que sea probable que no ha sabido nada, se podrá entonces concederle dispensa con mas facilidad, y gratuitamente. Para los matrimonios que aun están por contraher, no se dará sino rara vez, y con causa legitima.

Conc. de Trento, 24. Ses. del Sac. del Matr. c. 5.

El Santo Concilio ordena, que antes de celebrar un matrimonio, el Cura de aquellos que lo deben contraher, anuncie por tres dias de Fiesta consecutivos, enmedio de la Misa, sus nombres, y sus qualidades, y despues de estas publicaciones, sino se halla ningun impedimento, se hará el matrimonio *in facie Ecclesia. C. de Trento, Sess. 24. del Sac. del Matr. c. 1.*

Si algunos resuelven quererse casar sin la presencia de su propio Cura, ó de un Sacerdote comisionado de su parte, ó de la del Ordinario, ó sin tener además de estos, ó tres testigos, les significa el Santo Concilio que no adelantarán nada en ellos; y declara desde ahora por nullos, é invalidos los matrimonios contraídos de este modo. El Santo Concilio exorta tambien á los esposos de futuro á que no vivan en la misma casa antes de recibir la bendicion nupcial. *Ibid. c. 1.*

Si un Cura, despues de haber preguntado á los que se le presentan para el matrimonio, vé que ighoran los primeros principios de la Doctrina Christiana, espere para casarlos que hayan aprendido lo que deben absolutamente saber. *V. Conc. de Milán, año 1579. part. 3. c. 16.*

MEDICOS. Se ordena á los Medicos que exorten á los enfermos que están de peligro á que confiesen sus pecados antes de darles los remedios corporales, y negarles su asistencia, sino se sujetan á su consejo. *Conc. de París, año 1429. Regl. 29.*

Prohíbe á los Medicos hacer tres visitas seguidas á los enfermos que no se hayan confesado. *Conc. de Tortosa, año 1429.*

Quando los Medicos sean llamados para los enfermos, deben ante todas cosas advertirles, que se provean de Medicos espirituales, para que habiendo tomado los enfermos las precauciones necesarias para la salud de su Al-

Tom. II.

ma les sean mas provechosos los remedios para la curacion de su cuerpo. *II. C. de Latrán, año 1215. c. 24.*

METROPOLITANO. El Obispo de la Metropoli debe preceder en honor á los Obispos de la Provincia, y estos no deben hacer nada considerable sin él, segun la regla observada por nuestros Padres. *Conc. de Antioquia, año 341. c. 13.*

Los Metropolitanos velarán sobre las costumbres, y la reputacion de los Obispos. *C. de Valencia, año 855. c. 19.*

Los Metropolitanos no harán ir á sus Sufraganeos para descargarse con ellos de los Oficios Divinos, de las Procesiones, y demás funciones Episcopales, mientras ellos se ocupan solo en negocios temporales, sino que por sí mismos harán sus funciones, con pena de deposición. *VIII. Conc. gen. de Constantinopla, año 870. c. 24.*

El Metropolitano embiará á Roma dentro de los tres meses de su consagración, pa-

Yy

ra

ra exponer su fé, y pedir el *Pallium*, y hasta entonces no ejercerá ninguna función. *C. de Ravenna*, año 877. c. 1.

Los Metropolitanos celebrarán todos los años un Concilio de los Obispos de su Provincia, al que tendrán todos obligacion de asistir. *C. Nacion. de Francia*, año 1408. *Regl. 1.*

MINISTROS. Los Ministros de la Iglesia deben mantenerse en los parages donde hayan sido ordenados, y si los abandonan para ir á otra parte, serán depuestos. *Conc. de Arlés*, año 314. c. 21.

Los Ministros de los Sagrados Misterios no deben dar sentencia que condene á ninguna pena sangrienta. Por tanto, se debe precaver absolutamente semejante desorden, á fin de que dexandose ganar por sentimientos secretos de orgullo, no resuelvan juzgar ellos mismos algun delito capital, ó maltratar corporalmente á qualquiera persona que sea, ó hacerla maltratar por otros. Si al-

guo, sin atender á este Reglamento, hace lo contrario de lo que se le ordena, se le ha de privar del ejercicio de su Orden, de su clase, y de sus prerrogativas. *XI. Conc. de Toledo*, año 674. c. 6.

Los Ministros del Altar, y los Monges deben abstenerse absolutamente de los negocios temporales, como de comparecer en los Tribunales Seculares, sino para la defensa de los huérfanos, y las viudas; de ser Arrendadores, ó Procuradores; de ser Comediantes; de amar el juego, los regalos, ó los adornos indecentes; cazar con perros, ó pajaros; en una palabra, seguir los deseos de la carne: pero no se les prohíbe cuidar de sus intereses, segun la justicia. *Conc. de Maguncia*, año 813. c. 14.

Prohíbe á los Ministros del Altar servir en él con las piernas desnudas, ni ofrecer el Santo Sacrificio en Calices, ó Patenas de cuerno. *VII. Conc. gen. llamado de Nicéa*, año 787. c. 10.

MISA. Que los Santos
Mysterios se celebren en ayu-
nas. *C. de Cartago, año 397.*

c. 29.

Si el Celebrante cae ma-
lo quando celebra los Santos
Mysterios, podrá otro Obis-
po, ó un Sacerdote conti-
nuar, y suplir su falta, pero
con cargo de que nadie ce-
lebrará la Misa sino en ayu-
nas, ni la dexará nunca des-
pues de haberla empezado.
VII. Conc. de Toledo, año 646.

c. 2.

Prohibe oír la Misa de un Sa-
cerdote que se sabe ciertamen-
te que tiene una Concubina.
Conc. de Roma, año 1059. c. 3.

Los que vivan en el con-
cubinage no podrán celebrar
la Misa, ó servir en el Altar
para las funciones inferiores,
pues de otro modo se prohí-
be al Pueblo asistir á sus Ofi-
cios. *Ibid.*

Para evitar los abusos, y
para que los Sacerdotes no ce-
lebrén la Misa con la mira
principal de la retribucion,
prohibe que se haga ningun
pago, ó convenio del pre-

cio que se ha de dár por la Mi-
sa, queriendo que los Sacer-
dotes se contenten con reci-
bir lo que se les ofrezca vo-
luntariamente. *Conc. de York,*
año 1194.

Los Obispos prohibirán
absolutamente todo genero de
condiciones, y de pactos, es-
to es, qualquiera recompensa
que sea por razon de la cele-
bracion del Santo Sacrificio.

Los Sacerdotes no toma-
rán tantas Misas que se vean
obligados á descargarse de
ellas, dando dinero á otros,
ni dirán Misas secas por los
difuntos, (sin duda se halla-
ban ya establecidas las retri-
buciones) *Conc. de París, año*
1212. c. 11.

Guardense los Sacerdotes
de exigir ningun dinero, ó
otra cosa temporal por la
celebracion del Santo Sacri-
ficio; pero tomen con reco-
nocimiento lo que les ofrez-
can caritativamente los que
hacen decir la Misa, sin ha-
ber hecho para ello ningun
pacto, ni convenio. *Conc. de*
Toledo, año 1324. c. 6.

Mientras la Misa Mayor no se dirán Misas rezadas en la misma Iglesia, para evitar el movimiento, y el ruido de los que vñ d oirla. *Conc. de Bolonia, año 1317. c. 12.*

Las Misas rezadas se acabarán antes del Evangelio de la Misa solemne, y no empezarán hasta despues de la Comunión, para que el Pueblo nō se distrayga de la atención que debe tener á la Misa Mayor, y no se dirán Misas mientras el Sermon. *Conc. Provincial de Colonia, año 1549. art.9.*

Prohibe cantar ningun motete en la Misa despues de la elevacion, porque entonces es un tiempo en que cada uno debe estar prosternado, y con el espíritu elevado al Cielo, para dár gracias á Jesu-Christo de que se ha dignado derramar su Sangre para lavar nuestros pecados. *Conc. de Colonia, año 1536. Tit. de los Clerigos Mayores.*

Para restablecer el honor, y el culto que se debe al Santo Sacrificio de la Misa, Mysterio

terrible en que Jesu-Christo, Hostia vivificante, por la qual hemos sido reconciliados con Dios Padre, es immolado todos los dias por los Sacerdotes en el Altar; tendrán cuidado los Obispos, y estarán obligados á prohibir, y abolir todo lo que se ha introducido, ó por la avaricia, que es una especie de idolatria, ó por la irreverencia, que es casi inseparable de la impiedad, *que ab impietate vix se juncta esse potest*; ó por la supersticion, que es una falsa imitadora de la verdadera piedad; por tanto, prohibirán absolutamente todo genero de condiciones, y de pactos, por qualquiera recompensas, ó salarios que sean. Cada uno en sus Diocesis impedirá que se dexé decir Misa á ningun Sacerdote vagabundo, y desconocido, ó notoriamente prevenido de delito, ni asistir á los Santos Mysterios. *Id. 22. Sess. de Reform.*

Los Obispos atenderán á que los Sacerdotes no digan la Misa sino en las horas permitidas.

mitidas; que no practiquen en ella otros ritos, otras ceremonias, ni rezen otras oraciones, sino las que están aprobadas como buenas, y excelentes por toda la Iglesia, y que se usan en toda su extension. *Id. Ses. 22. Decr. sobre la Misa.*

Como la mucha precipitacion en decir la Misa repugna á los ojos, y á los oídos de los que asisten á ella con afectos de piedad, tambien una excesiva detencion es culpable, y causa mas disgusto que devocion. Por lo qual, encargamos á los Sacerdotes que observen un sábio medio entre estos dos excesos. *Synod. de Sebasto, año 1548. c. 18.*

CANONES DE DOCTRINA

sobre el Sacrificio de la Misa.

Si alguno dice que en la Misa no se ofrece á Dios un verdadero, y propio Sacrificio, ó que ser ofrecido no es otra cosa que darse-

nos Jesu-Christo á comer, sea anathema. *C. de Trento, Can. 1.*

Si alguno dice que por estas palabras: *Haced esto en mi memoria*, no estableció Jesu-Christo por Sacerdotes á los Apostoles, ó no ha ordenado que ellos, y los demás Sacerdotes ofrecieren su Cuerpo, y su Sangre, sea anathema. *C. 2.*

Si alguno dice que el Sacrificio de la Misa es solamente un Sacrificio de alabanza, y de accion de gracias, ó una simple memoria del Sacrificio que se cumplió en la Cruz; y que no es propiciatorio, ó que no aprovecha sino al que lo recibe, ni debe ofrecerse por los vivos, y los difuntos, por los pecados, las penas, las satisfacciones, y por todas las demás necesidades, sea anathema. *c. 3.*

Si alguno dice que por el Sacrificio de la Misa se comete una blasfemia contra el Santísimo Sacrificio de Jesu-Christo, consumado en la Cruz, ó que se deroga á él, sea anathema. *c. 4.*

Si alguno dice que es impos-

postura celebrar Misas en honor de los Santos, y para alcanzar su intercesion para con Dios, según la intencion de la Iglesia, sea anathema, c. 5.

Si alguno dice que el Cónon de la Misa contiene errores, y que debe suprimirse, sea anathema, c. 6.

Si alguno dice que las ceremonias, ornamentos, y signos exteriores que usa la Iglesia en la celebracion de la Misa, son mas bien cosas que guian á la impiedad, que oficios de piedad, y de devocion, sea anathema, c. 7.

Si alguno dice que las Misas en que solo el Sacerdote comulga sacramentalmente son ilícitas, y que deben suprimirse, sea anathema, c. 8.

Si alguno dice que el uso de la Iglesia Romana de pronunciar en voz baxa parte del Cónon, y las palabras de la consagracion, debe condenarse; ó que la Misa no se ha de celebrar sino en la lengua vulgar; ó que no se ha de mezclar agua con el vino que se debe ofrecer en el Caliz, por-

que es otra la institucion de Jesu-Christo, sea anathema, c. 9.

MISALES. El Concilio condena las prosas mal hechas, que están insertas en los Misales, sin algun discernimiento, y ordena la reforma de los Misales, y de los Breviarios. *Conc. de Colonia, año 1536. Tit. de los Clerigos mayor.*

MONASTERIO. Se ordena que nadie fabrique un Monasterio sin consentimiento de el Obispo de la Ciudad, y del Propietario de la tierra, y que los Monges, asi de las Ciudades, como del campo, estén sujetos al Obispo, y vivan con sosiego, no aplicandose mas que al ayuno, y la Oracion, sin ocuparse en negocios Eclesiásticos, ó Seculares, si el Obispo no se los encarga por alguna necesidad. *Conc. de Calcedonia, año 451. c. 3.* el Concilio de Agde ordena lo mismo, año 506. c. 27.

Los Monasterios una vez consagrados por la autoridad del Obispo serán Monasterios para siempre: sus bienes se les

con-

conservarán , y no se permitirá en adelante hacer de ellos habitaciones seculares. *Idem.* c. 24.

Los Monasterios de las mugeres estarán distantes de los de los Religiosos , para evitar no solo las tentaciones del demonio , sino los malos discursos de los hombres. *Concil. de Agde , año 506. c. 28.*

Que no se dexen entrar en los Monasterios de Religiosas , sino gente de una edad abanzada , y de una pureza de costumbres experimentada , y esto para necesidades indispensables , ó para hacerles algunos servicios , sin los quales no pueden pasar. *Conc. de Epaona , año 517. c. 8.*

Los Monasterios, así de hombres como de mugeres, están sujetos á la Jurisdiccion de el Obispo Diocesano. *5. Conc. de Arlés , año 554. c. 2.*

Las mugeres no entrarán en los Monasterios de los hombres. *II. Concilio de Tours , año 566. c. 16.*

Los Monasterios de mugeres serán gobernados por los

Monges , pero con cargo de que sus habitaciones estén distantes ; que los Monges no irán , ni aun al vestibulo de las Religiosas, fuera del Abad, ó el que sea su superior : aun éste no podrá hablar sino con la superiora , y en presencia de dos , ó tres hermanas : de modo que las visitas sean raras , y las conversaciones cortas. *II. Conc. de Sevilla , año 619. act. 11.*

El Concilio de Cárrago del año 397. habia ordenado lo mismo.

Los Prioratos que no puedan mantener tres Religiosos, se reunirán á otros. *Concil. de Montpellier , año 1215. c. 30.*

Los Monasterios se reformarán por los Obispos : Si el Obispo no puede , por el Metropolitano : Si el Metropolitano no es obedecido , por el Concilio : Si los Abades , ó las Abadesas no obedecen al Concilio , serán excomulgados , y se pondrán otros en su lugar. *Gonc. de Vernon , año 755. c. 5.*

Prohibe cometer Simonia para la recepcion en los Mo-

nas-

nasterios, como para las ordenes, con pena de deposicion contra el Abad Clerigo, y para la Abadesa, ó el Abad secular, de ser echado, y puesto en un Monasterio; pero lo que los parientes dán por dote, ó lo que el Religioso lleva de sus propios bienes, se quedará en el Monasterio, yá que el Monge se mantenga, ó salga de él, sino es por falta del Superior. *VII. Concil. gener. el 2. de Nicéa, año 787. c. 20.*

Los Canonigos, y los Monjes no entrarán en los Monasterios de doncellas sin permiso del Obispo, ó de su Vicario. Si es para hablarlas, será en el auditorio, ó locutorio, en presencia de personas devotas del uno, y del otro sexo. Si es para predicar, será públicamente: Si para la Misa, entrarán con sus Ministros, y saldrán al instante que se diga la Misa: Si para confesar, será en la Iglesia delante del Altar, en presenencia de testigos, que no estén muy distantes. *VI. Concil de París, año 829. c. 46.*

Los Obispos tendrán cuidado de que en los Monasterios de Canonigos, de Monjes, ó de Religiosas no se reciban mas personas de las que la Casa pueda mantener cómodamente: que en los Monasterios de Doncellas no entren para el servicio necesario mas que hombres de buenas cosumbres, y de una edad abanzada, y que los que vayan á celebrar la Misa salgan al instante que la acaben. *C. de Arlés, año 913. c. 6.*

Las puertas pequeñas de los Monasterios estarán muradas. *Conc. de París, año 1212. c. 9.*

En cada Reyno, ó en cada Provincia tendrán los Abades, ó los Priors todos los tres años un Capitulo. En él se tratará de la reforma, y de la observancia regular. Lo que se establezca en él, se observará inviolablemente, y sin apelacion, y se señalará el parage del Capitulo siguiente. Todo se hará sin perjuicio del derecho de los Obispos Diocesanos.

En

En el Capitulo General se diputarán algunas personas capaces para visitar en nombre del Papa todos los Monasterios de la Provincia; aun los de las Religiosas, y corregir en ellos, ó reformar lo que convenga: si tienen por necesario deponer al Superior, lo advertirán al Obispo, y si éste no lo hace, informarán de ello á la Santa Sede. Por tanto los Obispos cuidarán de reformar de tal modo los Monasterios de su dependencia, que los Visitadores no hallen cosa que corregir en ellos. *IV. C. de Latrán gen. año 1215. C. 13.*

Prohibimos estrechamente inventar nuevas Religiones, ò Ordenes Religiosos, para que la mucha diversidad no cause confusion en la Iglesia; pero qualquiera que intente entrar en Religion, abrazará una de las que están aprobadas. Tambien prohibimos que un Abad gobierne muchos Monasterios, ó que un Mongé tenga plazas en muchas Casas. *Idem C. 13.* (las plazas Monacales se habían he-

Tom. II.

cho como Beneficios.) vease *Simonia.*

MONASTICO (Estado) (espíritu con que se debe entrar en él.) Se ha de advertir á los adultos, y á los que desean entrar en qualquier Orden Religioso, ó á los padres, y madres, que ofrecen sus hijos para este efecto, que no deben tener en ello otra mira que los bienes eternos; porque los que se proponen por fin, al elegir el Estado Monastico, la ociosidad, los honores, los Beneficios, ó alguna otra cosa temporal, tienen motivo de temer, que no llevando la ropa nupcial, serán arrojados en las tinieblas exteriores. Tambien es necesario que sepan los padres, y las madres que están en el mismo riesgo, si entran á sus hijos en la Religion, porque naturalmente no son á proposito para los negocios, ó á causa de su estupidez, ó de algun defecto corporal, ó si son disformes, ó en fin para poder dexar mas bienes á los otros hijos, excluyendo de este modo á sus

Z z

her-



hermanos de la sucesion. *C. de Reims*, año 1583 *tit. de Regul. y Mon.*

MONGES, ó RELIGIOSOS. Los Monges obedecerán á los Abades, que les quitarán lo que tuviesen en propiedad, y recogerán los vagabundos, con el socorro del Obispo, para castigarlos segun la Regla. *I. Conc. de Orleans*, año 511. *c. 19.*

Los Monges no saldrán de su Monasterio, y si alguno de ellos se casa, será excomulgado, y separado de su pretendida muger, por la asistencia del Juez, que será excomulgado, si la reusa, como tambien los que dieren proteccion á semejante Monge. *Conc. de Tours*, año 566. *c. 15.*

No se permitirán Hermitaños vagabundos, ni Reclusos ignorantes, sino se les encerrará en los Monasterios inmediatos, y en lo sucesivo no se permitirá vivir en soledad sino á los que hayan pasado algun tiempo en los Monasterios para instruirse. *VII. C. de Toledo*, año 646. *Can. 5.*

Los Monges no se mezclarán en negocios, ni saldrán de la clausura sin licencia del Abad, y todos los Monasterios estarán baxo la conducta del Obispo Diocesano. *Conc. de Aushourg*, año 952. *c. 6.*

Los Monges vagabundos, ó echados de sus Monasterios por delitos, serán obligados por autoridad de los Obispos á bolver á sus Monasterios. Si los Abades no quieren recibirlos, les darán por limosna con que vivir: y demás de esto, estos Monges trabajarán con sus manos hasta que se vea en su vida la enmienda: lo mismo es para los Religiosos. *C. de Roan*, año 1072. *c. 12.*

Prohibimos á los Abades, y á los Monges dar penitencias públicas, visitar los enfermos, hacer las unciones, y cantar Misas públicas. *C. gen. de Latrán*, año 1123. *c. 17.*

Recibirán de los Obispos Diocesanos los Santos Oleos, la consagracion de los Altares, y la ordenacion de los Clerigos. *Ibid.*

Los



Los Monges, y los Clerigos no harán ningun tráfico: los Monges no tendrán arrendamiento, y los Seculares no arrendarán los Beneficios. *C. de Londres, año 1175. c. 10.*

Los Religiosos, de qualquier Instituto que sean, no serán recibidos por dinero, con pena al Superior de privacion de su empleo, y al Secular de no ser nunca elevado á los Ordenes Sacros.

No se permitirá á un Religioso tener peculio sino es para el exercicio de su obediencia. El que se encuentre con peculio será excomulgado, y privado de la sepultura comun, y no se hará oblacion por él. El Abad que sea negligente en este punto, será depuesto.

No se darán por dinero los Prioratos, ó las Obediencias, y no se mudarán los Piores Conventuales, sino por causas graves, ó por elevarlos á mayor empleo. 3. *Canc. gener. de Latrán, año 1179. c. 10.*

Los Monges, y los Cano-

nigos Regulares no tomarán en arrendamiento sus Obediencias. Tampoco peregrinarán, ni saldrán sino con causa, y acompañados. *Conc. de Tona, año 1195. c. 10.*

Prohíbe recibir los Religiosos antes de la edad de diez y ocho años. *Conc. de París, año 1212. c. 22.*

Quando los Superiores les permitan algun viage, les darán con que hacerlo, para que no se vean reducidos á mendigar, en menosprecio de su Orden. (No habia aun Religiosos Mendicantes.) *Id. c. 11.*

Ningun Religioso tendrá dos Prioratos, ó dos Obediencias. *Id. c. 17.*

Prohíbe á todos los Religiosos tener nada en propiedad, ni aun con permiso de los Superiores, pues no tienen poder para permitirlo. Tampoco se dará á un Religioso una cierta suma por su vestuario. Los restos de sus raciones se darán á los pobres. Prohíbe que hagan Profesiones en dos Comunidades, sino para pasar á una Observancia mas

estrecha. *Conc. de Montpellér, año 1215. c. 18. 25.*

Los Religiosos con cargo de obediencia y los Superiores darán cuenta á la Comunidad dos veces al año de lo que reciben y lo que gastan. *C. de Oxford, año 1222. c. 37.*

Prohíbe á los Monges servir en las Iglesias Parroquiales. *Conc. de Tours, año 1239. c. 7.*

Los Religiosos que desprecian las sentencias de los Obispos, y celebran los Oficios Divinos, sin embargo de sus censuras, serán hechados de las Diócesis por sus Superiores, á lo que se les precisará con censura. *Conc. de Ruffec. en Poitou, año 1258. c. 3.*

Prohíbe á los Monges, y á los Canonigos Regulares, que enseñan, recibir ningun salario, sean de sus Estudiantes, ó de los Magistrados de las Ciudades. *Conc. de Arlés. año 1261. c. 10.*

Prohíbe á los Religiosos que reciban el Pueblo al Ofi-

cio Divino en sus Iglesias los Domingos, y las Fiestas mayores, y que prediquen en las horas de la Misa Parroquial; y esta prohibicion se entiende tambien con los Religiosos á quienes se permite predicar, esto es, á los Frayles Mendicantes; todo para no distraer á los seculares de las instrucciones que deben recibir en sus Parroquias. *Conc. de Arlés, año. 1261. c. 1.*

Los Monges electos Obispos conservarán su habito. *Conc. de Londres, año 1268. c. 5.*

Ningun Religioso podrá elegir Confesor fuera de su Orden, sin permiso particular de su Superior. *Conc. de Saltzbourg, año 1274. c. 21.*

Prohíbe á los Monges dormir en los Monasterios de mugeres; y comer con una Religiosa, ó con una muger sin grande necesidad. *VII. C. general, 2. de Nicéa, año 787. c. 22. vease Regulares.*

MORIBUNDOS. Si un enfermo que llega á pedir la penitencia pierde el habla, ó cae en delirio mientras acude el

el Sacerdote que habia llamado, despues que los testigos hayan depuesto esta mudanza repentina, podrá admitirlo á la penitencia; y si se le vé en riesgo próximo de morir se le podrá tambien reconciliar por la imposicion de las manos, y echarle en la boca la Sagrada Eucaristía. Despues, y en el caso de que se recobre de esta extremidad, los testigos de que acabamos de hablar le harán saber que se ha satisfecho su demanda, y quedará sujeto al yugo de la penitencia hasta que el Sacerdote que se la ha impuesto lo dé por libre de ella. *IV. Conc. de Cartago, año 398. c. 76.*

El que pierde repentinamente el habla puede recibir el Bautismo, ó la Penitencia, si manifesta por señas que lo desea; ó si otros afirman que lo ha deseado. *I. C. de Orange, año 441. c. 12.*

Los que mueren en el curso de su penitencia deben recibir la Comunión sin la imposicion de las manos, establecida para la reconciliacion,

lo, que basta para consuelo de los moribundos, segun los Decretos de los Padres, que han llamado Viatico á esta Comunión. Si sobreviven, se mantendrán en el orden de los penitentes para recibir, despues de haber cumplido su penitencia, la imposicion de las manos, y la Comunión legitima. *Id. c. 3.*

Se orará por los que mueren de repente en el discurso de la penitencia que cumplían con fidelidad, *año 441. c. 2.*

Los Penitentes que están en peligro de muerte deben ser reconciliados al instante; pero si mueren antes de serlo, no se dexará de rogar por ellos en la Iglesia, y de recibir la Oblacion hecha por su intencion. *Conc. de Toledo, año 675. c. 12.*

Los Sacerdotes no pueden exigir de los enfermos que están en la extremidad mas que una declaracion de sus pecados, tal como su estado les permita hacerla; y no deben imponerles toda la penitencia que merecen, sino manifes-

tar-

tarles la que deberían hacer si estuvieran buenos. Por lo demás, es necesario que las oraciones de sus amigos, y sus propias limosnas suplan lo que falta á su satisfacción: pero si Dios los libra de la muerte, deben cumplir toda la penitencia que el Sacerdote les habia impuesto. No obstante se les concederá el Sagrado Viatico, despues de haber excitado su fé con oraciones, y con la eficacia de la Santa Uncion. *Conc. de Maguncia, año 847. c. 26.*

MUERTOS. (Ruegos por los). Perdonandose la culpa de los pecados despues del Bautismo, y pudiendo los pecadores ser aun deudores de la pena temporal, y obligados á expiar sus faltas en la otra vida, es una practica muy santa, y muy saludable orar, y ofrecer sacrificios por los muertos; y qualquiera que no condene con el Concilio de Constancia los errores de los Catharas, de los Armenios, de Wiclef, de los Bohemos, de los Lutheranos, y de los

Vaudezes, es Herege. *G. de Sens, año 1528. 12. Decret. vease Purgatorio.*

MUGERES SO INTRODUCIDAS, ó que viven con los Clerigos. Ningun Obispos, Presbytero, ni Diacono podrá tener muger só introducida, sino la madre, la hermana, la tia y las demás personas, libres de toda sospecha. *I. C. de Nicla. c. 3.*

El Concilio de Elvira, el primer Concilio de Cartago, y otros muchos prohiben lo mismo.

N

NATURALEZAS, Y VOLUNTADES DE JESU-CHRISTO.

Las dos Naturalezas, la Divina y la Humana, subsisten distintas en Jesu-Christo, pero unidas hipostaticamente, y conservan sus propiedades; Jesu-Christo tiene dos voluntades, y dos operaciones, la Divina y la Humana. *Conc. de Latrán, año 649. c. 6.*

El

El Concilio condena á qualquiera que no confiese estas verdades.

OOBISPADOS. (Ereccion de) Las Erecciones de los nuevos Obispados no se harán sino por el Concilio de la Provincia, y de consentimiento del Obispo Diocesano. *Conc. de Africa, tenido en Garta-go el año 407. c. 98.*

OOBISPOS. (sobre los) Los que siendo ordenados Obispos no hayan sido recibidos por el Pueblo á que estaban destinados, y quisieren apoderarse de otra Diócesis, y excitar en ella sediciones contra el Obispo establecido, serán separados de la Comunión. *C. de Ancira, año 314. can. 18.*

Si un Obispo que ha recibido la imposición de las manos reusa ir á servir la Iglesia que se le ha confiado, será excomulgado hasta que obedezca, ó que el Concilio de la Provincia ordene otra

cosa. *C. de Antioquia, año 341. c. 17.*

Si el Obispo ordenado no ha podido tomar posesion de su Iglesia, sin haber culpa en él, sino por la repulsa del Pueblo, ó por alguna otra causa que no proceda de él, gozará del honor, y de las funciones, con condicion de no introducirse en los negocios de la Iglesia en que asiste á los Oficios Divinos, y se sujetará á las Ordenanzas del Concilio de la Provincia. *Id. can. 18.*

No se permite á un Obispo nombrarse sucesor ni aun al fin de su vida; si lo hace será nula la ordenacion, y se observará la regla de no promover al Obispado si no á aquel que, despues de la muerte del primero, se juzgue digno por dictamen de los Obispos convocados en Concilio. *Id. can. 19.*

Que ningun Obispo se atreva á pasar de una Provincia á otra, y ordenar en ella á nadie para las funciones Eclesiásticas, aun quando lle-

vára consigo á otros, si no es llamado por las Letras del Metropolitano, y de los Obispos de la Provincia adonde vá. Que si sin ser llamado vá á hacer ordenes, ó disponer de los negocios Eclesiásticos, que no le pertenecen, todo lo que haya hecho será nulo; y por pena de su empresa fuera de razon, queda depuesto desde ahora por el Santo Concilio. *Id. Can. 13.*

Cada Obispo no tiene poder sino en su Diócesis, esto es, la Ciudad, y territorio que depende de ella. Puede ordenar Sacerdotes, y Diaconos, y juzgar los negocios particulares; pero no excederá de esto sin dictamen del Metropolitano, ni el Metropolitano sin dictamen de los demás. *Id. Can.*

Si dos Obispos de la misma Provincia (dice Osio, Obispo de Cordova) tienen entre sí alguna diferencia, ninguno de los dos podrá tomar por árbitro á un Obispo de otra Provincia. Que si un Obispo que ha sido condenado, se

halla tan asegurado de su buen derecho que quiera ser juzgado de nuevo en un Concilio, honremos, si lo teneis á bien, la memoria del Apostol San Pedro, que los que han examinado la causa, escriban á Julio, Obispo de Roma; y si tiene por conveniente renovar el juicio, que le señale Jueces: si no cree que haya habido motivo de acudir, se observará lo que se haya ordenado. El Concilio aprueba esta proposición. *C. de Sardica, año 347. Can. 4.*

Osio aclaró este Cánón, añadiendo: quando un Obispo, depuesto por el Concilio de la Provincia, haya apelado, y recurrido al Obispo de Roma, si tiene por conveniente que el asunto se examine de nuevo, escribirá á los Obispos de la Provincia inmediata, para que sean Jueces; y si el Obispo depuesto persuade al Obispo de Roma á que embie un Sacerdote cerca de él, lo podrá hacer, y embiar Comisarios para juzgar con su autoridad con
los

los Obispos; pero si cree que los Obispos bastan para terminar el negocio, hará lo que le sugiera la sabiduría. *Id.*

Can. 7. in 12 109 hincor on

Prohibe á los Obispos em-
prender nada unos contra
otros. Ninguno debe recibir
al Clerigo de otro sin las Le-
tras de su Obispo, ni guar-
darlo en su casa, ni ordenar
un Secular de otra Diocesis
sin consentimiento de su Obis-
po. *I. C. de Cartago, año 348.*

Can. 10. 5. in 25 cionemq no

Para impedir la facilidad
de calumniar á los Obispos Ca-
tólicos, no se permitirá á todo
genero de personas acusar-
los indiferentemente. Si se tra-
ta de un interés particular, y de
una quexa personal contra el
Obispo, no se mirará á la
persona del acusador, ni á su
Religion, porque se debe ha-
cer justicia á todos: si es un
negocio Eclesiástico no podrá
un Obispo ser acusado, ni por
un Herege, ó un Cismatico,
ni por un Secular excomulga-
do, ó por un Clerigo depuesto.
El que es acusado no podrá

Tom. II.

acusar á un Obispo, ó un
Clerigo, hasta despues de ha-
berse justificado él mismo. Los
que se hallen sin tacha inten-
tarán su acusacion delante de
todos los Obispos de la Pro-
vincia. Si el Concilio de la
Provincia no basta, acudirán
á un Concilio mayor. La acu-
sacion no se recibirá hasta que
el acusador se haya sujetado
por escrito á la misma pena
en caso de calumnia. El que
con desprecio de este Decre-
to se atreva á importunar al
Emperador, ó los Tribunales
Seculares, ó turbar un Con-
cilio Ecumenico, no será re-
cibido en su acusacion. *Conc.
de Constantinopla, el 2. gen.
año 381. Can. 6. in 111 109*

Las empresas de los Obis-
pos unos contra otros que-
dan prohibidas: ninguno de-
be usurpar el Pueblo de otro,
ni retener, ni promover á
los Ordenes Sacros sin su per-
miso, hasta los Lectores, los
Psalmistas, y los Portereros. *III.
Conc. de Cartago, c. 20. 21.
44. in 25 109 hincor on*

Los Obispos que habien-

Aaa de-

dose adquirido por malos medios el afecto de sus Pueblos, quieren formar partido, rehusan asistir al Concilio, y desprecian á sus hermanos, serán echados por la autoridad secular, aun de sus propias Iglesias. *Id. Can. 43.*

Los parages que nunca han tenido Obispo no deben recibirlos nuevos sin consentimiento del antiguo Obispo de la Diócesis, y el Obispo nuevo no debe emprender nada en la Diócesis, que queda á la Iglesia Matriz. *Can. 42.*

Los Obispos no visitarán á las vírgenes, ó las viudas, sino en presencia de los Clerigos, ó de otras personas graves. *III. Conc. de Cartago, año 397. Can. 27.*

El Obispo debe tener su pequeño alojamiento cerca de la Iglesia: sus muebles han de ser de vil precio, su mesa pobre: ha de conservar su Dignidad por su fé, y buena vida: no leerá los libros de los Paganos, y solo por necesidad leerá los de los Hebreos: no se encargará, ni

de execucion de Testamento, ni del cuidado de sus negocios domesticos, y no litigará para intereses temporales: no tomará por sí mismo el cuidado de las viudas, de los huérfanos, y de los estraños, dexandolo á cargo del Arcipreste, y ocupandose enteramente en la lección, la oración, y la predicación: no ordenará Clerigos sin consejo de su Clero, y consentimiento del Pueblo. No sentenciará sino en presencia de su Clero, só pena de nulidad: exortará á los que tengan alguna diferencia, mas bien á que se compongan, que á que se hagan juzgar.

En los juicios se examinarán las costumbres, y la fé del acusador, y del acusado.

El Obispo usará de los bienes de la Iglesia como depositario, y no como propietario; y la enagenación que haya hecho sin el consentimiento, y las firmas de sus Clerigos, será nula.

En la Iglesia tendrá una silla mas alta; pero en la ca-

sa reconocerá á los Sacerdotes por sus Cólegas, y no permitirá que estén en pie mientras él esté sentado en qualquiera parage que sea.

Los Obispos, y los Sacerdotes que vienen á otra Iglesia guardarán su clase, y serán combidados á predicar, y á consagrar la Oblacion. El Obispo no debe impedir á nadie, sea Gentil, sea Herege, sea Judío, que entren en la Iglesia para la palabra de Dios hasta la Misa de los Cathecumenos, esto es, hasta que se les despida. El Obispo no se dispensará de ir al Concilio sin causa grave, y en este caso embiará un Diputado. *Cánones del IV. Conc. de Cartago, año 398.*

El Obispo debe reconciliar á los Clerigos enemistados, ó denunciarlos en el Concilio. *Id. Can. 59.*

Prohíbe á los Obispos enagenar los bienes de la Iglesia sin la autoridad del Primado de la Provincia, y del Concilio, y residir en la Diócesis en otra parte que uen la

Iglesia Cathedral, *V. Conc. de Cartago, año 400. c. 4. y 5.*

Si un Obispo quiere ordenar á un Clerigo que vive en otra parte, debe resolverse antes á hacerle quedar con él, pero ha de consultar al Obispo con quien vivía antes, quien puede ser hubiera tenido sus motivos para no ordenarlo. *I. G. de Orange, c. 8.*

A los Obispos es prohibido señalar al morir su sucesor, previniendo así, é impidiendo las elecciones legítimas. *C. de Roma, año 466. c. 5.*

El Obispo debe, en quanto pueda, dar el vivere, y vestido á los pobres, y á los invalidos que no pueden trabajar. *I. Conc. de Orleans, año 511. c. 16.*

El Obispo no dexará, no estando enfermo, de asistir el Domingo á la Iglesia que tenga mas inmediata. *Id. c. 25.*

En la muerte de un Obispo acudirá el Obispo mas inmediato á hacer sus Exequias, y cuidar de su Iglesia hasta la ordenacion del sucesor. *C. de Riez, c. 6.*

Los parientes del Obispo difunto serán advertidos de no tomar nada de sus bienes sin que lo sepa el Metropolitano, y los Comprovinciales, para que no confundan los bienes de la Iglesia con los de su sucesion. Pero si alguno pide modestamente lo que se le debe, el Metropolitano, ó quien tenga su poder debe darle razon. *Conc. de Valencia, año 524. Can. 3.*

El que desea el Obispado será ordenado por la eleccion de los Clerigos, y de los Ciudadanos, y el consentimiento del Metropolitano, sin emplear la proteccion de las personas poderosas, sin usar de artificio, ni obligar á nadie, sea por temor, sea por regalos, á escribir un Decreto de eleccion, porque de otro modo el pretendiente será privado de la Comunión de la Iglesia que quiere gobernar. *C. de Clermont, año 535. c. 2.*

Mientras la vacante de la Silla Episcopal ningun Obispo podrá ordenar Clerigos, ni

consagrar Altares, ni tomar ningunos bienes de la Iglesia vacante, con pena de suspension por un año. *Conc. de Orleans, año 549. c. 9.*

No es permitido comprar el Obispado, pero el Obispo debe ser consagrado por el Metropolitano, y sus Comprovinciales, segun la eleccion del Clero, y del Pueblo, con consentimiento del Rey. *Id. Can. 10.*

No se dará á un Pueblo un Obispo que no quiera, ni se obligará al Clero, ó al Pueblo á sujetarse á él por la opresion de personas poderosas, porque de otro modo el Obispo asi ordenado por simonia, ó por violencia será depuesto. *Id. Can. 11.*

Las causas de los Obispos deben juzgarse asi. El que tiene alguna diferencia con un Obispo ha de acudir primero á él mismo familiarmente para que todo se termine amigablemente. Si no lo consigue acudirá al Metropolitano, que escribirá al Obispo que concluya el asunto por

me-

mediacion. Si no satisface la primera vez, lo llamará el Metropolitano para que se presente, y quedará suspenso de su Comunion hasta que vaya. Si el Metropolitano no satisface á su Comprovincial despues de dos admoniciones, se quejará el Obispo al primer Concilio. *Id. c. 17.*

Prohibe á los Obispos celebrar fuera de sus Iglesias las Fiestas de Navidad, ó de Pasqua, excepto en los casos de enfermedad, ó de orden del Rey. 3. *Conc. de Leon, año 583. Can. 5.*

Quando los Obispos visiten sus Iglesias, examinarán primero á los Clerigos para saber cómo administran el Bautismo, cómo celebran la Misa, y los demás Oficios de la Iglesia. En otro dia juntará el Obispo al Pueblo para instruirlo en que huya de la idolatria, el homicidio, el adulterio, el perjurio, el falso testimonio, y los demás pecados mortales; en que crea la Resurreccion, y el dia del Juicio. Despues pasará á otra

Iglesia, *Conc. de Galicia, tenido en Braga, año 572. Canon 1.*

No se ordenará Obispo, dice un Concilio de Reims, que no sea natural del Lugar, y escogido por todo el Pueblo, con consentimiento de los Comprovinciales. *Concil. de Reims, año 525. Can. 17.*

Se ordena á los Obispos, y á los Sacerdotes que tengan *Syncellas*, esto es, personas de vida exemplar que duerman en un mismo quarto. 4. *Conc. de Toledo, año 633. Can. 22.*

El Obispo podrá disponer de lo que se le haya dado personalmente, y si no dispone de ello, pertenecerá á la Iglesia. 9. *Conc. de Toledo, año 655. Can. 7.*

Los parientes del Obispo, ó del Sacerdote no podrán ponerse en posesion de su herencia sin la participacion del Metropolitano, ó del Obispo. *Id.*

Cada Obispo debe tener en su Cathedral un Arcipreste, un Arcediano, y un Pri-

mi-

miciario. El Obispo podrá sacar de las Parroquias los Sacerdotes, y los Diaconos que juzgue a proposito para su alivio, y ponerlos en su Iglesia Cathedral. Pero estos no dexarán de tener inspeccion en las Iglesias de donde se les ha sacado, y de recibir las rentas. Establecerán con la eleccion del Obispo Sacerdotes que sirvan en su lugar, y les darán pensiones. Esto es, segun Mr. de Fleuri, el origen de los Canonigos Curados Primitivos. *Conc. de Mérida, año 666. Can. 8.*

Siempre se leerá la Sagrada Escritura en la Mesa de los Obispos. 3. *Conc. de Toledo, año 589. Can. 7.*

Se ordena á los Obispos que convoquen todos los años los Abades, los Presbyteros, y los Diaconos de su Diocesis para enseñarles la regla debida que deben seguir, principalmente sobre la frugalidad, y la continencia. *Conc. de Huesca, en España, año 598. Can. 1.*

Los Obispos se informa-

rán exactamente de si los Sacerdotes, los Diaconos, y los Subdiaconos observan la continencia, á fin de desechar igualmente las sospechas mal fundadas, y las malas escusas. *Id. Can. 2.*

Los Obispos no emprenderán nada en las Diocesis uno del otro, y conservarán la clase de su ordenacion. Se aumentará su número á proporcion que crezca el de los Fieles. *Conc. de Hereford, año 673. Can. 2.*

Cada Obispo indagará con cuidado de dónde son los Presbyteros, y los Clerigos de sus Diocesis, para embiar los fugitivos á su Obispo. *C. de Maguncia, año 813. Canon 31.*

Los Obispos establecerán Escuelas donde los Clerigos aprendan las Buenas Letras, y las Sagradas Escrituras, para hacerse capaces de instruir á los Pueblos. *Conc. de Chalons, sobre Saona, año 813. Can. 3.*

Los Obispos en sus visitas se abstendrán, no solo de las

las exacciones ilícitas, sino de todo lo que puede ser gravoso, y causar escándalo. *Id. Can. 16.*

Los Obispos no deben buscar mas que la salvacion de las almas, y usar de los bienes de la Iglesia, no como de su propio caudal, sino de un caudal que se le ha confiado para ayudar á los pobres. *Id. Can. 6.*

Juzgamos que convendría mucho que la compostura del semblante, las acciones, el vestido, y los discursos de un Obispo fuesen otros tantos modelos donde se vieran pintadas su humildad, y su fé, para que sus ojos, y todo su exterior pudiesen ganar el corazón de los que aman el bien, y que solo su mirada aterrase á los malos. *Id. Can. 4.*

Los Obispos deben tener grande cuidado de los pobres, y pueden en presencia de los Presbyteros, y de los Diaconos dár del tesoro de la Iglesia á los siervos, y á los pobres de la misma Iglesia, segun sus necesidades. *IV. C.*

de Tours, año 813. Can. 42.

El Rey no apartará los Obispos de sus funciones, principalmente en el Adviento, y la Quaresma; y los Obispos no abusarán del lugar que tengan, sino se ocuparán en predicar, corregir, dár la Confirmacion, y residirán en sus Ciudades fuera del tiempo de sus visitas. *Conc. de Meaux, año 845.*

Cada Obispo tendrá consigo Letras del Rey, en virtud de las quales estarán obligados los Oficiales públicos á darle socorro para la execucion de su ministerio. *Id. Can. 71.*

El Obispo tendrá su quarto, y para los servicios mas secretos Presbyteros, y Clerigos de buena reputacion, que lo vean continuamente velar, orar, estudiar la Sagrada Escritura, para ser testigos, é imitadores de su conducta. Las comidas del Obispo serán moderadas, y no acompañadas de expectaculos ridiculos, ni de locos, y bufones, sino se verán en ellas los

pobres. Se leera la Sagrada Escritura, y se tendrán conversaciones espirituales. El Obispo no apreciará los pajaros, ni los perros, ni caballos, ni los vestidos preciosos, ni todo lo que tenga algo de fausto, y será simple, y verdadero en sus discursos. Meditará continuamente la Sagrada Escritura para instruir exactamente á su Clero, y predicar á los Pueblos segun su alcance. *C. de Pavia, año 850. c. 1. 3. 4.*

Los Obispos no envilecerán su dignidad saliendo leños de sus Iglesias para recibir á los Gobernadores, ó *Strategas*, baxando del caballo, y prosternandose en su presencia; deben conservar la autoridad necesaria para bolverla á tomar quando es conveniente. 8. *Conc. gen. llamado de Constantinopla, año 870. Can. 14.*

Los Obispos no desprecian las vejaciones que sufren sus compañeros, sino combatirán juntos por la defensa de la Iglesia, armados de la auto-

ridad Episcopal. *Conc. de Treves, año 878. c. 4.*

No se acusará á los Obispos en secreto, si no públicamente, y segun los Cánones.

Id. Can. 7.

Los Obispos deben saber la Escritura, y los Cánones, y toda su ocupacion ha de ser la predicacion, y la instruccion.

Conc. de Arlés, año 913. Can. 10.

Cada Obispo visitará su Diocesis todos los años, y protegerá á los pobres oprimidos. *Id. c. 17.*

Tendrán grande cuidado de instruir á los Sacerdotes que ordenen para las Parroquias, esto es, los Curas. *Id. Can. 4.*

Cuidarán de que los Canonicos, y los Monges vivan cada uno segun su Instituto. *Ib. Can. 6.*

Prohibe usurpar los bienes de los Obispos, ó de los Clerigos en su muerte: deben distribuirse en obras pias, segun su intencion, ó reservarse para el Succesor. *Conc. de Clermont, año 1095. Can. 31.*

Prohibe á los Obispos instituir un Arcediano, á menos que

que no sea Diacono, y un Ar-
cipreste, ó Dean, que no sea
Sacerdote: prohíbe elegir un
Obispo que no sea á lo menos
Diacono. *Id. Can. 3.*

Los Obispos observarán la
modestia, y la gravedad en sus
vestidos; y se les prohíbe usar
de juramentos terribles, y ver-
gonzosos: oír Maytines en su
cama estando buenos, y ocu-
parse en negocios temporales
mientras el Oficio Divino.
Tambien se prohíbe la caza,
y el juego: su casa ha de ser
modesta, y no muy numero-
sa, para ser menos gravoso á
los que están obligados á man-
tenerla. No tomarán nada por
su sello, ni por el rescate de
los gastos de visita quando
ellos no visiten, ni por permi-
tir á los Sacerdotes sus Concu-
binas, ó por dispensar á los
Beneficiados que reciban las
ordenes, ó por la dispensa de
las Proclamas de Matrimonio.
Al alzar la excomunion no se
contentarán con la pena pecu-
niaria, sin imponer la espiri-
tual. *Conc. de París, año 1212.*
Can. 4. 13. 14. 16.

Tom. II.

Cada Obispo visitará á lo
menos una vez al año por sí
mismo, ó por otras personas
capaces, la parte de su Dioce-
sis, donde se diga que hay he-
reges, ó gentes que tienen
conventiculos secretos, ó que
tienen una vida singular, y di-
ferente del comun de los Fie-
les: cuidarán de citarlos, y
harán llamar á su presencia á
los acusados, y sino se justifi-
can, ó recaen, serán castiga-
dos canonicamente. *4. Conc.*
Gen. de Latrán, año 1215.
Can. 3.

Se exorta á los Obispos á
que den Audiencia á los Po-
bres, á confesar, á residir en
sus Cathedrales, á lo menos las
Fiestas mayores, y parte de
la Quaresma, y á hacerse leer
dos veces al año las promesas
que hicieron en su ordena-
cion. Se les prohíbe diferir
mas de dos meses la admision
de los que se le presentan para
los Beneficios; lo que hacian
algunos para aprobecharse de
los frutos. *Conc. de Oxford.*
año 1222. Can. 2.

Se ordena á los Obispos
Bbb que

que prediquen la Fe Católica por sí mismos, y no por otros. *Conc. de Arlés, año 1234. Can. 2.*

Los Obispos se aplicarán con cuidado á la correccion de las costumbres, principalmente del Clero, y pondrán para esto Inspectores cada uno en su Diócesis. *Id. Can. 13.*

Se ordena que en cada Parroquia haya tres hombres, Clerigos, ó Seculares, diputados para dar cuenta al Obispo, ó al Arcediano, quando sean preguntados, de los escandalos contra la Fe, y las buenas costumbres. *Conc. de Tours, año 1239. c. 4.*

Los Obispos celebrarán la Misa en sus Iglesias las Fiestas mayores, y nunca en secreto en sus Capillas. *Conc. de Valladolid, año 1322. c. 6.*

Los Obispos tendrán consigo uno, ó dos Theologos sabios, para ayudarles con su consejo, y sus luces en sus funciones. *Conc. de París, año 1429. Regl. 10.*

Los Obispos no serán transferidos de una Ciudad á otra.

El Obispo no se ausentará de su Iglesia mas de tres semanas. *Conc. de Francfort, sobre el Mein, año 794. Can. 29.*

Prohíbe á los Obispos suspender á nadie por pasion, ó cerrar una Iglesia, y suspender en ella el oficio, exercitando su colera sobre las cosas insensibles, pues de otro modo será tratado como trata á los demás. *7. Conc. gen. el 2. de Nicéa. Can. 4.*

Los Obispos visitarán á lo menos dos veces al año las Parroquias de sus Diócesis, ó por sí mismos, ó por sus Vicarios, para examinar si hay hereges en ellas, y castigarlos si los encuentran. *Conc. de Señs, año 1528.*

OBLIGACION DE LOS OBISPOS
sobre la Predicacion.

Siendo la principal funcion de los Obispos, el exercicio de la Predicacion de la palabra de Dios, ordena el Santo Concilio que los Obispos por sí mismos en su propia Iglesia, expliquen las Sagradas Escrituras, y prediquen la pa-
la-

labra de Dios, ó si están legítimamente impedidos, que tengan cuidado de que aquellos á quienes hayan confiado el empleo, lo desempeñen en sus Cathedrales, así como los Curas en sus Parroquias, ó por sí mismos, ó en su defecto por otros que sean nombrados por los Obispos, yá en las Ciudades, ó en otro parage de la Diócesis donde tengan por conveniente hacerles predicar... Y esto á lo menos todos los Domingos, y Fiestas solemnes, y en el tiempo de los ayunos, y de Quaresma todos los días, ó por lo menos tres veces en la semana si lo juzgan por necesario. *Conc. de Tr. 24. Ses. Decr. de ref. Can. 4.*

*VIDA, Y CONDUCTA
de los Obispos.*

ES de desear, dice el mismo Concilio, que los que entran en el Obispado, reconozcan la clase de sus obligaciones, y que comprendan bien que no han sido llamados á esta dignidad para

buscar en ella sus propios intereses, para juntar riquezas, ni para vivir en la opulencia, y en el luxo, sino para trabajar en la gloria de Dios, y pasar su vida en un cuidado, y vigilancia continua. Por tanto advierte el Concilio á los Obispos, que se muestren verdaderamente, y en efecto conformes á su estado, y á su empleo en todas las acciones de su vida: lo que es, una predicación continua, pero principalmente á arreglar de tal modo su conducta exterior, que los demás puedan tomar de ellos exemplos de frugalidad, de modestia, y de continencia. Para esto pues, á imitación de los Padres de Cartago, ordena el Santo Concilio que los Obispos, no solo se contenten con muebles modestos, y una mesa, y alimento frugal, sino que tengan cuidado de que en él resto de su modo de vivir, y en toda su casa, no se vea cosa que se aparte de esta Santa práctica, y que no respire la sencillez, celo de Dios, y el desprecio de las vanidades del siglo.

El mismo Concilio les prohíbe absolutamente aplicarse á enriquecer con las rentas de la Iglesia á sus parientes, ó sus criados, prohibiéndoles tambien los Cánones de los Apostoles, dár á sus inmediatos los bienes de la Iglesia que pertenecen á Dios. Que si sus parientes son pobres, les den parte de ellos como á pobres, pero que no los disipen ni los distraigan en su favor. Antes al contrario los exorta el Concilio á desacerse enteramente de esta pasion, y de esta ternura sensible ácia sus hermanos, sus sobrinos, y sus parientes, que es un origen de tantos males en la Iglesia. *Conc. de Trento. 25. Ses. Decr. de Ref. Can. 1.*

No se permitirá á ningun Obispo ni aun á aquellos que se llaman Titulares, dár los Ordenes Sacros, ó los menores, ni aun la Tonsura á uno que no sea de su Diócesis, sin consentimiento espreso, ó la dimisoria de su propio Obispo, aun quando pudiera alegar privilegios por los quales

hubiera recibido en otro tiempo la facultad de conferir los ordenes á todos los que se presentaran, atendidas las circunstancias que lo pedian por entonces, ó que fuera amigo de aquel á quien ha ordenado, ó lo tuviera todos los dias á su mesa. El Obispo que con desprecio de esta ley, haya dado las ordenes á un extraño, no podrá hacer por un año las funciones del Obispado, y el que las haya recibido no podrá usar de ellas mas de lo que quiera su propio Obispo. *Id. Ses. 14. c. 3.*

El primer aviso que el Santo Concilio cree deber dár á los Obispos, es que se acuerden de que son Pastores, y no perseguidores, que su superioridad no debe ser altiva; que han de amar á sus inferiores como á sus hijos, y hermanos: apartarlos del mal en sus exortaciones, antes de llegar á los castigos. *Ses. 13. c. 1.*

Los Obispos aunque sean Cardenales, se harin consagrar dentro de tres meses, so pena de restituir la renta que ha-

hayan percivido ; y si aun omiten hacerlo por otros tres meses , serán *ipso facto* , privados de sus Iglesias. 7. *Ses. Dec. de Ref.*

Los Obispos instruirán por sí mismos , y harán que instruyan los Curas , sobre la materia de los Sacramentos , á los que se presenten para recibirlos. Y los Curas se aplicarán con celo á esta explicacion ; y en medio de la Misa mayor , ó del Oficio Divino , esplicarán , en lengua del País , todos los dias de Fiesta , ó solemnes , el texto Sagrado del Catecismo del Concilio , y las advertencias saludables que se concienen en el. *Conc. de Trent. Ses. 24. de Ref. c. 7.*

OBLACIONES. No se recibirán las oblaciones , ú ofrendas de los que se hallan en Pleyto , ó querella , ni de los que oprimen á los Pobres. 4. *Conc. de Cartago, año 398. c. 95.*

OBRAS (buenas , y malas) Vease. *Libre Alvedrio , y justificacion.*

OBRAS SATISFACTO-
RIAS. Vease *Satisfaccion.*

OFICIO DIVINO. Todas las Iglesias Sufraganeas , se conformarán con el uso de la Metropoli en la lectura de la Psalmodia , esto es , en el Oficio Divino. *Conc. de Roan, año 1190. c. 1.*

Todos los Clerigos que están *in sacris* , los que tienen Beneficios principalmente de cargo de almas , están obligados á decir todos los dias las siete horas Cánonicas , y deben juntarse en la Iglesia para este efecto lo mas amenudo que sea posible. *Conc. de Marciac. Dioc. de Auch, año 1326. c. 19.*

Se ordena á los Canonigos de las Iglesias Cathedrales , y Colegiatas , y demás Clerigos de las Iglesias , celebrar el Oficio Divino con devocion en las horas señaladas , cantar los Psalmos modestamente , haciendo pausa en medio de los versiculos , y que un lado del Coro no empieze hasta que el otro haya acabado , so pena de ser privados de su retribucion , ó de otras penas las que quieran los Superiores. *Conc. de París , año 1429.*

El Oficio Divino se celebrará en horas convenientes, y siendo advertidos por el toque de la campana. Se cantará grave, y decentemente, haciendo una pausa principalmente en medio de cada versículo, observando no obstante alguna diferencia entre un Oficio solemne, y uno de Feria. Los Eclesiásticos estarán en sobrepelliz, y en capas, según la diversidad de los tiempos. No se conversará en el Coro, ni se leera ningun Libro. Todos se levantarán al *Gloria Patri*. Todos harán una inclinacion de cabeza quando se pronuncie el nombre de Jesus. Nadie diga su Oficio en particular mientras se cantan publicamente las horas en comun. *Conc. de Basilea, año 1435. Ses. 21.*

Como todos los Beneficiados, que se hallan en los Ordenes Sacros están obligados á rezar el Oficio, les advierte el Santo Concilio que si quieren hacer sus oraciones agradables á Dios, es necesario articularlas de un modo inteligible, y

no hablar entre dientes, cometer las palabras, ó desfigurar las voces, ó bien interrumpirse para hablar, ó para reir; pero sea que estén solos, ó que oren muchos juntos, deben rezar de un modo bien distinto, y con una devocion respetuosa, el Oficio del dia, y de la noche, y elegir un parage libre de toda disipacion. *Id. año 1437. c. 5.*

Los Canonigos se darán por ausentes del Oficio, quando no estén en los Maytines al fin del *Psalmo Venite*, y en las demás Horas, al fin del primer *Psalmo*, y en la Misa, antes del último *Kyrie*; y no saldrán de ninguno de estos Oficios antes que se acaben. *C. de Sens, año 1485. c. 1. art. 1.*

Todos los que tienen Beneficios de cargo de almas, ó sin él, seis meses despues de haberlos obtenido, están obligados á rezar el Oficio Divino, só pena de ser privados de los frutos, á proporcion del tiempo que no lo hubieren rezado, y tambien del Beneficio, sino se corrigen. Pero para ser pri-

privados del Título de sus Beneficios , ordena el Decreto que estén quince días á lo menos sin haberlo dicho dos veces. 5. *Conc. gen. de Latrán, año 1514. 9. Ses. de Reform.*

Los Psalmos se cantarán en gravedad, y modestia de un modo distinto, capáz de inspirar devocion , evitando con cuidado tocar en los organos sonatas profanas , y lascivas. *Conc. de Sens, año 1528.*

Que los Sacerdotes , y los demás Eclesiásticos arreglen de tal modo su canto , que por la nobleza , la magestad , la medida , y el agrado que lo acompañen , puedan excitar en el corazon de los asistentes afectos de piedad , y de compuncion. *Conc. de París, año 1528. Decret. 17.*

Quando se canta el Oficio en común , nadie lo ha de rezar á parte ; porque además de que por esto se falta á cumplir las obligaciones del Coro, sucede tambien muchas veces, que se interrumpe á los que, mas fieles en su cumplimiento, están ocupados en el canto de

los Psalmos. Por lo qual, si alguno llega á cometer una falta de esta naturaleza, para castigarlo de ella , no se le contará por tiempo de asistencia, la Hora en que la ha cometido, ó tambien se le castigará con mas rigor si el caso lo requiere. *Id. Decr. 18.*

Lo mismo prohiben los Concilios de Reims del año 1583. el de Tours del mismo año , el de Burges, año 1584. El de Narbona , año 1609. El de Burdeos , año 1624. y el primer Concilio de Milán por San Carlos.

Se debe cantar el Oficio gravemente , guardando las pausas en medio de los versiculos , atendiendo á la magnitud de las diferentes solemnidades, y no anticipando un versiculo á otro. Prohibe leer mientras se canta , otros libros que el Breviario. *Conc. Provincial de Treveris, año 1559. art. 6.*

Todos aquellos á quien la Iglesia ha impuesto la obligacion de decir el Oficio Divino , deben cumplir este piado-

doso deber con tanto recogimiento quanto les sea posible, y no decirlo de modo que quando canten los Psalmos, piensen en qualquiera otra cosa antes que en Dios. Deben temer la reprehension que hace este Señor por su Profeta, diciendo, que los que profieren sus alabanzas, tienen el corazon distante de él; ¿ Porque no es engañar á los hombres, y burlarse de Dios tener voluntariamente la imaginacion en los negocios domesticos, ó en lo que pasa en el mundo, mientras se cantan los Psalmos? lo que dice la Escritura es terrible: *Maldito es el que hace la obra de Dios con negligencia.* Consideren bien el verso que dice, que no es el que grita, sino el que ama quien es oído de Dios: porque este Señor oye la voz del corazon, sin la qual desprecia las palabras de la boca. Por tanto los Eclesiásticos deben decir su Oficio entero con voz clara, articulada, distinta, y con atencion: tambien deben decirlo en un sitio retirado, y

-ob

á proposito para la oracion. *C. de Trever. año 1549. c. 6. de hor. Can.*

Como es conveniente apartar de la Iglesia, mientras la Misa, y el Oficio Divino todo lo que pudiera impedir, ó turbar su celebracion, no queremos que se permita á los pobres, aunque estén en el mas infeliz estado, correr á un lado, y á otro en las Iglesias al tiempo del Santo Sacrificio, porque perjudican con esto al Sacerdote que oficia, y á todos los asistentes. *C. de Aquileya, año 1596.*

ORATORIOS, ó CAPILLAS EN EL CAMPO. Se pueden permitir Oratorios en el campo á los que están lejos de las Parroquias, para comodidad de su familia: Pero los dias solemnes los han de pasar en la Ciudad, ó ir á la Parroquia. Estos dias son, Pascua, Navidad, la Epiphania, Pentecostes, San Juan, y las demás Fiestas mayores. Los Clerigos (ó Eclesiásticos) que se atrevan en estos dias á celebrar las Misas de los Oratorios,

rios, sin permiso del Obispo, serán excomulgados. *Conc. de Agde, año 506. c. 21.*

Prohíbe celebrar en las Capillas particulares, sin que los Capellanes se hayan sometido al Arcediano. *Conc. de Saltzbourg, año 1420. art. 11.*

Prohíbe bautizar en los Oratorios domesticos, y aun celebrar en ellos la liturgia sin consentimiento del Obispo. *Conc. in Trullo, c. 31.*

ORDENACION. Ningun Obispo debe atribuirse el Ordenar solo los Obispos; porque debe tener consigo otros siete, ó á lo menos tres. *Conc. de Arlés, año 314. c. 20.*

No se debe ordenar á nadie de Sacerdote antes de los treinta años, por muy digno que sea, pues nuestro Señor Jesu-Christo no empezó á enseñar hasta esta edad, despues de su Bautismo. *Conc. de Neocesarea, año 314. c. 11.*

Si alguno ha sido ordenado de Sacerdote sin examen, ó si en el examen ha confesado los pecados que habia cometido, y despues de la confesion no ha dexado que se le

Tom. II.

impongan las manos, contra los Cánones, no lo recibimos, porque la Iglesia posee la qualidad de irreprehensible. *1. C. gener. de Nicéa, año 325. c. 9.*

Sepa todo el mundo, que si alguno es hecho Obispo sin consentimiento del Metropolitano, declara el gran Concilio, que no debe ser Obispo; pero si la eleccion siendo ajustada, y conforme á los Cánones, se oponen dos, ó tres por una obstinacion particular, debe ganar la pluralidad de votos. *Id. Can. 6.*

No se debe permitir que se ordene un Obispo en una Aldeá, ó en un Pueblo tan pequeño, que solo un Sacerdote pueda ser suficiente, para no envilecer el nombre, y la dignidad de Obispo. Por tanto los que sean convidados de otra Provincia, no deben ordenarlos sino en las Ciudades que los hayan tenido, ó que son tan grandes, y populosas que merezcan tenerlos. *Conc. de Sardica, año 347. c. 6.*

No se ordenará ningun Clerigo que no esté probado por el examen de los Obispos, ó el

Ccc tes

testimonio del Pueblo. *C. de Cartago*, año 397. c. 22.

No se ordenará Diacono antes de la edad de veinte y cinco años. *Id. c. 40.*

Al ordenar los Obispos, o los Clerigos se les leerán antes los Decretos de los Concilios, para que no pretendan causa de ignorancia. *Id. c. 3.*

El Obispo, antes de ser ordenado, debe ser examinado sobre las costumbres, despues sobre la Fé. 4 *Concilio de Cartago*, año 398. c. 1.

La forma de las ordenaciones es la siguiente. Dos Obispos han de tener sobre la cabeza, y en las espaldas el Libro de los Evangelios: uno pronuncia la bendicion, y todos los demás Obispos presentes le tocan la cabeza con sus manos. *Id. c. 2.* En quanto al Sacerdote, mientras el Obispo lo bendice, y tiene la mano sobre su cabeza, todos los demás Sacerdotes que están presentes ponen tambien las manos. *Can. 3.* En quanto al Diacono, solo el Obispo le pone la mano sobre la cabeza, porque no está consagrado pa-

ra el Sacerdocio, sino para el Ministerio. *Can. 4.* El Subdiacono no recibe la imposicion de las manos, pero toma de la mano del Obispo la Patena, y el Caliz vacio, y de mano del Arcediano la vinagera, y la thoalla. *Can. 5.* El Acolito recibe del Obispo la instruccion de su cargo, pero toma del Arcediano el Candelero con el Cirio, y la Vinagera vacia para servir el vino de la Eucharistia de la Sangre de Jesu-Christo. *Can. 6.* El Exorcista recibe de mano del Obispo el Libro de los Exorcismos. *Can. 7.* Al ordenar al Lector, debe instruir el Obispo al Pueblo de su Fé, de sus costumbres, de sus buenas disposiciones: despues le dá el Libro en presencia del Pueblo. *C. 8.*

El Arcediano instruye al Portero de lo que debe hacer: luego á su ruego le dá el Obispo las llaves de la Iglesia desde encima del Altar. *Can. 9.* Prohibe ordenar en una Provincia á los que hayan sido bautizados en otra, porque no se conoce su vida. *Conc. de Elvira*, 3. siglo, c. 24.

No

No se deben ordenar de Subdiaconos á los que han cometido adulterio en su juventud para que no lleguen despues, por subreccion á un grado mas elevado. Si se han ordenado, serán depuestos. *Id. c. 30.*

Si algun Obispo ha hecho una Ordenacion por dinero, y puesto en comercio la gracia que no es venal, para ordenar un Obispo, un Corobispo, un Presbytero, un Diacono, ó qualquiera otro Clerigo, estará el Ordenador en riesgo de perder su clase, y al Ordenado, ó Provisto no aprovechará la plaza que ha querido comprar; y el Interventor de este infame tráfico, si es Clerigo, será depuesto, y si es Secular, ó Monge, será anatematizado. *C. de Calcedonia, año 451. c. 2.*

Las ordenaciones de los Obispos deben hacerse dentro de tres meses, si no hay alguna necesidad absoluta que obligue al Metropolitano á diferirlas, y la renta de la Iglesia vacante se conservará por el Economo. *Id. c. 25.*

Nadie será ordenado absolutamente, ni Presbytero, ni Diacono, ni ningun otro Ecclesiastico, sino se destinará á una Iglesia de la Ciudad, ó del campo, ó á un Monasterio. Las ordenaciones absolutas serán nulas, y los que las hayan recibido no podrán hacer ninguna funcion con desdoro del que los hubiese ordenado. *Id. c. 6.*

No se ordenará ningun Obispo contra el gusto de los Ciudadanos, sino el que el Clero, y el Pueblo haya elegido con una entera voluntad. Tampoco será intruso por mandato del Principe, ó por qualquiera otro pacto contra la voluntad del Metropolitano, y de los Obispos Comprovinciales. Si alguno ha usurpado el Obispado por orden del Rey, ningun Obispo de la Provincia lo recibirá, so pena de ser separado de la Comunión de los demás. *3. Con. de París, año 557. c. 8.*

Renovamos el Canon 16. de los Apostoles, que prohíbe ordenar Obispo, Presbytero, Diacono, ó en qualquiera

ra otra clase del Clero , á todo el que haya sido casado dos veces, ó haya tenido una Concubina despues de su Bautismo, ó que se haya casado con una viuda , ó una muger repudiada, una Cortesana , una Esclava , una Comedianta ; y como en los Canones de los Apostoles no se encuentra mas que á los Lectores , y á los Cantores á quienes se permita casarse despues de su ordenacion, lo prohibimos en adelante á los Subdiaconos , á los Diaconos, y á los Presbyteros, con pena de deposicion. *Conc. in Trullo , año 692. c. 3.*

El que se ordena de Obispo debe saber absolutamente el Psalterio ; y el Metropolitano lo ha de examinar con cuidado , para ver si está resuelto á leer los Canones de la Sagrada Escritura , y á conformar con ellos su vida , y las instrucciones que debe dár al Pueblo. 7. *Conc. gener. el 2. de Nicéa , año 787. c. 2.*

Se ordena la privacion de los Beneficios contra los que no quieren hacerse promover

á los Ordenes , para vivir con mas licencia. *Conc. de Londres 1126.*

Se prohiben las ordenaciones sin titulo. *C. de Francfort sobre el Mein , año 794. c. 28.*

No se ordenará ningun Sacerdote sin titulo cierto. *C. de Avranches , año 1172. c. 8.*

Las ordenaciones hechas por simonía , ó sin consentimiento del Clero , y del Pueblo, en una palabra, contra los Canones , son nulas. *Conc. de Roma , año 1078. c. 4.*

ORDENES (Sacros.) Los Obispos tendrán cuidado de no promover á las Dignidades Eclesiásticas , y á los Ordenes Sacros , sino á personas capaces de cumplir dignamente sus funciones. Y como el gobierno de las almas es el mayor de todos los artes , instruirán cuidadosamente , yá por sí mismos , ó por otros , á los que quieren ordenar de Sacerdotes , asi en los Oficios Divinos , como en la administracion de los Sacramentos , pues vale mas que la Iglesia tenga po-

pocos Ministros buenos, principalmente Sacerdotes, que muchos malos. Basta que el Arcediano que presenta á los Ordenados, asegurando que son dignos, no hable contra su conciencia, porque no responde de ellos, sino en quanto la enfermedad humana permite conocerlo, y puede tener por digno á aquel que no conoce que sea indigno.

IV. Conc. de Latrán, año 1215.

c. 27.

Se debe examinar con cuidado la vida, las costumbres, y la ciencia de los Ordenados, y que tengan un Título patrimonial á lo menos de cien sueldos Torneses, (que corresponden á doscientos reales de nuestra moneda.) Para la Tonsura se contenta con que el que sea admitido á ella sepa leer, y cantar; que sea nacido de condicion libre, y en legitimo matrimonio. *C. de Beziens, año 1233. c. 7.*

Los Obispos no conferirán los Ordenes Sacros, á menos que los Ordenados no lleven una Certificacion de su

Cura sobre la vida, y costumbres, que certifique la edad, la moderacion, y la capacidad que se requieren, cuya Certificacion irá autorizada por otros dos Testigos. *C. de Sens, año 1528.*

ORDENES MENORES.

Es un abuso el que en la Iglesia no queden mas Ordenes menores, que el nombre: porque nadie que las recibe exercita sus funciones, y solo los Seculares son los que ahora las cumplen. *Conc. de Colonia, año 1536.*

Que aquellos á quienes se administran los Ordenes menores sepan á lo menos el Latin, y que se dexen entre cada uno de estos quatro Ordenes los Intersticios prescriptos, á menos de que el Obispo no tenga por conveniente hacerlas de otro modo, para que aprendan mas por menor qual es el peso del ministerio que abrazan, y que cumplan todas sus funciones, segun la voluntad de su Obispo, y esto en su propia Diocesis, sino que se hallen ausen-

sententes por causa de estudio. Esto hará que no subiendo sino por grados, podrán crecer en ellos con la edad, su merito, y su ciencia. Se descubrirá que han fructificado así, por una vida, y costumbres edificantes, por mucha asistencia á sus funciones, por un profundo respeto á los Sacerdotes, y á los que son del Orden mas elevado que ellos, y por una participacion mas frecuente, que antes del Cuerpo Sagrado de Jesu-Christo. *Conc. de Trento, Sess. 23. c. 11.*

Quando alguno, revestido de los Ordenes menores, se presente para recibir los Ordenes Sacros, no se le admitirá á menos que no dé esperanza de que adquirirá la ciencia necesaria para cumplir sus funciones. Tampoco se podrá conferirle los Ordenes mayores, sino un año después de haber recibido el quarto de los menores, á menos de que el Obispo no juzgue, que abreviando este intervalo resulte algun bien á la Iglesia. *Ib.*

Que no se dé el Subdiaconato, y el Diaconato, sino á aquellos de quien hay seguridad de su piedad, y que han dado pruebas de ella en los Ordenes inferiores. Que sepan las Buenas Letras, y todo lo que es necesario para cumplir las funciones de su Orden; y si quieren continuar sirviendo las Iglesias á que están agregados, que prueben si podrán esperar que Dios les hará la gracia de la continencia, y que miren como una práctica muy conforme á su estado el no servir el Altar sin recibir en él la Sagrada Comunión, á lo menos los Domingos, y las Fiestas. *Id. Can. 13.*

Es necesario estar asegurados de la piedad de los que se ordenan de Sacerdotes, y que hayan dado muestras de su devocion, y fidelidad en las funciones precedentes. Se necesita primero, que tengan buen credito en el Público. Segundo. Deben no solo haber servido un año entero en las funciones de Diacono, sino tam-

tambien ser reconocidos ante todas cosas , y por un riguroso examen , capaces de enseñar á los Pueblos todas las verdades necesarias á la salvacion , y de administrar los Sacramentos. Demás de esto, es necesario , que su piedad, y la pureza de sus costumbres hagan esperar , por su parte, consejos saludables, apoyados con el exemplo de las buenas obras que deben practicar. *Id. Can. 14.*

Ninguno será promovido al Orden de Subdiacono antes de la edad de veinte y dos años , al de Diacono antes de veinte y tres, y al Sacerdocio antes de veinte y cinco. Y solo serán admitidos á dichos Ordenes aquellos que sean dignos , y cuya buena conducta pueda suplir á la edad.

Los Regulares no se ordenarán tampoco sino en la misma edad , y con igual examen del Obispo : y quedan nulos , y sin efecto todos los privilegios sobre este asunto. *Conc. de Trento , 23. Sess.*

Se han de apartar de los

Ordenes Sacros todos los individuos que no son apropiado para ellos , sin dexarse llevar de una compasion irregular en quanto al tiempo que hayan empleado yá en el Ministerio. Tambien declaramos que se ha de poner grande cuidado en no admitir á los Ordenes á los que tienen alguna imperfeccion notable en el cuerpo , dexando salvo al Obispo el derecho que tiene de dispensar en los casos que son de jurisdiccion. *C. de Burdeos , año 1624.c.6.*

ORDEN. (Sacramento del)

Cánones de Doctrina.

Si alguno dice que en el Nuevo Testamento no hay Sacerdocio visible , y exterior, ó que no hay en él un cierto poder de consagrar , y de ofrecer el verdadero Cuerpo, y la verdadera Sangre de nuestro Señor , y de perdonar , y retener los pecados , sino que todo se reduce á la comision, y al simple ministerio de predicar , ó que los que no predicar no son de ningún modo

do Sacerdotes, sea anathema. *Conc. de Trento*, 23. *Sess. del Sacr. del Ord.* c. 1.

Si alguno dice que además del Sacerdocio no hay en la Iglesia otros Ordenes mayores, y menores, por los quales, como por ciertos grados se sube al Sacerdocio, sea anathema. c. 2.

Si alguno dice que el Orden, ó la Sagrada Ordenacion no es verdadera, y propiamente un Sacramento instituido por nuestro Señor Jesu-Christo, ó que es una invencion humana, imaginada por gente ignorante de las cosas Eclesiásticas, ó bien que no es mas que una cierta forma, y modo de elegir los Ministros de la palabra de Dios, y de los Sacramentos, sea anathema. c. 3.

Si alguno dice que el Espíritu Santo no se dá en la Ordenacion Sagrada, y que así es en vano que los Obispos digan, *recibid al Espíritu Santo*, ó que por la misma ordenacion no se imprime caracter, ó bien que el que una

vez ha sido Sacerdote puede de nuevo hacerse Secular, sea anathema. c. 4.

Si alguno dice que la Sagrada Uncion de que usa la Iglesia en la Santa Ordenacion, no solo no se requiere, sino que debe desecharse, y que es tan perniciosa como las demás ceremonias del Orden, sea anathema. c. 5.

Si alguno dice que en la Iglesia Católica no hay Gerarquía establecida por orden de Dios, la que se compone de Obispos, de Sacerdotes, y de Ministros, sea anathema. c. 6.

Si alguno dice que los Obispos no son superiores á los Sacerdotes, ó que no tienen poder para conferir la Confirmacion, y los Ordenes, ó que el que tienen les es comun con los Sacerdotes; ó que los Ordenes que confieren sin el consentimiento, ó intervencion del Pueblo, ó de la Potencia secular, son nullos; ó que los que no están ordenados, ni cometidos bien, y legitimamente por la Potencia

cia Eclesiástica, y Canónica, sino que vienen de otra parte, son no obstante legítimos Ministros de la palabra de Dios, sea anathema. c. 7.

Si alguno dice que los Obispos elegidos por la autoridad del Papa no son verdaderos, y legítimos Obispos, sino que esto es una invención humana, sea anathema. c. 8.

ORGANOS (los) deben mas bien excitar la devoción, que una alegría profana. *C. de Colon. año 1536. tit. de los Clerig.*

Los Organos no tocarán sino sonatas devotas. *Conc. de Ausborg, año 1548. Regl. 18.*

Mientras la elevación de la Hostia, y del Caliz, y hasta el Agnus Dei, no deben tocar los Organos, ni se debe cantar nada, sino mantenerse en silencio de rodillas, ó prosternados, para meditar la Pasión de Jesu-Christo, y agradecer á Dios las gracias que nos ha merecido por su muerte. *Conc. Provincial de Treveris, año 1549. art. 9.*

Tom. II.

P

PADRES DE LA IGLESIA. Si queremos apartarnos de todo género de error, y andar siempre en el camino divino de la verdad, y de la justicia, es necesario que sigamos sin cesar los Decretos de los Santos Padres, y que los miremos como luces que nos iluminan continuamente, y que no pueden extinguirse. *IV. Conc. de Constantinopla, 8. gen. act. 10. Can. 10.*

PADRES, Y MADRES.

Está prohibido á los padres, y á las madres abandonar sus hijos con pretexto de vida ascética, ó religiosa, sin tener cuidado de su alimento, ó de su conversión á la Fé. Los hijos que con el mismo pretexto de devoción dexan á sus padres sin darles el honor que deben, están comprendidos en esta prohibición. *Conc. de Gangres. 4. sigl. c. 15. 16.*

Las madres no deben dispensarse de alimentar por sí

Ddd

mis-

mismas á sus hijos. *S. Greg. Papa en su Rep. á Aux, año 601.*

PADRINOS, Y MADRINAS. No se deben recibir por Padrinos, sea en el Bautismo, ó en la Confirmación, á los que no están instruidos, pues se hallan obligados á instruir á aquellos de quien responden delante de Dios. *VI. Conc. de París, año 829. c. 7.*

En el Bautismo no habrá mas que dos Padrinos, y una Madrina, ó dos Madrinas, y un Padrino. *Concil. de Yorc, año 1195. c. 4.*

Los Padrinos, y Madrinas serán preguntados, y si no están bien instruidos, y si no tienen la edad correspondiente, serán despedidos. *C. de Auxbourg, año 1548. Reglam. 14.*

Es bueno advertir á los Padrinos, y Madrinas que llevan un niño á la Pila Sagrada, que lo presentan al Bautismo en nombre de la Iglesia, y sobre la Fé de la Iglesia, y que se hacen en

algun modo fiadores del niño, quando responden en su nombre; por lo que tendrán cuidado luego que empiece á descubrirse su razon de enseñarle el Symbolo, la Oración Dominical, y de exortarlo quando lo pida la ocasión á guardar una conducta digna de Jesu-Christo, y del empeño que contraxo en su Bautismo. Por esto será mejor elegirlos de una edad madura, y no muy mozos. *I. C. de Colonia, año 1536. p. 7. c. 4.*

PAPA, (Primacia del) vide *Roma.*

PAPAS. (eleccion de los) Para precaver los cismas, si en la eleccion del Papa no se convienen los Cardenales bastante para hacerla unanimemente, será reconocido por Papa el que tenga las dos partes de votos: y el que no teniendo mas que la tercera parte ò menos, tome este nombre, será privado de todo Orden Sacro, y excomulgado: de modo, que no se le concederá mas que el Via-

tico en la extremidad de la vida. La misma pena se entenderá á los que lo hayan recibido por Papa: todo sin perjuicio de los Cánones que ordenan que debe prevalecer la mayor, y mas sana parte. *III. Conc. de Latrán gen. año 1179. c. 1.*

Diez y siete dias despues de la vacante de la Santa Sede, se juntarán los Cardenales en una Capilla inmediata al Conclave, de donde saliendo en procesion dos á dos, y cantando el Hymno del Espiritu Santo, acompañados de dos Clerigos, que el uno ha de ser el Secretario, entrarán en el Conclave; al instante se cerrarán las puertas, y se privará á los Cardenales todo genero de Comercio, para que la quietud de la soledad los haga mas capaces de recibir las inspiraciones del Espiritu Santo, que debe presidir á esta eleccion. Esto es lo que el Concilio de Latrán, (yá citado) habia establecido sabiamente. Demás de esto, antes de empezar los Cardenales el escrutinio, se obliga-

rán por juramento á no elegirsino á aquel que juzguen por mas digno, y mas capaz de ser Cabeza de la Iglesia. *Conc. de Basilea, año 1436. 23. Ses.*

FACCIONES, O TRAMAS prohibidas en las Elecciones de los Papas.

SI algun Sacerdote, Diacono, ó Clerigo, en vida del Papa, y sin su participacion, se atreve á dár su firma, ofrecer su voto por boletin, ó por juramento, ó deliberar sobre este asunto en qualquiera Asambléa particular, sea de puesto, ó excomulgado. *Conc. de Roma, año 499. 1. Decr.*

Si el Papa muere de repente sin haber podido proveher á la eleccion de su Successor, será consagrado por Obispo (de Roma) el que tenga los votos de todo el Clero, ó del mayor número. *Decr. 2.*

Si alguno descubre las facciones que acabamos de condenar, y las prueba, no solo será absuelto si es complice,

sino tambien recompensado.
Dec. 3.

PARROQUIAS. Los Fieles oíran el Oficio Divino, particularmente la Misa, los Domingos, y las Fiestas, en sus Parroquias, y no las dexarán para ir á las Iglesias de qualesquiera Religiosos que sean. No recibirán los Sacramentos de otros que de sus Curas, so pena de suspension contra los que los administran. *Conc. de Buda, en Hungría, año 1379. c. 33.*

Los que faltaren dos Domingos á ir á oír la Misa en su Parroquia, serán especialmente excomulgados. *Conc. de Marcian. Dioc. de Auch, año 1326. Can. 16.*

Los Feligreses no recibirán la Eucaristía por Pasqua, sino de mano de los Curas. *Conc. de Aviñon, año 1337. art. 4.*

SERVICIO DE LAS PARROQUIAS.

LOS Obispos obligarán á los Rectores, ó Curas de las Parroquias en que el

Pueblo es tan númeroso que no puede bastar un solo Rector, ó á otros á quien esto pertenezca, á que tomen por acompañados otros tantos Sacerdotes quantos sean necesarios en su empleo para la administracion de los Sacramentos, y la celebracion del Oficio Divino. *Conc. de Trento, 21. Ses. Decr. de Ref. Can. 4.*

PASQUA. Toda la semana de Pasqua se pasará en fiesta, y en devocion, sin ningun espectáculo público. *Conc. in Trullo, año 692. c. 66.*

PATRIARCADOS. (Orden, ó clase de los) Vease *Roma.*

PATRONOS. (sobre los) Los Seculares no pondrán Sacerdotes de otra Diocesis en las Iglesias de su dependencia, sin consentimiento del Obispo Diocesano, so pena de excomunion contra el Secular, ó de deposicion contra el Sacerdote. Los Abades, ni los demás Patronos Eclesiásticos tampoco se tomarán esta libertad: porque los Sacerdotes no pueden ser puestos sino por los que

que tienen derecho de ordenarlos, y de corregirlos, esto es, por los Obispos. *Conc. de Roma*, año 853. *Can.* 41. y 42.

Prohíbe á los Seculares, (esto es, á los Patronos) poner Sacerdotes en las Iglesias, ó quitarlos sin permiso del Obispo. *Conc. de Ingelheim*, año 948. *Can.* 4.

Prohíbe á los Seculares atribuirse nada de las ofrendas de los Fieles ni de los Diezmos: este conocimiento no pertenece á los Jueces Seculares, sino al Concilio. *Id.* c. 8.

Si se encuentran muchos Patronos, deben convenirse en nombrar un solo Sacerdote para servir la Iglesia, ó será preferido el que tenga la pluralidad de votos, porque de otro modo lo proveherá el Obispo; como tambien en el caso de disputa sobre el Patronato, quando no se haya determinado dentro de tres meses. 3. *C. gen. de Latrán*, año 1179. *Can.* 14.

El Patrono que haya presentado un ignorante, per-

derá su derecho por esta vez. *Conc. de Castillo Gonthier*, año 1222. c. 15.

Se ordena á los Patronos Eclesiásticos, ó Curas primitivos, que establezcan en las Parroquias de su dependencia Curas, ó Vicarios perpetuos con la porcion congrua. *Conc. de Beziens*, año 1233. c. 11.

Prohíbe á los Prelados, y á los Patronos que se obliguen á la colación, ó á la presentación de un Beneficio que no haya vacado toda via; que establezcan Vicarios, sino en el caso de derecho; que exijan de los Clerigos ningun peage, sino por las mercaderías en que trafican. *Conc. de Nantes*, año 1264. c. 1.

PECADO CONTRA NATURALEZA. Los que han cometido pecados contra la naturaleza, si es antes de la edad de veinte años, estarán quince años prosternados y cinco sin ofrecer. Si han caído en los mismos pecados despues de la edad de veinte años, y siendo casados, estarán veinte y cinco años prosternados, y sin ofre-

ofrecer. Si han pecado después de la edad de veinte y cinco años y son casados, no tendrán la Comunión hasta el fin de la vida. *Conc. de Ancira, año 314. c. 16.*

Los que abusan de los muchachos, no recibirán la Comunión, ni aun al fin. *Conc. de Elvira, princip. del 3. sigl. c. 72.*

Los que pecan contra la naturaleza, son condenados á estar separados de los Christianos por toda su vida, á recibir cien azotes, ser raídos por infamia, y desterrados perpetuamente, y no se les dará la Comunión hasta la muerte. *16. Conc. de Toledo, año 693. c. 3.*

Por los pecados enormes, y escandalosos se impondrá la penitencia solemne segun los Cánones. *Conc. de Lambeth, cerca de Londres, año 1281. c. 9.*

PECADO DE LA CARNE. Si un hombre, que ha sido promovido al Obispado, ó al Sacerdocio, se halla en adelante reo del pecado animal,

(esto es de algun pecado de la carne) y queda convencido de ello por dos, ó tres testigos, será privado de su ministerio.

Quien contravenga á este Cánón, se pondrá el mismo en peligro de ser depuesto, por tener la osadía de resistir á el grande Concilio. *1. Conc. de Nicéa, año 325. c. 2.*

Si uno de los Ministros del Altar cae en un pecado de la carne, quedará suspenso hasta que el Obispo esté satisfecho de su penitencia, sin esperanza de promoción. Si recae, no recibirá la Comunión sino en la muerte. *Conc. de Lérida, año 524. c. 5.*

PECADO MORTAL. Si alguno dice que no hay otro pecado mortal que el pecado de infidelidad, ó que la gracia que se ha recibido una vez, no se pierde por ningun otro pecado, por grave, y enorme que sea, sino por el de la infidelidad, sea anathema. *Conc. de Trento. 6. Ses. Dec. de la Justif. c. 27.*

Si alguno dice que el que ha caído en pecado después del

del Bautismo , no puede levantarse con la ayuda de la gracia de Dios , ó bien que aunque á la verdad puede recobrar la gracia que havia perdido, pero que esto es solo por la Fé, sin el socorro del Sacramento de la Penitencia , contra lo que la Iglesia Romana, y Universal , instruída por Jesu-Christo , y por sus Apostoles, ha creído , y enseñado hasta ahora , sea anathema. *c. 9.*

PECADO ORIGINAL. El pecado de Adán no perjudicó solo al cuerpo sino tambien al alma : no le dañó á él solo sino que ha pasado á sus descendientes. *C. de Orange, año 529. Can. 1.*

Si alguno no reconoce que Adán, el primer hombre, habiendo quebrantado el Mandamiento de Dios en el Paraíso, cayó del estado de santidad, y de justicia en que havia sido establecido , y por este pecado de desobediencia, y esta prevaricacion incurrió en la ira de Dios , y por consiguiente en la muerte con que Dios le habia amenazado an-

tes , y con la muerte , el cautiverio baxo el poder del Diablo , que despues ha tenido el imperio de la muerte , y que por esta ofensa , y esta prevaricacion fue mudado Adán segun el cuerpo , y segun la alma á peor estado, sea anathema. *Conc. de Trento, 5. Ses. del Pecado Original.*

Si alguno defiende que la prevaricacion de Adán no ha sido perjudicial mas que á él, y no á su posteridad , y que la pérdida de la justicia , y la santidad que habia recibido, y de que cayó , solo ha sido para él , y no tambien para nosotros , ó que habiendose manchado personalmente con el pecado de desobediencia, no comunicó, y transmitió á todo el Genero humano mas que la muerte , y las penas del cuerpo , y no el pecado , que es la muerte del Alma, sea anathema: porque esto es contradecir al Apostol que dice , que el pecado ha entrado en el mundo por un hombre solo , y que asi ha pasado la muerte á todos los

los hombres , porque todos pecaron en uno solo. *Rom. 1. 12.*

Si alguno defiende que el pecado de Adán , que es uno en su origen , siendo transmitido á todos por la generacion , y no por imitacion , y hechoso propio á cada uno , puede borrarse por las fuerzas de la naturaleza humana , ó por otro remedio que por los meritos de Jesu-Christo , que nos ha reconciliado por su Sangre , haciendose nuestra justicia , nuestra justificacion , y nuestra redencion ; ó qualquiera que niegue que el mismo merito de Jesu-Christo queda aplicado , asi á los adultos como á los niños por el Sacramento del Bautismo , conferido segun la formá , y el uso de la Iglesia , sea anathema : porque no hay baxo el Cielo otro nombre que se haya dado á los hombres , por el qual debamos ser salvos ; lo que ha dado motivo á esta palabra : Mirad el Cordero de Dios : Mirad al que quita los pecados del mundo. Todos los que ha-

beis sido bautizados , todos habeis sido revestidos de Jesu-Christo. *Act. 4. Joann. 9. Gal. 3. 27.*

Si alguno niega que los niños recién nacidos , aun aquellos que han nacido de padres bautizados , necesitan ser bautizados ; y si alguno , reconociendo que verdaderamente están bautizados para la remision de los pecados , defiende no obstante que no sacan del pecado original de Adán nada que necesite expiarse por el agua de la regeneracion para alcanzar la vida eterna , de donde se seguiria que la forma del Bautismo , para la remision de los pecados , seria falsa , y no verdadera , sea anathema : porque la palabra del Apostol , que dice que el pecado ha entrado en el mundo por un hombre solo , y la muerte por el pecado , y que asi la muerte ha pasado á todos los hombres , por haber pecado todos en uno solo , no puede entenderse de otro modo que lo ha entendido siempre la Iglesia Católica , espar-

cida por todas partes. Esto es por lo que , y conforme á esta regla de Fé , segun la Tradicion de los Apostoles , aun los niños que no han podido todavia conreter ningun pecado personal , son no obstante verdaderamente bautizados para la remision de los pecados , á fin de que lo que han contraído por la generacion , se les lave por la remision ; porque qualquiera que no renace del agua , y del Espiritu Santo no puede entrar en el Reyno de Dios. *Joann. 1. 3.*

Si alguno niega que por la gracia de Jesu-Christo que se confiere en el Bautismo no se perdona la ofensa del pecado original , ó defiende que todo lo que hay propia , y verdaderamente en él de pecado no se quita , sino que solamente queda como raído , ó que no es imputado , sea anathema : porque Dios no aborrece nada en los que están regenerados. No hay condenacion para los que están verdaderamente sepultados en la muerte con Jesu-Christo por el Bautismo , que

Tom. II.

no andan segun la carne , sino que despojando el hombre viejo , y revistiendose del nuevo , que está creado segun Dios , se han hecho inocentes , puros , sin mancha , y sin pecado , agradables á Dios , y coherederos de Jesu-Christo , de modo que no les queda nada del todo que les sirva de obstaculo para entrar en el Cielo. El Santo Concilio confiesa no obstante , y reconoce , que la concupiscencia , ó la inclinacion al pecado queda sin embargo en las personas bautizadas ; porque se ha dexado para el combate , y el exercicio , y no puede dañar á los que no le den su consentimiento , sino que resisten con animo por la gracia de Jesu-Christo. Antes al contrario , está preparada la corona para los que hayan combatido bien.

El Santo Concilio declara tambien que esta concupiscencia que el Apostol llama algunas veces pecado , no se ha tomado , ni entendido nunca por la Iglesia Católica , co-

Ece mo

mo verdadero pecado que queda, hablando propiamente en las personas bautizadas, sino que solo se le ha llamado con el nombre de pecado, porque es un efecto del pecado, y porque inclina al pecado.

La intencion del Concilio no es comprehender en este Decreto, que pertenece al pecado original, á la Bienaventurada, è Inmaculada Virgen María Madre de Dios. *Conc. de Trento. Ibid.*

PENITENCIA. El Sacerdote dará la penitencia á los que la pidan, pero recibiendo mas tarde á los Penitentes que son mas descuidados. 4. C. *de Cartago, año 398. Can. 74.*

Si un enfermo pide la penitencia, y antes que llegue el Sacerdote pierde el habla, ó la razon, recibirá la penitencia sobre el credito de los que lo han oído. Si se juzga que está pronto á morir, se le reconciliará por la imposición de las manos, y se hará echar en su boca la Eucaristía. Si sobrevive, quedará sujeto á las leyes de la Peni-

tencia mientras el Sacerdote lo tenga por conveniente. En general los Penitentes, por haber recibido el Viatico, no quedan libres de su penitencia hasta que hayan recibido la imposición de las manos. Los que habiendo observado exactamente las leyes de la penitencia, mueren en viage, ó de otro modo, sin socorro, no dexarán de recibir la sepultura Eclesiástica, y participar de las oraciones, y ofrendas. *Id. Can. 76. 77. 78. 79.*

No se puede dar la penitencia pública á gente casada, sino con su consentimiento, esto es, al uno de los dos, con consentimiento del otro, porque el estado de penitencia obligaba á la continencia. 2. C. *de Arlés.*

El mismo Canon del tercer Concilio de Orleans, año 38.

Los que piden la penitencia deben recibir del Obispo la imposición de las manos, y el cilicio sobre la cabeza, como está establecido por todo: sino quieren cortarse los cabellos, ó mudar de vestido,

serán deshechados. *Conc. de Agde, año 506. c. 15.*

No se confiará fácilmente la penitencia á la gente moza, á causa de la flaqueza de la edad, pero en la muerte no se reusará el Viatico, esto es, la absolucion. *Id.*

Se debe imponer la penitencia segun la Escritura, y la costumbre de la Iglesia, y desterrar absolutamente los Libros, cuyos errores son ciertos, y los Autores inciertos, y que adulan á los pecadores, imponiendo por grandes pecados penitencias ligeras, é inusitadas. *Concilio de Chalons sobre Saona, año 813. c. 45.*

En quanto á las penitencias que conviene imponer á un pecador que ha confesado sus faltas, es necesario seguir, ó las reglas de los antiguos Cánones, ó la autoridad de las Sagradas Escrituras, ó la costumbre presente de la Iglesia, y despreciar con horror los perniciosos Libelos, que no imponiendo sino satisfacciones ligeras, ponen segun la expresion del Profeta, cogi-

nes debaxo de los codos, y almohadas baxo de la cabeza, para engañar las almas con esta dulzura aparente. 2. *Concil. de Chalons, año 813. Can. 38.*

Muchos Sacerdotes, sea por negligencia, ó por ignorancia, imponen á los pecadores otras penitencias de las que prescriben los Canones, sirviendose de ciertos Libritos, que llaman Penitenciales. Por tanto hemos ordenado todos que cada Obispo en su Diocesis busque con cuidado estos Libros erróneos para echarlos en el fuego, á fin de que los Sacerdotes ignorantes no se sirvan mas de ellos para engañar á los hombres. 6. *Conc. de París, año 829. C. 32.*

Los Sacerdotes serán exactamente instruídos por sus Obispos de la discrecion con que deben preguntar á los que confiesan, y de la medida de penitencia que les han de imponer: porque hasta aquí, por su falta, se han quedado sin castigo muchos delitos, con grande riesgo de las almas. *Ibid.*

Se dexa á la discrecion del Confesor el arreglar la penitencia. Por lo qual, quando se trata de imponer alguna, debe, segun la naturaleza del pecado, examinar el origen, y los motivos de las faltas que se le declaran; asegurarse bien en las disposiciones, y del arrepentimiento de sus penitentes; atender á los tiempos, á las qualidades de las personas, á los diferentes parages, y edades, para que instruyendose por todas estas consideraciones de la naturaleza de los pecados que se le han confesado, no tenga mas que consultar las reglas de la Iglesia, para aplicarles una satisfaccion proporcionada. *C. de Vormes, año 868. Can. 25.*

Las penitencias que no son conformes á la autoridad de los Padres, como de aquellos que no renuncian una profesion que no pueden exercer sin pecar; que no restituyen el bien ageno, ó conservan en su corazon el ódio, son declaradas por falsas. *C. de Roma, año 1078. Can. 5.*

Como nada causa mas desordenes en la Iglesia que las penitencias falsas, advertimos á nuestros venerables hermanos los Obispos, y los Sacerdotes, que no dexen en la ilusion á los seglares que se fundan sobre penitencias mal hechas, que no dexarian de guiarlos á la condenacion. Las pruebas de una penitencia falsa, é ilusoria serian satisfacer por solo un pecado, sin atender á los demás; desprenderse del uno, sin dexar de continuar en el otro; no quitar, ó romper una amistad en que no se puede vivir sin pecado; tener ódio de corazon; no satisfacer al que se ha ofendido, ú no perdonar á aquel de quien se ha recibido agravio, ó en fin armarse para la injusticia. *II. C. de Latrán gen. año 1139. c. 22.*

El Sacerdote no ha de imponer por penitencia el mandar decir Misas, contentandose por retribucion con lo que se le ofrezca en la Misa, sin hacer ningun convenio. *Concil. de York, año 1195.*

PENITENCIA PÚBLICA. Quando alguno hubiese cometido un delito público, y en presencia de muchas personas, de modo que no quede duda en que los demás han quedado ofendidos, y escandalizados, será necesario intimarle públicamente una penitencia proporcionada á su falta, para que los que fueron excitados al desorden por su exemplo, se recojan á la vida arreglada con el testimonio de la enmienda. El Obispo podrá sin embargo, quando lo tenga por conveniente, mudar esta penitencia pública en otra secreta. *Conc. de Trento, 24. Ses. c. 8.*

Los que están en penitencia pública no pueden ni llevar armas, ni juzgar causas, ni exercer ninguna funcion pública, ni hallarse en las asambleas, ni hacer visitas: en quanto á sus cuidados domesticos, pueden entender en ellos, sino es que, como sucede muchas veces, se hallen tocados de la enormidad de sus delitos, hasta

no poderse aplicar á ellos. Los Penitentes no pueden casarse en el discurso de su penitencia. *Conc. de Pavia, año 850. c. 7. y 8. vide Confesion, y Confesor.*

PENITENCIA por el adulterio, vide *adulterio*.

Del homicidio, vide *homicidio*.

De los Clerigos, vide *Clerigos*.

CANONES DE DOCTRINA sobre el Sacramento de la Penitencia.

SI alguno dice que la penitencia en la Iglesia Católica no es verdadera, y propiamente un Sacramento instituido por nuestro Señor Jesu-Christo para reconciliar con Dios los Fieles todas las veces que caen en pecado despues del Bautismo, sea anathema. *Conc. de Trento, 14. Ses. c. 1.*

Si alguno, confundiendo los Sacramentos, dice, que el Bautismo mismo es el Sacramento de la Penitencia, como

mo si estos dos Sacramentos no fueran distintos; y que por tanto es fuera de proposito llamar á la penitencia la segunda tabla despues del naufragio, sea anathema. *Can. 2.*

Si alguno dice que estas palabras de nuestro Señor, y Salvador: *Recibid al Espiritu Santo: los pecados se perdonarán á los que los perdonareis, y se retendrán á los que los retuviereis*, no deben entenderse del poder de perdonar, y de retener los pecados en el Sacramento de la Penitencia, como la Iglesia Católica las ha entendido siempre desde el principio; sino que contra la institucion de este Sacramento, distrae el sentido de estas palabras para aplicarlas á la autoridad de predicar el Evangelio, sea anathema. *c. 3.*

Si alguno niega que para la entera, y perfecta remision de los pecados se requieren tres actos en el Penitente, que son como la materia del Sacramento de Penitencia, esto es, la contricion, la confesion, y la sa-

tisfaccion, que se llaman las tres partes de la penitencia; ó defiende que la penitencia no tiene mas que dos partes, que son los terrores de una conciencia agitada á vista del pecado con que se reconoce, y la Fé concebida por el Evangelio, ó por la absolucion, por la qual se cree que sus pecados son perdonados por Jesu-Christo, sea anathema. *c. 4.*

Si alguno dice que la contricion á que se llega por la discusion, la revista, y la detestacion de los pecados, quando repasando en la imaginacion los años de su vida en la amargura de su corazon, se llega á pesar la gravedad, la multitud, y la deformidad de sus pecados, y con esto lo aventurado en que se ha estado de perder la bienaventuranza eterna, y de incurrir en la eterna condenacion, con proposito de enmendar la vida, no es verdadero, y util dolor, y que no prepara á la gracia, sino que hace al hombre hypocrita, y mayor pe-

pecador ; en fin que es un dolor forzado , y no libre , ni voluntario , sea anathema. *c. 5.*

Si alguno niega que la Confesion Sacramental ha sido instituida , ó es necesaria de Derecho Divino para la salvacion , ó dice que el modo de confesarse secretamente con solo el Sacerdote , que observa la Iglesia Católica , y ha observado siempre desde el principio , no es conforme á la institucion , y al precepto de Jesu-Christo , sino que es una invencion humana , sea anathema. *Can. 6.*

Si alguno dice que en el Sacramento de la Penitencia no es necesario de Derecho Divino para la remision de los pecados confesar todos , y cada uno de los pecados mortales de que se hace memoria , con una debida , y diligente premeditacion , aun los ocultos , y contrarios á los dos ultimos preceptos del Decalogo , y las circunstancias que mudan de especie en el pecado , sino que semejante confesion solamente es util para la instruc-

cion , y consuelo del Penitente , y que en otro tiempo no servia mas que para imponer una satisfaccion Canonica ; ó si alguno dixere que los que procuran confesar todos sus pecados , parece que no quieren dexar nada que les perdone la misericordia de Dios ; ó en fin que no es permitido confesar los pecados veniales , sea anathema. *c. 7.*

Si alguno dice que la confesion de todos los pecados , segun la observa la Iglesia , es imposible , y no mas que una tradicion humana que la gente de razon debe procurar abolir , ó que todos , y cada uno de los Fieles Christianos , del uno , y del otro sexo , no están obligados á ella una vez al año , conforme á la Constitucion del grande Concilio de Latrán , y que por esto es necesario disuadir á los Fieles que se confiesen en el tiempo de Quaresma , sea anathema. *c. 8.*

Si alguno dice que la absolucion Sacramental del Sacer-

cerdote no es un acto judicial, sino un simple ministerio de pronunciar, y declarar á el que se confiesa, que sus pecados quedan perdonados, con tal que crea solamente que está absuelto, aunque el Sacerdote no lo absuelva seriamente, sino por modo de juego; ó dice que la confesion del Penitente no se requiere para que el Sacerdote lo pueda absolver, sea anathema. c. 9.

Si alguno dice que los Sacerdotes que están en pecado mortal no tienen potestad para ligar, y desatar, ó que los Sacerdotes no son los unicos Ministros de la absolucion, sino que á todos, y á cada uno de los Fieles Christianos, se dixerón estas palabras: *Todo lo que ligareis sobre la Tierra, será ligado en el Cielo; y á aquellos á quien perdonareis los pecados, se les perdonarán, y se retendrán á aquellos á quien los retuvierdes*; de modo, que en virtud de estas palabras, cada uno pueda absolver de los peca-

cados; de los públicos solamente por la reprehension, si el que es reprehendido se conviene con ella; y de los secretos, por la confesion voluntaria, sea anathema. c. 10.

Si alguno dice que los Obispos no tienen derecho de reservar los casos, sino es en quanto á la policia exterior, y que así está reservada no impide que un Sacerdote absuelva verdaderamente de los casos reservados, sea anathema. c. 11.

Si alguno dice que Dios perdona siempre toda la pena con la culpa, y que la satisfaccion de los Penitentes no es otra cosa que la Fé con que conciben que Jesu-Christo ha satisfecho por nosotros, sea anathema. c. 12.

Si alguno dice que de ningun modo se satisface á Dios por los pecados en quanto á la pena temporal, en virtud de los meritos de Jesu-Christo, por los castigos que el mismo Dios embia, y que se toleran con paciencia, ó por los que el Sacerdote im-

pone, ni tampoco por los que uno se impone á sí mismo voluntariamente, como son los ayunos, las oraciones, las limosnas, ni por ningunas otras obras de piedad, sino que la verdadera, y buena penitencia es solamente la nueva vida, sea anathema. *c. 13.*

Si alguno dice que las satisfacciones con que los Penitentes redimen sus pecados por Jesu-Christo no hacen parte del culto de Dios, sino que no son mas que tradiciones humanas que obscurcen la Doctrina de la gracia, el verdadero culto de Dios, y tambien el beneficio de la muerte de Jesu-Christo, sea anathema. *c. 14.*

Si alguno dice que las llaves no se han dado á la Iglesia mas que para desatar, y no tambien para ligar, y que por tanto obran los Sacerdotes contra el fin para que han recibido las llaves, y contra la institucion de Jesu-Christo, quando imponen penitencias á los que se confiesan, y que no es mas que

Tom. II.

una ficcion decir que despues que se ha perdonado la pena eterna en virtud de las llaves, queda las mas veces que expiar la pena temporal, sea anathema. *c. 15.*

PENITENCIARIO. El Obispo establecerá un Penitenciaro, uniendo á esta funcion la primera Prebenda que llegue á vacar, y elegirá para esta plaza algun Doctór, ó Licenciado en Theología, de edad de quarenta años, ó qualquiera otra persona que encuentre aproposito para este empleo; y mientras el dicho Penitenciaro esté ocupado en oír las confesiones en la Iglesia, se le tendrá presente en el Oficio en el Coro. *Conc. de Trento, 24. Ses. Decr. de Ref. c. 8. vide Theologal.*

PENITENTES. Los pecadores Penitentes que han perseverado en la oracion, y en los exercicios de la penitencia, manifestando una perfecta conversion, deben ser admitidos á la Comunión, en vista de la misericordia de Dios, despues de haberles da-

F ff

do

do algun tiempo para hacer penitencia , proporcionada á su caída. *Conc. de Laodicea, año 367. c. 2.*

En general , si el pecador trabaja con grande fervor en cumplir la penitencia se le puede abreviar el tiempo ; pero al contrario , si tiene mucho trabajo en desprenderse de sus malas costumbres , no le servirá de nada el tiempo solo : porque no se le ha dado mas que para probar los dignos frutos de penitencia. *Can. de San Basilio. Ep. Can.*

Los que despues de haber hecho penitencia, esto es, antes del ultimo grado, y la absolucion recibida, buelven al pecado, sea llevando armas, sea exerciendo empleos, frequentando espectaculos, ó contrayendo nuevos matrimonios, no teniendo estos el remedio de la penitencia, no participarán mas de las oraciones de los Fieles, y solamente recibirán el Viatico en la muerte, en caso de que se hayan enmendado. *5. Dec. de S. Sirico, año 384.* (Esto es, que la Milicia, y

el matrimonio, ó tambien el uso del matrimonio, quando yá se hallaba contraído, estaban prohibidos á los Penitentes públicos. Fl.)

Los Penitentes que abandonan su estado para bolver á las acciones del siglo, serán excomulgados. *1. Conc. de Orleans, año 511. c. 11.*

Hemos sabido que en algunas Iglesias hacen penitencia los pecadores, no segun los Cánones, sino de un modo muy vergonzoso : de suerte, que piden á los Sacerdotes que los reconcilien todas las veces que les dá gana de pecar. Para reprimir una empresa tan execrable, ordena el Concilio que el que se arrepiente de su pecado, quede primeramente suspenso de la Comunión, y venga con frecuencia á recibir la imposición de las manos con los demás Penitentes. Despues que haya cumplido el tiempo de la satisfaccion, será restablecido á la Comunión, segun lo tenga el Obispo por conveniente : pero los que recaen en sus pe-

pecados en el tiempo de la penitencia, ó despues de la reconciliacion, serán condenados segun la severidad de los antiguos Cánones. (Esto es, que no serán reconciliados mas á la penitencia.) 3. *Conc. de Toledo, año 589. c. 11. Vease Moribundos.*

Muchos en la penitencia no buscan tanto la remision de sus pecados como el cumplimiento del tiempo: y si se les prohíbe el vino, y la carne, buscan otras viandas, y otras bebidas mas deliciosas. El verdadero Penitente se priva absolutamente de los deleytes del cuerpo. Algunos pecan tambien de proposito deliberado, con la esperanza de borrar sus pecados con limosnas. *Conc. de Chalons, sobre Saona, año 813. c. 36.*

El Penitente mientras dure su penitencia, se mantendrá en el parage donde la ha recibido, para que su propio Sacerdote pueda dár testimonio de su conducta, y el Sacerdote no podrá repartirle su penitencia, ni hacerle bolver

á entrar en la Iglesia sin orden del Obispo; y porque muchos, cargados de grandes delitos, reusaban recibir la penitencia de sus Pastores, y se iban á Roma, creyendo que el Papa les perdonaba todos sus pecados, declara el Concilio que semejante absolucion no les servirá de nada, sino que deben primeramente cumplir la penitencia que les fuere impuesta por sus Pastores; despues de lo qual, si quieren ir á Roma, tomarán cartas de su Obispo para el Papa. *Conc. de Selingstad, cerca de Munguncia, año 1022. c. 17. y 18.*

La pena temporal queda por pagar al pecador penitente, aunque esté justificado. *Vease justificacion, y Purgatorio.*

PENSION SOBRE LOS BENEFICIOS. Segun la Doctrina de los Cánones, las pensiones no deben darse sino á titulo de limosna.

PEREGRINACIONES. Hay muchos abusos en las peregrinaciones, ó romerías que

se hacen á Roma, á Tours, y á otras partes. Los Sacerdotes, y los Clerigos pretenden con ellas purificarse de sus pecados, y deber ser restablecidos en sus funciones. Los Seculares imaginan adquirir la impunidad por los pecados pasados, ó futuros. Nosotros alabamos la devocion de aquellos que para cumplir la penitencia, que el Sacerdote les ha aconsejado, hacen estas romerías, acompañandolas de oraciones, de limosnas, y de correccion de sus costumbres. *Conc. de Chalons, sobre Saona, año 813.*

PERSEVERANCIA. Si alguno defiende que está cierto con certeza absoluta é infalible, no habiendolo sabido por una revelacion particular, que tendrá ciertamente el grande dón de la perseverancia hasta el fin, sea anathema. *Conc. de Tren. Dec. de la Justif. Can. 16.*

PINTURAS DESHONESTAS. Prohibe con pena de excomunion hacer pinturas deshonestas. *Conc. in Trullo, año 692. c. 100.*

PLURALIDAD DE LOS BENEFICIOS, (la) está prohibida por los Concilios. Prohibimos inscribir, ó establecer en muchas Iglesias, porque, dicen los Padres del Concilio de Nicea, se hace en esto una especie de comercio de los bienes Eclesiásticos, se buscan las propias conveniencias de un modo vergonzoso, lo que es enteramente contrario á la costumbre de la Iglesia. 2. *Conc. de Nicea, act. 8. Can. 15.*

Qualquiera que teniendo un Beneficio de cargo de Almas reciba otro de la misma naturaleza, será de pleno derecho privado del primero, y si se esfuerza á conservarlo, perderá el uno, y el otro. El Colador conferirá libremente el primer Beneficio, y si lo diere tres meses, se hará la colacion devolutiva al Superior. La Santa Sede podrá dispensar no obstante de esta regla con las personas distinguidas por su clase, ó por su ciencia. 4. *Conc. de Latrán, año 1215. c. 31.*

Prohibe tener á un tiempo mu-

muchos Beneficios de cargo de Almas, con pretexto de tener una Iglesia en titulo, y otra en encomienda, lo que es aplicarse á las palabras de la ley, y no al sentido: aplicando á la codicia lo que se ha introducido por la necesidad, ó la utilidad de las Iglesias vacantes. *Conc. de Londrés, año 1268. c. 31.*

En lo sucesivo no se conferirá mas que un solo Beneficio Eclesiástico á una misma persona. Y si acaso este Beneficio no es suficiente para la manutencion honrada de aquel á quien se ha conferido, será permitido conferirle otro Beneficio simple suficiente, con tal que el uno, ni el otro no requieran residencia personal: lo que se entenderá con todo genero de Beneficios. *C. de Trento, 24. Ses. Can. 17.*

En quanto á los Beneficios simples, no se permite tener muchos, quando uno solo es suficiente para una manutencion honrada. Hallandose pervertido el orden Eclesiástico, dice el mismo Concilio, quan-

do uno solo hace el oficio de muchos, se ha prohibido por los Sagrados Cánones que se ponga una misma persona en dos Iglesias; pero porque muchos por un deseo inmoderado de las riquezas, engañándose á sí mismos, y no á Dios, procuran con diversos engaños, y astucias eludir todo lo que se ha establecido santamente, y no se cubren de verguenza de tener muchos Beneficios; queriendo el Santo Concilio restablecer la sana disciplina para el régimen de la Iglesia, ordena por el presente Decreto, que quiere sea observado por todo genero de personas, aunque sean Cardenales, que en adelante no se pueda tener mas que un Beneficio Eclesiástico: y si no es suficiente para mantener al Beneficiado, le permite tener otro simple, con tal que los dos no pidan residencia. *Id. c. 7.*

POBRES (cuidados de los.) Cada Ciudad debe tener cuidado de mantener sus Pobres: de modo que cada Sacerdote del

Cam-

Campo, y que cada Ciudadano se encargue del suyo, y que no anden vagabundos en las demás Ciudades. 2. *C. de Tours, año 566. c. 6. Vide Obispos.*

POBREZA. Vease *Voto de pobreza.*

POSESION TRIENAL DE LOS BENEFICIOS. Los que han sido por tres años pacíficos poseedores de un Beneficio, despues de haber entrado en él por un titulo legitimo, no podrán ser inquietados en su posesion, (aun en petitorio.) Para tener la posesion este efecto, debe estar fundada sobre un titulo colorado, esto es, dada por el que tenga poder, ó derecho, y sin vicio aparente. 2. La posesion debe ser continuada en la misma persona; porque la del predecesor no sirve nada. Ha de ser pacifica, sin que haya habido interrupcion judicial por contextacion en causa, sino que el contendiente haya sido impedido de obrar por fuerza mayor. *Conc. de Basilea, año 1435. Ses. 21. Decret. 2.*

PREDESTINACION. (Cánones sobre la) y la presciencia de Dios. Evitamos, dicen los Obispos del Concilio de Valencia, las novedades de las palabras, y las disputas presumptuosas, que no causan sino escandalo para aplicarnos firmemente á la Sagrada Escritura, y á los que la han explicado claramente, á Cypriano, Hylario, Ambrosio, Geronimo, Agustin, y á los demás Doctores Católicos. En quanto á la presciencia de Dios, y las demás questiones que escandalizan á nuestros hermanos, no seguimos mas de lo que hemos aprendido en el Seno de la Iglesia.

Dios por su presciencia ha conocido desde ab eterno los bienes que deben hacer los buenos, y los males que debian hacer los malos: ha previsto que los unos serian buenos por su gracia, y por su misma gracia recibirán la recompensa eterna; y ha previsto que los otros serian malos por su propia malicia, y por su justicia condenados á la pena

na eterna. La presciencia de Dios no impone á nadie la necesidad de ser malo : ninguno es condenado por el juicio anterior de Dios , sino por el mérito de su propia iniquidad. Los malos no perecen porque no han podido ser buenos , sino porque no lo han querido , y se han quedado por su culpa en la masa condenada.

Confesamos resueltamente la predestinacion de los electos á la vida , y la predestinacion de los malos á la muerte; pero en la eleccion de los que serán salvos, la misericordia de Dios precede á su mérito ; y en la condenacion de los que perecerán, su demérito precede al justo juicio de Dios , quien no ha ordenado por su predestinacion sino lo que debia hacer por su misericordia gratuita, ó por su justo juicio: esto es, por lo que en los malos ha previsto solamente , y no predestinado su malicia, porque ésta procede de ellos, y no de él ; pero ha previsto , porque lo sabe todo , y

predestinado , porque es justo, la pena que debe seguir á su demérito.

En lo demás , no solo no creemos que algunos son predestinados al mal por la potencia divina , sino que si alguno lo cree , le decimos anathema.

En quanto á la redempcion de la Sangre de Jesu-Christo , se engañan aquellos que dicen que se ha derramado aun por los malos, que habiendo muerto en su impiedad han sido condenados desde el principio del mundo hasta la Pasion de Jesu-Christo: y nosotros decimos al contrario , que este precio solo se ha dado para los que creen en él. Creemos que todos los Fieles bautizados son verdaderamente lavados por la Sangre de Jesu-Christo , y que no hay nada ilusorio en los Sacramentos de la Iglesia , sino que todo es en ellos verdadero , y efectivo. Sin embargo de esta multitud de los Fieles, los unos se salvan , porque perseveran por la gracia de Dios : y los otros

otros no llegan á la salvación porque hacen inutil la gracia de la redención por su mala doctrina, ó por su mala vida.

3. *Concilio de Valencia, año 855. c. 1. 2. 3.*

Se refiere en los Anales de San Bertin en el año 859. que el Papa Nicolao confirmó la Doctrina Católica sobre la gracia de Dios, y el libre albedrío, la verdad de la doble predestinación, y la Sangre de Jesu-Christo derramada por todos los creyentes. En que el Analista señala los seis Cánones del Concilio de Valencia. Vease *Gracia*.

El que algunos sean predestinados al mal por la potencia divina, no solo no lo creemos, sino que si alguno lo cree, lo detestamos, y le decimos anathema. *C. de Orange, año 529.*

PREDICADORES, Y PREDICACION. Quando un Cura, por qualquiera enfermedad que sea, no puede predicar por sí mismo, uno de los Diaconos de su Clero leerá á lo menos delante del Pueblo algunas Homilias de los

Santos Padres. 3. *C. de Vayson, año 529. c. 2.*

Es necesario que los Doctores de las Iglesias instruyan al Clero, y al Pueblo que tienen á su cargo en los verdaderos principios de la devoción, y de la Santa Doctrina, y para hacerlo con fruto necesitan beberla solo en las Sagradas Escrituras, sin abanzar novedades, sino siguiendo la Tradición de nuestros Padres. Por quanto pertenece á las Historias de los Martyres, que los enemigos de la verdad han inventado á su gusto al parecer para deshonorarlos, e inducir en los Fieles que las oyeran la desconfianza, lexos de permitir su lectura, queremos que se echen en el fuego, y anatematizamos á los que se obstinen en creerlas como si fuese cosa cierta, y segura. *C. de Constantinopla, año 692. c. 19. y 63.*

Hemos ordenado, para edificación de todas las Iglesias, y para bien de todos los Fieles, que los Curas, asi de las Parroquias de las Ciudades, como

mo de las demás , prediquen á sus Feligreses , aplicandose no solo á bien vivir , sino á instruir , y formar las almas que les están confiadas. 6. C. de Arlés , año 813. Can. 10.

Por quanto muchos no enseñan quando predicán el camino del Señor , ni explican el Evangelio , sino antes bien inventan muchas cosas por ostentacion , acompañan lo que dicen con grandes movimientos , gritando mucho , refieren en el Pulpito milagros fingidos , historias apócrifas , y enteramente escandalosas , que no están apoyadas de ninguna autoridad , ni tienen nada que edifique , hasta tanto tambien , que algunos vituperan á los Prelados , y declaman osadamente contra sus personas , y su conducta , ordenamos , dice el Papa , con pena de excomunion , que en lo sucesivo ningun Clerigo Secular , ó Regular sea admitido al exercicio de predicar , por qualquiera privilegio que pretenda tener , sin que haya sido antes examinado sobre sus

Tom. II.

costumbres , su edad , su doctrina , su prudencia , y su moderacion ; y sin que se pruebe que guarda una vida exemplar , y que tenga la aprobacion de sus Superiores en debida forma , y por escrito. Despues de ser así aprobados , que expliquen en sus Sermones las verdades del Evangelio , conforme al sentir de los Santos Padres : que sus discursos estén llenos de la Sagrada Escritura : que se apliquen á inspirar el horror del vicio , á hacer amar la virtud , á excitar la caridad á los unos para con los otros , y á no decir nada contrario al verdadero sentido de la Escritura , y á la interpretacion de los Doctores Católicos. 5. C. de Latrán , por Leon X. año 1514. Ses. 11.

El Obispo suspenderá á los Predicadores , que en lugar de predicar el Evangelio , y de inspirar el amor á la virtud , publican cuentos que pueden excitar á reir , y á los que mueven los Pueblos á la desobediencia. Conc. de Sens , año 1528.

Ggg

El

El Predicador ha de meditar con frecuencia la Sagrada Escritura, y debe dispensarla con fidelidad. La Escritura exige de él una caridad doble en predicar la palabra, y en mortificar su carne. *Ep. ad Tit. c. 2. 18.*

El Profeta Ezequiel refiere el Sumario de las verdades que debe anunciar á los Pueblos. Ha de acomodar sus discursos á la calidad de los oyentes, y no ha de mezclar fábulas, ni cuentos que no tengan alguna autoridad. Debe evitar todo lo que es profano, y aquella falsa eloquencia que no consiste mas que en las palabras, como tambien los malos donayres: debe abstenerse de las palabras injuriosas, que puedan ofender, ó irritar á las Potencias Eclesiásticas, y Seculares: gobernarse con prudencia al reprehender los vicios, atendiendo á los Eclesiásticos, y á los Magistrados. *Concil. de Colonia, año 1536. Tit. de las cal. de los Predicadores.*

Se advierte á los Predi-

cadores, que expliquen la Sagrada Escritura, segun la Doctrina de los Padres, que no digan nada falso, fabuloso, ni sospechoso, que se acomoden á la calidad de los oyentes, que se abstengan de las questiones dificiles, obscuras, y enredosas, y que nunca prorumpen en injurias, y en inventivas, sino que tengan un estilo modesto, sóbrio, grave, y fortificado con las palabras de la Escritura. *C. de Augs- burg, año 1548. Regl. 33.*

Los Predicadores deben tener cuidado en no asegurar opiniones dudosas, como cosas ciertas, é indubitables, ni proferir historias apócrifas, ni publicar en el Pulpito las cosas que la Iglesia ha juzgado deber pasar en silencio. *Conc. Prov. de Treveris, año 1549. art. 4.*

Como la predicacion del Evangelio es necesaria en la Iglesia, y el principal ministerio de los Obispos, obliga el Santo Concilio á todos los Obispos á que prediquen por sí mismos la palabra de Dios,

á menos que alguna razon legitima no los impida de ello. *Conc. de Trento Ses. 5. de Ref. Can. 2.*

PRETENSIONES. Facciones, ó Tramas (en las elecciones de los Papas.) Vide *Papas.*

PRISIONES. (Visita de las) Los que están en prision por delito serán visitados todos los Domingos por el Arcediano, ó el Preboste de la Iglesia, para enterarse de sus necesidades, y proveherlos de alimento, y las cosas necesarias á costa de la Iglesia. 5. *Conc. de Orleans. c. 20.*

PROCESION DEL ESPIRITU SANTO (Profesion de Fé hecha con los Griegos de acuerdo con los Latinos, y Decreto de union.)

En el nombre de la Santísima Trinidad, del Padre, del Hijo, y del Espiritu Santo, nosotros los Latinos, y Griegos confesamos, que todos los Fieles Christianos deben recibir esta verdad de Fé; que el Espiritu Santo es eternamente del Padre, y del Hijo, y que

desde ab eterno procede del uno, y del otro, como de un solo principio, y por una sola produccion, que se llama spiracion. Tambien declaramos, que lo que algunos Santos Padres han dicho, que el Espiritu Santo procede del padre Por el Hijo, debe entenderse en este sentido; que el Hijo es como el Padre, y conjunto con él, el principio del Espiritu Santo. Y porque todo lo que tiene el Padre lo comunica á su Hijo, escepto la paternidad que lo distingue del Hijo, y del Espiritu Santo; tambien es de su Padre de quien el Hijo ha recibido desde ab eterno esta virtud productiva, por la qual procede el Espiritu Santo del Hijo como del Padre.

Decreto de union. En el nombre de la Santísima Trinidad, del Padre, del Hijo, y del Espirtu Santo, de acuerdo de este Santo Concilio Ecumenico, convocado en Florencia, definimos, que la verdad de esta Fé sea creída, y recibida de todos los Chris-

tianos, y que todos profesen que el Espíritu Santo es eternamente del Padre, y del Hijo, y que procede de los dos eternamente, como de un solo principio, y por una sola procesion, declarando, que los Santos Doctores, y los Padres que dicen, que el Espíritu Santo procede del Padre por el Hijo, no tienen otro sentido, y hacen conocer por esto, que el Hijo es como el Padre, segun los Griegos, la causa, y segun los Latinos, el principio de la substancia del Espíritu Santo; y porque el Padre ha comunicado al Hijo en su generacion todo lo que tiene, á excepcion de su Parternidad, le ha dado tambien desde ab eterno, aquello en que el Espíritu Santo procede de él. Tambien definimos, que la explicacion de estas palabras, y *del Hijo, Filioque*, se ha añadido legitimamente, y con razon al Symbolo para aclarar la verdad, y con necesidad. *C. de Florencia, año 1439. Ses. 10.*

PROCESIONES DE EL

SANTISIMO SACRAMENTO. No se deben hacer las Procesiones solemnes del Santísimo Sacramento, sino segun las reglas de la Iglesia, y por causas graves, suprimiendo en ellas todo lo profano. *C. de Ausbourg, año 1548. Regl. 19.*

Se desterrará de las Procesiones todo lo que no es á proposito para excitar la devocion. *C. Prov. de Colonia, año 1549. 21. Decr.*

PURGATORIO. Declaramos, que las Almas de los verdaderos penitentes, muertos en la caridad de Dios, antes de haber hecho dignos frutos de penitencia para expiar sus pecados de comision, ó de omision, son purificadas despues de su muerte por las penas del Purgatorio, y reciben alivio de estas penas por los sufragios de los Fieles vivos, como son el Sacrificio de la Misa, las oraciones, las limosnas, y las demás obras de piedad, que los Fieles hacen por los otros Fieles, segun las reglas de la Iglesia; y que las Almas de los que no

no han pecado despues de su Bautismo , ó las de aquellos que habiendo caído en pecados , han sido purificados de ellos en su cuerpo , despues de haber salido de èl , como acabamos de decir , entran al instante en el Cielo , y vén puramente la Trinidad , los unos mas perfectamente que los otros , segun la diferencia de sus méritos : en fin , que las almas de los que han muerto en pecado mortal actual, ó solo en el pecado original, baxan al instante al Infierno, para ser todas castigadas en él, aunque con desigualdad. *C. de Florencia, año 1439. Ses. 10. Decr. de union de los Griegos con los Latinos.*

Los Obispos tendrán un cuidado particular de que la fé , y la creencia de los Fieles sobre el Purgatorio sea conforme á la Santa Doctrina que se nos ha dado por los Santos Padres , y que se les predique segun su doctrina , y la de los Concilios precedentes; que destierren de las predicasiones que se hacen delante

del Pueblo ordinario , las cuestiones dificiles , y muy sutiles sobre esta materia , que no sirven de nada para la edificacion ; que tampoco permitan que se digan , ni traten sobre este asunto cosas inciertas , ó todo lo que tiene una cierta curiosidad , ó modo de supersticion , ó que respira un producto sórdido , ó indecente. *Conc. de Trento. 25. Ses.*

Q

QUARESMA. Mientras la Quaresma no se debe ofrecer el pan, esto es, consagrar la Eucharistia sino el Sabado , y el Domingo. No se ha de deshonorar la Quaresma , quebrantando el ayuno el Jueves de la ultima semana : pero se ha de ayunar toda la Quaresma en Xerophagia, esto es , no comiendo sino viandas secas. En la Quaresma no se han de celebrar las Fiestas de los Martyres, sino hacer conmemoracion de ellos el Sabado , y el Domingo: no se deben hacer en Quaresma bodas , ni fiestas por los

los nacimientos. *Conc. de Laodicea*, año 367. *Can. 50. &c.*

Todos los Obispos harán observar la Quaresma igualmente, sin empezarla antes, ni quitar el ayuno del Sabado.

IV. Conc. de Orleans 541.

Los que sin una evidente necesidad hubieren comido carne en la Quaresma, no la comerán en todo el año, ni comulgarán por Pasqua. Aquellos á quienes su mucha edad, ó la enfermedad, obliga á que la coman, no lo harán sin permiso del Obispo. *VIII. C. de Toledo*, año 553.

No se comerá en Quaresma antes que haya pasado la hora de Nona, y que haya empezado la de Visperas, porque de otro modo no es ayuno. *Conc. de Roan*, año 1072. c. 21.

Se prohíbe comer carne en Quaresma, y en las quatro Temporas, con pena de excomunion de pleno derecho. *Conc. de Valladolid*, año 1322. c. 16.

En todo tiempo es con-

veniente á un Christiano evitar la disipacion, y la bufonería, pero aun mas en la Quaresma, y los demás dias de ayuno, en los cuales casi no debe tener frecuencia, y aplicacion, sino á la oracion, á la mortificacion, y demás exercicios de la penitencia. Guardense, pues, en este tiempo, consagrado á la penitencia, de las bufonadas, de las palabras libres, de las diversiones vanas, é inútiles; pero sobre todo de las que fueren perniciosas, y criminales. *V. Conc. de Milán*, año 1579. part. 1. tit. 3.

Que mientras la Quaresma sean los Fieles mas asistentes á la Iglesia, que concurren todos los dias á los Oficios, á los Sermones, y á la Misa con toda la atencion, y recogimiento posibles. Que los Fieles dupliquen sus austeridades en la Quaresma, y los demás dias de penitencia, y de oracion pública.

RAPTOR. (el) Antes de ser recibido á penitencia debe entregar la persona robada: Despues podrá casarse con ella con consentimiento de aquellos de quien depende. *Can. de San Basilio , Ep. Canon.*

La hija que se ha dexado engañar , habiendo alcanzado el consentimiento de sus padres , hará tres años de penitencia. La que hubiese sufrido violencia , no está sujeta á ninguna penitencia. *Ib.*

Los que roban las mugeres , aun con pretexto de matrimonio , sus cómplices , y sus fautores serán depuestos si son Clerigos , y anathematizados si son Seculares. *Conc. de Calcedonia , año 451. Canon 27.*

No puede haber matrimonio entre el que ha cometido un rapto , y la persona robada mientras se mantenga en poder del Raptor. Si siendo separada de él , y pues-

ta en parage seguro , y libre , consiente en recibirlo por marido , la conservará por muger ; pero sin embargo , el dicho Raptor , y todos los que le hayan dado consejo , ayuda , y asistencia , serán de derecho tambien excomulgados. *Conc. de Trento , 24. Ses. Decr. de Ref. c. 6.*

REGRESO en los Beneficios. (el) Despues de la resignacion , está condenado por el Concilio de Trento en estos terminos : “ Como todo „ lo que lleva la menor som- „ bra de sucesion , ó de titu- „ lo hereditario en materia de „ Beneficios , es contrario á „ las Constituciones de los „ Sagrados Cánones , y á los „ Decretos de los Santos Pa- „ dres , no se permita á na- „ die tener el regreso en qual- „ quiera Beneficio que sea , „ aun con consentimiento de „ las Partes , esto es , de aquel „ en cuyo favor se hubiera „ resignado , con condicion de „ bolver al Beneficio si se re- „ cobra la salud. *Ses. 25. de Ref. c. 7.* ”

El espíritu del Concilio en esta prohibicion es impedir que se introduzca una especie de sucesion en los Beneficios, y que no se dé motivo á desear la muerte de su próximo. El Concilio general de Latrán ha prohibido con la misma mira prometer el conferir un Beneficio á qualquiera despues de la muerte del que lo posee. *Can. 2. in cap. nulla de Conc. Præb.*

RELIGIOSOS, ó REGULARES. Vide *Monges.*

Que todos los Regulares del uno, y del otro sexo guarden una vida conforme á la Regla que han profesado, y observen sobre todo las cosas que pertenecen á la perfeccion de su estado, como son los votos de obediencia, de pobreza, y de castidad. *Conc. de Trento, 25. Ses. Decret. de Ref. de los Regl. c. 2.*

No se permitirá á ningunos Regulares del uno, y del otro sexo tener, ó poseer en propiedad, ni aun en nombre del Convento, ningunos bienes muebles, ó inmuebles,

de qualquiera naturaleza que sean. Pero semejantes bienes serán entregados al Superior, è incorporados á un Convento. En quanto á los muebles permitirán los Superiores su uso á los particulares, de tal modo, que todo corresponda al estado de pobreza que han profesado, y que no haya en ellos cosa superflua, pero que tampoco se les niegue nada de lo necesario. *Ib. c. 2.*

Todo Regular, no sujeto al Obispo que vive en la Clausura de su Monasterio, y que fuera de él haya caído tan notoriamente en falta, que el Pueblo se haya escandalizado, será castigado severamente por su Superior, á instancia del Obispo, y en el tiempo que le señaláre: y el dicho Superior estará obligado á certificar al Obispo el castigo que le haya dado: por que de otro modo será privado él mismo de su cargo por su Superior, y el Reo podrá ser castigado por el Obispo. *Ib. c. 14.*

En

En qualquiera Religion, sea la que fuere, asi de hombres, como de mugeres, no se hará profesion antes de diez y seis años cumplidos, y no se recibirá á nadie á dicha profesion, sin que haya pasado á lo menos un año entero en el Noviciado, despues de haber tomado el Habito. Toda profesion hecha antes será nula, y no obligará de ningun modo á la observancia de qualquiera Regla, ú Orden que sea, ni á ninguna otra cosa que pudie- ra seguirse de ella. *Ib. c. 15.*

Antes de la profesion de un Novicio, ó Novicia no podrán sus parientes, ó sus curadores dár al Monasterio, con qualquiera pretexto que sea, ninguna cosa de sus bienes, sino lo que se requie- ra para su alimento, y vestido en el tiempo de su Noviciado, para que esto no les sirviese de motivo de no poder salir, á causa de que el Monasterio tendria todo su caudal, ó la mayor parte; y que si salian, no podrian re-

Tom. II.

cobrarlo tan facilmente: to- do con pena de anathema con- tra los que dieren, ó reci- bieren alguna cosa de este mo- do. *Ib. 16.*

Ningun Regular, sea el que fuere, que pretenda ha- ber entrado por fuerza, ó por temor en Religion, ó que di- ga tambien que ha hecho pro- fesion antes de la edad que se requiere, ó alguna otra co- sa semejante, ó que quiere dexar el Habito sin permiso de los Superiores, no será oi- do, si no alega estas cosas en los cinco primeros años des- de el dia de su profesion, y si aun entonces no ha dedu- cido sus pretendidas razones delante de su Superior, y el Ordinario, y no de otra suer- te. Que si de accion propia ha dexado el Habito, no se- rá de ningun modo recibido á alegar ninguna razon, sino obligado á bolver á su Mo- nasterio, y castigado como Apostata, sin poder valerse de ningun privilegio de su Religion.

Ningun Regular podrá

Hhh

tam-

tampoco, con qualquiera poder, ni facultad, ser transferido á una Religion menos estrecha; ni se concederá permiso á ningun Regular de llevar en secreto el Habito de Religion. *Ibid. c. 19.*

No se permite á los Religiosos ser Padrinos, ni asistir á las bodas. *Conc. Prov. de Colonia, año 1549. 16. Decr.*

Los Regulares, de qualquiera Orden que sean, no podrán predicar, ni aun en las Iglesias de su Orden, sin la aprobacion de sus Superiores, ni sin haberse presentado en persona á los Obispos, y haberles pedido su bendicion. En quanto á las Iglesias que no son de su Orden, no podrán predicar sin permiso del Obispo, que se les concederá gratuitamente. *Conc. de Trento, 5. Ses. de Reform.*

RELIGIOSAS. Se prohíbe adornar á las doncellas que ván á tomar el Habito de Religiosas con vestidos preciosos, ó pedrerías, para que

nō se crea que dexan el mundo con repugnancia. *Conc. in Trullo, año 692. c. 43.*

La Clausura de las Religiosas se observará exactamente. Nadie entrará en sus Conventos sin licencia del Obispo, quien tampoco irá á ellos sino acompañado de Clerigos. Ni las Abadesas, ni las Religiosas, saldrán con pretexto de ir á Roma, ó á otra parte en Romería. *Conc. de Frioul, año 791. c. 12.*

Se prohíbe á las Religiosas llevar aforros de precio, como de martas, ó armiños, tener sortijas de oro, ó rizarse los cabellos, todo con pena de anathema. *Conc. de Londres, año 1138. c. 16.*

Las Religiosas no saldrán de la Clausura del Monasterio sino con la Abadesa, ó la Priora. *Conc. de York, año 1195. Can. 11.*

Se intima á los Obispos que den á las Religiosas Confesores bien escogidos. *Conc. de Paris, año 1212. Can. 9.*

Las Religiosas no deben exigir dinero por las Doncellas

llas que reciben. Vide *Religiosos*, y *Simonia*.

No se recibirán Religiosas en el Monasterio, sino á proporcion de la renta, ni se exigirá nada por la entrada, ó el recibimiento, con qualquiera pretexto que sea. No obstante, si estando completo el número, alguna doncella supernumeraria pidiese la entrada de Religiosa, se podría entonces recibir una pension que no se extinguiría por su muerte en el caso de que se quisiera recibir alguna otra doncella pobre en su lugar. *Conc. de Sens*, año 1528.

Clausura de las Religiosas. No se permitirá á ninguna Religiosa salir de su Monasterio despues de su profesion, ni aun por poco tiempo, y con qualquiera pretexto que sea, sino por alguna causa legitima, aprobada por el Obispo, sin embargo de todos privilegios.

Tampoco se permitirá á nadie, de qualquiera nacimiento, condicion, sexo, ó edad que sea, entrar en la

Clausura de ningun Monasterio, sin permiso por escrito del Obispo, ó del Superior, y solamente en las ocasiones necesarias, con pena de excomunion, que se incurrirá desde entonces mismo efectivamente. *Conc. de Trento*, 25. *Ses. de Ref. de los Reg.*

No se hará elección de Abadesa, Priora, Superiora, ó de qualquiera nombre que se llame, sin que tenga quarenta años, y que hayan pasado ocho despues de su profesion en una conducta laudable, y sin tacha. Si no se halla con estas qualidades en el mismo Monasterio, se podrá tomar de otra Casa del mismo Orden; y si se encuentra en esto algun inconveniente, se podrá con consentimiento del Obispo, ú otro Superior, elegir otra entre las de la misma Casa, que tenga mas de treinta años, y que despues de su profesion hayan pasado á lo menos cinco años en la Casa, con una conducta sabia, y arreglada.

Ninguna Superiora podrá

ser propuesta para el gobierno de dos Monasterios, y si alguna hay que tenga dos, ó mas baxo su conducta, estará obligada, no conservando mas que uno á resignar todos los demás dentro de seis meses, y si no quedarán todos vacantes, tambien de derecho. *Ibid. c. 7.*

Los Obispos, y demás Superiores de las Casas Religiosas tendrán un cuidado particular de que en las Constituciones de dichas Religiosas sean advertidas de confesarse, y recibir la Sagrada Eucharistia, á lo menos todos los meses, para que guarnecidas con esta salvaguardia saludable, puedan resistir animosamente todas las tentaciones del demonio.

En quanto á los Confesores de las Religiosas, se tendrá cuidado de elegir para esta funcion gente arreglada, sabia, hábil, que tenga cuidado de no hacerles preguntas sobre pecados de que no se confiesan, para no enseñarles lo que no saben; y no las

confesarán en ningun sitio particular, sino en presencia de las demás Religiosas, para evitar, no solo el mal, sino la sospecha que se pudiera tener de ello. *Conc. de Colonia, año 1536. art. de la Disc. Monast. art. 8.*

Además del Confesor Ordinario les presentará el Obispo, ó los demás Superiores dos, ó tres veces al año otro Confesor extraordinario para que confiesen á todas las Religiosas. *c. 10.*

El Santo Concilio pronuncia anathema contra todos, y cada uno, de qualquiera condicion, y calidad que sean, Eclesiásticos, ó Legos, Seculares, ó Regulares, que de qualquiera modo precisaren á una doncella, ó una viuda, ó qualquiera otra muger á entrar en un Monasterio, ó á tomar el Habito de qualquiera Religion, ó á hacer profesion, ó que dieren consejo, ó asistencia para ello. La misma anathema pronuncia contra los que sin justo motivo pu-

sic-

sieren impedimento de qualquier modo que fuese al santo deseo de las doncellas, ú otras mugeres, de tomar el velo, ó de hacer voto. *Ib.* c. 18.

RELIQUIAS. En las Iglesias, y en los Monasterios se depositarán los cuerpos de los Santos Martyres, y de todos los que han combatido con suceso en defensa de la Fé de Jesu-Christo, para que sus preciosas Reliquias sirvan de consuelo á los enfermos, á los débiles, y á todos los que necesitan de algun socorro. Que todos los años se haga entre los Christianos su comemoracion, y no se consideren como de los muertos ordinarios, sino que se les honre con un profundo respeto, como á amigos de Dios, y como la diadema, ó la Corona de la Iglesia, pues por la efusion de su generosa sangre han realzado el vigor, y el lustre de la Fé Christiana sobre todas las Religiones estrañas. *Extr. de las Constit. antig. de la Iglesia de Oriente,*

en el tom. 2. C. del P. Labbe, p. 359. c. 62.

Se prohíbe manifestar las Reliquias antiguas fuera de sus caxas, ni ponerlas en venta: y para las que se hallan de nuevo, se prohíbe darles ninguna veneracion pública, no estando aprobadas por la autoridad del Papa. *IV. Conc. de Latrán gener. año 1215. c. 62.*

Los Obispos no permitirán que se empleen vanas ficciones, ó cosas falsas para engañar á los que van á sus Iglesias á venerar las Reliquias, como se hace en bastantes parages con motivo de la ganancia. *Id.*

No se sacarán las antiguas Reliquias de sus caxas para manifestarlas, ó ponerlas en venta, ni se recibirán las nuevas sin la aprobacion de la Iglesia Romana. *Concil. de Marciac, Dioc. de Auch. año 1326. c. 41.*

Los Fieles deben respetar los Cuerpos Santos de los Martyres, y de los demás Santos que viven con Jesu-Christo; pues

pues estos cuerpos han sido en otro tiempo los miembros vivos de Jesu-Christo, y el Templo del Espiritu Santo, y deben ser despues resucitados para la vida eterna, haciendo el mismo Dios mucho bien á los hombres por su medio. Asi los que defienden que no se debe honor ni veneracion á las Reliquias de los Santos, ó que es inutil que las respeten los Fieles, asi como á los demás monumentos sagrados, y en vano frecuentar los parages consagrados á su memoria para alcanzar socorro, deben ser tambien todos absolutamente condenados, como la Iglesia

los ha condenado en otro tiempo, y como los condena aun ahora. *Conc. de Trento, 25.*

Ses. de la Invoc. de los Santos.

Al honrar las Reliquias de los Santos, adoramos á Dios, de quien són siervos, y el honor que damos á los siervos, se refiere á el que es su soberano Señor: porque si los huesos de los Martyres ensuciaran, como se atreven á decir, á los que los tocan; ¿cómo los del Profeta Eliséo hubieran podido resucitar un muerto? *Conc. de Burges, año 1584. tit. 10.*

RESERVAS (*), Y GRACIAS EXPECTATIVAS. Todas las reservas, y gracias ex-

(*) La reserva propriamente llamada, era una declaracion por la qual se reservaba el Papa el derecho de proveer en tal Cathedral tal Dignidad, ó tal Beneficio, quando llegára á vacar, con prohibicion al Cabildo de proceder á la eleccion, ó al Ordinario de conferirlo. Estas reservas tenian malas consecuencias: porque sucedia que aquellos en cuyo favor se habian hecho, enfadados de que los Poseedores de los Beneficios vivian mucho tiempo, buscaban con harta frecuencia los medios de perderlos, ó conservaban en su corazon un deseo secreto de su muerte. El Concilio de Latrán, celebrado por Alexandro III. en 1179. habia prohibido en general prevenir la vacante de los Beneficios, porque esto es como disponer de la sucesion de un vivo, y dár motivo á desear su muerte. Los dos medios que la Corte Romana habia introducido para prevenir la vacante de los Beneficios eran la expectativa, y la reserva; pero los Concilios de Pisa, y de París limitaron este abuso, y prohibieron todas estas reservas, conservando solamente algunas expectativas. Esta prohibicion pasó del

pectativas, mandatos, y demás reservas de los Beneficios se declaran por nulas. *Cont. de Basilea, año 1436. Ses. 23.* Pero en el año 1753. á nueve de Junio, se concluyó el Concordato entre la Santa Sede, y la Corona de España sobre el Patronato Universal de los Reyes Católicos en todos los Beneficios Eclesiásticos de sus Dominios: reservando la Santa Sede para su provision cinquenta y dos piezas Eclesiásticas, y conservando á los Arzobispos, Obispos, y otros inferiores (que tienen autoridad de conferir) la misma facultad, que antes tenían, para los Beneficios que vacaren en los quatro meses de Marzo, Junio, Septiembre, y Diciembre, tan solamente concediendo al Rey el derecho de nombrar, y presentar lo demás de

los ocho meses, y aun de los quatro reservados á los Obispos, en el caso de Sede vacante: y que pueda usar de los derechos subrogados, aunque se halle vacante la Sede Apostolica &c. Vease *el Concordato.*

8 RESIDENCIA DE LOS OBISPOS, Y DE LOS DEMAS BENEFICIADOS. Hay algunos Beneficiados, dice Osio, Obispo de Cordova, que no cesan de ir á la Corte, los negocios que llevan á ella no son de ninguna utilidad á la Iglesia: pues son empleos, y dignidades Seculares los que piden para otras personas. A los Obispos es correspondiente interceder por las viudas, y los huérfanos despojados, porque muchas veces los que padecen vexacion, recurren á la Iglesia: ó los reos son conde-

na-
Concilio de Basilea á la Pragmatica, y de ésta al Concordato. El nombre de reservas se toma en él por todo genero de gracias anticipadas. El Concilio de Basilea exceptua las reservas comprehendidas en el cuerpo de derecho; lo que ha reducido el uso á la vacante *in Curia*, establecida ya por Inocencio III. Asi el Papa tiene solo la Colacion de los Beneficios, cuyos Titulares mueren en el parage donde tiene su Corte, ó á dos jornadas en las cercanias. *Instit. al Derecho Ecles. p. 2.*

nados á destierro, ó á otra pena. Ordenad, pues, si gustais, que los Obispos no vayan á la Corte sino por estas causas, ó quando sean llamados á ella por cartas del Emperador. Todos digeron: así lo queremos: ordenese de este modo. *Conc. de Sardica, año 347. Can. 8.*

Para quitar á los Obispos, añade Osio, los pretextos de ir á la Corte, vale mas que los que tengan que solicitar estos asuntos de caridad: lo hagan por un Diacono, cuya presencia será menos odiosa, y podrá mas prontamente llevar la respuesta: lo que se ordenó así. *Id. Can. 9.*

Para quitar los motivos de los viages inútiles de los Obispos, dice Osio, es preciso añadir, que ningún Obispo pase de su Provincia á otra donde hay Obispos, sino es convidado á ello por sus compañeros, porque no queremos cerrar la puerta á la caridad. *Id. Can. 3. V. Obispos.*

Está ordenado residir en los Beneficios de cargo de Almas, y en consecuencia de es-

tó, que la recepcion de un segundo Beneficio de esta calidad hace vacar el primero, *Conc. de Nantes, año 1264. Can. 6.*

Si algun Prelado, de qualquier dignidad, grado, y preeminencia que sea, sin impedimento legitimo, y sin causa justa, y razonable, se mantiene seis meses seguidos fuera de su Diocesis ausente de la Iglesia Patriarcal, Metropolitana, ó Cathedral, cuya conducta deba tener, baxo qualquiera nombre, y por qualquiera derecho, titulo, ú causa que pueda ser, incurrirá de derecho en la pena de privación de la quarta parte de un año de su renta, que se aplicará por su Superior Eclesiástico á la Fábrica de la Iglesia, y á los Pobres del Lugar. Si aun continua esta ausencia por seis meses, será privado desde aquel momento de otra quarta parte de su renta, aplicada en la misma forma. Pero si la contumacia pasa á delante, para hacerle experimentar una censura mas severa de los Cá-

rones el Metropolitano, con pena de incurrir desde aquel momento en suspension de la entrada de la Iglesia, estará obligado en quanto á los Obispos sus Sufraganeos que estén ausentes; ó el Obispo Sufraganeo mas antiguo, que se halle en los parages, en quanto al Metropolitano ausente, á dár aviso dentro de tres meses por cartas, ó por un expreso á nuestro Santo Padre el Papa, que por la autoridad de la Soberana Sede, podrá proceder contra los Prelados no residentes, segun que la contumacia mas, ó menos grande de cada uno lo pidiere, y proveer las Iglesias de Pastores que cumplan mejor con su obligacion, conforme que conozca segun Dios que será mas saludable, y mas expediente. *Conc. de Trento 6. Ses. decr. de la resid. Can. 1.*

En quanto á los demás Eclesiásticos, tendrán cuidado los Ordinarios de los parages de precisarlos á ello por los medios de derecho mas convenientes. *Id. Can. 2.*

Tom. II.

Estando obligados por Derecho Divino, los que se hallen encargados del gobierno de las Almas, á conocer sus ovejas, ofrecer por ellas el Sacrificio, mantenerlas con la predicacion de la palabra de Dios, con la administracion de los Sacramentos, y con el exemplo que deben darlas de todo genero de buenas obras, como tambien á tener un cuidado paterno de los pobres, y de las demás personas dignas de compasion, y aplicarse á todas las otras funciones Pastorales, no pueden cumplir con todas estas obligaciones, si en lugar de residir personalmente, y velar sobre los rebaños, los abandonan como un mercenario. Por tanto asegura el Concilio que cometen un pecado mortal, y que están obligados á restituir los frutos de sus Beneficios, á proporcion del tiempo de su ausencia; quiere que los Obispos los puedan citar, y precisar á residir por Censura Eclesiástica, y apremio de los frutos, aun hasta privarlos de sus Beneficios, en

lii

el

el caso de que sean contumaces. *Ses. 23. de Reform. c. 1.*

Pero segun el mismo Concilio, puede haber legitimas causas para ausentarse de un Beneficio, como son las de la caridad Christiana, de la necesidad urgente, de la obediencia debida á los Superiores, de la utilidad evidente de la Iglesia, ó la República; de lo qual deben conocer, y aprobarlo los Superiores Eclesiásticos.

Tambien declara el Concilio, que no es permitido á las personas que poseen Dignidades en las Cathedralas, ó Colegiatas, ni á los Canonigos ausentarse por mas de tres meses en cada año, sin embargo de todo genero de costumbres contrarias. *Ses. 24. de Ref. c. 2.*

RENTAS DE LOS BENEFICIOS. (empleo de las) El Obispo debe usar de los bienes de la Iglesia, como que se le han dado en deposito, y no como que le pertenecen en propiedad. 4. *Conc. de Cartago, año 398. c. 13.* (San Agustin asistió á él.) Lo que

prueba que los Beneficiados no tienen el dominio, esto es, no son verdaderamente dueños de los frutos, y de las rentas de sus Beneficios.

El Obispo que ha recibido la administracion de los bienes de la Iglesia, debe hacer reflexion de que Dios lo mira, *tamquam Dea contemplante*, y que no le es permitido apropiarse, ni dár á sus parientes alguna parte de estos bienes que son de Dios; pero que si son pobres debe aliviarlos como á los demás pobres. 2. *C. de Nicéa, año 887. c. 12. relat. in Can. Quisquis, 12. v. 2.*

Se debe instruir á los Sacerdotes en que los diezmos, y las ofrendas que reciben de los Fieles son la subsistencia de los Pobres, de los Estrangeros, y de los Peregrinos, y que asi no deben usar de ellos como de cosa suya, sino mirarlos como bienes que se les han dado en deposito, sabiendo que darán una exacta cuenta de ellos delante de Dios, y que sino los distribuyen fielmente

entre los que se hallan necesitados, serán castigados severamente. *Conc. de Nantes, año 800. c. 2.*

La misma Doctrina se enseña en el 3. Concilio de Tours, año 813. *Can. 10.* En el de Chalons, año 814. *Can. 6.* el de París, año 829. *Can. 15.* Y en el de Aix-la-Chapela, año 836. *Can. 8.*

Está prohibido á los Clerigos enriquecer á sus parientes, y á sus amigos con los bienes de la Iglesia, primero por la razon de que los Cánones de los Apostoles se lo prohíben, porque estos bienes pertenecen á Dios, y por consiguiente no son dueños de ellos. El mismo Concilio los exorta, tanto quanto puede, á desacerse enteramente de este afecto desordenado á sus hermanos, sus sobrinos, y demás parientes, que es un origen de tantos males en la Iglesia, *unde multorum malorum in Ecclesia seminarium extat. Conc. de Trento, Ses. 25. de Reform. c. 1.*

La razon sobre que se

fundan todas estas autoridades, es, que todos los bienes de la Iglesia han sido ofrecidos, y dados por los Fieles á Dios, y á la Iglesia, y no á los Beneficiados; que por consiguiente estos ultimos no tienen el dominio en los que los Fieles les han dado para redimir sus pecados, segun el idioma ordinario de los Padres, y de los Concilios, que les llaman el precio, y el rescate de los pecados; de donde se sigue: primero, que los Beneficiados no tienen el dominio en estos bienes, y que no pueden sin injusticia separarlos de los usos piadosos á que estaban destinados, para emplearlos, y consumirlos en cosas profanas, ni tampoco tomar de ellos mas de lo necesario para su honrado mantenimiento.

Los que tienen bienes propios no pueden sacar subsistencia de la Iglesia, y tomar asi lo que debia servir para alimento de los pobres, sin cometer un grande pecado; y el Espiritu Santo dice de los Eclesiásticos por boca del Profeta

Oseas: *Ellos comen los pecados de mi Pueblo. Conc. de Aix-la-Chapela, año 816. c. 107.*

De aquí se sigue, que los Beneficiados no pueden emplear la renta de su Beneficio en su manutencion quando tienen con que mantenerse de su patrimonio.

Las adquisiciones hechas por medio de las rentas Eclesiásticas, no podrán quitarlas los Beneficiados á la Iglesia, sea en su vida, ó en su muerte, y aunque hagan, ó no hagan testamento, porque estos bienes deben quedar á la Iglesia 3. *Conc. gen. de Latrán, c. 15.*

Prohibimos expresamente á los Eclesiásticos hacer mal uso de lo que poseen, y disponer por testamento de sus bienes Eclesiásticos de otro modo que en favor de la Iglesia; porque los Sagrados Cánones lo han prohibido siempre, y no lo pueden hacer sin hacerse reos de una especie de Sacrilegio. *Synodo de París, por Estevan Poncher, año 1503.* y de aquí se sigue, que aunque segun la costumbre universal

tienen los Beneficiados la facultad de testar indiferentemente de todos sus bienes, no se ha de entender por esto que tienen derecho quando mueren para dar los bienes adquiridos con las rentas de sus Beneficios á otros que á la Iglesia, ó á los Pobres. Segundo, que los que suceden á este genero de bienes, no tienen ningun derecho á ellos en el fuero interno, á menos que no sean verdaderamente pobres.

Pues el Apostol juzga por indignos de comer, y de vivir á aquellas gentes ociosas que comen á costa de los demás un pan que no toman el trabajo de ganar, ¿quánto mas temible será el peso de la indignacion Divina que amenaza á estos Ministros de la Iglesia, que sin hacerle ningun servicio consumen sus rentas, que no son otra cosa que el patrimonio de los Santos Martires, y los regalos que los piadosos Fieles destinaban para la conservacion del Santo Ministerio? *Conc. de Maguncia, año 1549. Can. 72.*

REYES (juramento hecho á los.) Anathema terrible contra qualquiera que se atreva á quebrantar el juramento hecho á los Reyes, y contra los que atentan contra su autoridad, y contra su vida. 4. *Conc. de Toledo, año 634. Can. ult.*

Los Obispos, y los Clerigos que hayan quebrantado los juramentos hechos para la seguridad del Principe, ó del estado, serán depuestos: y se permitirá no obstante al Principe hacerles gracia. 10. *Conc. de Toledo, año 656. Can. 2.*

Si alguno por un espíritu de orgullo, y de independencia se levanta contra la Potencia Real, de que el mismo Dios es el institutor, y reusa obedecer, sin quererse dexar convencer por la razón, y por la religion que le prescriben una entera obediencia, sea anathema. *Conc. de Tours, año 1583. Can. 1.*

ROGATIVAS. Las oraciones llamadas Rogativa que se hacen antes de la Ascension, están ordenadas por la Iglesia en esta estacion, porque es

entonces la primavera, en cuyo tiempo se hace la guerra de ordinario, y tambien los frutos de la tierra que se hallan aun en flor corren mucho riesgo. Esto es por lo que se procura aplacar la colera de Dios con la abstinencia de ciertas viandas, y atraer con estos ruegos su bendicion sobre los bienes de la tierra. *Conc. de Colonia, año 1536. art. 7.*

ROMA. (Primacia de la Silla de) Definimos que la Santa Sede Apostolica, y el Pontifice Romano tiene la Primacia sobre toda la tierra; que es el Succesor de San Pedro, Principe de los Apostoles, el verdadero Vicario de Jesu-Christo, el Gefe de toda la Iglesia, el Padre, y el Doctor de todos los Christianos; y que Jesu-Christo le ha dado en la persona de San Pedro el pleno poder de apacentar, de arreglar, y de gobernar la Iglesia Católica, y Universal, asi como se ha explicado en los Actos de los Concilios Ecu- menicos, y en los Sagrados Cánones.

Re-

Renovamos demás de esto el orden de los otros Patriarcas señalados en los Cánones; de modo, que el de Constantinopla sea el segundo despues del Santo Pontifice Romano, el de Alexandria el tercero, el de Antioquia el quarto, y el de Jerusalén el quinto, sin tocar á sus privilegios, y á sus derechos. *Conc. de Florencia, año 1439. Ses. 10. Decr. de union de los Griegos con los Latinos.*

S

SACERDOTES (Cánones sobre los.) Si un Sacerdote se casa será depuesto: si comere una fornicacion, ó un adulterio, será puesto en penitencia. *Conc. de Neocesarea, año 314. c. 1.*

Si un Sacerdote confiesa que ha cometido un pecado de la carne antes de su ordenacion, no ofrecerá mas, pero conservará las demás ventajas, á causa de sus otras buenas calidades. Sino lo confiesa, ni está convencido de ello, se dexa á su discrecion usar de

ellas como quiera. El Dácono que se halle en el mismo caso, será puesto en la clase de los Ministros inferiores. *Id. Can. 10.*

Los Sacerdotes que gobiernan las Parroquias, pedirán el crisma antes de Pasqua á sus propios Obispos, en persona, ó por sus Sacristanes. *4. Conc. de Cartago, Can. 36.*

Celosó el Santo Concilio de sostener la dignidad del caracter de Sacerdotes, sabiendo bien que se hablan en la mesa con frecuencia muchas inutilidades, quiere que en todas las comidas de los Sacerdotes se lea la Sagrada Escritura. Este es un medio excelente para inclinar las almas al bien, é impedir los discursos inútiles. *Conc. de Toledo, año 589. c. 7.*

Los Sacerdotes deben saber la Sagrada Escritura, y meditar los Sagrados Cánones para poderse entregar enteramente á predicar, y á enseñar la palabra de Dios, y á edificar á los Fieles, tanto por la ciencia de la Fé, como por la practi-

tica de las buenas obras. *C. de Toledo*, año 633. c. 25.

Prohibe á un Sacerdote (esto es Cura) tener mas de una Iglesia, y de un Pueblo, porque cada Iglesia debe tener su Sacerdote, como cada Ciudad su Obispo, y á penas puede cada uno servir dignamente la suya. 6. *Conc. de París*, año 829. c. 36.

Prohibe á un Sacerdote tener dos Iglesias, pues no es poco si puede gobernar bien una, y no debe tomar el cargo de las Almas para su ventaja temporal. *Conc. de Metz*, año 883. c. 2.

Los Sacerdotes de la Ciudad, ó del Campo (esto es, los Curas) velarán sobre los Penitentes, para vér cómo observan la abstinencia que les está prescrita: Si hacen limosnas, ú otras buenas obras, y cuál es su contrición, para abreviar, ó dilatar el tiempo de su penitencia. *C. de Pavia*, año 850. c. 7.

Prohibe á los Sacerdotes vivir con qualquiera muger, porque se habian encontrado

algunos que tubieron hijos de sus propias hermanas. *Conc. de Miguncia*, año 888. *Can.* 10.

Prohibe á los Sacerdotes hacerse Capellanes de los Señores, sino con permiso del Obispo, y despues de haberle hecho juramento de obedecer en todo sus ordenes. *C. de Reims*, año 1148. c. 10.

El Sacerdote que sirve una Iglesia tendrá á lo menos el tercio de los diezmos, y los Seculares no tomarán nada de las ofrendas. *C. de Avranches*, año 1172. c. 3.

Cada Sacerdote estará sujeto al Obispo Diocesano, y todos los años por Quaresma le dará cuenta de su Fé, y de su Ministerio, del Bautismo, de las Oraciones, y de la Misa. *Conc. en Germania*, año 742.

SACRAMENTOS. Si alguno dice que los Sacramentos de la Nueva Ley no han sido todos instituídos por nuestro Señor Jesu-Christo, ó que hay mas, ó menos de siete, esto es, el Bautismo, la Confirmacion, la Eucaristia, la Peniten-

tencia, la Extrema Uncion, el Orden, y el Matrimonio; ó que alguno de estos siete no es propia, y verdaderamente un Sacramento, sea anathema. *Concilio de Trento, 7. Ses. de los Sacram. c. 1.*

Si alguno dice que los Sacramentos de la Nueva Ley no son diferentes de la Ley Antigua, sino en que las ceremonias, y las prácticas exteriores son diversas, sea anathema. *Can. 2.*

Si alguno dice que los siete Sacramentos son de tal modo iguales entre sí, que no hay ninguno más digno que el otro, en qualquiera forma que sea, sea anathema. *C. 3.*

Si alguno dice que los Sacramentos de la Nueva Ley no son necesarios para salvarnos, sino que son superfluos, y que sin ellos, ó sin el deseo de recibirlos pueden los hombres alcanzar de Dios solo por la Fé la gracia de la justificacion, aunque sea cierto que todos no son necesarios á cada particular, sea anathema. *Can. 4.*

Si alguno dice que los Sacramentos no han sido instituidos mas que para conservar la Fé, sea anathema. *C. 5.*

Si alguno dice que los Sacramentos no contienen la gracia que significan, ó que no confieren esta gracia á los que no ponen en ellos obstaculo, como si fueran solamente señales exteriores de la justicia, ó de la gracia que se ha recibido por la Fé, ó simples señales de distincion de la Religion Christiana, por las quales se distinguen en el mundo los Fieles de los Infieles, sea anathema. *Can. 6.*

Si alguno dice que la gracia, en quanto está de parte de Dios, no se dá siempre á todos por estos Sacramentos, aunque se reciban con todas las condiciones que se requieren, sino que esta gracia solo se dá algunas veces, y á algunos, sea anathema. *Can. 7.*

Si alguno dice que por los mismos Sacramentos no se confiere la gracia por la virtud, y la fuerza que contienen, sino que sola la Fé á las pro-

mesas de Dios basta para alcanzar la gracia, sea anathema. *Can. 8.*

Si alguno dice que por los tres Sacramentos del Bautismo, de la Confirmación, y del Orden no se imprime carácter en el alma, esto es, una cierta señal espiritual, é indeleble, de donde procede que estos Sacramentos no pueden reiterarse, sea anathema. *Can. 9.*

Si alguno dice que todos los Christianos tienen autoridad, y poder para anunciar la palabra de Dios, y administrar los Sacramentos, sea anathema. *Can. 10.*

Si alguno dice que la intencion, á lo menos de hacer lo que la Iglesia hace, no se requiere en los Ministros de los Sacramentos quando los hacen, y los confieren, sea anathema. *Can. 11.*

Si alguno dice que el Ministro del Sacramento que se halla en pecado mortal, aunque observe todas las cosas esenciales que pertenecen para la confeccion, ó la colacion de los Sacramentos, no

Tom. II.

hace, ó no confiere el Sacramento, sea anathema. *Can. 12.*

Si alguno dice que las ceremonias recibidas, y aprobadas en la Iglesia Católica, y que se usan en la administracion solemne de los Sacramentos, pueden sin pecado despreciarse, ú omitirse segun quieran los Ministros, ó mudarse en otras nuevas por qualquiera Pastor, sea el que fuere, sea anathema. *Can. 13.*

SANTOS. (culto de los) Los Santos oyen nuestros ruegos, y se compadecen de nuestras miserias: sienten alegría viendonos felices, lo que se prueba por las Sagradas Escrituras: con que se les puede honrar, se pueden celebrar sus Fiestas, y leer en la Iglesia la Historia de sus sufrimientos. *C. de Sens, año 1528. 13. Dec.*

Los Santos reynan con Jesu-Christo, y ofrecen á Dios sus ruegos por los hombres: por tanto es bueno, y util invocarlos, y suplicarles humildemente, recurrir á sus oraciones, á su ayuda, y á su asistencia particular, para alcan-

Kkk zar

zar las gracias, y los favores de Dios por su Hijo Jesu-Christo nuestro Señor, que es solo nuestro Redemptor, y nuestro Salvador. Y este es el uso de la Iglesia Católica, recibido desde los primeros tiempos de la Religion Christiana, y conforme al sentir unanime de los Santos Padres, y á los Decretos de los Santos Concilios. Asi los que niegan que se deben invocar los Santos que gozan en el Cielo una felicidad eterna, ó que defienden que los Santos no ruegan á Dios por los hombres, ó que es idolatría invocarlos para que rueguen aun por cada uno de nosotros en particular: ó que esto es una cosa que répugna á la palabra de Dios, y contraria al honor que se debe á Jesu-Christo, solo, y unico mediador entre Dios, y los hombres, ó tambien que es una locura rogar de palabra, y de pensamiento á los Santos, que reynan en el Cielo, tienen todos sentimientos opuestos á la piedad. *Conc. de Trento, 25.*

Ses. Decr. de la invoc. de los Santos.

SATISFACCION, ú OBRAS SATISFACTORIAS. Al imponer los Sacerdotes las obras satisfactorias á sus penitentes, no se han de proponer solo mantenerlos en la nueva vida que acaban de adquirir, y remediar su flaqueza, sino tambien castigarlas de sus pecados pasados por una expiacion proporcionada á ellos. *Conc. de Trento, Ses. 14. de la Penit. c. 8.*

Las penas satisfactorias que sufren los Penitentes por sus pecados sirven mucho á apartarlos de ellos: porque los retienen como con un freno, haciendolos mas vigilantes, y mas atentos para despues: tambien les borran los restos de los pecados, y destruyen, por la práctica de las virtudes opuestas, la costumbre de los vicios que habian contraído por una vida desarreglada. *Ib.*

SEculares. Un Secular no enseñará en presencia de los Clerigos, sino por su orden,

den. 4. *Conc. de Cartago*, año 398. c. 94.

Está prohibido á los Seculares ponerse cerca del Altar, y la parte de la Iglesia que está dividida desde los balaustres hasta el Altar no se abrirá mas que á los Coros de los Clerigos que cantan. El Santuario se abrirá no obstante segun la costumbre á los Seculares, y á las mugeres para orar, y comulgar: lo que se entiende fuera del tiempo del Oficio. 2. *C. de Tours*, año 566. c. 4.

Prohibe á los Seculares dar á los Monasterios los diezmos, ó las Iglesias que les pertenecen, sin consentimiento del Obispo, ó del Papa. *C. de Mel-fi*, año 1089. c. 12.

Ningun secular comerá carne desde el día de ceniza; y en este día todos los Clerigos, Seculares, hombres, y mugeres recibirán la ceniza sobre la frente. *Conc. de Benevento*, año 1091. c. 4.

Prohibe á los Seculares tener Capellanes, que no sean dados por el Obispo, para el

gobierno de sus Almas. *C. de Clermont*, año 1095. c. 18.

Prohibe á los Seculares, con pena de anathema, instituir, ó destituir Clerigos en las Iglesias sin autoridad del Obispo, ú obligar á los Eclesiasticos á comparecer en juicio ante ellos. 3. *Conc. gen. de Latrán*, año 1179. c. 17. Vide *Diezmos*.

SEPULTURA. No se dará sepultura á los que se han muerto á sí mismos, ó que han sido castigados por sus delitos. *C. de Braga*, año 563. c. 16.

No se enterrará á nadie en las Iglesias de los Santos, sino á lo mas al rededor de sus paredes por defuera, pues las Ciudades tienen aun el privilegio de no permitir que se entierren en el recinto de sus murallas. *Id. Can.* 18.

No se enterrarán en las Iglesias, como por derecho hereditario, sino solo á los que el Obispo, ó el Cura tengan por dignos por la santidad de su vida, y no se pedirá nada por el sitio de la sepultura, segun la autoridad de San Gregorio, en una Car-

ta á Janario de Cailliari. *C. de Meaux*, año 845. *Can.* 72.

Prohibe exigir nada por las Sepulturas, y enterrar en las Iglesias. *Conc. de Tribu*, cerca de *Magun*, año 895. *Can.* 15.

La misma prohibicion por el Concilio de Reims del año 1119.

La misma prohibicion para el Bautismo, los Santos Oleos, y la Uncion de los enfermos. *Vide Simonia*.

No se llevará un Cuerpo al sitio de la Sepultura, sin que haya sido llevado según la costumbre á la Iglesia Parroquial, porque no se puede saber mejor que en ellas, si el difunto estaba suspenso, ó excomulgado; y nadie recibirá el cuerpo para enterrarlo, sin que sea presentado por el Cura. *Conc. de Coignac*, año 1260. *Canon* 15.

SIMONIA. Si alguno ha obtenido por dinero el Obispado, ó el Sacerdocio, ó el Diaconato, que el que lo haya ordenado sufra, como él, la excomunion mas rigurosa, tal como San Pedro lo hizo

sufrir en otro tiempo á Simón el Mago. *Canones Apostolicos por el año de 300. Can.* 28.

El Concilio de Calcedonia, dice el Papa Alexandro II. en el Canon *ex multis*, 1. q. 3. que en uno de los principales Concilios de la Iglesia, impone á los que adquieren un Beneficio por dinero, la misma pena que á los que compran la imposicion de las manos con que se confiere el Espíritu Santo; condenandolos todos por una autoridad soberana, á los unos á dexar sus Beneficios, á los otros á la deposicion del Orden que han recibido, esto es, por lo que añade este Papa, el Redentor del Genero humano, hecha á los vendedores, y á los compradores del Templo, declarandoles que no se debía hacer de la Casa de su Padre una casa de Comercio. Asi, si alguno, olvidando los Preceptos Divinos, y la salud eterna de su Alma, movidos de una injusta codicia, vende un Beneficio, lo degradamos de la clase que tiene, de modo que no

no pueda servir á la Iglesia que ha querido hacer venal á precio de dinero : y además de esto le fulminamos una anathema formidable , queriendo que sea separado de la Iglesia , á que tanto ha ofendido por su pecado , si no le sucede arrepentirse de su falta, y hacer todo lo que es necesario para repararla.

Está prohibido á los Obispos , con pena de un año de excomunion, dár á sus parientes , ó á sus amigos las Parroquias , ó los Monasterios para sacar la renta de ellos. *10. C. de Toledo , año 656. c. 3.*

Si un Clerigo se hace Monge en un Monasterio con intencion de ser Abad , se quedará Monge , sin poder ser Abad , con pena de excomunion. *C. de Tolosa, año 1056. c. 5.*

El mismo Cánón del Concilio de Roma del año 1059.

Los Simoniacos serán depuestos sin misericordia. En quanto á los que han sido ordenados gratuitamente por Simoniacos , decidimos la question agitada tanto tiempo, per-

mitiéndoles por indulgencia mantenerse en los Ordenes que han recibido , porque la multitud de los que se han ordenado de este modo es muy grande ; pero en lo sucesivo, si alguno se dexa de ordenar por el que sabe que es Simoniaco , quedará el uno , y el otro depuesto. *C. de Roma, año 1059.*

Si un Obispo confiere por simonía algun ministerio Eclesiástico , ó la Prebenda , esto es , la pension unida á ella, se permite al Clero que se oponga , y recurra á los Obispos inmediatos , y aun , si es necesario , á la Santa Sede. *C. de Viena , año 1060. c. 2.*

El mismo Cánón del Concilio de Roma , año 1063.

Los que hayan entrado en los Ordenes Sacros por simonía , serán privados en lo sucesivo de toda funcion. Los que hayan dado dinero por obtener las Iglesias , las perderán. *C. de Roma , año 1074.*

La misma Ordenanza de el Concilio de Londres , año 1126.

Prohibe vender los Prioratos, ó las Capillas de los Monges, ó de los Clerigos, pedir nada por la entrada en Religion, y exigir ninguna cosa por la sepultura, la Uncion de los enfermos, ó el Santo Crisma, aun con pretexto de costumbre antigua, pues la duracion del abuso solo lo hace mas criminal. *C. de Tours, año 1163. Can. 6.*

Está prohibido, como un abuso horrible, exigir nada por la intronizacion de los Obispos, ó de los Abades, por la instalacion de los demás Eclesiásticos, ó la toma de posesion de los Curatos, por las sepulturas, los matrimonios, y los demás Sacramentos, de modo que se rehúsan á los que no tienen que dár: y no se debe alegar la larga costumbre que solo hace mas criminal el abuso. *III. C. gen. de Latrán, año 1179. c. 7.*

El mismo Canon del Concilio de Tours, año 1239.

La corrupcion de la simonia se ha introducido de

tal modo entre las Religiosas, que apenas reciben alguna entre el número de sus Hermanas, sin tratarlo á peso de dinero, procurando cubrir este desorden con pretexto de pobreza. Prohibimos que esto vuelva á suceder en adelante; y además ordenamos, que si en lo sucesivo cae alguna Religiosa en este desorden, así la que haya recibido, como la que haya sido recibida, sea Superiora, ó inferior, sea echada del Monasterio, sin esperanza de restablecimiento, y se le encierre en un parage donde se observe la Regla con mas rigor, para que haga en él una penitencia perpetua. En quanto á las que han sido así recibidas antes de la Ordenanza de este Concilio, hemos juzgado que se debía proveer á ello de tal modo, que se pongan en otras Casas de la misma Orden las que han entrado mal en ella. Si fuese imposible colocarlas cómodamente en otras Casas, á causa de su mucho número, á fin de

De que no se pierdan en el mundo, llevando una vida errante, y vagabunda, serán recibidas de nuevo por dispensa en el mismo Monasterio, mudando los primeros lugares que ocupaban, y dandoles las ultimas plazas. Tambien ordenamos que se observe lo mismo en quanto á los Monges, y los demás Religiosos. Y para que no se puedan excusar, ó sobre su simpleza, ó su ignorancia, ordenamos que los Obispos Diocesanos hagan publicar todos los años esta Ordenanza en su Diócesis. *Del. Conc. gen. de Latrán, año 1215. relat. in Can. Quoniam de Simonia.* De donde se sigue, que es simonia recibir alguna cosa de los que entran en Religion en un Monasterio, quando este Monasterio tiene con que mantener á los que solicitan entrar en él. *Vide confidencia.*

No se exigirá nada por la entrada en Religion, ni se hará ningun ajuste sobre este asunto. *Conc. de Cognac, año 1228.*

Se prohibe exigir nada anticipado por la administracion de los Sacramentos, ó la colacion de los Beneficios; pero despues de hecho se podrá percibir lo que es debido segun costumbre. *Conc. de Burdeos, año 1255. Can. 26.*

Los Examinadores de los que deben ser provistos de un Beneficio, se han de guardar mucho de recibir nada con motivo de este examen, ni antes, ni despues: porque si lo hacen, así ellos, como los que les dieren alguna cosa, se harán reos de simonia, de que no podrán ser absueltos, sino dexando los Beneficios que poseen, y por esta accion se harán incapaces de poderlos poseer nunca. *Concil. de Trento, Ses. 24. de Reform. c. 18.*

T

TABERNAS. Que los Sacerdotes, ó demás Eclesiásticos no beban en las Tabernas; que nunca salgan de su boca bufonadas propias para ex-

excitar risas inmoderadas, porque deben saber que darán de las palabras inútiles una cuenta mucho mas rigurosa que ningunos otros, por ser los que deben sazonar sus discursos con la sal de la prudencia. *Estatutos de Vauthier, Obispo de Orleans, año 858. Can. 16.*

TEMOR de las penas del Infierno. Si alguno dice que el temor del Infierno, que nos mueve á recurrir á la misericordia de Dios, teniendo dolor de nuestros pecados, ó que nos hace abstener de pecar, es pecado, ó que hace peores á los pecadores, sea anathema. *Conc. de Trento, 6. Ses. Dec. de la Justif. Can. 8.*

THEATRO. Los Fieles que gobiernan los Carros en el Circo, y las gentes de Theatro, mientras se mantengan en estas profesiones, serán separados de la Comunión. *C. de Arlés, año 314. c. 5.*

El que en un dia solemne vá á los espectáculos, en lugar de ir al Oficio de la Iglesia, será excomulgado. *C.*

de Cartago, año 398. Can. 88.

Si un Cochero de Circo, ó un Pantomino quieren convertirse, han de renunciar primero su Oficio, sin esperanza de bolver á él. Si despues de haber sido recibidos contravienen á esta prohibicion, serán echados de la Iglesia. *Conc. de Elvira, 3. Sigl. c. 39.*

THEOLOGAL. Como sucede muchas veces que los Obispos no pueden administrar al Pueblo la palabra de Dios por sí mismos, principalmente en las Diócesis muy dilatadas, yá á causa de sus diversas ocupaciones, de sus enfermedades corporales, de las incursiones de los enemigos, ú otros obstaculos, por no decir la falta de ciencia que no se debe tolerar; ordenamos, que los Obispos elijan para la predicacion hombres capaces que visiten en su lugar las Parroquias de sus Diócesis, quando ellos no puedan hacerlo, y las edifiquen con sus discursos, y sus obras. Los Obispos les darán con que man-

mantenerse quando tengan necesidad ; y en los Cabildos, así de las Cathedralles , como de las Colegiatas , se establecerán sugetos que puedan tambien socorrer á los Obispos, no solo con la predicacion, sino confesando , y haciendo lo demás que pertenece á la administracion de la penitencia.

Para esto habrá en cada Iglesia Cathedral un Maestro que enseñe gratuitamente , á quien se consignará un Beneficio suficiente. Y no solo en las Iglesias Cathedralles , sino en las demás en que alcanzen las facultades para ello. El Cabildo elegirá un Maestro para enseñar *gratis* la Gramatica , y las demás ciencias, segun sea capaz de hacerlo. *III. C. de Latrán , año 1179. c. 11.*

Las Iglesias Metropolitanas tendrán un Theologo para enseñar á los Sacerdotes la Sagrada Escritura , y principalmente lo que concierne al gobierno de las Almas.

A cada uno de estos Maestros se señalará la renta de

Tom II.

una Prebenda, para que la goce mientras enseñe , sin que por esto sea Canonigo. *IV. Conc. de Latrán , año 1215. c. 10.*

Queriendo el Santo Concilio , lleno de respeto , é inclinacion á las Ordenanzas de los Papas , y de los Concilios, que no se omita sacar ventaja del tesoro inestimable de los Libros Sagrados, ordena á los Obispos , quando se hallen en alguna Iglesia honorarios, fundados por los Profesores de Theología, los obliguen por todo genero de medios á explicar , é interpretar la Sagrada Escritura , y á no dár tampoco este genero de retribuciones sino á personas capaces de desempeñar por sí mismas los cargos afectos á ellas. Tambien queremos que se cultive la lectura de la Sagrada Escritura en las Comunidades de los Monges , y que se establezca esta práctica tan noble , y tan esencial en los Colegios públicos donde no estuviese todavia en vigor , y que se renueve en los que se

LII

hu-

hubiere omitido perpetuarla desde su establecimiento. *Conc. de Trento, año 1546. Ses. 5. de Ref. c. 1.*

TITULO DE BENEFICIO, ó DE PATRIMONIO.

El Concilio de Trento renueva las penas de los antiguos Cánones contra los que con muchos engaños, y mentiras fingien que tienen un Beneficio, ó un Patrimonio suficiente para mantenerse. El Papa Pio V. en su Bula *Romanus Pontifex*, dice, que siendo mal visto que los que son elegidos para servir á Dios en los Ordenes Sacros, se vean precisados á mendigar para poderse mantener, ó ganar su vida en algun empleo vil, ó de ningun modo conveniente á un Clerigo, se ha ordenado por el Santo Concilio de Trento, que ningun Secular, aunque tenga todas las demás qualidades necesarias para ser ordenado, que son las buenas costumbres, la ciencia, y la edad, no pueda ser promovido á los Ordenes Sacros, si no hace constar antes que

tiene un Beneficio Eclesiástico, ó un Patrimonio suficiente para sustentarse; queriendo, y declarando, que las ordenaciones que se hayan hecho con titulo de Patrimonio falso, hagan á las personas que las hayan recibido incapaces de exercér las funciones de los Sagrados Ordenes. *Conc. de Trento, Ses. 21. de Reform. c. 2.*

TONSURA. No se recibirá á la primera Tonsura á los que no hayan recibido el Sacramento de la Confirmacion, y que no estén instruidos en los primeros principios de la Fé, ni á los que no sepan leer, ni escribir, y de quien se tenga una probable congetura, de que han elegido este genero de vida para hacer á Dios un servicio fiel. *Conc. de Trento, 33. Ses. de Ref. c. 3.*

Los Clerigos han de llevar el cabello corto, y coronas de un tamaño razonable, para manifestar con esto que han renunciado á las ventajas de la vida, por no aspirar

rar mas que á la Dignidad de un Sacerdocio real. *Conc. de Londres, año 1168. c. 5. vi- de Vocacion.*

TRAFICO INFAME. Una madre, ó qualquiera otra que hace un tráfico infame de una doncella, no recibirá la Comunión, ni aun en la muerte. *Conc. de Elvira, princ. del 3. Sigl. c. 12.*

TRANSLACION DE LOS OBISPOS. Un Obispo no ha de pasar de una Diocesis á otra, sea introduciéndose en ella voluntariamente, ó cediendo á la violencia del Pueblo, ó la necesidad impuesta por los Obispos, sino se ha de mantener en la Iglesia que ha recibido de Dios, la primera por su herencia, segun se ha ordenado yá en el 15. Canon de Nicéa. *Conc. de Antioquia, año 341. Canon 21.*

Osio, Obispo de Cordova, dice: es necesario desarraygar absolutamente la perniciosa costumbre, y prohibir á todo Obispo que pase de su Ciudad á otra: ningun-

no se encuentra que haya pasado de una grande á una pequeña; lo que manifiesta que solo los mueve la avaricia, y la ambicion. Si todos lo aprobais, este abuso se castigará mas severamente, de modo, que el que lo haya cometido, no tenga ni aun la Comunión Laycal. Todos respondieron, asi lo aprobamos. *Conc. de Sardica, año 347. Can. 1.*

Una translacion, aunque por sí misma contraria á los Cánones, puede ser autorizada quando realmente es ventajosa á una Iglesia. Esto es lo que resulta de la conducta de San Basilio, que aprobó en estos terminos la translacion de Euphronio, Obispo de Colonia, á Nicopolis. Quando los Santos, dice, obran sin tener á la vista ningun motivo humano, ni proponerse algun interés particular, sino solo el agrado de Dios, es evidente que es este Señor quien gobierna el corazon. Y quando los hombres espirituales dán un dictamen, y el

Pueblo fiel lo sigue de un común consentimiento, quién puede dudar que proviene de nuestro Señor? *Ep. San Basil. 193.*

Se prohíben las translaciones, no siendo para utilidad de la Iglesia, con la autoridad del Concilio para los Obispos, y con la del Obispo para los Sacerdotes, y demás Clerigos. *IV. Conc. de Cartago, c. 17.*

Como las translaciones causan grandes perjuicios á las Iglesias, asi en lo espiritual como en lo temporal; y los Prelados no defienden con bastante vigor los derechos, y las libertades de sus Iglesias, por el temor de ser transferidos; para que no se acuse al Soberano Pontifice de que favorece á los que buscando sus intereses mas bien que los de Jesu-Christo, pudieran engañar, y aprovecharse de la ignorancia en que estuviese del hecho, establecemos, y ordenamos, que estas translaciones no se admitirán sino por causas importantes, y razonables, que se hayan exa-

minado, y decidido por el Consejo de los Cardenales; y con su consentimiento, ú de la mayor parte de ellos. *C. gen. de Constancia, año 417. 19. Ses. 4. Decr.*

V

VACANTE DE SILLA.

Vide *Obispos.*

VIATICO PARA LOS MORIBUNDOS. Siempre se guardará la ley antigua, y Canonica: de modo, que si alguno fallece no será privado del Viatico, tan necesario. *I. Conc. gen. de Nicéa, c. 13.*

VIDAS APOCRIFAS DE LOS SANTOS. Vide *Predicacion.*

VIRGENES (las) no serán consagradas hasta los veinte y cinco años. Las que hubieren perdido sus padres se pondrán por cuidado del Obispo en un Monasterio de Virgenes, ó en compañía de algunas mugeres virtuosas. *III. Conc. de Cartago, año 397. c. 4. vide Clerigos.*

La virgen ha de ser presentada

sentada al Obispo para ser consagrada en el Habito de su profesion. *IV. Concil. de Cartago, año 398. c. 11.*

Las virgenes consagradas á Dios, que faltando á su voto, hayan vivido con desemboltura, no tendrán la Comunión, ni aun al fin: pero si no han caído mas que una vez por engaño, ú flaqueza, y han hecho penitencia toda su vida, se les dará la Comunión al fin. *Conc. de Elvira, 3. sigl. c. 13.*

Las doncellas que no han conservado su virginidad, si casan con los que las han corrompido, serán reconciliadas despues de un año de penitencia; pero si han conocido á otros hombres, harán penitencia por cinco años. *Id. c. 14.*

VISITA DE LAS DIOCESIS POR LOS OBISPOS.

Quando los Obispos visitan las Diocesis, es necesario que examinen cómo administran los Eclesiásticos el Bautismo, cómo celebran la Misa; y en una palabra, de qué modo

cumplen todas las funciones de su ministerio. Si lo encuentran todo en buen estado, darán gracias á Dios; pero si sucede lo contrario, han de instruir á los que pecan por ignorancia. Tengan tambien un dia para convocar á sus Feligreses, y enseñarles á evitar todo genero de delitos, como el homicidio, el adulterio, y otros pecados mortales, y á no hacer con otros lo que sentirian que se hiciese con ellos. *III. Conc. de Braga, año 572. Can. 1.*

Los Obispos que hacen su visita, no llevarán mas que un acompañamiento moderado, para no causar en las casas donde van gastos gravosos; y los que les acompañen han de ser de una moderacion, y ortodoxia bien conocidas. *Concil. de Narbona, año 1609. Can. 28.*

Los Obispos mismos, como Delegados de la Santa Sede Apostolica, visitarán todos los años los Monasterios en encomienda, aun las Abadías, Prioratos, en que no

está la observancia regular en su vigor, como tambien todos los demás Beneficios, asi Curados, como no Curados, de sus Diocesis, Seculares, ó Regulares, aun los esentos; y dichos Obispos proveerán por los medios convenientes, y tambien con el sequestro de la renta, á que se rehagan, y restablezcan las cosas que lo necesiten, y que se satisfaga, y cumpla lo que pertenece al cuidado de las Almas, y á todas las demás cosas á que pueden estar obligados. *Conc. de Trento, 21. Ses. Decr. de Ref. c. 8.*

Todos los Patriarcas, Primados, Metropolitanos, y Obispos, no dexarán de hacer todos los años por sí mismos la visita cada uno en su propia Diocesis, ó mandarla hacer por su Vicario General, ó por otro Visitador particular, si tienen algun impedimento legitimo para hacerla en persona; y si la extension de su Diocesis no les permite hacerla todos los años, visitarán á lo menos cada año

la mayor parte; de modo, que la visita de toda su Diocesis se haga en el espacio de dos años, ó por sí mismos, ó sus Visitadores.

El fin principal de las visitas debe ser establecer una doctrina santa, y ortodoxa, desterrando todas las heregías, manteniendo las buenas costumbres, corrigiendo las malas, animando al Pueblo al servicio de Dios, á la paz, y á la inocencia de vida, con demostraciones, y exortaciones eficaces, manifestando por todas partes una caridad paterna, y un zelo verdaderamente christiano; y que contentandose con un trèn, y acompañamiento medianos, tengan cuidado de no ser gravosos á nadie con gastos inútiles, y que ni ellos, ni ninguno de su comitiva, con pretexto de vacacion para la visita, tomen nada, sea dinero, sea regalo, qualquiera que fuese, sin embargo de toda costumbre, aun de tiempo inmemorial, excepto solamente el alimento que se les subministre,

tre así á ellos como á su familia, honesta, y frugalmente, tanto quanto necesite en el tiempo de su mansion, y nada mas. *Id. 24. Ses. c. 3.*

VOCACION AL ESTADO ECLESIASTICO. (las señales de la) Son entrar en él con una intencion recta, esto es, no buscando la gloria del mundo, ni las rentas, ni una vida apacible, y sensual, sino proponerse el trabajo, y la fatiga para procurar la gloria de Dios, la salvacion de las almas, y su propia santificacion. Esta es la disposicion que el Concilio de Trento pide en los que deben recibir la Tonsura, *Ses. 23. de Ref. c. 1.*

VOTOS MONASTICOS. (los) No siendo contrarios á la libertad christiana, porque nunca es esta mayor que quando reprimiendo la tiranía de la carne, queda el cuerpo sujeto al yugo de Jesu-Christo, declara el Concilio que los votos son de obligacion, y condena á las penas impuestas por los Cánones, á los que enseñan que es permitido violarlos. *C.*

de Sens. año 1528. 9. Decr.

VOTO DE POBREZA DE LOS RELIGIOSOS (sobre el.) No se permitirá á ningunos Regulares del uno, y del otro sexo tener, ó poseer en propiedad bienes algunos, muebles, ó inmuebles, de qualquiera naturaleza que sean, y de qualquiera modo que los hayan adquirido; sino estos bienes quedarán inmediatamente en poder del Superior, é incorporados al Convento. Los Superiores permitirán á los particulares el uso de los muebles, de tal modo, que todo corresponda al estado de pobreza que han votado; y que no haya en ellos nada superfluo, pero que tampoco se les reusen nada de lo necesario. *C. de Trento. Ses. 25. Decr. de Reform.*

USUREROS. Los Clerigos usureros deben ser excomulgados segun la Ley de Dios, *C. de Arles, año 314. Can. 12.*

Porque muchos Eclesiásticos, dandose á la avaricia, y al interes indigno, olvidan la divina Escritura, que dice: *No ha-*

dado su dinero á usura, y prestan á doce por ciento, ordena el Santo, y grande Concilio, que si despues de este Reglamento, se halla alguno que tome usuras de un prestamo, que haga algun tráfico semejante, que exija una mitad mas del principal, ó que use de alguna otra invencion para hacer una ganancia infame, será depuesto, y excluido del Clero. *Conc. gen. de Nicéa, año 325. c. 17.*

Se prohíbe á los Clerigos prestar á usura, como que es un pecado condenable, aun en

los Seculares, y contrario á los Profetas, y al Evangelio. *1. Conc. de Cart. año 348. c. 13.*

Un usurero puede ser admitido al Sacerdocio si se emmienda, y dá á los Pobres la ganancia que ha sacado de su delito. *Can. de San Basilio. Ep. Canon.*

Si se descubre la usura de algunos Clerigos serán degradados, y excomulgados. Si un secular es convencido de ella, y se emmienda, se le perdonará. Si persevera en esta iniquidad, será echado de la Iglesia. *Conc. de Elvira, 3. Sigl. c. 20.*

FIN.

TABLA

CHRONOLOGICA

DE LOS CONCILIOS.

I. SIGLO.		Cartago.	254.	
J	Jerusalén.	Año 33.	Cartago.	256.
	Jerusalén.	51.	Cartago.	256.
II. SIGLO.		Cartago.	256.	
Hierapolis.	170.	Narbona.	260.	
Roma.	196.	Antioquia.	264.	
Epheso.	196.	Elvira.	300.	
Palestina.	196.	IV. SIGLO.		
Roma.	197.	Alexandría.	305.	
Cesarea.	197.	Cirtha.	305.	
Leon.	197.	Cartago.	311.	
Africa.	200.	Roma.	313.	
III. SIGLO.		Ancira.	313.	
Alexandría.	231.	Arlés.	314.	
Icona.	231.	Neocesarea.	315.	
Alexandría.	235.	Alexandría.	319.	
Lambesis.	240.	Alexandría.	320.	
Bostres.	242.	Bithinia.	323.	
Arabia.	246.	Alexandría.	324.	
Africa.	251.	Nicéa.	325.	
Roma.	251.	Nicéa.	325.	
Cartago.	252.	Gangres.	325.	
Antioquia.	252.	Cartago.	330.	
Cartago.	253.	Antioquia.	331.	
Cartago.	254.	Cesarea.	334.	
Tom. II.		Mmm	Ty-	

Tyro.	335.	Alexandría.	362.
Constantinopla.	336.	Iliria.	362.
Alexandría.	339.	Antioquia.	363.
Alexandría.	340.	Alexandría.	363.
Antioquia.	340.	Lampsaque.	364.
Antioquia.	341.	Laodicéa.	366.
Roma.	341.	Sicilia.	366.
Milán.	344.	Tyanea.	367.
Jerusalén.	345.	Caria.	367.
Milán.	346.	Toledo.	368.
Milán.	347.	Roma.	368.
Philipopolis.	347.	Alexandría.	370.
Sardica.	347.	Roma.	372.
Cartago.	348.	Antioquia.	373.
Roma.	349.	Valencia.	374.
Sirmich.	349.	Roma.	374.
Africa.	349.	Roma.	376.
Jerusalén.	349.	Antioquia.	379.
Cordova.	350.	Zaragoza.	380.
Sirmich.	351.	Italia.	381.
Roma.	352.	Constantinopla, II. ge-	
Arlés.	353.	neral.	381.
Milán.	355.	Aquileya.	381.
Besiers.	356.	Roma.	382.
Sirmich.	357.	Constantinopla.	382.
Sirmich.	358.	Constantinopla.	383.
Ancira.	358.	Burdéos.	384.
Rimini.	359.	Roma.	386.
Seleucia.	359.	Roma.	390.
París.	360.	Cartago.	390.
Constantinopla.	360.	Milán.	390.
Antioquia.	361.	Capua.	391.

DE LOS CONCILIOS.

359

Antioquia.	391.	Africa.	405.
Africa.	393.	Africa.	405.
Cartago.	393.	Cartago.	407.
Cabarsusa.	393.	Africa.	407.
Hippona.	393.	Cartago.	408.
Constantinopla.	394.	Cartago.	410.
Bagay.	394.	Cartago.	411.
Hippona.	395.	Braga.	411.
Toledo , cerca de	396.	Cartago.	412.
Africa.	397.	Girtha, ó Zerta.	412.
Cartago.	397.	Diospolis.	415.
Cartago.	398.	Jerusalén.	415.
Turin.	398.	Iliria.	415.
Laodicèa.	399.	Cartago.	416.
Cartago.	399.	Mileva.	416.
Toledo.	400.	Cartago.	417.
Cartago.	400.	Antioquia.	417.
V. SIGLO.		Africa.	418.
Alexandria.	401.	Africa.	419.
Epheso.	401.	Hippona.	422.
Africa.	401.	Cilicia.	423.
Africa.	402.	Africa.	426.
Mileva.	402.	Hippona.	426.
Salamina.	402.	Constantinopla.	426.
Chena.	403.	Gaulas.	429.
Constantinopla.	403.	Alexandria.	430.
Constantinopla.	403.	Roma.	430.
Cartago.	403.	Roma.	431.
Africa.	403.	Epheso III. general.	431.
Cartago.	404.	Antioquia	432.
Toledo , cerca de	405.	Zeugma.	433.
Italia.	405.	Roma.	433.

Mmm 2 Ro-

Anazarbe.	435.	Roma.	465.
Antioquia.	436.	Vannes.	465.
Riez.	439.	Irlanda.	465.
Orange.	441.	Irlanda, en el mismo	
Vayson.	441.	tiempo.	
Arlés.	442.	Antioquia.	472.
Besanzon.	444.	Arlés.	475.
Antioquia.	445.	Constantinopla.	475.
Astorga.	445.	Epheso.	475.
Roma.	445.	Oriente.	477.
España.	447.	Constantinopla.	478.
Toledo.	447.	Roma.	484.
Constantinopla.	448.	Roma.	485.
Antioquia.	448.	Roma.	487.
Tyro.	448.	Leon.	490.
Epheso.	449.	Constantinopla.	491.
Roma.	449.	Roma.	495.
Constantinopla.	449.	Roma.	496.
Constantinopla.	450.	Constantinopla.	497.
Roma.	450.	Roma.	499.
Calcedonia IV. Gener.	451.	Roma.	500.
Gaulas.	451.	VI. SIGLO.	
Milán.	451.	Leon.	501.
Arlés.	453.	Palma.	503.
Angers.	453.	Roma.	502.
Jerusalén.	453.	Roma.	503.
Arlés.	455.	Roma.	504.
Roma.	458.	Roma.	504.
Constantinopla.	459.	Agde.	506.
Tours.	461.	Tolosa.	507.
Roma.	462.	Antioquia.	508.
España.	464.	Orleans.	511.
			Si-

DE LOS CONCILIOS.

461

Sidon.	511.	Constantinopla, el mismo	
Iliria.	516.	año.	
Tarragona.	516.	Jerusalén.	536.
Gerona.	517.	Orleans.	538.
Leon.	517.	Orleans.	541.
Epaona.	517.	Constantinopla.	543.
Jerusalén.	518.	Constantinopla.	546.
Tiro.	518.	Valencia en España.	546.
Constantinopla.	518.	Orleans.	549.
Constantinopla, el mismo		Clermont.	549.
año.		Iliria.	550.
Constantinopla.	520.	Mopsueste.	550.
Agauna.	523.	París.	551.
Sufeta.	524.	Constantinopla. V. ge-	
Lérída.	524.	neral.	553.
Arlés.	524.	Jerusalén.	553.
Junga.	524.	Arlés.	554.
Africa.	525.	París.	557.
Cartago.	525.	Braga.	561.
Toledo.	527.	Saintes.	562.
Carpentras.	527.	Braga.	563.
Orange.	529.	Leon.	566.
Veson.	529.	Tours.	566.
Valencia.	530.	Lugo.	569.
Roma.	531.	Braga.	572.
Toledo.	531.	París.	573.
Constantinopla.	532.	Braga.	575.
Orleans.	533.	París.	577.
Roma.	534.	Chalons.	579.
Clermont.	535.	Toledo.	580.
Africa.	535.	Brena.	580.
Constantinopla.	536.	Macon.	582.
		Leon.	

Leon.	583.	Toledo.	633.
Valencia.	585.	Orleans.	634.
Macon.	585.	Jerusalén.	634.
Auxerra.	586.	Toledo.	636.
Clermont.	587.	Clichí.	636.
Constantinopla.	588.	Toledo.	638.
Constancia.	588.	Roma.	639.
Toledo.	589.	Constantinopla.	639.
Narbona.	589.	Chalens.	644.
Sevilla.	590.	Africa.	645.
Metz.	590.	Africa.	646.
Roma.	591.	Toledo.	646.
Zaragoza.	592.	Roma.	648.
Cartago.	594.	Latrán.	649.
Roma.	595.	Toledo.	653.
Pociers.	595.	Clichí.	653.
Toledo.	597.	Toledo.	655.
Huesca.	598.	Toledo.	656.
Barcelona.	599.	Nantes.	660.
Roma.	600.	Otun, ó Auturi.	663.
VII. SIGLO.		Inglaterra.	664.
Roma.	601.	Mérida.	666.
Inglaterra.	604.	Roma.	667.
Cantorberi.	605.	Sens.	670.
Roma.	606.	Braga.	672.
Roma.	610.	Herford.	673.
Toledo.	610.	Toledo.	675.
París, llamado general.	614.	Braga.	675.
Sevilla.	619.	Roma.	679.
Reims.	625.	Roma.	680.
Constantinopla.	626.	Milán.	680.
Alexandría.	633.	Constantinopla VI. gen.	680.
		To-	

DE LOS CONCILIOS.

463

Toledo.	681.	Cloveshou.	747.
Toledo.	683.	Berbería.	753.
Toledo.	684.	Constantinopla.	754.
Cantorberi.	685.	Vernon.	754.
Toledo.	688.	Compiègne.	757.
Zaragoza.	691.	Attigni.	765.
Orange.	692.	Gentilli.	767.
Constantinopla.	692.	Roma.	769.
Inglaterra.	692.	Nicea. VII. general.	787.
Toledo.	693.	Calcut.	787.
Toledo.	694.	Constantinopla.	789.
Becancelda.	694.	Narbona.	791.
Berganstede.	697.	Ratisbona.	792.
Toledo.	698.	Francfort.	794.
Aquileya.	698.	Frioul.	796.

VIII. SIGLO.

		Becaneld.	798.
Toledo.	702.	Roma.	799.
Nestrefield.	703.	Aix-la-Chapela.	799.
Roma.	703.	Urgèl.	799.
Niddanum.	705.	Finchal.	799.
Constantinopla.	714.	Aquisgran.	799.
Constantinopla, el mismo		Cliffe.	800.

año.

IX. SIGLO.

Roma.	721.	Aix-la-Chapela.	802.
Constantinopla.	730.	Altino.	802.
Roma.	732.	Ratisbona.	803.
Germania.	742.	Cliffe.	803.
Liptines.	743.	Constantinopla.	806.
Soisons.	744.	Saltzbourg.	807.
Germania.	745.	Constantinopla.	809.
Roma.	745.	Aix-la-Chapela.	809.
Germania.	747.	Reims.	813.

Ma-

Maguncia.	813.	Meaux.	845.
Tours.	813.	Beavais.	845.
Arlés.	813.	París.	847.
Chalons.	813.	Maguncia.	847.
Constantinopla.	815.	Maguncia.	848.
Celchit.	816.	Bretaña.	848.
Aix-la Chapela.	816.	Roma.	848.
Aix-la Chapela.	817.	Redon.	848.
Thionvilla.	821.	Maguncia.	848.
Cliffé.	822.	París.	849.
Attigni.	822.	Querci.	849.
Agauna.	823.	Pavía.	850.
Compiègne.	823.	Cordova.	852.
Cliffé.	824.	Roma.	853.
París.	825.	París.	853.
Aix-la Chapela.	825.	Soisons.	853.
Roma.	826.	Querci.	853.
París.	829.	Berbería.	853.
Vormes.	829.	Pavía.	855.
Nimega.	830.	Valencia.	855.
Compiègne.	833.	Vinchentre.	856.
San Dionis.	834.	Querci.	857.
Thionvilla.	835.	Querci.	858.
Aix-la Chapela.	836.	Constantinopla.	858.
Ingelheim.	840.	Constantinopla el mismo	
Constantinopla.	842.	año.	
Aix-la Chapela.	842.	Metz.	859.
Astorga por el.	842.	Langres.	859.
Coulaynes.	843.	Savonieres.	859.
Lauriac.	843.	Aix-la Chapela.	860.
Thionvilla.	844.	Coblentes.	860.
Vernevil.	844.	Tousi.	860.

DE LOS CONCILIOS.

Cordova.	861.	Troyés.	865
Roma.	861.	Roma.	878.
Constantinopla.	861.	Constantinop. falso VIII.	879.
Soisons.	861.	Roma.	879.
Cordova.	862.	Roma el mismo año.	881.
Soison.	862.	Roma.	886.
Aix-la Chapela.	862.	Chalons.	886.
Pistes.	862.	Colonia.	887.
Roma.	863.	Fimes.	888.
Metz.	863.	Metz.	888.
Senlis.	863.	Maguncia.	892.
Verberia.	863.	Viena.	894.
Roma.	864.	Chalons.	895.
Latrán.	864.	Tribur.	895.
Soisons.	866.	Inglaterra.	896.
Constantinopla.	866.	Roma.	898.
Constantinopla.	867.	Roma.	898.
Troyes.	867.	Ravena.	900.
Roma.	868.	Compostela.	X. SIGLO.
Vormes.	868.	Oviedo.	901.
Constantinopla. VIII. ge- neral.	869.	Inglaterra.	901.
Verberia.	869.	Trosle.	909.
Attigni.	870.	Alteim.	919.
Douzi.	871.	Trosle.	921.
Senlis.	873.	Coblents.	922.
Ravena.	874.	Reims.	923.
Douci.	874.	Altheim.	931.
Pavía.	876.	Esford.	932.
Ravena.	877.	Soisons.	941.
Roma.	877.	Landaff.	945.
Compiègne.	877.	Astorga.	946.

Tom. II.

Non

Ver-

Verdun.	947.	Ravena.	998.
Treveris.	948.	XI. SIGLO.	
Londres.	948.	Roma.	1001.
Mouson.	948.	Francfort.	1001.
Ingelheim.	948.	Roma.	1002.
Roma.	949.	Pociers.	1004.
Ausburg.	952.	Dormont.	1005.
Landaff.	955.	Francfort.	1007.
Roma.	993.	Chelles.	1008.
Roma.	964.	Enhaim.	1009.
Roma el mismo año.		Coblents.	1012.
Ravena.	967.	Leon.	1012.
Ravena.	968.	Ravena.	1014.
Inglaterra.	969.	Pavía.	1020.
Cantorberi.	969.	Orleans.	1022.
Roma.	971.	Selingstad.	1022.
Compostela.	971.	Pociers.	1023.
Londres.	971.	Maguncia.	1023.
Ingeleim.	972.	París.	1024.
Astorga.	974.	Arras.	1025.
Vinchestre.	975.	Ansa.	1025.
Calna.	979.	Maguncia.	1028.
Landaff.	988.	Charroux.	1028.
Senlis.	989.	Limoges.	1029.
Reins, ó San Bale.	991.	Limoges.	1031.
Roma.	993.	Burges.	1031.
Italia, ázia.	995.	Arlès.	1034.
Mouson.	995.	Aquitania.	1034.
Roma.	996.	Leon.	1034.
San Dionis.	996.	Tregua de Dios.	1041.
Pavía.	997.	San Gil.	1042.
Roma.	998.	Sutri, ó Sutri.	1046.

DE LOS CONCILIOS.

	467		
Roma.	1047.	Chalons.	1063.
Roma.	1049.	Roma.	1065.
Reims.	1049.	Londres.	1065.
Roan.	1049.	Melfi.	1067.
Maguncia.	1049.	Mantua.	1067.
Roma.	1050.	Gerona.	1068.
París.	1050.	Tolosa.	1068.
Brione.	1050.	Barcelona.	1068.
Vercell.	1050.	Auch.	1068.
Coyac.	1050.	España.	1068.
Roma.	1051.	Maguncia.	1069.
Roma.	1053.	Normandia.	1070.
Narbona.	1054.	Vinchestre.	1070.
Roan.	1055.	Maguncia.	1071.
Licieux.	1055.	Vinchestre.	1072.
Leon.	1055.	Roan.	1074.
Florenzia.	1055.	Roma.	1073.
Tours.	1055.	Erford.	1073.
Angers.	1055.	Roan.	1074.
Compostela.	1056.	Roma.	1074.
Tolosa.	1056.	Pociers.	1074.
Roma.	1057.	Erford.	1074.
Melfi.	1059.	Roma.	1075.
Benevento.	1059.	Magunía.	1075.
Roma.	1060.	Londrec.	1075.
Roma.	1059.	Roma.s.	1076.
Tours.	1060.	Voromes.	1076.
Viena.	1060.	Tribur.	1076.
Osboriense.	1062.	Otun, ò Autun.	1077.
Aragon.	1062.	Forchain.	1077.
Jaca.	1063.	Roma.	1078.
Roma.	1063.	Pociers.	1078.

Roma.	1079.	Clermont.	1095.
Aviñon.	1080.	Plasencia.	1095.
Burgos.	1080.	Tours.	1096.
Brixen.	1080.	Nimies.	1096.
Maguncia.	1080.	Roan.	1096.
Lillebona.	1080.	Bari.	1098.
Leon.	1080.	Omer.	1099.
Roma.	1080.	Roma.	1099.
Roma.	1081.	Valencia.	1100.
Meaux.	1082.	Pociers.	1100.
Roma.	1083.	Ansa.	1100.
Roma.	1084.	XII. SIGLO.	
Luca.	1085.	Roma.	1102.
Compiègne.	1085.	Londres.	1102.
Benevento.	1087.	Troyes.	1104.
Capua.	1087.	París.	1104.
Burdeos.	1087.	Beaugenci.	1104.
Roma.	1089.	Latrán.	1105.
Roma.	1089.	Reims.	1105.
Melfi.	1089.	Thuringa.	1105.
Otro de Melfi.		Florençia.	1106.
Tolosa.	1090.	Guastala.	1106.
Etampes.	1091.	Jerusalén.	1107.
Benevento.	1091.	Troyes.	1107.
Leon.	1091.	Londres.	1107.
Compiègne.	1092.	Londres.	1108.
Reims.	1092.	Roma.	1110.
Troya.	1093.	Clermont.	1110.
Reims.	1094.	Tolosa.	1110.
Otun, ó Autun.	1094.	San Benito.	1110.
Constancia.	1094.	Viena.	1112.
Pociers.	1095.	Latrán.	1112.
		Beau-	

DE LOS CONCILIOS.

469

Beauvais.	1114.	París.	1129.
Ovindsor.	1114.	Chalons.	1129.
Ceperan.	1114.	Londres.	1129.
Chalons.	1115.	Palencia.	1129.
Colonia.	1115.	Clermont.	1130.
Syria.	1115.	Carrión.	1130.
Reims.	1115.	Etampes.	1130.
Soisons.	1115.	Virsbourg.	1130.
Latrán.	1116.	Maguncia.	1131.
Benevento.	1117.	Reims.	1131.
Capua.	1118.	Lieja.	1131.
Roan.	1118.	Plasencia.	1132.
Mans.	1118.	Jovarra.	1133.
Tolosa.	1118.	Pisa.	1134.
Tolosa.	1119.	Burgos.	1136.
Reims.	1119.	Londres.	1136.
Beauvais.	1120.	Nortumbre.	1136.
Naplouse.	1120.	Londres.	1138.
Soisons.	1121.	Latrán X. gener.	1139.
Vormes.	1122.	Vinchenstre.	1139.
Latrán. IX. general.	1123.	Constantinopla.	1140.
Viena.	1124.	Antioquía.	1140.
Chartres.	1124.	Sens.	1140.
Clermont.	1124.	Constantinopla.	1143.
Beauvais.	1124.	Constantinopla el mis-	
Ovestminster.	1125.	mo año.	
Ovestminster.	1126.	Roma.	1144.
Ovestminster.	1127.	Vecelai.	1146.
Nantes.	1127.	Chartres.	1146.
Troyes.	1128.	París.	1147.
Ravena.	1128.	Constantinopla.	1147.
Roan.	1128.	Reims.	1148.
		Tre-	

Treveris.	1148.	Verona.	1184.
Ausbourg.	1148.	París.	1185.
Beaugenci.	1152.	Londres.	1185.
Irlanda.	1152.	Dublín.	1186.
Agnani.	1160.	Gisors.	1188.
Pavia.	1160.	París.	1188.
Nazareth.	1160.	Mans.	1188.
Oxford.	1160.	Roan.	1190.
Tolosa.	1161.	Asamblea de Com-	
Lodi.	1161.	piegne.	1193.
Mompeller.	1162.	Monpeller.	1195.
Tours.	1163.	Yorc.	1195.
Reims.	1164.	París.	1196.
Northampton.	1164.	Sens.	1198.
Clarendon.	1164.	Dijon.	1199.
Aix-la-Chapela.	1165.	Dalmacia.	1199.
Virsbourg.	1165.	Viena.	1199.
Lombers.	1165.	Londres.	1200.
Constantinopla.	1166.	Neella.	1200.
Constantinopla, el mis-		XIII. Siglo.	
mo año.		París.	1201.
Londres.	1166.	Soisons.	1201.
Latrán.	1167.	Meaux.	1203.
Armach.	1171.	Ayiñon.	1209.
Casel.	1171.	Roma.	1210.
Avranches.	1172.	París.	1210.
Londres.	1175.	San Gil.	1210.
Venecia.	1177.	París.	1212.
Latrán XI. gener.	1179.	Lavaur.	1213.
Tarragona.	1180.	Latrán XII. gener.	1215.
Segni.	1182.	París.	1215.
Irlanda.	1182.	Mompeller.	1215.
		Mc-	

DE LOS CONCILIOS.

471

Melun.	1216.	Londres.	1238.
Gisors.	1218.	Cognac.	1238.
Oxford.	1222.	Tours.	1239.
París.	1223.	Vorchestre.	1240.
Mompeller.	1224.	Leon, XIII. gener.	1245.
París.	1225.	Lérída.	1246.
Melun.	1225.	Besiers.	1246.
Burges.	1225.	Cataluña.	1246.
Maguncia.	1225.	Valencia.	1248.
París.	1226.	Albi.	1254.
Cremona.	1226.	Burdeos.	1255.
Narbona.	1227.	París.	1256.
Roma.	1227.	Dinamarca.	1257.
Roma.	1228.	Mompeller.	1258.
París.	1229.	Ruffec.	1258.
París.	1229.	Arlés.	1260.
Tolosa.	1229.	Cognac.	1260.
Tarragona.	1229.	Colonia.	1260.
Lieja.	1231.	París.	1260.
Castillo Gontier.	1231.	París.	1261.
Noyon.	1233.	Ravena.	1261.
Maguncia.	1233.	Londres.	1261.
Arlés.	1234.	Maguncia.	1261.
Besiers.	1234.	Lambeth.	1261.
Nímpha.	1234.	Cognac.	1262.
Narbona.	1235.	París.	1264.
Senlis.	1235.	Nantes.	1264.
Reims.	1235.	Northampton.	1265.
Compiègne.	1235.	Ovestminster.	1265.
Tours.	1236.	Colonia.	1266.
Burgos.	1236.	Viena.	1267.
Londres.	1237.	Breslau.	1268.
		Lon-	

Londres.	1268.	Chester.	1289.
Saltzbourg.	1274.	Nogaro.	1290.
Leon. XIV. gener.	1274.	Milán.	1291.
Constantinopla.	1275.	Saltzbourg.	1291.
Burges.	1276.	Londres.	1297.
Saumur.	1276.	Roan.	1299.
Constantinopla.	1277.	Besiers.	1299.
Compiègne.	1278.	Melun.	1300.
Langeais.	1278.	Mertón.	1300.
Anges.	1279.	XIV. SIGLO.	
Besiers.	1279.	Reims.	1301.
Aviñon.	1279.	Roma.	1302.
Buda.	1279.	París.	1302.
Redingua.	1279.	Peñafiel.	1302.
Constantinopla.	1280.	París Asambl. en el	
París.	1281.	Loubre	1303.
Saltzbourg.	1281.	París, el mismo año.	
Lambeth.	1281.	Compiègne.	1304.
Aviñon.	1282.	Buda.	1309.
Tours.	1282.	Saltzbourg.	1310.
Saintes.	1282.	París.	1310.
Constantinopla.	1283.	Salamanca.	1310.
Blaquerna.	1283.	Senlis.	1310.
Lancicia.	1285.	Colonía.	1310.
Burges.	1286.	Maguncia.	1310.
Ravena.	1286.	Ravena.	1311.
Londres.	1286.	Viena, gener.	1311.
Reims.	1287.	Ravena.	1314.
Milán.	1287.	París.	1314.
Virsbourg.	1287.	Saumur.	1314.
Excester.	1287.	Senlis.	1315.
La Isla.	1288.	Nogaret.	1315.
		Bo-	

DE LOS CONCILIOS.

473

Bolonia.	1317.	Angets.	1366.
Senlis.	1318.	Yorc.	1367.
Sens.	1320.	Lavanr.	1368.
Colonia.	1322.	Alcalá de Henares.	1379.
Valladolid.	1322.	Salamanca.	1381.
París.	1324.	Londres.	1382.
Toledo.	1324.	Saltzbourg.	1386.
Alcalá de Henares.	1325.	Barcelona.	1387.
Toledo.	1326.	Palencia.	1388.
Aviñon.	1326.	Capua.	1391.
Senlis.	1326.	París.	1395.
Marcíac.	1326.	Londres.	1396.
Alcalá de Henares.	1326.	París.	1398.
Buffec.	1327.	XV. SIGLO.	
Compiegne.	1329.	París.	1404.
Marcíac.	1329.	París.	1406.
Alcalá de Henares.	1333.	Perpiñan.	1408.
París.	1334.	París.	1408.
Noyon.	1334.	Oxford.	1408.
Aviñon.	1337.	Pisa.	1409.
Toledo.	1339.	Aquileya.	1409.
Frisingua.	1340.	Roma.	1412.
Londres.	1342.	Londres.	1413.
Londres.	1343.	Constancia, gener.	1414.
París.	1344.	Saltzbourg.	1420.
Noyon.	1344.	Colonia.	1423.
Alcalá de Henares.	1347.	Pavía.	1423.
Maguncia.	1349.	Siena.	1423.
Constantinopla.	1351.	Copenhague.	1425.
Besiers.	1351.	París.	1429.
Cantorberi.	1362.	Tortosa.	1429.
Lambeth.	1362.	Riga.	1429.

Tom. II.

Ooo

Ba-

Basilea, Gener.	1431.	Trento. ult. C. Gener.	
Burges.	1431.	desde el año 1545.	
Asamb. de Burges.	1438.	hasta el año	1563.
Ferrara	1438.	Ausbourg,	1548.
Francfort.	1438.	Treveris.	1548.
Burges.	1439.	Maguncia.	1549.
Florenzia.	1439.	Colonia.	1549.
Maguncia.	1439.	Asamblea de Poysi.	1561.
Frisinga.	1440.	Reims.	1564.
Roan.	1445.	Toledo.	1565.
Angers.	1448.	Milán.	1565.
Lausanna.	1449.	Cambrai.	1565.
Constantinopla.	1450.	Milán.	1569.
Colonia.	1452.	Malinas.	1570.
Soisons.	1455.	Milán.	1575.
Aviñon.	1457.	Milán.	1576.
Maguncia.	1459.	Milán.	1579.
Toledo.	1473.	Roan.	1581.
Madrid.	1473.	Diamper.	1582.
Aranda.	1473.	Milán.	1582.
Alcalá de Henares.	1479.	Memphis.	1582.
Sens.	1485.	Reims.	1583.
Londres.	1486.	Tours.	1583.
	XVI. SIGLO.	Angers.	1583.
Tours.	1510.	Burdeos.	1583.
Pisa, y Milán.	1511.	Lima.	1584.
Latrán.	1512.	Aix en Provenza.	1585.
París.	1528.	Mexico.	1585.
Burges.	1528.	Tolosa.	1590.
Mompeller.	1528.		
Colonia.	1536.	Latrán.	1725.

FIN DE LA TABLA.

COM-

COMPENDIO ALPHABETICO

de todos los Hereges , y principales heregías , que se han suscitado desde los tiempos de la Ley Escrita hasta nuestros días.

A

A BAILARDO, (Pedro) natural de Bretaña, grande Filosofo , pero Herege señalado , establecia alguna cosa eterna además de Dios , y enseñó grados desiguales en las Divinas Personas , y otros errores sobre el Santissimo Sacramento. San Bernardo escribió contra él, y lo confundió en un Concilio Senonense , donde quedó condenado. Apeló á Roma, y fue tambien condenado por el Papa Inocencio II. el año 1140. Abjurando sus errores en Cluni, por solicitud de *Pedro Venerable* , se hizo Religioso , y murió santamente. *Trithem. l. 2. de los Escrit. Ecl. S. Bernard. Ep. 188. y 189.*

Florez Clav. Hist. pag. 228.

ABELIANOS, ó ABELO-
NIANOS, Hereges de la Diocesis de Hypona en Africa, que aunque imponian á todos necesidad de vivir en el estado del matrimonio con sus mugeres , les prohibian no obstante su compañía , con pretexto del voto de continencia , no teniendo por legitima otra línea sino la que ellos adoptaban. *S. August. hereg. 47. Sand. her. 90.*

ABSTINENTES. Se llamaron así ciertos Hereges, procedidos de los Gnosticos , y Manicheos , porque condenaban los matrimonios , y el uso de las viandas , como creadas por Satanas. Se estendie-

ron mucho por España, y por Francia, cerca del año 289. *Philast. lib. de las Heregias, cap. 26.*

ACEPHALOS, esto es, *sin cabeza*, porque nadie se preci6 de su Gefe, aunque algunos (segun Nicephoro) les d6n 6 Severo, Obispo de Antioquia. Negaban estos Hereges la propiedad de las dos susbtancias en Jesu-Christo: no concedian mas que una naturaleza 6 su Persona, y para ello impugnaban el Concilio Calcedonense. Se propagaron por el a6o 482. y los que mas sobresalieron fueron Severo, Antimo, Theodosio, y otros que siguieron 6 Eutiques. *Niceph. lib. 18. cap. 45. Bar. a6o 511. num. 17. y 18. Florez. Clav. Hist. pag. 111.*

ADAMITAS. Eran ciertos Hereges asi llamados de Adan, de quien imitaban la desnudez antes del pecado, diciendo, que habiendolo borrado Jesu-Christo, debian ser restablecidos los hombres por este medio al primer estado de inocencia, y en se6al de

ello usaban la indecencia de andar en cueros ellos, y ellas, mezclandose sin verguenza, y creyendo que no debia haber matrimonios. En tiempo de Honorio II. por el a6o 1130. bolvieron 6 estenderse en Ambres por su Gefe Tendemo, y en Boemia el a6o 1390. en tiempo de Urbano VI. sembrando otros muchos errores, tomados de los *Usitas, Orebittas, y Albaneses. S. August. lib. de las Heregias, ber. 31. Trithem. en su Chronica. Aneas Silvio, en su Hist. de Bohem. c. 31. 41. y 43. Polidor. de la Invenzion de las cosas, lib. 7. cap. 5. Florez Clav. Histor. p. 302.*

ADIAPHORITAS. Se llamaron asi los Interiministas de Alemania, que agregaron al Lutheranismo el interin de Lipsia, y reputaban por cosa indiferente observar las Ceremonias, y Constituciones de la Iglesia. *Florimundo de Raymundo, lib. 2. del Origen de las Heregias, c. 4.*

AECIO, Sirio, que con Eunomio de Galacia sigui6 6 Ar-

Arrio , y sus discipulos se llaman *Eunomianos* , y *Anomeos* , esto es , *Desemejantes*. *Florez, Clav. Hist. pag. 80.* Ofuscò , y embrolló de tal modo el alto , y Divino Mysterio de la Trinidad , (que mas bien debe adorarse que investigarse) por las sutilezas de la Filosofía de Aristoteles , que cayó en un Atheismo del todo aparente , por lo que fue llamado *Athea*. *Epiph. Hereg. contra los Anomeos, Hist. Trip. lib. 8. c. 13.*

AERIO , Herege famoso , discipulo de Arrio , que además de ser el primero que condenó los ruegos por los difuntos , se le notaron otros muchos errores , porque mantenía la igualdad de los Presbyteros , y de los Obispos. Despreciaba los ayunos establecidos en ciertos tiempos , y mudaba las antiguas ceremonias de la Iglesia , llamando á los Católicos Antiquarios. Dió nombre á los Aerios sus sectarios. *S. August. lib. de las Heregias , cap. 83. Epiph. hereg. 78. Socr. lib. 2. cap. 38.*

AGAPETAS. Ciertos He-

reges , procedidos de una Española llamada Agapa , y de Helvidio su amante , que con capa de asociacion espiritual , vivian juntos impudicamente. *Baron. año 398.*

AGNOITAS. Hereges , cuyo Gefe fue cierto Temistio , Diacono de Alexandria. Llamabanse asi por la ignorancia que imputaban á Jesu-Christo de la hora del Juicio , seguidos en este punto de Calvino , y de sus sectarios , que lo enseñan aun en terminos mas generales , y absolutos. *Baron. año 535. numer. 71. y 73. Calvino en su Harmonia sobre S. Matheo. 24. 36.*

AGNOITAS. Otros Hereges de este nombre , discipulos de cierto Theofronio de Capadocia , que aseguraban , que Dios era mudable en su ciencia : Por lo que decian , que conoce por presciencia , lo que no es por ciencia , lo que es , y por memoria , lo que ha sido. Fundaban sus blasfemias en la Escritura mal entendida , que pa-

para acomodarse á la flaqueza de nuestro talento , se sirve muchas veces de semejantes palabras para designarnos groseramente la sabiduría incomprehensible de aquel que es unico Dueño de ella. *Niceph. lib. 1. cap. 30.*

ALBANENSES. Hereges, cuyo principal error era establecer dos Principios : El uno bueno, Padre de Jesu-Christo, Autor del Bien , y del Nuevo Testamento: El otro malo, Autor del mal , y del Testamento Viejo : que porque lo impugnaban , negaban el pecado original , el libre albedrío , y el poder de la Iglesia ; defendian la eternidad del mundo , y la Metempsychosis, con otros errores, tomados de los Maniqueos , que se pueden vér en Prateolo, en el versículo *Albanenses.*

ALBIGENSES. Hereges famosos , que se manifestaron primero en la Ciudad de Albi. Entre sus errores , que sentian con los Valdenses , renovaron los de los Maniqueos, y añadieron los dos princi-

pios coeternos de estos. Despreciaban los Sacramentos, blasfemaban contra los Santos, y condenaban los matrimonios. Su Gefe fue cierto Oliverio , condenado por Gilberto , Obispo de Leon , el año 1176. Despues se estendieron , é infestaron casi todo el Languedoc , sin embargo de la predicacion de Santo Domingo , embiado por Inocencio III. (No obstante convirtió á muchos.) En fin , despues de una guerra de doce años , fueron echados , y exterminados por Simon , Conde de Monfort , á quien en recompensa se le dió por Decreto del Concilio de Latrán , el Condado de Tolosa. *Guillermo de Nangiac. Baron. año 1176. Platin. Emil. 1.6. Blond. lib. 6. Decad. 2. Florez. Clav. Hist. pag. 228.*

ALCIMO. Hombre perverso , é inficionado de los errores de la Gentilidad , que aun sin ser de la linea Sacerdotal, fue establecido contra el Reglamento Divino , Soberano Pontífice de los Judíos por De-

Demetrio Soter, á persuasión de Lisias : pero habiendo hecho matar sesenta Eseos , ó Santos , y queriendo demoler el Santuario , y destruir la obra de los Profetas , fue acometido divinamente de una parálisis , que lo privó de repente de la habla , y despues de la vida con grande tormento. Reynó quatro años, dexando el Gobierno á Judas Machabeo , y sus hermanos. 1. *Machab.* 7. *Josefo, lib.* 12. *de sus Antigued.* cap. 17.

ALCORAN , y MAHOMA. El Alcorán es el principal libro de la Ley de los Mahometanos , dividido en muchos Capítulos , que algunos son bien ridiculos , y extravagantes , como los de la Vaca , de las Hormigas , de las Arañas , de las Moscas , de los siete Durmientes , de la Mesa , de la Espada, de la Pared , &c. Su estilo es bastante puro para su lengua , siendo todo un conjunto de axiomas, y preceptos , sin methodo , orden , ni consecuencia : porque tan presto habla el com-

pilador en la presencia de Dios , tan presto en la suya, como en la de los Fieles , lleno todo de las impías , y detestables heregías de Arrio, Nestorio , y Sabelio , de los cuentos ridiculos , é increíbles del Talmud, sazonados no obstante con algunos buenos preceptos, è historias, sacadas del Viejo, y Nuevo Testamento; aunque corrompiendolos en la historia de los Santos Patriarchas, como en las Natividades del Salvador , y de San Juan Bautista , é introduciendo muchas Historias profanas. Generalmente está lleno este Libro de fabulas , contradicciones, y blasfemias , que sirven de fundamento á toda la doctrina de los Mahometanos. Fue su Autor Mahoma, aquel falso Profeta tan famoso , que según algunos nació en Medina, en Arabia, y ayudado del Monge Sergio, Nestoriano , al principio , y despues de algunos Judíos, lo compuso en el espacio de 40. años, asegurando que todos los hombres , ni los Angeles podrian

drian hacer otro semejante, y que se lo embió Dios por el Angel S. Gabriél en pergamino de la piel del carnero que sacrificó Abraham, en lugar de su hijo Isaac. *Luis Vives, l. 4. de la verdad de la Fé Christiana. Nicol. de Cusa, Card. Exam. del Alcoran. Ricard. Dominic. Confutacion de la Fé Sarracena, traducido del Latin en Griego por Cydonio.*

ALEXANDRO, Iammes, Rey de los Judíos, hombre cruel, y de secta Saduceo. Hizo matar á su hermano Aristobulo. Persiguió sin límites á los Fariseos, y á la gente de bien, haciendo crucificar en una ocasion ochocientos en Jerusalem, y mandando matar delante de ellos á sus mugeres, é hijos entre sus embriagueces. Murió en fin miserablemente el año 4011. despues de tres años de enfermedad, y veinte y siete de Reynado. *Josefo, lib. 1. cap. 2. de la Guerra Judaic. y lib. 13. de sus Antiguedades. Josippo.*

ALOGIANOS. Hereges que tubieron por Gefe á Theodo-

doro el Curtidor, segun Eusebio, lib. 5. cap. 27. No querian admitir el Verbo Divino, negando que fuese el Hijo de Dios; para lo que despreciaban el Evangelio; y el Apocalypsi de San Juan, atribuyendolos al Herege Cerintho. *Epiph. hereg. 51. y 54. S. Agust. en su lib. de las Hereg. cap. 30 Sixto Senense, lib. 7. de su Bibliot.*

AMBROSIANOS, ó Pneumaticos, llamados asi de cierto Ambrosio, bástago de los Anabaptistas, que celebraban, y tenian por su Espiritu Santo, con sus pretendidas revelaciones divinas, despreciando de este modo el uno, y el otro Testamento. *Prat. en el vers. Ambrosianos.*

ANABAPTISTAS. Hereges, cuya secta estuvo en vigor por el año 527. introduciendola Nicolás Storkio, que se apartò de la Escuela de Luthero, fingiendo nuevas revelaciones, y persuadiendo á la gente vulgar que volviesen á recibir el Bautismo, (que decia no deberse dár

dár á los Niños) y persiguiesen á toda dignidad de Magistrados, y Pastores, pues todos, decía, eran iguales, y libres por naturaleza. Practican la comunidad de los bienes, y de las mugeres, creyendo que los Christianos no deben tener cosa propia. *Sleidan. lib. 6. y Surio en su Historia, Florez. Clav. Hist. pag. 311.*

ANGELICOS. Hereges que se manifestaron en el tercer siglo, llamados así, ó porque creían que los Angeles habian criado el mundo, ó porque se vanagloriaban de observar una vida Angelica, ó porque adoraban á los angeles. 5. *Epiph. hereg. 10. S. Agustin. hereg. 39.*

ANOMEOS. Fueron los Discipulos de Aecio, que siguió á Arrio, con Eunomio de Galacia, oponiendose al Bautismo en nombre de la Trinidad expresada, y que solo la Fé bastaba. *Florez. Clav. Hist. pag. 80.*

ANTHROPORMOPHTAS, (ó Vadianos, ó Andianos, á causa de Andæo Syrio,

Tom. II.

sú Gefe) se llamaron así de las palabras Griegas *Antropos*, esto es, Hombre, y *Morphé*, que significa forma; porque imaginaban en Dios una forma humana, y corporea, fundandose sobre estas palabras del cap. 1. del *Genesis*. Hagamos el Hombre á nuestra imagen, y semejanza. Dogmatizaron por el año 400. *Epiph. hereg. 70. S. Agustin. hereg. 50. Sozom. l. 8. cap. 11.*

ANTITACTAS. Hereges que se manifestaron el año 160. de la raza de los Gnosticos. Creían que la Ley procedía de algun segundo Dios, por lo que reputaban á piedad vivir mal, y resistir á la ley, para complacer al Dios primero. *Clement. Alexand. lib. 2. y 3. de sus Astromatas.*

APELES, Gefe de los Apelitas, discipulo de Marcion, que dogmatizaba por el año 450. estableciendo dos Dioses, el uno bueno, y el otro malo. Destruía el Misterio de la Encarnacion, negaba la resurreccion de la carne, afirmando que Jesu-Christo

Ppp

to

ro habia dexado la suya al mundo quando su Ascension. Vituperaba á los Profetas antiguos de contradiccion. *Epiph. hereg. 44. S. Agust. hereg. 23.*

APELITAS, *vide* APÉLES.

APHTHARDOCITAS, esto es, *in corruptibles*: decian que el Cuerpo de Christo habia sido incorruptible, é imposible desde su Concepcion. *Florez, Clav. Hist. pag. 111.*

APOLINAR, Obispo de Laodicéa, sobresalió en el conocimiento de las Sagradas Letras, llenando (segun S. Basilio) la tierra de sus escritos; pero contraxo las Historias santas á las Fabulas de los Poetas. Creyó que despues de la resurreccion debiamos bolver al Judaismo. Destruía la Encarnacion del Hijo de Dios, confundiendo sus dos naturalezas. Enseñó que el Verbo tomó sola la Carne sin Alma; pero no de la Virgen, sino del Cielo; y siguió el error de los Chilliastas, que ponian desigualdad en las tres Divinas Personas. Vivió en tiem-

po del Emperador Graciano, año 380. *Epiph. Hist. Tripart. lib. 5. cap. 44. y lib. 9. cap. 3. Flor. Clav. Hist. pag. 81.*

APOSTOLICOS. Hereges por el año 260, procedidos de los Encratitas, y Catharas, que usurpaban este nombre, y el de Apotatictas, esto es de Renunciadores; porque además de que no se contentaban con renunciar simplemente los bienes, y los matrimonios, á imitacion de los Apostoles, condenaban de abundancia á los ricos, y á los casados. Para esto se valían de ciertos Años Apocrifos, atribuidos á San Andrés, y Santo Thomás. *Epiph. hereg. 61. S. Agust. hereg. 40.*

APOTATICITAS. Lo mismo que Renunciadores. *Vide Apostolicos.*

AQUARIANOS. Ciertos Hereges, así llamados, porque no ponian mas que agua en el Caliz del Santísimo Sacramento, al contrario de los Religionarios, que solo quieren echar vino sin agua. *Epiph. hereg. 46. S. Cyprian. 63.*

ARA-

ARABIGOS. Hereges de Arabia, con la creencia de que las Almas morian con el cuerpo, y que resucitarian en el ultimo dia. Se manifestaron el año 207, en tiempo del Emperador Severo, y fueron convencidos por Origenes. *S. Ag. Heres. Niceph. lib. 5. cap. 23.*

ARCHONTICOS, Hereges llamados así, porque atribuían la creacion del mundo, no á Dios, sino á los Principados, y Archangeles. Establecian la perfecta redencion en solo el conocimiento, desechando el uso del Bautismo, y de los demás Sacramentos: negando tambien la resurreccion de la carne. *Epiph. heres. 40. S. Ag. heres. 20. Baron. año 275.*

ARMENIOS, (cuyo Gefe fue el de los Jacobitas) seguan que la naturaleza del Verbo era mudable: que el Espiritu Santo procedia solo del Padre: se casaban con muchas mugeres, repudiandolas quando querian. Son muchos sus errores, y prácticas, tomadas muchas de los Sabatinos,

y Julianistas. *Pratiolo, y Gaulthiero en su Tabla Chronograph. Flor. Clav. Hist. p. 111.*

ARNALDO DE BRI-SIA, Herege famoso, Discipulo de Abaylardo. Defendia que los Principes Eclesiásticos no pueden poseer bienes temporales, sino solo los Diezmos, y Primicias. Fue condenado en el Concilio Lateranense el año 1139, en tiempo de Inocencio II, y despues en el de Adriano IV; estando relapso murió quemado. Sus Discipulos se llamaron Arnaldistas. *Baron. año 1140. y 1155. Florez, Clav. Hist. pag. 228.*

ARRIO, Presbytero Alexandrino, que despechado de que San Alexandro habia sido preferido, y elevado á la Silla de Alexandria, empezó á contradecir al Obispo electo, manifestando su heregía el año 315, y enseñando que el Verbo Divino no era igual, consubstancial, ni coeterno al Padre. Logró atraer á su partido muchos Católicos; y excomulgado por Alexandro,

salió desterrado también por Constantino el Grande ; pero arrastró consigo mas de setecientos Religiosos que sobornó. Mandados quemar sus Libros por el Concilio Niceno, supo persuadir al Emperador astutamente , que de ningún modo disentia de la Fé Católica ; y levantandole por esto su destierro , como bolviese á excitar nuevos disturbios, fue llamado á la Corte á dár razon de sí ; y yendo una mañana con grande comitiva de los suyos á la Iglesia , excitado dellamamiento de vientre se retiró : y arrojando con las superfluidades sus entrañas , le hallaron infelizmente muerto. Así acabó este blasfemo Heresiarcha , mas ni aun así acabaron sus blasfemias, pues cundió su heregía con tal fuerza , que no solo en el Oriente , sino en el Occidente , y Mediodia , no la pudo desarraygar la Iglesia por espacio de 300 años. *Florez, Clav. Hist. pag. 80. Epiph. her. 69. Socrat. lib. 1. c. 9. Nicph. lib. 8. cap. 4. 5. 6. 7.*

y 24. *Athan. en su Epist. à Serapion.*

ARRIANOS. Se llaman así los Sectarios de Arrio, como tambien Eusebianos de Eusebio , Obispo de Nicomedia, que lo favorecia : su principal error era , que el Padre , el Hijo , y el Espiritu Santo no son de la misma naturaleza , ó esencia , (que los Griegos llaman *Ousia*) por lo que desechaban la palabra *Homousion* , esto es, consubstancial : defendiendo , que el Hijo , y el Espiritu Santo eran Criaturas , y sirvientes del Padre. A esto añadian , que el Hijo de Dios habia tomado carne humana sin Alma : que habia sido ignorante. Negaban que descendió á los Infiernos. Se burlaban de los milagros hechos por la invocacion de los Santos. Los condenó el primer Concilio general de Nicéa , celebrado por autoridad del Papa Sylvestre, imperando Constantino, el año 324 , segun *Eusebio. Theod. lib. 4. de las Fab. heret. S. Ag. her. 49. Epiph. her. 68. 8. Athan.*

Athan. en el 4. Dial. de la Tr. S. Agust. Epib. y otros. S. Hilari. lib. 9. de la Trinidad. S. Ambros. sobre el 5. cap. á los Rom. El mismo en el Sermon 91.

ARTEMON, Herege señalado, Gefe de los Artemonianos, que se confunden con los Alogianos, que negaban el Verbo Divino. Quiso cubrir su heregía con la autoridad del Papa Víctor, pero falsamente, porque aquel gran Prelado habia excomulgado á Theodoro, que se hallaba notado de estos mismos errores. *Euseb. lib. 5. c. 28.*

ARTHOTYRITAS, Hereges que se manifestaron por el año 200, llamados así por los Griegos, porque ofrecian á Dios pan, y queso, diciendo que imitaban á los primeros hombres. También seguian la heregía de Montano: Comunicaban el Sacerdocio, y las Prelacias á las mugeres. *Epiph. hereg. 49. S. Agust. hereg. 27.*

ASCITAS, ó ASCODROGITAS. Ciertos Hereges que se creían llenos del

Paraclito de Montano. Dentro de su Templo ponian una piel de macho (que los Griegos llaman *Ascós*) llena de vino, y á su rededor hacian la procesion, cebandose entre tanto en embriaguez, y dando á entender con estos falsos Misterios que eran los vasos limpios llenos del vino nuevo de que habla Jesu-Christo en el Evangelio. *Matth. c. 9. Philast. lib. de las Hereg. S. Agust. hereg. 62.*

ASTERIO, Herege, que por la ambicion de sobresalir, embrollaba todos los Misterios del Christianismo por los axiomas de la vana Filosofía. Sus Discipulos se llamaron Asterianos. *Socrat. lib. 1. cap. 24.*

B

BAIETHOSIANOS. Eran ciertos Hereges entre los Judios, de la misma secta que los Saduceos, y Samaritanos: llamados así á causa de un Baiethos, Maestro, ó Amo de Sadoch, que Philastrio llama

ma Dositheo. *Genebr. lib. 2. de su Chronolog.*

BASILIDES, Heresiarca de Alexandria, que se imaginaba 365 Cielos, segun el número de los dias del año. Negaba la Humanidad de Christo, introduciendo no sé qué fantasmas; y que el Cyrineo murió en su lugar: defendia la Metempsicosis, y que la Fé era natural. Sus Sectarios se llamaron Basilidianos; y fue Discipulo de Simon Maggo. *Iren. Epiph. y siguiendo los S. Agust. lib. de las Her. Florez, Clav. Hist. p. 54.*

BEDVINOS. Eran una secta de los Arabes, y de los Sarracenos, de tal modo entregados á la opinion del Destino, que se arrojaban á cuerpo desnudo, desarmados, y sin motivo en medio de los enemigos, diciendo que la muerte no se podia evitar, y atribuyendolo todo al Destino. Andaban vestidos de pieles de macho, y adoraban al Sol levante. *Volaterran.*

BEGARDOS, Y BEGUINAS, hombres, y mugeres

Hereges, que se manifestaron en la Alemania Baxa por el año 1311. Hacian profesion de la vida Monastica en quanto al Habito, pero en efecto renunciaban los tres votos. Enseñaban que se podia llegar en esta vida á tanta perfeccion, que fuese impecabilidad: y así decian que los perfectos no estaban obligados á ayunos, y otros ejercicios de virtudes. Erraron tambien en negar la necesidad del lumbre infuso de Gloria para ver á Dios, y en dár por inculpable á la mayor obscenidad, permitiendo en este punto todo lo que la naturaleza sugería. Decian que solo pertenecia á hombres imperfectos adorar la Eucharistia, siendo esto indigno de una alta contemplacion. Los condenó en el Concilio Vienense el Papa Juan XXII. *Clement. ad nostrum, de Heret. Massens, lib. 18. Goltiero en su Chronologia, describe por extenso otros muchos de sus desatinos que han prohibado los Quietistas. Florez, Clav. Hist. p. 274.*

BE-

BERENGARIO, ó **BERENGUER**, Francés, Arce-
diano de Angers, Gefe de los
Sacramentarios. Enseñó el año
1041, que en la Sagrada Eu-
charistia no se contenia real,
y verdaderamente el Cuerpo,
y Sangre de nuestro Señor
Jesu-Christo, sino solo su fi-
gura, y semejanza. Pero re-
conociendo su error en tiem-
po de Nicolao II, segun la
forma contenida en la *Dis-
tinct. 2. Canon. Ego Berenga-
rius de Consecratione. Sigebert*,
recayendo en la misma
heregia, la bolvió á abjurar,
renovando á Gregorio VII
la confesion de Fé, expresa-
da en *Baronio*; año 173. Por
tres veces abjuró su error, pues
tuvo dos recaídas: pero mu-
rió penitente á los noventa
años de su edad. Muchos de-
fienden que era Mágico, y
que en una misma noche se
hallaba en Roma, y leyó en
Tours una Leccion á un Dis-
cipulo suyo. Oecolampadio
dice que sentia mal del Ma-
trimonio, y del Bautismo de
los niños. *Polyd. lib. 9. de su*

*Hist. de Ingl. G. Nungiac. Des-
pense en su Apolog. lib. 8. c. 5.
Baron. año 135. Florez, Clav.
Hist. pag. 205.*

BOGOMILOS, Secta he-
retica, que dogmatizaba en
Oriente en tiempo del Em-
perador Alexo Commeno, que
hizo quemar vivo á cierto Ba-
silio, Medico, su Autor, que
enseñaba por mas de cinquen-
ta y dos años su perniciosa
doctrina. Negaban la Santissi-
ma Trinidad; despreciaban
los Libros de Moysés; defen-
dian que Dios tenia forma hu-
mana; que el mundo habia
sido criado por los Angeles;
que San Miguél Arcangel fue
encarnado; despreciaban la
Cruz, y publicaban otros de-
satinos. *Zohar. tom. 3. Pra-
teol. y Baron. año 1118.*

BRENCIO, famoso He-
rege, por el año 1540. En-
tre muchos de sus errores de-
fendia que el Evangelio no
era Ley hablando propiamen-
te, sino solo una buena, y
divertida Comedia. En todos
sus libros se declara Ubique-
tario, afirmando que el Cuer-

po de Christo está en todas partes. *Sander. hereg.* 20. *Onuphr. año* 1549.

BULINGERO, Calvinista famoso, que escribió contra Brencio, Lutherano, el año 1563. *Geneb.*

CCAINIANOS, ó CAYANOS, Hereges, procedidos de los Valentinianos, que llamaban á Caín su padre, y lo honraban, diciendo haber sido de muy poderosa fuerza, y virtud; y notando á Abél de flaqueza. Daban tambien grande honor á Esáu, Coré, Dathám, Abirón, á los Sodomitás, y á los demás perversos de la Ley Antigua. Tenian por hombre divino al traydor Judas, diciendo que habia previsto la ventaja que recibiria el Genero Humano con la Pasion del Salvador, y que por esto lo entregó á los Judíos para hacerlo morir. En fin, estas gentes convertian todos los malos en buenos por una impía metamor-

phosis. *Tertul. lib. de los Prescript.* *Epiph. hereg.* 38. *S. Agust. hereg.* 18.

CALIXTINOS. Llamaronse así ciertos Hereges, procedidos de los Husitas, que defendian con el mayor tesón la necesidad de la Comunión del Caliz. *Fl. Glav. Hist. pag.* 302.

CALVINO, Francés, natural de Noyon, en Picardia, Canonigo en aquella Ciudad, y despues Cura de Puente-Obispo, Pueblo inmediato, donde convencido de algun delito, huyó á Italia, y pasando á Ginebra, puso allí la Cathedra de sus pestilenciales errores: auxiliado de Juana, que se intitulaba Reyna de Navarra, y de Luis, Principe de Condé, hizo infinitos progresos en su partido, dirigiendole el orden de su Disciplina Eclesiástica, por el año 1541; y en el de 1564 murió con grandes tormentos, que le causaban nueve enfermedades graves: la piedra, la gota, la colica, las hemorroydas, calentura, thysica, asth-

asthma, emicranca, fluxion continua, y vomito de corazon. Este Heresiarca era muy eloquente, y versado en las Letras humanas: pero todo lo malogró con sus errores, y principalmente con dos blasfemias que quiso establecer muy obstinadamente.

La primera, haciendo á Dios Autor del pecado, y causa de la obstinacion de los hombres, no solo permitiendo, sino queriendo, sugiriendo, y abriendo con eficacia los detestables designios de los malos, á quienes por esto los condena de proposito deliberado, sin atender á sus obras. *Estando, como él dice, por la pura voluntad de Dios, y sin sus propios meritos, predestinados á la muerte eterna.* Calv. lib. 3. de su Instit. c. 25. §. 2. 3. y 5. y en su Armonia, sobre S. Matheo 13. y en el lib. I. cap. 18. §. 4. de su Inst. dice expresamente, que los malos son impelidos de Dios á hacer lo que no les es licito, y tambien aquello que conocen que les tiene prohibido. Y en

Tom. II.

todos sus Escritos imprime este Doctor de novedad en los espíritus con ardor esta necesidad inevitable del consejo de Dios, haciendo por este medio á los hombres desesperadamente negligentes, para que saquen de este decreto fatal las disculpas de sus maldades.

La otra blasfemia que profiere, (como si quisiera dár la pena á Dios por su culpa) es que padeció los tormentos horribles de los condenados, excepto la duracion. Que por este motivo echó sangre, y y agua en el Jardin Olivete, por la aprehension de la condenacion eterna, *que tuvo temor sobre la salvacion de su alma; que lo poseyó una passion viciosa; que usó de una oracion inconsiderada, inmoderada, sin premeditacion, ni proposito determinado, habiendo perdido la memoria de la ordenanza celeste, y olvidado nuestra salvacion.* Que estando pendiente de la Cruz, despidió una voz sin razon, sin espiritu, y desesperacion. Calv.

Qa q

lib.

lib. 2. de su Instit. cap. 16. §. 12. Y sobre S. Matheo, c. 26. §. 36. y cap. 27. §. 46. *Que en fin, habiendo baxado á los Infernos, sufrió por satisfacer á la Justicia de Dios los espantosos tormentos de los condenados, y perdidos. Que su Vida, y su Pasion nos hubie- ra sido inutil sin semejante condenacion. Calv. sobre S. Matheo 27. §. 49.* De este modo haciendonos á Dios Autor del pecado, nos lo condena á las penas de los mas execrables pecadores, y no contentandose con su muerte natural, le imputa tambien la segunda, que es la de la alma, y de la gracia, compañera del pecado. ¡O de cuánto horror debería haberse llenado aquel impío al imaginar tales blasfemias! Decirlas es impugnarlas, y aun impugnarlas es combidar á la impiedad, digno por cierto de ser abrasado del fuego del Cielo, y castigado mas bien con la pérdida del cuerpo, que corregido por la instruccion de la alma. *Florez, Clav. Hist. pag. 340.*

CALVINISTAS, se llaman ahora los que siguen la doctrina de Calvino, cuyo Sumario consiste en tres capitulos, que conspiran á destruir los tres fundamentos principales de la Ciudad de Dios, esto es, la doctrina, las costumbres, y la policía Eclesiástica.

Combaten la doctrina (por la que entendemos lo que concierne á la Fé, y nos es necesario para la salvacion) (que nos conceden estar fundada en la palabra de Dios) de quatro modos. Primero: Despreciando alguna parte de ella, esto es, toda la palabra de Dios no escrita, la qual autoriza tambien la escrita. Segundo: Refiriendo una parte de la escrita, no admitiendo todos los Libros Canonicos. Tercero: Corrompiendo aquella misma escritura que reciben por adiccion, subtraction, y mudanza, ó mala traduccion. Quarto: Y por colmo de toda impiedad, haciendo pasar por palabra de Dios la de los hombres, quando

do autorizan contra la Tradición de la Iglesia Universal, la de cada Idiota, á quien dán poder de decidir las controversias, y establecer los Artículos de la Fé.

Igualmente impugnan las costumbres, (por las quales no solo entendemos las obras de caridad, y de justicia, sino tambien las de la Fé, como son los Sacramentos, ceremonias, y otros actos exteriores de devocion ácia Dios) porque pretenden abolir las obras de los Fieles en tres maneras, esto es, publicandolas primeramente imposibles de executar: en segundo lugar, predicandolas inútiles, y dañosas á la justificacion. *Calv. en su Instit. lib. 3. cap. 11. §. 13. 14. 17. y 18.* donde dice: *que las obras no se requieren quando el hombre debe ser justificado por la Fé.* Ultimamente proclamandolas mas condenables, y por pecados mortales. *Calv. en su Inst. lib. 3. cap. 4. §. 9. y siguientes.*

Por lo perteneciente á las

demás obras de piedad, las destruyen enteramente, fabricandonos un culto puramente espiritual, con la reforma de las ceremonias, y costumbres antiguas Eclesiásticas; así con pretexto del advenimiento de la luz espiritual del Evangelio, que debia ser todo espíritu, y verdad, quieren reducirnos solo á la predicacion de la palabra, solo á las oraciones, y acciones de gracias, despojando la Religion insensiblemente de todo genero de sombras, y de figuras, y quitándole aquel adorno fructuoso de los elementos terrestres, y corporales, contra la institucion de los Sacramentos, (formal siempre, y sentada en las Escrituras) é instruccion á las demás obras exteriores de la salvacion, que eligió Dios por instrumento de la gracia, y á las que ha unido todas sus promesas, recompensas, y bendiciones temporales, y eternas.

Tambien arruinan en un todo la policía Eclesiástica en

dos modos: primeramente aboliendo en quanto les es posible el poder que Dios ha dado á sus Pastores de atar, y desatar: lo que hacen publicando que no tienen poder alguno para ordenar las leyes, *que aunque justas, y rectas no obligan*, sin embargo, *en conciencia á ningun Fiel.* Calvino, lib. 4. de su Instit. c. 10. §. 5. En segundo lugar, introduciendo la igualdad entre los Pastores, destruyendo de este modo el orden establecido santamente de la Gerarquía Eclesiástica. En tercer lugar, y por sobrescrito de toda impiedad, haciendo abominable al Profeta Daniel en la Iglesia de Dios, y á la Santa Silla Apostolica, forjando se un Ante-Christo imaginario, que dicen ser el Papa de Roma, aunque no pueden ignorar que todos los antiguos han tenido á la Iglesia Romana por el centro, y la raíz de la unidad Episcopal, y de la Comunión Eclesiástica, y que han diferido unánimemente al Papa, como Gefe visible, y minis-

terial de la Iglesia, la Primacia, é Intendencia supereminente sobre todas las cosas religiosas, y espirituales.

Sus opiniones particulares, apoyadas sobre estos fundamentos, son bien conocidas, y se hallan enteramente impugnadas por los Doctores Católicos, entre los quales ha sobresalido el Cardenal del Perron.

CARLOSTADIO, fue el que dió el grado á Lutero, y se casó antes que él, y de quien se originaron los Sacramentarios, que decían no estar realmente en el Augusto Sacramento el Cuerpo, y Sangre de Christo, contra lo que sentía Lutero, que defendía esta real existencia. *Clav. Hist. pag. 340.*

CARNEADAS.

CARPOCRAS, Alexandrino, Herege famoso, por el año 200. Reprobaba todo el Testamento Viejo, diciendo, que la Ley del Decalogo no pertenecía á los Christianos. Defendía que San Joseph engendró carnalmente á

Jesu-Christo, y que solo excedia á los demás hombres en piedad, y justicia. Admitió un Dios bueno, y otro malo, y decia que no habia mal que fuese mal por naturaleza, sino solo por la opinion comun, enseñando que eran lícitas las obscenidades. *Epiph. herég. 27. y San Ag. herég. 7. Epiph. herég. 27. Clav. Hist. pag. 60.*

CATHAPHRIGAS, seguian que *Montano* era el Espíritu Santo, y que se habian de guardar tres Quaresmas, hablando siempre de ayunos, continencia, penitencia, y martyrio. *Clav. Hist. pag. 61.*

CATHAROS. No querian admitir á la Iglesia á los que hubiesen faltado á la Fé, por mas que se doliesen: condenaban las segundas nupcias, despreciaban la Confirmacion, y ceremonias precedentes al Bautismo. Son los mismos que los Novacianos. *Clav. Hist. pag. 70.*

CELESTIO, Herege que siguió á Pelagio, negando la necesidad de la gracia para la

salud, y el pecado original. Puso la Cathedra de su pestilencial doctrina en las Islas de Sicilia, y Rodas. Lo convenció el Gran Padre San Agustin. *Clav. Hist. pag. 93.*

CERDON, Herege famoso, Syro de Nacion, inficionó la Syria con el veneno de sus errores en tiempo del Papa Higinio por el año 150. A imitacion de los Gnosticos establecia dos Dioses, uno bueno, y otro malo. Negaba la resurreccion de los cuerpos, creyendo solo la de las almas: reprobaba todo el Testamento Viejo como malo, y la mayor parte de los quatro Evangelios, y Epístolas de San Pablo. *Ireneo, lib. 3. c. 4. contra los Hereges*, dice que Cerdon, y Valentino, su compañero, fueron á Roma; pero que ofuscados con el esplendor de la Santa Sede, no se atrevieron á publicar sus errores, y que Cerdon se retractó, è hizo Católico. *Tertul. l. de los Prescrip. S. Epiph. herég. 41. S. Agust. herég. 21. Clav. Hist. pag. 61.*

CE-

CERINTHO, Herege notable, y uno de los que resistieron á San Pedro. Enseñaba que podíamos salvarnos sin el Bautismo: que Christo fue puro hombre, y que la Ley de Moysés se había de guardar con el Evangelio. Fue el primero que formó el desatino de los Chilliastas, ó Milenarios, que esperaban despues de la resurreccion un Reyno temporal de Jesu-Christo, lleno de todo deleyte carnal por mil años. Este es de quien habla San Ireneo, y dice, que estando en el baño en Epheso, y entrando el Apostol San Juan, dixo á los asistentes así que lo vió: *Salgamos de aqui lo mas presto, no sea que estos baños nos confundan.* No obstante esto, los Alogianos le atribuyen el Evangelio, y el Apocalypsis de San Juan. *Epiph. hereg. 28. S. Iren. lib. 1. cap. 25. S. Ag. hereg. 8. S. Epiph. lib. 2. hereg. 59. Clav. Hist. pag. 54.*

CHILIASTAS, ó MILENARIOS, Hereges salidos de los Corinthianos, creían

que despues de la resurreccion reynarán los Santos mil años en la tierra con Christo, aplicando á la carne las promesas de bienaventuranza, y contento espiritual que Dios propone en la Escritura, y principalmente en la Apocalypsis. *Epiph. hereg. 77. Clav. Hist. pag. 61.*

CIRCUNCELIONES, esto es Vagos, enseñaron que solo entre los suyos permanecia la Iglesia, rebautizando á los que abrazasen su partido: que los Sacramentos dados por malos Ministros eran invalidos, con otros muchos errores que confutó San Agustin. Son los mismos que los Donatistas. *Clav. Hist. p. 80.*

CIRO, Patriarca de Alexandria, Monothelita, no admitia dos voluntades en Christo. *Clav. Hist. pag. 126.*

COLIRIDIANOS, Hereges que en la Arabia empezaron por una imprudente devocion de mugeres, que veneraban á la Virgen por Diosa; y tienen este nombre por unas tortas que la sacrificaban

ban , llamadas en Griego *Collyridas*. *Clav. Hist. pag. 81.*

COPHITAS , Egypcios que hacen una de las ocho sectas de los Christianos Orientales , siguiendo los errores de Dioscoro , que negaba en Jesu-Christo un Cuerpo verdaderamente natural , y por tanto no sujeto á las pasiones , y dolor de la muerte. Reciben la circuncision antes que el Bautismo. Aunque su Lengua es Arabiga , celebran los Oficios Divinos en Chaldeo. El Preste dice la mayor parte de la Misa sentado en un coxin al pie del Altar , y se levanta para consagrar. Su hostia es una gacheta de diez , ó doce cucharadas : la primera la toma él , la segunda la dá al Diacono , y la tercera al Subdiacono , y despues se comulga con toda la demás; pero el Caliz se lo bebe entero , y tomandolo despues se lava en él las manos con vino , y lo dá á beber al Diacono , y Subdiacono. Estos Cophitas son Egypcios de Nacion , Turcos de sujecion , Christianos de

profesion , Cismaticos de obediencia , Hereges de opinion , y en todo , y por todo de miserable condicion. *P. Boucher en su Ramillete Sagrado.*

CROMUEL , siguió la faccion de los *Independientes* , que excluía la sujecion á Obispos , Synodos , y al Rey , publicando que no se debe obedecer á hombre alguno. *Clav. Hist. pag. 378.*

D

DESIDERIO , Longobardo , siguió el error que enseñaba contra los Religiosos Mendicantes , que no se debe vivir sino del trabajo de sus manos. *Cl. Hist. pag. 250.*

DIOSCORO , Patriarca de Alexandria , juntó en Epheso un Conciliabulo de ciento y veinte y ocho Obispos , alabando en él á *Eutiques* , y obligando á firmar por fuerza á los que lo repugnaban. Tuvo arrojado para promulgar excomunion contra el Papa San Leon. Luego se logró el Concilio *Calcedonense* , en que se con-

condenó lo hecho en el Conciliabulo Ephesino, que se llamó entre los Griegos *Synodo de Ladrones*, y Dioscoro fue depuesto, y desterrado á Gangres, en Paflagonia, el año 451, por querer confundir las dos naturalezas en Jesu-Christo. Los Dioscoranos sembraban sus errores en tiempo del Papa Hilario I. y aun se vén en Armenia muchos Sectarios, divididos en varias partes. *Bar. año 451. Clav. Hist. pag. 94.*

DONATO, Herege, que enseñó con los Donatistas, ó *Circunceliones*, que la Iglesia permanecia solo entre los suyos, y rebautizaba á los que abrazaban su partido: tenia por invalidos los Sacramentos dados por malos Ministros. *Clav. Hist. pag. 80.*

DONATISTAS. Ciertos Cismaticos, y Hereges, llamados así de Donato, que dió principio á su secta, indignado de que se le habia preferido á Ceciliano en el Obispado de Cartago, y siendo condenado por el Papa Melchiades, Marco, y otros Jue-

ces Delegados del Emperador Constantino. De este cisma cayó con sus adherentes en muchas heregías, que las principales eran hallarse la Iglesia extinguida en todo el Universo, excepto entre ellos, negando que fuese universal en lugares, y en tiempos. Tenian por nulo, é invalido el Bautismo dado por los Hereges, y así los rebautizaban. Comedian otras muchas impiedades, arrojaban la Eucaristía á los Perros, pisaban el Santo Crisma, sacaban las virgenes consagradas, rompian los Altares, y vendian los Calices. *S. Geron. en su Cathal. S. Ag. hereg. 69. El mismo, lib. 6. contra Parm. Obstat. lib. 2. contra Parm. Clav. Hist. pag. 80.*

DULCINO, Idulcinistas, Hereges que dieron por licitos los deleytes impuros. Murió Dulcino quemado con su dama Margarita en Vercelli. *Clav. Hist. pag. 275.*

EEBION, Herege que defendió con Cerintho ser Christo puro Hombre, y que con el Evangelio se debía guardar la Ley Judayca. *Clav. Hist. pag. 54.*

EBIONITAS, Hereges asi llamados de su Autor Ebion, que en Hebreó se interpreta *insensato*, contra quien, y Cerintho escribió el Apostol San Juan su Evangelio. Enseñaban que Jesu-Christo habia nacido al modo que los demás hombres, y mezclaban el Evangelio con el Judaismo. Admitian solamente el Evangelio de San Marcos, despreciando los otros tres, y las Epistolas de San Pablo. Tambien despreciaban la virginidad, y continencia, negandola á la Virgen Santissima. *Nicef. lib. 3. c. 13. Epiph. hereg. 30. Ireneo, lib. 1. c. 26.*

ELCESAITAS, Hereges que sembraban sus errores en tiempo de Origenes, cuyo Autor fue un cierto falso Pro-

Tom. II.

feta, llamado Eloy, ó Elexeo. Judayzaban como los Ebionistas. Defendian que Jesu-Christo fue formado primero en el cuerpo de Adán, y que lo tomaba enteramente quando le parecia. Constituían todo el culto de Dios en el interior de la Alma. Vendian un Libro, que decian haber baxado del Cielo, truncando las verdaderas Escrituras á su voluntad. *Euseb. lib. 6. cap. 31. S. Agust. hereg. 31. Epiph. hereg. 53. Nicef. lib. 5. cap. 14. y cap. 24.*

ELIPANDO, Arzobispo de Toledo, renovó con Felice de Urgél la heregia de Nestorio, poniendo dos Personas en Christo, y diciendo, que solo fue Hijo de Dios adoptivo. Abjuró de una vez su delirio, y murió santamente en su Silla, segun algunos. *Clav. Hist. pag. 144.*

ENCRATITAS, Hereges asi llamados como *continentes*, porque prohibian el matrimonio. Tambien se abstenián de la carne, y del vino, como de cosas ilícitas, de

Rrr que

que habla San Pablo *en la 1. à Timotheo*, cap. 4. sus Autores fueron Taciano, Saturnino, y Severo. *Euseb. lib. 1. cap. 6. Epiph. heres. 45. S. Agust. heres. 25.*

EPISCOPALES, fueron uno de los partidos en que se dividieron los Sectarios de Lutero, y Calvino, los quales admitian alguna especie de Gerarquía Eclesiástica, y Ritos de los Católicos contra los *Puritanos*, ó *Presbyterianos*, que no admiten ordenacion, ó jurisdiccion de Obispos, sino solo de Presbyteros. *Clav. Hist. pag. 378.*

ESPINOSA, (Benito) natural de Amsterdam, Judío de profesion, y Politico abominable, por eleccion que introduxo en sus Obras el *Atheismo*, en que oponiendose tambien á la misma naturaleza racional, halló hombres sin Dios, y sin ley que los siguiesen, sin faltarle á él á quien seguir: pues el infeliz *Lucilo Vanino*, de Napoles, sembró al principio de este siglo el mismo error en Francia. *Clav. Hist. pag. 363.*

EUCHETAS, ciertos Hereses, cuyo Gefe fue Manetes, Syrio, y practicaban las mismas abominaciones que los Gnosticos. Llamabanse tambien Psalianos. Creían que la virtud, y ciencia humana podia llegar no solo á la semejanza de Dios, sino tambien á su perfeccion. *Cæl. lib. cap. 16.*

EUCHITAS, esto es, *Ora-dores*, Monges de Mesopotamia, que tambien se llamaron *Masalianos*. Con pretexto de la oracion despreciaron las demás obras buenas, hasta el uso de los Sacramentos. *Clav. Hist. pag. 81.*

EUGRATICIANOS, vide ENCRATITAS.

EUNOMIO, de Galacia, siguió á Arrio, y sus Discipulos se llaman *Eunomianos*, y *Anomeos*, esto es, *desemejantes*. Se opuso al Bautismo en nombre de la Trinidad expresada: y que sola la Fé bastaba. Sus Discipulos se llamaron tambien Eudoxianos. *Clav. Hist. pag. 80.*

EUTIKES, Abad de Cons-

Constantinopla, y Heresiarca, que queriendo el año de 448 oponerse al error de Nestorio, contra la union personal de Jesu-Christo, se apartó al extremo opuesto, negando dos naturalezas en Christo, y defendiendo que la carne se convirtió en la substancia de la Divinidad desde el punto de la Encarnacion. De que se seguia, que Christo no fuese verdadero Hombre, y que la Divinidad fue crucificada, y sepultada. Contra él, y Dioscoro, que lo siguió, se tuvo el quarto Concilio Calcedonense para las dos naturalezas en Jesu-Christo, y sus propiedades. Su secta se dividió posteriormente en otras doce, entre las quales es la de los Jacovitas, que aun tiene grande curso en el Oriente. *Bar. año 448. Euagrio, lib. 2. c. 2. Nicef. lib. 15. cap. 2. Leoncio en su Tratado de las Sectas. Clav. Hist. pag. 93.*

F

FAUSTO, Herege Maniqueo, á quien convenció San Agustin al tiempo que á Celestio, por su falsa doctrina, que negaba la necesidad de la gracia; y el pecado original. *Clav. Hist. pag. 93.*

FELICISIMO, Herege que se oponia á que se recibiesen en la Iglesia á los que hubiesen caído en la persecucion de la Fé, aunque hubiesen hecho penitencia. *Clav. Hist. pag. 69.*

FELIZ, Herege Maniqueo, á quien convenció San Agustin, quando á Celestio, y Juliano, y á Fortunato, y Fausto. *Clav. Hist. pag. 93.*

FELIZ DE URGEL, renovó con Elipando la heregia de Nestorio, dando á Christo dos Personas, y haciendolo Hijo adoptivo solo de Dios. Condenado en dos Synodos de Ratisbona, y Roma en 792, abjuró allí su heregia: y fue restituído á su Iglesia, y Obispado de Urgel.

Mas bolviendo como perro al vomito por sugestion de Elipando, Arzobispo de Toledo, fue buuelto á condenar, no solo en el Concilio de Francofort, sino en otro tenido en el mismo Urgél en 799; y tambien en Aquisgran, donde se bolvió á arrepentir, y fue desterrado á Leon de Francia, donde se dice que murió en su tesón. *Clav. Hist.*

pag. 144.

FLAGELANTES, ciertos Hereges salidos de Italia por el año 1313, que cubrian con un falso velo de piedad, y mortificación exterior sus delitos, azorandose con varas, y cuerdas anudadas, y llenas de agujas, hasta derramar la sangre, diciendo que el tal exercicio era mejor que la Confesion Sacramental, y blasonandose iguales á los Martyres. Defendian tambien que el Evangelio se habia acabado con su venida: que el agua bendita no tenia mas eficacia que la comun. *Alphons. lib. 3. contra las Heregías. Clav. Hist.*

pag. 250.

FORTUNATO, uno de los Hereges Maniqueos, que convenció San Agustin quando á Feliz, y Fortunato, con Celestio, y Juliano. *Clav. Hist. pag. 93.*

FRATICELLOS, llamados de vida pobre, Hereges que seguan algunos errores conformes á los Beguinos, ó Begardos, y dogmatizaron casi al mismo tiempo, empezando sus sectas en Italia, Sicilia, y Gaula Narbonense. Defendian que las Almas no gozaban de la Gloria celeste antes del ultimo dia: que la potencia de la Iglesia se hallaba extinguida mucho tiempo habia; pero que ellos la tenian en su pureza, imitando á los Apostoles. Se juntaban de noche, entregandose brutalmente á las obscenidades despues de apagadas las luces. Su Gefe Hermannos pasaba por hombre santo; pero Bonifacio VIII hizo desenterrar sus huesos, y quemarlos veinte años despues de su muerte en Ferrara. *La Madre de las Historias Plat. Clav. Hist. pag. 251.*

G

GEORGIANOS, Pueblos de la Georgia, ó *Gurgestan*, así llamados por la veneración que tienen á San Jorge. Siguiéron el error de *Sergio*, que no admitia dos voluntades en Christo. *Florez, Clav. Hist. pag. 126.*

GERONIMO DE PRAGA, adoptó los errores de Wiclef. Impugnó el Primado del Papa, la Comunión en una sola especie, y el uso de la Excomunion: decía que la Iglesia constaba de solos los recogidos. Fue graduado de la Universidad de Praga, en el Reyno de Bohemia; y sobresalió en la elocuencia del Pulpito; con lo que facilmente pervirtió la mayor parte del Pueblo. Siendo esto en el tiempo que reynaba el infeliz *Venceslao*, prevalecieron mas los desordenes. *Florez, Clav. Hist. pag. 301.*

GILBERTO PORRETANO, Obispo Pictaviense, tuvo el delirio de que las tres

Divinas Personas no eran un Dios, sino una Deidad, por quanto la Deidad decía que no era Dios. *Flor. Clav. Hist. pag. 228.*

GNOSTICOS, procedidos de *Carpocras*, siguieron que eran licitas las obscenidades. Que San Joseph engendró á Christo carnalmente. Admitian un Dios bueno, y otro malo, con otros errores. *Flor. Clav. Hist. pag. 60.*

GODESCALCO, Monje Francés, que renovó el error de los Predestinacionos, enseñando que á los reprobos no servian de nada las buenas obras, ni dañaban á los predestinados las malas. *Flor. Clav. Hist. pag. 166.*

GUILLERMO DE SANTO AMORE, escribió contra los Religiosos Mendicantes, enseñando que solo se debe vivir con el trabajo de las manos; cuyo error condenó Alexandro IV. *Florez, Clav. Hist. pag. 250.*

H

HELVIDIO, Herege, que aunque confesaba la Virginitad de Maria Santisima antes de su preñez, defendía que despues de Jesu-Christo parió otros, que la Escritura llama Hermanos del Señor. Ensalzó tambien el matrimonio sobre la virginidad. San Geronimo refutó estos errores en el libro que escribió contra Helvidio. *S. Agust. hereg. 48. Florez, Clav. Hist. pag. 81.*

HENRICIANOS, Discipulos de Pedro de Bruis, llamados así por cierto Henrique su Discipulo. Seguian que el Bautismo no aprovecha á los que no tienen uso de razon. Dogmatizaron tambien contra la Eucharistía. *Florez, Clav. Hist. pag. 228.*

HERMANNO, Gefe de los *Fraticelos*, Italiano, cuyos huesos hizo desenterrar, y quemar Bonifacio VIII. Decía que las mugeres debian ser comunes: y que la autoridad

de la Iglesia cesó en los malos Pontífices, y se pasó á ellos. *Florez, Clav. Hist. pag. 251.*

HIMENEO, siguió con *Phileto*, y *Alexandro*, que la Resurreccion solo era espiritual. *Florez, Clav. Hist. pag. 54.*

HUSITAS, así llamados de su Gefe Juan HUS. Se dividieron en diferentes partidos: y el que mas sobresalió fue el de la mayor fuerza de *Juan Zisca*, que era su Capitan General; declaró guerra á los Católicos, haciendo mil crueldades contra los Templos, y Monasterios. El Emperador Sigismundo tomó las armas contra él: pero fue vencido varias veces, y obligado á capitulaciones indecentes. El partido de *Zisca* se llamó de los *Thaboritas*, á causa de que se fortalecieron en un monte casi inexpugnable, á quien dieron nombre de *Thabor*. En dos Batallas perdió *Zisca* los ojos; y aun ciego salió á Campaña, y venció. Murió en una peste: y encargó á los suyos que hic-

ciesen de su pellejo un Tambor , para infundir terror á sus contrarios. El año de 1743 se trasladó este Tambor del Castillo de Glatz á la Corte de Berlin , donde se guarda entre otras cosas grandes , y raras. Seguía este partido los errores de Wiclef , impugnando la Primacia del Papa , la Comunión en una sola especie , y el uso de la Excomunión. Decían que la Iglesia solo constaba de los escogidos. Oyendo Zisca que unos malvados renovaron la heregia de los *Adamitas* , y que en señal de inocencia andaban desnudos hombres , y mugeres , le pareció tan mal esta maldad , que los pasó á todos á cuchillo. *Flor. Clav. Hist. pag. 302.*

I

ICONOMACHOS , ó **ICONOCLASTAS** , que quiere decir en Griego *Impugnadores de las Sagradas Imágenes* : cuyo Promotor principal fue el impío Leon Isau-

rico. Se levantaron principalmente en el Siglo octavo , y fueron condenados por el septimo Concilio General , que es el segundo de Nicea , celebrado para la conservacion de las Sagradas Imágenes. *Baron. año 723. Belarm. lib. 3. cap. 6. de los Santos. Florez, Clav. Hist. pag. 144.*

INDEPENDENTES , Hereges que formaron el Partido de los que no admiten ordenacion, ó jurisdiccion de Obispos , sino solo de Presbyteros , y se llamaron *Puritanos* , ó *Presbyterianos* , cuyo error siguió Cromuel. Juntósele otro partido que excluía la sujecion á Obispos , Synodos , y al Rey , enseñando , que no se debe obedecer á ningun hombre. *Florez , Clav. Hist. pag. 378.*

J

JACOBITAS , Hereges , y Cismaticos , llamados así de cierto *Jacobo Syro* , (y no del Apostol Santiago , como lo juzgaban ignorantemente los

Centuriatores de Magdebourg) el qual compuso una de las doce Sectas, procedidas de los errores de Dioscoro, y de Eutiques, que se han esparcido mucho en diversas partes del Oriente. Observan la circuncision como los Mahometanos; y en lugar de Bautismo cauterizan á los Niños con un hierro ardiendo en las mejillas, y las manos, creyendo que este es el fuego de que habla San Matheo, c. 3. Las mismas señales hacen en sus brazos en forma de cruz. En lugar de la confesion auricular, echan un poco incienso en un brasero, juzgando que de este modo suben sus culpas á lo alto como el humo, y que quedan perdonadas. Hacen la señal de la Cruz con un dedo solamente, para manifestar que no confiesan mas que una naturaleza en Jesu-Christo. Comulgan en ambas especies. Desprecian los Santos Padres; y tienen otros errores que refieren *Prateolo*, y *Sandero*, y *Nicef. lib. 18. 52. y 53. Flor. Clav. Hist. p. 111.*

JOACHIN ABAD, cayó en un error acerca de la Trinidad, por querer escribir contra el *Maestro de las Sentencias*; lo que condenó el Concilio Lateranense quarto. Pero dexó sus Escritos sujetos al juicio de la Iglesia: por lo que no podemos infamarlo con el nombre de Herege. *Flor. Clav. Hist. pag. 228.*

JOVINIANO, Heresiarca, Apostata del Monasterio de San Ambrosio, con quien vivió. Sembró sus errores en tiempo del Papa Liberio. Igualaba el merito del matrimonio á la virginidad. Defendia que la Virgen Santissima habia perdido su virginidad concibiendo á nuestro Salvador, y que conoció carnalmente á San Joseph. Que la abstinencia de cierta vianda era inutil. Negó la desigualdad de meritos, pecados, y premios. Enseñó que el hombre regenerado en el Bautismo no podía caer en pecado, ni perder la gracia. Lo desterró el Cesar Honorio, y murió de un hartazgo. *Sabell. lib. 8. Enn.*

Emm. 7. S. Geron. lib. 1. contra Jovinian. S. Agust. her. 82. S. Geron. lib. 2. contra Joviniano. Florez, Clav. Hist. p. 81.

JUAN HUS, Herege que adoptó los errores de Wiclef. Se graduó en la Universidad de Praga, donde fue Rector, impugnando el Primado del Papa, la Comunión en una sola especie, el uso de la Excomunión, y diciendo que la Iglesia constaba de solos los escogidos. *Florez, Clav. Hist. pag. 301.*

JULIANISTAS, Hereges que entre otros errores bendicen en las Misas de los Difuntos un Cordero, poniendole encima las Vestiduras Sacerdotales dobladas, dandole á comer sal bendita, y llevandolo despues en procesion al rededor de la Iglesia antes de matarlo. Luego lo asan, y se lo comen. *Prateolo, y Goltiero en su Tabla Chronograph.*

JULIANO, Herege, compañero de Celestio, que siguió á Pelagio, poniendo su Cathedrala en Sicilia, y en Rodas, y negando la necesidad

Tom. II.

de la gracia para la salud, y el pecado original. *Fl. Clav. Hist. pag. 93.*

LEON ISAURICO, Promotor de los Iconomachos, ó Iconoclastas. Impugnó el culto de las Sagradas Imagenes: pero contra este Leon prevaleció el Gallo de San Pedro, aunque aquel no se movió á penitencia. *Florez, Clav. Hist. pag. 144.*

LOLARDO WALTERO, dixo que Lucifer fue echado injustamente del Cielo: y que algun dia bolvería él al Cielo, y caería San Miguel con sus Angeles. Murió quemado en Colonia. *Florez, Clav. Hist. pag. 275.*

LOLARDOS, cuyo Gefé fue Lolardo Waltero. Añadieron al error de este los suyos, oponiendose á los Sacramentos, y á la pureza de la Virgen. *Florez, Clav. Hist. pag. 275.*

LUCIFERO, Obispo de Cerdeña, varon muy excelen-

te en muchas confesiones de la Fé; pero Cismatico por un austero zelo con que enseñó, que los Obispos que faltasen á la Fé no debían ser admitidos al honor del Sacerdocio, aun despues que hubiesen hecho condigna penitencia. *S. Agust. hereg. 81. S. Geron. contra los Luciferianos, Flor. Cl. Hist. p. 81. y en el Prologo, donde largamente habla de si murió, ó no en el cisma, y del culto que se le dió en Cerdeña.*

LUCILO VANINO, Napolitano, que siguiendo á Benito Espinosa, sembró en Francia el error del Atheismo, en que oponiendose tambien á la misma naturaleza racional, halló hombres malvados que lo apoyáran; pero el Parlamento de Tolosa le dió digno castigo, mandandole cortar la lengua, y quemar vivo. *Fl. Clav. Hist. pag. 363.*

LUTHERO, (Martin) Herege señalado, y como Gefefe de los demás de su siglo, infeliz Apostata del Orden de San Agustín, hijo de perdicion, nacido para eclipsar

la luz de tantas almas, como por él se han apartado del norte de la Fé en las Regiones del Norte; se apartó del Gremio de la Religion, y de la Iglesia, al tiempo que la Divina Providencia esmaltaba el Cielo de la Augustiniana Familia, con el Sol de Santo Thomás de Villanueva, y los brillantes astros que lucieron tanto en perseguir sus abominaciones, como se vió en las purpuras con que los Sumos Pontífices honraron sus servicios; y el distinguido honor de que un hijo de la Religion Augustiniana, el Señor *Seripando*, estuviese presidiendo al mismo Concilio Ecumenico de Trento, en que se condenaban los errores de Luthero.

Fue aquel infeliz natural de Islebo, en Saxonia: instruyóse en las Artes Liberales en Sford: hicieronle Maestro de aquella Universidad á los veinte años de su edad: y dedicandose al Estudio de las Leyes, se retiró á la Religion, por causa de que

un compañero con quien se paseaba, una tarde fue muerto repentinamente por un rayo; y obligado del miedo de este espanto, y no voluntariamente, ni con inclinacion al estado, (como él dixo despues) recibió el Santo Habi- to. Graduóse de Doctor en Witemberg; y sobresaliendo en acrimonia, y libertad de ingenio, ocurrió la compe- tencia de predicar las Indul- gencias que el Papa Leon X. concedia para mover á los Fie- les á contribuir á la fábrica del Templo de San Pedro. De esta pequeña asqua se en- cendieron las llamas, que sus- citó por su soberbia, y arro- gancia el infierno. Empezó á vomitar su veneno el año 1517, apoyado, y protegi- do tenazmente del Elector de Saxonia, y de otros Princi- pes: excomulgóle, y conde- nóle el Papa Leon X. vien- dolo pertináz. Continuó sem- brando su doctrina, que se ha- esparcido despues por toda Eu- ropa: pero no publicaba sus heregias todas juntas, sino con

progreso, impugnando tan presto un punto, como otros de la Religion Católica; don- de se mostraba de tal modo apasionado, y lleno de va- nidad, que llegaron á repre- henderlo sus mismos Discipu- los, y amigos: hasta tanto, (lo que muestra la incertidum- bre, y desesperacion de su doctrina) que se glorificó en el Libro que compuso de la Misa Privada, de que fue mo- vido á la abolicion de ella, por los argumentos que le ha- bía hecho el Diabolo. Precipi- tandose de dia en dia esta fie- ra, no hubo delirios, y pre- cipicios á que no se despeña- se, hasta llegar á casarse con *Cathalina de Bore Nonnain*, Religiosa que sacó del Mo- nasterio de Nymiqua, en quien tuvo tres hijos. Celebraronse varias juntas para ocurrir á estos males: y la de Spira del año 1529 fue la mas solem- ne: por quanto los Principes, Fautores de Luthero, se opu- sieron tanto á ella, que pro- textaron no poder convenir, y apelaron á futuro Concilio.

De aquí provino el famoso nombre de los *Protextantes*. Pero teniendose el Concilio Tridentino, y combidados con toda humanidad los Sectarios con el *salvo conducto*, no quisieron aceptar aquello á que tantas veces habian apelado. Su muerte fue conforme á su vida, y sucedió en el mismo Lugar en que nació, por el año de 1549. Se fue á acostar una noche muy gustoso, despues de haber bebido mucho, y por la mañana lo encontraron muerto en su cama. Sus libros, que son muchos, fueron anathematizados por los Theologos de París, de Colonia, y de Lobaynas, y condenados al fuego por el Papa Leon X. y Carlos V. Algunos lo proclamaron por el Ante-Christo, para Gefe, y Patriarca de los Hereges en Occidente. *Steidan, y Surio en su Hist. Canon. lib. 3. Flor. Clav. Hist. pag. 338.*

LUTHERANOS, Sectarios de Luthero, que se dividieron en muchas sectas, y esquadrones. Tales son los

Zuinglianos, Carlóstadianos, Anabaptistas, Confesionistas, y otros, en tanto número, que se cuentan hasta ciento y veinte y ocho. Sus errores son muchísimos, y comunes con los Calvinistas, y otros Hereges de aquel tiempo: No obstante los tienen muy peculiares; como en primer lugar despreciar una grande parte de los Libros Cánicos, muchos Capítulos de Esthé, de Job, del Ecclesiastés, la Epístola á los Hebréos, la segunda de San Pedro, las dos ultimas de San Juan, la de San Judas, y el Apocalypsi. Segundo: Admitiendo una consubstanciacion en el Santísimo Sacramento del Altar, esto es, que manteniendose la substancia del pan, y del vino, queda tambien realmente unida á ella la del Cuerpo, y de la Sangre de Jesu-Christo. Tercero: Estableciendo la justificacion por una Fé especial: la que consiste solamente en la aprehension particular que cada Fiel hace de la Justicia de Jesu-Christo, y que se aplica por la creen-

cia que tiene de ser justificado. Quarto: Y por dependencia, aboliendo enteramente las buenas obras, defendiendo Luthero en su *Capt. Babil.* y en otras partes, que el *Christiano no puede perder su salvacion, aun quando quisiera, si no dexa de creer: y que no hay pecado alguno que pueda causar la condenacion sino la incredulidad. Y en el Libro de la Libertad Christiana*, defiende, que ninguna obra, ni ley se requiere en el *Christiano para su salvacion*, hasta llegar á decir sobre el *Capitulo 22. del Genesis*, que el *Apostol San Pablo* desvaria; asegurando que el hombre no se justifica por la Fé sola. Quinto: Estableciendo la Polygamia, como lo enseña Luthero sobre el *16. del Genesis*; como tambien que es permitido el divorcio, y disolver el matrimonio por causa ligera: *el mismo en el Libro que compuso de las Causas Matrimoniales*. Pero aunque concuerdan en muchos puntos con los Calvinistas, y Religionarios de

aquel tiempo, están discordes tambien en otros muchos, que los hacen enemigos mortales unos de otros; como de abrazar el uso de las Imagenes, de los Ornamentos, y Cereimonias de la Iglesia, la doctrina del Purgatorio, de la realidad, y la adoracion de la Eucharistia, la retencion de los nombres, y dignidades de la Gerarquia Ecclesiastica; y otros puntos importantes, mencionados por Cocceio, lib. 2. del *Origen de la Hereg. cap. 15. Lindan, Staphil. Belarm. en sus Controversias, lib. 1. de la Palabra de Dios.*

LUTHERO-CALVINISTAS, Sectarios asi llamados, de la mezcla que han hecho de las heregias de Luthero, y de Calvino, referidas en sus Articulos correspondientes. *Flórez, Clav. Hist. pag. 340.*

M

MACEDONIO, Obispo Herege, que negó que el Espíritu Santo fuese de una misma

ma substancia con el Padre, y el Hijo, y usó de extraordinarias crueldades contra los Católicos que no defendían su blasfemia. *Florez, Clav. Hist. pag. 81.*

MACARIO de Antioquia, Monothelita, siguió con Sergio que no se debían admitir dos voluntades en Christo. *Florez, Clav. Hist. p. 126.*

MAHOMA. *Vide* Alcoran.

MANES, Persa de Nacion, decia que era el Espiritu Santo: y queriendo curar al hijo de Sapor, Rey de los Persas, se le murió en sus manos; por lo que el padre le mandó desollar, y arrojar á los perros. Enseñó que habia un Dios bueno, y otro malo, y que el malo era autor de las bodas, y de las comidas de carne, y del vino. Todo esto decia que era malo, con otros muchos errores que cundieron bastante. *Florez, Clav. Hist. pag. 70.*

MANIQUEOS, Hereges famosos, cuyo Gefe fue Manes, Persa, en tiempo del Emperador Aureliano. Sus erro-

res han perjudicado mucho á la Iglesia, y se han esparcido hasta en las Provincias Orientales. Han seguido muchas falsas opiniones comunes con los demás Hereges, como negar el libre alvedrio; y que el agua del Bautismo de nada sirve. Su principal, y particular error, y fundamento de todos, era establecer dos principios contrarios coeternos, ó dos naturalezas, y substancias, la una del bien, y la otra del mal, á imitacion de los dos Dioses, que creían los Gnosticos, Cerdo-nitas, y Marcionitas, de quienes el malo governaba este mundo inferior, y el bueno no hacia nada en él. Este frenesí dura en las Indias, y otras Provincias Orientales, donde adoran al Diabolo en sus Pagodas, en figura tan horrorosa como por acá lo pintamos: Aun tenían otros errores. Predicaban que habia una misma alma en todos los hombres, animales, y plantas: y demás de esto dogmatizaban que en cada hombre havia dos al-

almas , la una buena , procedida del buen principio , que era de la misma naturaleza que Dios : y la otra mala , infusa del malo , que era la concupiscencia de la carne : entendian la opinion de la metempsychosis , yá enseñada por Pythagoras , hasta establecer dicha transmigracion à las bestias , y à las plantas , imaginando que los que comian de la carne , ó frutos , se convertían en los mismos animales , y demás cosas que comian. Negaban ser verdadero Dios el que habia establecido la Ley , y la tenian por mala , y procedida del mal principio. Por esto despreciaban los Profetas , seguan que Jesu-Christo no habia librado los cuerpos , sino solamente las almas : negaban la Resurreccion , y el Juicio futuro : adoraban à los Demonios , condenaban la Polygamia de los Patriarcas , y en los Católicos la virginidad. Despreciaban toda superioridad politica , y temporal : y tenían por mala toda guerra.

Prohibían el uso del vino , diciendo que era la hiel del Diablo , é igualmente el de la carne. Vituperaban à los Católicos el honor que dñ à los Santos Martyres , y à sus Reliquias. *Euseb. lib. 7. c. 26. San Agust. lib. del Libre Alvedrio , y hereg. 46. San Epiph. hereg. 66. y 69. Cyril. Cathech. 6. S. Agust. lib. 22. cap. 5. contra Fausto , y en el lib. de las costumbres de los Maniqueos. El mismo lib. 22. c. 6. contra Fausto , y lib. 20. cap. 21. y lib. 32. cap. 11. y 12. contra Fausto.*

MARGION , del Ponto , Herege notable , Discipulo de Cerdon , despreciaba la Ley , y los Profetas , introduciendo otras escrituras à su alvedrio : negaba la Resurreccion de la Carne. Tenia por cosa ilícita casarse : bautizaba dos , ó tres veces despues del pecado. Enseñaba que Jesu-Christo habia salvado à los Padres antes de su advenimiento. No obstante se desdixo delante del Papa Eleuterio. *San Agust. hereg. 22. San Epiph.*

heres. 42. *Clement. Alex. lib. 2. de los Stromatas. Tert. en su lib. de los Prescrip. Flor. Clav. Hist. pag. 61.*

MARCO ANTONIO DE DOMINIS, Jesuita expulso, despues Arzobispo de Spalato, yendose á Inglaterra, escribió un libro en que queria formar un Estado de Religion Christiana, compuesta de la Lutherana, Calvinista, y Romana. Reduxole á la razon el Embaxador de España, que estaba en Inglaterra; y ofreciendole la seguridad, y absolucion, pasó á Roma, donde retrató sus errores: pero continuando en oculta comunicacion con los Hereges, y encarcelado en el Castillo San Angelo, murió bien al parecer: pero su cuerpo, y escritos fueron entregados á las llamas, por relapso, y para escarmiento de otros. *Florez, Clav. Hist. pag. 363.*

MARON, y Maronitas. Hereges que excluian de Christo no solo las dos voluntades, sino dos naturalezas, y dos operaciones: pe-

ro despues de quinientos años se unieron con la Iglesia á la solicitud del Patriarca de Antioquia: y en el Concilio Lateranense IV. asistió el Patriarca de los Maronitas. *Florez, Clav. Hist. pag. 126.*

MARTIN BUCERO, Apostata de la Profesion Dominicana, de la Secta de los Sacramentarios, que decian no estar realmente en el Augusto Sacramento el Cuerpo, y Sangre de Christo. *Florez, Clav. Hist. pag. 340.*

MAXIMINO, Obispo Ariano, de los Vandalos en Africa, á quien convenció San Agustin quando á Feliz, Fortunato, y Fausto, Hereges Maniqueos. *Florez, Clav. Hist. pag. 93.*

MELANCTON, Discipulo de Luthero, pero que no siguió siempre sus heregias, antes fue Autor de otro ramo de Lutheranos, llamados Confesionistas. Tambien fue el que formó, y escribió la pretendida confesion, llamada de Auxbourg. Murió el año 1560. con tal indiferencia, é

Inconstancia de Religión que comunmente se le llama el Borcegui de Alemania. Con efecto, despues de su muerte cada Secta lo reputaba por suyo. *Florimund. lib. 2. cap. 9. del Origen de las Heregias.*

MELECIO, y Melecianos, Hereges que negaron la Fé en la persecucion de Diocleciano, queriendo Melecio agregarse mas bien á los Arrianos, que conciliarse con los Católicos. Lo depuso San Pedro Alexandrino. *Florez, Clav. Hist. pag. 80.*

MENANDRO, Herege que decia que su Bautismo libraba de vejez. *Florez, Clav. Hist. pag. 54.*

MESALIANOS, llamados tambien *Psalianos*, y *Euchistas*, ó *Predicadores espirituales*, Hereges señalados, cuya máxima era que sola la oracion bastaba para salvarse, y que no se había de cesar de orar: sobre este fundamento prohibian á todos los Christianos hacer toda obra manual. Negaban que la Carne de Jesu-Christo, tomada en el

Tom. II.

Santisimo Sacramento, sirviese de provecho: ni que el Bautismo confriese la gracia, ni que los ayunos fuesen necesarios de modo alguno. *San Agustin, heregia. 57. Theodoret. lib. de las Fab. Heret. Hist. Trip. lib. 7. cap. 11. Florez. Clav. Hist. pag. 81.*

MOLINOS, (Miguél) y Molinistas. Fae Molinos Español, Aragonés, monstruo de inmundicias, y blasfemias en sus hechos, y en sus escritos, y malo aun en lo que parecia bueno, pues la santidad que afectaba en lo exterior, era para introducir la maldad en lo mas intimo, cubriendo las mas obscenas sensualidades con capa de vida espiritual. Doce años estuvo diciendo Misa sin declarar sus abominaciones al Confesor: pero descubiertas en fin, fue condenado á una perpetua carcel, y todos sus escritos se quemaron. Hallaronle doce mil cartas, por las quales se descubrieron los que eran participantes en el mal. Gastó en Roma veinte y dos años en

Ttt el

el establecimiento de su secta; pero no gastaba los doblones, pues se le encontraron quatro mil. Abjuró sus errores en el Theatro público del Convento de la Minerva; y murió en Roma entre quatro paredes en el año 1692. Sus sequaces se llaman *Molinistas*, y *Quietistas*, por una falsa, y abusiva *Oracion de quietud* con que inquietó á tantas almas, que causa confusion ver lo mucho que se ha esplayado este contagio, con desdoro de la luz de la razon. *Florez, Clav. Hist. pag. 363.*

MONOTHELITAS, Ciertos Hereges que se descubrieron por el año 565, de la Secta de Philopon, sequaz de Eutiques, y de Dioscoro. Fue su Gefe Theodoro, Obispo de Arabia. Llamaronse asi, porque solo reconocian en Jesu-Christo la voluntad divina: y tambien *Monophysitas*, porque negaban las dos naturallezas. *Niceph. lib. 18. cap. 45. Baron. año 535. Damascen. lib. de las Hereg. Flon. Clav. Hist. pag. 111.*

MONTANO, y **APELES**, Hereges famosos, que con sus falsas Profetisas, Priscila, y Maximila, publicaron la heregia venenosa de los *Cataphrygas*, negando que Jesu-Christo fuese verdadero Hombre, y permitiendo á todos disolver sus matrimonios. No querian confesar sus pecados á los Sacerdotes, reputandose como justos. Componian su Eucharistia de la sangre de niños, que sacaban para esto, y la mezclaban con harina. Introducian tres Quaresmas, y ordenaban nuevos ayunos; y Montano decia, que él era el Espiritu Santo. *Euseb. lib. 5. cap. 11. y 18. San Agust. en el Catal. de los Hereg. S. Geron. á Marcela Epiph. hereg. 48. y S. Agust. hereg. 26. Theodoret. Florez, Clav. Hist. pag. 60.*

NAZAREOS, Hereges que siguieron el error de que Christo fue puro Hombre, y que la Ley de Moysés se habia de guardar con el Evan-
ge-

gelio. *Florez, Clav. Hist. p. 54.*

NESTORIO, de Syria, Obispo de Constantinopla, pero Heresiarca notable, que empezó á sembrar su falsa doctrina el año 428, dividiendo por la segunda vez la Cátedra de Constantinopla de la verdadera Iglesia. Su principal error era que Jesu-Christo nacido de Maria no era Dios, sino Hombre, poniendo en éste dos personas, una humana, y otra divina, que decia habitaba en él como en Templo, por haberlo merecido así su inculpable vida, llamando por esto á la una Persona Hijo de Dios, y á la otra Hijo del Hombre, Hijo de Maria; en cuya consecuencia no queria que la Virgen se llamase *Theotocos*, esto es, *Madre de Dios*, sino solamente *Christotocos*, esto es, *Madre de Christo*. Contra este error se celebró el Concilio general de Epheso, donde presidió S. Cyrilo en nombre del Papa Celestino I. Tambien negaba que el Cuerpo de Christo estuviese en el Sacramento,

sino en el uso. Theodosio II. lo desterró al desierto de *Oasis*, donde Dios hizo un extraño castigo de sus blasfemias, pues murió corrompida la lengua de gusanos, por haberla sacado contra el Cielo de la Madre Virgen. *San Agust. her. reg. 89. Socrat. lib. 7. cap. 31. San Cyril. en su Epist. á Cacosyr. Evagr. lib. 1. cap. 8. de su Hist. Florez, Clav. Hist. p. 93.* Sus sectarios se llamaron Nestorianos.

NICOLAITAS, Hereges detestables, cuyo Gefe se cree haber sido Nicolás de Antioquia, uno de los siete Diaconos mencionados en los Actos. Cap. 6. Además de que introducian ciertos nombres barbaros de algunos Principados imaginarios que habia en el Cielo, fueron los primeros que introduxeron el error de que las mugeres debian ser comunes. *Epiph. her. 25. San Juan Apocal. 2. detesta sus errores. Florez, Clav. Hist. p. 54.* Llamaronse *Gnosticos*, esto es, *Sabios, y Espirituales.*

NOETO, Asiatico, Maes-

tro de Sabelio, Africano, negó con él la Trinidad, admitiendo una sola Persona; y por consiguiente, que el Padre Eterno habia padecido por nosotros. *Florez, Clav. Hist. pag. 70.*

NOVACIANO, y Novacianos. Novaciano, Romano, con Novato Cartaginense, y sus Sectarios, no querian admitir á la Iglesia á los que hubiesen faltado á la Fé, por mas que se doliesen; y se nombraban *Catharos*, esto es, *puros*: condenaban las segundas nupcias, despreciaban la Confirmacion, y ceremonias precedentes al Bautismo. Tampoco admitian en la Iglesia el Sacramento de la Penitencia, despreciando la Confesion que se hacia á los Sacerdotes. Defendian que no habia ningun Obispo de quien debieran depender los Altares. *San Ciprian. lib. 2. Epist. 10. y lib. 3. Epist. 2. y 3. Epiph. hereg. 59. San Agust. hereg. 38. Euseb. lib. 6. cap. 43. Florez. Clav. Hist. pag. 70.*

NOVATO. *Vid.* Novaciano.

OECOLAMPADIO, Herege que siguió la Secta de los Sacramentarios, diciendo no estar realmente en el Augusto Sacramento el Cuerpo, y Sangre de Christo. *Florez, Clav. Hist. pag. 340.*

OLYMPO, Obispo Arriano, el qual blasfemando un dia en Cartago contra la Divinidad del Hijo de Dios, fue muerto de tres rayos, y abrasado su cuerpo con fuego del Cielo. *P. Diacono. Sigebert. en su Chronic. y Sabelic. lib. 2. Ennead. 8.*

OPHITAS, ciertos Hereges procedidos de los Gnosticos, y Nicolaitas, que creian que la Serpiente era Christo, adorandole por esto en la figura de una Serpiente. Tambien tenian otra natural que alimentaban, y la adoraban. *Epiph. hereg. 37. S. Agust. hereg. 17.*

ORIGENES, hombre grande, é insigne, pero que ocasionó graves perturbacio-

nes

nes en la Iglesia: Se castró á sí mismo, aunque no con hierro sino con medicamentos: y habiéndole ordenado el Obispo de Cesarea de Palestina con el de Jerusalén, lo sintió gravemente el de Alexandria, que era su propio Obispo, y no quiso ordenarle por haberse castrado, quejándose de que habian faltado á las Instituciones Eclesiasticas, yá por este impedimento, como por falta de Letras Dimisorias. Se aumentó la disension con los Escritos de Orígenes, en que se descubrieron diferentes errores, que aunque éste decia ser intrusos por otros, no mostraba originales en que no estuviesen, ni los quiso condenar como errores. Nadie mejor que él expuso la Escritura donde la expuso bien; pero nadie peor donde la expuso mal. La grandeza, y libertad de genio le movió á atropellar frecuentemente el sentido literal de la Escritura: y esta libertad fue causa de su mal. *Florez Clav. Hist. pag. 69.*

P PAULO SAMOSATENO, Obispo de Antioquia, pero Heresiarca, que tenia á Jesu-Christo por puro hombre, y no por Dios verdadero, ni baxado del Cielo. No bautizaba en el nombre de la Santísima Trinidad: judaizaba en muchas cosas. Quería que las mugeres cantasen en la Iglesia. El Emperador Aureliano lo hizo echar de poder absoluto de la Iglesia de Antioquia, queriendo que obedeciera al Soberano Pontífice de Roma. *Epiph. hereg. 65. San. Agustin. hereg. 44. Nicef. 6. cap. 30. Euseb. lib. d. cap. 15. Florez, Clav. Hist. pag. 70.* de éste se originaron los *Paulianistas.*

PEDRO ABAILARDO.
Vide Abailardo.

PEDRO DE BRUIS, Herege que decia, que el Bautismo no aprovecha á los que no tienen uso de razon. Dogmatizó tambien contra la Eucharistia. Sus Discipulos se llama-

man Petrobusianos, y Henricianos, por un Henrique, su Discipulo. *Florez, Clav. Hist. pag. 228.*

PEDRO GNAPHEO, esto es, Lavandero, invasor de la Silla Antioquena, que al Trisagio del *Sanctus* añadió, *qui passus est pro nobis*, como que toda la Trinidad hubiese padecido en la Divinidad, y no una Persona en Christo. *Florez, Clav. Hist. pag. 94.*

PEDRO VALDO, Gefefe de los Valdenses. Se opuso á las Indulgencias, ayunos, invocacion de Santos, Religiones, y Potestad Ecclesiastica. *Florez, Clav. Hist. pag. 228.*

PEDRO VERMILLO, llamado Martyr, Apostata de los Canonigos Reglares de S. Agustin, negó, siguiendo á los Sacramentarios, la real presencia del Cuerpo, y Sangre de Christo en el Santísimo Sacramento, y sembró sus errores en Inglaterra. *Florez, Clav. Hist. pag. 340.*

PELAGIO, natural de

Bretaña, Monge de profesion, de ingenio arrogantísimo, y Heresiarca de doctrina, pie-lago de maldad. Enseñaba que el hombre podia por sus fuerzas naturales de su libre alvedrio merecer la vida eterna, y guardar los Mandamientos de Dios; y que la gracia de Dios no era necesaria para ello, sino para mayor facilidad. Aseguraba mas, que la gracia de Dios, por la qual nos libramos de pecado, se nos daba según nuestros méritos: defendia que la vida de los Justos en este mundo está esenta totalmente del pecado, y que quitaba el pecado original: despreciaba las Vestiduras, y los Ornamentos Ecclesiasticos, cuyas heregias vomitaba por el año 405, derivandose de él los Pelagianos. *San Agust. hereg. 8. San Geron. lib. 1. contra los Pelag. Baron. año 405. Florez, Clav. Hist. pag. 93.*

PETILIANO, Herege Donatista, contra el qual escribió, y disputó San Agustin. Dogmatizaba que los que

se matan por su pecado son verdaderos Martyres , tanto mas (decia) quanto castigan en si mismos sus faltas : creia que los malos Sacerdotes no conferian los verdaderos Sacramentos. *Prateol. en la palabra Petiliano.*

PETROBUSIANOS, Discipulos de Pedro de Bruis, que decian no aprovechaba el Bautismo á los que no tienen uso de razon. *Florez, Clav. Hist. pag. 228.*

PHARISEOS, Cierta Secta muy notable , y de las mas poderosas entre los Judíos, (porque habia otras dos que eran la de los Eseos , y de los Saduceos.) Llamaronse asi de la palabra Hebrea *Pharash*, que significa *dividir*, porque hacian ramo aparte , diferenciandose de las otras, tanto en vestir , como en el modo de vida : tambien hacian profesion de tener un conocimiento mas cierto de las ceremonias de la Ley : y por esto los alaba el Apostol, y se glorifica de ser de ellos. Su doctrina se contenia en estos dogmas , se-

gun Josepho, *lib. 2. cap. 12. de la Guer. de los Judíos, y Epiaph.* Atribuian todas las cosas al destino , y á la Divina Presencia , aunque confesaban el libre alvedrio , y que está en poder de los hombres obrar las cosas justas , ó dexarlas. Creian que las almas son incorruptibles , é inmortales; pero que las de los buenos pasaban á otros cuerpos , y las de los malos se atormentaban perpetuamente. Tenian por sagradas , é inviolables las Tradiciones de los Antiguos, aunque no estuviesen escritas entre las Leyes de Moyses , y aunque solo fuesen dexadas de palabra. El abuso de este dogma es lo que les reprehendió tantas veces Jesu-Christo en el Sagrado Evangelio. *Matth. 3. 7. y 16. Joann. 8. &c.* Primeramente , porque añadian á estas santas, y legítimas Tradiciones algunas costumbres corrompidas de algunos de sus predecesores ; y en segundo lugar, porque preferian su observancia á los Divinos Preceptos. Añadiase que por una

vanidad extraordinaria, querian hacerse muy notables, de que procedia que llevaban ciertas pieles desplegadas, en que estaba escrito el Decalogo, atandolas á su frente, y en los brazos, para manifestarse grandes celadores de la Ley, lo que hacian por ostentacion, de que los reprehende con frecuencia nuestro Señor. *Matth.* 23. Huían, no obstante, segun algunos, las delicias, y conveniencias, hasta tanto que muchas veces se acostaban en tablas de madera, y en piedras, para refrenar su concupiscencia, y amortiguar los estímulos de la carne. Estos Phariseos se hacian amar mas del comun que las otras dos Sectas, y como mas doctos, y mas ricos, tuvieron casi siempre el gobierno de la Republica de los Judíos.

PHILETO, Herege que con Hymeneo, y Alexandro siguieron que la Resurreccion solo era espiritual. *Florez, Clav. Hist. pag. 54.*

PHOCIO, Autor del cisma de los Griegos. Defendió

también que el Espiritu Santo no procede del Hijo, y que la translacion del Imperio Romano al Oriente llevó consigo la Cathedra Pontifical de San Pedro, dando la primacia sobre toda la Iglesia á Constantinopla, nueva Roma. *Florez, Clav. Hist. pag. 166.*

PHOTINO, Obispo de Sirmio en el Illirico, renovó la heregia de Paulo Samosatenos, defendiendo que Christo no fue verdadero Dios, sino puro Hombre; por cuya pertinacia fue depuesto, y desterrado. *Florez, Clav. Hist. pag. 80.*

PIRRO, Patriarca de Constantinopla, sucesor de Sergio, Herege Monothelita, que quiere decir *de una voluntad*, no admitia dos voluntades en Christo. *Florez, Clav. Hist. pag. 126.*

POLITICOS, Sectarios que quisieron introducir en Roma la Republica antigua de los Consules, y Senado: dogmatizando que los Principes Eclesiásticos no pueden poseer bienes temporales, sino solo

los Diezmos, y Primicias. *Florez, Clav. Hist. pag. 228.*

PRAXEAS, Herege señalado, negó la Trinidad, admitiendo una sola Persona, y diciendo que el Padre habia padecido, que fue muerto, y resucitado. *Tert. lib. 7. de los prescript. cap. 53. y en su libro contra Praxeas. Florez, Clav. Hist. pag. 70.*

PREDESTINACIANOS, Hereges que en Francia enseñaban, que á los réprobos no servian de nada las buenas obras, ni dañaban á los Predestinados las malas. *Florez, Clav. Hist. pag. 94.*

PRIMASIO, Obispo de Utica en Africa, y Discipulo, segun algunos, de S. Agustin: asistió al quinto Concilio general de Constantino-
pla: escribió algunos Compendios sacados de S. Ambrosio, de San Geronymo, de San Agustin, y otros Padres, principalmente las Epistolas de San Pablo, en que impugna fuertemente á los Pelagianos, para defender la gracia: pero parece que quita alguna cosa
Tom. II.

á la libertad de nuestro alvedrio. *Floreció por el año 440. Sixto Sienense. lib. 4. de su Biblioth.*

PRISCILIANO, Obispo de Avila, en España, pero Herege notable, enseñó el hado de las Estrellas. Despues fue á Roma con una gran tropa de hombres, y de mugeres, y quiso justificarse de las heregías de que se le acusaba, con el Papa Dámaso; pero fue despreciado, como tambien de San Ambrosio. Juntó todos los errores de los Gnosticos, y Maniqueos. Sus Sectarios cometian infinitas infamias, y maldades entre la promulgacion de sus dogmas; y para tenerlos secretos publicaban entre sí esta maxima: *jurra, perjura, no reveles el secreto.* Siendo condenado por sus abominaciones en el Concilio primero Bracarense, apeló al Emperador, ó Tyrano Maximo, en tiempo de Valentiniano II. Y despues de ser oído, lo mandó degollar. *Sulpic. lib. 2. San Agust. en su lib. de las Hereg. San Geron. contra*
Vyy tra

tra los Pelag. y en su Chron. Florez, Clav. Hist. pag. 81.

PURITANOS, ó **PRESBYTERIANOS**, Secta de Calvinistas, que se manifestaron en Inglaterra el año 1565, llamados así, porque querian ser mas estimados que los demás, despreciando para ello todas las costumbres, y ceremonias de la Iglesia Católica, rehusando tambien orar, bautizar, y predicar en todas las Iglesias, y aun llevar habito Clerical. No obstante, los Protestantes, que despues han venido de Alemania de la Secta de Luthero, que no eran tan rudos Censores de la Iglesia Católica, se han hecho los mas fuertes, conservando muchas ceremonias de la Iglesia antigua. Tambien se les dá á los Puritanos el nombre de Presbyterianos, porque no admiten Ordenacion, ó Jurisdiccion de Obispos, sino solo de Presbyteros. *Sand. Hereg. 221. Florimund. de Raymund. lib. 6. cap. 12. Florez, Clav. Hist. pag. 378.*

PUROS, son los Catha-

ros, ó Novacianos, que no admitian á la Iglesia á los que hubiesen faltado á la Fé, por mas que se doliesen; condenaban tambien las segundas nupcias, despreciaban la Confirmacion, y ceremonias precedentes al Bautismo. *Florez, Clav. Hist. pag. 70.*

Q

QUA-KERES, ó **TEMBLANTES**, Hereges así llamados por la material inteligencia del Texto de San Pedro, de que obremos nuestra salud con *temor*, y *temblor*. Empezaron á esparcir en Londres sus sueños con titulo de revelaciones. Dicen que ninguno debe servir á otro, ni usar de urbanidades, ó cortesías en saludarse, ó quitarse el sombrero: y que todos tienen luz suficiente para exponer la Sagrada Escritura, aunque sean mugeres. *Florez, Clav. Hist. pag. 364.*

QUARTODECIMANOS, Hereges antiguos de la Asia, llamados tambien *Pasquaritas*,

los quales celebraban la Pasqua al modo de los Judíos, el catorce de la Luna, en qualquiera dia que cayese. Ayunaban tambien fuera de tiempo, aun en Domingo. Su heregia se vé aprobada por los Centuriadores, y los Hereges de la Gran Bretaña. Contra ellos se tuvo el primer Concilio despues del de los Apostoles, llamado de Cesarea, en la Palestina, en tiempo del Papa Victor I. por el año 200. *San Agust. hereg. 29. Tert. lib. de los Prescrip. Euseb. lib. 5. cap. 22.*

QUIETISTAS, se llaman así los sequaces de Molinos, por una falsa, y abusiva oracion de *Quietud*, con que arruinaron infinitas almas, prohibiendo tambien los errores de que se podia llegar en esta vida á la perfección de ser impecables, diciendo, que á los perfectos no obligaban los ayunos, ni demás exercicios de virtud; y negando la necesidad del lumbre infuso de gloria para ver á Dios; y dando tambien por inculpa-

ble á la mayor obscenidad. *Florez, Clav. Hist. pag. 274. y 363.*

R

RAYMUNDO LULIO DE TARRAGA, se le acusan mas de trescientos errores, y no debe confundirse con *Raymundo Lulio de Mallorca*, que fue un Santo personage. *Florez, Clav. Hist. pag. 250.*

S

SABATINOS, Hereges que entre otros errores observan en las Misas de Difuntos bendecir un Cordero, puesta encima la Vestidura de un Sacerdote, y dandole á comer sal bendita, lo llevan en procesion por la Iglesia, matandolo despues, y comiendoselo asado. *Pratheol. y Gollther en su Tabla Cronograph.*

SABELIO, Africano, con su Maestro *Noeto*, negó la Trinidad, admitiendo una sola Persona, y enseñando por

consiguiente, que el Padre Eterno habia padecido por nosotros. *Florez, Clav. Histor. pag. 70.*

SABELIANOS, Hereges notables, llamados asi de Sabelio, su Gefe, que pareció por el año 260, en tiempo del Papa Estevan I. Confundian las tres Personas de la Trinidad, defendiendo que el Padre, el Hijo, y el Espiritu Santo eran una misma subsistencia, y una Persona con tres nombres. Reprehendian tambien á los Católicos de que entraban muchos en Religion. Tambien se llamaron *Noecianos*, y *Patripasianos*, y se manifestaron primeramente en la Ciudad de Prolemyda. *Nicaf. lib. 6. cap. 26. S. Basil. Ep. 63. Euseb. l. 7. c. 4. y 5. Epiph.*

SACRAMENTARIOS, Hereges que tuvieron por Gefe á Carlos-Tadio, decian no estar realmente en el Augusto Sacramento el Cuerpo, y Sangre de Christo, contra lo que sentia Lutheró, que defendia esta real existencia. *Fl. Clav. Hist. pag. 340.*

SADUCEOS, cierta secta, ó especie de Religion entre los Judios, llamados asi, como quien dice *Justos*, (cuyo nombre se apropiaban) ó por su primer Autor llamado Sadoc, uno de los Maestros de la Ley, que con Bayethos instituyó esta forma de Religion. Tenian entre otras, quatro opiniones, y maximas fundamentales: la primera, negando totalmente el destino, constituyendo á Dios extra de toda operacion, y diciendo que estaba en poder absoluto del hombre hacerse feliz, ó desgraciado: la segunda, que las Almas eran mortales, y que despues de esta vida no habia premios, ni castigos, por lo que negaban la resurreccion de los muertos. La tercera, que no habia Angeles, ni Espiritus. La quarta, no recibiendo mas que los cinco Libros de Moysés, despreciando los Profetas, y demás Agiographos, como tambien las Tradiciones de los Padres. Por causa de su heregia sobrevinieron entre los Fariseos, y ellos

ellos grandes turbaciones sobre el Gobierno del Estado, que al fin arruinaron la Judéa, porque el Pueblo favorecia á los Fariséos, y los Grandes á los Saduceos. *Matth. 22. Act. 23. R. Nathane en la Vida de los Padres. Elias en su Thisbi. Ben-Gorion. lib. 4. c. 25. de su Hist. Judaic. Joseph. l. 2. cap. 12. de la Guerra de los Judios.*

SAMARITANOS, Pueblos de aquella Comarca, muy abominados de los Judios, como Cismaticos, y Hereges, que mezclaban muchas cosas del Gentilismo, y de aquel culto, con el legitimo servicio de Dios. Aunque confesaban, y decian, sin embargo de esta iniqua mezcla, que adoraban á un solo Dios, y conservaban la Ley Judayca, la habian corrompido toda, no recibiendo mas que el Pentateuco al modo de los Saduceos, despreciando todos los otros Libros, y Tradiciones de los Profetas, negando la resurreccion de los muertos, y teniendo un Templo, sacrifi-

cios, y ceremonias, separadas de las de los demás Judios, que es por lo que los Judios verdaderos los abominaban tanto. Siempre conservaron los antiguos caracteres Hebreos, porque Exdras dió otros á los Judios despues de la Captividad de Babylonia, que tenian diversas formas, y distintos acentos, como dice *S. Geronimo en su Prefacio, sobre el Libro de los Reyes. Origen. Hom. 15. sobre los Numeros; y lib. 1. y 2. contra Celso. Joseph. lib. 12. cap. 7. de sus Antig. Judaic.*

SARRACENOS, ramo de los Arabes, llamados tambien Ismaelitas, y Agarenos. Su primera morada fue en la Arabia Petrea. Siempre fueron grandes Guerreros, y anduvieron vagos sin morada fija, y sin Leyes; pero los Mahometanos¹, y los Turcos invadieron su soberanía, y su Religion, suprimiendo el nombre de Sarracenos, al qual ha sucedido el de los Turcos. *Ptolomeo, lib. 6. cap. 11. Ammian. lib. 14. de sus Hist.*

Sabelic. Ennead. 8. Blond. l. 9. Decad. 1.

SATURNINO, Y SATURNINOS, Gefe, y Hereges, que aseguraban que el mundo fue criado por siete Angeles sin saberlo Dios. *Hist. Ecclesiast. Florez, Clav. Hist. pag. 54.*

SELEUCIANOS, ó Heremianos, Hereges así llamados de Seleuco, y Hermas, sus Gefes, que parecieron por el año 380, haciendo á Dios corporeo: afirmaban que la materia elemental de que se componia el mundo era coeterna á Dios: decian tambien que la alma fue criada por los Angeles de fuego, y de espíritu; por lo que se servian en el Bautismo de fuego, y no de agua, alegando estas palabras de *San Matheo, cap. 3. Os bautizará en el Espíritu Santo, y en fuego.* Defendian que la humanidad de Jesu-Christo estaba colocada en el Sol, citando estas palabras del Psalmista, *Psal. 18. puso en el Sol su Tabernaculo.* No admitian otra

resurreccion, que el nacimiento de los niños, por la generacion corporea. *San Agust. hereg. 59. Philastr. Catal. de las Heregias.*

SERGIO, Patriarca de Constantinopla, Monothelita, que quiere decir *de una voluntad*, que en Griego se llama *Thelima*, y *Monos*, que significa *uno*, porque no admitia dos voluntades en Christo. *Florez, Clav. Hist. pag. 126.*

SERVETO, (Miguél) Cathalán, Herege que estando Calvino en Ginebra, llegó allí sembrando errores contra la Trinidad, y fue quemado vivo por orden del mismo Calvino, que dió dictamen á los Senadores, de que el Magistrado puede dar sentencia de muerte contra los Hereges. *Florez, Clav. Hist. pag. 340.*

SEVERO, Herege que siguió á Taciano, condenando las bodas, y el uso de las carnes, y del vino. *Florez, Clav. Hist. pag. 60.*

SEVERIANOS, Hereges introducidos por Taciano,

y sobstenidos despues por Severo Encratita , los quales despreciaban el Testamento Viejo , aborrecian el vino , las carnes , y los matrimonios. *S. Ag. her. 24. S. Geron. y Sophr.*

SIMON MAGO , Patriarca de los Hereges , y de los Simoniacos. Siendo bautizado por Phelipe , Diacono, fue tan temerario , que quiso comprar de los Apostoles la gracia de conferir el Espiritu Santo, por la imposicion de las manos ; y maldiciendole San Pedro , se entregó totalmente á la Arte Magica , con que encantó de tal modo á los Romanos , que fue tenido por Dios , y le dedicaron un simulacro por orden del Emperador Claudio, en la Isla de Esculapio , entre los dos Puentes del Tiber, con esta inscripcion , á *Simon, Dios Santo*. Llamabase la gran virtud de Dios, y escribió muchos libros llenos de prodigiosas impiedades, y de la semilla de las heregías , donde negaba que la creacion del mundo hubiese sido hecha por

Dios , la resurreccion de los muertos , y el libre alvedrio. Aseguraba que nos justificabamos con la Fé sola. Introducia el comercio indiferente de las mugeres , despreciando el celibato. Y sobre todo , fue Autor de la simonia ; esto es, dár en precio cosa temporal por lo espiritual. Habiendo envenenado muchos Lugares con sus encantos , y queriendo andar por los ayres , cayó por oracion de San Pedro , y quebrandose las piernas , no pudo andar el que quiso volar el año de 46. *Justin. Mart. á Antonin. Iren. lib. 1. cap. 19. S. Epiph. hereg. 21. S. Agust. hereg. S. Cyrilo , y otros. Flor. Clav. Hist. pag. 54.*

STORKIO , (Nicolás) apartandose de la Escuela de Luthero , y fingiendo muchas revelaciones, introduxo la secta de los *Anabaptistas* , persuadiendo á la gente vulgar que bolviesen á recibir el Bautismo , (que decia no deberse dár á los niños) y persiguiesen á toda Dignidad de Magis-

gistrados, y Pastores; pues todos, decia, eran iguales, y libres por naturaleza. *Florez, Clav. Hist. pag. 34.*

T

TACIANO, Herege, Autor de los Encratitas, llamados tambien Tacianitas, cayó en las heregias de *Valentino*, habiendo escrito antes á favor de los Christianos, como Discipulo que fue de San Justino. Condenó las bodas, y el uso de las carnes, y del vino. *Florez, Clav. Hist. p. 60.*

TEMBLANTES, *vide* QUA-KERES.

TERTULIANO, cayó en la heregia de Montano, diciendo que debian guardarse tres Quaresmas: y que Dios era corporeo, con otros varios errores acerca de la alma racional. *Florez, Clav. Hist. pag. 69.*

THABORITAS, uno de los partidos en que se dividieron los Husitas, cuyo Capitan General fue *Juan Zisca*, de-

clarando Guerra á los Católicos, haciendo mil crueldades contra los Templos, y Monasterios. Llamaronse así por haberse fortalecido en un Monte, á que dieron nombre de Thabor, y siguieron los errores de Juan Hus, que pueden verse en su articulo. *Flor. Clav. Hist. pag. 302.*

THEODORO, Bizantino, Curtidor de Oficio, negó la Divinidad á Christo, despues de renegar de él: para pretextar que no habia negado á Dios. *Florez, Clav. Hist. pag. 60.*

TURELUPINOS, ciertos Hereges que imitaban la secta bestial de los Filósofos Cynicos, andando desnudos, y juntandose carnalmente en público. *Sandero, hereg. 168.*

V

VAGOS, ó CIRCUNCELIONES. Se llamaron así los Donatistas, cuyo Gefe fue Donato, enseñando que solo entre ellos permanecia la Iglesia,

sia, rebautizando á los que abrazasen su partido: que los Sacramentos dados por malos Ministros eran invalidos, con otros errores. *Florez, Clav. Hist. pag. 80.*

VALDENSES, Hereges que tomaron su nombre, y origen de Pedro Valdo, hombre rico de Leon, quien dando á los pobres todo su caudal, empezó á dogmatizar casi todos los errores que han renovado los Hereges de estos tiempos, que para ello se vanaglorian de ser sus hermanos. Parecieron por el año 1160, oponiendose á las indulgencias, ayunos, invocación de Santos, Religiones, y Potestad Eclesiastica. Tenían otros errores en que no concuerdan nuestros Novatores: como que el poder, y Dignidad del Sacerdote consiste en verdad, y en piedad: que el Magistrado que cae en culpa, pierde su Dignidad, y Oficio temporal; con otros que explica difusamente *Prateolo. Beza en la Vida de Calv.*

Tom. II.

VALENTINO, Herege, que por no lograr un Obispado que queria, dió en tantas demencias, que admitió hasta treinta Dioses, á quienes llamó ÆONAS: y que Christo tomó Cuerpo celeste, y no de las entrañas de Maria. Atribuía el pecado, no al libre alvedrío, sino á la naturaleza del mundo. Decía que sola el alma se salvaria, y no el cuerpo. Este Heresiarca, apostatando de la Iglesia, vertió primero su veneno en Egypto, y despues fue á Roma por el año 138, en tiempo del Papa Higinio, con Cerdon, para publicar alli sus errores. *S. Epiph. hereg. 31. S. Agust. hereg. 11. Filostrate. en su lib. de las Hereg. Florez, Clav. Hist. pag. 60.* Tertuliano escribió contra él.

UBIQUETARIOS, ciertos Hereges, llamados por otro nombre *Brencianos*, á causa de su Gefe *Juan Brencio*. Afirmaban que el Cuerpo de Christo, despues de su Ascensión, estaba en todas partes. Sem-

Xxx

bra-

braron sus errores por el año 1540. *Florimund. de Raym. lib. 2. cap. 4. del Origen de las Hereg.*

VIGILANCIO, Heresiarca que condenó los ayunos, y vigiliass, el culto de los Santos, y la Vida Monastica. *Florez, Clav. Hist. pag. 93.*

VILGARDO, Gramatico Italiano, que se dexò engañar del Demonio en figura de *Virgilio, y Horacio*, persuadiendole, y creyendo el infeliz que era de Fé quanto se hallaba en sus Obras. *Flor. Clav. Hist. pag. 205.*

WICLEF, Inglés, hombre de talento vivo, y de grande eloquencia, corrompió la Fé Católica con sus Sermones, y doscientos libros que compuso, de que se sacaron quarenta y cinco articulos, que se condenaron en el Concilio General de Constancia, con orden de desenterrar sus huesos, y arrojarlos de la Iglesia. Además de los errores que se renovaron en el tiempo que predicaba, entremezcló los de

Marcion, y de los *Maniqueos*, con otros suyos particulares: como que los Prelados, estando en pecado mortal, pierden su potestad, y no administran verdaderamente los Sacramentos: que los Prelados, y demás Ministros de la Iglesia, no deben tener posesiones algunas: que los Reyes pecadores no son Reyes: que el hermano, y la hermana se pueden casar: que San Agustin, San Benito, y San Bernardo se condenaron: con otros muchos errores, y blasfemias que publicaba por el año 1352. *Eneas Sylvio, cap. 35. de la Hist. de Bohemia. Flor. Clav. Hist. pag. 274.*

Z

ZUINGLIO, Canonigo de Constancia, y despues famoso Heresiarca Sacramentario. Escribió contra la real presencia del Cuerpo de Christo en el Santissimo Sacramento, á que fue inducido por un Espiritu que se le apareció,

de

Z U

de que él mismo asegura no acordarse si era blanco, ó negro, en su libro del Socorro de la Eucharistia. *Luthero en su Asercion* 27. contra los artículos de Loubain, lo condena de heregía, Zurich lo celebra

Z U

531

por su primer Pastor. Fue muerto en una Batalla contra los Católicos el año 1531, y despues quemado su cuerpo. *Sander. hereg.* 309. *Genebrard. en su Chronolog. Florez, Clav. Hist. pag.* 340.

F I N.

